INDICE ALFABETICO
POR
MATERIAS

A

2. Si bien es cierto que dada la naturaleza del juicio penal ante la justicia federal, comprensivo de la sanción por el delito o la falta y del cobro de los derechos fiscales, no se puede revisar en actuaciones independientes de un juicio civil por cobro de derechos fiscales, la sentencia que en lo criminal declaró improbado el hecho generador de esos pretendidos derechos, también es verdad que las razones que fundan esa conclusión admiten excepción cuando la causa criminal no ha tramitado juntamente con la civil y en la primera, la prueba del derecho del Fisco ha sido coartada por reatos ineficaces en la segunda. Página 91.
3. La falta de prueba del importador tendiente a desvirtuar las constancias en virtud de las cuales fué condenado en juicio ejecutivo a pagar los derechos aduaneros exigidos por el Fisco con posterioridad a la introducción de las mercaderías; las diferencias entre el manifiesto de carga y los conocimientos, y los documentos del despacho aduanero, advertidas en numerosas operaciones de importación y otras circunstancias igualmente sugerentes, así como la negativa de la firma introductora a presentar sus libros de comercio, que ha remitido al extranjero, imponen el rechazo de la demanda sobre repetición de los derechos, no obstante la absolución recaída en la causa criminal que se le siguió por defraudación. Página 91.
4. Habiéndose discutido y resuelto en la causa criminal terminada favorablemente para el contribuyente acusado, tanto lo referente a la multa como al gravamen impuesto por la Administración General de Impuestos Internos, y no habiéndose producido en el nuevo juicio por parte del Fisco, prueba alguna que modifique la condición legal del proceso anterior ni la situación del contribuyente, procede hacer lugar a la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que posteriormente le fué cobrada al mismo en concepto del impuesto por cuya supuesta defraudación se había promovido el mencionado juicio criminal. Página 540.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1. La cosa juzgada existe en el orden administrativo cuando el P. E. decide, como verdadero juez, las cuestiones en que se plantean y demandan pretensiones regladas por ley. Página 135.
2. El decreto que deja sin efecto a uno anterior pasado en autoridad de cosa juzgada, puede ser revocado por otro posterior que restablezca el imperio del primero. Página 135.

3. Los decretos del P. E. por los cuales se nombra a un empleado nacional, se dispone su cesantía o se manda pagarle sueldos por todo el tiempo que duró la misma, importan el ejercicio de facultades discrecionales del P. E., no regladas por ley, por lo que éste puede revocarlos sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia. Página 176.
4. El Poder Ejecutivo puede válidamente dejar sin efecto un decreto denegatorio de un traspaso de pensión militar que no fué consentido ni quedó ejecutoriado y acordar ese beneficio; pero una vez ejecutoriado este segundo decreto, carece de facultades para revocarlo, sin perjuicio de demandar su anulación ante los tribunales de justicia dentro de los términos legales. Página 416.
5. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema ha fijado como principio general el de la incompatibilidad de jubilaciones acumulables o de jubilaciones con pensiones, o jubilaciones con devolución de aportes etc.; una vez acordada una jubilación nacional con el conocimiento de otra jubilación provincial o municipal otorgada anteriormente a la misma persona, que ha seguido gozando del derecho consiguiente durante varios años, no puede el Poder Administrador sin la existencia siquiera de nueva ley privar por sí al titular de ese derecho adquirido respecto del cual existe cosa juzgada, sino que debe demandar judicialmente la nulidad por violación de las formas sustanciales del juicio o del pronunciamiento. Página 517.

ACTOS JURIDICOS.

Nulidad.

La parte capaz no puede invocar la incapacidad del otro contratante para demandar la nulidad del acto jurídico celebrado. Página 211.

ADUANA.

Principios generales.

1. Los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional han sido inspirados por el evento de que se crearan aduanas interiores por las provincias o por el Congreso para coexistir con las exteriores, y tiene por objeto hacer imposible todo derecho de importación o de exportación, fuera de los cobrados por las aduanas nacionales. Página 27.

Importación.

En general.

2. La falta de prueba del importador tendiente a desvirtuar las constancias en virtud de las cuales fué condenado en juicio ejecutivo a pagar los derechos aduaneros exigidos por el Fisco con posterioridad a la introducción de las mercaderías; las diferencias entre el manifiesto de carga y los conocimientos, y los documentos del despacho aduanero, advertidas en numerosas operaciones de importación y otras circunstancias igualmente sugerentes, así como la negativa de la firma introductora a presentar sus libros de comercio, que ha remitido al extranjero, imponen el rechazo de la demanda sobre repetición de los derechos, no obstante la absolución recaída en la causa criminal que se le siguió por defraudación. Página 91.

Libre de derechos.

3. La circunstancia de que se haya absuelto al introductor en el proceso por defraudación, revocándose la decisión del Administrador de la Aduana que aplicaba multa por falta de justificación del destino de parte del papel libremente importado, no es óbice para cobrarle un impuesto en razón de no haberse acreditado que los residuos del papel cuyo destino legal se admite, hayan sido vendidos a fábricas nacionales de papel para ser utilizados como materia prima. Página 123.

4. Es infundada la objeción tendiente a demostrar que la ley Nº 11.588 no exime de derechos aduaneros a las mercaderías destinadas a fábricas que no elaboren exclusivamente materias primas de producción nacional sino que también utilizan algunas de procedencia extranjera, aunque en proporción mucho menor que aquélla que entra en la elaboración de los productos como fundamental. Página 393.

5. Los arts. 27 de la ley Nº 11.281 y 6º del decreto reglamentario, no son aplicables a los casos en que la Aduana ha percibido los derechos de importación. Página 393.

Infracciones.

Manifestación incompleta.

6. Las llaves fijas de hierro niqueladas de la partida 1726 se hallan sujetas al recargo del 25 % establecido en la nota 2ª de la Sección Ferretería de la Tarifa de Avalúos y no están comprendidas en la liberación que el art. 3º de

la ley Nº 11.588 acuerda a las herramientas de hierro y acero para artesanos por lo que el introductor que sólo declaró llaves fijas de hierro sin manifestar que eran niqueladas, infringe el art. 104 de las Ordenanzas de Aduana y se hace pasible de una multa igual a la diferencia de derechos existentes entre lo declarado y lo que resultó. Página 102.

Recursos.

7. El recurso judicial en materia aduanera puede ser comprensivo de las sanciones impuestas al delito o infracción cometido y de los derechos que el Fisco haya dejado de percibir. Página 123.
8. El art. 4º de la ley Nº 7055 no rige para el caso en que el introductor, absuelto en cuanto a la defraudación que se le imputaba pero condenado al pago de los derechos de importación, apele sólo con respecto a esta última parte del fallo. Página 123.

C

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Principios generales.

1. El juez federal que acordó la carta de ciudadanía tiene jurisdicción para corregirla y debe hacerlo ante el pedido del interesado que acompaña testimonio debidamente autenticado de la resolución del tribunal ordinario de su domicilio que dispuso la rectificación de su nombre. Página 71.

Requisitos.

2. A los efectos de obtener la carta de ciudadanía debe probarse la calidad de extranjero y la identidad del solicitante en la forma que determinan los arts. 79, 82, 83 y 85 del Código Civil. Página 86.
3. No habiéndose justificado que la partida de bautismo expedida en España sea allí admitida como prueba supletoria, debe considerársela insuficiente para probar la identidad del extranjero que pretende obtener carta de ciudadanía argentina, aun cuando la autoridad civil haya certificado al pie de aquélla que el nacimiento no aparece inscripto en los libros del Registro de la localidad; tanto menos cuanto que dicha partida se halla sin legalizar y no indica el lugar del nacimiento del interesado. Página 86.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

1. Para que un impuesto creado por una provincia sobre las actividades comerciales de una corporación que realiza operaciones dentro y fuera del territorio de aquélla, no contraríe el comercio interestadual, es indispensable, que tal gravamen se aplique sólo en vista de las operaciones intraestaduales; que la suma cobrada no se aumente en vista del negocio interprovincial realizado; que la corporación comprometida exclusivamente en el comercio interestadual no esté sujeta a la imposición y que las personas gravadas puedan interrumpir el negocio sin retirarse también del negocio interestadual. Página 27.
2. El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República, es una actividad protegida en cuanto a las personas y a las cosas por los arts. 14 y 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. Página 27.
3. El contralor del transporte de pasajeros de un punto a otro del país corresponde al Congreso e incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones, sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte, cuando éste tiene lugar entre habitantes de diferentes estados. Página 27.
4. Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva. Página 27.
5. El principio según el cual toda empresa de transporte, como cualquier habitante, pueden ser gravados personalmente con relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas, sin atender a la fuente de que provienen, dejaría de ser verdadero si un impuesto llegase a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero, porque importaría violar el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. Página 27.
6. El impuesto al comercio y a la industria previsto en el art. 7, inc. e) apartado 7, de la ley Nº 4198 de la Provincia de Buenos Aires, aplicado a las empresas de ómnibus que transportan pasajeros desde la Provincia a la Capital Federal sobre la base del total de las entradas brutas obteni-

das en concepto de expendio de boletos y en proporción al número de metros recorridos dentro del territorio provincial es violatorio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, sólo en cuanto incluye en el cómputo el valor de los boletos correspondientes a los viajes interestaduales en vez de limitarse a los intraestaduales. Página 27.

7. La ley Nº 4199 de la Provincia de Buenos Aires es violatoria del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, en cuanto grava con patente a las agencias establecidas en el territorio de aquélla por una compañía de navegación interprovincial e internacional para el desarrollo de sus actividades referentes al tránsito marítimo y fluvial. Página 48.

8. Las provincias no tienen facultades para dictar leyes reglamentarias u ordenanzas que directa o indirectamente importen trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial, o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio atribuído al Congreso de la Nación con el carácter de facultad exclusiva. Página 143.

9. El principio de los arts. 10 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional protege también las operaciones auxiliares del comercio. Página 143.

10. El comercio entre Estados no es libre cuando un artículo, en razón de su origen o elaboración exterior es sometido por la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial. Página 143.

11. Es violatoria de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional una ley provincial que grava la venta de determinado producto fabricado en otra provincia, con un impuesto mayor que el que se cobra al similar fabricado en la propia. Página 143.

12. Cualquier gravamen provincial que crea desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República es inconstitucional. Página 143.

13. Las leyes Nros. 3905, 4089, 4127 y 4199 de la Provincia de Buenos Aires son violatorias de la Constitución Nacional, en cuanto imponen una patente diferencial a los agentes o corredores viajeros de casas de comercio no establecidas en la provincia, por el solo hecho de vender en ésta productos fabricados fuera de su territorio. Página 143.

14. La menor patente exigida por la ley Nº 4283 de la Provincia de Buenos Aires a los corredores locales de casas de comercio que operan exclusivamente en el partido en que éstas se hallan situadas, con relación a la que impone

a los que desarrollan sus actividades en todo el territorio provincial, no afecta al comercio interprovincial ni es repugnante a las disposiciones de la Constitución Nacional referentes al mismo. Página 143.

COMPRAVENTA.

1. Resultando de autos que la escritura pública de transmisión del dominio traduce con claridad la voluntad de los contratantes, y no habiendo probado la actora el error invocado, procede rechazar la demanda fundada en esta causal, tanto más si el error, de haber existido, sólo habría sido posible merced a una grave negligencia de la actora que, por lo mismo, no podría invocarlo. Página 211.
2. La demanda promovida por el vendedor contra el comprador con el fin de obtener la devolución de gran parte de las tierras enajenadas, crea una situación equivalente a la que plantea la acción reivindicatoria, a los efectos de autorizar al comprador —que hasta entonces ha pagado una parte del precio suficiente para dar por cumplida su obligación si la restitución prosperase— para suspender el pago del saldo, por lo cual no procede la acción deducida por el vendedor por cobro del resto del precio. Página 230.

CONCESION.

Principios generales.

1. Las personas y empresas concesionarias de servicios públicos pueden tener bienes y desarrollar actividades que no sean directa, estricta o necesariamente parte integrante de aquéllos, y que no se hallan a cubierto del poder fiscal o policial de la Nación, de las provincias, ni de las municipalidades, no obstante la franquicia de las leyes de concesión. Página 247.

Efectos.

Relaciones entre el poder público y el concesionario.

2. Si bien el Estado puede imponer al concesionario de servicios públicos gastos y erogaciones que, sin revestir el carácter de impuestos o tasas, sean como la condición misma para que se realice con eficacia el servicio concedido, no debe olvidarse que aquéllos deben referirse directamente al servicio en los términos del contrato y de las facultades inherentes al poder de policía, que no deben gravitar excesivamente sobre el equilibrio económico del concesio-

nario, y que tal facultad queda restringida cuando el concedente ha reconocido al concesionario el privilegio de no soportar más cargas. Página 9.

3. No puede recargarse al concesionario con una erogación obligatoria que no sea del carácter de las tasas o impuestos taxativamente enumerados como excepciones a la franquicia que se le ha otorgado. Página 9.

4. La cláusula de la concesión para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario del pago de toda clase de contribuciones, tasas o impuestos municipales, no lo libera del pago de un impuesto creado ulteriormente por el respectivo gobierno provincial, mucho menos aun si la municipalidad carecía de facultades para acordar la exención de gravámenes cuya imposición corresponde, por su naturaleza, a la jurisdicción de aquel gobierno. Página 27.

5. La imposición de un gravamen creado por la Provincia en ejercicio de facultades propias, a las empresas de transporte de pasajeros en el territorio de aquélla, no importa privar de derechos adquiridos a las que en virtud de una concesión de la municipalidad del lugar se hallaban exentas del pago de contribuciones; ni alterar los términos de la concesión ni violar el art. 17 de la Constitución Nacional; y la circunstancia de que una parte del producto del impuesto sea liquidado por la provincia a favor de los respectivos municipios, sólo podría originar una acción de las empresas contra éstos. Página 27.

6. Habiéndose acordado a la compañía concesionaria, en el contrato respectivo, la exención de todo impuesto provincial o municipal durante un cierto término, no puede el Fisco revocar ese privilegio ni siquiera parcialmente, sin violar la propiedad de la empresa. Página 469.

CONSTITUCION NACIONAL.

Principios generales.

Contralor por el Poder Judicial.

1. La injusticia o la inconveniencia de los impuestos no constituye una objeción a su validez constitucional y son ajenos al contralor del Poder Judicial. Página 27.

2. El Poder Judicial carece de facultades para pronunciarse acerca de la inequidad de los impuestos, en lo cual no puede fundarse una impugnación de inconstitucionalidad mientras no llegue a la confiscación de bienes. Pág. 105.

3. Procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de lo pagado en concepto del impuesto de un centavo sobre la uva que se consuma o elabore en la Provincia de San Juan, establecido por la ley N° 208 e impugnado como confiscatorio, si los fundamentos que se invocan no se refieren a ese impuesto sino a otro que la misma ley crea pero que no afecta al actor. Página 403.
4. El Poder Judicial no tiene facultades para invalidar los gravámenes en razón de su injusticia o inconveniencia, del exceso de su monto o de las formas de percepción, mientras de ellos no resulte una violación de las disposiciones constitucionales. Página 464.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Jubilaciones.

5. El art. 24 de la ley N° 10.650 no es violatorio de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, en cuanto limita a determinados casos de cesantía el beneficio establecido en su primer apartado. Página 275.
6. La escala decreciente fijada en el art. 17 de la ley N° 11.923 no responde a un propósito hostil a cierta clase de beneficiarios sino a motivos reales y razonables; no excede de una discreta y justa disminución de beneficios y no es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 525.

Decretos nacionales.

7. El art. 53 del decreto reglamentario de las leyes Nos. 11.682 y 11.683 T. O., que confiere a las delegaciones de la Dirección del Impuesto a los Réditos facultades para resolver sobre estimaciones de oficio, monto, pago y ejecución del impuesto y aplicación y cobro de multas, ha sido dictado dentro de las facultades conferidas al P. E. por el art. 5° de dichas leyes T. O. Página 488.
8. Si bien el Poder Ejecutivo ha podido válidamente prohibir por el decreto N° 100.143, de febrero 19 de 1937, el transporte de frutas y hortalizas frescas en envases que no sean nuevos denominados "envases perdidos", carece, en cambio, de facultades para imponer multas que revistan carácter penal, a los transportadores que acepten o conduzcan cargas en contravención, pues ello no ha sido contemplado en la ley N° 4863 como infracción punible y, en tales condiciones, la

pena no ha podido ser establecida por el P. E. ni aplicada al transportador sin violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 555.

Constituciones provinciales.

9. **El art.** 149 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, según el cual en ningún caso se podrá trabar ejecución o embargo sobre las rentas municipales, es contrario al art. 42 del Código Civil y violatorio de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional. Página 383.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Al comercio y a la industria.

10. El impuesto al comercio y a la industria previsto en el art. 7, inc. e) apartado 7, de la ley Nº 4198 de la Provincia de Buenos Aires, aplicado a las empresas de ómnibus que transportan pasajeros desde la Provincia a la Capital Federal sobre la base del total de las entradas brutas obtenidas en concepto de expendio de boletos y en proporción al número de metros recorridos dentro del territorio provincial es violatorio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, sólo en cuanto incluye en el cómputo el valor de los boletos correspondientes a los viajes interestaduales en vez de limitarse a los intraestaduales. Página 27.

Al consumo.

11. El impuesto a la cerveza establecido por la ley Nº 2097 de la Provincia de Santa Fe es un impuesto al consumo que no viola las disposiciones de la Constitución Nacional. Página 179.

12. El impuesto a la cerveza establecido por la ley Nº 2286 de la Provincia de Santa Fe, que no ha sido pagado coactivamente en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del decreto reglamentario respectivo, sino voluntariamente con arreglo al art. 8 del mismo, no es violatorio de la Constitución Nacional. Página 179.

13. El art. 12 de la ley Nº 3139 de la Provincia de Entre Ríos no es violatorio de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, pues el impuesto a que se refiere ha sido satisfecho con posterioridad a la fecha en que el artículo gravado fué librado al consumo. Página 437.

14. El impuesto establecido por la ley Nº 3173 de la Provincia de Entre Ríos grava el consumo interno de gas oil, fuel oil, tracto, agricol o sus similares con posterioridad a su en-

trada al territorio, cuando ha cesado la circulación territorial y ha comenzado la económica por su confusión con los otros bienes que forman la riqueza provincial, por lo que no es violatorio de los arts. 9, 10, 11, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Página 449.

A la circulación.

15. El principio según el cual toda empresa de transporte, como cualquier habitante, pueden ser gravados personalmente con relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas, sin atender a la fuente de que provienen, dejaría de ser verdadero si un impuesto llegase a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero, porque importaría violar el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. Página 27.

16. Los arts. 9º y 10 de la Constitución Nacional han sido inspirados por el evento de que se crearan aduanas interiores por las provincias o por el Congreso para coexistir con las exteriores, y tiene por objeto hacer imposible todo derecho de importación o exportación, fuera de los cobrados por las aduanas nacionales. Página 27.

17. El art. 11 de la Constitución Nacional no se refiere a los derechos de importación sino de tránsito, que presuponen que los artículos, mercaderías o ganados lleguen de una provincia a través del territorio de otra. Página 27.

18. El concepto de los derechos de tránsito previstos en los arts. 11 y 12 de la Constitución Nacional, es inaplicable a los vehículos empleados en el transporte de pasajeros desde un punto de la Provincia de Buenos Aires a la Capital Federal y viceversa. Página 27.

19. El impuesto cobrado sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por la venta de boletos a los pasajeros de los vehículos encargados de transportarlos desde la Capital Federal a la Provincia de Buenos Aires o viceversa, no grava el tránsito sino el contrato de transporte celebrado por los pasajeros con la empresa, en el cual se encuentra la fuente de utilidades de ésta. Página 27.

20. El impuesto al acopio de frutos establecido por la ley Nº 605 de la Provincia de Santiago del Estero y por la ley Nº 1252 de la misma, que no modifica la estructura de aquélla, es violatorio de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional. Página 373.

Diferenciales.

21. El comercio entre Estados no es libre cuando un artículo, en razón de su origen o elaboración exterior es sometido por la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial. Página 143.

22. La menor patente exigida por la ley Nº 4283 de la Provincia de Buenos Aires a los corredores locales de casas de comercio que operan exclusivamente en el partido en que éstas se hallan situadas, con relación a la que impone a los que desarrollan sus actividades en todo el territorio provincial, no afecta al comercio interprovincial ni es repugnante a las disposiciones de la Constitución Nacional referentes al mismo. Página 143.

23. Las leyes Nos. 3905, 4089, 4127 y 4199 de la Provincia de Buenos Aires son violatorias de la Constitución Nacional, en cuanto imponen una patente diferencial a los agentes o corredores viajeros de casas de comercio no establecidas en la provincia, por el solo hecho de vender en ésta productos fabricados fuera de su territorio. Página 143.

24. Cualquier gravamen provincial que crea desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República es inconstitucional. Página 143.

25. Es violatoria de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional una ley provincial que grava la venta de determinado producto fabricado en otra provincia, con un impuesto mayor que el que se cobra al similar fabricado en la propia. Página 143.

26. El impuesto establecido por la ley Nº 3139 de la Provincia de Entre Ríos no es diferencial ni violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 437.

Al vino y a la uva.

27. Las leyes Nos. 217 y 438 de la Provincia de San Juan que crean un impuesto adicional por kilogramo de uva que se produce en la Provincia, con el objeto de resarcir a los viñateros de los daños que el granizo produce en sus plantaciones, constituye un monopolio de seguros contra el granizo inconciliable con los preceptos del Código de Comercio sobre contratación de los seguros y violan el principio de igualdad coma base del impuesto y de las cargas públicas, por lo que deben ser declaradas contrarias a los arts. 14, 16, 31 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional. Página 403.

Varios.

28. El impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta fuera de la jurisdicción de la misma. es violatorio de los arts. 9°, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Página 18.

29. La denominación dada al gravamen no basta para definir el carácter del mismo, pues para establecer su conformidad con la Constitución debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera como grava el impuesto. Página 18.

30. El impuesto que con el nombre de patente fija ha establecido el art. 6°, inc. 20, de la ley N° 4089 de la Provincia de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 9°, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Página 18.

31. La ley N° 4199 de la Provincia de Buenos Aires es violatoria del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, en cuanto grava con patente a las agencias establecidas en el territorio de aquélla por una compañía de navegación interprovincial e internacional para el desarrollo de sus actividades referentes al tránsito marítimo y fluvial. Página 48.

32. La ley N° 44 de la Provincia de San Juan no es violatoria de los arts. 4, 14, 16, 19 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, en cuanto establece la inspección de las sociedades con personería jurídica otorgada por las autoridades locales y el pago del impuesto correspondiente. Página 105.

33. La ley N° 2355 de la Provincia de Santa Fe es violatoria del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, en cuanto grava con patente a las agencias establecidas en el territorio de aquélla por una compañía de navegación interprovincial e internacional para el desarrollo de sus actividades referentes al tránsito marítimo y fluvial. Página 114.

34. La patente cobrada por la Provincia de Santa Fe a las estaciones radiodifusoras instaladas en su territorio, grava una actividad autorizada por el Gobierno de la Nación e importa una regulación de funciones que competen a éste, por lo que es procedente su repetición. Página 247.

Ordenanzas municipales.

35. La patente a los cabarets cobrada con arreglo a lo dispuesto en la ordenanza de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires para el año 1932 no es violatoria de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 464.

CONTRATOS.

La demanda promovida por el vendedor contra el comprador con el fin de obtener la devolución de gran parte de las tie-

rras enajenadas, crea una situación equivalente a la que plantea la acción reivindicatoria a los efectos de autorizar al comprador —que hasta entonces ha pagado una parte del precio suficiente para dar por cumplida su obligación si la restitución prosperase— para suspender el pago del saldo, por lo cual no procede la acción deducida por el vendedor por cobro del resto del precio. Página 230.

CORREOS Y TELEGRAFOS.

Las estaciones radiodifusoras que unen a un territorio federal con una provincia, a dos provincias entre ellas, o a un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero, están sujetas a todas las obligaciones y gozan de todos los derechos establecidos en la ley Nº 750 ½, salvo los que hubieran sido expresamente exceptuados, y se hallan comprendidas en las previsiones del art. 67, incs. 13 y 16 de la Constitución Nacional, por lo que el Congreso ha podido acordarles la exención prevista en el art. 15 de la ley Nº 750 ½, en ejercicio de facultades que deben ser respetadas por las provincias. Página 247.

CORTE SUPREMA.

1. La intervención de la Corte Suprema en un caso de incompetencia negativa es procedente a los efectos de evitar la efectiva denegación de justicia, aun cuando no se hallaren reunidos los requisitos que caracterizan a las contiendas de competencia que le corresponde dirimir. Página 71.
2. Declarada la incompetencia de los fueros federal y ordinario para entender en una causa, corresponde que la Corte Suprema intervenga para impedir la denegación efectiva de justicia, aun cuando no estén llenados los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda de competencia. Página 82.
3. La Corte Suprema carece de jurisdicción para evacuar una consulta formulada por la Dirección de Institutos Penales acerca de la inteligencia de un fallo pronunciado por aquélla en una causa criminal. Página 179.

COSA JUZGADA.

1. La cosa juzgada existe en el orden administrativo cuando el P. E. decide, como verdadero juez, las cuestiones en que se plantean y demandan pretensiones regladas por ley. Página 135.

2. El decreto que deja sin efecto a uno anterior pasado en autoridad de cosa juzgada, puede ser revocado por otro posterior que restablezca el imperio del primero. Página 135.
3. No siendo la misma la cuestión decidida en el auto apelado y en un pronunciamiento anterior— cualesquiera sean las consideraciones incidentales contenidas en el primero— no existe cosa juzgada que impida la procedencia del recurso extraordinario. Página 196.
4. El Poder Ejecutivo puede válidamente dejar sin efecto un decreto denegatorio de un traspaso de pensión militar que no fué consentido ni quedó ejecutoriado y acordar ese beneficio; pero una vez ejecutoriado este segundo decreto, carece de facultades para revocarlo, sin perjuicio de demandar su anulación ante los tribunales de justicia dentro de los términos legales. Página 416.
5. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema ha fijado como principio general el de la incompatibilidad de jubilaciones acumulables o de jubilaciones con pensiones, o jubilaciones con devolución de aportes, etc.; una vez acordada una jubilación nacional con el conocimiento de otra jubilación provincial o municipal otorgada anteriormente a la misma persona, que ha seguido gozando del derecho consiguiente durante varios años, no puede el Poder Administrador sin la existencia siquiera de nueva ley privar por sí al titular de ese derecho adquirido respecto del cual existe cosa juzgada, sino que debe demandar judicialmente la nulidad por violación de las formas substanciales del juicio o del pronunciamiento. Página 517.
6. Habiéndose discutido y resuelto en la causa criminal terminada favorablemente para el contribuyente acusado, tanto lo referente a la multa como al gravamen impuesto por la Administración General de Impuestos Internos, y no habiéndose producido en el nuevo juicio por parte del Fisco, prueba alguna que modifique la condición legal del proceso anterior ni la situación del contribuyente, procede hacer lugar a la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que posteriormente le fué cobrada al mismo en concepto del impuesto por cuya supuesta defraudación se había promovido el mencionado juicio criminal. Página 540.

COSTAS.

Principios generales.

1. Aunque haya prosperado la excepción de pago opuesta por el deudor, no procede condenar con costas al acreedor si hay justos motivos para eximirlo de ellas. Página 116.

Desarrollo del litigio.

Allanamiento.

2. El pago anterior al requerimiento judicial exime al deudor de las costas de la ejecución. Página 116.
3. Procede condenar en costas al actor que, después de presentar ante la Corte Suprema —como vecino de la Capital Federal— una demanda contra una provincia, omite urgir su notificación y cambia, entre tanto, su domicilio a territorio de la misma provincia, dando lugar a que ésta, notificada más tarde, oponga la excepción de incompetencia a la que aquél se allana. Página 194 y 196.

Efecto de la condena en costas.

Extensión.

4. Si bien los honorarios de los peritos deben ser regulados con prescindencia de los gastos que requiere el cumplimiento de la labor que se les encomienda, nada obsta para aplicar el criterio contrario cuando ello es consecuencia de lo pedido por el interesado; caso en el cual la parte vencedora en costas no puede exigir a la contraria el reintegro de la suma que aquélla haya pagado al perito por concepto de gastos comprendidos en la cantidad regulada a su favor. Pág. 193.
5. Aun cuando en la demanda se haya reclamado el pago de los gastos originados por la protesta hecha por el actor para conservar su derecho, no puede considerárselos comprendidos en la condena en costas contenida en la sentencia que no se refiere a aquéllos. Página 193.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Culpa.

Extracontractual.

1. La falta en que incurrió la víctima de un accidente del trabajo impide fundar la responsabilidad del patrón en la culpa que se intenta atribuirle por exclusión del caso fortuito. Página 6.

2. La circunstancia de que la Provincia de Córdoba no haya informado a la de San Luis acerca de la enajenación de parte de las tierras comprendidas en el laudo del Presidente Roca de 1883 realizada por la primera, no da derecho a la segunda para reclamarle el pago de los daños y perjuicios que ésta ha sufrido por haber enajenado las mismas tierras. Página 165.

DECRETOS NACIONALES.

1. El decreto que deja sin efecto a uno anterior pasado en autoridad de cosa juzgada, puede ser revocado por otro posterior que restablezca el imperio del primero. Página 135.
2. Los decretos del P. E. por los cuales se nombra a un empleado nacional, se dispone su cesantía o se manda pagarle sueldos por todo el tiempo que duró la misma, importan el ejercicio de facultades discrecionales del P. E., no regladas por ley, por lo que éste puede revocarlos sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia. Página 176.

DEFENSA AGRICOLA.

Si bien el Poder Ejecutivo ha podido válidamente prohibir por el decreto Nº 100.143, de febrero 19 de 1937, el transporte de frutas y hortalizas frescas en envases que no sean nuevos denominados "envases perdidos", carece, en cambio, de facultades para imponer multas que revistan carácter penal, a los transportadores que acepten o conduzcan cargas en contravención, pues ello no ha sido contemplado en la ley Nº 4863 como infracción punible, y en tales condiciones, la pena no ha podido ser establecida por el P. E. ni aplicada al transportador sin violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 555.

DEMANDA.

Principios generales.

1. La circunstancia de que durante el término de prueba se haya demostrado que se pagó patente por un corredor de la firma actora no comprendido en la demanda, no autoriza a reclamar esa suma ni la correspondiente a otro corredor mencionado en aquélla respecto del cual falta la prueba del pago invocado. Página 143.

Requisitos.

Documentos.

2. Los documentos que el actor debe presentar con la demanda son aquellos que justifiquen directamente el derecho que invoca. Página 393.

3. El instrumento referente a la protesta formulada para conservar el derecho, puede ser acompañado durante el respectivo período de prueba. Página 393.

Contestación.

Requisitos.

Forma.

4. Si bien la negativa general de los hechos contenida en el escrito de responde no hace pasible a la Nación o a las provincias de la sanción prevista en el art. 86 de la ley Nº 50, esa doctrina no es aplicable por igual en todos los supuestos. Página 114.
5. Los representantes legales de las provincias deben atenerse, al contestar la demanda, a las reglas establecidas en los arts. 85 y 86 de la ley Nº 50. Página 114.
6. El silencio acerca de las boletas de pago y de los testimonios de escrituras de protesta presentados con la demanda, observado en la contestación por la parte demandada que se limitó a sostener la validez del impuesto a que aquéllas se refieren, importa un reconocimiento implícito que no alcanza a ser desvirtuado por la escueta negativa de "cuanto no haya reconocido expresamente" en el escrito de responde que no alude a los hechos mencionados ni a otro alguno. Página 114.

DEMANDA CONTRA LA NACION.

La demanda sobre indemnización de los daños ocasionados por un juicio de expropiación en el que era parte el actor, terminado por desistimiento, es una consecuencia del mismo, y no está sujeto a la exigencia prevista en el art. 1º de la ley 11.634. Página 196.

DEMANDA CONTRA UNA PROVINCIA.

Es improcedente la defensa opuesta en la demanda sobre cobro de honorarios a una provincia por servicios prestados a la misma, fundada en que la acción no puede ser intentada sin solicitar previamente de la legislatura provincial la asignación de la remuneración correspondiente, con arreglo a la ley de contabilidad local en vigor. Página 545.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Principios generales.

1. La Constitución Nacional no establece derechos absolutos: todos se hallan sometidos en su ejercicio, a reglas y limitaciones indispensables para el orden social. Página 105.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

2. El tripulante extranjero de un buque también extranjero, que desertó del mismo y se introdujo en el país sin cumplir los requisitos establecidos en la ley de inmigración, no puede invocar la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional; por lo que no procede el recurso de *habeas corpus* fundado en esa disposición. Página 326.

Derecho de propiedad.

3. Son violatorios de las garantías constitucionales la liquidación y el procedimiento por el cual el Estado llegaría a apropiarse, a título de impuesto, adicional e intereses, de todos los bienes hereditarios, quedando además acreedor por cuantiosas sumas. Página 285.

4. El efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho, amparado por los preceptos del art. 3 del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional. Página 293.

5. Aun cuando haya mediado error en el decreto por el cual el Poder Ejecutivo de la Provincia, previa investigación declaró satisfecho con el pago realizado el impuesto y la multa aplicados, no puede invocarlo para dejar sin efecto su resolución y cobrar una suma mayor, y la sentencia que reconociendo esa facultad ordena realizar otro pago por el mismo concepto, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 293.

6. El carácter confiscatorio de un gravamen no puede ser establecido sino como consecuencia del análisis detenido de las circunstancias de hecho que condicionan su aplicación, y su incompatibilidad por tal motivo con la garantía constitucional de la propiedad, no puede resultar sino de la prueba de la absorción por el Estado, de una parte substancial de la renta o del capital gravado. Página 401.

7. Habiéndose acordado a la compañía concesionaria, en el contrato respectivo, la exención de todo impuesto provincial o municipal durante un cierto término, no puede el Fisco revocar ese privilegio ni siquiera parcialmente, sin violar la propiedad de la empresa. Página 469.

8. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema ha fijado como principio general el de la incompatibilidad de jubilaciones acumulables o de jubilaciones con pensiones, o jubilaciones con devolución de aportes, etc.; una vez acordada una jubilación nacional con el conocimiento de otra jubilación provincial o municipal otorgada anteriormente a la misma per-

sona, que ha seguido gozando del derecho consiguiente durante varios años, no puede el Poder Administrador sin la existencia siquiera de nueva ley privar por sí al titular de ese derecho adquirido respecto del cual existe cosa juzgada, sino que debe demandar judicialmente la nulidad por violación de las formas substanciales del juicio o del pronunciamiento. Página 517.

Igualdad.

9. La circunstancia de que un impuesto grave a las sociedades anónimas y no a las demás no viola el principio de la igualdad, desde que la distinción se funda en un principio razonable de diferenciación y clasificación, como es la distinta naturaleza jurídica que las caracteriza. Página 105.

10. La empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110 y que cumple con la obligación del aporte patronal, no puede ser obligada a pagar a sus empleados las indemnizaciones establecidas en la ley Nº 11.729, sin violar la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional respecto de la igualdad de las cargas públicas y ante la ley. Página 237.

11. Las leyes Nos. 217 y 438 de la Provincia de San Juan que crean un impuesto adicional por kilogramo de uva que se produce en la Provincia, con el objeto de resarcir a los viñateros de los daños que el granizo produce en sus plantaciones, constituyen un monopolio de seguros contra el granizo inconciliable con los preceptos del Código de Comercio sobre contratación de los seguros y violan el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, por lo que deben ser declaradas contrarias a los arts. 14, 16, 31 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional. Página 403.

12. La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable. Página 464.

13. La igualdad en materia impositiva se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes. Página 464.

14. La escala decreciente fijada en el art. 17 de la ley Nº 11.923 no responde a un propósito hostil a cierta clase de beneficiarios sino a motivos reales y razonables; no excede de una discreta y justa disminución de beneficios y no es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 525.

Inviolabilidad de la defensa en juicio.

Principios generales.

15. Para considerar llegado el caso de aplicar el art. 18 de la Constitución Nacional se requiere que haya privación o restricción substancial de la defensa. Página 118.
16. La exigencia del papel sellado de actuación no es violatoria de la defensa en juicio, aun en las causas de naturaleza penal, si no se ha demostrado ni siquiera intentado probar la imposibilidad de sufragarlo. Página 118.
17. El art. 18 de la Constitución Nacional no tiene otro alcance que garantizar al litigante la libertad de defenderse por sí mismo. Página 178.

Ley anterior.

18. Si bien el Poder Ejecutivo ha podido válidamente prohibir por el decreto Nº 100.143, de febrero 19 de 1937, el transporte de frutas y hortalizas frescas en envases que no sean nuevos denominados "envases perdidos", carece, en cambio, de facultades para imponer multas que revistan carácter penal, a los transportadores que acepten o conduzcan cargas en contravención, pues ello no ha sido contemplado en la ley Nº 4863 como infracción punible y, en tales condiciones la pena no ha podido ser establecida por el P. E. ni aplicada al transportador sin violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 555.

DESACATO.

Pudiendo constituir el delito previsto en el art. 244 del Código Penal los términos ofensivos para la dignidad de la Corte Suprema contenidos en un escrito presentado ante el tribunal de procedencia de los autos, corresponde dirigir oficio al Procurador Fiscal respectivo a efecto de que promueva la acción penal pertinente. Página 560.

DESISTIMIENTO.

El desistimiento de la demanda puede ser retractado antes de haber sido aceptado por la parte contraria. Página 196.

E

EJERCITO NACIONAL.

1. El Poder Ejecutivo puede válidamente dejar sin efecto un decreto denegatorio de un traspaso de pensión militar que no fué consentido ni quedó ejecutoriado y acordar ese bene-

ficio; pero una vez ejecutoriado este segundo decreto, carece de facultades para revocarlo, sin perjuicio de demandar su anulación ante los tribunales de justicia dentro de los términos legales. Página 416.

2. El art. 16 del título III de la ley Nº 4707 prevé el caso de inutilización acaecida después de un proceso gradualmente acentuado y que se había originado en enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo y por actos del servicio o sea el caso de incapacidad que no ha resultado inmediatamente de producida la enfermedad o el defecto físico que originó el proceso, en forma que no puedan impedir la continuación en servicio activo hasta la declaración final de encontrarse inutilizado para el servicio activo. Pág. 434.
3. El art. 18 del título III de la ley Nº 4707 contempla el caso en que las heridas recibidas inutilizaran de inmediato para la continuación de la carrera, por razón de la mayor gravedad del hecho y de la resultante. Página 434.
4. La inutilidad física para la continuación de la carrera militar declarada al cabo de dos ascensos y de más de seis años de servicios activos desde que ocurriera el accidente reputado como causal inmediata de aquella inhabilidad, sólo da derecho al beneficio previsto en el art. 16, capítulo V, título III, de la ley Nº 4707. Página 434.

EMBARGO.

Bienes embargables.

1. Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas de las provincias o municipalidades contrariando los preceptos de la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre el acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional. Páginas 383 y 560.
2. Las provincias y municipalidades pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan; si bien no pueden ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal. Pág. 383 y 560.
3. Corresponde a los jueces determinar en cada caso si los recursos son o no necesarios para la vida y desarrollo normal de la provincia o de las municipalidades, a fin de resolver si pueden o no ser embargados. Páginas 383 y 560.
4. El art. 149 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, según el cual en ningún caso se podrá trabar ejecución o embargo sobre las rentas municipales, es contrario al art.

42 del Código Civil y violatorio de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional. Página 383.

5. Revocada la sentencia que por aplicación de una ley local declaraba inembargables las rentas municipales, corresponde devolver los autos al tribunal de procedencia a efecto de que determine la proporción embargable con arreglo a las particulares circunstancias de la causa. Página 560.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

La empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110 y que cumple con la obligación del aporte patronal, no puede ser obligada a pagar a sus empleados las indemnizaciones establecidas en la ley Nº 11.729, sin violar la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional respecto de la igualdad de las cargas públicas y ante la ley. Página 237.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Relaciones con el Estado.

Los decretos del P. E. por los cuales se nombra a un empleado nacional, se dispone su cesantía o se manda pagarle sueldos por todo el tiempo que duró la misma, importan el ejercicio de facultades discrecionales del P. E., no regladas por ley, por lo que éste puede revocarlos sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia. Página 176.

EMPRESTITOS.

1. La aceptación en silencio durante muchos años por parte de todos los tenedores —uno de los cuales es el actor— de los pagos correspondientes a los servicios de un empréstito, al tipo de $ 2,2727, no obstante la desvalorización de la moneda papel con relación a la moneda metálica de oro efectivo de la ley Nº 1130, en las épocas en que estuvo clausurada la Caja de Conversión, sólo puede ser interpretada en el sentido de que los contrayentes del empréstito no entendieron pactar una cláusula de oro efectivo como moneda específica, y torna innecesario dilucidar si las expresiones empleadas en el Bono General se refieren a dicha moneda o si sólo significan una simple expresión monetaria o de cuenta con la equivalencia establecida en la ley Nº 3871. Página 303.
2. Los pagos correspondientes al "Empréstito Interior de Obras Públicas al 4 ½ % oro de 1911" deben hacerse al cambio de $ 2,2727 por cada peso oro. Página 303.

ERROR.

Resultando de autos que la escritura pública de transmisión del dominio traduce con claridad la voluntad de los contratantes, y no habiendo probado la actora el error invocado, procede rechazar la demanda fundada en esta causal, tanto más si el error, de haber existido, sólo habría sido posible merced a una grave negligencia de la actora que, por lo mismo, no podría invocarlo. Página 211.

EXCEPCIONES.

Clases.

Falta de personería.

1. La falta de personería en el demandante sólo puede fundarse en la carencia o defecto del poder en el procurador o en la incapacidad del demandante para actuar en juicio. Páginas 143 y 194.
2. El administrador de una sucesión tiene personería para promover un interdicto de recobrar la posesión de un bien inmueble perteneciente a aquélla; tanto más cuanto que, al proponer su nombramiento, los herederos manifestaron que lo autorizaban para representarlos en juicio si fuera necesario. Página 101.
3. La defensa fundada en la interpretación que la demandada atribuye a ciertas disposiciones de la ley Nº 12.139, de acuerdo con la que entiende que la contraparte carece de acción para repetir la suma por que demanda, no cabe en el marco de la excepción prevista en el art. 73, inc. 2º, de la ley Nº 50, ni puede ser opuesta en carácter de artículo previo. Página 194.

EXHORTO.

Ante la falta de cumplimiento por parte de un juez de paz local, de las diligencias que le ha encomendado un juez federal, corresponde que éste, después de haber insistido con resultado negativo, someta la cuestión al conocimiento de la Corte Suprema. Página 434.

EXPROPIACION.

Principios generales.

1. Deben proscribirse las interpretaciones de las leyes reglamentarias del principio constitucional, como lo es la ley Nº 189, que conduzcan a la privación o retardo innecesario del legítimo derecho de los interesados a obtener la repará-

ción del agravio patrimonial sufrido como consecuencia del ejercicio de la facultad de expropiar por el Estado. Página 196.

2. La demanda sobre indemnización de los daños ocasionados por un juicio de expropiación en el que era parte el actor, terminado por desistimiento, es una consecuencia del mismo, y no está sujeto a la exigencia prevista en el art. 1º de la ley 11.634. Página 196.

F

FACULTADES DISCIPLINARIAS.

Pudiendo constituir el delito previsto en el art. 244 del Código Penal los términos ofensivos para la dignidad de la Corte Suprema contenidos en un escrito presentado ante el tribunal de procedencia de los autos, corresponde dirigir oficio al Procurador Fiscal respectivo a efecto de que promueva la acción penal pertinente. Página 560.

FALTA DE ACCION.

1. La circunstancia de que el inmueble reconozca una deuda hipotecaria en ejecución, superior al precio que le asigna el estado expropiador, no es óbice para que el dueño ejerza los derechos que como tal le corresponden y no puede ser invocada por el primero para oponerse al interdicto deducido por el segundo. Página 101.

2. La defensa fundada en la interpretación que la demandada atribuye a ciertas disposiciones de la ley Nº 12.139, de acuerdo con la que entiende que la contraparte carece de acción para repetir la suma por que demanda, no cabe en el marco de la excepción prevista en el art. 73, inc. 2º, de la ley Nº 50, ni puede ser opuesta en carácter de artículo previo. Página 194.

FERROCARRILES.

1. El remanente que las empresas ferroviarias deben entregar a la respectiva Caja de Jubilaciones en virtud de lo dispuesto en el art. 1º, inc. f) de la ley Nº 11.308, es el que resulta constituído por el producto líquido de las tarifas una vez descontados el 8 % de los sueldos del personal y los gastos ocasionados por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 de la ley Nº 10.650. Página 9.

2. A los efectos del art. 1º, inc. 2º de la ley Nº 10.657, el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, por lo que en el caso la obligación de la empresa debe limitarse al pago del afirmado correspondiente al frente del edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres. Página 424.

G

GASTOS DE JUSTICIA.

Si bien los peritos deben justificar los gastos realizados para cumplir sus tareas, la circunstancia de que hayan omitido hacerlo no basta para admitir la objeción formulada contra la cuenta respectiva si aquéllos aparecen detallados en forma tal que permite considerar su existencia y monto como compatibles con la índole e importancia del trabajo realizado. Página 459.

H

HABEAS CORPUS.

El tripulante extranjero de un buque también extranjero, que desertó del mismo y se introdujo en el país sin cumplir los requisitos establecidos en la ley de inmigración, no puede invocar la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional; por lo que no procede el recurso de *habeas corpus* fundado en esa disposición. Página 326.

HONORARIOS.

Principios generales.

1. La circunstancia de hallarse regulados los honorarios, no torna extemporánea la defensa de prescripción bianual opuesta por el demandado que antes se fundó en ella para sostener sin éxito la improcedencia de la regulación, en cuya oportunidad se dejó a salvo su derecho para invocarla cuando se le intimara el pago. Página 53.

Regulación.

2. La discusión del derecho a cobrar los honorarios cuya regulación se pide, es inconciliable con el procedimiento sumarísimo establecido por la ley para fijar el monto de la

retribución, en cuya oportunidad no son admisibles otras cuestiones que las relacionadas con este punto, sin perjuicio de que la demandada pueda oponer en su oportunidad las defensas y excepciones que tuviera si fuera requerida para el pago. Página 459.

3. El auto de regulación de honorarios sólo tiene fuerza de cosa juzgada en cuanto al monto que fija y con ese limitado alcance puede ser considerado como una sentencia. Página 459.

HONORARIOS DE PERITO.

Principios generales.

1. Los términos "toda clase de empleados de la Administración de justicia" usados en el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, deben ser interpretados en su sentido gramatical y usual. Página 53.
2. Los peritos judiciales no están comprendidos en el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, sino en la prescripción del art. 4023 del mismo. Página 53.
3. Si bien los honorarios de los peritos deben ser regulados con prescindencia de los gastos que requiere el cumplimiento de la labor que se les encomienda, nada obsta para aplicar el criterio contrario cuando ello es consecuencia de lo pedido por el interesado; caso en el cual la parte vencedora en costas no puede exigir a la contraria el reintegro de la suma que aquélla haya pagado al perito por concepto de gastos comprendidos en la cantidad regulada a su favor. Página 193.

Relación entre el perito y las partes.

4. Conforme a lo dispuesto en el art. 3º de la ley Nº 11.672, el profesor universitario, que como tal es empleado a sueldo de la Nación, carece de derecho para cobrar honorarios por el informe pericial que ha presentado en un juicio entre particulares, en virtud de haber sido designado de oficio para ello. Página 115.
5. La ley Nº 12.587 no es aclaratoria sino modificatoria del art. 11 de las leyes Nº 11.672 y Nº 12.345. Página 115.
6. El art. 3º de la ley Nº 12.587 no puede ser aplicado con efecto retroactivo a los actos producidos durante la vigencia de las leyes Nº 11.672 y Nº 12.345. Página 115.

I

IMPUESTOS.

Principios generales.

1. La injusticia o la inconveniencia de los impuestos no constituye una objeción a su validez constitucional y son ajenos al contralor del Poder Judicial. Página 27.
2. El Poder Judicial carece de facultades para pronunciarse acerca de la inequidad de los impuestos, en lo cual no puede fundarse una impugnación de inconstitucionalidad mientras no llegue a la confiscación de bienes. Página 105.
3. Un impuesto local sobre la venta de determinados objetos equivale a una imposición sobre los mismos. Página 143.
4. El poder de crear impuestos está sujeto, entre otros principios que deben ser observados para no caer en el despojo, al de ser distribuídos con justicia. Página 285.
5. El Poder Judicial no tiene facultades para invalidar los gravámenes en razón de su injusticia o inconveniencia, del exceso de su monto o de las formas de percepción, mientras de ellos no resulte una violación de las disposiciones constitucionales. Página 464.

Facultades impositivas.

6. Las facultades impositivas de las provincias sólo alcanzan a los artículos de producción territorial o de otras provincias que se hayan incorporado a su riqueza general y sean materia de transacciones dentro de su jurisdicción. Página 18.
7. El impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Página 18.
8. La denominación dada al gravamen no basta para definir el carácter del mismo, pues para establecer su conformidad con la Constitución debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera como grava el impuesto. Página 18.
9. El impuesto que con el nombre de patente fija ha establecido el art. 6º, inc. 20, de la ley Nº 4.089 de la Provincia de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Página 18.
10. El principio según el cual toda empresa de transporte, como cualquier habitante, pueden ser gravados personalmen-

te con relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas, sin atender a la fuente de que provienen, dejaría de ser verdadero si un impuesto llegase a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero, porque importaría violar el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. Página 27.

11. Para que un impuesto creado por una provincia sobre las actividades comerciales de una corporación que realiza operaciones dentro y fuera del territorio de aquélla, no contraríe el comercio interestadual, es indispensable que tal gravamen se aplique sólo en vista de las operaciones intraestaduales; que la suma cobrada no se aumente en vista del negocio interprovincial realizado; que la corporación comprometida exclusivamente en el comercio interestadual no esté sujeta a la imposición y que las personas gravadas puedan interrumpir el negocio sin retirarse también del negocio interestadual. Página 27.

12. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites; por lo que es innegable el derecho de dichas autoridades para establecer un impuesto proporcionado al valor de las entradas brutas obtenidas en esas condiciones. Página 27.

13. La imposición de un gravamen creado por la Provincia en ejercicio de facultades propias, a las empresas de transporte de pasajeros en el territorio de aquélla, no importa privar de derechos adquiridos a las que en virtud de una concesión de la municipalidad del lugar se hallaban exentas del pago de contribuciones; ni alterar los términos de la concesión ni violar el art. 17 de la Constitución Nacional; y la circunstancia de que una parte del producto del impuesto sea liquidado por la provincia a favor de los respectivos municipios, sólo podría originar una acción de las empresas contra éstos. Página 27.

14. La cláusula de la concesión para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario del pago de toda clase de contribuciones, tasas o impuestos municipales, no lo libera del pago de un impuesto creado ulteriormente por el respectivo gobierno provincial, mucho menos aun si la municipalidad carecía de facultades para acordar la exención de

gravámenes cuya imposición corresponde, por su naturaleza, a la jurisdicción de aquel gobierno. Página 27.

15. Las provincias tienen facultades para crear gravámenes dentro de sus respectivas jurisdicciones, escogiendo las personas y los bienes sobre los que han de recaer, sin otra limitación que la de su poder legislativo ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la Constitución Nacional. Página 105.

16. El Estado que ha otorgado la personería jurídica a una sociedad tiene la facultad de reglar lo referente a la inspección y vigilancia de la misma y de imponerle por ello una contribución. Página 105.

17. El otorgamiento de la personería a una sociedad la somete a la autoridad del poder que le ha dado vida jurídica en cuanto a la subsistencia de las condiciones que determinaron su autorización y le fija el carácter de vecino de la provincia que la ha creado. Página 105.

18. La facultad de otorgar una concesión nacional o de ejercer jurisdicción del mismo carácter sobre bienes, personas o actividades en cuanto a su iniciación, organización y funcionamiento, no comporta necesariamente la correlativa exclusividad fiscal y judicial; si bien el Congreso puede otorgar las franquicias a que se refiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. Página 247.

19. Las provincias pueden imponer una tasa a las corporaciones por el hecho de tener a su servicio un bien raíz y por el privilegio de ejercer sus franquicias de tales dentro del Estado, pero ello no es admisible como condición previa al derecho de realizar sus operaciones, y su percepción ha de quedar librada a los medios ordinarios para el cobro del impuesto. Página 247.

20. Las estaciones radiodifusoras que unen a un territorio federal con una provincia, a dos provincias entre ellas, o a un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero, están sujetas a todas las obligaciones y gozan de todos los derechos establecidos en la ley Nº 750 ½, salvo los que hubieran sido expresamente exceptuados, y se hallan comprendidas en las previsiones del art. 67, incs. 13 y 16 de la Constitución Nacional, por lo que el Congreso ha podido acordarles la exención prevista en el art. 15 de la ley Nº 750 ½, en ejercicio de facultades que deben ser respetadas por las provincias. Página 247.

21. Las provincias no pueden constitucionalmente gravar la circulación territorial de las mercaderías, o sea la entrada,

tránsito o salida de su territorio; ni gravar de una manera distinta a los artículos similares que llegan de otra provincia o de las aduanas exteriores, que a las producidas en ellas, ni fijar un impuesto que por su elevado monto importe una exacción o un despojo contrario a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad. Página 437.

22. La circunstancia de que una mercadería no se produzca en la provincia, no impide a ésta establecer los impuestos que crea convenientes una vez que aquélla haya sido incorporada a su riqueza local; esto es, cuando ha entrado en la circulación económica provincial. Página 437.

23. La duplicidad que resulta del ejercicio de facultades impositivas diferentes no limitadas por disposición constitucional alguna no causa la invalidez del impuesto. Página 464.

24. La circunstancia de que una mercadería no se produzca en la provincia, no impide a ésta establecer los impuestos que crea convenientes una vez que aquélla haya sido incorporada a la riqueza local; esto es, cuando ha entrado en la circulación económica provincial. Página 469.

Igualdad.

25. La circunstancia de que un impuesto grave a las sociedades anónimas y no a las demás no viola el principio de la igualdad, desde que la distinción se funda en un principio razonable de diferenciación y clasificación, como es la distinta naturaleza jurídica que las caracteriza. Página 105.

26. Las leyes Nos. 217 y 438 de la Provincia de San Juan que crean un impuesto adicional por kilogramo de uva que se produce en la Provincia, con el objeto de resarcir a los viñateros de los daños que el granizo produce en sus plantaciones, constituyen un monopolio de seguros contra el granizo inconciliable con los preceptos del Código de Comercio sobre contratación de los seguros y violan el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, por lo que deben ser declaradas contrarias a los arts. 14, 16, 31 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional. Página 403.

27. La igualdad en materia impositiva se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes. Páginas 464.

28. La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable. Página 464.

Confiscación.

29. A los efectos de probar el carácter de confiscatorio atribuído al impuesto, es innocua la demostración indirecta derivada del conjunto de gravámenes que pesan sobre el patrimonio del concesionario. Página 27.

30. Son violatorios de las garantías constitucionales la liquidación y el procedimiento por el cual el Estado llegaría a apropiarse, a título de impuesto, adicional e intereses, de todos los bienes hereditarios, quedando además acreedor por cuantiosas sumas. Página 285.

31. El carácter confiscatorio de un gravamen no puede ser establecido sino como consecuencia del análisis detenido de las circunstancias de hecho que condicionan su aplicación, y su incompatibilidad por tal motivo con la garantía constitucional de la propiedad, no puede resultar sino de la prueba de la absorción por el Estado, de una parte substancial de la renta o del capital gravado. Página 401.

Cobro.

32. El pago de un impuesto crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero entrega al segundo, por virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación y el Fisco desprovisto de todo medio legal para reclamarle nuevamente el cumplimiento de aquélla. Página 293.

33. Aun cuando haya mediado error en el decreto por el cual el Poder Ejecutivo de la Provincia, previa investigación, declaró satisfecho con el pago realizado el impuesto y la multa aplicados, no puede invocarlo para dejar sin efecto su resolución y cobrar una suma mayor, y la sentencia que reconociendo esa facultad ordena realizar otro pago por el mismo concepto, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 293.

Repetición.

34. La protesta es un requisito indispensable para la procedencia de la demanda sobre repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos. Página 381.

35. Por excepción la protesta es innecesaria cuando el pago ha sido hecho por error, sin mediar disposición que estableciera la obligación de hacerlo. Página 381.

36. No procede la repetición del impuesto aduanero ilegal e inconstitucional pagado sin protesta previa, aunque se alegue la ignorancia anterior del vicio que lo invalidaba. Página 381.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

A los efectos del art. 1º, inc. 2º de la ley Nº 10.657, el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, por lo que en el caso la obligación de la empresa debe limitarse al pago del afirmado correspondiente al frente del edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres. Página 424.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Aplicación.

Rentas del comercio, industria, etc.

1. Las primas de emisión cobradas por la sociedad a los nuevos accionistas e incorporadas al fondo de reserva, no son rentas sino acrecentamiento del capital social y, por consiguiente, no se hallan sujetas al pago del impuesto al pago del impuesto a los réditos. Página 327.
2. Las nuevas ganancias producidas por el empleo de las reservas en el giro de los negocios, se hallan sujetas a imposición; pero éstas no pueden ser nuevamente gravadas. Páginas 327 y 360.
3. El sistema argentino de imposición a los réditos considera el gravamen a las ganancias reservadas, como retención a cuenta de los accionistas, directores o síndicos, cuando esa reserva se disuelva para ser entregada en forma de dividendos, remuneraciones o intereses. Páginas 327 y 360.

Procedimiento y recursos.

4. El art. 53 del decreto reglamentario de las leyes Nos. 11.682 y 11.683 T. O., que confiere a las delegaciones de la Direccción del Impuesto a los Réditos facultades para resolver sobre estimaciones de oficio, monto, pago y ejecución del impuesto y aplicación y cobro de multas, ha sido dictado dentro de las facultades conferidas al P. E. por el art. 5º de dichas leyes T. O. Página 488.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Aplicación.

Exenciones.

1. A los efectos de la ley Nº 12.143 los vinos espumosos tipo champagne son "no genuinos" — lo que no implica atribuirles la condición de artificial — y no se hallan compren-

positado judicialmente el precio del inmueble ni dado intervención al dueño, lo ha privado de la posesión del mismo dándosela a la autoridad municipal de la localidad. Página 101.

INTERESES.

Procedencia del cobro.

Generalidades.

1. Habiéndose demandado por la vía ejecutiva una suma comprensiva de capital y réditos para obtener el pago de la misma "con intereses y costas", debe entenderse que no se reclamaron otros intereses que los que correrían a partir de la intimación del pago, porque sólo a partir de entonces habrían podido capitalizarse los devengados por la deuda originaria. Página 116.
2. Habiéndose demandado por la vía ejecutiva el importe de una letra protestada —comprensivo de capital y réditos— para obtener el pago de la misma "con interes y costas", debe entenderse que no se reclamaron otros intereses que los que correrían a partir de la intimación del pago, porque sólo a partir de entonces habrían podido notificarse los devengados por la deuda originaria. Página 118.

Intereses moratorios.

3. Los intereses de las sumas indebidamente pagadas en concepto de impuestos sólo se adeudan desde la fecha de la notificación de la demanda sobre repetición. Página 403.

Mora.

4. No habiéndose probado que existiera interpelación para constituir en mora al comprador por las cuotas del precio que debía pagar sin intereses, y habiendo recibido su importe el vendedor sin formular reservas sino más tarde, carece de derecho para exigir el pago de intereses sobre aquéllas. Página 230.

Liquidación.

Anatocismo.

5. Si bien el art. 737 del Código de Comercio prevé que los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el día del protesto, no modifica por ello el principio establecido en el art. 623 del Código Civil. Página 118.

Extinción del derecho al cobro.

6. No habiéndose probado que existiera interpelación para constituir en mora al comprador por las cuotas del precio que debía pagar sin intereses, y habiendo recibido su importe el vendedor sin formular reservas sino más tarde, carece de derecho para exigir el pago de intereses sobre aquéllas. Página 230.

J

JUBILACIONES.

1. La empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110 y que cumple con la obligación del aporte patronal, no puede ser obligada a pagar a sus empleados las indemnizaciones establecidas en la ley Nº 11.729, sin violar la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional respecto de la igualdad de las cargas públicas y ante la ley. Página 237.
2. El monto de las jubilaciones o pensiones puede ser modificado por una nueva ley que ajuste y reorganice la Caja respectiva por razones de orden superior, sin que a ello se opongan, en el caso de ex magistrados judiciales jubilados, los arts. 96 de la Constitución Nacional y 5 del Código Civil. Página 525.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Personas comprendidas.

Los miembros del Directorio de la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe tienen el carácter de empleados a los efectos de la ley Nº 11.575 y se hallan comprendidos en las previsiones de la misma. Página 280.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Fondos de la Caja.

1. El remanente que las empresas ferroviarias deben entregar a la respectiva Caja de Jubilaciones en virtud de lo dispuesto en el art. 1º, inc. f) de la ley Nº 11.308, es el que resulta constituído por el producto líquido de las tarifas una vez descontados el 8 %, de los sueldos del personal y los gastos ocasionados por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 de la ley Nº 10.650. Página 9.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

2. No procede, a los efectos de obtener un beneficio en la

positado judicialmente el precio del inmueble y dado intervención al dueño, lo ha privado de la posesión del mismo dándosela a la autoridad municipal de la localidad. Página 101.

INTERESES.

Procedencia del cobro.

Generalidades.

1. Habiéndose demandado por la vía ejecutiva una suma comprensiva de capital y réditos para obtener el pago de la misma "con intereses y costas", debe entenderse que no se reclamaron otros intereses que los que correrían a partir de la intimación del pago, porque sólo a partir de entonces habrían podido capitalizarse los devengados por la deuda originaria. Página 116.
2. Habiéndose demandado por la vía ejecutiva el importe de una letra protestada —comprensivo de capital y réditos— para obtener el pago de la misma "con interes y costas", debe entenderse que no se reclamaron otros intereses que los que correrían a partir de la intimación del pago, porque sólo a partir de entonces habrían podido notificarse los devengados por la deuda originaria. Página 118.

Intereses moratorios.

3. Los intereses de las sumas indebidamente pagadas en concepto de impuestos sólo se adeudan desde la fecha de la notificación de la demanda sobre repetición. Página 403.

Mora.

4. No habiéndose probado que existiera interpelación para constituir en mora al comprador por las cuotas del precio que debía pagar sin intereses, y habiendo recibido su importe el vendedor sin formular reservas sino más tarde, carece de derecho para exigir el pago de intereses sobre aquéllas. Página 230.

Liquidación.

Anatocismo.

5. Si bien el art. 737 del Código de Comercio prevé que los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el día del protesto, no modifica por ello el principio establecido en el art. 623 del Código Civil. Página 118.

Extinción del derecho al cobro.

6. No habiéndose probado que existiera interpelación para constituir en mora al comprador por las cuotas del precio que debía pagar sin intereses, y habiendo recibido su importe el vendedor sin formular reservas sino más tarde, carece de derecho para exigir el pago de intereses sobre aquéllas. Página 230.

J

JUBILACIONES.

1. La empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110 y que cumple con la obligación del aporte patronal, no puede ser obligada a pagar a sus empleados las indemnizaciones establecidas en la ley Nº 11.729, sin violar la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional respecto de la igualdad de las cargas públicas y ante la ley. Página 237.
2. El monto de las jubilaciones o pensiones puede ser modificado por una nueva ley que ajuste y reorganice la Caja respectiva por razones de orden superior, sin que a ello se opongan, en el caso de ex magistrados judiciales jubilados, los arts. 96 de la Constitución Nacional y 5 del Código Civil. Página 525.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Personas comprendidas.

Los miembros del Directorio de la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe tienen el carácter de empleados a los efectos de la ley Nº 11.575 y se hallan comprendidos en las previsiones de la misma. Página 280.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Fondos de la Caja.

1. El remanente que las empresas ferroviarias deben entregar a la respectiva Caja de Jubilaciones en virtud de lo dispuesto en el art. 1º, inc. f) de la ley Nº 11.308, es el que resulta constituído por el producto líquido de las tarifas una vez descontados el 8 %, de los sueldos del personal y los gastos ocasionados por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 de la ley Nº 10.650. Página 9.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

2. No procede, a los efectos de obtener un beneficio en la

Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios, computar los servicios prestados por el causante en una empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110 de la que aquél retiró los aportes sin haber reingresado después, aun cuando los sucesores ofrezcan reintegrarlos con sus intereses. Página 397.

Pensiones.

3. La existencia de hijos adulterinos del causante, que como tales carecen de derecho a la pensión establecida en el art. 39 de la ley Nº 10.650, no excluye de ese beneficio a los ascendientes que se hallaren en las condiciones previstas en el inc. 4 del mencionado artículo. Página 156.

Devolución de aportes.

4. El empleado ferroviario despedido con motivo de un proceso sobre hurto en perjuicio del ferrocarril, cuya reincorporación fué denegada por éste no obstante la ulterior resolución absolutoria recaída en aquél, no tiene derecho al beneficio previsto en el art. 24 de la ley Nº 10.650. Página 275.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Principios generales.

1. Carece de derecho a los beneficios que acuerda la ley Nº 4349, por no haber llenado los requisitos y condiciones que la misma establece, la persona que, no por error de su propio nombre sino para utilizar un empleo que en el correo le cedió otra persona, lo desempeñó a sabiendas de que no le había sido conferido en forma por autoridad competente. Página 123.
2. Los ex-magistrados judiciales jubilados con arreglo a la ley Nº 4349 se hallan en la misma situación que los demás jubilados de la Caja en cuanto a los derechos que les corresponden sobre los haberes futuros. Página 525.
3. La situación financiera de la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles al dictarse la ley Nº 11.923 requería ineludiblemente la reducción y graduación de los beneficios acordados, evidentemente excesivos en relación a los aportes realizados por los beneficiarios y desproporcionados con los capitales acumulados, en forma tal que mientras más alto era el beneficio concedido más se distanciaba del fondo acumulado por el beneficiario; debiendo no obstante guardarse, como en toda ley de ese género, la correlación proporcionalmente paralela en la escala establecida para

las diversas categorías, ya que nunca podría exigirse equivalencia entre aquellos valores. Página 525.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

4. La escala decreciente fijada en el art. 17 de la ley Nº 11.923 no responde a un propósito hostil a cierta clase de beneficiarios sino a motivos reales y razonables; no excede de una discreta y justa disminución de beneficios y no es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. Página 525.

Pensiones.

5. Lo dispuesto en el art. 4 de la ley Nº 12.613 no se aplica a las pensiones otorgadas antes de la sanción de la ley que, por consiguiente, deben ser liquidadas con prescindencia de la fecha de la respectiva solicitud y en cuanto no se haya operado la prescripción quinquenal de las cuotas respectivas. Página 102.

Suspensión de los beneficios.

6. La circunstancia de que un jubilado ordinario conforme al régimen de la ley Nº 4349 preste servicios como tasador del Banco Hipotecario Nacional, cuya retribución es pagada por los particulares, no le priva del derecho a cobrar las cuotas de su jubilación correspondiente al tiempo de duración de esos servicios. Página 515.

7. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema ha fijado como principio general el de la incompatibilidad de jubilaciones acumulables o de jubilaciones con pensiones, o jubilaciones con devolución de aportes, etc.; una vez acordada una jubilación nacional con el conocimiento de otra jubilación provincial o municipal otorgada anteriormente a la misma persona, que ha seguido gozando del derecho consiguiente durante varios años, no puede el Poder Administrador sin la existencia siquiera de nueva ley privar por sí al titular de ese derecho adquirido respecto del cual existe cosa juzgada, sino que debe demandar judicialmente la nulidad por violación de las formas substanciales del juicio o del pronunciamiento. Página 517.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

***Extinción** de los beneficios.*

La resolución de la Caja, consentida y firme, por la cual se acepta la oposición formulada por el interesado para

desafiliarse de la misma pero se rechaza la condición a que aquél la había supeditado y sólo se hace lugar a la devolución de los aportes a partir de la fecha en que la opción fué hecha, produce la desafiliación del empleado en las condiciones establecidas por la Caja y la pérdida del derecho al beneficio establecido en el art. 18, inc. 2º, de la ley Nº 11.110. Página 161.

JUECES.

Poderes.

1. Es deber del juez pronunciarse según las constancias de los autos y, siendo de la causa civil, no conceder más de lo que se demanda. Página 116.

Derechos.

2. Los ex magistrados judiciales jubilados con arreglo a la ley Nº 4349 se hallan en la misma situación que los demás jubilados de la Caja en cuanto a los derechos que les corresponden sobre los haberes futuros. Página 525.
3. El monto de las jubilaciones o pensiones puede ser modificado por una nueva ley que ajuste y reorganice la Caja respectiva por razones de orden superior, sin que a ello se opongan en el caso de ex-magistrados judiciales jubilados, los arts. 96 de la Constitución Nacional y 5 del Código Civil. Página 525.

JURISDICCION.

Principios generales.

1. La injusticia o la inconveniencia de los impuestos no constituye una objeción a su validez constitucional y son ajenos al contralor del Poder Judicial. Página 27.
2. No existe denegación del fuero federal ni desconocimiento de un derecho federal, cuando la Cámara se ha limitado a aplicar el principio elemental de la ley de las naciones — implícitamente admitido por el art. 100 de la Constitución Nacional — según el cual un estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro estado soberano; y, por lo tanto, no procede el recurso extraordinario sustentado con aquellos fundamentos. Página 78.
3. Es un principio que nace de la forma federal de gobierno y de los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, que radicado un juicio ante los tribunales de provincia debe

ser substanciado y fenecer en la jurisdicción provincial salvo los casos en que procede el recurso extraordinario. Página 456.

Prórroga de jurisdicción.

4. La presentación del demandado en el juicio que se le sigue ante un juez respecto del cual ha planteado cuestión de competencia por inhibitoria, y el ofrecimiento de pruebas tendientes a obtener el rechazo de la demanda, importan un desistimiento implícito de aquella cuestión. Página 129.

5. La iniciación de un juicio ejecutivo, ante la Corte Suprema de la Nación por el locador —vecino de la Capital Federal— con el objeto de obtener el pago de los alquileres adeudados por la provincia locataria, y la comparecencia del representante de ella a estar a derecho, implica conformidad de ambas partes para dejar sin efecto la cláusula del contrato respectivo por la cual se sometían a la justicia ordinaria de la Capital Federal, y no habiéndose opuesto excepciones ni desconocido la demanda, corresponde ordenar que prosiga la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago. Página 193.

Contiendas de competencia.

6. La intervención de la Corte Suprema en un caso de incompetencia negativa es procedente a los efectos de evitar la efectiva denegación de justicia, aun cuando no se hallaren reunidos los requisitos que caracterizan a las contiendas de competencia que le corresponde dirimir. Página 71.

7. Declarada la incompetencia de los fueros federal y ordinario para entender en una causa, corresponde que la Corte Suprema intervenga para impedir la denegación efectiva de justicia, aun cuando no estén llenados los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda de competencia. Página 82.

Conflictos entre jueces.

8. Planteada una situación contradictoria que al no tener solución dentro de las organizaciones judiciales respectivas privaría de justicia al recurrente, procede la intervención de la Corte Suprema para dirimir el conflicto. Página 244.

9. Ante la falta de cumplimiento por parte de un juez local, de las diligencias que le ha encomendado un juez federal, corresponde que éste, previa insistencia con resultado nega-

tivo, someta la cuestión al conocimiento de la Corte Suprema. Página 434.

Jurisdicción originaria.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

10. Contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: *a*) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; *b*) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; *c*) si se sostiene que la ley o el decreto son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar hasta la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario. Página 494.
11. La interpretación y aplicación de las leyes impositivas provinciales no constituye materia propia de la jurisdicción originaria. Página 494.

Cuestiones constitucionales.

12. Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el juicio en que se discute la constitucionalidad de una ley provincial y es parte una provincia. Página 105.
13. Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el juicio promovido contra una provincia por un vecino de la Capital Federal, en el cual se cuestiona la validez de una ley provincial como violatoria de la Constitución Nacional. Página 143.
14. Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en una demanda contra una provincia por inconstitucionalidad del cobro de impuestos. Página 247.
15. Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda instaurada contra una provincia, tanto en razón de la materia por tratarse de un punto regido por la Constitución Nacional, como en razón de las personas por ser el actor vecino de otra provincia. Página 373.
16. Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda promovida contra una provincia y fundada en que las leyes locales impugnadas son contrarias

a la Constitución Nacional sin haberse insinuado siquiera que aquéllas hayan sido dictadas al margen de la Constitución de la Provincia. Página 403.

17. Contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: *a*) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; *b*) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; *c*) si se sostiene que la ley o el decreto son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar hasta la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario. Página 494.

Fuero federal.

Por la materia.

Constitución, leyes nacionales y tratados.

18. Compete a la justicia federal entender en la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios fundada en la violación de preceptos de la ley general de ferrocarriles y de su reglamentación. Página 278.

19. El art. 1º de la ley Nº 927 no se refiere a la jurisdicción por razón de la materia, como es la que nace de la interpretación de la ley Nº 2873 en la parte relativa a policía ferroviaria, que es privativa y excluyente. Página 278.

20. La ley Nº 927, art. 1º, es inaplicable a las causas en que son parte los Ferrocarriles del Estado, respecto de las cuales es competente la justicia federal. Página 461.

21. Compete a la justicia federal conocer en el sumario sobre substracción de zapatos de frenos pertenecientes a vagones de un ferrocarril nacional. Página 416.

22. Compete a la justicia federal entender en el proceso incoado con el objeto de establecer las responsabilidades de orden penal y civil, resultantes del choque entre una zorra a motor con acoplado que marchaba por las vías del ferrocarril, con un automóvil que cruzaba un paso a nivel. Página 417.

Por las personas.

Distinta vecindad.

23. La circunstancia de que un Banco domiciliado en la Ca-

pital Federal y autorizado por el P. E. para funcionar como sociedad anónima, tenga una sucursal en el territorio de una provincia, no es óbice para que proceda el fuero federal invocado por aquél en el juicio promovido por un argentino vecino de aquella provincia. Página 565.

Casos varios.

24. El juez federal que acordó la carta de ciudadanía tiene jurisdicción para corregirla y debe hacerlo ante el pedido del interesado que acompaña testimonio debidamente autenticado de la resolución del tribunal ordinario de su domicilio que dispuso la rectificación de su nombre. Página 71.

Fuero ordinario.

Leyes comunes.

En general.

25. La justicia ordinaria es la competente para entender en la información sumaria tendiente a justificar el nombre, apellido y verdadera nacionalidad de una persona, aunque sea promovida con el objeto de solicitar oportunamente carta de ciudadanía argentina ante la justicia federal. Página 244.

26. Corresponde a la justicia ordinaria entender en el juicio sobre cobro de una indemnización por despido del patrón de una lancha, que ha desempeñado sus tareas exclusivamente dentro del puerto de la Capital Federal. Página 275.

27. Los tribunales ordinarios son los competentes para entender en todas las cuestiones relativas al estado civil de las personas, entre ellas las referentes a la rectificación del nombre. Página 71.

Penales.

28. El juez del crimen que interviene en un proceso iniciado con anterioridad a otro promovido contra el mismo acusado ante el juez de otra provincia con motivo de otro delito, tiene prioridad para tramitar la causa respectiva, pero carece de jurisdicción para pronunciarse también sobre el segundo delito, si bien debe poner en conocimiento del otro juez la sentencia que recaiga, a fin de que éste aplique la norma del art. 58 del Código Penal dentro del proceso sometido a su conocimiento. Página 159.

Instituciones e impuestos locales.

29. Corresponde a la justicia ordinaria conocer en la ejecución seguida por una municipalidad contra una empresa concesionaria de servicios públicos, con el objeto de cobrar las

multas aplicadas por aquélla a la compañía por incumplimiento de sus obligaciones. Página 82.

Acción personal.

30. La circunstancia de que la insania haya sido declarada por un juez que no es del domicilio del insano ni del hermano que promovió el juicio, no priva al juez del lugar en que aquél tenía su domicilio, de la jurisdicción que le corresponde y que posteriormente ha ejercido al examinar y aprobar las cuentas que ante él presentó el curador y al designarle reemplazante con motivo de su fallecimiento. Página 131.

31. El juez del lugar donde debían realizarse las obras, en el cual además se celebró el contrato y se fijó el domicilio de las partes es competente —con prescindencia del domicilio real del demandado— para conocer en el juicio referente al cumplimiento del contrato y a la responsabilidad del constructor por mala ejecución de las obras. Página 418.

Sucesión.

32. Siendo en extremo difícil determinar si el causante tenía su domicilio en la Capital Federal o en un territorio nacional en la fecha de su fallecimiento; habiéndose iniciado dos juicios en las respectivas jurisdicciones sin que haya comparecido otro pretendiente a la herencia que el mismo Consejo Nacional de Educación por medio de distintos representantes, corresponde declarar competente al juez de la Capital Federal. Página 126.

33. Siendo improrrogable por voluntad de las partes la jurisdicción territorial establecida por el art. 3284 del Código Civil, la circunstancia de que se haya planteado y resuelto la cuestión de competencia por declinatoria ante el juzgado donde tramita la ejecución por cobro de impuestos fiscales, no es óbice para que por vía de inhibitoria se declare la competencia del juez ante quien tramita el juicio sucesorio. Página 157.

34. Siendo contradictorias las pruebas referentes al domicilio real de la causante que sólo deja una hermana radicada en Mendoza y otra en la Capital Federal —lugar donde testó pocos días antes de morir— debe concederse preferencia al lugar en que, además de haber tramitado el juicio sucesorio del esposo, se halla ubicado el único bien de la sucesión; donde pocos meses antes de fallecer, la *de cujus* obtuvo un crédito bancario para explotar allí una casa de

pensión; y, por lo tanto, debe declararse competente al juez de este lugar para entender en el respectivo juicio testamentario. Página 275.

Fuero de atracción.

Sucesión.

35. El juicio sucesorio atrae las demandas por cobro de impuestos fiscales. Página 157.

JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

La facultad de otorgar una concesión nacional o de ejercer jurisdicción del mismo carácter sobre bienes, personas o actividades en cuanto a su iniciación, organización y funcionamiento, no comporta necesariamente la correlativa exclusividad fiscal y judicial; si bien el Congreso puede otorgar las franquicias a que se refiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. Página [illegible]17.

L

LEY DE POLICIA DE VINOS.

Los vinos genuinos que menciona la ley Nº 12.143 son los que la ley Nº 4363 considera tales; clasificación que no puede ser modificada por la Dirección General de las Oficinas Químicas Nacionales. Página 56.

LEY DE SELLOS.

Principios generales.

1. La exigencia del papel sellado de actuación no es violatoria de la defensa en juicio, aun en las causas de naturaleza penal, si no se ha demostrado ni siquiera intentado probar la imposibilidad de sufragarlo. Página 118.

Exenciones.

2. El art. 49, inc. 19, de la ley de sellos Nº 11.290 —T. O.— no autoriza al actor que venció con costas, en el juicio seguido contra una provincia, para usar papel simple en las actuaciones ulteriores necesarias para ejecutar el fallo. Página 326.

LEYES ACLARATORIAS.

La ley Nº 12.587 no es aclaratoria sino modificatoria del art. 11 de las leyes Nº 11.672 y Nº 12.345. Página 115.

LIBROS DE COMERCIO.

Exhibición.

1. En el juicio civil sobre cobro de derechos aduaneros es procedente la compulsa de los libros referentes a las operaciones originarias de dichos impuestos, sea que medie o no la posibilidad de una ulterior persecución criminal. Página 91.
2. La compulsa de los libros de comercio de los procesados es procedente en las causas criminales por defraudación a la renta aduanera y la omisión de su presentación hace que tengan mayor peso en contra de los procesados los otros elementos probatorios reunidos en el juicio; conclusión aplicable con mayor razón en materia civil. Página 91.
3. El derecho de los comerciantes a que sea respetado el secreto de sus libros y de sus actividades comerciales está limitado por las facultades de vigilancia que por razón de interés social y fiscal corresponden al Estado. Página 105.

LITIS CONTESTACION.

Efectos.

1. Procede rechazar por extemporánea la defensa de falta de personería invocada por vez primera en el alegato de la demandada. Página 143.
2. La circunstancia de que durante el término de prueba se haya demostrado que se pagó patente por un corredor de la firma actora no comprendido en la demanda, no autoriza a reclamar esa suma ni la correspondiente a otro corredor mencionado en aquélla respecto del cual falta la prueba del pago invocado. Página 143.

LOCACION DE SERVICIOS.

1. Es improcedente la defensa opuesta en la demanda sobre cobro de honorarios a una provincia por servicios prestados a la misma, fundada en que la acción no puede ser intentada sin solicitar previamente de la legislatura provincial la asignación de la remuneración correspondiente, con arreglo a la ley de contabilidad local en vigor. Página 545.
2. Reconocidos los servicios prestados por el actor y su designación a ese efecto, y atento lo dispuesto en el art. 1627 del Código Civil, corresponde admitir el derecho de aquél

para cobrar la remuneración correspondiente a los mismos, que debe ser fijada por el Tribunal de acuerdo a la naturaleza y duración de los trabajos. Página 545.

M

MULTAS.

Principios generales.

Si bien el Poder Ejecutivo ha podido válidamente prohibir por el decreto Nº 100.143, de febrero 19 de 1937, el transporte de frutas y hortalizas frescas en envases que no sean nuevos denominados "envases perdidos", carece, en cambio, de facultades para imponer multas que revistan carácter penal, a los transportadores que acepten o conduzcan cargas en contravención, pues ello no ha sido contemplado en la ley Nº 4863 como infracción punible y, en tales condiciones, la pena no ha podido ser establecida por el P. E. ni aplicada al transportador sin violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Página 555.

MUNICIPALIDADES.

Facultades.

1. La imposición de un gravamen creado por la Provincia en ejercicio de facultades propias, a las empresas de transporte de pasajeros en el territorio de aquélla, no importa privar de derechos adquiridos a las que en virtud de una concesión de la municipalidad del lugar se hallaban exentas del pago de contribuciones; ni alterar los términos de la concesión ni violar el art. 17 de la Constitución Nacional; y la circunstancia de que una parte del producto del impuesto sea liquidado por la provincia a favor de los respectivos municipios, sólo podría originar una acción de las empresas contra éstos. Página 27.
2. La cláusula de la concesión para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario del pago de toda clase de contribuciones, tasas o impuestos municipales, no lo libera del pago de un impuesto creado ulteriormente por el respectivo gobierno provincial, mucho menos aun si la municipalidad carecía de facultades para acordar la exención de gravámenes cuya imposición corresponde, por su naturaleza, a la jurisdicción de aquel gobierno. Página 27.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

1. La aceptación en silencio durante muchos años por parte de todos los tenedores —uno de los cuales es el actor— de los pagos correspondientes a los servicios de un empréstito al tipo de $ 2.2727, no obstante la desvalorización de la moneda papel con relación a la moneda metálica de oro efectivo de la ley Nº 1130, en las épocas en que estuvo clausurada la Caja de Conversión, sólo puede ser interpretada en el sentido de que los contrayentes del empréstito no entendieron pactar una cláusula de oro efectivo como moneda específica, y torna innecesario dilucidar si las expresiones empleadas en el Bono General se refieren a dicha moneda o si sólo significan una simple expresión monetaria o de cuenta con la equivalencia establecida en la ley Nº 3871. Página 303.
2. Los pagos correspondientes al "Empréstito Interior de Obras Públicas al 4 ½ o|o oro de 1911" deben hacerse al cambio de $ 2.2727 por cada peso oro. Página 303.

P

PAGO.

Principios generales.

1. El efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho, amparado por los preceptos del art. 3º del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional. Página 293.
2. El pago de un impuesto crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero entrega al segundo, por virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación y el Fisco desprovisto de todo medio legal para reclamarle nuevamente el cumplimiento de aquélla. Página 293.
3. Aun cuando haya mediado error en el decreto por el cual el Poder Ejecutivo de la Provincia, previa investigación, declaró satisfecho con el pago realizado el impuesto y la multa aplicados, no puede invocarlo para dejar sin efecto su resolución y cobrar una suma mayor, y la sentencia que reconociendo esa facultad ordena realizar otro pago por el mismo concepto, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 293.

4. Resultando de las fuentes oficiales que los compradores de la uva producida en los viñedos del actor pagaron por cuenta de éste el impuesto respectivo, procede tener por acreditados los pagos no obstante las leves deficiencias de prueba atribuíbles a las autoridades provinciales en cuanto se trata de documentos oficiales. Página 403.

Pago con protesta.

Principios generales.

5. No procede la devolución de lo pagado sin protesta a la Nación en concepto de sobreprecio a la nafta y de impuesto interno sobre la misma. Página 261.
6. La protesta es un requisito indispensable para la procedencia de la demanda sobre repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos. Página 381.
7. Por excepción la protesta es innecesaria cuando el pago ha sido hecho por error, sin mediar disposición que estableciera la obligación de hacerlo. Página 381.
8. No procede la repetición del impuesto aduanero ilegal e inconstitucional pagado sin protesta previa, aunque se alegue la ignorancia anterior del vicio que lo invalidaba. Página 381.

Forma.

9. Es insuficiente la protesta que considera inconstitucional el "impuesto al vino", sin especificar a cuál de los varios entonces existentes se refiere; pero no lo es por tal motivo la que contiene referencias que permiten a las autoridades la identificación del gravamen impugnado. Página 205.
10. La objeción constitucional en que se funda la protesta del pago de los impuestos debe ser expresa, en el sentido de que debe indicarse que el fundamento de la resistencia del contribuyente es el considerar inconstitucional el impuesto que paga. Página 247.
11. La nota por la cual se pide al P. E. la exención del pago del impuesto, no equivale a una protesta. Página 261.
12. Deben ser consideradas suficientes para cumplir su finalidad, las protestas que contienen referencias concretas a los correspondientes permisos de importación y a las solicitudes de exención de derechos, fundadas por la actora en cada caso en razones legales y de hecho, en forma tal que no permiten dudar de los motivos ni del objeto de las reservas que en el expediente administrativo aparecen reunidas con sus respectivos antecedentes. Página 393.

Prueba.

13. El instrumento referente a la protesta formulada para conservar el derecho, puede ser acompañado durante el respectivo período de prueba. Página 393.

14. No siendo posible, en el caso, examinar la eficacia de las protestas que no han sido traídas a los autos y habiendo sido desconocidas en la contestación a la demanda, procede desestimar la acción en cuanto a los pagos respectivos. Página 393.

Alcance.

15. La protesta efectuada con respecto al impuesto establecido por la ley Nº 2888 de la Provincia de Salta, no ampara a los pagos realizados bajo la vigencia de la ley ulterior Nº 29, dictada con el propósito deliberado de eliminar de la ley anterior las disposiciones que pudieran comprometer la constitucionalidad del impuesto. Página 205.

16. La protesta referente a los pagos que se efectuaron en concepto del impuesto creado por las leyes Nros. 208 y 217 de la Provincia de San Juan, no amparan el derecho del contribuyente para repetir los pagos realizados en virtud de la ley 439 que es diferente a aquellos de la ley Nº 438. Página 403.

17. La protesta referente a los pagos que se efectuaron en concepto del impuesto creado por la ley Nº 217 de la Provincia de San Juan, ampara el derecho del contribuyente para repetir los pagos ulteriores hechos en virtud de la ley Nº 438, que es semejante a aquélla. Página 403.

Pago indebido.

18. El derecho de repetir un pago sin causa o por una causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo, y la restitución debe ser efectuada por la persona pública o privada que lo exigió. Página 143.

19. Demostrados los pagos y la protesta y no hallándose las sumas reclamadas en el presente juicio comprendidas en la transacción celebrada en el anterior seguido entre las mismas partes, procede hacer lugar a la repetición de lo pagado sin causa en concepto del impuesto inconstitucional creado por las leyes Nros. 605 y 1252 de la Provincia de Santiago del Estero. Página 373.

20. Procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de lo pagado en concepto del impuesto de un centavo sobre la uva que se consuma o elabore en la Provincia de

San Juan, establecido por la ley Nº 208 e impugnado como confiscatorio, si los fundamentos que se invocan no se refieren a ese impuesto sino a otro que la misma ley crea pero que no afecta al actor. Página 403.

PENSIONES.

Militar.

1. El Poder Ejecutivo puede válidamente dejar sin efecto un decreto denegatorio de un traspaso de pensión militar que no fué consentido ni quedó ejecutoriado y acordar ese beneficio; pero una vez ejecutoriado este segundo decreto, carece de facultades para revocarlo, sin perjuicio de demandar su anulación ante los tribunales de justicia dentro de los términos legales. Página 416.
2. El art. 18 del título III de la ley Nº 4707 contempla el caso en que las heridas recibidas inutilizaran de inmediato para la continuación de la carrera, por razón de la mayor gravedad del hecho y de la resultante. Página 434.
3. La inutilidad física para la continuación de la carrera militar declarada al cabo de dos ascensos y de más de seis años de servicios activos desde que ocurriera el accidente reputado como causal inmediata de aquella inhabilidad, sólo da derecho al beneficio previsto en el art. 16, capítulo V, título III, de la ley Nº 4707. Página 434.
4. El art. 16 del título III de la ley Nº 4707 prevé el caso de inutilización acaecida después de un proceso gradualmente acentuado y que se había originado en enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo y por actos del servicio o sea el caso de incapacidad que no ha resultado inmediatamente de producida la enfermedad o el defecto físico que originó el proceso, en forma que no puedan impedir la continuación en servicio activo hasta la declaración final de encontrarse inutilizado para el servicio activo. Página 434.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. A los efectos de la ley Nº 4550 la instancia comienza con la presentación de la demanda y desde entonces corre el término de la perención. Página 554.
2. El transcurso del plazo legal sin que haya sido notificada la demanda da lugar a que se opere la perención de la instancia. Página 554.
3. Las diligencias tendientes a acreditar el fuero federal no interrumpen el plazo de la perención de la instancia que

comienza a correr desde la presentación de la demanda. Página 554.

PODER DE POLICIA.

1. Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva. Página 27.
2. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites; por lo que es innegable el derecho de dichas autoridades para establecer un impuesto proporcionado al valor de las entradas brutas obtenidas en esas condiciones. Página 27.
3. El Estado que ha otorgado la personería jurídica a una sociedad tiene la facultad de reglar lo referente a la inspección y vigilancia de la misma y de imponerle por ello una contribución. Página 105.
4. El otorgamiento de la personería a una sociedad la somete a la autoridad del poder que le ha dado vida jurídica en cuanto a la subsistencia de las condiciones que determinaron su autorización y le fija el carácter de vecino de la provincia que la ha creado. Página 105.
5. Las personas y empresas concesionarias de servicios públicos pueden tener bienes y desarrollar actividades que no sean directa, estricta o necesariamente parte integrante de aquéllos, y que no se hallan a cubierto del poder fiscal o policial de la Nación, de las provincias, ni de las municipalidades, no obstante la franquicia de las leyes de concesión. Página 247.

PODER LEGISLATIVO.

1. El contralor del transporte de pasajeros de un punto a otro del país corresponde al Congreso e incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones, sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte, cuando éste tiene lugar entre habitantes de diferentes estados. Página 27.

San Juan, establecido por la ley Nº 208 e impugnado como confiscatorio, si los fundamentos que se invocan no se refieren a ese impuesto sino a otro que la misma ley crea pero que no afecta al actor. Página 403.

PENSIONES.

Militar.

1. El Poder Ejecutivo puede válidamente dejar sin efecto un decreto denegatorio de un traspaso de pensión militar que no fué consentido ni quedó ejecutoriado y acordar ese beneficio; pero una vez ejecutoriado este segundo decreto, carece de facultades para revocarlo, sin perjuicio de demandar su anulación ante los tribunales de justicia dentro de los términos legales. Página 416.
2. El art. 18 del título III de la ley Nº 4707 contempla el caso en que las heridas recibidas inutilizaran de inmediato para la continuación de la carrera, por razón de la mayor gravedad del hecho y de la resultante. Página 434.
3. La inutilidad física para la continuación de la carrera militar declarada al cabo de dos ascensos y de más de seis años de servicios activos desde que ocurriera el accidente reputado como causal inmediata de aquella inhabilidad, sólo da derecho al beneficio previsto en el art. 16, capítulo V, título III, de la ley Nº 4707. Página 434.
4. El art. 16 del título III de la ley Nº 4707 prevé el caso de inutilización acaecida después de un proceso gradualmente acentuado y que se había originado en enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo y por actos del servicio o sea el caso de incapacidad que no ha resultado inmediatamente de producida la enfermedad o el defecto físico que originó el proceso, en forma que no puedan impedir la continuación en servicio activo hasta la declaración final de encontrarse inutilizado para el servicio activo. Página 434.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. A los efectos de la ley Nº 4550 la instancia comienza con la presentación de la demanda y desde entonces corre el término de la perención. Página 554.
2. El transcurso del plazo legal sin que haya sido notificada la demanda da lugar a que se opere la perención de la instancia. Página 554.
3. Las diligencias tendientes a acreditar el fuero federal no interrumpen el plazo de la perención de la instancia que

comienza a correr desde la presentación de la demanda. Página 554.

PODER DE POLICIA.

1. Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva. Página 27.
2. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites; por lo que es innegable el derecho de dichas autoridades para establecer un impuesto proporcionado al valor de las entradas brutas obtenidas en esas condiciones. Página 27.
3. El Estado que ha otorgado la personería jurídica a una sociedad tiene la facultad de reglar lo referente a la inspección y vigilancia de la misma y de imponerle por ello una contribución. Página 105.
4. El otorgamiento de la personería a una sociedad la somete a la autoridad del poder que le ha dado vida jurídica en cuanto a la subsistencia de las condiciones que determinaron su autorización y le fija el carácter de vecino de la provincia que la ha creado. Página 105.
5. Las personas y empresas concesionarias de servicios públicos pueden tener bienes y desarrollar actividades que no sean directa, estricta o necesariamente parte integrante de aquéllos, y que no se hallan a cubierto del poder fiscal o policial de la Nación, de las provincias, ni de las municipalidades, no obstante la franquicia de las leyes de concesión. Página 247.

PODER LEGISLATIVO.

1. El contralor del transporte de pasajeros de un unto a otro del país corresponde al Congreso e incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones, sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte, cuando éste tiene lugar entre habitantes de diferentes estados. Página 27.

2. Las personas y empresas concesionarias de servicios públicos pueden tener bienes y desarrollar actividades que no sean directa, estricta o necesariamente parte integrante de aquéllos, y que no se hallan a cubierto del poder fiscal o policial de la Nación, de las provincias, ni de las municipalidades, no obstante la franquicia de las leyes de concesión. Pág. 247.
3. La facultad de otorgar una concesión nacional o de ejercer jurisdicción del mismo carácter sobre bienes, personas o actividades en cuanto a su iniciación, organización y funcionamiento, no comporta necesariamente la correlativa exclusividad fiscal y judicial; si bien el Congreso puede otorgar las franquicias a que se refiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. Página 247.
4. Las estaciones radiodifusoras que unen a un territorio federal con una provincia, a dos provincias entre ellas, o a un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero, están sujetas a todas las obligaciones y gozan de todos los derechos establecidos en la ley Nº 750 ½, salvo los que hubieran sido expresamente exceptuados, y se hallan comprendidas en las previsiones del art. 67, incs. 13 y 16 de la Constitución Nacional, por lo que el Congreso ha podido acordarles la exención prevista en el art. 15 de la ley Nº 750 ½, en ejercicio de facultades que deben ser respetadas por las provincias. Página 247.
5. Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas de las provincias o municipalidades contrariando los preceptos de la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre el acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional. Páginas 383 y 560.

PODER JUDICIAL.

1. Los ex-magistrados judiciales jubilados con arreglo a la ley Nº 4349 se hallan en la misma situación que los demás jubilados de la Caja en cuanto a los derechos que les corresponden sobre los haberes futuros. Página 525.
2. El monto de las jubilaciones o pensiones puede ser modificado por una nueva ley que ajuste y reorganice la Caja respectiva por razones de orden superior, sin que a ello se opongan, en el caso de ex-magistrados judiciales jubilados, los arts. 96 de la Constitución Nacional y 5 del Código Civil. Página 525.

PRESCRIPCION.

Comienzo y vencimiento del término.

1. La prescripción del derecho de la Provincia de San Luis para reclamar a la de Córdoba el precio de una fracción de tierra enajenada por ésta en 1881, que por el laudo del Presidente Roca en 1883, quedó en jurisdicción de aquélla, comenzó a correr en la fecha de ese laudo, y, habiéndose operado con anterioridad, no puede considerarse interrumpida por las notas cambiadas en 1933 y 1934 —que, por otra parte, no importan un reconocimiento del derecho de la actora— ni por las demandas deducidas por los sucesores de ambas provincias con motivo de las enajenaciones realizadas por éstas. Página 165.

Interrupción.

2. La sola interposición de la demanda basta para interrumpir la prescripción. Página 101.
3. El escrito en que la actora expresa que ocurre ante el juez "a fin de que anotada esta presentación y dándole fecha cierta resguarde el derecho de pensión" que le corresponde y ha reclamado ante el Ministerio de Guerra en el expediente que indica y se halla en trámite, es suficiente para interrumpir la prescripción liberatoria. Página 102.

Procedimiento.

4. La circunstancia de hallarse regulados los honorarios, no torna extemporánea la defensa de prescripción bianual opuesta por el demandado que antes se fundó en ella para sostener sin éxito la improcedencia de la regulación, en cuya oportunidad se dejó a salvo su derecho para invocarla cuando se le intimara el pago. Página 53.

Prescripción de acciones en particular.

Civil.

Acciones prescriptibles.

5. Los términos "toda clase de empleados de la Administración de justicia" usados en el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, deben ser interpretados en su sentido gramatical y usual. Página 53.
6. Los peritos judiciales no están comprendidos en el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, sino en la prescripción del art. 4023 del mismo. Página 53.

PROVINCIAS.

Límites provinciales.

1. Habiéndose enajenado por la Provincia de Córdoba en 1881 una fracción de tierra que por el laudo del Presidente Roca en 1883, quedó en jurisdicción de la Provincia de San Luis, ésta ha debido respetar esa enajenación y sólo ha podido reclamar el precio recibido por aquélla o el valor de tasación por no haber mediado venta. Página 165.
2. La circunstancia de que la Provincia de Córdoba no haya informado a la de San Luis acerca de la enajenación de parte de las tierras comprendidas en el laudo del Presidente Roca de 1883 realizada por la primera, no da derecho a la segunda para reclamarle el pago de los daños y perjuicios que ésta ha sufrido por haber enajenado las mismas tierras. Página 165.

Poderes.

Delegados.

3. Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva. Página 27.
4. Las provincias no tienen facultades para dictar leyes reglamentarias u ordenanzas que directa o indirectamente importen trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial, o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio atribuído al Congreso de la Nación con el carácter de facultad exclusiva. Página 143.

Facultades impositivas.

5. Las facultades impositivas de las provincias sólo alcanzan a los artículos de producción territorial o de otras provincias que se hayan incorporado a su riqueza general y sean materia de transacciones dentro de su jurisdicción. Página 18.
6. La denominación dada al gravamen no basta para definir el carácter del mismo, pues para establecer su conformidad con la Constitución debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera cómo grava el impuesto. Página 18.

7. El impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Página 18.
8. El impuesto que con el nombre de patente fija ha establecido el art. 6º, inc. 20, de la ley Nº 4089 de la Provincia de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Página 18.
9. Para que un impuesto creado por una provincia sobre las actividades comerciales de una corporación que realiza operaciones dentro y fuera del territorio de aquélla, no contraríe el comercio interestadual, es indispensable que tal gravamen se aplique sólo en vista de las operaciones intraestaduales; que la suma cobrada no se aumente en vista del negocio interprovincial realizado; que la corporación comprometida exclusivamente en el comercio interestadual no esté sujeta a la imposición y que las personas gravadas puedan interrumpir el negocio sin retirarse del negocio interestadual. Página 27.
10. El principio según el cual toda empresa de transporte, como cualquier habitante, pueden ser gravados personalmente con relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas, sin atender a la fuente de que provienen, dejaría de ser verdadero si un impuesto llegase a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero, porque importaría violar el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. Página 27.
11. La imposición de un gravamen creado por la Provincia en ejercicio de facultades propias, a las empresas de transporte de pasajeros en el territorio de aquélla, no importa privar de derechos adquiridos a las que en virtud de una concesión de la municipalidad del lugar se hallaban exentas del pago de contribuciones; ni alterar los términos de la concesión ni violar el art. 17 de la Constitución Nacional; y la circunstancia de que una parte del producto del impuesto sea liquidado por la provincia a favor de los respectivos municipios, sólo podría originar una acción de las empresas contra éstos. Página 27.
12. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites; por lo

que es innegable el derecho de dichas autoridades para establecer un impuesto proporcionado al valor de las entradas brutas obtenidas en esas condiciones. Página 27.

13. La cláusula de la concesión para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario del pago de toda clase de contribuciones, tasas o impuestos municipales, no lo libera del pago de un impuesto creado ulteriormente por el respectivo gobierno provincial, mucho menos aun si la municipalidad carecía de facultades para acordar la exención de gravámenes cuya imposición corresponde, por su naturaleza, a la jurisdicción de aquel gobierno. Página 27.

14. Las provincias tienen facultades para crear gravámenes dentro de sus respectivas jurisdicciones, escogiendo las personas y los bienes sobre los que han de recaer, sin otra limitación que la de su poder legislativo ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la Constitución Nacional. Página 105.

15. Cualquier gravamen provincial que crea desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República es inconstitucional. Página 143.

16. El comercio entre Estados no es libre cuando un artículo, en razón de su origen o elaboración exterior es sometido por la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial. Página 143.

17. Es violatoria de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional una ley provincial que grava la venta de determinado producto fabricado en otra provincia, con un impuesto mayor que el que se cobra al similar fabricado en la propia. Página 143.

18. Las leyes Nos. 3905, 4089, 4127 y 4199 de la Provincia de Buenos Aires son violatorias de la Constitución Nacional, en cuanto imponen una patente diferencial a los agentes o corredores viajeros de casas de comercio no establecidas en la provincia, por el solo hecho de vender en ésta productos fabricados fuera de su territorio. Página 143.

19. La menor patente exigida por la ley Nº 4283 de la Provincia de Buenos Aires a los corredores locales de casas de comercio que operan exclusivamente en el partido en que éstas se hallan situadas, con relación a la que impone a los que desarrollan sus actividades en todo el territorio provincial, no afecta al comercio interprovincial ni es repugnante a las disposiciones de las Constitución Nacional referentes al mismo. Página 143.

20. La facultad de otorgar una concesión nacional o de ejercer jurisdicción del mismo carácter sobre bienes, personas o actividades en cuanto a su iniciación, organización y funcionamiento, no comporta necesariamente la correlativa exclusividad fiscal y judicial; si bien el Congreso puede otorgar las franquicias a que se refiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. Página 247.

21. Las provincias pueden imponer una tasa a las corporaciones por el hecho de tener a su servicio un bien raíz y por el privilegio de ejercer sus franquicias de tales dentro del Estado, pero ello no es admisible como condición previa al derecho de realizar sus operaciones, y su percepción ha de quedar librada a los medios ordinarios para el cobro del impuesto. Página 247.

22. Las estaciones radiodifusoras que unen a un territorio federal con una provincia, a dos provincias entre ellas, o a un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero, están sujetas a todas las obligaciones y gozan de todos los derechos establecidos en la ley Nº 750 ½, salvo los que hubieran sido expresamente exceptuados, y se hallan comprendidas en las previsiones del art. 67, incs. 13 y 16 de la Constitución Nacional, por lo que el Congreso ha podido acordarles la exención prevista en el art. 15 de la ley Nº 750 ½, en ejercicio de facultades que deben ser respetadas por las provincias. Página 247.

23. Las provincias no pueden constitucionalmente gravar la circulación territorial de las mercaderías, o sea la entrada, tránsito o salida de su territorio; ni gravar de una manera distinta a los artículos similares que llegan de otra provincia o de las aduanas exteriores, que a las producidas en ellas, ni fijar un impuesto que por su elevado monto importe una exacción o un despojo contrario a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad. Página 437.

24. La circunstancia de que una mercadería no se produzca en la Provincia, no impide a ésta establecer los impuestos que crea convenientes una vez que aquélla haya sido incorporada a su riqueza local; esto es, cuando ha entrado en la circulación económica provincial. Páginas 437 y 469.

Poder de policía.

25. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que em-

pieza y termina dentro de los respectivos límites; por lo que es innegable el derecho de dichas autoridades para establecer un impuesto proporcionado al valor de las entradas brutas obtenidas en esas condiciones. Página 27.

26. Las personas y empresas concesionarias de servicios públicos pueden tener bienes y desarrollar actividades que no sean directa, estricta o necesariamente parte integrante de aquéllos, y que no se hallan a cubierto del poder fiscal o policial de la Nación, de las provincias, ni de las municipalidades, no obstante la franquicia de las leyes de concesión. Página 247.

PRUEBA.

Apreciación.

1. Resultando de las fuentes oficiales que los compradores de la uva producida en los viñedos del actor pagaron por cuenta de éste el impuesto respectivo, procede tener por acreditados los pagos no obstante las leves deficiencias de prueba atribuíbles a las autoridades provinciales en cuanto se trata de documentos oficiales. Página 403.

Prueba supletoria.

2. No habiéndose justificado que la partida de bautismo expedida en España sea allí admitida como prueba supletoria, debe considerársela insuficiente para probar la identidad del extranjero que pretende obtener carta de ciudadanía argentina, aun cuando la autoridad civil haya certificado al pie de aquélla que el nacimiento no aparece inscripto en los libros del Registro de la localidad; tanto menos cuanto que dicha partida se halla sin legalizar y no indica el lugar del nacimiento del interesado. Página 86.

Prueba en materia penal.

3. Las pruebas del sumario criminal tienen valor en el juicio civil en que se discuten los mismos hechos investigados en aquél y en el cual las personas a quienes se oponen pueden producir prueba en contrario. Página 6.

R

RADIOTELEFONIA.

1. Las estaciones radiodifusoras que unen a un territorio federal con una provincia, a dos provincias entre ellas, o a un punto cualquiera de la Nación con un Estado extran-

jero están sujetas a todas las obligaciones y gozan de todos los derechos establecidos en la ley Nº 750 ½, salvo los que hubieran sido expresamente exceptuados, y se hallan comprendidas en las previsiones del art. 67, incs. 13 y 16 de la Constitución Nacional, por lo que el Congreso ha podido acordarles la exención prevista en el art. 15 de la ley Nº 750 ½, en ejercicio de facultades que deben ser respetadas por las provincias. Página 247.

2. Los derechos que la ley nacional Nº 11.581 autoriza a cobrar a las estaciones radiodifusoras son excluyentes de todo propósito de lucro o de renta de parte de la Nación. Página 247.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. No resultando de la ley la pretendida restricción de la defensa en juicio, sino de un acto discrecional del litigante, es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 118.

2. Corresponde exclusivamente a la Corte Suprema determinar si tiene o no jurisdicción para revisar por medio del recurso extraordinario las sentencias de los tribunales de provincia. Página 205.

3. La jurisdicción de la Corte Suprema en las causas sometidas a su conocimiento por la vía de la apelación extraordinaria, se halla limitada por las cuestiones federales oportunamente planteadas en el juicio y sustentadas en el escrito de interposición del recurso. Página 559.

Concepto de juicio.

4. Si bien el recurso extraordinario no procede sino respecto de las sentencias judiciales, puede especialmente prescindirse de ese requisito cuando las autoridades administrativas han procedido en ejercicio de facultades judicialmente reconocidas y sin recurso para ante otro tribunal de justicia. Página 394.

5. Procede el recurso extraordinario contra la resolución inapelable del Consejo Deontológico de Rosario que impone una multa en virtud de lo dispuesto en una ley local cuya aplicación al caso es impugnada por el recurrente como violatoria de preceptos de la Constitución y de leyes nacionales, de cuya interpretación depende la solución de la cuestión planteada. Página 394.

Sentencia definitiva.

6. No es sentencia definitiva la decisión que lejos de poner fin al pleito se limita a señalar el procedimiento con arreglo al cual deberá ser substanciado, dejando en pie el juicio dentro del cual podrán las partes hacer valer los derechos o defensas que tuviesen. Página 5.

7. Resultando de autos que pueden derivarse daños irreparables para el apelante, debe declararse procedente el recurso extraordinario deducido por la empresa ferroviaria contra la sentencia dictada en el juicio de apremio que le sigue la municipalidad por cobro de cercas y veredas, de cuyo pago aquélla se considera exenta en virtud de lo establecido en las leyes nacionales Nos. 5315 y 10.657. Página 84.

8. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, juzgando sobre su propia jurisdicción, decide que el recurso de inconstitucionalidad autorizado por la ley Nº 3918, art. 5º, interpuesto para ante ella, no debió concederse porque no se plantearon en primera instancia las cuestiones federales en que se lo funda. Página 143.

9. La resolución que, contrariamente a lo que sostiene el apelante fundado en la ley nacional Nº 189, decide que no procede dar curso a la demanda sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley Nº 11.634, tiene el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48. Página 196.

10. El recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias dictadas en juicios de apremio sino cuando, aparte del cumplimiento de los demás extremos del art. 14 de la ley Nº 48, por las particularidades de la causa tales pronunciamientos puedan causar agravio de imposible reparación ulterior. Página 244.

11. Para que la sentencia dictada en juicio de apremio cause un agravio de imposible reparación ulterior —a los efectos del recurso extraordinario— se requiere que el daño, cuando es económico, sea de importancia tal que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado. Página 244.

12. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que en juicio de apremio condena al recurrente al pago de una multa de cinco mil pesos. Página 244.

13. No teniendo el carácter de sentencia definitiva el auto que

se limita a ordenar una medida procesal, como la de citar a las partes a los fines del art. 20 de la ley de imprenta de la Provincia de San Juan, no procede el recurso extraordinario interpuesto contra el mismo. Página 283.

14. Las sentencias dictadas en juicios de apremio no son, en general, definitivas a los efectos del recurso extraordinario: pero excepcionalmente debe tenérselas por tales cuando por las circunstancias peculiares del caso podrían causar agravio de imposible o tardía reparación ulterior. Pág. 285.

15. Si bien la necesidad de no entorpecer la percepción regular de la renta pública se opone a la procedencia del recurso extraordinario en las ejecuciones de impuestos provinciales si no ha mediado previo pago, debe prescindirse de este requisito en los casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de las facultades impositivas de las provincias. Página 285.

16. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en juicio de apremio por cobro del impuesto sucesorio, aunque no haya mediado pago ni embargo efectivo de los bienes de la herencia, si la suma que se ejecuta absorbe todo el haber hereditario y el cumplimiento de la sentencia conduciría al desapoderamiento total de los recurrentes. Página 285.

17. Procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, que deniega el embargo de las rentas municipales en virtud de lo dispuesto en la constitución provincial, impugnada como violatoria del Código Civil y de la Constitución Nacional. Página 383.

18. La circunstancia de que el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema contra la sentencia de segunda instancia que —revocando la del juez que rechazaba la demanda por falta de protesta válida— mandó devolver la causa para que fuera fallada en cuanto a las otras cuestiones planteadas, haya sido denegada por no mediar sentencia definitiva, no es óbice para que, dictada ésta y acordado el recurso contra la misma, sea resuelto también aquel punto por la Corte Suprema al pronunciar el fallo final. Página 393.

19. Procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, que deniega el embargo de las rentas municipales en virtud de lo dispuesto en la respectiva ley orgánica, impugnada como

violatoria del Código Civil y de la Constitución Nacional. Página 560.

Cuestión Federal.

Concepto.

20. No existe denegación del fuero federal ni desconocimiento de un derecho federal, cuando la Cámara se ha limitado a aplicar el principio elemental de la ley de las naciones. — implícitamente admitido por el art. 100 de la Constitución Nacional —según el cual un estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro estado soberano; y, por lo tanto, no procede el recurso extraordinario sustentado con aquellos fundamentos. Página 78.

Casos.

Constitución Nacional.

21. Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia contraria al derecho fundado por el recurrente en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 237.

22. Procede el recurso extraordinario fundado en que el impuesto impugnado es violatorio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 464.

Leyes del Congreso.

23. Habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 3º de la ley Nº 11.672 y siendo la sentencia definitiva contraria al derecho fundado en aquél por el recurrente, procede el recurso extraordinario deducido por éste. Página 115.

24. Procede el recurso extraordinario si la computabilidad de los servicios prestados bajo el régimen de la ley Nº 11.110 en una empresa que ejerce sus actividades fuera de la Capital Federal, depende de la interpretación de los preceptos de aquella ley. Página 397.

25. Procede el recurso extraordinario contra el auto denegatorio del fuero federal invocado por el recurrente. Pág. 461.

26. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el recurrente. Página 565.

Autoridad nacional.

27. Si bien la cuestión atinente a la defensa de la cosa juzgada es de orden común y ajena al recurso extraordinario, la situación es diferente cuando se trata de saber si la misma cuestión entre las partes fué anteriormente resuelta por la Corte Suprema de la Nación. Página 9.

Oportunidad de plantearla.

28. *La cuestión federal base del recurso extraordinario debe* plantearse en los escritos que establecen los términos de la *litis* y sólo por excepción y causa justificada puede plantearse después. Página 477.

29. Cuando la cuestión federal no ha sido planteada al trabarse la *litis contestatio* porque no hubo oportunidad de hacerlo entonces, procede el recurso extraordinario si se planteó en el alegato, de modo que los jueces de primera y de segunda instancia pudieran examinarla y resolverla. Página 477.

30. La cuestión federal puede plantearse en el escrito de expresión de agravios cuando no haya podido traerse a juicio en la oportunidad debida para que sea materia del mismo. Página 477.

31. No procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal que aun cuando pudo ser planteada por el recurrente en la demanda, lo fué por vez primera en la expresión de agravios presentada ante el tribunal de segunda instancia que no se pronunció sobre aquélla, pues en tal caso debe presumirse que no lo ha hecho por considerar que la cuestión fué extemporáneamente planteada. Página 477.

32. La cuestión federal puede plantearse después de la sentencia definitiva si la cuestión ha surgido con motivo de la misma. Página 477.

33. En principio, la cuestión federal debe ser planteada en los escritos que establecen las bases de la *litis contestatio*. Página 482.

34. Excepcionalmente y por causa justificada la cuestión federal puede ser planteada después de la *litis contestatio*. Página 482.

35. No procede el recurso extraordinario fundado en una cuestion federal que aun cuando pudo ser planteada antes de la sentencia de primera instancia, lo fué por primera vez en el memorial de expresión de agravios presentado ante el tribunal de segunda instancia que no se pronunció sobre aquélla. Página 482.

36. La declaración expresa del tribunal apelado en el sentido de que la cuestión federal ha sido introducida fuera de la oportunidad establecida en la ley procesal respectiva es irrevisible por la Corte Suprema no habiendo motivos para suponer que tal decisión obedezca a un propósito evasivo para frustrar el derecho federal sustentado por el recurrente, y bastaría para determinar la improcedencia del recurso. Página 482.
37. Si la cuestión federal ha sido oportunamente introducida, la omisión de la sentencia apelada debe interpretarse como un pronunciamiento implícitamente contrario; no así cuando aquélla ha sido planteada extemporáneamente, pues al no traerse al pleito en la primera oportunidad posible aparecería después como el resultado de una reflexión tardía o una mera ocurrencia. Página 482.
38. La oportunidad en que haya sido introducida la cuestión federal en el pleito es indiferente, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cuando el superior tribunal local la ha examinado y resuelto. Página 482.

Relación directa.

39. No procede el recurso extraordinario fundado en disposiciones de la Constitución Nacional que no guardan una relación directa e inmediata con la cuestión resuelta en la sentencia, de tal manera que la solución de la misma dependa de la interpretación que se dé a aquéllos. Página 5.
40. La reglamentación de las condiciones necesarias para actuar como querellante en juicio criminal, es materia ajena al Código Civil, por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en que la ley de procedimientos que la establece, contiene restricciones a la capacidad no previstas en aquel Código. Página 178.
41. Habiéndose denegado la substitución del embargo por considerarse que los títulos de marca ofrecidos no encuadran en la enumeración del art. 383, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal —no impugnado como inconstitucional— y no estando la ley Nº 3975 vinculada en forma directa e inmediata con la materia de la incidencia, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución denegatoria de la substitución. Página 179.
42. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 613 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires es contrario al art. 2588 del Código Ci-

vil en cuanto autoriza a desalojar al arrendatario del inmueble —en el caso el apelante— sin la previa indemnización de lo sembrado, y la sentencia recurrida reconoce la validez del precepto local y decreta el desalojo con arreglo al mismo, pues el precepto invocado no guarda relación directa con el punto debatido, cuya solución se encuentra expresamente prevista en otros preceptos del Código Civil —art. 1618 y concordantes del título de la locación, capítulo IV, de las obligaciones del locador. Página 292.

43. Procede el recurso extraordinario contra la resolución inapelable del Consejo Deontológico de Rosario que impone una multa en virtud de lo dispuesto en una ley local cuya aplicación al caso es impugnada por el recurrente como violatoria de preceptos de la Constitución y de leyes nacionales, de cuya interpretación depende la solución de la cuestión planteada. Página 394.

Materia ajena.

Principios generales.

44. No siendo la misma la cuestión decidida en el auto apelado y en un pronunciamiento anterior —cualesquiera sean las consideraciones incidentales contenidas en el primero— no existe cosa juzgada que impida la procedencia del recurso extraordinario. Página 196.

45. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en disposiciones procesales de orden local, declara que el tribunal no está habilitado para pronunciarse sobre la cuestión federal planteada. Página 293.

Leyes comunes.

Civiles.

46. La ley Nº 11.544 rige un aspecto de las relaciones jurídicas que se forman entre los patrones y sus obreros o empleados con motivo del contrato de trabajo y ha sido dictada por el Congreso con el carácter de una ley común incorporada al Código Civil, excluyendo de su conocimiento a la justicia federal; por lo que su interpretación y aplicación por los tribunales locales no autoriza el recurso extraordinario. Página 8.

47. Si bien la cuestión atinente a la defensa de la cosa juzgada es de orden común y ajena al recurso extraordinario, la situación es diferente cuando se trata de saber si la misma cuestión entre las partes fué anteriormente resuelta por la Corte Suprema de la Nación. Página 9.

personalmente o por cédula, es ajena al recurso extraordinario. Página 461.

Cuestiones de hecho y prueba.

55. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal fundada en que el delito que motiva la causa no es conexo, sino ajeno, a uno anterior de rebelión que ha dado lugar a un proceso en trámite ante la justicia nacional. Página 156.

56. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y prueba relativas a la prestación de los servicios y a la falta de prueba de la desproporción entre los mismos y el gravamen cobrado por ellos, rechaza la demanda sobre devolución de lo pagado por ese concepto. Página 189.

57. Las cuestiones de hecho y prueba no autorizan el recurso extraordinario. Página 293.

58. Si bien las conclusiones del tribunal apelado acerca de las cuestiones de hecho no pueden, de ordinario, ser objeto de examen por la Corte Suprema, excepcionalmente puede prescindirse de esa norma en la medida necesaria para dar al recurrente el beneficio del derecho federal que defiende; pero no puede atribuirse carácter excepcional al caso en que, como lo deciden las sentencias de primera y segunda instancia, el actor no ha presentado prueba tendiente a demostrar el carácter confiscatorio que atribuye al gravamen, ni siquiera de su calidad de dueño del inmueble, que le ha sido negada en la contestación a la demanda. Página 401.

59. No procede el recurso extraordinario fundado en el carácter confiscatorio del impuesto impugnado por el recurrente, contra la sentencia que rechaza esa objeción por falta de prueba al respecto. Página 464.

60. Revocada la sentencia que por aplicación de una ley local declaraba inembargables las rentas municipales, corresponde devolver los autos al tribunal de procedencia a efecto de que determine la proporción embargable con arreglo a las particulares circunstancias de la causa. Página 560.

Pronunciamiento inoficioso.

61. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien decide una cuestión federal, contiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, que hacen inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto de aquella cuestión. Página 205.

2. La circunstancia de que el recurrente denomine erróneamente "recurso extraordinario" al que interpone con arreglo a citas concretas del art. 3º, inc. 1º, de la ley Nº 4055 y del art. 5º de la ley Nº 3952, y de que se le haya concedido el "recurso extraordinario" así interpuesto, no es óbice para que deba entenderse que el recurso deducido y concedido es el ordinario de apelación. Página 135.

Casos.

Juicios en que la Nación es parte.

3. El art. 4º de la ley Nº 7055 no rige para el caso en que el introductor, absuelto en cuanto a la defraudación que se le imputaba pero condenado al pago de los derechos de importación, apele sólo con respecto a esta última parte del fallo. Página 123.
4. Es procedente el recurso ordinario de apelación contra las sentencias definitivas pronunciadas de los juicios promovidos contra la Nación sobre repetición de impuesto a los réditos, cuando el valor disputado excede de cinco mil pesos. Página 239.
5. Radicada ante los tribunales provinciales en virtud de lo dispuesto en los arts. 3284 inc. 4º del Código Civil y 12, inc. 1º de la ley Nº 48 una ejecución promovida por el Fisco Nacional, la sentencia dictada en la misma no es susceptible del recurso ordinario de apelación establecido en el art. 3º inc. 2º de la ley Nº 4055. Página 456.
6. El recurso ordinario creado por el art. 3º de la ley número 4055 sólo se refiere a los juicios de jurisdicción federal. Página 456.

RETROACTIVIDAD.

Leyes administrativas.

1. El monto de las jubilaciones o pensiones puede ser modificado por una nueva ley que ajuste y reorganice la Caja respectiva por razones de orden superior, sin que a ello se opongan, en el caso de ex-magistrados judiciales jubilados, los arts. 96 de la Constitución Nacional y 5 del Código Civil. Página 525.

Leyes especiales.

2. El art. 3º de la ley Nº 12.587 no puede ser aplicado con efecto retroactivo a los actos producidos durante la vigencia de las leyes Nº 11.672 y Nº 12.345. Página 115.

S

SENTENCIA.

Contenido y nulidad.

T

TERMINO.

TRANSPORTE.

4. La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites; por lo que es innegable el derecho de dichas autoridades para establecer un impuesto proporcionado al valor de las entradas brutas obtenidas en esas condiciones. Página 27.
5. El principio según el cual toda empresa de transporte, como cualquier habitante, pueden ser gravados personalmente con relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas, sin atender a la fuente de que provienen, dejaría de ser verdadero si un impuesto llegase a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero, porque importaría violar el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. Página 27.
6. El impuesto cobrado sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por la venta de boletos a los pasajeros de los vehículos encargados de transportarlos desde la Capital Federal a la Provincia de Buenos Aires o viceversa, no grava el tránsito sino el contrato de transporte celebrado por los pasajeros con la empresa, en el cual se encuentra la fuente de utilidades de ésta. Página 27.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Ley Nº 810, de ordenanzas de aduana

Ley Nº 927, sobre causas de jurisdicción concurrente y juicios universales

Ley Nº 947

Ley Nº 1103

Ley Nº 1130, monetaria

Ley Nº 1190

Ley Nº 1467, sobre fuero federal

Ley Nº 2873, general de ferrocarriles nacionales

Ley Nº 3094, sobre regulación de honorarios

Ley Nº 3764, de impuestos internos

Ley Nº 3871, de conversión de la emisión fiduciaria

Ley Nº 11.582, de impuestos internos, patentes, papel sellado, etc. (modificaciones varias)

Ley Nº 11.584, de presupuesto general para el año 1932

Ley Nº 11.588, sobre derechos aduaneros

Ley Nº 11.634, sobre demandas contra la Nación

Ley Nº 11.672, complementaria permanente del presupuesto

Ley Nº 11.682, de impuesto a los réditos

Ley Nº 12.251, sobre fijación de límites interprovinciales

Ley Nº 12.313, sobre patentes e impuestos internos

Ley Nº 12.345, de presupuesto general para el año 1937

Ley Nº 12.360, de presupuesto general paar el año 1938

Ley Nº 12.372, de vinos

Ley Nº 12.578, de presupuesto general para el año 1939

Ley Nº 12.613, de modificaciones a la ley Nº 11.412 sobre pensión a descendientes de guerreros de la Independencia

Texto ordenado de las leyes de impuestos internos

Texto ordenado de la ley de sellos

Texto ordenado de las leyes de impuesto a los réditos

Ordenanza municipal Nº 2965

Decreto Nº 7316, reglamentario de la ordenanza municipal Nº 2853

Decreto Nº 8081, reglamentario de la ordenanza municipal Nº 2965

Provincia de Corrientes

Ley Nº 452

Provincia de Entre Ríos

Ley Nº 2933

Ley Nº 3139

Ley Nº 3173

Decreto reglamentario de la ley Nº 3139

Provincia de Salta

Ley Nº 29

Ley Nº 2888

Provincia de San Juan

Ley de Impuestos

Provincia de Santa Fe

Código de Procedimientos Civiles

Ley Nº 2455

Decreto reglamentario de la ley Nº 2097

Decreto reglamentario de la ley Nº 2286

Ordenanza General de Impuestos de la Municipalidad de Rosario para el año 1937

Provincia de Santiago del Estero
Ley Nº 487

Ley Nº 605

Ley Nº 990

Ley Nº 1109

Ley Nº 1171

Ley Nº 1194

Ley Nº 1252

Ley Nº 1381

Ley Nº 1382

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 188 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1940

Ley Nº 2455

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 188 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1940

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY

Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 188 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1941

188

1940


COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
3 5005 00298 1864

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 188

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1940

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1940 — OCTUBRE

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. LUISA C. DE BUZZURRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

Las resoluciones que sólo se refieren al ordenamiento de los juicios no afectan el fondo de las instituciones nacionales en cuya garantía se ha establecido el recurso extraordinario, por lo que la interpretación y aplicación de la ley Nº 50 hecha en la sentencia apelada, no da lugar a una cuestión federal que autorice la procedencia de aquel recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

No procede el recurso extraordinario fundado en disposiciones de la Constitución Nacional que no guardan una relación directa e inmediata con la cuestión resuelta en la sentencia, de tal manera que la solución de la misma dependa de la interpretación que se dé a aquéllos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No es sentencia definitiva la decisión que lejos de poner fin al pleito se limita a señalar el procedimiento con arreglo al cual deberá ser substanciado, dejando en pie el juicio dentro del cual podrán las partes hacer valer los derechos o defensas que tuviesen [1].

---

(1) Fecha del fallo: octubre 2 de 1940. Ver Fallos: 95, 79 y 134; 99, 158; 115, 11; 177, 90.

FRANCISCO BOVIO Y OTRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Principios generales.

Habiéndose interpuesto solamente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, no corresponde a ésta pronunciarse acerca de la nulidad solicitada en el memorial presentado ante la misma.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Las pruebas del sumario criminal tienen valor en el juicio civil en que se discuten los mismos hechos investigados en aquél y en el cual las personas a quienes se oponen pueden producir prueba en contrario.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Responsabilidad patronal.
DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La falta en que incurrió la víctima de un accidente del trabajo impide fundar la responsabilidad del patrón en la culpa que se intenta atribuirle por exclusión del caso fortuito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 2 de 1940

Autos y Vistos; Considerando:

Que, desde luego, el pronunciamiento de esta Corte debe limitarse al recurso concedido a fs. 84 vta. —apelación de ambas partes— ya que no se ha interpuesto el de nulidad que autoriza el art. 3 de la ley Nº 4055. En tales condiciones no cabe acceder al petitorio del memorial de fs. 88, en cuanto importaría decidir un punto no traído al conocimiento del Tribunal, como lo sería la nulidad que se solicita —Fallos: 109, 99 entre otros.

Que por lo que hace al fondo del asunto, las siguientes razones conducen a la confirmación de la sentencia apelada:

1º) Las constancias del sumario incoado por el Juez de Instrucción Militar, son bastantes para dar por acreditado que don Francisco Roberto Bovio no fué ajeno a la producción del accidente que ocasionó su fallecimiento. En cuanto a la invocabilidad de la prueba acumulada en lo criminal, para la decisión del posterior pleito civil, cabe agregar que se apoya en jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 182, 502; 183, 296 entre otros—.

2º) La prueba producida en esta causa no alcanza a modificar la conclusión a que se llega en el apartado precedente. Las declaraciones de los testigos de autos —fs. 47, 48, 52, 53— los informes oficiales —fs. 32 a 40— y los documentos de fs. 21 y sigtes., no versan concretamente sobre la participación que le cupo al mismo Bovio en el suceso que le costó la vida, ni permiten eliminar su descuido que resulta de la forma en que el hecho se produjo, y de su conducta inmediatamente anterior al mismo.

3º) El tribunal no encuentra que pueda prescindirse del sumario militar para la decisión de este juicio. Es, en efecto, prueba ofrecida por la parte actora, —fs. 30, otrosí digo— y si bien las declaraciones de fs. 3 vta.; 6 vta.; 8, 10 y 11 revelan por su redacción uniforme la intervención del oficial informante, no sucede lo propio con las que los mismos deponentes prestan de fs. 50 a 56, ante el funcionario delegado por el Juez de Instrucción Militar. Por lo demás, no existen motivos serios para dudar de las circunstancias, para el caso decisivas, que acreditan esas declaraciones —a saber, la ingestión por el accidentado de un litro de vino durante el almuerzo, y la conducción irregular de la "charrette" en que se dirigía luego al lugar del accidente— ya que por lo menos la primera, no ha merecido observación de los mismos actores —fs. 72— que se limitan a explicarla

invocando inadmisibles "razones de profilaxis". Estando pues, en falta Bovio, la culpa que se intenta deducir de la exclusión del caso fortuito, no alcanza ciertamente para responsabilizar al Estado. PLANIOL Y RIPERT, t. 6, pág. 775, Nº 568 y pág. 779, Nº 571.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas de esta instancia también por su orden, atento el resultado de ambos recursos. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

La ley Nº 11.544 rige un aspecto de las relaciones jurídicas que se forman entre los patrones y sus obreros o empleados con motivo del contrato de trabajo y ha sido dictada por el Congreso con el carácter de una ley común incorporada al Código Civil, excluyendo de su conocimiento a la justicia federal; por lo que su interpretación y aplicación por los tribunales locales no autoriza el recurso extraordinario [1].

---

(1) Fecha del fallo: octubre 2 de 1940.

CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Autoridad Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

Si bien la cuestión atinente a la defensa de la cosa juzgada es de orden común y ajena al recurso extraordinario, la situación es diferente cuando se trata de saber si la misma cuestión entre las partes fué anteriormente resuelta por la Corte Suprema de la Nación.

CONCESIÓN: Efectos. Relaciones entre el poder público y el concesionario.

Si bien el Estado puede imponer al concesionario de servicios públicos gastos y erogaciones que, sin revestir el carácter de impuestos o tasas, sean como la condición misma para que se realice con eficacia el servicio concedido, no debe olvidarse que aquéllos deben referirse directamente al servicio en los términos del contrato y de las facultades inherentes al poder de policía, que no deben gravitar excesivamente sobre el equilibrio económico del concesionario, y que tal facultad queda restringida cuando el concedente ha reconocido al concesionario el privilegio de no soportar más cargas.

CONCESIÓN: Efectos. Relación entre el poder público y el concesionario.

No puede recargarse al concesionario con una erogación obligatoria que no sea del carácter de las tasas o impuestos taxativamente enumerados como excepciones a la franquicia que se le ha otorgado.

FERROCARRILES.

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Fondos de la Caja.

El remanente que las empresas ferroviarias deben entregar a la respectiva Caja de Jubilaciones en virtud de lo dispuesto en el art. 1°, inc. f) de la ley N° 11.308, es el que resulta constituído por el producto líquido de las ta-

rifas una vez descontados el 8 % de los sueldos del personal y los gastos ocasionados por el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 de la ley Nº 10.650.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 9, inc. 5 de la ley 10.650 (modificado por la 11.308) incluye entre los recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios el excedente que resulte del aumento de tarifas permitido por el art. 59; y el 10 de la misma ley, obliga a las empresas de ferrocarriles a depositar las contribuciones fijadas por el inc. 5 aludido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto. Se discute ahora en estos autos si, hecho íntegramente el aporte del 8 %, tendría el F. C. C. A. el derecho de descontar sobre el excedente del producto de las nuevas tarifas, los gastos que le ocasiona el cumplimiento de la ley de jubilaciones. La Cámara Federal ha resuelto el punto negativamente (fs. 209) y con tal motivo se trae ante V. E. un recurso extraordinario cuya procedencia es indiscutible atenta l materia tratada.

De la discusión de ambas leyes en el Congreso, se desprende sin género de duda que los legisladores quisieron impedir representara el nuevo sistema de jubilaciones desembolso alguno para las empresas ferroviarias, y a ese efecto autorizaron el aumento de tarifas, con cargo de que si algo sobraba, se entregase el excedente a la Caja. Para establecer qué remanente deja una operación comercial, deben descontarse los gastos que ella origine. No encuentro razonable, entonces, que la ley quisiera dejar tales gastos a cargo de las empresas, eximiéndolas tan solo del 8 %, pues tal distingo no aparece suficientemente sustentado.

A mi juicio, esta interpretación coincide con el criterio que aplicó V. E. al solucionar un litigio anterior entre las mismas partes (152: 385), partiendo del concepto de que la ley 10.650, mediante el aumento de tarifas, proveyó a las empresas ferroviarias de los recursos necesarios para cumplir todas las obligaciones que iban a imponérsele por concepto de la jubilación de sus obreros y empleados.

Si las sumas que el Ferrocarril sostiene haber desembolsado para el cumplimiento de tales obligaciones corresponden exactamente a ese objeto, ni es cuestión planteada en autos, ni podría servir de base al recurso extraordinario. Tampoco lo son las que resuelve el fallo apelado, relativas a la existencia de *res judicata*, improcedencia del cobro de intereses, y prescripción, regidas todas por el derecho común o referibles a la apreciación del mérito de las probanzas producidas.

En consecuencia, y dentro de las dudas a que el asunto se presta, me inclino a pensar que la parte demandada está en lo cierto. — Buenos Aires, marzo 5 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 4 de 1940.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por ambas partes, en el juicio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino sobre cobro de pesos, contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hizo lugar a la demanda; y

Considerando:

I. Que la cuestión fundamental del pleito y la que

ha podido determinar el recurso extraordinario conforme a lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48 y art. 6º de la ley Nº 4055, es la referente a la interpretación del inc. f) del art. 1º de la ley Nº 11.308 que modificó el art. 9, inc. 5º de la ley Nº 10.650, incluyendo entre los recursos de la Caja "el remanente que actualmente existe acumulado y el que, en adelante hubiere proveniente del aumento de tarifas que en virtud del art. 59 autorice el Poder Ejecutivo y que resulte, después que las empresas hayan abonado la contribución mencionada en el inc. 5º; es decir, si ese remanente lo constituye el producto bruto de las tarifas descontado el 8 % de los sueldos del personal o si lo constituye el producto líquido de las mismas, después de cargados los gastos inherentes al cumplimiento del art. 59 de la ley Nº 10.650 que exige la apertura y movimiento de una cuenta especial sometida al examen y aprobación de la Dirección General de Ferrocarriles.

II. Que si bien, como expresa el señor Procurador General, la cuestión atinente a la defensa de la cosa juzgada, no es —en general— del resorte de la Corte Suprema, en función del recurso extraordinario, por ser de orden común y así lo ha decidido en constante jurisprudencia (Fallos: 112, 126; 114, 136; 122, 133; 108, 100; 110, 444; 113, 427; 115, 11; 125, 58; 132, 36; 139, 309; 143, 356; 149, 175; 152, 169); sin duda es diferente la situación cuando se trata de saber si la misma cuestión entre las mismas partes fué anteriormente resuelta por la Corte cualquiera que sea el grado y la naturaleza de la instancia en que hizo su pronunciamiento, pues en ese caso se trataría de saber cuál fué el pensamiento y la decisión del Tribunal y si es posible que se renueve el debate sobre cuestiones definitivamente resueltas con el

consiguiente peligro de la incertidumbre y de la inestabilidad de los derechos controvertidos en tiempo y forma ante los jueces de la ley. Aquí ya no se trataría de cuestiones de derecho común sino del imperio mismo y de la eficacia de la justicia instituída por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

III. En el pleito promovido por la Caja Ferroviaria contra el Ferrocarril Central Argentino en julio 6 de 1925, ante el Juzgado Federal de esta Capital a cargo del Dr. Saúl Escobar, se demandó la condena de la Empresa aludida al pago de m$n. 3.358.435.52 que era el remanente, entonces, a que se refiere el inc. *f*) del art. 1º de la ley Nº 11.308, o la mayor suma que pudiera establecer más adelante por los medios que indicará. La demandada contestó la acción reconociendo que era en efecto, el saldo o producto líquido o remanente de la cuenta del artículo 59 de la ley Nº 10.650 hasta el 1º de enero de 1925 (esa cuenta debe concretarse y hacerse conocer anualmente a la Dirección General de Ferrocarriles); y establecía ese remanente en los siguientes términos, fs. 22 vta. y 23: "El total de los dos períodos, o sea, desde el 1º de julio de 1919 al 1º de enero de 1925, es de $ 3.674.327,00. Descontada de esta suma la cantidad de $ 315.891,48, correspondiente a gastos por el cumplimiento de la ley, indispensables dada la naturaleza de sus disposiciones y que comprende el sueldo de numerosos empleados, útiles, libros, fórmulas, etc., todo lo cual consta en los libros de la compañía, resultó un saldo líquido de pesos 3.358.435,32 m/n., *que es la cifra a que se refiere la demanda*".

En esos términos quedó trabada la *litis contestatio*. En esos mismos términos se expresó el perito único, nombrado de común acuerdo, señor González Galé a fs. 44 vta. y 45: "Es, precisamente —dice— la cuenta

cuyo saldo debe establecer, pues tal saldo representa —siendo acreedor— el excedente *neto* producido por el recargo del 5 % de aumento a las tarifas después de pagar todos los gastos y todas las contribuciones a la Caja Ferroviaria". Y la Dirección General de Ferrocarriles reconoció que con pequeñas diferencias, el remanente del F. C. C. A. referido al artículo 59 de la ley Nº 10.650 era el expresado en la demanda y contestación pero manifestó que ella desconoció el descuento de gastos en la cuenta especial para formar el remanente —fs. 93—. La Caja no hizo salvedad o reserva sobre la forma de considerar y fijar el remanente, ni sobre su derecho y propósito respecto de una acción ulterior complementaria. Nada dijo sobre el particular ni en el alegato de bien probado —fs. 100— ni en la expresión de agravios de fs. 267; y en las tres instancias del pleito, la condena a la Empresa fijó la cantidad que hasta enero de 1925 habían expresado las partes en la *litis contestatio* como remanente del aumento de tarifas autorizadas por el artículo 59 de la ley Nº 10.650 una vez pagado el 8 % establecido en el inciso 5º del artículo 9º de dicha ley. No se puede, pues, traer a decisión de la Corte lo mismo que ella resolvió en octubre de 1928, como lo pretende la actora a fs. 220 y vuelta.

IV. Que en lo posterior involucrado en la demanda y en las sentencias en examen, la conclusión del Tribunal es expresa y categóricamente la misma a que llegó en el anterior fallo. Remanente en el léxico común equivale a residuo, lo que queda y el sentido de la palabra en lo económico, financiero y en la contabilidad es similar a saldo, resultado líquido, superávit; así lo expresa el perito González Galé en la oportunidad ya mencionada: "Como se ve la cuenta que nos ocupa es una verdadera *cuenta de resultados*, que resume en su

debe las *erogaciones* y en su haber los *ingresos*, creados para cumplir la ley 10.650, tal como la cuenta de Pérdidas y Ganancias, de cualquier empresa, registra aquéllas en el Debe y éstas en el Haber". Debe presumirse siempre —salvo demostración en contrario— que la ley emplea palabras de concepto, de sentido claro y preciso y, en consecuencia, no es admisible que atribuyera al "remanente" del inc. *f*) del artículo 1º de la ley Nº 11.308 la significación de producto bruto.

V. Que la interpretación estrictamente jurídica lleva al mismo resultado. En el fallo del tomo 152, pág. 385, recaído en el pleito entre las mismas partes sobre propiedad del remanente del artículo 1º, inciso *f*) de la ley Nº 11.308, la Cámara Federal dijo: "Que, sin duda, tal aumento (el del 5 % en las tarifas) no podía ser calculado de antemano, de manera que diera la cantidad matemáticamente exacta para cubrir el aporte y que tendría que producir algo más o algo menos de lo necesario a tal efecto. Pero así como las empresas, de acuerdo a lo que venían sosteniendo, no hubieran cubierto de su propio patrimonio la diferencia, caso de producir menos..." y más adelante agrega que "el referido aumento del 5 % no tuvo por objeto beneficiar a las empresas sino únicamente permitirles obtener los recursos "necesarios a satisfacer el aporte" sin gravar su propio peculio en cuyo amparo venían luchando". Dichas consideraciones, que la Corte como concordantes con sus propios fundamentos, invoca en su fallo, demuestran con claridad que las empresas no están obligadas más allá de lo que el aumento del 5 % les produzca, que no debe ser gravado su peculio común, y esto sencillamente porque el artículo 8º de la ley Nº 5315 las pone a cubierto de mayores erogaciones; y es natural que esa norma resultaría quebrantada si,

por ejemplo, el 5 % produce 1 000, el aporte del 8 % exige 900 y los gastos necesarios para su cumplimiento, de acuerdo con el artículo 59, ascienden a 200, pues en tal caso, según la tesis de la actora en estos autos, el capital propio de la empresa sufriría un recargo de 100; pero la Corte dijo en 1928 (152, 385) que era espíritu y propósito de la ley Nº 10.650 "que el aporte exigido a las empresas, para la Caja de Jubilaciones, no pesara sobre sus rentas actuales ni perjudicara su desenvolvimiento".

Es indudable que, como lo asevera la sentencia de primera instancia —considerando 8º— el Estado puede imponer gastos y erogaciones, en los casos de concesión de servicios públicos, que no revistiendo el carácter de impuestos o tasas, sean como la condición misma para que se realice con eficacia el servicio concedido, pero sin olvidar nunca que esos gastos y erogaciones deben referirse directamente al servicio en los términos del contrato y de las facultades inherentes al poder de policía; en segundo lugar, que esos gastos no deben gravitar excesivamente sobre el equilibrio económico del concesionario, salvo el derecho de éste a una indemnización; y en tercer lugar que esa facultad queda muy restringida cuando el concedente mismo se ha limitado reconociendo al concesionario el privilegio de no soportar más cargas, como en el caso de los FF. CC. sujetos a la ley Nº 5315. La Corte dijo, en el caso registrado en el tomo 181, pág. 142, de su colección de fallos, que no se puede admitir que una imposición, sea que se la llame tasa, impuesto o aporte patronal, pueda sobrecargar a la compañía concesionaria con una erogación obligatoria que no sea del carácter de las tasas o impuestos taxativamente enumerados como excepciones a la franquicia. No es posible, pues, comparar los

gastos impuestos en libros, etc., al comerciante y los que se exigen por la ley de Impuesto a los Réditos a ciertas personas e instituciones, en su carácter de agentes de retención, porque no se encuentran en los casos que precedentemente se mencionan y que corresponden a la situación de la empresa demandada la que ya hizo los gastos indispensables al servicio general del transporte y los carga en "gastos de explotación" y a la cual, por mandato legal —art. 59, ley Nº 10.650— se le cargan otros gastos para un servicio especial que no debe gravitar sobre sus rentas.

En su mérito y concordantes fundamentos del señor Procurador General en esta instancia y de su antecesor en actuaciones administrativas que la misma actora transcribe a fs. 4, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y se declara que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino no debe cargar con los gastos que le demande el cumplimiento del artículo 59 de la ley Nº 10.650, debidamente justificados conforme a las leyes, a los efectos de fijar el remanente del artículo 1º, inc. f) de la ley Nº 11.308. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MASSEY HARRIS LTDA., S. A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Las facultades impositivas de las provincias sólo alcanzan a los artículos de producción territorial o de otras provincias que se hayan incorporado a su riqueza general y sean materia de transacciones dentro de su jurisdicción.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

El impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La denominación dada al gravamen no basta para definir el carácter del mismo, pues para establecer su conformidad con la Constitución debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera cómo grava el impuesto.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

El impuesto que con el nombre de patente fija ha establecido el art. 6º, inc. 20, de la ley Nº 4.089 de la Provincia de Buenos Aires, es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este litigio, por ser el actor vecino de la Capital Federal y demandada una Provincia; y haberse puesto además en tela de juicio la constitucionalidad de una ley provincial.

El asunto tiene por origen un impuesto que cobró la Provincia de Buenos Aires a la sociedad anónima Massey Harris Ltda., con arreglo al artículo 6, inc. 20 de la ley local N° 4.089, que establecía patente fija de cinco mil pesos para ciertos depósitos que almacenaran mercaderías, sin venderlas en la Provincia, esto es, no sujetos en ella al impuesto al comercio e industrias. Massey Harris pagaron bajo protesta, y ahora piden se les devuelva la suma respectiva, con intereses y costas, por entender se trató de un gravamen inconstitucional; afirmación fundada en el hecho de que pesaba sobre mercancías procedentes de la Capital Federal, y no destinadas al consumo de la Provincia.

Esta última circunstancia no ha requerido demostración, pues sólo en ese caso se exigía patente, según resulta del texto aludido; apareciendo asimismo de su lectura, que los depósitos de mercancías destinadas a la venta local, no tributaban. El cotejo revela inequívocamente tratarse de un impuesto diferencial; y por ello, considero aplicable a este caso la jurisprudencia sentada por la Corte en sus fallos 125:233 y 157:62, recaído este último en litigio entre las mismas partes; concordantes ambos con la doctrina del 166: 109. A decir verdad, el estudio de los autos deja en el espíritu la clara impresión de que la provincia ha procurado implantar bajo otra denominación, el mismo im-

puesto que V. E. declaró inconstitucional en la segunda de las sentencias citadas.

A mérito de ello, correspondería hacer lugar a la demanda, en cuanto lo autorice la prueba rendida por la parte actora. — Buenos Aires, agosto 26 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 4 de 1940.

Y Vistos: Estos autos de los que resulta:

A fs. 10 se presenta Cayetano A. Saggese por la Sociedad Anónima Massey Harris Company Limited promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de pago de impuestos, denominados de patente, indebidamente cobrados a su representada, más los intereses computados desde el pago bajo protesta. Demanda la cantidad de seis mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional, que se forman así: por impuesto indebidamente cobrado $ 5.000 y por intereses $ 1.166,66, más los que corran desde esta acción.

Dice que su representada es importadora únicamente de máquinas agrícolas y sus repuestos, que fabrica en Canadá. Realiza sus negocios en nuestra República, por medio de tres establecimientos comerciales: uno en esta Capital, otro en Rosario y el tercero en Bahía Blanca. Cada establecimiento paga al Fisco y demás órganos de su jurisdicción las patentes o capital en giro y demás impuestos. A su vez cada sucursal recibe por intermedio de la Aduana de esta Capital, de Rosario y de Bahía Blanca, los productos que introducen y que almacenan en sus respectivos depósitos mientras no tienen destino determinado.

En este caso la sucursal de la Capital Federal tiene su depósito sobre un desvío del Ferrocarril del Sud, en la Estación Mármol de la Provincia de Buenos Aires. Pero allí no realiza ningún acto de comercio, ni industria, los cuales los efectúa exclusivamente en la Capital Federal. Los actos de comercio que realiza en la Provincia de Buenos Aires, los efectúa en la sucursal de Bahía Blanca, la cual paga al Fisco de esa Provincia el impuesto al comercio e industria sobre el capital en giro anual.

Ahora bien, agrega: "El 22 de enero de 1932, la Provincia de Buenos Aires, estaba intervenida por el Superior Gobierno Provisional reconocido por V. Exma., con motivo de la revolución de setiembre de 1930, y el señor Interventor Nacional, en Acuerdo General de Secretarios, incorporó a la ley 3905, de "patentes fijas" de aquella provincia, una patente aplicable por categoría, a depósitos que almacenen mercaderías, sin venderlas en la provincia, añadiendo que eran, no sujetas, por lo tanto, esas actividades al impuesto al comercio e industrias, facultando a la Dirección General de Rentas para adoptar las normas que habrían de servir de base en la aplicación del nuevo tributo".

"En su consecuencia, el señor Director General de Rentas, de la Provincia de Buenos Aires, en forma de decreto, el 24 de febrero de 1932, resolvió: A) Fijar las categorías de esos depósitos, en base al valor de las mercaderías o productos almacenados durante el año anterior, con cuyas mercaderías no se realicen operaciones de venta en jurisdicción provincial. Estas categorías fueron cinco, partiendo la primera de aquellos que hubieren almacenado mercaderías por valor de más de pesos 700.000 imponiéndoles una patente de pesos 5.000,00 —y en la cual la Dirección General de Ren-

tas clasificó a mi representada. B) Estableció el decreto que antes del 10 de marzo y bajo pena de multa, debía pagar esa patente bajo declaración jurada del monto de los valores de las mercaderías almacenadas el año anterior, sin perjuicio de las comprobaciones ulteriores y de exigirse diferencias y recargos. C) Las infracciones quedaban sujetas a las penalidades determinadas en la ley 3905. D) Recalcaba el decreto, que "Se entenderá en todos los casos que la patente fija está limitada a los depósitos que almacenen mercaderías sin venderse en esta jurisdicción, y que, si tales depósitos, aparte de la expresada modalidad de operar, venden mercaderías en la Provincia, estas ventas se hallarán sujetas al impuesto al comercio e industrias de la ley 3904 y no deben, por tanto, computarse para la clasificación de la patente fija correspondiente al simple almacenamiento, sin ventas". Que la Dirección de Rentas en el año 1932 practicó la liquidación correspondiente a su representada sobre el depósito de maquinarias y repuestos que tiene en Mármol, imponiéndole el pago de la patente de $ 5.000, cuya reintegración ahora demanda, el que pagó inmediatamente, pero haciéndolo bajo protesta por intermedio del Escribano de La Plata don David Gil Palacios, de que ese pago era indebido y carecía la Provincia de facultades constitucionales para exigirlo. Acompaña recibo de pago y testimonio de la protesta. Reclamó su devolución administrativamente que le fué denegada.

Este caso tiene su antecedente ya juzgado por la Corte Suprema del 31 de marzo de 1930 (Fallos: T. 157, pág. 62) en juicio seguido por su representada contra la Provincia de Buenos Aires, que entonces exigía este impuesto bajo la denominación de "impuesto al comercio e industrias", resolviéndose su inconstitu-

cionalidad. Y fué precisamente en consecuencia de ello que la Provincia cambiando de denominación al impuesto continuó imponiéndolo bajo el título de "patentes fijas".

Hace referencia al expediente administrativo letra M. N° 28.342 del año 1933 de la Dirección General de Rentas y N° 90.579 del Ministerio de Hacienda, de los que resulta que su mandante no ejerce acto alguno de comercio en el depósito de Mármol. Tiene el asiento de sus negocios en esta Capital Federal, calle Moreno 450, donde lleva a cabo las ventas de los artículos de su comercio, con destino a distintos puntos de la República. Las mercaderías que su mandante recibe por intermedio de la Aduana de esta ciudad son inmediata y directamente trasladadas por vía del Ferrocarril del Sud al depósito de Mármol, donde quedan almacenadas transitoriamente mientras se les halla el destino determinado.

Cita en apoyo de su derecho los fallos de esta Corte que se registran en los T. 125, pág. 133; T. 134, pág. 259 y 267; T. 149, pág. 137; T. 159, pág. 23; T. 163, pág. 285 y T. 170, pág. 61.

Dice que reclama intereses y costas porque la Provincia no ha tenido razón para errar y considerarse librada de esas indemnizaciones, pues terminaba de ser condenada por el mismo motivo y continúa aplicando el gravamen sobre los actos realizados fuera de la provincia.

Corrido traslado a fs. 21 vta. lo contesta don Armando A. Gómez, en representación de la Provincia de Buenos Aires, en el que expresa: "que niega los hechos expuestos en el escrito de iniciación así como la aplicabilidad del derecho y fallos invocados en el mismo, para este caso esencialmente opuesto correspon-

diendo en consecuencia el rechazo de la demanda con costas".

Abierta la causa a prueba a fs. 39 vta. se produce la que indica el certificado de fs. 119. Con los alegatos de fs. 125 y 183 y el dictamen del señor Procurador General de fs. 136 y el llamamiento de fs. 136 vta. esta causa hállase en estado de sentencia.

Considerando:

1. Que la actora ha probado todos los hechos en que fundó su demanda: El pago de los $ 5.000 con el recibo de fs. 68 reconocido a fs. 69; la protesta por medio de la escritura pública de fs. 73 a 77; la circulación puramente territorial y no económica de los artículos importados y que su representada tiene la administración de sus negocios en esta ciudad y no en Mármol donde recibe las máquinas que introduce del Canadá; aquí paga los despachos de Aduana y hasta su venta las envía al depósito en Mármol desde donde se remiteten a su destino; en esta Capital se efectúan las remesas de fondos a la Fábrica de Canadá, se factaran las ventas, se practican liquidaciones, planillas y se tiene el archivo; aquí se cobran las ventas y se hacen todos los pagos inclusive los de jornales de los obreros a cargo del depósito de Mármol (informe del perito de fs. 58 a fs. 64); aquí su representada paga la patente en concepto de sus actividades de importación y ventas de máquinas agrícolas (véase informe de la Dirección General de Impuesto a los Réditos —fs. 47—); en esta Capital su representada paga los fletes (véase fs. 48) y aquí está legalmente inscripta como sociedad anónima extranjera, donde cumple con los requisitos exigidos a las sociedades de su clase, presentando y publicando sus balances visados por la Inspección General,

los que son publicados en el Boletín Oficial (véase fs. 50); que pagó en el año 1932 en concepto de patente fija por los depósitos en que almacena sus mercaderías sin enderse en la Provincia, no sujetas al impuesto del comercio e industrias, la cantidad de cinco mil pesos antes referida (fs. 86); que la actora ha estado empadronada en los registros de comercio e industrias del Partido de Almirante Brown, con un depósito de máquinas agrícolas hasta el año 1930 inclusive; que a partir del año 1931 la sociedad ha sido eliminada de los registros de comercio e industrias, no abonando por lo tanto los impuestos relacionados con esa ley, pero que en el año 1932 "ese impuesto ha sido *suplantado* por el de una patente fija que establecía la ley 4089 en su artículo 6º, inc. 20"; que la actora se halla empadronada en los registros de comercio e industrias de Bahía Blanca a los efectos del pago de los impuestos respectivos". "Por el capital en giro asignado (pesos 1.269.600,00) se supone en este negocio que se hallan involucradas la totalidad de las operaciones que la misma realiza en la Provincia" (véase informe de fs. 98).

2. Que esta causa es análoga en lo fundamental a la resuelta por esta Corte entre las mismas partes en 31 de marzo de 1930 (Fallos: T. 157, pág. 62), pues si bien entonces se cobraba el impuesto, declarado inconstitucional, por considerarse al mismo almacén, ubicado en Mármol, como un ramo de comercio e industria ejercido en la Provincia, en el caso ahora en examen se lo grava como un depósito que almacena mercaderías sin venderse en la Provincia, de acuerdo al art. 6º de la ley Nº 4089 (ver informe de fs. 86) excediéndose así la facultad impositiva de la Provincia, que sólo alcanza a los artículos de producción territorial, o de otras provincias que se hayan incorporado a su riqueza general

y sea materia de transacciones dentro de su jurisdicción (arts. 104 y 107 de la Constitución; Fallos: 125, 333). Como lo dijo esta Corte, en el caso primero citado: "Es cierto que la ley impugnada dice "que el impuesto se liquidará haya o no ventas en la provincia", pero ese concepto es precisamente el que invalida la ley, ya que es evidente que al legislar la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la cláusula transcripta, gravando operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones y podría llegar a establecer reglas al comercio interprovincial, en tanto la jurisdicción de esta Corte ha consagrado invariablemente que el impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67 inc. 12 y 108 (Fallos: T. 134, pág. 259 y 267). Y que la denominación dada al gravamen no es suficiente para definir el carácter de éste, pues a tal efecto y para establecer su conformidad con la Constitución debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera como grava el impuesto, a fin de que no se burlen los propósitos de aquélla en lo referente a la circulación territorial y a los intereses del comercio".

En el caso *sub lite*, el impuesto cuya devolución se reclama es exactamente el mismo que el impuesto al comercio e industria pero con el nombre nuevo de patente fija. Adolece por lo tanto de la misma invalidez constitucional.

En su mérito, y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del impuesto cobrado por la Provincia de Buenos Aires, y en consecuencia, se condena a ésta a devolver a la actora la suma de pesos cinco mil, con sus in-

tereses desde la interpelación judicial al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina dentro del plazo de treinta días y las costas del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A NAZAR ANCHORENA.

S.A.T.I.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONCESIÓN: Efectos. Relaciones entre el poder público y el concesionario.
IMPUESTOS: Facultades impositivas.
MUNICIPALIDADES: Facultades.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La cláusula de la concesión para la explotación de un servicio de transporte dentro de una ciudad, por la cual se exonera al concesionario del pago de toda clase de contribuciones, tasas o impuestos municipales, no lo libera del pago de un impuesto creado ulteriormente por el respectivo gobierno provincial, mucho menos aun si la municipalidad carecía de facultades para acordar la exención de gravámenes cuya imposición corresponde, por su naturaleza, a la jurisdicción de aquel gobierno.

CONCESIÓN: Efectos. Relaciones entre el poder público y el concesionario.
IMPUESTOS: Facultades impositivas.
MUNICIPALIDADES: Facultades.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La imposición de un gravamen creado por la Provincia en ejercicio de facultades propias, a las empresas de transporte de pasajeros en el territorio de aquélla, no importa privar de derechos adquiridos a las que en virtud de una concesión de la municipalidad del lugar se hallaban exentas del pago de contribuciones; ni alterar los términos de la concesión ni violar el art. 17 de la Cons-

titución Nacional; y la circunstancia de que una parte del producto del impuesto sea liquidado por la provincia a favor de los respectivos municipios, sólo podría originar una acción de las empresas contra éstos.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.

IMPUESTOS: Principios generales.

JURISDICCIÓN: Principios generales.

La injusticia o la inconveniencia de los impuestos no constituye una objeción a su validez constitucional y son ajenos al contralor del Poder Judicial.

IMPUESTOS: Confiscación.

A los efectos de probar el carácter de confiscatorio atribuído al impuesto, es innocua la demostración indirecta derivada del conjunto de gravámenes que pesan sobre el patrimonio del concesionario.

ADUANA: Principios generales.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. A la circulación.

Los arts. 9º y 10 de la Constitución Nacional han sido inspirados por el evento de que se crearan aduanas interiores por las provincias o por el Congreso para coexistir con las exteriores, y tiene por objeto hacer imposible todo derecho de importación o exportación, fuera de los cobrados por las aduanas nacionales.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. A la circulación.

El art. 11 de la Constitución Nacional no se refiere a los derechos de importación sino de tránsito, que presuponen que los artículos, mercaderías o ganados lleguen de una provincia a través del territorio de otra.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. A la circulación.

TRANSPORTE.

El concepto de los derechos de tránsito previstos en los arts. 11 y 12 de la Constitución Nacional, es inaplicable a los vehículos empleados en el transporte de pasajeros

desde un punto de la Provincia de Buenos Aires a la Capital Federal y viceversa.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. A la circulación.
TRANSPORTE.

El impuesto cobrado sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por la venta de boletos a los pasajeros de los vehículos encargados de transportarlos desde la Capital Federal a la Provincia de Buenos Aires o viceversa, no grava el tránsito sino el contrato de transporte celebrado por los pasajeros con la empresa, en el cual se encuentra la fuente de utilidades de ésta.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
TRANSPORTE.

El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República, es una actividad protegida en cuanto a las personas y a las cosas por los arts. 14 y 67, inc. 12 de la Constitución Nacional.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
PODER LEGISLATIVO.
TRANSPORTE.

El contralor del transporte de pasajeros de un punto a otra del país corresponde al congreso e incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones, sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte, cuando éste tiene lugar entre habitantes de diferentes estados.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PODER DE POLICÍA.
PROVINCIAS: Poder de policía.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.
TRANSPORTE.

La empresa de transporte de pasajeros en ómnibus desde el territorio de una provincia a la Capital Federal, se halla sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los gobiernos locales en cuanto se refiere al transporte que empieza y termina dentro de los respectivos límites;

por lo que es innegable el derecho de dichas autoridades para establecer un impuesto proporcionado al valor de las entradas brutas obtenidas en esas condiciones.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
PODER DE POLICÍA.
PROVINCIAS: Poderes delegados.

Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. A la circulación.
IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.
TRANSPORTE.

El principio según el cual toda empresa de transporte, como cualquier habitante, pueden ser gravados personalmente con relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas, sin atender a la fuente de que provienen, dejaría de ser verdadero si un impuesto llegase a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero, porque importaría violar el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Para que un impuesto creado por una provincia sobre las actividades comerciales de una corporación que realiza operaciones dentro y fuera del territorio de aquélla, no contraríe el comercio interestadual, es indispensable que tal gravamen se aplique sólo en vista de las operaciones intraestaduales; que la suma cobrada no se aumente en

vista del negocio interprovincial realizado; que la corporación comprometida exclusivamente en el comercio interestadual no esté sujeta a la imposición y que las personas gravadas puedan interrumpir el negocio sin retirarse también del negocio interestadual.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Al comercio y a la industria.

El impuesto al comercio y a la industria previsto en el art. 7, inc. e) apartado 7, de la ley Nº 4198 de la Provincia de Buenos Aires, aplicado a las empresas de ómnibus que transportan pasajeros desde la Provincia a la Capital Federal sobre la base del total de las entradas brutas obtenidas en concepto de expendio de boletos y en proporción al número de metros recorridos dentro del territorio provincial es violatorio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, sólo en cuanto incluye en el cómputo el valor de los boletos correspondientes a los viajes interestaduales en vez de limitarse a los intraestaduales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. procede en este caso, por ser una provincia la parte demandada, tener fuera de ella su domicilio el actor (fs. 26 vta.) y cuestionarse además la constitucionalidad de una ley provincial de impuestos.

La Sociedad Argentina de Transportes e Industrias Anexas (S. A. T. I. A.) expresa haber pagado bajo protesta a la Provincia de Buenos Aires catorce mil quinientos noventa pesos, en concepto de impuesto al capital en giro durante los años 1934 y 1935. Pide se condene a la expresada provincia a devolverle dicha suma, con intereses y costas, por ser inconstitucional el gravamen aludido; inconstitucionalidad que resultaría de las siguientes circunstancias:

a) La S. A. T. I. A. mantiene su servicio de ómnibus por virtud de un convenio con la Municipalidad de Avellaneda en el que se estableció que aquélla quedaría libre de impuestos, no obstante lo cual, al crear la provincia el impuesto aludido ha concedido a la Municipalidad un quince por ciento de su producto.

b) La ley provincial impone un nuevo desembolso a la empresa concesionaria y viola así derechos adquiridos por ésta, sin posibilidad de indemnización, pues no le es dable alterar las tarifas de transporte convenidas.

c) El impuesto de la provincia se hace efectivo sobre el producto de la venta de pasajes lo que le da carácter de gravamen al tránsito interprovincial pues los ómnibus ligan a la Capital Federal con Avellaneda.

d) Por fin, dicho impuesto es inequitativo en cuanto se superpone a varios otros que pesan sobre la parte actora, por razón del mismo servicio.

Respecto de la primera tacha, no encuentro demostrado que la Municipalidad de Avellaneda tuviera facultad para restringir el derecho de la Provincia de Buenos Aires a crear impuestos sobre el capital de aquellas empresas que gocen de concesiones municipales. Si después de haber contratado la exoneración de impuestos locales, percibe la Municipalidad de Avellaneda una parte de los que la provincia crea, pudiera acaso discutirse el derecho de uno de los contratantes a percibir tal porcentaje después de haber renunciado a exigirlo; pero de ahí no se deduciría que la provincia haya excedido la órbita de sus facultades constitucionales.

Por la misma razón tampoco da al nuevo impuesto caracteres de inconstitucional el hecho de no haber

sido previsto por la empresa concesionaria. Siendo, o pudiendo ser anuales las leyes de impuestos, la voluntad del legislador en el futuro, no queda supeditada a los cálculos que sobre el sistema de impuestos actual hagan los hombres de negocios; pues de otra suerte, todo nuevo impuesto o toda elevación de la tasa de uno ya existente, resultaría violatorio de garantías constitucionales, en cuanto significase introducir un elemento de perturbación en los contratos suscriptos sin prever esa circunstancia. Los interesados debieron preverla, desde que la provincia no había sido parte en el convenio.

Respecto del tercer argumento, es exacto que varias de las líneas de ómnibus afectadas, ligan la Capital Federal con Avellaneda; pero no es menos cierto que la provincia, para cobrar el impuesto, ha eliminado el precio de aquellos boletos que, a su juicio, correspondían a la parte de trayecto extra-provincial. Así resulta de las discriminaciones obrantes a fs. 166, 168, 170, 188 y 190. No encuentro en autos elemento de criterio alguno que permita sostener haya en tal discriminación errores de cálculo o de concepto. Parece razonable admitir, entonces, que el impuesto cobrado por la provincia se hizo efectivo solamente sobre el valor de los boletos correspondientes a recorridos sobre territorio exclusivamente provincial, no causando, por lo tanto, gravamen al tránsito interestadual.

Por fin, falta asimismo prueba de que el impuesto en cuestión fuera excesivo, ya que aparece consistir en el pago de catorce mil quinientos pesos sobre una entrada bruta que sobrepasa a tres millones. Como he tenido ocasión de expresarlo en otros dictámenes, el hecho de que se superpongan impuestos nacionales, provinciales y municipales, no induce necesariamente

inconstitucionalidad de los provinciales, aun cuando bajo un punto de vista puramente doctrinario pudiera merecer reparos ese sistema en los tratados de finanzas.

En consecuencia, no resulta demostrado, a mi juicio, la inconstitucionalidad que sirve de base a la demanda. — Buenos Aires, julio 2 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 7 de 1940.

Y Vistos: Este juicio seguido por la Sociedad Argentina de Transportes e Industrias Anexas (SATIA) contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto al comercio e industria del cual resulta:

Que a fs. 12 comparece don Domingo Casté en representación de la nombrada sociedad, demandando a la susodicha provincia por devolución de la suma de catorce mil quinientos noventa pesos moneda nacional, abonados bajo protesta, a mérito de los siguientes antecedentes:

Que el año 1929 fueron denunciadas ante la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires como infractores a la ley impuesto al comercio y a la industria, las compañías de transportes que explotaban servicios públicos, declarando el P. E. en enero de 1934 que tales compañías sólo estaban sujetas al pago de patentes fijas.

Que en ese mismo año sancionóse por la Legislatura el impuesto de comercio e industrias a las empresas de transportes que, para los años 1934 y 1935, está regido por la ley N° 4198. El artículo 7°, inc. *a*), punto 7, grava a las compañías de transportes de personas

con el impuesto que se fijará de acuerdo con las entradas brutas del número de boletos vendidos el año anterior; el P. E. ha establecido el por ciento correspondiente en cada caso, con arreglo a facultades que la ley le otorga.

Que su mandante abonó por este impuesto, el año 1934, la suma de siete mil trescientos ochenta y un pesos moneda nacional, y por el siguiente la de siete mil doscientos nueve pesos moneda nacional, previas las protestas correspondientes formuladas ante la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Que la Compañía actora tiene cartas de concesión de los servicios públicos que explota, otorgadas por las Municipalidades de sus recorridos y, de acuerdo con los artículos 26 y 12 de la celebrada con la Municipalidad de Avellaneda el 12 de junio de 1934, no pueden gravarse con más impuestos que los establecidos por la respectiva ordenanza. Entretanto, como lo pone en evidencia la relación detallada de los impuestos provinciales, nacionales y municipales que paga, su monto ascendió en 1933 y 1934, respectivamente, a las sumas de m$n. 140.429,60 y m$n. 144.062,02. Expresa que tales tasas impositivas cuando la empresa no puede aumentar el precio del pasaje y debe estar inmovilizada por su contrato-concesión, no admite ni el aumento de los impuestos originarios establecidos por aquélla, ni menos su duplicación.

Que el impuesto anual de más de siete mil pesos cobrado por el Fisco de la Provincia no es justo, ni recto, ni moderado y es violatorio de los artículos 17, 4º y 28 de la Constitución Nacional. Aplicado a la renta bruta de boletos vendidos el año anterior, incide sobre el capital, atentando contra el derecho de propiedad y la libertad de comerciar.

Que tal impuesto incide, además, sobre el transporte de pasajeros de Avellaneda (jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires) a la Capital Federal y viceversa, con lo cual vulnera los artículos 10, 11, 12, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional.

Que corrido traslado de la demanda a fs. 19 vta., lo evacúa a fs. 35 el representante de la Provincia de Buenos Aires, don Vicente Solano Lima, pidiendo se la rechace con costas en mérito de las siguientes razones: *a*) Que al formularse el estudio de las leyes impositivas correspondientes al año 1934, el Fisco de la Provincia estimó oportuno determinar el régimen del impuesto a aplicarse en el caso de las empresas de transporte de pasajeros, pues la ley de patentes, al hablar de "empresas de transportes", no había querido referirse a las de la naturaleza enunciada sino a las de transporte de cargas. Para despejar toda duda, se incluyó expresamente en la ley de patentes la disposición "Empresas de transportes de cargas" y en la de impuestos al comercio y a la industria "Compañías que explotan servicios públicos" (art. 7º, apartado 7º, ley Nº 4198). La modificación esclareció la situación de estas empresas, que no podían ya escapar al pago del impuesto al comercio e industria por ser de esa naturaleza los actos realizados por ellas. Desde el año 1934, con excepción de las compañías de transporte de cargas, todas las que explotan servicios públicos tributan ese impuesto. El decreto reglamentario de 21 de marzo de 1934 determinó la forma de fijar el capital en giro de la actora, refiriéndolo al monto de los ingresos brutos obtenidos por la venta de boletos; *b*) Que la actora no tiene razón cuando sostiene hallarse exenta de todo impuesto con arreglo a su contrato de concesión, pues parece inaceptable que las facultades impositivas inhe-

rentes al poder legislativo de las provincias sean menoscabadas o limitadas por ordenanzas emanadas de las municipalidades que, como tales, no pueden excederse en sus atribuciones del marco señalado en la Constitución de la provincia que representa. La ley Nº 4198 es perfectamente constitucional y no se opone a los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional, ni grava el tránsito sino el comercio realizado dentro del territorio de la provincia, sin que obste a esa afirmación el hecho de regularse el impuesto por el importe de las entradas brutas provenientes del número de boletos vendidos. No puede hablarse de impuesto confiscatorio, desde que el valor de éste se correlaciona con el giro que grava, a mayor entrada bruta mayor impuesto; *c*) Termina negando todos los hechos y el derecho que no hayan sido precedentemente reconocidos.

Que abierto el juicio a prueba, fs. 38 vta., se produjo la que expresa el certificado de fs. 217 alegando sobre su mérito a fs. 221 bis y fs. 228. A fs. 235 vta., se llamó autos para sentencia; y

Considerando:

1º Que como resulta de la precedente relación de la causa, la cuestión de carácter constitucional traída al conocimiento de esta Corte consiste en saber si el artículo 7º, inc. *a*), punto 7º, de la ley Nº 4198, que extiende el impuesto de comercio e industrias a las empresas de transportes de personas, es contrario a los artículos 17, 4º, 28, 10, 11, 12, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional.

2º Que los hechos determinantes de la acción, tal como fluyen de la prueba producida en los autos, son los siguientes: *a*) La Municipalidad de Avellaneda, el 29 de diciembre de 1926, acordó a la Compañía de

Tranvías Anglo Argentina una concesión para la explotación de servicios de ómnibus dentro de aquella ciudad. Tal concesión fué transferida, algún tiempo después, a la Sociedad Argentina de Transportes e Industrias Anexas con aprobación de la autoridad municipal (escrituras de fs. 243). *b*) Una de las cláusulas de la concesión establecía (art. 26) que el concesionario abonaría durante el tiempo de duración de aquélla, como único impuesto, gravamen o contribución (fs. 263 vta.) , una patente anual de m$n. 150 por cada coche en circulación, quedando exonerada del pago de toda otra clase de contribuciones, tasas o impuestos municipales.

3º Que la primer observación presentada por la actora a la validez de la ley Nº 4198, se funda precisamente en que el desconocimiento por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de la cláusula transcripta, al cobrarle un impuesto de m$n. 7.000 anuales sobre el transporte de pasajeros, viola su derecho de propiedad y la libertad de comercio siendo, además, injusto e inmoderado.

4º Que, ante todo, debe observarse que la exención acordada por la susodicha concesión, se refiere exclusivamente a impuestos de naturaleza municipal, pues además de decirlo así expresamente el texto de la misma, es obvio, que las autoridades edilicias de la ciudad de Avellaneda carecen de facultades para exonerar de aquellas contribuciones cuyo establecimiento corresponde, por su naturaleza, a la jurisdicción del Gobierno de la Provincia. Cuando la ley Nº 4198 citada extiende el impuesto sobre el comercio y la industria a las empresas que explotan servicios de carácter público y, entre ellas, a las de transporte de pasajeros en toda la provincia, no incurre en una violación de la

concesión ni en el desconocimiento del artículo 17 de la Constitución. La sanción de esa ley sólo significa el ejercicio, por parte de la provincia, de la facultad que le es propia de dictar leyes y ordenanzas de impuestos sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitución, siendo su objeto, elección de materias imponibles y formalidades de percepción del resorte propio de las provincias, sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos e inconvenientes si no son contrarios a la Constitución —Fallos: 137, 212; 131, 407—. Por aquella misma razón, carece de fundamento la afirmación de que la ley provincial le ha privado de un derecho adquirido o ha alterado las obligaciones emergentes de la concesión.

5º Que aun cuando del hecho de que la provincia deba liquidar a la Municipalidad de Avellaneda el 15 % del valor de la entrada bruta, resultara indirectamente afectada o desconocida la cláusula en cuestión en esa misma medida, tal circunstancia, como bien lo manifiesta el señor Procurador General de la Corte, no daría lugar a una declaración de invalidez sino a reclamaciones de otro orden que en todo caso deben ser dirigidas contra la municipalidad concedente.

6º Que de que el impuesto establecido por la ley provincial Nº 4198 no sea justo, ni recto, ni moderado no se infiere la nulidad de los artículos que lo aplican, mientras no se demuestre su carácter de confiscatorio, puesto que como lo ha declarado esta Corte, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional —tomo 150, pág. 89—. Y esa prueba no se ha producido concretamente, respecto del tributo con que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

ha gravado las empresas de servicios públicos encargadas del transporte de personas. Es innocua, a tal fin, la demostración indirecta derivada del conjunto de impuestos a cuyo pago debe hacer frente el patrimonio del concesionario.

7° Que la demanda sostiene asimismo que la Provincia de Buenos Aires al establecer un gravamen sobre la entrada bruta, determinada ésta por el número de boletos vendidos el año anterior, actúa fuera de la jurisdicción que le compete "porque ya salga el pasajero de Avellaneda para llegar a la Capital Federal o salga de esta última para entrar en Avellaneda, en ambas hipótesis, dice, se grava el tráfico interestadual" y se violan, por consiguiente, los arts. 9, 10, 11 y 67, inc. 12, de la Constitución.

8° Que, desde luego, ningún género de relación ostensible existe entre los arts. 9, 10 y 11 y los hechos expuestos en la demanda. La alusión expresa contenida en los dos primeros a "efectos de producción o fabricación nacional", o, "a géneros o mercancías de todas clases" despachadas en las aduanas exteriores, revela que el evento de que se crearan aduanas interiores por las provincias o por el Congreso, para coexistir con las exteriores, inspira la prohibición tendiente a hacer imposible todo derecho de importación o exportación fuera de los cobrados por las aduanas nacionales. El art. 11 prevé otro supuesto, el de los derechos de tránsito de una provincia a otra. Así como el art. 10 alude a los derechos de aduana, aquél comprende en la prohibición los de tránsito que exigían algunas provincias, no ya como un derecho de importación, desde que se cobraba aun cuando las mercancías y ganados fueran consignados a un punto situado fuera de la provincia que los imponía como una gabela

más, fundada en el simple hecho del tránsito por el propio territorio. De esto se infiere que la existencia de un derecho de tránsito presuponía que los artículos, mercaderías o ganados llegaran a una provincia a través del territorio de otra.

9º Que en el juicio *sub-judice*, cuando alguno de los ómnibus de la actora penetra en la Capital Federal procedente de la provincia, no hay tránsito o pasaje en el sentido de la Constitución, desde que el ómnibus no se dirige a alguna de las otras entidades políticas que integran la República; el viaje es a la Capital con destino dentro de ella y termina en el punto convenido.

10. Que el concepto histórico de los derechos de tránsito aludidos por los arts. 11 y 12 de la Constitución, no le sería aplicable a los ómnibus de propiedad de la demandante que ingresan a la Capital Federal transportando pasajeros desde la Provincia de Buenos Aires o viceversa, por la simple razón de que el impuesto sobre la entrada bruta no grava el tránsito sino el contrato de transporte celebrado por la compañía con el pasajero y en el cual se encuentra la fuente de utilidades de aquélla. Lo demuestran las siguientes observaciones: *a)* Si el pasajero ingresa a la Capital de otra manera que en un ómnibus de la compañía, es decir, a pie, en coche o en automóvil de su propiedad, a caballo, etc., no abona impuesto alguno por el ingreso; *b)* Tampoco son materia del impuesto los instrumentos del transporte en sí mismos, desde que los ómnibus que penetren a la Capital sin pasajeros no pagarían ningún impuesto por falta de entrada bruta.

11. Que el transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República, es una actividad protegida en cuanto a las personas y a las cosas por

los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. La facultad atribuída al Congreso por este último, de reglar el comercio de las provincias entre sí, es, en cambio, aplicable a la contienda traída al conocimiento del Tribunal. Desde el caso de Gibbons v./ Ogden (9 Wh 1), la Corte Americana y, a partir de sus primeros fallos la nuestra, han incluído el transporte como elemento esencial del comercio entre las actividades que el Congreso comprende y regula por la citada cláusula. Y el contralor de tal transporte incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones, tranvías, camiones, telégrafos, teléfonos, buques, aviones, ómnibus, etc., sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte cuando éste tiene lugar entre habitantes de diferentes estados —Willoughby, § 424.

12. Que las distintas categorías de ese tráfico, intraestadual, interestadual o de ambas especies, influyen en las soluciones aplicables. En efecto, los ómnibus de la Sociedad Argentina de Transportes e Industrias Anexas pueden expedir boletos a pasajeros: 1°) Que comienzan y terminan el viaje dentro de la provincia; 2°) Que comienzan y terminan el viaje dentro de la Capital Federal; 3°) Que comienzan en la Provincia de Buenos Aires y terminan en la Capital Federal o viceversa. En el primero y segundo caso la empresa de ómnibus hallaríase sujeta a la jurisdicción impositiva y de policía de los respectivos gobiernos locales conforme a lo dispuesto por los arts. 104, 108 y 67 inc. 27 y sus concordantes de la Constitución Nacional. En el tercero, en cambio, por tratarse de un transporte de comercio interestadual su regulación pertenece al Congreso de la Nación.

13. Que como con respecto a los dos primeros

casos, es indudable el derecho de los gobiernos locales para establecer un impuesto proporcionado al valor de la entrada bruta, conforme a lo dispuesto por los arts. 104 y 108 de la Constitución; la cuestión sólo se plantea en relación al tráfico interprovincial o sea al tercero de los supuestos. ¿El art. 7º, apartado 7º, de la ley Nº 4198 dictada por la Provincia de Buenos Aires produce alguna interferencia con el tránsito interprovincial que comporte el desconocimiento del susodicho art. 67 inc. 12 de la Constitución? A este respecto la jurisprudencia de la Corte de los Estados Unidos ha sentado las reglas siguientes: *a*) Para el propósito de determinar si una disposición o norma local aplicada a un conductor, interfiere o no, con el comercio interestadual, el destino a que desea llegar el pasajero, al iniciar su viaje (puesto en conocimiento del conductor) determina el carácter del transporte; *b*) En ausencia de legislación federal, concerniente a la materia en cuestión, el Estado puede imponer, a vehículos que usan exclusivamente sus carreteras, para comercio interestadual, regulaciones razonables con el propósito de salvaguardar la conveniencia y seguridad públicas; *c*) Un derecho de licencia, impuesto a un conductor de ómnibus interestadual, no será considerado una simple medida policial, si no forma parte de un plan de inspección, no consta que el procedimiento es aplicado para cubrir los gastos que ella requiere, y además el monto recaudado excede de lo razonablemente requerido para el propósito; *d*) Un Estado puede imponer a vehículos a motor, usados exclusivamente para el comercio interestadual, un gravamen razonable, como justa contribución para construir y mantener las carreteras públicas; y puede delegar ese poder a las corporaciones municipales —277 U. S. 163—;

e) Que es válida una tasa creada por un Estado sobre las actividades comerciales de una firma o de una corporación aún cuando las operaciones del giro se realicen dentro y fuera del Estado. Pero para que el impuesto no contraríe el comercio interestadual es indispensable que aparezca que tal impuesto se aplica sólo en vista de las operaciones intraestaduales; que la suma cobrada no se aumente en vista del negocio interestadual realizado; que la persona o corporación comprometida exclusivamente en el comercio interestadual no será sujeta a la imposición y, que las personas gravadas con la tasa podrían interrumpir el negocio sin retirarse también del negocio interestadual; *f*) Que un Estado no puede condicionar el ejercicio del comercio interestadual al pago de una tasa de licencia —277 U. S. 163 y los allí citados.

14. Que el informe de fs. 168 después de señalar en m$n. 3.544.071,90 el total de las entradas brutas que realiza la actora en concepto de expendio de boletos en la Provincia y en la Capital Federal, sólo toma de aquella cantidad, como correspondiente al transporte de pasajeros dentro del territorio de la primera, la suma de m$n. 1.736.703,80 y, sobre tal base, que a juicio de la Dirección General de Rentas es la asignación equitativa "porque se ajusta a aplicar el impuesto en proporción al producido de la Compañía en la jurisdicción de la Provincia", procede a fijar el capital en giro con que debe empadronarse el negocio con arreglo al art. 7º, inc. *a*), apartado 7º de la ley Nº 4198.

15. Que la discriminación de los valores que el informe adjudica a la Provincia de Buenos Aires y a la Capital Federal, se ha obtenido en función del número de metros que cada ómnibus de la actora ha recorrido en sus viajes de ida y vuelta, adjudicando a la Provin-

cia no sólo el valor de los boletos correspondientes al transporte intraestadual, sino también el de boletos por viajes interestaduales en la parte de recorrido comprendido dentro de la Provincia de Buenos Aires.

16. Que acerca de los primeros, es decir de viajes que empiezan y terminan dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, es innegable su derecho para gravarlos directa o indirectamente al igual de los demás actos jurídicos celebrados dentro de ella. No puede decirse lo mismo respecto de los segundos. El art. 67, inc. 12, en efecto, reserva al Congreso de la Nación la facultad de reglar el comercio de las provincias entre sí y tal facultad les quita, como consecuencia, el poder de expedir leyes sobre comercio interestadual. Las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna, ha dicho esta Corte, no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva. No podrían, pues, crear impuestos o gabelas sobre las personas que entran o salen de su territorio procedentes de otras provincias, aunque se encuentren vinculadas sus actividades con el comercio interestadual o exterior —Fallos: 149, 137 y los allí citados.

17. Que abundando en el mismo sentido, la Corte de los Estados Unidos de América ha declarado que ningún Estado tiene el derecho de imponer una tasa sobre el comercio interestadual, cualquiera que sea su forma, ni por vía de derechos impuestos sobre el transporte de los objetos de ese comercio o sobre los recibos

derivados de ese transporte o sobre las ocupaciones o negocios que tiendan a realizarlo y la razón se encuentra en que tal gravamen sería un peso sobre ese comercio o implicaría una regulación de él, la cual sólamente corresponde al Congreso —127 U. S. 640.

18. Que toda empresa de transporte como cualquiera habitante puede ser gravado personalmente con relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas, sin atender para nada a la fuente de la cual aquéllas provienen, trátese del comercio, la banca, la industria o cualquier otra actividad. En el régimen político y económico de la Constitución, aquel principio general dejaría de ser verdadero si un impuesto llegase a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero, porque importaría violar el art. 67 inc. 12 de la Constitución.

19. Que tal es, precisamente, el caso en que se encuentra la Provincia de Buenos Aires respecto de una parte del valor que su Dirección de Rentas ha tomado como base para asignarle a la Compañía actora la suma que debe pagar en concepto de impuesto al capital en giro. El valor correspondiente a la parte de recorrido dentro de la Provincia por viajes interestaduales no ha podido ser computado sin violar el art. 67, inc. 12, de la Carta Fundamental de la Nación. El art. 7º apart. 7º de la ley Nº 4198 interpretado de ese modo gravaría de una manera indirecta el tráfico interestadual pues no llena las condiciones enumeradas en el punto *e*) del considerando décimo tercero para admitir la validez de un gravamen sobre las actividades comerciales de una compañía de transporte cuando su giro se realiza a la vez fuera y dentro de una provincia.

Menos es posible sostener que ese gravamen al transporte interestadual se encuentre comprendido por sus características en alguno de los casos de excepción al principio del art. 67 inc. 12 señalados en el recordado considerando.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los arts. 784 y 794 del Código Civil, se declara que el art. 7º, apart. 7º, de la ley de la Provincia de Buenos Aires Nº 4198 en la forma en que ha sido aplicado es violatorio del art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. En consecuencia, se hace lugar en esa parte a la demanda, condenándose a la Provincia de Buenos Aires a devolver a la Compañía actora, dentro del plazo de veinte días, la suma que resulte cobrada demás por los años 1934 y 1935 en concepto de impuesto al comercio e industria, con arreglo a la liquidación que al efecto debe practicarse; con sus intereses sobre la suma que resultare desde el día de la notificación de la demanda y, desestimándola en cuanto a las otras cuestiones propuestas. Sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado del juicio.

Notifíquese y repuesto el papel oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

COMPAÑIA ARGENTINA DE NAVEGACION MIHANOVICH LTDA. v. PROV. DE BUENOS AIRES

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

La ley Nº 4199 de la Provincia de Buenos Aires es violatoria del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, en cuanto grava con patente a las agencias establecidas en el territorio de aquélla por una compañía de navegación interprovincial e internacional para el desarrollo de sus actividades referentes al tránsito marítimo y fluvial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso *sub judice* corresponde al conocimiento de V. E. en instancia única, por tratarse de demanda entablada contra la Provincia de Buenos Aires por una sociedad anónima con domicilio en esta Capital, y haberse puesto además en tela de juicio la constitucionalidad de una ley local.

El reclamo de la parte actora tiene por objeto conseguir le devuelva la demandada cierta suma que percibió en concepto de patente fija para una agencia marítima (ley Nº 4199). A juicio de la Compañía Argentina de Navegación Mihanovich Ltda., ese impuesto es inconstitucional en cuanto afecta al comercio marítimo, materia ajena a la jurisdicción de la provincia.

Trátase, pues, de cuestión equiparable a la resuelta por esta Corte en su fallo del t. 179: 42. Allí, se discutía la validez de una patente exigida a quienes concertasen seguros fluviales; a quienes abren agencia marítima; y salvo diferencias de detalle que no afec-

tan a los argumentos hechos valer entonces, parecería que, caso de mantener V. E. la jurisprudencia aludida, corresponderá hacer lugar a la demanda.

Con todo respeto, reproduzco, no obstante, las salvedades que formulé en aquel caso (dictamen de 26 de abril de 1937), por parecerme que la patente en cuestión grava a una agencia comercial, situada fuera del puerto, y es justo contribuya a costear los servicios de policía, justicia, etc. que recibe del gobierno provincial, sea cual fuere la índole de sus actividades. Es obvio, a mi entender, que las autoridades federales ninguna intervención tendrían por razón de la materia si, por ejemplo, se produjesen delitos o desórdenes en el local de dicha agencia, o surgieren cuestiones acerca de su arrendamiento o desalojo. Buenos Aires, setiembre 6 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 7 de 1940.

Y Vistos: Los autos de jurisdicción originaria seguidos por la Cía. Argentina de Navegación Mihanovich Ltda., contra el Gobierno de Buenos Aires por devolución de una suma de dinero pagada por patente, y

Resultando:

Que a fs. 19 se presenta don Alejandro C. Rámilo en representación de esa firma entablando demanda contra la Provincia nombrada por repetición de dicho pago, por considerar inconstitucional la ley que faculta la imposición, en virtud de consideraciones que expondrá más adelante y pidiendo que oportunamente se le mande pagar lo desembolsado, con intereses y costas.

Funda la jurisdicción originaria de esta Corte Su-

prema en que se trata de una acción civil deducida por una sociedad domiciliada en esta Capital, Cangallo Nº 300, contra un Gobierno de Provincia, según constancia que acredita el poder que ha acompañado.

Dice que su mandante es una sociedad dedicada al comercio y navegación marítima y fluvial con una flota tal vez la más importante del país, que sirve las comunicaciones entre puertos argentinos y con puertos extranjeros del Atlántico y del Pacífico. Que para atender las necesidades de su tráfico tiene establecidas en diversos puntos del país agencias marítimas y sucursales que atienden exclusivamente los asuntos concernientes a su tráfico como ser operaciones de cargas y descarga, entrada y salida de buques, contratos de fletamentos y ajustes. La Provincia de Buenos Aires por ley Nº 4199 ha gravado con una patente de m$n. 200 a esas agencias, vendan o no pasajes. Que compelida la Compañía a pagar dicha patente, abonó su valor por la agencia que tiene en Mar del Plata, pero bajo formal protesta otorgada el 31 de enero de 1938 ante el Escribano don Aníbal L. Gazcón. Que este derecho afecta al principio establecido por el art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional que declara que corresponde al Congreso de la Nación "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí". Cita en su apoyo el fallo de esta Corte, tomo 179, pág. 42, y transcribe algunas de sus consideraciones, para terminar diciendo que, tratándose de un caso análogo, le corresponde la misma solución y reitera el pedido antes formulado, tanto más cuanto que la ley nacional Nº 11.288 creó diversas patentes para los buques de bandera nacional, así como para los que tienen privilegio postal y por el art. 15 debían pagar una patente los agentes de vapores y buques que actuaran

en las provincias habiendo sido suprimidos después todos estos derechos por la ley Nº 12.313 con el propósito de facilitar y fomentar las comunicaciones.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 31 la contesta el doctor José A. Quirno Costa en representación de la Provincia de Buenos Aires, y expresa que al sancionar la ley Nº 4199 la Legislatura de ese Estado "no ha hecho otra cosa que ejercitar facultades propias dentro de un derecho incuestionable, que es el de gravar con patentes de tasa prudencial a distintas manifestaciones del comercio que se ejercitan dentro de su jurisdicción territorial". "Que la ley que se ataca no establece un gravamen al comercio marítimo; con ella la Provincia ejerce un poder de policía que le es propio y que en nada afecta al comercio interprovincial". Por ello pide que se rechace la demanda, con costas.

A fs. 34 vta., se abre la causa a prueba. Se produce la que ofreció el demandante, solamente, de fs. 37 a 48, según certificación de fs. 50. Se alega de bien probado por las partes y se oye después al señor Procurador General a fs. 62. Y luego se llama autos para definitiva; y

Considerando:

I) Que los hechos en que se funda la demanda han sido expresa y tácitamente reconocidos por la demandada en sus escritos de contestación de la demanda y en el alegato de fs. 60, además de que resultan comprobados por la prueba que ha rendido el actor.

II) Que la patente de m$n. 200 cobrada a la agencia de Mar del Plata de la Compañía Mihanovich, de acuerdo a los términos de la ley Nº 4199, y pagada por ella bajo formal protesta es, sin duda, por el concepto de las actividades que desarrolla dentro de la Provin-

cia, exclusivamente dedicadas a facilitar el tráfico marítimo y fluvial de los elementos de transporte de la Compañía que sirven a la comunicación de los puertos de la República entre sí y entre éstos y los de las naciones extranjeras; o sean a la comunicación por agua interprovincial o internacional. Que, en consecuencia, no puede negarse que el derecho que la Compañía paga por su agencia grava o recarga las comunicaciones de referencia e importa una verdadera regulación de las mismas en los términos previstos por el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional.

III) Que el caso presenta los mismos caracteres del que esta Corte Suprema consideró y falló entre la Sociedad Anónima de Seguros "La Inmobiliaria" y la Provincia de Corrientes en octubre 8 de 1937, cuyos considerandos, para evitar repeticiones, deben darse por reproducidos —Fallos: 179, 42.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, y se dispone que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires devuelva en el término de diez días la patente de pesos doscientos cobrados a la Sociedad Argentina de Navegación Mihanovich Ltda., sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RAMON BARRERA v. PROVINCIA DE SAN JUAN

HONORARIOS: Principios generales.
PRESCRIPCION: Procedimiento.

La circunstancia de hallarse regulados los honorarios, no torna extemporánea la defensa de prescripción bianual opuesta por el demandado que antes se fundó en ella para sostener sin éxito la improcedencia de la regulación, en cuya oportunidad se dejó a salvo su derecho para invocarla cuando se le intimara el pago.

HONORARIOS DE PERITO: Principios generales.
PRESCRIPCIÓN: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Los términos "toda clase de empleados de la Administración de justicia" usados en el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, deben ser interpretados en su sentido gramatical y usual.

HONORARIOS DE PERITO: Principios generales.
PRESCRIPCIÓN: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Los peritos judiciales no están comprendidos en el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, sino en la prescripción del art. 4023 del mismo.

ANTECEDENTES

Con motivo del pedido de regulación de honorarios formulado por el ingeniero don Carlos F. Macchi, que había actuado en el juicio como perito, el representante de la Provincia de San Juan opuso la prescripción fundado en que desde la fecha de presentación de la pericia hasta la de aquél pedido, había transcurrido un plazo mayor de dos años previsto en el art. 4032 del Código Civil.

La Corte desestimó la oposición haciendo presente que con ello no se privaba a la provincia de hacer valer esa defensa si después de efectuada la regulación, fuera intimada para el pago.

Obtenida la regulación de sus honorarios, el ingeniero Macchi solicitó mandamiento de pago contra la Provincia, cuyo

apoderado se presentó entonces oponiendo nuevamente la prescripción.

El perito sostuvo que la aplicación del art. 4032 del Código Civil era extemporánea por tratarse de honorarios regulares que prescriben por ello a los diez años; y que, por otra parte, la disposición del inc. 1º del art. 4032 del Código Civil no comprende a los peritos, cuyo derecho a obtener la regulación de sus honorarios prescribe a los diez años (art. 4023).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 7 de 1940.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la defensa de prescripción opuesta no puede en ningún caso considerarse extemporánea, porque se la invocó antes de practicarse la regulación de los honorarios del perito Ing. Macchi —fs. 336— salvándose en el auto de fs. 339 expresamente el derecho de la Provincia para hacer valer la excepción, si le fuera requerido el pago. En tales condiciones, no resulta necesario pronunciamiento alguno respecto de la posibilidad de aplicar el art. 4032 del Código Civil luego de regulados los honorarios, lo que así se declara.

Que los términos "toda clase de empleados en la administración de justicia" usados por el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, deben ser interpretados en su sentido gramatical y usual, o sea, como referentes a la persona destinada por el estado al servicio público.

Que esta interpretación gramatical que surge clara por el sólo hecho de aplicar el término "empleado" en su acepción natural, es reforzada por los antecedentes que indica el codificador. Cita a Goyena en el art. 1972, artículo que dice: "A los jueces, abogados, procuradores y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos o salarios". Curiales son los empleados subalternos de

los tribunales de justicia, según su acepción gramatical y jurídica. Conf. Escriche, *Diccionario de legislación* etc. Nuestro codificador, como se vé, se ha limitado a sustituir "toda clase de curiales" por "toda clase de empleados en la administración de justicia". Goyena comentando el artículo —*Concordancias* etc., t. IV, pág. 328— dice que la disposición está conforme con los arts. 2273 Francés, 2401 Sardo, 2007 Holandés, 1674 de Vaud y 3499 de la Luisiana, artículos que se refieren: el primero a procuradores, el segundo y cuarto a abogados y procuradores, el tercero a abogados, procuradores y notarios y el de Luisiana a jueces de paz, notarios y otros oficiales ejerciendo sus funciones y a los constables. Por último, la Ley IX, t. XI, L. X de la Novísima Recopilación, citado por el codificador y por Goyena, también se refiere sólo a los letrados, procuradores y solicitadores.

Que, en consecuencia, los peritos judiciales no están comprendidos en el Art. 4032, inc. 1º del Código Civil, sino en la prescripción general del Art. 4023 del mismo Código. Así lo sostiene, por otra parte, Salvat en su conocida obra y lo ha resuelto la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil. Puede verse *La Ley*, t. 2º, pág. 544.

Que la circunstancia de que el inciso diga "sus honorarios o derechos" nada significa en contra de esta conclusión, pues es sabido que durante mucho tiempo hubo costas de actuación con el arancel correspondiente, las que fueron suprimidas en el orden nacional por la ley Nº 1190 del 11 de agosto de 1882.

Que, tal es por lo demás la interpretación hecha por el *Anteproyecto de Código Civil* del doctor Bibiloni y por la Comisión revisora al modificar el texto del art. 4032 substituyendo la frase actual "y toda clase de

empleados en la administración de justicia" por esta otra "y toda clase de peritos". Se amplían más aun los casos de corta prescripción enunciados por aquel artículo agregándole el inc. 5º que dice así: "A los ingenieros, agrimensores, arquitectos, y todos los que desempeñan profesiones liberales, por sus honorarios. El tiempo se cuenta desde la terminación del trabajo".

Por estos fundamentos no ha lugar a la prescripción opuesta y corran los autos según su estado, sin costas dada la naturaleza de la cuestión planteada. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. VIÑEDOS Y BODEGAS "ARIZU" v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS: Exenciones.

La ley Nº 12.143 de impuestos a las ventas no califica técnicamente a los productos que grava o exime de imposición fiscal, aunque los enumera y se refiere a las respectivas leyes técnicas u orgánicas.

IMPUESTO A LAS VENTAS: Exenciones.

LEY DE POLICÍA DE VINOS.

Los vinos genuinos que menciona la ley Nº 12.143 son los que la ley Nº 4363 considera tales; clasificación que no puede ser modificada por la Dirección General de las Oficinas Químicas Nacionales.

IMPUESTO A LAS VENTAS: Exenciones.

A los efectos de la ley Nº 12.143 los vinos espumosos tipo champagne son "no genuinos" — lo que no implica atribuirles la condición de artificial — y no se hallan comprendidos en la exención prevista en el art. 9, inc. a) de aquella ley.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 24 de 1939.

Y Vistos: Resultando:

Que la sociedad actora, de conformidad a lo dispuesto en el art. 42 de la ley Nº 11.683, inicia contra el fisco nacional, demanda contenciosa de una resolución dictada por Impuesto a los Réditos, por la cual no se hace lugar a los recursos de repetición y reconsideración, reclamando la devolución de una suma de dinero, abonada en concepto de impuesto, ni al de oposición del impuesto a la venta, correspondiente al segundo y tercer trimestre de 1938.

Expresa, que de acuerdo al art. 3º del dec. regl. de la ley Nº 12.145, la Oficina Química Nacional de Mendoza, les otorgó certificados de análisis de libre circulación, de los que surge que los vinos "tipo champagne" que fabrica son "vinos genuinos" aptos para el consumo por su contenido y que en consecuencia, de conformidad al inc. a) del art. 9º de la ley de impuesto a las ventas, Nº 12.143, están eximidos de dicho impuesto.

Que no obstante ello, la Dir. del Impuesto a los Réditos, fundándose en una serie de consideraciones que no cuadran al criterio de la ley ni de la justicia y equidad, no lo entiende así, por lo cual se han visto obligados a pagar el impuesto cuya devolución hoy reclaman.

Que en mérito de lo expuesto, pide se condene al fisco nacional a devolverles la suma de $ 6.260.66, que se han visto obligados a pagar, con intereses desde el día de su pago y las costas del juicio.

Que el representante del fisco contesta la demanda, sosteniendo que el impuesto cuya devolución se persigue ha sido bien exigido, por cuanto el vino de la actora, objeto de su reclamo, no era genuino.

Que conforme a lo dispuesto en el art. 1º de la ley Nº 4363, sólo se consideran vinos genuinos en la República a los

obtenidos por la fermentación de uva fresca o simplemente estacionada, pero no a los compuestos y espumosos.

Que la materia prima que se emplea en la fabricación de "champagne" es "vino genuino", pero una vez que a esta materia se le adiciona azúcar y ácido carbónico cuya presión sea superior a dos atmósferas a cero grado, o si la posee en virtud de fermentación natural de azúcar agregado, técnica y fiscalmente el producto pasa a ser vino espumoso y se convierte en vino "no genuino".

Se extiende en largas consideraciones para corroborar lo expuesto con relación a la ley N° 4363 y su dec. regl., de fecha febrero 19 de 1938 y agrega que el hecho de que en los certificados a que alude la actora, expedidos por la Oficina Química Nacional de Mendoza en el año 1931 se califique de "genuino apto para el consumo" el vino tipo champagne que fabricaba, nada significa frente al categórico informe expedido por la misma oficina en setiembre del año pasado, que desvirtúa totalmente tal calificación que no se ajusta ni a la letra ni al espíritu de la ley 4363.

Que en mérito de lo expuesto y dando por reproducidos los fundamentos de las resoluciones administrativas denegatorias y por negados todos los hechos que no haya reconocido expresamente, solicita se desestime, con costas, la acción deducida.

Considerando: Que radicando el fundamento de la exención impositiva reclamada por la actora, en el hecho por ella alegado, de ser el vino "champagne" que elabora, vino de "tipo genuino", corresponde, a fin de decidir el caso cuestionado establecer, de acuerdo a las pruebas aportadas y de conformidad a las normas legales y reglamentarias de la materia, qué es lo que se entiende por "vino genuino" a los fines fiscales.

Que es exacto, según lo sostiene la actora, que el inc. a) del art. 9° de la ley de impuestos a las ventas N° 12.143, declara exentos del gravamen a los "vinos genuinos". Consecuente con este precepto legal, el art. 23 del dec. regl. de febrero 25 de 1935, dispone que, a los efectos de la exención de los vinos genuinos, son tales los considerados por la ley y reglamentación de impuestos internos.

El art. 1° de la ley N° 4363 dispone que sólo se consideran vinos genuinos en el territorio de la República, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionados. Esta misma ley, en su art. 2°, al enumerar los "vinos no genuinos", que denomina "vinos artificales" (art. 7°), declara tales (inc. 3°), "a los que se les agreguen sustancias

que aun siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino''.

El art. 6º, al declarar lícitos los tratamientos que autoriza sobre los vinos hechos, dispone en su inc. 5º que considera como tal tratamiento, para la obtención de vinos espumosos, la adición de ácido carbónico anhídrido y azúcar.

Que de las citadas disposiciones legales se establece con claridad, las siguientes conclusiones: 1) Al disponer el art. 1º de la ley Nº 4363, en forma limitativa y excluyente que ''sólo'' se consideran vinos genuinos a los obtenidos por fermentación o ''simplemente'' estacionados, ha querido significar que cualquier tratamiento o manipuleo de segundo grado, que utilice ese vino ya hecho y obtenido ''por fermentación'' o ''simple estacionamiento'' no será considerado a los fines legales, como vino genuino; 2), cuando el inc. 3º del art 2º de la ley Nº 4363, declara vino no genuino, al que se obtenga utilizando un vino ya hecho, mediante la agregación de cualquier sustancia, aun siendo éstas naturales, incluye sin duda alguna al "champagne" o "vino espumoso" desde que, en este vino, al ser producto de un tratamiento, no se conserva inalterada y en equilibrio originario, la relación de los componentes del vino genuino utilizado para su obtención; 3), si el vino "champagne" estuviese incluído en el art. 1º de la ley Nº 4363, como vino genuino y por tanto, como producto de un tratamiento lícito, no se explicaría la razón de ser del inc. 5 del art. 6º, cuando expresamente declara lícito el tratamiento a que es necesario someter a un vino hecho o genuino para obtener el vino espumoso o ''champagne''. Si como resulta de lo establecido en el informe técnico de fs. 27 vta., que la fabricación del "champagne" se efectúa utilizando como materia prima, el vino genuino, sin esfuerzo se comprende que, el vino así obtenido, mediante adición de azúcar y agregado de ácido carbónico, cuya presión sea superior a dos atmósferas a cero grado, o si lo posee en virtud de fermentación natural del azúcar agregado, deja de ser vino genuino para convertirse en vino espumoso.

El precedente raciocinio, lleva a la conclusión final e ineludible, de que el vino ''tipo champagne'' elaborado por la actora y que pretende ser genuino, es vino no genuino, y por lo tanto extraño al enunciado del art. 1º de la ley Nº 4363, lo que así se declara.

Que en apoyo de aquella conclusión, cabe tener en cuenta que, los informes técnicos obrantes a fs. 27 y 35 del expediente administrativo agregado sin acumular, expedido por las res-

pectivas reparticiones técnicas competentes, con sobrado y convincente acopio de fundamentos, son en un todo coincidentes.

Que el contenido del art. 3º del dec. regl. de la ley Nº 11.245, en cuanto dispone que la percepción del derecho de análisis será efectuado por la Aduana, receptorías y la Adm. de Impuestos Internos, de acuerdo con la indicación que en cada certificado hará la Oficina Química Nacional respectiva, que la actora invoca, sosteniendo es un precepto que por igual debe obligar a la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos, en los casos en que deba apreciar la calificación del vino genuino, a los fines de la exención impositiva autorizada por el inc. a) del art. 9º de la ley Nº 12.143, es argumento que no puede desvirtuar la conclusión a que el suscripto arriba precedentemente. En efecto, aparte de tratarse de una disposición reglamentaria, y no incluir en su texto a la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos, es un precepto destinado a prever funciones de reparticiones directamente dependientes del P. E., que no puede desvirtuar ni enervar las funciones que bajo una directa responsabilidad, las leyes Nos. 11.683 y 12.143 encomiendan a una repartición autárquica, como lo es la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos y a las Ventas, y dentro de ella, con autoridad propia, la gerencia, en su cometido de juez administrativo, según lo disponen los arts. 2º y 5º de la ley Nº 11.683.

Es de sana lógica administrativa, el que un dictamen interpretativo de la Oficina Química Nacional, expedido para fines extraños a las leyes 11.683, y 12.143, y máxime cuando como en el caso *sub lite*, él adolece de error, no puede ser obligatorio ni irrevisible para una autoridad que obra con competencia propia y dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa que la ley de su creación le asigna con carácter excluyente.

Por tanto y las consideraciones expuestas, fallo confirmando las resoluciones administrativas de la gerencia, recaídas en el expediente núm. 5072|38, desestimando la demanda deducida por Viñedos y Bodegas Arizu (S. A.) en contra del fisco nacional, sobre repetición de pago y oposición, sin costas, atento la naturaleza del caso resuelto. — *Emilio L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, noviembre 8 de 1939.

Considerando: Que la cuestión traída a conocimiento del tribunal se limita a dejar establecido si el vino "tipo champagne" elaborado por la actora, es o no vino "genuino" y por

tanto, si está o no exento del impuesto a las ventas, conforme a lo dispuesto por el art. 9º de la ley Nº 12.143.

Que la ley sobre vinos, Nº 4363, establece en su art. 1º que "sólo se considerarán vinos genuinos, en el territorio de la República, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada"; en su art. 2º determina cuáles serán los vinos considerados "no genuinos"; el art. 6º admite como tratamiento lícito para preparar vinos espumosos, la adición del ácido carbónico, anhídrido y azúcar; y, finalmente, el art. 7º dispone que "las bebidas comprendidas en el art. 2º, llevarán la denominación de bebidas artificiales", agregando que "toda otra bebida similar a las enumeradas en esta ley, cualquiera que fuera su naturaleza o procedimiento de elaboración, no podrá llevar otra designación que la de bebida artificial, con excepción de los vinos espumosos..., etc.

Que la nueva ley general sobre la materia, Nº 12.372, mantiene estos conceptos, definiendo como "genuinos", a los vinos "obtenidos por la fermentación alcohólica de la uva fresca o del mosto de la uva fresca..." y añade que "ningún otro líquido, cualquiera sea su origen o composición, podrá designarse con el nombre de vino... excepto los especificados más adelante; c) vino espumoso o champagne..., etc.", para terminar que toda otra bebida similar a las enumeradas en esta ley... no podrá llevar otra designación que la de "bebida artificial" (art. 7º).

Que, a su vez, la Regl. Gral. de impuestos internos (art. 86, tít. VII, prescribe que "la elaboración de los vinos tipo champagne y espumante por la agregación de los productos autorizados por la ley Nº 4363, se sujetará a lo dispuesto en los arts. 75 a 79 de este título"; y el art. 75 dice que "los vinos licorosos, etc. "para ser considerados vinos genuinos" deberán ser elaborados a base de vinos genuinos, sin otra adición que las que autoriza la ley Nº 4363... y en proporciones aceptables por la Oficina Química Nacional".

Que la ley de impuestos, Nº 11.252, en su art. 6º, dispone que "los vinos genuinos... pagarán... con excepción de los siguientes... e), los vinos tipo champagne y espumantes...", estableciendo en el art. 7º el impuesto que deben tributar las bebidas artificiales, o sean los considerados vinos "no genuinos" por la ley (art. 7º, ley 4363).

Que requerida la Oficina Química de Mendoza para que clasifique el producto elaborado por la bodega actora, dicha repartición se expide en setiembre 30 y diciembre 17 de 1931 (análisis núms. 129.943 y 141.421), en el sentido de que es un

"vino tipo champagne, apto para el consumo", conclusión que reitera en la nota de setiembre 23 de 1936.

Que preguntada la Adm. de Impuestos Internos, "si los vinos tipo champagne elaborados por la firma actora, "del punto de vista fiscal", son vinos "genuinos" o por el contrario vinos compuestos o espumosos, denunciados "no genuinos", contesta que la materia prima que se emplea es "vino genuino", que si se le adiciona azúcar deja de ser genuino, y si se le agrega ácido carbónico, es vino gasificado; si la presión es superior a dos atmósferas a cero grado de temperatura, etc., etc., es vino espumoso o champagne del art. 7º, inc. e) de la ley Nº 12.372, comprendidos, a efectos de las leyes impositivas, en el art. 104 del texto ordenado (art. 6º de la ley Nº 11.252 antes transcripto).

Que la Dir. Gral. de las Oficinas Químicas Nacionales responde acerca de esta misma pregunta, diciendo que del punto de vista fiscal el vino elaborado por la actora no puede ser considerado como "genuino", comprendido en el art. 1º de la ley Nº 4363", ni tampoco de los no genuinos" del art. 2º, sino que debe ser considerado como vino "espumoso".

Que a lo expresado precedentemente, cabe agregar que la comisión designada por el P. E. para que reglamentase la ley Nº 4363, y que fuera presidida por el Director Gral. de las Oficinas Químicas Nacionales, estableció en el art. 1º de su proyecto, que "a los efectos del art. 1º de la ley Nº 4363, son vinos genuinos: a) . . . ; b), los vinos especiales; dulces naturales; espumosos en general, naturales y gasificados. . .", clasificación ésta con la que concuerda el Reglamento Bromatológico de la Prov. de Bs. As. (p. 255), agregado a los autos.

Que los antecedentes expuestos, como así también los demás elementos aportados a la causa, permiten concluir que el vino tipo champagne elaborado por la actora, es un producto enológicamente "genuino", pues en su fabricación se utiliza como materia prima "vino genuino", y que al ser objeto de los tratamientos admitidos como lícitos por la ley (art. 6º, ley Nº 4363), se transforma en vino espumoso, a los efectos del pago del impuesto interno que determina el art. 104 del texto ordenado, sin que por ello pierda su característica de "genuino", toda vez que, conforme lo establece la reglamentación general (art. 75, tít. VII), estos vinos, para ser "considerados como genuinos deben ser elaborados a base de vino genuino, sin otra adición que los que autoriza la ley Nº 4363", que es precisamente lo que ocurre en el caso.

Que siendo ello así, es indudable que al vino tipo cham-

pagne de que se trata, le alcanza la exención contenida en el art. 9º de la ley Nº 12.143.

Que, por último — y a mayor abundamiento — cabe recordar que es principio consagrado por la jurisprudencia, que la procedencia de un impuesto debe resultar claramente de la ley, no pudiendo hacerse extensivo a casos no previstos de manera expresa, debiendo resolverse cualquier duda en favor del contribuyente.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada; y, en consecuencia, se declara que el fisco nacional debe devolver a la actora la suma de dinero abonada en concepto de impuesto a la venta y que se reclama en el presente juicio, con sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Carlos del Campillo.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Miguel L. Jantus.* — En disidencia: *Ricardo Villar Palacio.* — *Nicolás González Iramain.*

DISIDENCIA

Considerando: 1º — Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º, inc. a) de la ley Nº 12.143, se hallan eximidas del impuesto a las ventas establecidas por ésta, las de los "vinos genuinos".

2º — Que la ley Nº 4363 — "la ley técnica de clasificación de los productos", como se la llama en los informes de fs. 37 y 49, de las Oficinas Químicas Nacionales — definía a los vinos genuinos, expresando en su art. 1º: "Sólo se considerarán vinos genuinos, en el territorio de la República, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada".

3º Que esta definición ha sido completada, precisándose más el concepto, por lo prescripto en la ley Nº 12.372, derogatoria de la Nº 4363 (art. 49), cuyo art. 7º dice: "Sólo se considerarán vinos genuinos, en el territorio de la Nación, a los obtenidos por la fermentación alcohólica de la uva fresca o del mosto de la uva fresca, elaborados dentro de la misma zona de producción".

4º — Que como se explica muy claramente en los mencionados informes de las Oficinas Químicas Nacionales — "encargadas de clasificar los vinos, asesorando en ese sentido a la Adm. Gral. de Impuestos Internos" y a cuyo exclusivo cargo está el análisis de los mismos, a los efectos de la ley Nº 12.372 (art. 25) — si bien los vinos genuinos pueden ser objeto de diversos tratamientos permitidos por la ley (art. 6º, ley Nº 4363), sin convertirse en vinos "no genuinos o artificiales",

según correspondería (art. 2º, inc. 3º), esta liberalidad del art. 6º no habilita para deducir que un vino así compuesto o adicionado, "sea técnica y efectivamente un vino genuino, ya que para serlo debería reunir las condiciones establecidas por el art. 1º" (ahora art. 7º de la ley Nº 12.372); "desde el punto de vista técnico, un vino genuino pierde su condición de tal por la agregación de azúcar y anhidrido carbónico", y así lo establece terminantemente el art. 10 de la ley Nº 4363; la ley fiscal, al referirse a los vinos genuinos (arts. 100 del texto ordenado, y 25 de la ley Nº 12.139) y a los espumosos (art. 104 del texto ordenado, y 6º, incs. d) y e), ley Nº 11.252), "los diferencia netamente y haría difícil a juicio del suscripto (dice el director general) establecer una similitud, que tampoco tendría fundamento desde el punto de vista técnico"; dicha ley fiscal, "al considerar los vinos espumosos fuera de la clasificación de vinos genuinos, les aplica, por tratarse de artículos suntuarios, un derecho de pesos 0.50 por litro, superior aún al de los vinos no genuinos (bebidas artificiales); y "los vinos no deben clasificarse necesariamente en genuinos o no genuinos, sino que existen por lo menos cuatro categorías: los genuinos, art. 1º de la ley Nº 4363, y art. 100 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos; no genuinos o bebidas artificiales (art. 2º, inc. 3º y art. 7º, ley 4363, y art. 106 del texto ordenado); los espumosos (art. 6º, inc. 5º, ley Nº 4363 y art. 104 del texto ordenado); vinos compuestos (art. 6º, inc. 4º, ley Nº 4363, y art. 87, inc. a), del texto ordenado)".

5º — Que al vino genuino (el que definen el art. 1º, ley Nº 4363 y el art. 7º, ley Nº 12.372), "al que se agrega azúcar y ácido carbónico cuya presión sea superior a dos atmósferas a cero grado", corresponde la clasificación de vino espumoso (art. 6º, inc. 5º, ley Nº 4363); y los vinos tipos champagne elaborados por la firma actora, "son, por lo tanto, vinos espumosos", según lo dictaminan a fs. 49 las Oficinas Químicas Nacionales, o "vinos gasificados", comprendidos en el art. 7º, inc. d), de la ley Nº 12.372, como dice la División Vinos de Impuestos Internos en su informe.

6º — Que en virtud de lo expuesto — lo que no es sino un resumen de los fundados informes de fs. 37 y 49, y de las correspondientes disposiciones legales —, puede tenerse por exacta la conclusión a que llega el Director Gral. de las Oficinas Químicas Nacionales, doctor Tomás I. Rumi, cuando manifiesta en el punto 21º de su mencionado dictamen: "El inc. a) del art. 9º de la ley 12.143 excluye expresamente del impuesto a las ventas, a los vinos genuinos que se hallen comprendidos en el art. 100 del texto ordenado; por lo tanto,

dicha excepción no alcanza a los vinos espumosos". Y se verá aún mejor la procedencia de esta conclusión, si se advierte que la ley Nº 12.143, invocada por la parte actora, se refiere en su art. 9º, inc. a), al señalar las ventas eximidas del impuesto, a la de "vinos genuinos", escuetamente, y no de vinos tipo genuino, como hubiera sido necesario, en presencia de las disposiciones legales de que se hizo mérito, para comprender en dicha exención a los vinos compuestos o adicionados, de la clase de los que motivan el presente litigio.

Por estas consideraciones, por las del alegato de fs. 59, de la parte demandada; y por sus fundamentos concordantes, confírmase la sentencia recurrida, en la que se desestima la demanda deducida por Viñedos y Bodegas Arizu (S. A.) contra el fisco nacional, sobre repetición de pago de impuestos a los réditos. Las costas de ambas instancias a cargo de la parte actora, en virtud de lo que prescribe el art. 48 de la ley Nº 11.683. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 7 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hace lugar a la demanda de S. A. Viñedos y Bodegas "Arizu" por repetición de impuestos pagados por la venta de vino tipo "champagne" —fs. 76, 81 y 82—; y

Considerando:

I. La demanda de Arizu se fundó en el inc. *a*) del art. 9 de la ley Nº 12.143, llamada de Impuesto a las Ventas, de enero 5 de 1935, que exime del gravamen que crea, entre otros productos y mercaderías, "a los vinos genuinos"; pues, según los certificados de la Oficina Química Nacional de Mendoza, corrientes a fs. 5 y 6 del expediente administrativo agregado, el vino de la actora que sufrió la imposición fiscal discutida, fué clasificado como "Vino tipo Champagne, Genuino apto pa-

ra el consumo"; y, como según el art. 3 del Decreto Reglamentario de la ley Nº 11.245 sobre Tarifas de Análisis, es esa oficina química la encargada de determinar la característica del vino, resulta que la Administración de Impuesto a los Réditos cobró indebidamente un gravamen del que está eximido el vino champagne de Arizu —fs. 5—. La Cámara Federal ha resuelto el caso de conformidad con la demanda —fs. 76— desde que "se trata de un producto enológicamente genuino pues en su fabricación se utiliza, como materia prima, *vino genuino* (punto c) del informe de fs. 48), y que, al ser objeto de los tratamientos admitidos como lícitos por la ley (art. 6º, ley Nº 4363) se transforma en vino espumoso (punto tercero del informe de fs. 50) a los efectos del pago del impuesto interno que determina el art. 104 del Texto Ordenado, sin que por ello pierda su característica de *genuino* toda vez que, conforme a lo que establece la Reglamentación General (art. 75, Título VII) estos vinos *para ser considerados como genuinos deben ser elaborados a base de vino genuino, sin otra adición que las que autoriza la ley Nº 4363*, que es precisamente lo que ocurre en el caso".

II. Que, ante todo y como cuestión técnica, debe tenerse en cuenta que la clasificación del champagne Arizu hecha en los certificados de fs. 5 y 6 de la Oficina Química Nacional de Mendoza (expediente administrativo) fué rectificada a fs. 35, pues dice que la clasificación de genuinos hecha en el art. 1º de la ley Nº 4363 "es taxativa y excluyente porque, cuando dice "sólo", como pudo decir "únicamente" no permite aplicar la definición a otros productos" y concluye "ni la letra ni el espíritu de la ley Nº 4363 permite dar a estos tipos de vino (Champagne o "tipo Champagne") la calificación de "vino genuino". Ese dictamen está

corroborado por el del mismo carácter del Director General de las Oficinas Químicas Nacionales corriente a fs. 49 de estos autos principales, quien dice: "Pero esta liberalidad del art. 6º de la ley relativa a estos productos, poniéndolos al abrigo de la clasificación de bebida artificial que recaería sobre ellos de acuerdo con el art. 2º inciso 3º ya recordado y el art. 7º (ley Nº 4363) que define lo que debe entenderse por bebida artificial, no habilita para deducir que un vino espumoso sea técnica y efectivamente un vino genuino, ya que para serlo debería reunir las condiciones establecidas por el art. 1º" y más adelante agrega, después de referirse al concepto diferencial de los arts. 100 y 104 de la ley Nº 11.252: "La ley fiscal, pues, al referirse a los vinos genuinos en el art. 100 y a los espumosos en el art. 104, los diferencia netamente y haría difícil a juicio del subscripto establecer una similitud, que tampoco tendría fundamento desde el punto de vista técnico".

III. Una recapitulación de las leyes atinentes al vino permitirá una más clara comprensión del caso en examen: *a*) La *Ley de Vinos Nº 4363* de septiembre 22 de 1904, en su art. 1º establece "Sólo se considerarán vinos genuinos, en el territorio de la República, a los obtenidos por la fermentación de uva fresca o simplemente estacionada"; y al enumerar los "no genuinos", en el inc. 3º menciona: "Aquéllos a los cuales se les agregan substancias que aun siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino". En el art. 3º menciona las prácticas enológicas lícitas en mostos y vinos; y en el art. 6º inc. 5º preceptúa que se considera también lícita "La adición de ácido carbónico, anhidro y azúcar para preparar vinos espumosos". Parece claro, pues, que esa adición prevista en el art. 2º

inc. 3º de la ley, caracteriza como "no genuino" el vino espumoso de tipo Champagne: *b*) La *Ley de Impuestos Internos* a los alcoholes, bebidas alcohólicas, vinos, etc., Nº *11.252* de noviembre 12 de 1933, modificada por la ley Nº *11.582*, fija los siguientes impuestos diferenciales: art. 6º "Los vinos genuinos, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, pagarán medio centavo m/n., por litro" y, entre las excepciones menciona: inc. *d*) "Los vinos originarios de Champagne..." y *e*) "Los vinos tipo de Champagne y espumantes de cualquier procedencia..."; los cuales pagarán mayor impuesto.

La confusión que puede ocasionar la locución puesta al final del primer párrafo del citado art. 6º y que dice "con excepción de los *siguientes*" como si se tratara de otros vinos genuinos, se aclara con la advertencia de que, entre esas excepciones, menciona "los vinos de pasas" (inc. *a*) y "las sidras" (inc. *f*) que, notoriamente no se fabrican "con uva fresca o simplemente estacionada" (art. 1º ley Nº 4363). Y toda duda desaparece ante el Texto Ordenado de la ley Nº 12.345 que en sus artículos 100, 104 y 105, trata separadamente y como tipos distintos a los vinos genuinos, a los procedentes de Champagne y a los de tipo Champagne y espumantes.

IV. La ley Nº 12.143, de "Impuesto a las Ventas", no califica técnicamente los productos, frutos o mercaderías que grava o exime de imposición fiscal, y es suficiente la lectura del art. 9º, con más de sesenta variadísimos objetos especificados, para comprender que no los clasifica técnicamente, sino que los enumera y se refiere a las respectivas leyes técnicas u orgánicas; y así "vinos genuinos" que allí se mencionan son los que, como tales considera la ley Nº 4363, "que es la ley téc-

nica de clasificación de los productos", como dice la Dirección General de las Oficinas Químicas Nacionales a fs. 49 vta. Los certificados de fs. 5 y 6 del expediente administrativo no solamente fueron rectificados por la misma oficina de Mendoza y por la Dirección General de esas oficinas, sino que están al margen de sus atribuciones; la ley N° 11.245 y su reglamentación (art. 3°) le atribuyen la función técnica de análisis y clasificación dentro y no fuera de la ley y si ésta dice que el vino espumoso, tipo Champagne, es "vino no genuino", aunque no sea "vino artificial", los químicos no pueden modificar la obra del legislador.

V. La clasificación estrictamente legal de "no genuino" al vino tipo "Champagne" de la actora no implica asignarle la condición de artificial ni concepto alguno peyorativo, como no tiene ese alcance para los vinos importados estrictamente "Champagne" o generosos etc., cuando las leyes fiscales les imponen un gravamen mayor; simplemente ha decidido el legislador favorecer el desarrollo y consumo del vino comúnmente llamado de mesa fabricado con el jugo de uva fresca o estacionada; y por eso el gravamen diferencial de los arts. 100, 104 y 105 de la ley de Impuestos Internos, Texto Ordenado, no habría sido considerado por la actora, ni por los demás industriales del vino, como una desconsideración o menosprecio a productos superiores de esa actividad industrial. Por lo demás, siendo el vino Champagne o tipo Champagne, un artículo suntuario, es lógico que no le alcance la exención del art. 9° de la ley N° 12.143 que contempla solamente artículos de consumo ordinario o común.

VI. Aunque la resolución del caso de autos debe encuadrarse en las leyes argentinas que, como se demuestra precedentemente, definen con claridad a los

fines fiscales, lo que debe entenderse por "vinos genuinos", cabe observar que la legislación comparada que la parte actora invoca, no modifica las conclusiones de los considerandos precedentes. En Chile no se emplea el calificativo de genuino referido al vino según la ley Nº 5231 de 17 de enero de 1929 y el art. 94 del decreto de 24 de diciembre que es como el Texto Ordenado nuestro, considera como *vinos* para los efectos de las disposiciones reglamentarias relativas a su fabricación, los vinos de licor, los espumosos y las chichas (incs. *c*), *d*) y *e*) y si se considera que el "vino de licor" es el de una graduación alcohólica superior a 16° Gay-Lussac, o con adición de aguardiente o alcohol y que la "chicha" es un vino en estado de fermentación y no fermentado como es el "vino genuino"; se comprende que aquéllos no podrían encuadrarse en el tipo premencionado, como no lo está el vino espumoso que se obtiene por una segunda fermentación o agregado de anhídrido carbónico y sacarosa, según la clase.

En España que tampoco tiene la calificación "genuino" para sus vinos, encuadra entre éstos, al *Chacolí*, con uva no madurada; a los *generosos* de alta graduación alcohólica; a los *espumosos*, a los *gasificados* o *gaseosos*; a los *quinados* o *medicamentosos*; al *Arrope*; al *Piqueta*, producido por el lavaje o maceración del hollejo de la uva (arts. 1º y 2º del Decreto del Estatuto del Vino de 1932 homologado y modificado por la ley de 26 de mayo de 1933). Y, por fin, para no abundar en citas, en Italia se considera entre los vinos, a la par de los *espumosos* a los tipo *Vermouth*, según el Reglamento Nº 1361 de 1º de julio de 1926, art. 50. (Conf. "*Annuaire International Du Vin*", año 1937).

Ninguno de esos tipos o productos vínicos se podría clasificar de genuino ante la legislación argentina,

sin que ellos dejen de ser allá y aquí, vinos dignos de consideración como resultados de industria lícita.

En su mérito y concordantes del voto en discrepancia de la Cámara Federal, se revoca la sentencia apelada y se absuelve a la Nación de la demanda. Sin costas, atenta la diferencia de los pronunciamientos en las instancias anteriores y la naturaleza de las cuestiones debatidas. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE VAZQUEZ

CORTE SUPREMA.
JURISDICCIÓN: Contiendas de competencia.

La intervención de la Corte Suprema en un caso de incompetencia negativa es procedente a los efectos de evitar la efectiva denegación de justicia, aun cuando no se hallaren reunidos los requisitos que caracterizan a las contiendas de competencia que le corresponde dirimir.

JURISDICCIÓN: Fuero ordinario. Civil.

Los tribunales ordinarios son los competentes para entender en todas las cuestiones relativas al estado civil de las personas, entre ellas las referentes a la rectificación del nombre.

CIUDADANÍA Y NATURALIZACIÓN: Principios generales.
JURISDICCIÓN: Fuero federal. Casos varios.

El juez federal que acordó la carta de ciudadanía tiene jurisdicción para corregirla y debe hacerlo ante el pedido del interesado que acompaña testimonio debidamente autenticado de la resolución del tribunal ordinario de su domicilio que dispuso la rectificación de su nombre.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, junio 26 de 1940.

Y Vistos:

Los autos Nº 3208-V-42, "Vázquez Miguel, carta de ciudadanía", venidos del Juzgado Federal de San Luis, a los efectos de resolver la cuestión de competencia plantada, de acuerdo al dictamen fiscal de fs. 32 y auto de fs. 32 vta.

Y Considerando:

Que de estas actuaciones resulta, que habiendo ocurrido ante el Sr. Juez Federal de San Luis don Miguel Vázquez, solicitando rectificación de su carta de ciudadanía, en cuanto al nombre, se declaró la incompetencia del Juzgado, por considerar que lo que correspondía era la corrección de su libreta de enrolamiento, gestión que debía promoverla ante el Juez Federal de su domicilio.

Que habiendo ocurrido con ese objeto ante el Sr. Juez Letrado de Viedma, éste se declaró a su vez incompetente, resolviendo la Exma. Cámara Federal de Bahía Blanca que no es a ella sino a este Tribunal a quien compete dirimir la contienda negativa trabada, conforme a la regla sentada por la Suprema Corte, al interpretar el art. 19 de la ley Nº 4055.

Que la Corte Suprema de la Nación tiene resuelto que, cuando se solicita rectificación de nombre en la carta de ciudadanía, corresponde entender a la justicia ordinaria, en razón de tratarse de una información tendiente a acreditar el verdadero estado civil de una persona en lo que respecta al nombre, y atento a lo dispuesto por el art. 2º de la ley Nº 27, según el cual, la justicia Federal sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos (Fallos T. 148, p. 323).

Que según testimonio de fs. 13, con anterioridad a las gestiones precedentemente relacionadas, Vázquez tramitó ante el Sr. Juez en lo Civil de la Capital Federal, una información sumaria destinada a acreditar su verdadero nombre, la cual ha sido aprobada por auto de fecha 14 de noviembre de 1929, estableciendo "que Don José Vázquez conocido familiarmente con este nombre, no es José sino Miguel Vázquez...".

Que estando, pues, resuelto ya que la rectificación de nombre del recurrente, por el Juez competente en el pedido de rectificación de nombre en la carta de ciudadanía, conforme a la citada jurisprudencia de la Corte Suprema, ha terminado la jurisdicción judicial en el asunto, pues que no se trata en el caso de una revisión de la carta de ciudadanía otorgada a

Vázquez, sino simplemente de la rectificación de su nombre; correspondiendo ahora que, en base a la resolución del Sr. Juez en lo Civil de la Capital Federal que ha acordado dicha rectificación, y conforme a lo dispuesto expresamente y sin distingos por el Art. 30 de la Reglamentación de Leyes y servicio militar — R. L. M. 1 —, la autoridad militar respectiva proceda sin más trámite, a rectificar la libreta de enrolamiento del recurrente, que es el objetivo de las gestiones promovidas por el mismo ante el Juzgado Federal de San Luis y ante el Juzgado Letrado de Viedma.

Que tal resolución no importa una restricción de la competencia federal en el conocimiento de las causas sobre concesión de carta de ciudadanía, pues que rectificado el nombre del ciudadano naturalizado en su libreta de enrolamiento, a virtud de la resolución dictada por el Juez competente en la materia de "rectificación de nombre", según la recordada jurisprudencia de la Corte Suprema, la Justicia Federal conserva su plena y exclusiva competencia para revocar la carta de naturalización del mencionado ciudadano, si hubiera procedido con engaño y no reuniera las condiciones legales para optar por la ciudadanía argentina; pero mediante la acción fiscal y el procedimiento respectivo.

Por estos fundamentos, se resuelve: declarar que tanto el Juzgado Federal de San Luis, como el Juzgado Letrado de Viedma, son incompetentes para conocer en esta causa; correspondiendo que la autoridad militar respectiva, proceda a rectificar la libreta de enrolamiento del recurrente en base a la resolución dictada por el Sr. Juez en lo Civil de la Capital Federal acordándola rectificación de su nombre. — *J. Vera Vallejo.* — *José E. Rodríguez Saa.* — *M. Arroyo* — (en disidencia).

DISIDENCIA

Y Considerando:

Que según consta del expediente N° 12, año 1916 del Juzgado Federal de San Luis, agregado por cuerda floja a los presentes, se otorgó en 23 de febrero de 1916, carta de ciudadanía argentina a favor de José Vázquez, quien se enroló en el Distrito Militar N° 50 el 26 del mismo mes y año, fs. 7, enrolándose nuevamente el 6 de junio de 1927, en la Sección 8ª de la Capital Federal en cumplimiento de la ley que ordenó el enrolamiento general, por tener en ella su domicilio, fs. 6.

Que habiendo advertido Vázquez que su verdadero nombre es Miguel y no José, como constan en su partida de nacimien-

to expedida por autoridad respectiva del pueblo en que nació, copia de fs. 12, solicitó ante la justicia ordinaria de la Capital Federal la rectificación de su nombre, a lo que se hizo lugar, ordenándose la rectificación en el Registro Civil de la misma de su partida de matrimonio y la de nacimiento de su hija, fs. 13.

Que con la copia del auto del Sr. Juez en lo Civil de la Capital, antes referido, Vázquez se presentó ante el Juzgado Federal de San Luis exponiendo que habiéndole otorgado ese Juzgado carta de ciudadanía con el nombre de José Vázquez, que no era el suyo, pedía se rectificase el nombre de José por el de Miguel, ya sea otorgándole un nuevo carnet, o haciéndose en el ya expedido la rectificación solicitada.

Que el señor Juez Federal de San Luis, de acuerdo con el dictamen del Sr. Agente Fiscal, se declara incompetente, por entender ser competente el del lugar en que se enroló; que es también el de su domicilio.

Que según consta de autos de fs. 17 a fs. 26, Vázquez solicitó del Ministerio de Guerra, por encontrarse sirviendo en el Ejército, la rectificación de su documentación personal de acuerdo con lo resuelto por el Sr. Juez en lo Civil de la Capital Federal, pedido que, previo los trámites de estilo, se resolvió que toda vez que "el causante se enroló a base de la carta de ciudadanía, no corresponde modificar los datos con que procediera a enrolarse, hasta tanto no presentase debidamente rectificada la carta de ciudadanía lo que debe hacerse mediante resolución judicial".

Que se desprende de autos que: en vista de lo resuelto por la autoridad militar antes citada, Vázquez se presentó al Sr. Juez Letrado de Viedma, donde tenía su domicilio, solicitando la rectificación de su nombre, quien a su vez se declaró incompetente, elevando los autos a la Exma. Cámara Federal de Bahía Blanca a fin de resolviera la cuestión de competencia planteada, la que se pronuncia declarando — copia de fs. 27 y 28 — que es a este Tribunal a quien le corresponde dirimirla, de acuerdo al art. 19, ley Nº 4055, elevándose los autos por el Juez Federal de San Luis en virtud de lo resuelto por este a fs. 32 vta. de acuerdo con el dictamen del Sr. Fiscal de fs. 32.

Que de acuerdo con los antecedentes que se ha creído necesario dejar sentados, resulta que Vázquez no ha pedido ante el Sr. Juez Federal de San Luis, la rectificación de su nombre de acuerdo a su partida de nacimiento, lo que ya había hecho ante el Sr. Juez de lo Civil de la Capital Federal, única autoridad judicial para el caso, de acuerdo a la constante juris-

prudencia, sino simplemente que se rectificara o cambiara el nombre de José por el de Miguel, en la carta de ciudadanía que dicho Juzgado le había otorgado en 1916 de acuerdo con la resolución judicial que acompañaba.

Que siendo la Justicia Federal la única que puede acordar cartas de ciudadanía argentina, es evidente y de absoluta lógica jurídica, que la única autoridad que puede modificar la carta de ciudadanía otorgada, es la misma a quien privativamente le corresponde acordarla, sin que sea óbice a ello el hecho que la rectificación de la partida de nacimiento o cualquiera otra que se refiera al estado civil del beneficiado corresponda a la justicia ordinaria, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2º, ley Nº 27 la jurisdicción federal no surte en tales casos.

Que el único documento habilitante del extranjero para enrolarse, es la carta de ciudadanía, y efectuándose el enrolamiento en base a ella, la autoridad militar o la oficina encargada del enrolamiento no puede hacer modificación alguna en la libreta de enrolamiento mientras el interesado no le presente su carta de ciudadanía rectificada o enmendada por la única autoridad judicial que tiene facultades para ello, esto es, el Juez Federal correspondiente.

Que la rectificación de la partida de nacimiento hecha por la autoridad judicial competente y presentada al Juez Federal a los efectos de salvar un error en el estado civil del agraciado, no impide a este ordenar las medidas necesarias a fin de cerciorarse si el solicitante es digno de la ciudadanía, toda vez que con la partida rectificada aparece, legal y estrictamente, un nuevo sujeto, que puede no ser acreedor al honor a que aspira.

Que en vista de lo expuesto, aparece indudable en el caso de autos, planteada una cuestión de competencia negativa, entre los Jueces Federal de San Luis y Letrado de Viedma, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 19, ley Nº 4055 corresponde decidir a esta Cámara.

Que en virtud de lo que queda expuesto, corresponde entender y resolver lo peticionado a fs. 4 de estos autos al Sr. Juez Federal de San Luis.

Por estas consideraciones se resuelve: que bajen los autos al Juez Federal de San Luis para que tramite y resuelva la petición formulada a fs. 4. — *M. Arroyo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En 1916, el señor Juez Federal de San Luis otorgó carta de ciudadanía argentina a un señor de apellido Vázquez, que entonces expresó llamarse José y más tarde, ha demostrado llamarse Miguel. A fin de subsanar tal error, pidió y obtuvo de la justicia ordinaria de esta Capital la correspondiente rectificación en los registros de estado civil; pero al acudir al Juzgado federal de aquella ciudad para que se corrigiese su nombre en la carta, el juez se declaró incompetente, fundado en que el enrolamiento a rectificar tuvo lugar fuera de su jurisdicción (Buenos Aires, fs. 8). Otro tanto hizo el Juez de Viedma, lugar de la nueva residencia de Vázquez; y llevado el caso a la Cámara Federal de Mendoza, ésta ha decidido que la justicia ordinaria fué la única competente, y en consecuencia las autoridades militares deben rectificar el enrolamiento sin esperar a que se corrija la carta por la justicia federal de San Luis.

Lo primero, coincide con la doctrina de V. E. en el caso 184: 175; pero no ocurre lo propio con la consecuencia que de ello se saca. En efecto, no se discute qué autoridad fuese competente para admitir el cambio de nombre, sino cuál deba ser el procedimiento para dar cumplimiento a lo resuelto. Mantengo en esa parte, el recurso interpuesto para ante V. E. por el Procurador Fiscal de la Cámara de Mendoza. El enrolamiento sólo consignará lo que la carta de ciudadanía exprese, y es obvio que esta última no podría ser corregida por la justicia ordinaria. Fuerza es dejar alguna constancia del cambio en el juzgado de San Luis, y ha de empe-

zarse por ahí, ora se siga el sistema de exhortar un juez a otro en tal sentido, ora sea el propio interesado quien acuda, como lo ha hecho, solicitando directamente esa diligencia. Si primase la tesis de la Cámara Federal, pudiera ocurrir que Vázquez se encuentre en posesión de dos documentos de identidad, igualmente fidedignos, en uno de los cuales aparecerá como José, y en otro como Miguel.

A mérito de ello, corresponde declarar que el señor Juez Federal de San Luis tiene jurisdicción para corregir la carta de ciudadanía aludida. Así lo solicito. — Buenos Aires, agosto 8 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 7 de 1940.

Y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General; lo resuelto por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 184, 175— según la cual los tribunales ordinarios de la República son los competentes para entender y conocer en todas las cuestiones relativas al estado civil de las personas; y en atención, además, al respeto debido a los preceptos de los arts. 7 de la Constitución y 4 de la ley N° 44, con arreglo a los cuales debe darse entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra, cuando éstos emanen de jueces o tribunales que tengan jurisdicción sobre las cosas o las personas, se declara que el señor Juez Federal de San Luis ante quien se tramitó la carta de ciudadanía acordada a don José Vázquez, tiene jurisdicción y está obligado, debidamente autenticado el testimonio de la resolución dictada por la justicia ordinaria de la Capital, a corregir aquélla.

En su mérito y usando de la facultad que la jurisprudencia de la Corte —Fallos: 178, 304— ha establecido con el fin de impedir la denegación de justicia en los casos de incompetencia negativa, remítase estas actuaciones al señor Juez Federal de San Luis, avisándose en la forma de estilo al señor Juez de Viedma y a la Cámara Federal de Apelación de Mendoza.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

IBARRA Y CIA. v. CAPITAN DEL VAPOR "IBAI"

JURISDICCIÓN: Principios generales.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión Federal. Concepto.

No existe denegación del fuero federal ni desconocimiento de un derecho federal, cuando la Cámara se ha limitado a aplicar el principio elemental de la ley de las naciones — implícitamente admitido por el art. 100 de la Constitución Nacional — según el cual un estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro estado soberano; y, por lo tanto, no procede el recurso extraordinario sustentado con aquellos fundamentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de estos autos que don Julián Barrado Arestizábal, capitán del vapor Ibaí, dió poder general al doctor Isaac Halperin (fs. 33) y que en ejercicio de ese mandato, Halperin salió a un juicio que sobre reivindicación de dicho vapor, seguía contra su mandante la sociedad en comandita Ibarra y Cía. A cierta altura

del litigio (fs. 65), estos últimos expresaron que habiendo el capitán del Ibaí manifestado pertenecer el buque al Gobierno Español, carecía de personería para alegar prerrogativas cuyo ejercicio correspondería en todo caso a este último; y entonces, Halperín presentó el escrito de fs. 76, apartándose del procedimiento por considerar trabada la *litis* para lo sucesivo entre los actores y el representante diplomático de dicho gobierno. Ante este cambio de la persona del demandado, la justicia federal declaró carecer de jurisdicción visto que el señor Embajador de España se negaba a admitir la jurisdicción de los tribunales argentinos (fs. 125 y 151).

Así las cosas, el Dr. Halperín solicita y obtiene regulación de honorarios (fs. 182 vta.) sin intervención alguna de su mandante Barrado Arestizábal, pero con conocimiento del entonces Embajador de España, quien interpuso apelación a fs. 186, con la salvedad de que ella no importaba renunciar a la inmunidad de jurisdicción antes invocada. Establecido finalmente el monto de los honorarios (fs. 189), Halperín deduce ejecución contra el expresado diplomático por cobro de su importe, el ejecutado se niega a estar en juicio por la razón dada, y la justicia federal vuelve a declararse incompetente. Tal es el caso que se trae de nuevo a revisión de V. E. alegando ahora tratarse de cumplimiento de la cosa juzgada en el litigio anterior y de la renuncia implícita a las inmunidades, que significó apelar de la regulación.

Entretanto, Halperín no dirige la ejecución contra su mandante Barrado Arestizábal, juicio en que se admitió ser competentes los tribunales federales; la deduce contra la Embajada de España, y a este respecto la cosa juzgada consiste en lo contrario, o sea la incompetencia. En cuanto a la presunta renuncia a inmuni-

dad, acabo de expresar con qué salvedades se formuló la apelación.

La situación actual resulta así equiparable a la que V. E. tuvo en cuenta para no admitir apelación contra lo resuelto por la Cámara Federal (fs. 151); y por ello, sin entrar al fondo del asunto, considero que debe declararse mal concedido al recurso extraordinario. — Buenos Aires, noviembre 30 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 7 de 1940.

Y vistos: El recurso extraordinario concedido en el juicio seguido por Ibarra y Cía., Sociedad en Comandita contra el Capitán del vapor español "Ibaí" hoy contra Gobierno de España por entrega y reivindicación de buque (incidente sobre cobro de honorarios y ejecución de ellos contra el Gobierno Español) con motivo de la resolución de la Cámara Federal de la Capital que admite la inmunidad de jurisdicción alegada por el señor Embajador del Gobierno Español; y

Considerando:

Que no existe propiamente en la resolución de la Cámara *a-quo* denegación de fuero federal respecto del recurrente ni tampoco desconocimiento de un derecho fundado en una ley nacional. Aquel tribunal se ha limitado a aplicar ante la pretensión judicial del recurrente, el principio elemental de la ley de las naciones con arreglo al cual un Estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro Estado soberano, sin perjuicio del derecho que le asiste para intervenir, por acto espontáneo, como actor o acusador ante aquellos tribunales —Fallos: 178, 173—.

Que el art. 100 de la Constitución cuando establece la jurisdicción federal en las causas "entre una provincia y sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero" lo hace sobreentendiendo como condición la de que cuando se trata de naciones extranjeras es implícita la limitación que nace de los principios de derecho internacional público expuestos en el anterior considerando.

Que como puede verse en el otrosí del escrito corriente a fs. 186 el apoderado del señor Embajador de España después de deducir apelación de la regulación practicada al recurrente manifestó en forma categórica que tal apelación no importaba renunciar a la inmunidad de jurisdicción invocada en los autos. Nada tiene pues de objetable que a fs. 199 al citarse de remate al señor Embajador éste alegara legítimamente su condición diplomática y aquel privilegio.

Que en estas condiciones no puede el apelante sostener que le ha sido desconocido algún derecho fundado por él en una ley nacional ni siquiera en alguna manifestación de asentimiento expresada por la Embajada de España.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General y lo resuelto a fs. 151 de estos mismos autos se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 213. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO v. SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE ROSARIO

CORTE SUPREMA.

JURISDICCIÓN: Contiendas de competencia.

Declarada la incompetencia de los fueros federal y ordinario para entender en una causa, corresponde que la Corte Suprema intervenga para impedir la denegación efectiva de justicia, aun cuando no estén llenados los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda de competencia.

JURISDICCIÓN: Fuero ordinario. Instituciones e impuestos locales.

Corresponde a la justicia ordinaria conocer en la ejecución seguida por una municipalidad contra una empresa concesionaria de servicios públicos, con el objeto de cobrar las multas aplicadas por aquélla a la compañía por incumplimiento de sus obligaciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones aducidas en el auto de fs. 121 por la Cámara Federal del Rosario para elevar a V. E. las presentes actuaciones a objeto de que dirima la cuestión jurisdiccional planteada entre la justicia federal y la ordinaria de dicha ciudad para conocer en la presente causa son aceptables conforme a la doctrina de esta Corte Suprema (178: 304) toda vez que la parte actora vendría a quedar sin jueces ante los cuales pudiera hacer la defensa de sus derechos en razón de la doble declaración de incompetencia recaída en las demandas que ha deducido ante las dos aludidas jurisdicciones. Es de advertir que por vía del recurso extraordinario de apelación, no podía llegar la parte actora ante esta Corte Suprema a raíz del fallo de la justicia

ordinaria donde primeramente intentó radicar su demanda por cuanto la denegación de tal jurisdicción allí resuelta, no importaba una decisión contraria a garantías de carácter federal (art. 14, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, es de estricta aplicación al caso de autos la doctrina de V. E. en causa similar (178: 243) seguida por la misma Municipalidad del Rosario que aquí también demanda el pago de multas previstas para el caso de incumplimiento de una concesión de servicios públicos de electricidad. V. E. decidió que la materia de la causa era ajena al conocimiento de la justicia federal. Me remito a los términos de la sentencia precitada para evitar repeticiones.

Correspondería, por ello, declarar (art. 9, Ley 4055) que la presente causa debe tramitarse ante la justicia ordinaria del Rosario. — Buenos Aires, noviembre 21 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 7 de 1940.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en casos análogos —Fallos: 178, 304; 178, 243 y los en éste citados— se declara que es competente para conocer en la presente causa seguida por la Municipalidad de Rosario contra la Sociedad de Electricidad de Rosario sobre cobro ejecutivo de pesos, el Juez correspondiente de la justicia ordinaria local al cual se remitirán los autos, avisándose en la forma de estilo a sus efectos a la Cámara Federal de Apelación de Rosario y al señor

Juez de 1ª Instancia de la misma jurisdicción doctor Raúl F. Cepeda.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE AUSONIA v. FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Resultando de autos que pueden derivarse daños irreparables para el apelante, debe declararse procedente el recurso extraordinario deducido por la empresa ferroviaria contra la sentencia dictada en el juicio de apremio que le sigue la municipalidad por cobro de cercas y veredas, de cuyo pago aquélla se considera exenta en virtud de lo establecido en las leyes nacionales Nos. 5315 y 10.657.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico ha negado a la Municipalidad de Ausonia (Córdoba) derecho a cobrarle el importe de veredas que por su cuenta construyó ésta frente a terrenos de aquélla en cumplimiento de una Ordenanza municipal.

En el juicio de apremio seguido con tal motivo se ha desestimado la defensa opuesta por el ferrocarril fundada en lo que disponen las leyes 5315 y 10.657 sobre exención de gravámenes locales; y se le ha denegado el recurso extraordinario de apelación que interpuso para ante la Corte Suprema.

En casos similares (185: 74) V. E. ha ordenado abrir dicho recurso.

En cuanto al fondo del asunto V. E. lo ha estudiado y resuelto en 135: 19; 173: 330 (con transcripción de antecedentes en *Gaceta del Foro*, 118, 311); 181: 384; 184: 23, por lo que correspondería aplicar la doctrina allí establecida. — Buenos Aires, octubre 2 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 9 de 1940.

Autos y Vistos, Considerando:

Que median en la especie razones análogas a las tenidas en cuenta por el Tribunal en los precedentes transcriptos en los t. 182, pág. 293; t. 185, pág. 74 para declarar procedente el recurso extraordinario denegado en los autos. Basta, en efecto, con probar que en el presente juicio de apremio, la Municipalidad de Ausonia —Departamento de Tercero Abajo, Provincia de Córdoba,— persigue del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico el pago de la cantidad de $ 60.511.97 m/n., en concepto de construcción de veredas, (incluyendo la multa aplicada) —para encuadrar el caso en el marco de las consideraciones del Tribunal en el primero de los precedentes citados.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 149.

En consecuencia, y encontrándose el expediente en el Tribunal, autos y a la oficina a los efectos del art. 8º

de la ley Nº 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO FELIX FENOSA

CIUDADANÍA Y NATURALIZACIÓN: Requisitos.

A los efectos de obtener la carta de ciudadanía debe probarse la calidad de extranjero y la identidad del solicitante en la forma que determinan los arts. 79, 82, 83 y 85 del Código Civil.

CIUDADANÍA Y NATURALIZACIÓN: Requisitos.
PRUEBA: Prueba supletoria.

No habiéndose justificado que la partida de bautismo expedida en España sea allí admitida como prueba supletoria, debe considerársela insuficiente para probar la identidad del extranjero que pretende obtener carta de ciudadanía argentina, aun cuando la autoridad civil haya certificado al pie de aquélla que el nacimiento no aparece inscripto en los libros del Registro de la localidad; tanto menos cuanto que dicha partida se halla sin legalizar y no indica el lugar del nacimiento del interesado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, agosto 1º de 1940.

Autos y Vistos: Estas diligencias sobre carta de ciudadanía argentina, de las que resulta.

A fs. 3 se presenta Don Antonio Félix Fenosa, solicitando carta de ciudadanía argentina y manifiesta haber nacido en Eroles, Lérida, España; el día 3 de abril de 1907; ser hijo de Buenaventura Fenosa y de Matilde Munill, de estado civil

casado de profesión comerciante y domiciliado en la calle Entre Ríos Nº 565, de esta ciudad. Para cumplir con lo dispuesto por el Decreto Reglamentario de la ley 346, propone la testimonial de los Sres. José B. Abalos y Juan J. Abregú, y acompaña, — además de los certificados de práctica —, una partida de bautismo o testimonio de nacimiento expedido por las autoridades eclesiásticas de su país de origen.

Y Considerando:

Que por los informes policiales de fs. 4 a 7 y fs. 9, y testimonial de fs. 10, se ha comprobado la conducta intachable del recurrente, su larga estadía en este país y sus actividades de comerciante honesto y acreditado, que le proporcionan medios independientes de subsistencia.

Que en el testimonio o partida de bautismo presentada y a que se ha hecho referencia anteriormente, se hace constar en forma inequívoca y concordante con lo manifestado por el solicitante en su escrito de fs. 3, todos los datos tendientes a probar su condición de extranjero y demás circunstancias relativas al nombre de sus padres, fecha y lugar de su nacimiento, etc.

Que al final de dicho documento, la autoridad civil de Eroles ha presentado la constancia de que en los libros del Registro Civil de esa localidad, no figura inscripta el acta de nacimiento de Don Antonio Félix Fenosa. A esa constancia, siguen las legalizaciones del Cónsul argentino en España y de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores dando, se puede decir, mayor autoridad al testimonio de la Iglesia Parroquial que las precede. En consecuencia, el suscripto considera que dicho documento debe ser aceptado como suficiente, a los efectos establecidos en el art. 1º del mencionado Decreto Reglamentario de la ley Nº 346.

Que el caso de Teresa Diez de Serrano, a que hace referencia el Sr. Agente Fiscal, debe estimarse distinto al subjudice, ya que en aquel, — como se establece en uno de los considerandos de la sentencia respectiva —, no se alegaba la imposibilidad de obtener el testimonio del Registro Civil, como lo hace el recurrente en su petitorio.

Por todo ello, resuelvo: Aprobar en cuanto ha lugar por derecho, la información producida por Don Antonio Félix Fenosa para optar a la ciudadanía argentina. En consecuencia previo el juramento de ley, otórguesele la carta que solicita y notifíquesele lo dispuesto por el art. 18 de la ley 11.386, sobre

enrolamiento. Comuníquese al Distrito Militar correspondiente y al Fichero Nacional de Enrolados; hecho, archívese el expediente. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, agosto 28 de 1940.

Vistos, en acuerdo, los autos caratulados "Fenosa Antonio Félix, Carta de ciudadanía".

Y Considerando:

La constancia consignada al dorso de la fe de bautismo presentada por el solicitante, revela la imposibilidad de que éste pudiera obtener su partida de nacimiento, y certifica, a la vez, el alcance y el valor probatorio que a aquélla le reconocieron las autoridades españolas.

El Tribunal entiende, pues, que con el documento acompañado, quedan satisfechas las exigencias de los arts. 1º y 2º del decreto 999 de fecha 19 de diciembre de 1931. Cabe observar que él constituye, además, un medio de prueba expresamente admitido por el art. 80 del C. Civil, para las personas nacidas en el país, y por los arts. 82 y 83, para los extranjeros, cuando como en el presente caso, puede considerarse justificada su admisión en el país de origen.

Oído el Sr. Procurador Fiscal de Cámara se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 15, que aprueba en cuanto ha lugar por derecho la información producida por don Antonio Félix Fenosa para optar a la ciudadanía argentina. Insértese, hágase saber y devuélvanse. — *Jorge Ferri* (en disidencia). — *Julio Marc.* — *Santos J. Saccone.*

DISIDENCIA

Y Considerando:

Que la pauta de interpretación restrictiva que corresponde en el otorgamiento de los beneficios de la ciudadanía, la han dado la mayoría de los tribunales del país y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las causas que se registran en los tomos 178, pág. 5; 181, pág. 281 y 182, pág. 141, y en el fallo que dictó el 11 de setiembre de 1939 en la causa de ciudadanía que Guerson Benarroch Foinquiños tramitó por ante esta Cámara.

Con mayor razón y con más clara visión hacia el futuro debe afirmarse esta interpretación frente a las ideologías tan opuestas que agitan al mundo en materia de instituciones políticas.

Las circunstancias de que minorías existentes hayan pretendido derechos y la de que el extranjero naturalizado llegue a gobernarlo como elector o elegido poniéndose en sus manos, por la liberalidad de sus leyes la defensa de la organización institucional, política, social y económica, obliga a ser cautos y a hacer una severísima selección a fin de reunir el mayor número posible de seguridades, de que el incorporado sabrá corresponder al honor que importa la concesión de la ciudadanía.

Una elemental prudencia inclina por consiguiente a mantener el criterio de reacción contra la liberalidad exclusiva y peligrosa que existía en esta materia y a exigir que quien pretende ser beneficiario de nuestras leyes y libertades, principie por cumplir con todas las disposiciones que ellas contienen.

En el presente caso, la partida bautismal presentada, no es documento habilitante que nuestra ley 346 y Código Civil exigen. El nacimiento se acredita, según los arts. 79, 82 y 83 del Cód. Civil por la partida extraída del registro civil o la prueba supletoria que expresamente indica.

Ya esta Cámara en el caso de Teresa Diez de Serrano, sentencia 15.546 citado por el Sr. Fiscal de Cámara, al confirmar la resolución del Sr. Juez Federal, Dr. Cepeda, declaró que de acuerdo con el art. 115 del Cód. Civil español correspondía presentar la partida de nacimiento extendida por el Registro Civil, obligatoria para los nacidos después de 1870. Este es pues, el documento habilitante que debió presentar Fenosa.

Incurre en error el inferior al considerar que alegándose por Fenosa la imposibilidad de obtener el testimonio del Registro Civil por falta del asiento respectivo, reconocido por la autoridad civil en el mismo documento presentado, puede aceptarse la artida bautismal que presenta además en este caso, la deficiencia señalada por la Corte Suprema en el fallo antes citado (T. 78, pág. 5) de no expresar el lugar del nacimiento.

Conforme al art. 82. Cód. Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por la última parte del art. 83 a falta de la partida extendida por el Registro Civil debió el peticionante presentar la prueba supletoria consistente en "los instrumentos hechos en el lugar, según las respectivas leyes, legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República Argentina",

o probar que las leyes españolas, admiten la bautismal como supletoria de la Civil.

Si a los nativos para enrolarse se les exige la partida de nacimiento del Registro Civil o en su defecto la sumaria información judicialmente aprobada como supletoria, no hay razón para crear un privilegio a favor del extranjero eximiéndole de cumplir con las obligaciones que la ley de nuestro país y las del suyo respectivo le imponga para acreditar el nacimiento.

Por lo tanto y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: Revocar la resolución apelada, obrante a fs. 45, y declarar que el Sr. Antonio Félix Fenosa no ha llenado los requisitos exigidos por la ley 346 y su reglamentación respectiva, para adoptar la ciudadanía argentina. Insértese, hágase saber y vuelvan al juzgado de origen. — *Jorge Ferri.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por los fundamentos expresados por el Ministerio Fiscal, que se ajustan a la doctrina de V. E. en 178: 5; 180: 343; 181: 281; 182: 141 y "Guerzon Benarroch Foinquinos" sentencia de setiembre 11/939, pido se revoque la sentencia apelada de fs. 21 y no se haga lugar al pedido de carta de ciudadanía argentina hecho por Antonio Félix Fenosa.

Refuerza tal pedido la circunstancia de que la partida bautismal presentada por el interesado, no aparece legalizada en forma alguna, pues solamente ha sido objeto de tal diligencia la firma del Juez Municipal de Eroles, puesta al pie de otro documento, distinto, escrito a continuación de aquélla. — Buenos Aires, setiembre 24 de 1940. — *Juan Alvarez*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 9 de 1940.

Y Vistos: De acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en los casos aludidos, se revoca la sentencia de fs. 21 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia, los presentes autos: Fenosa Antonio Félix — Carta de ciudadanía.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MICHELIN Y CIA., S. A. ARGENTINA DE NEUMATICOS v. NACION ARGENTINA

ACCIÓN CIVIL: Influencia en la sentencia criminal. Absolución.

Si bien es cierto que dada la naturaleza del juicio penal ante la justicia federal, comprensivo de la sanción por el delito o la falta y del cobro de los derechos fiscales, no se puede revisar en actuaciones independientes de un juicio civil por cobro de derechos fiscales, la sentencia que en lo criminal declaró improbado el hecho generador de esos pretendidos derechos, también es verdad que las razones que fundan esa conclusión admiten excepción cuando la causa criminal no ha tramitado juntamente con la civil y en la primera, la prueba del derecho del Fisco ha sido coartada por reatos ineficaces en la segunda.

LIBROS DE COMERCIO: Exhibición.

En el juicio civil sobre cobro de derechos aduaneros es procedente la compulsa de los libros referentes a las operaciones originarias de dichos impuestos, sea que medie o no la posibilidad de una ulterior persecución criminal.

LIBROS DE COMERCIO: Exhibición.

La compulsa de los libros de comercio de los procesados es procedente en las causas criminales por defraudación a la renta aduanera y la omisión de su presentación hace que tenga mayor peso en contra de los procesados los otros elementos probatorios reunidos en el juicio; conclusión aplicable con mayor razón en materia civil.

ACCIÓN CIVIL: Influencia de la sentencia criminal. Absolución.

La circunstancia de que deba absolverse al importador en la querella por defraudación promovida contra el mismo, no es óbice para examinar la cuestión desde el punto de vista de la acción civil sobre cobro de los respectivos derechos aduaneros.

ACCIÓN CIVIL: Influencia de la sentencia criminal. Absolución.

ADUANA: Importación. En general.

La falta de prueba del importador tendiente a desvirtuar las constancias en virtud de las cuales fué condenado en juicio ejecutivo a pagar los derechos aduaneros exigidos por el Fisco con posterioridad a la introducción de las mercaderías; las diferencias entre el manifiesto de carga y los conocimientos, y los documentos del despacho aduanero, advertidas en numerosas operaciones de importación y otras circunstancias igualmente sugerentes, así como la negativa de la firma introductora a presentar sus libros de comercio, que ha remitido al extranjero, imponen el rechazo de la demanda sobre repetición de los derechos, no obstante la absolución recaída en la causa criminal que se le siguió por defraudación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 26 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Michelin S. A. Argentina de Neumáticos contra el Gobierno de la Nación, sobre repetición" de los que resulta:

1°) Que a fs. 7 se presenta el señor Julio A. García Victorica en representación de la actora, deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 194.193,20 m/n., a mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la repetición intentada está autorizada por el art. 278 de la ley Nº 50. Que la suma que en su oportunidad fué condenada su mandante a abonar en el correspondiente juicio ejecutivo, lo fué en base a una liquidación de derechos indebidamente expedida por la Aduana de la Capital. Una denuncia hecha al interventor de la Aduana según la cual la firma actora había eludido fraudulentamente al pago de derechos, provocó la formación del correspondiente sumario a los efectos de aclarar el hecho, sumario que de acuerdo a lo expresamente dispuesto por el art. 1.034 de la O. O. de Aduana pasó al Juzgado Federal, Dr. Jantus, quien aun no se ha pronunciado al respecto. Que pendiente dicho trámite la Aduana liquidó los derechos correspondientes a la mercadería supuesta en infracción y fué en base a ella que se ejecutó la suma que ahora se intenta repetir. Sostiene el presentante que tal liquidación de derechos no ha podido efectuarse hasta tanto quedara definitivamente decidida la procedencia de la denuncia mediante el pronunciamiento de la justicia federal en lo criminal en un caso de su competencia y jurisdicción originaria. Que el sumario criminal en el caso es previo a cualquier acción civil, pues recién en caso que exista condena en la justicia del crimen, nacerá la obligación por parte de su mandante y la acción correlativa del Estado para reclamarle los derechos cuestionados. Funda la demanda en lo dispuesto por los arts. 792, 499 y 1101 del Código Civil y art. 278 de la ley Nº 50.

En definitiva, pide que se haga lugar a la repetición de la suma reclamada, más sus intereses desde la fecha del pago y las costas del juicio.

2º) Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Hacienda, a fs. 22 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que el fundamento esgrimido por la actora parte de un fundamental error. Que es facultad exclusiva del Poder Administrador el de liquidar y exigir el pago de los derechos fiscales con absoluta prescindencia de cualquier decisión judicial relativa a su procedencia. Que la circunstancia de haber salido la mercadería de la jurisdicción de la Aduana no es óbice para ello, como resulta claramente de lo dispuesto por los arts. 431 y 437 de las O. O. de Aduana. Que en cuanto al hecho de que en el presente medie sumario por supuesta infracción, tampoco puede variar lo sostenido como resulta de lo dispuesto en el art. 1060 de la ley 810. Luego de hacer una serie de conside-

raciones al respecto, pide que en definitiva se rechace la demanda con especial condenación en costas.

3º) Abierta la causa a prueba por todo el término de la ley, se produjo la certificada por Actuario a fs. 141 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 142 y 155 con lo que se llamó autos para definitiva a fs. 153, y

Considerando:

1º) Que la actora sostiene en primer término en su escrito de demanda (fs. 7), que el título que sirvió de base a la ejecución de los derechos que ahora intenta repetir fué extendido indebidamente por la Aduana de la Capital.

Que en lo que se refiere a este aspecto de la cuestión, cabe manifestar ante todo que esta afirmación parte de un fundamental error. La facultad del Estado para liquidar y exigir los derechos como los que se cuestionan en estos autos deriva de una función que le es propia y de resorte eminentemente administrativo. Autorizan así afirmarlo las expresas disposiciones contenidas en los arts. 431 y 437 de las O. O. de Aduana, cuyos términos claros y expresos al respecto eliminan cualquier género de dudas. La aduana puede reclamar por error en su daño por medio de una contraliquidación, determinando el documento equivocado, señalando el error y estableciendo la diferencia pagada de menos a causa de la equivocación (art. 431 cit.). En el mismo sentido está autorizada la Aduana para reclamar de los comerciantes el abono inmediato por Tesorería de lo que hayan pagado de menos por error de aforo o liquidación de saldo con la copia de factura; por falta de cumplido en los permisos de tránsito; por pérdida de documento o por cualquier otra causa...., etc. (art. 437 cit.). ¿Cómo puede sostenerse entonces que la Aduana no pudo o no tuvo autoridad en el caso que se contempla para liquidar los derechos que en su oportunidad se exigieron en el correspondiente juicio ejecutivo, que por cuerda separada corre agregado en autos? La negativa se impone. Es indudable que la ley ha puesto en manos de esta repartición la facultad de liquidar en cualquier momento los derechos que a su juicio han debido abonarse, todo ello evidentemente sin perjuicio del derecho que todo contribuyente tiene para ejercer la correspondinte acción de repetición que autoriza el art. 792 del Código Civil, cuando ésta hubiera percibido derechos no autorizados por las leyes pertinentes o se hubiera abonado por error, mayor cantidad de lo que corresponde.

2º) Que en cuanto a la circunstancia de mediar en el

caso de autos un sumario por cobro de multa, sumario que tramita ante el Juzgado Federal Dr. Jantus, tampoco puede ser óbice en la situación contemplada para que la Aduana liquidara independientemente de esta acción los derechos fiscales correspondientes a la supuesta mercadería introducida en infracción, desde el momento que expresamente así lo autoriza el art. 1060 de la O. O. de Aduana, en los casos que como el analizado sin perjuicio de la acción penal existen derechos ordinarios exigibles (última parte del art. citado).

Si bien es cierto que cuando la mercadería ha salido de la jurisdicción de la Aduana, ésta no puede imponer penas por las infracciones cometidas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1034 de las O. O. de Aduana, debiendo en estos casos recurrir ante los Tribunales Nacionales, quienes son los que tienen el conocimiento originario de estas causas, es de advertir que ellas se concretan única y exclusivamente a la multa por la supuesta infracción, pero no a los derechos ordinarios, los qu :, como se ha dicho anteriormente son de resorte exclusivo de la Aduana la que en cualquier momento o circunstancia puede liquidarlos y exigirlos (art. 431, 437 y 1060 *in fine* antes citado).

De lo expuesto debe concluirse pues, que el hecho de que la liquidación de los derechos cuya repetición se intenta en esta demanda, fueron liquidados pendientes aún de la Justicia Federal en lo Criminal los sumarios correspondientes a la mercadería en supuesta infracción — causas que han sido resueltas con sobreseimiento definitivo, según resulta de los testimonios agregados de fs. 90 a fs. 99 de estos autos — no puede haber tenido la virtud de invalidar la expresada liquidación, ya que como se ha establecido precedentemente se trata de dos acciones distintas y por tal razón la existencia de una de ellas no puede trabar o enervar la otra.

En esta situación, a juicio del proveyente, la norma de derecho que establece el art. 1101 del Código Civil que la actora ha esgrimido para apoyar su tesis, no puede ser un obstáculo en el caso de autos, dado su evidente inaplicabilidad por las razones expuestas anteriormente.

3º) Que descartadas las cuestiones previas estudiadas precedentemente y encarando la cuestión a resolver desde el punto de vista de la acción de repetición que es el fin perseguido en esta demanda, el suscripto entiende que ella no puede prosperar toda vez que la recurrente no ha aportado los elementos de juicio necesarios para acreditar que no se importaron las mercaderías que han motivado el cobro de los derechos que se intenta repetir.

La actora ha adoptado una posición de defensa para sostener su derecho, siendo que por el contrario ha debido asumir el papel activo que en su situación de accionante le correspondía. Quien alega un hecho debe probarlo, a él le incumbe el peso de la prueba.

Durante la secuela del juicio no se ha probado, ni siquiera intentado probar que efectivamente no se introdujo la mercadería que motiva este juicio. Más aún, durante el término de prueba el señor Procurador Fiscal, a fs. 108, solicitó una compulsa de libros a los efectos de acreditar la cantidad de mercadería que efectivamente, de acuerdo a ellos, resultaba haberse importado. Esta medida no pudo llevarse a efecto, por la resistencia de la interesada, quien invocó pretextos poco aceptables, alegando que los libros se hallaban en Francia (ver acta, fs. 111 vta. y testimonio de acta corriente a fs. 115), no obstante la categórica disposición establecida por el art. 67 del Código de Comercio. Es indudable que su presentación hubiese sido de una utilidad decisiva en el juicio acreditando en forma indubitable si existió o no la importación de las mercaderías cuestionadas.

Rechazadas las cuestiones previas y no resultando probado de autos, la falta de importación, único hecho que hubiera autorizado la repetición que se intenta, la demanda debe desestimarse y así se declara.

Por las razones expuestas, fallo: rechazando la demanda instaurada por la S. A. Argentina de Neumáticos Michelín contra el Gobierno de la Nación por repetición, con costas.

Notifique el empleado Giúdice o Lamarca Guerrico. Rep. las fojas; devuélvanse las actuaciones administrativas agregadas *ad efectum videndi* y oportunamente, archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, septiembre 15 de 1940.

Y Vistos estos autos seguidos por Michelín S. A. Argentina de Neumáticos contra el Gobierno de la Nación, sobre repetición, para decidir acerca de los recursos de nulidad y apelación, interpuestos a fs. 167 contra la sentencia de fs. 162.

Y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que no habiendo sido sustentado en esta instancia corresponde tenerlo por desestimado y así se declara.

En cuanto al de apelación: Atento lo resuelto por la Corte Suprema en el juicio idéntico seguido entre las mismas partes (tomo 183, pág. 288, de su colección de fallos), se resuelve: 1º) Revocar la sentencia apelada de fs. 162, declarándose procedente la repetición de las sumas pagadas en el juicio ejecutivo agregado, a título de derechos aduaneros e intereses de los mismos; 2º) Desestimar la repetición de las sumas abonadas en carácter de costas, honorarios y reposiciones en el mismo juicio ejecutivo; 3º) Declarar procedente el pago de intereses sobre las sumas que se manda devolver, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la notificación de la demanda; 4º) Ordenar que las costas se paguen por su orden, en ambas instancias.

Notifíquese y devuélvase a la instancia. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 9 de 1940.

Y vistos: El recurso ordinario de apelación del Gobierno de la Nación contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que hace lugar a la demanda de Michelín y Cía., por repetición de sumas de dinero pagadas en concepto de derechos aduaneros de importación; y

Considerando:

I. Este pleito es similar al que entre las mismas partes y por conceptos semejantes, decidió la Corte en 17 de abril de 1939, en el sentido de que debían devolverse los derechos cobrados por la Aduana en virtud

de haber sido absuelta la firma Michelín y Cía., en el juicio penal por defraudación, incoado por los mismos hechos que determinaron el cobro de derechos por la Aduana (Fallos: 183, 288); y en ese fallo se funda la Cámara Federal para condenar, también esta vez, al Gobierno —fs. 190.

II. Que la Corte dijo, en la causa precitada: "Ni las Ordenanzas de Aduana, ni la ley de aduana N° 11.281, posteriores al Código Civil, tienen precepto alguno que establezca esa especie de cuestión prejudicial o previa que plantea la parte actora y el rigor formal que caracteriza la legislación aludida excluye, en principio, la aplicación extensiva de normas o principios de derecho común restrictivos de la amplia jurisdicción privativa; y por el contrario, de las disposiciones de los arts. 1054 y 1062 de las Ordenanzas se desprende que, aun en el caso de absolución por el Administrador de Aduana por contrabando, defraudación o contravención, se deberán pagar los derechos fiscales adeudados". Es cierto que, continuando en el considerando (el 3°) agregó el Tribunal: "Pero dada la naturaleza del juicio penal ante la justicia federal, comprensivo de las sanciones por delito o falta y del cobro de los derechos fiscales (arts. 1029 y 1030 de las Ordenanzas y sentencia de esta Corte registrada en el tomo 139, página 393) resulta lógico y legal que no se pueda revisar en actuaciones independientes de un juicio civil por cobro de derechos fiscales la sentencia firme que en el proceso criminal declaró improbado el hecho generador de esos pretendidos derechos".

III. Que sin embargo, las razones que apoyan la conclusión precedentemente enunciada, admiten excepción en el supuesto de que el proceso criminal no haya tramitado conjuntamente con el pleito civil, cuando en

el primero la prueba del derecho del Fisco hubiera sido coartada por reatos inoperantes en el segundo.

Que tal matiz no fué objeto de consideración en el caso transcripto en el tomo 183, pág. 288 de los fallos del Tribunal, porque entonces la compulsa que solicitara el Procurador Fiscal fué desistida por éste, ante la manifestación de la contraparte de que había remitido sus libros a Francia, a raíz de la resolución recaída en el proceso anterior por defraudación, denegatoria por razones constitucionales, de la exhibición de los mismos, allí pedida —Conf., acta de fs. 103 del expediente en que recayó la sentencia citada, el que se tiene a la vista—. Así el Fisco, se conformó con la restricción de su prueba.

Que no sucede lo mismo en el caso *sub-judice*. Aquí la compulsa ha sido decretada —fs. 113 vta.— y producido el informe de fs. 117, se intimó a la sociedad actora —a fs. 130— la presentación de los libros de que se trata, providencia ésta confirmada por auto de fs. 139. Si la medida en cuestión no se ha cumplido, no es por razones imputables al Fisco, sino por las dadas a fs. 141 —opinión de los abogados franceses de la sociedad de que la actora sería causa habiente— es decir por motivos que de cualquier manera no pueden invocarse para bonificar su derecho.

Que es fuera de duda que en pleito civil sobre la procedencia del cobro de impuestos aduaneros es procedente la compulsa de los libros referentes a las operaciones originarias de los derechos de que trata el juicio. Esta proposición no admite disputa en los supuestos en que es imposible cualquier ulterior persecución penal sobre la base de esa prueba, por existir ya absolución recaída en el juicio criminal, como así ha tenido oportunidad de resolverlo la Corte Suprema de

los EE. UU. —Conf. WILLOUGHBY, t. 2, pág. 1066—. Cabe añadir que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 183, 288; 184, 417— también lo sería en caso contrario, porque el Tribunal ha decidido que la compulsa es procedente en los casos de procesos criminales por defraudación a la renta aduanera, y que la no presentación de los libros hace "que tenga mayor peso en su contra —de los procesados— los otros elementos de juicio aportados en la investigación y en el debate" —Fallos: 184, 417, consid. 7º— raciocinio este último con mayor razón aplicable en materia civil.

IV. Que es por consiguiente legítimo concluir, con el juez de la causa, que la actora no ha producido prueba suficiente, para que su demanda pueda prosperar, porque no basta para la procedencia de la misma —dadas las particularidades detalladas en los considerandos que anteceden— la sentencia criminal absolutoria. Así esta Corte ha dicho —Fallos: 139, 393— "que la circunstancia de que deba absolverse al Frigorífico Swift de la querella por defraudación deducida contra él, no es óbice para examinar la cuestión desde el punto de vista de la acción civil sobre cobro de los respectivos derechos aduaneros" —Conf., también Fallos: 183, 288.

Que median además en las operaciones de que se trata, las circunstancias sugerentes que se mencionaron en el anterior juicio seguido por las mismas partes —Fallos: 183, 288, consid. 3º, apartado final— las que como ya se ha dicho deben adquirir especial significación en la especie, ante la injustificada reticencia que importa la negativa a la compulsa decretada en los autos.

En su mérito se revoca la sentencia apelada y se

absuelve al Gobierno Nacional de la demanda, sin costas, por no encontrar motivo suficiente el Tribunal para imponerlas. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FAUSTINO ALLENDE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

INTERDICTOS: Principios generales.

El administrador de una sucesión tiene personería para promover un interdicto de recobrar la posesión de un bien inmueble perteneciente a aquélla; tanto más cuanto que, al proponer su nombramiento, los herederos manifestaron que lo autorizaban para representarlos en juicio si fuera necesario.

PRESCRIPCIÓN: Interrupción.

La sola interposición de la demanda basta para interrumpir la prescripción.

FALTA DE ACCIÓN.

La circunstancia de que el inmueble reconozca una deuda hipotecaria en ejecución, superior al precio que le asigna el estado expropiador, no es óbice para que el dueño ejerza los derechos que como tal le corresponden y no puede ser invocada por el primero para oponerse al interdicto deducido por el segundo.

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

Procede el interdicto de recobrar contra la provincia que sin ley que la autorice, sin haber promovido juicio ni depositado judicialmente el precio del inmueble ni ˈado

intervención al dueño, lo ha privado de la posesión del mismo dándosela a la autoridad municipal de la localidad. (1)

ALEJANDRO DE ANGELIS

ADUANA: Infracciones. Manifestación incompleta.

Las llaves fijas de hierro niqueladas de la partida 1726 se hallan sujetas al recargo del 25 % establecido en la nota 2ª de la Sección Ferretería de la Tarifa de Avalúos y no están comprendidas en la liberación que el art. 3º de la ley Nº 11.588 acuerda a las herramientas de hierro y acero para artesanos por lo que el introductor que sólo declaró llaves fijas de hierro sin manifestar que eran niqueladas, infringe el art. 104 de las Ordenanzas de Aduana y se hace pasible de una multa igual a la diferencia de derechos existentes entre lo declarado y lo que resultó. (2)

BRUNA M. SILVA DE VARELA Y OTRA v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCIÓN: Interrupción.

El escrito en que la actora expresa que ocurre ante el juez "a fin de que anotada esta presentación y dándole fecha cierta resguarde el derecho de pensión" que le corresponde y ha reclamado ante el Ministerio de Guerra en el expediente que indica y se halla en trámite, es suficiente para interrumpir la prescripción liberatoria.

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

Lo dispuesto en el art. 4 de la ley Nº 12.613 no se aplica a las pensiones otorgadas antes de la sanción de la ley que, por consiguiente, deben ser liquidadas con prescin-

---

(1) Fecha del fallo: octubre 9 de 1940.
(2) Fecha del fallo: octubre 14 de 1940.

dencia de la fecha de la respectiva solicitud y en cuanto no se haya operado la prescripción quinquenal de las cuotas respectivas.

ANTECEDENTES

Doña Bruna Margarita Silva de Varela y doña Celina Venancia Silva de Cabrera promovieron demanda contra la Nación, ante el Juzgado Federal de la Capital a cargo del Dr. Emilio L. González, a fin de que la pensión que en calidad de nietas viudas de guerrero de la independencia (ley 11.412) les fué otorgada por el Gobierno a partir de la fecha en que la solicitaron — enero 15 de 1937 — les fuera concedida desde el 29 de abril de 1934 o sea con una anterioridad de cinco años a la fecha de la iniciación de la demanda (1939) ya que no podían reclamar también las cuotas anteriores por haberse operado a su respecto la prescripción quinquenal.

El procurador fiscal opuso, entre otras defensas, la prescripción del derecho de las actoras, por haber transcurrido más de diez años desde la fecha de la sanción de la ley Nº 11.412 hasta la de iniciación de la demanda y afirmó que era insuficiente para interrumpirla el escrito presentado por las actoras ante el Juez Federal con fecha setiembre 24 de 1938, concebido en los siguientes términos: "Que de acuerdo con disposiciones legales pertinentes, copiosa y uniforme jurisprudencia, las firmantes concurren ante V. S. a fin de que anotada esta presentación y dándole fecha cierta, resguarde el derecho de pensión que en su carácter de nietas del guerrero de la independencia don José Silva y de acuerdo a la ley Nº 11.412 les corresponde y cuyo expediente tienen en trámite en el Ministerio de Guerra de la Nación con el Nº S. 1577/37".

El Juez Federal, después de recordar que la calidad de nietas de guerrero de la independencia invocado por las actoras se hallaba reconocido por el Gobierno en el expediente en que le acordó la pensión, rechazó la defensa de prescripción en virtud de la jurisprudencia sentada por la Cámara Federal en el caso "Peyre Valdez, Mónica, J. V. v. Gobierno Nacional" — diciembre 1º de 1939 — "La Ley", T. 16, pág. 1018.

Sin embargo, rechazó la pretensión de las actoras por entender que correspondía aplicar con efecto retroactivo lo dispuesto en el art. 4º de la ley 12.613 y, por lo tanto, que el derecho de las actoras para percibir la pensión sólo comenzaba a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 21 de agosto de 1940.

Considerando:

Las actoras obtuvieron los beneficios de pensión que concede la ley 11.412, por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 2 de marzo de 1939 (véase fs. 45 del expediente administrativo agregado). Dicha pensión se mandó hacer efectiva por el P. E. desde el 15 de enero de 1937, fecha en que la solicitaron.

En el escrito de demanda de fs. 4 presentado el 29 de abril de 1939, se reclama el pago de las sumas devengadas con anterioridad de cinco años.

La sentencia recurrida de fs. 23 es arreglada a derecho en cuanto rechaza la prescripción decenal opuesta por el señor Procurador Fiscal.

En cuanto al fondo del asunto, cabe observar que la ley 12.613 de 30 de setiembre de 1939, en su art. 4° dispone que: "Las pensiones que se otorguen *en lo sucesivo*, se liquidarán desde la fecha de la presentación de la respectiva solicitud".

De los propios términos de dicha disposición legal surge la evidencia de su inaplicabilidad en el caso *sub-judice*, puesto que la pensión de las actoras ya había sido concedida el 2 de marzo de 1939.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo reiteradamente resuelto por la Corte Suprema y este Tribunal en casos análogos corresponde establecer, en principio, el derecho de las actoras a las sumas que reclaman, con las deducciones que ellas mismas reconocen en el escrito de fs. 16.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 23 y se declara que la Nación debe abonar a Da. Bruna Margarita Silva de Varela y Celina Venancia Silva de Cabrera las mensualidades atrasadas de la pensión que les ha reconocido, a contar desde el 29 de abril de 1934 respecto de Cabrera y en cuanto a la señora de Varela desde la fecha del fallecimiento de su esposo, con deducción de las que ya hubieran percibido e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (C. S. T. 181, pág. 436) sobre la suma que resulte de la liquidación a practicarse. Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado por haber incurrido en *plus petitio* las actoras. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 14 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 34. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos: Varela Bruna Margarita Silva de y otra v. la Nación, sobre cobro de pensión de la ley Nº 11.412.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

BANCO ITALO ARGENTINO DE SAN JUAN v. PROVINCIA DE SAN JUAN

JURISDICCIÓN: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el juicio en que se discute la constitucionalidad de una ley provincial y es parte una provincia.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PODER DE POLICÍA.

El otorgamiento de la personería a una sociedad la somete a la autoridad del poder que le ha dado vida jurídica en cuanto a la subsistencia de las condiciones que determinaron su autorización y le fija el carácter de vecino de la provincia que la ha creado.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Las provincias tienen facultades para crear gravámenes dentro de sus respectivas jurisdicciones, escogiendo las personas y los bienes sobre los que han de recaer, sin otra limitación que la de su poder legislativo ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Principios generales.

La Constitución Nacional no establece derechos absolutos: todos se hallan sometidos, en su ejercicio, a reglas y limitaciones indispensables para el orden social.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PODER DE POLICÍA.

El Estado que ha otorgado la personería jurídica a una sociedad tiene la facultad de reglar lo referente a la inspección y vigilancia de la misma y de imponerle por ello una contribución.

LIBROS DE COMERCIO: Exhibición.

El derecho de los comerciantes a que sea respetado el secreto de sus libros y de sus actividades comerciales está limitado por las facultades de vigilancia que por razón de interés social y fiscal corresponden al Estado.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.
IMPUESTOS: Principios generales.

El Poder Judicial carece de facultades para pronunciarse acerca de la inequidad de los impuestos, en lo cual no puede fundarse una impugnación de inconstitucionalidad mientras no llegue a la confiscación de bienes.

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.
IMPUESTOS: Igualdad.

La circunstancia de que un impuesto grave a las sociedades anónimas y no a las demás no viola el principio de la igualdad, desde que la distinción se funda en un principio razonable de diferenciación y clasificación, como es la distinta naturaleza jurídica que las caracteriza.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La ley Nº 44 de la Provincia de San Juan no es violatoria de los arts. 4, 14, 16, 19 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, en cuanto establece la inspección de las sociedades con personería jurídica otorgada por las autoridades locales y el pago del impuesto correspondiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde este caso al conocimiento originario de V. E. por ser parte demandada una provincia y haberse puesto en tela de juicio la inconstitucionalidad de la ley provincial Nº 44, de San Juan, que ya motivó un fallo anterior de V. E. (180: 364).

Las cuestiones planteadas entonces no coinciden totalmente con las debatidas ahora. Tratábase allí de derechos de inspección cobrados a una sociedad anónima, con personería jurídica del gobierno nacional, y domicilio fuera de la Provincia de San Juan. V. E. declaró, por tres votos contra dos, que tales cobros (mil pesos anuales) eran válidos, aun cuando los libros y papeles de la sociedad no pudieran ser revisados por hallarse en Buenos Aires, sede social.

Aquí se trata de cuotas algo mayores (mil quinientos pesos), y de un Banco que obtuvo personería jurídica del gobierno provincial, y no alega estar domiciliado en otra parte. Ha desaparecido, pues, el motivo circunstancial que en aquella ocasión me hizo pensar en extralimitación de facultades por ultrapasar el gravamen las fronteras de la provincia. Con mayor razón, pues, sería aplicable la recordada jurisprudencia de V. E.

Alégase, sin embargo dos cuestiones nuevas. Pri-

mera, que lo cobrado por inspección resulta excesivo, si se tiene en cuenta el costo del servicio. Antes de ahora tengo reiteradamente expuesto que resulta imposible establecer tasas cuyo monto coincida exactamente con dicho costo, y que tampoco hay límite o proporción determinada de antemano, a que referir el momento en que comenzaría la extralimitación constitucional. V. E. prefiere estimarlo en cada caso, con criterio propio, haciendo de ello cuestión de hecho, ajena a mi dictamen. La ley objetada, autoriza a cobrar uno por ciento anual sobre los primeros cien mil pesos de capital, y un cuarto por ciento sobre el excedente (fs. 51).

También se ha discutido en autos si dicha ley incurre en violación de garantías individuales al establecer que "las sociedades con personería jurídica serán inspeccionadas anualmente", sin expresión de cómo deba cumplirse esa visita, lo que según el actor ha conducido a que se investigue la marcha de sus negocios en forma inconciliable con el giro normal de los negocios bancarios. No creo que los términos de la ley, según quedan transcriptos, autoricen la declaratoria de inconstitucionalidad pedida; y si ocurriere que los funcionarios encargados de la inspección se extralimitaren, correspondería a la justicia local reprimirlos, pues V. E. carece de jurisdicción para conocer originariamente en ese género de infracciones. — Buenos Aires, octubre 27 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 14 de 1940.

Y vistos: El juicio seguido por el Banco Italo Argentino de San Juan contra la Provincia de San Juan, sobre devolución de impuestos.

Resultando:

Que a fs. 17 de presenta don Manuel López Anaya en representación de la institución citada, demandando a la Provincia de San Juan por inconstitucionalidad de la ley N° 44 y repetición de 7.525 pesos moneda nacional, pagados en virtud de dicha ley en los años 1928 a 1933. Al fundar su acción dice: Que la Provincia dictó el 15 de noviembre de 1923 la ley N° 44, que dispone anualmente la inspección de las sociedades con personería jurídica, inspección a cargo del Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y Minas y de Tierras Públicas, quien deja constancia de la inspección en un sello de acuerdo con la escala que establece la ley, que se abona en el momento mismo en que se practica la inspección y es inutilizado por el funcionario que la practica; que su representada ha pagado desde la aplicación de la ley 15.025 pesos m/n., pero la repetición que demanda es sólo por lo pagado desde 1928, cuyo pago incluye en el reclamo porque fué realizado el 5 de septiembre de ese año; que la ley es contraria a la Constitución Nacional en sus arts. 14, 19, 4, 16 y 67, inc. 11; que la ley le otorga al P. E. una facultad omnímoda de intervención que afecta a la libertad de comercio y de asociación que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional; que al amparo de esa amplitud se ha violado el art. 57 del Código de Comercio, porque se han efectuado pesquisas para inquirir si la sociedad llevaba o no los libros requeridos, se han inspeccionado las actas del Directorio y la correspondencia, violándose las disposiciones del Código de Comercio y arrogándose la Provincia atribuciones que son del Congreso Nacional, con violación del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; que lo cobrado es una tasa que supera en mucho el valor del servicio y, por lo tanto, al no ser equitativa, es inconstitucional;

que la ley coloca a las sociedades anónimas en condiciones de desigualdad frente a otras sociedades que ejercen el mismo comercio o industria —art. 16 de la Constitución Nacional—; que, en consecuencia, los pagos han sido hechos sin causa y procede su repetición. Termina pidiendo se declare la inconstitucionalidad de la ley y se condene a la Provincia de San Juan a devolver dentro del plazo de treinta días la suma reclamada, los intereses legales y las costas.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 34 por don Santiago Baqué, en representación de la Provincia de San Juan. Dice: Que no existen protestas válidas porque la actora sólo ha protestado del requerimiento que los inspectores de sociedades jurídicas hicieron una vez practicada la inspección, de presentar el sello establecido por la ley para dejar constancia del acto realizado, y lo han hecho únicamente con relación a los requerimientos realizados en los años 1923, 1924 y 1934, mientras los pagos realizados ante las autoridades encargadas de la percepción han sido efectuados lisa y llanamente; que tampoco existe constancia de haberse hecho extensivas las protestas a los pagos ulteriores; que opone la prescripción en cuanto a los pagos realizados con anterioridad al mes de noviembre de 1928 por haber transcurrido el término del art. 4023 del Código Civil; que el gravamen creado por la ley está indudablemente comprendido en las facultades impositivas de la Provincia y no vulnera ningún principio constitucional; que esta Corte ya resolvió sobre la constitucionalidad de la ley en el caso que se registra en el tomo 180, pág. 367 de los fallos; que las imputaciones que se formulan sobre extralimitación de los inspectores ni son exactas, ni tienen relación con la causa. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que corrido traslado de la prescripción opuesta, fué evacuado a fs. 37 por el actor pidiendo el rechazo de la excepción, por cuanto la prescripción quedó interrumpida el 31 de agosto de 1938 fecha de presentación de la demanda; invoca el art. 3986 del Código Civil y la jurisprudencia de esta Corte, que cita.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 55, las partes alegaron a fs. 57 y 60, el señor Procurador General de la Nación se expide a fs. 63 y a fs. 64 vta. se llama autos para sentencia.

Y considerando:

Que el juicio corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte dado que se discute la constitucionalidad de una ley provincial y es parte una provincia —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Que la demandada no ha negado la efectividad de los pagos limitando su defensa a la inexistencia de protestas válidas con relación a cada uno de los pagos, la prescripción de la acción por los pagos anteriores a noviembre de 1928 y a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

Que el Banco Italo Argentino es una sociedad anónima con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan —fs. 48 vta.— en virtud de lo establecido por el art. 318, inc. 4º, del Código de Comercio y art. 45 del Código Civil.

Que este otorgamiento de la personería, esencial para la existencia de la sociedad, la somete a la autoridad del poder que le ha dado vida jurídica en cuanto a la subsistencia de las condiciones que determinaron su autorización, la que puede ser retirada por aquél —art. 378 del Código de Comercio y 48 del Código Civil— y le fija el carácter de vecino de la provincia que la ha

creado, como lo dice, a los efectos del fuero, el art. 9 de la ley N° 48.

Que es indiscutible la facultad de los Estados en el ejercicio del poder no delegado a la Nación para crear gravámenes dentro de sus propias jurisdicciones locales, escogiendo los objetos, personas, propiedades, posesiones, franquicias, privilegios o derechos sobre que han de recaer aquéllos, sin otra limitación que la de su poder legislativo, ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la ley fundamental de la Nación, ha dicho esta Corte —Fallos: 154, 104—.

Que ni la inspección ni el impuesto que establece la ley impugnada violan la garantía constitucional de la libertad de comercio y de asociación que establece el art. 14 de la Constitución Nacional. No hay en la Constitución derechos absolutos, todos están sometidos, en su ejercicio, a reglas y limitaciones indispensables para el orden y la convivencia social. El Estado que ha otorgado el funcionamiento de la compañía actora en su carácter de persona jurídica, y que tiene facultad de retirar esa autorización si ella no llena los fines para que ha sido creada, tiene el derecho y el deber de vigilar si esas condiciones persisten y se cumplen, por razones evidentes de interés público y en ejercicio de atribuciones que le son inherentes. La facultad de imponer una contribución sea por la inspección que debe realizar, sea por la franquicia que ha acordado, nace de la soberanía del Estado, y no podría serle negado el derecho de imponer una persona de carácter ideal sin crear en favor de ésta el privilegio de no contribuir a los gastos públicos.

Que la ley impugnada no es violatoria del Código de Comercio, ni invade, por lo tanto, las atribuciones

privativas del Congreso de la Nación otorgadas por el artículo 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. La ley sólo establece la inspección de las sociedades y crea el gravamen, medidas ambas, cuya constitucionalidad ha quedado demostrada. Las actas agregadas sólo demuestran que se han inspeccionado los libros de la sociedad para informar sobre puntos que aparecen relacionados con los legítimos derechos de vigilancia del Estado y fijación del capital que es la base para graduar el impuesto. El artículo 57 del Código de Comercio, que prohibe toda pesquisa de oficio para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados, no tiene la extensión que pretende dársele. Todo comerciante tiene el derecho de que se respete el secreto de sus libros y el de sus actividades comerciales, pero ese derecho no es absoluto, como surge de las mismas disposiciones del código citado —arts. 58 y 59—; está limitado por el derecho del Estado fundado en razones de interés social y común, como es, en el caso, la vigilancia de una sociedad anónima cuyo funcionamiento está condicionado por el cumplimiento de requisitos establecidos por las leyes.

Que el hecho de que un impuesto no sea equitativo no es fundamento para alegar su inconstitucionalidad, si esa inequidad no llegara a la confiscación de bienes, lo que en el caso no se alega, ni corresponde juzgar de esa equidad al Poder Judicial de la Nación. Así lo ha declarado esta Corte en varios casos. (Fallos: 100, 51; 153, 46; 181, 264; 183, 319).

Que también ha declarado esta Corte en forma reiterada que la garantía de la igualdad ante la ley establecida por el artículo 16 de la Constitución Nacional importa que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo siem-

pre que se encuentren en idénticas condiciones y circunstancias, y en materia de impuestos que se impongan gravámenes iguales a los contribuyentes que se encuentren en circunstancias análogas. (Fallos: 146, 417; 168, 5; 184, 592).

Que la circunstancia de que el impuesto grave las sociedades anónimas y no las de otra naturaleza no viola el principio recordado, por cuanto las provincias pueden fijar las categorías de contribuyentes, y la distinción entre las primeras y las segundas se funda en un principio razonable de diferenciación y clasificación, como es su distinta naturaleza jurídica que las separa tan netamente.

Que la conclusión a que se llega en los considerandos anteriores exime de estudiar la prescripción con relación a algunos pagos y el valor de las protestas formuladas en algunos casos.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se rechaza la demanda, sin costas dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CIA. ARGENTINA DE NAVEGACION MIHANOVICH LTDA. v. PROVINCIA DE SANTA FE

DEMANDA: Contestación. Requisitos. Forma.

Los representantes legales de las provincias deben atenerse, al contestar la demanda, a las reglas establecidas en los arts. 85 y 86 de la ley Nº 50.

DEMANDA: Contestación. Requisitos. Forma.

Si bien la negativa general de los hechos contenida en el escrito de responde no hace pasible a la Nación o a las provincias de la sanción prevista en el art. 86 de la ley Nº 50, esa doctrina no es aplicable por igual en todos los supuestos.

DEMANDA: Contestación. Requisitos. Forma.

El silencio acerca de las boletas de pago y de los testimonios de escrituras de protesta presentados con la demanda, observado en la contestación por la parte demandada que se limitó a sostener la validez del impuesto a que aquéllas se refieren, importa un reconocimiento implícito que no alcanza a ser desvirtuado por la escueta negativa de "cuanto no haya reconocido expresamente" en el escrito de responde que no alude a los hechos mencionados ni a otro alguno.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

La ley Nº 2355 de la Provincia de Santa Fe es violatoria del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, en cuanto grava con patente a las agencias establecidas en el territorio de aquélla por una compañía de navegación interprovincial e internacional para el desarrollo de sus actividades referentes al tránsito marítimo y fluvial (1).

ARMANDO V. BESADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 3º de la ley Nº 11.672 y siendo la sentencia definitiva contraria al derecho fundado en aquél por el recurrente, procede el recurso extraordinario deducido por éste.

HONORARIOS DE PERITO: Relación entre el perito y las partes.

Conforme a lo dispuesto en el art. 3º de la ley Nº 11.672, el profesor universitario, que como tal es empleado a suel-

(1) Fecha del fallo: octubre 14 de 1940. Ver Fallos: 152, 195; 155, 194; 162, 127; 186, 316 y el publicado en la pág. 49 de este tomo.

do de la Nación, carece de derecho para cobrar honorarios por el informe pericial que ha presentado en un juicio entre particulares, en virtud de haber sido designado de oficio para ello.

HONORARIOS DE PERITO: Relación entre el perito y las partes.
LEYES ACLARATORIAS.

La ley Nº 12.587 no es aclaratoria sino modificatoria del art. 11 de las leyes Nº 11.672 y Nº 12.345.

HONORARIOS DE PERITO: Relación entre el perito y las partes.
RETROACTIVIDAD: Leyes especiales.

El art. 3º de la ley Nº 12.587 no puede ser aplicado con efecto retroactivo a los actos producidos durante la vigencia de las leyes Nº 11.672 y Nº 12.345 (1).

SERRA HNOS. v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JUECES: Poderes.
SENTENCIA: Contenido y nulidad.

Es deber del juez pronunciarse según las constancias de los autos y, siendo de la causa civil, no conceder más de lo que se demanda.

INTERESES: Procedencia del cobro. Generalidades.

Habiéndose demandado por la vía ejecutiva una suma comprensiva de capital y réditos para obtener el pago de la misma "con intereses y costas", debe entenderse que no se reclamaron otros intereses que los que correrían a partir de la intimación del pago, porque sólo a partir de entonces habrían podido capitalizarse los devengados por la deuda originaria.

COSTAS: Desarrollo del litigio. Allanamiento.

El pago anterior al requerimiento judicial exime al deudor de las costas de la ejecución.

---

(1) Fecha del fallo: octubre 14 de 1940. Ver Fallos: 181, 68; 185, 68; 182, 239; 187, 353 y 361.

COSTAS: Principios generales.

Aunque haya prosperado la excepción de pago opuesta por el deudor, no procede condenar con costas al acreedor si hay justos motivos para eximirlo de ellas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. resulta acreditada, pues se trata de un juicio ejecutivo que sigue contra la Provincia de Corrientes, una razón social cuyos miembros tienen su domicilio en esta ciudad. Así lo declaró V. E. a fs. 19, y no se ha modificado desde entonces la situación legal.

En cuanto al fondo del asunto, escapa a mi dictamen por referirse a materias de derecho común o procesal. — Buenos Aires, junio 18 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 16 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según así lo ha decidido esta Corte —Fallos: 36, 262; 181, 58— "es deber del juez pronunciarse según las constancias de los autos, y siendo la causa civil, no conceder más de lo que se demanda".

Que en esta ejecución, se pidió a fs. 5, el pago de la suma de m$n. 1.431,71, "con más sus intereses y las costas del juicio". Desde luego, el actor no ignoraba que el referido capital comprendía una partida de m$n. 218,40, por réditos de la deuda original de m$n. 1.213,31.

En tales condiciones ante los términos del artículo 623 del Código Civil es lícito concluir que no se recla-

maron en autos otros intereses que los que correrían a partir de la intimación de pago —(que no llegó a realizarse)— porque sólo entonces —a falta de convención expresa— han podido capitalizarse, como lo ha hecho el ejecutante, los devengados por la deuda originaria. Ese es, por lo demás, el régimen ordinario del curso de los intereses en las ejecuciones. —Fallos: 154, 402; 183, 300—. Consecuencia de ello es la improcedencia de la oposición al pago realizado en los autos, por no comprender la suma consignada los intereses que se sostiene son debidos desde el vencimiento de la obligación.

Que es también jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 138, 120, entre otros— que el pago anterior al requerimiento exime al deudor de las costas de la ejecución.

En su mérito se hace lugar a la excepción de pago opuesta. Sin costas, por entender el Tribunal que es de justicia eximir de ellas al actor. —Fallos: 175, 120; 178, 373—. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

SERRA HNOS. v. PROVINCIA DE CORRIENTES

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Si bien el art. 737 del Código de Comercio prevé que los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el día del protesto, no modifica por ello el principio establecido en el art. 623 del Código Civil.

INTERESES: Procedencia del cobro. Generalidades.

Habiéndose demandado por la vía ejecutiva el importe de una letra protestada —comprensivo de capital y réditos— para obtener el pago de la misma "con intereses y costas", debe entenderse que no se reclamaron otros intereses que los que correrían a partir de la intimación del pago, porque sólo a partir de entonces habrían podido notificarse los devengados por la deuda originaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 16 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que son aplicables al caso las consideraciones vertidas en la fecha en la causa seguida entre las mismas partes que intervienen en autos.

Que en efecto, si bien el artículo 737 del Código de Comercio prevé que "los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el día del protesto", no resulta de ese texto que se haya entendido modificar el principio del artículo 623 del Código Civil —Conf., artículo 569 y concordantes del Código de Comercio, y SEGOVIA, nota a los arts. 569 y 737 del Código de Comercio.

Que por consiguiente la demanda que persigue el pago de la suma total debida por la Provincia —capital más intereses— con sus intereses y las costas del juicio, debe considerarse sometida al régimen común de las ejecuciones, a que se refiere el precedente citado, lo que permite la referencia a las consideraciones vertidas en el mismo.

En su mérito se hace lugar a la excepción de pago.

Sin costas. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

EDUARDO RETIENNE, SOCIEDAD EN COMANDITA

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.

Para considerar llegado el caso de aplicar el art. 18 de la Constitución Nacional se requiere que haya privación o restricción substancial de la defensa.

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.
LEY DE SELLOS: Principios generales.

La exigencia del papel sellado de actuación no es violatoria de la defensa en juicio, aun en las causas de naturaleza penal, si no se ha demostrado ni siquiera intentado probar la imposibilidad de sufragarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No resultando de la ley la pretendida restricción de la defensa en juicio, sino de un acto discrecional del litigante, es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 16 de 1940.

Y vistos: Los autos "Incidente sobre reposición del sellado en la causa Retienne Eduardo Soc. en C. Impuestos Internos" venidos por recurso extraordinario.

Considerando:

Que a pedido del Procurador Fiscal el juzgado dispuso la reposición de las fs. 9, 10, 21 y 25 de los autos principales, en virtud de lo establecido en el artículo 33 inc. 6°, apartado *a*) del Texto Ordenado; resolución que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación —fs. 3 vta. y 7.

Que ello ha dado lugar a la interposición del recurso extraordinario por el representante de la firma "Eduardo Retienne", fundado en que la exigencia del sellado en las causas sobre infracciones a las leyes de impuestos internos, de carácter penal, es contraria a la inviolabilidad de la defensa en juicio asegurada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que no se trata, pues, de la inteligencia que deba darse a las disposiciones de la ley de sellos ni de la ley procesal.

Que esta Corte ha declarado que para que sea llegado el caso de aplicar el artículo 18 de la Constitución Nacional, se requiere que haya privación o restricción substancial de la defensa. —Fallos: 139, 20.

Que el Tribunal también ha resuelto —Fallos: 125, 10; 132, 360— que la exigencia del papel sellado es "un impuesto que el Honorable Congreso ha podido establecer sin que pueda decirse que desconociera con ello la inviolabilidad de la propiedad a la de la defensa en juicio de la persona o de los derechos que consagran los artículos 17 y 18 de la Constitución, ni que coarte esas garantías desde que no se ha probado ni siquiera insinuado la imposibilidad de sufragarlo, y para ese caso las leyes proveen a la defensa gratuita del litigante, ya se trate de la persona moral o de un derecho como ciudadano o habitante de la Nación".

Que esas consideraciones son de estricta aplicación

al caso de autos, pues de éstos no resulta que la exigencia de la reposición a que se refieren las providencias de fs. 3 vta. y 7, impida al recurrente defenderse en la causa cuyo trámite no ha sido interrumpido por este incidente —fs. 1— ni que aquél haya demostrado ni intentado probar la imposibilidad de sufragar el sellado.

Que, en esas condiciones, la alegada restricción de la defensa no resultaría de la ley sino de un acto discrecional del litigante —Fallos: 132, 360— que no puede por su propia voluntad crearse la situación de considerarse como privado de defensa en el juicio —Fallos: 185, 60— por lo que el recurso extraordinario intentado no puede ser admitido —Fallos: 139, 20; 185, 60; 186, 80.

Que, por lo demás, la decisión recaída en el caso "Pfahler y Cía." no tiene el alcance que le atribuye el recurrente ni contemplaba una situación análoga a la de autos, pues se trataba de un recurso deducido por el Procurador Fiscal sosteniendo la procedencia de una multa por sellado, que había sido dejada sin efecto por resolución de la Cámara Federal.

Por lo expuesto se resuelve declarar mal concedido el recurso extraordinario a fs. 8 vta. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MARIA NORIEGA DE SUAREZ v. NACION ARGENTINA

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS NACIONALES: Principios generales.

Carece de derecho a los beneficios que acuerda la ley Nº 4349, por no haber llenado los requisitos y condiciones que la misma establece, la persona que, no por error de su propio nombre sino para utilizar un empleo que en el correo le cedió otra persona, lo desempeñó a sabiendas de que no le había sido conferido en forma por autoridad competente (1).

ADUANA v. RICARDO SOPENA

ADUANA: Recursos.

El recurso judicial en materia aduanera puede ser comprensivo de las sanciones impuestas al delito o infracción cometido y de los derechos que el Fisco haya dejado de percibir.

ADUANA: Recursos.
RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

El art. 4º de la ley Nº 7055 no rige para el caso en que el introductor, absuelto en cuanto a la defraudación que se le imputaba pero condenado al pago de los derechos de importación, apele sólo con respecto a esta última parte del fallo.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

La circunstancia de que se haya absuelto al introductor en el proceso por defraudación, revocándose la decisión del Administrador de la Aduana que aplicaba multa por falta de justificación del destino de parte del papel libremente importado, no es óbice para cobrarle un impuesto en razón de no haberse acreditado que los residuos del papel cuyo destino legal se admite, hayan sido vendidos a fábricas nacionales de papel para ser utilizados como materia prima.

(1) Fecha del fallo: octubre 16 de 1940. Ver Fallos: 141, 424.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta de los autos que la Aduana de la Capital exigió a la firma Ricardo Sopena el pago de ciertos derechos, y además le impuso una multa por haberlos eludido. Interpuesto recurso de apelación para ante la justicia federal, ésta, por sentencias concordantes de primera y segunda instancia, limitó la condena al pago de los derechos adeudados (fs. 188 y 218).

El artículo 4º de la ley 7055 establece que las resoluciones de la Cámara Federal de la Capital causarán ejecutoria en materia criminal, y en eso se ha fundado el tribunal para denegar la apelación que Sopena dedujo contra su fallo definitivo. Desde luego, la justeza de tal criterio es indiscutible por lo que respecta a la multa: pero ¿se halla en igual caso la controversia relativa al pago de derechos, materia puramente civil? La propia Cámara no parece haber estado muy segura, pues cuando, a fs. 220 solicitó el denunciante se le conceptuara beneficiario de la condena, tal pretensión fué rechazada por las razones expuestas a fs. 221.

A mi juicio el punto es dudoso, y hasta lo fué admitir apelación alguna contra lo resuelto a ese respecto por el señor Administrador de Rentas; pero como el Juez y la Cámara han fallado ya sobre la procedencia del pago de derechos y esto no comporta pena sino cumplimiento de una obligación civil, convendría que al proveer sobre el recurso directo interpuesto tenga V. E. en cuenta la situación producida y siente jurisprudencia para lo sucesivo. Desde luego, el caso actual no encuadra exactamente en la doctrina de 162: 80. — Buenos Aires, setiembre 30 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 16 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según jurisprudencia de esta Corte, el recurso judicial en materia aduanera, puede ser comprensivo de las sanciones impuestas al delito o infracción cometido, y de los derechos que el Fisco haya dejado de percibir. —Conf., Fallos: 99, 317 consid. 9º; 139, 393; 183, 288.

Que ello es lo que ha sucedido en la causa, en que tanto la resolución administrativa —fs. 28— como las judiciales — fs. 188 y 218— se pronuncian respecto de la multa aplicada por la primera y que los jueces levantan, y sobre el pago de impuestos, que se declara corresponder.

Que la sentencia de la Cámara Federal ha sido apelada por el importador —fs. 219— al que no impone el fallo recurrido condenación penal alguna, ya que la decisión referente a la procedencia del pago de derechos aduaneros no tiene —en las circunstancias de autos— carácter de sanción punitiva.

Que por consiguiente no rige para el caso el artículo 4º de la ley Nº 7055, que carece de aplicación fuera del supuesto —"en materia criminal"— que el mismo prevé.

Que la duda que pudiera suscitar la circunstancia de que tanto la materia civil del recurso como la sanción penal dependieran de la apreciación de un solo y mismo hecho, no es obstáculo a la conclusión a que llega el pronunciamiento. Porque según así resulta de los autos, la multa impuesta por el Administrador de la Aduana de la Capital respondía a la falta de justifi-

cación del destino de parte del papel importado libre de derechos, en tanto que el impuesto que se cobra, lo es por no haberse probado el cumplimiento de los extremos del artículo 10 del decreto de 16 de diciembre de 1932. Es decir porque no se habría acreditado en forma eficiente que los residuos del papel (cuyo destino legal se admite) han sido vendidos o cedidos a fábricas nacionales de papel, para ser utilizados como materia prima, ya que a esta última circunstancia — que no puede ser causa de imposición de pena alguna — se atribuye por la Cámara apelada la procedencia del pago de derechos aduaneros.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran mal denegados los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 219 en el otrosí. En consecuencia, y encontrándose el expediente en el Tribunal, Autos y a la oficina a los efectos del artículo 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

NICOLAS SAPCO

JURISDICCIÓN: Sucesión.

Siendo en extremo difícil determinar si el causante tenía su domicilio en la Capital Federal o en un territorio nacional en la fecha de su fallecimiento; habiéndose iniciado dos juicios en las respectivas jurisdicciones sin que haya

comparecido otro pretendiente a la herencia que el mismo Consejo Nacional de Educación por medio de distintos representantes, corresponde declarar competente al juez de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juicio sucesorio de Don Nicolás Sapco resulta haber sido iniciado en esta Capital y también en Santa Cruz, y con tal motivo se plantea contienda de competencia entre los respectivos jueces. En ninguno de los dos expedientes se presenta otro heredero presunto que el Consejo Nacional de Educación, ocurriendo la circonstancia de que mientras el representante de éste en Buenos Aires, y curador de la sucesión, sostiene la competencia del juez de la Capital, el representante del mismo Consejo en Santa Cruz ha pedido diligencias que importan admitir aquella jurisdicción. Hasta donde es dable advertirlo por ahora, parece claro que Sapco tuvo su domicilio real y el asiento principal de sus negocios en Santa Cruz, y así lo demuestran también varias de las diligencias obradas en el expediente de la Capital. Sapco falleció de bronco neumonia tuberculosa en Cosquín, Córdoba, adonde se había trasladado en razón de su enfermedad. Así, el caso de autos resulta distinto del que cita el Juez de la Capital resuelto por V. E. en 184:67, donde la Corte Suprema adoptó como solución mi dictamen.

Correspondería, en consecuencia dirimir la contienda (art. 9º, ley 4055) que se ha trabado entre los jueces preindicados, en favor de la competencia del de Santa Cruz, atento lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil. — Buenos Aires, octubre 2 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 18 de 1940.

Autos y Vistos:

Que del examen de los antecedentes existentes en los juicios sucesorios tramitados ante el Juez Civil de la Capital y Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego resulta en extremo difícil determinar cuál fué el último domicilio del causante: pudo serlo tanto en esta Capital, calle Cervantes Nº 1475, como en Pico Truncado, jurisdicción Deseado, Departamento nacional de Santa Cruz.

Que si bien ambas sucesiones se hallan inconclusas, el estado de la que tramita ante la justicia civil de la Capital es procesalmente mucho más avanzado. Debe agregarse a eso que hasta el presente no han comparecido pretendientes a la herencia en ninguno de los dos juicios, de suerte que, de seguir las cosas así, los bienes ingresarán al patrimonio del mismo Consejo Nacional de Educación.

En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 3284 y 3285 del Código Civil y por analogía con lo resuelto en el caso del tomo 184, pág. 67, se declara que es juez competente el de la justicia ordinaria de la Capital para conocer en la sucesión de Nicolás Sapco a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SEGUNDO SANTOS v. FRIGORIFICO "LA BLANCA"

JURISDICCIÓN: Prórroga de jurisdicción.

La presentación del demandado en el juicio que se le sigue ante un juez respecto del cual ha planteado cuestión de competencia por inhibitoria, y el ofrecimiento de pruebas tendientes a obtener el rechazo de la demanda, importan un desistimiento implícito de aquella cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima Frigorífico "La Blanca" fué demandada por Segundo Santos sobre cobro de pesos ante un Juzgado de Paz Letrado de la Capital Federal. Promovió con tal motivo cuestión de competencia por inhibitoria ante un Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata para que se avocara al conocimiento de la acción.

Mientras se sustanciaba allí tal cuestión la demandada, que había dado cuenta de la misma a fs. 8 de los autos de la Capital, compareció posteriormente —fs. 16— como parte en la causa interponiendo recursos que le fueron denegados, relacionados con la cuestión de incompetencia que alegaba.

Promovida como había sido dicha cuestión ante el Juez de La Plata, por inhibitoria, no pudo después ocurrir la sociedad demandada al juicio de la Capital, en trámites de declinatoria; pero ello no obsta para que se allanara de hecho a la jurisdicción del Juez de Paz Letrado de la Capital compareciendo ante él, ejercitando su defensa y peticionando al efecto. Los escritos de fs. 22 y 47 así lo comprueban.

Lo hecho importa un desistimiento implícito de la

cuestión que promoviera en La Plata; y con ello desaparece la contienda de competencia que siguió tramitándose. Como la jurisdicción discutida lo era por razón de las personas, cabe adoptar esta solución y que la causa continúe su curso ante el Juez Letrado donde fué iniciada. — Buenos Aires, setiembre 11 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 18 de 1940.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, importando un desistimiento de la inhibitoria deducida ante el Juez de la Provincia de Buenos Aires lo expuesto por el representante de "La Blanca" en los escritos corrientes a fs. 22 y fs. 47 del juicio de la Capital, se declara que debe seguir entendiendo en la causa "Santos Segundo contra la S. A. Frigorífico "La Blanca" el Juez de Paz Letrado Nº 21 de la Capital a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Juzgado Nº 4 de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

NICOLAS PUEBLA

JURISDICCIÓN: Acción personal.

La circunstancia de que la insania haya sido declarada por un juez que no es del domicilio del insano ni del hermano que promovió el juicio, no priva al juez del lugar en que aquél tenía su domicilio, de la jurisdicción que le corresponde y que posteriormente ha ejercido al examinar y aprobar las cuentas que ante él presentó el curador y al designarle reemplazante con motivo de su fallecimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 23 de diciembre de 1912, un juez en lo civil de esta Capital declaró insano a don Nicolás J. Puebla a pedido de un medio hermano del mismo, y le dió por curador definitivo a don Gregorio Gutiérrez, quien aceptó el cargo (fs. 2, 29 y 30 vta., exp. 693). Dicho curador no volvió a dar cuenta alguna de su gestión al magistrado que lo nombrara; pero, del expediente 48, también anexo, resulta que en abril del año siguiente se presentó a los tribunales ordinarios de Santa Fe, en cuya jurisdicción vivía, pidiendo venia para arrendar un campo de Puebla y vender algunos animales (fs. 61). Como allí se le ordenara acudir al juez de la curatela, insistió en que por el domicilio habitual del insano y por la situación de sus bienes, correspondía conocer en el asunto a la justicia santafecina. Atendiendo este argumento se recibió la prueba que ofrecía, y al fin se hizo lugar a su pedido. A partir de entonces, el juez de Santa Fe, avocado al conocimiento del asunto, aprobó cuentas, aceptó más tarde la renuncia de curador presentada por Gutiérrez, y le designó dos veces reemplazante, siendo el último nombrado don Nicolás Ricchieri.

Entretanto, el expediente iniciado en la Capital Federal, había pasado al archivo (fs. 34), y nada de lo que estaba ocurriendo fué puesto en conocimiento del señor juez que declarara la insania de Puebla. Muchísimos años después —en 1939— el señor Mariano Claudio Sosa, que decía ser pariente del insano, se presentó denunciando que Gutiérrez había hecho abandono de la curatela, y que el presunto demente estaba restablecido de su afección. Previas las investigaciones del caso, y como no fuera posible dar con el paradero de Gutiérrez, quien según dije vivía en Santa Fe, el juez de la Capital designó a Puebla un curador *ad litem*, en mayo de 1939; y a pedido de éste intimóse al curador nombrado en 1912 rindiera cuentas de su gestión. Rendidas y aprobadas ya esas cuentas en Santa Fe, tal intimación motivó una de las dos contiendas de competencia que aparecen promovidas en los autos, contienda que no surge haya sido todavía trabada en forma, pues el representante de Gutiérrez apeló del auto que declaraba competente al juez de la Capital (fs. 108 vta.) y no consta que la Cámara respectiva se haya expedido acerca del recurso concedido. Agrégase a esto que Gutiérrez ha fallecido (fs. 188).

La segunda cuestión de competencia, fundada en idéntico motivo que la anterior (fs. 119), ha sido promovida por el curador Ricchieri, cuyo nombramiento emerge del juez de Santa Fe y en rigor debió ser planteada en 1913, cuando dicho juez se avocó al conocimiento de la causa, sin dar noticia de ello al de Buenos Aires. Llega, pues, con veintisiete años de atraso, y también aquí el juez de la Capital Federal mantiene su jurisdicción. La apelación interpuesta por el fiscal, se tuvo por desistida en segunda instancia (fs. 179).

Limitándome a esta última contienda única en es-

tado de ser resuelta, parece claro que el problema debe retrotraerse al año 1913, momento en que debió ser planteado. El juez de Buenos Aires procedió en la inteligencia de ser la Capital Federal el domicilio de Puebla y aquí está y sigue internado el insano; pero resulta de autos que Puebla no tenía en esta ciudad su domicilio, pues se le trajo simplemente para internarlo, y consta asimismo que el curador Gutiérrez estaba domiciliado en Santa Fe.

La circunstancia de haber consentido Gutiérrez actuase el juez de Buenos Aires, elegido arbitrariamente por un pariente de Puebla, ¿fija en forma definitiva una jurisdicción que dicho juez admitió por habérsele ocultado el verdadero domicilio del insano? Ese consentimiento tácito, ¿privó a la justicia de Santa Fe, de una jurisdicción que le acordaba el Código Civil? Tal el problema.

El fallo de esta Corte que se ha citado en autos (171:37) contemplaba una situación distinta, pues allí se resolvió que la esposa, domiciliada en Buenos Aires con posterioridad a la insania del marido, pudo pedir la declaratoria de incapacidad ante el juez de su nuevo domicilio; pero en nuestro caso, consta que el medio hermano de Puebla, que inició el juicio, tenía también su domicilio en Santa Fe (fs. 1). En cuanto a la denuncia de fs. 36, que dió lugar a traer los autos del archivo, y al nombramiento del actual curador *ad litem*, —de donde ha derivado luego toda la tramitación ulterior y la presente contienda— aparece hecha por un señor Mariano Claudio Sosa, quien se dice domiciliado en Villa Ballester, fuera de la jurisdicción de la Capital, y no ha probado tener con Puebla parentesco alguno. Ni siquiera ha dicho en qué grado era pariente;

y la diligencia de fs. 39 acredita que su denuncia sobre presunta curación del insano, era inexacta.

En tales condiciones, y atentas las particularidades de la causa, me inclino a pensar que consultará mejor los intereses de la justicia y del insano mantener al señor juez de Santa Fe en la jurisdicción que viene ejercitando desde 1913, o sea, resolver a su favor la contienda planteada. — Buenos Aires, agosto 5 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 18 de 1940.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos de la precedente vista del señor Procurador General y siendo verosímil que el demente no tenía su domicilio en esta Capital el año 1912 se declara que el conocimiento de la insania corresponde al juez de Santa Fe quien, por otra parte, ha ejercitado la jurisdicción desde el año 1913 en relación al propio curador Gutiérrez nombrado por el juez de la Capital. Devuélvase el expediente sobre rendición de cuentas al señor juez de la primera circunscripción judicial, primera nominación de Santa Fe y el de insania de Puebla al de la Capital, transcribiéndose a ambos esta resolución. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ALEJANDRO VILA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN: Principios generales.

La circunstancia de que el recurrente denomine erróneamente "recurso extraordinario" al que interpone con arreglo a citas concretas del art. 3º, inc. 1º, de la ley Nº 4055 y del art. 5º de la ley Nº 3952, y de que se le haya concedido el "recurso extraordinario" así interpuesto, no es óbice para que deba entenderse que el recurso deducido y concedido es el ordinario de apelación.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.
COSA JUZGADA.

La cosa juzgada existe en el orden administrativo cuando el P. E. decide, como verdadero juez, las cuestiones en que se plantean y demandan pretensiones regladas por ley.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.
COSA JUZGADA.
DECRETOS NACIONALES.

El decreto que deja sin efecto a uno anterior pasado en autoridad de cosa juzgada, puede ser revocado por otro posterior que restablezca el imperio del primero.

Antecedentes

1º Ante el Juzgado Federal de la Capital a cargo del Dr. Emilio L. González, don Alejandro Vila demandó a la Nación por nulidad de decreto de 21 de setiembre de 1931, que dejó sin efecto la pensión militar que le fué acordada por decreto de 3 de septiembre de 1929 y por reintegración en el goce de la misma y cobro de las mensualidades que dejó de percibir. Manifestó que, en su carácter de hijo legítimo del extinto Tte. Coronel don Francisco Vila, a raíz de haber quedado vacante la pensión que disfrutaban sus hermanas y por faltarle desde su nacimiento la mano izquierda, obtuvo por decreto fecha 3 de septiembre de 1929 el traspaso a su favor de dicha pensión. — Que por decreto de 21 de septiembre de 1931 se declaró nulo el anterior, cesando desde entonces el goce de la pensión. Expresó que este decreto es manifiestamente nulo por fundarse en una disposición de la Reglamentación General de Pensiones

que altera el texto de la ley Nº 4707, contrariando así el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Agregó que la pensión concedida era irrevocable, por lo que el decreto por el cual se le privó de ella le ha quitado un derecho incorporado definitivamente a su patrimonio, violando también la disposición del art. 17 de la Constitución Nacional.

2º El Procurador Fiscal sostuvo que el actor carecía de derecho a la pensión, por no ser de nacimiento inútil físicamente y en forma absoluta para el trabajo, como lo exige la Reglamentación General de Pensiones en su art. 23, lo que resulta del hecho de haber obtenido su jubilación ordinaria como empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos. En consecuencia, el decreto de fecha 3 de setiembre de 1929 por el cual se le acordó pensión, está viciado de nulidad absoluta y manifiesta. Agregó que desde la fecha en que nació el derecho a la pensión, 1910, hasta el reclamo administrativo del actor, 1924, y mucho más, hasta la fecha de la iniciación de la demanda, habían transcurrido más de diez años por lo que oponía la prescripción de la acción. Asimismo, opuso la prescripción de la acción de nulidad deducida contra el decreto de 21 de setiembre de 1931, art. 4030 del Código Civil, y la del art. 4027, inc. 1º y 3º, respecto de todas las cuotas que hubiesen podido devengarse con anterioridad a los cinco años que precedieron a la demanda.

3º El juez, en sentencia de noviembre 4 de 1938, rechazó la prescripción decenal, por no haber transcurrido el plazo establecido en el art. 4023 del Código Civil desde el decreto de 29 de setiembre de 1931, que desconoció derecho al actor para seguir percibiendo la pensión. Tampoco hizo lugar a la prescripción fundada en el art. 4030 del Código Civil, porque el derecho reclamado en la demanda tiene su origen en la ley Nº 4707 y no en uno de los vicios en relación jurídica que autorizan la acción del art. 4030 del Código Civil.

Declaró, en cambio, que el Poder Ejecutivo no pudo derogar por propia autoridad el decreto de 3 de septiembre de 1929, que acordó la pensión al actor, sin violar los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, sino que debió ocurrir ante la justicia a pedir la nulidad. Resolvió, a continuación, declarar prescripta la acción con respecto a las mensualidades devengadas con anterioridad a los cinco años de interpuesta la demanda.

También declaró prescripta la acción tendiente a obtener la nulidad del Decreto de septiembre 3 de 1929.

En definitiva, declaró que la Nación debía reintegrar al actor Alejandro Vila la pensión que le fué acordada por de-

creto de 3 de septiembre de 1929 y abonarle las mensualidades a partir de los cinco años anteriores a la iniciación de la demanda, 17 de septiembre de 1937, sin intereses y sin costas.

4º El 19 de abril de 1939 la Cámara Federal confirmó la sentencia en cuanto desestimaba la prescripción decenal. En cambio, la revocó en la parte en que declaraba prescripto el derecho de la Nación para pedir la nulidad del decreto de 3 de setiembre de 1929 invocado por la actora, y mandó devolver los autos para que el juez se pronunciara sobre esa nulidad. A juicio de la Cámara, la prescripción no podía operarse, porque en la contestación a la demanda el fiscal había sostenido la nulidad absoluta y manifiesta del decreto cuestionado.

5º El actor interpuso el recurso ordinario de apelación para ante la Suprema Corte, con el resultado que indica el sumario del t. 184, pág. 391 de la colección de fallos.

6º Devuelto el expediente a primera instancia, el juez declaró absolutamente nulo el decreto de setiembre 3 de 1929 y rechazó la demanda.

Después de referirse al fallo pronunciado por la Corte Suprema en el caso Carman de Cantón (Fallos: 175, 368), expresó que interpretando *a contrario sensu* el principio concretado en la pág. 375, debía entenderse que todo acto administrativo que no reúna los recaudos a que allí se hace referencia, constituirá un acto inexistente; razón por la cual no puede pasar en autoridad de cosa juzgada ni ser protegido por la prescripción. El P. E. puede, entonces, suspender por sí los efectos de ese acto, a fin de poder invocar en la oportunidad debida ante la justicia la correspondiente defensa de nulidad.

A continuación, el juez pasó a examinar el decreto en discusión y declaró su nulidad: a) Porque el actor no está en la situación prevista por la ley Nº 4707, Tít. IV, Cap. I, art. 5º. La incapacidad física a que este se refiere es la que inhabilita en absoluto para el trabajo, afirmación que concuerda con el alcance reglamentario que a dicho art. 5º le asigna la Reglamentación General de Pensiones (Nº 23, inc. d), al disponer que la inutilidad física de los varones mayores de edad que confiere derecho a pensión, es únicamente la incapacidad absoluta para el trabajo. Y en autos está probado que la falta de una mano, en que el autor funda su incapacidad total para el trabajo, no le ha impedido trabajar como empleado a sueldo de la Nación con una retribución de $ 325 m/n. mensuales y con tiempo suficiente para lograr la jubilación ordinaria, que la ley Nº 4349 otorga a los empleados que no han tenido ninguna causa extraordinaria de incapacidad. b) Porque son incompatibles el goce de la jubilación de la ley Nº 4349 y el de

la pensión de la ley Nº 4707; c) Porque la pensión que el actor obtuviera por decreto de septiembre 3 de 1929, le fué concedida en violación al anterior decreto denegatorio de la misma petición, dictado en noviembre 24 de 1925, que el actor consintió dejándolo causar estado.

Dicho decreto de septiembre 3 de 1929, ha violado la norma administrativa que para tales casos tiene establecido el reglamentario de 30 de junio de 1896, en cuanto dispone que las resoluciones administrativas no son susceptibles de reconsideración "porque el orden público se interesa en que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones definitivas quedan inconmovibles", porque, "de otro modo no habrá régimen administrativo ni judicial posibles" (Registro Oficial 1896, t. 1º, págs. 1030 y 1031). Esta norma que la Corte Suprema ha declarado en vigencia y la aplicara como norma obligatoria (C. S. t. 175-371), tiene tanta exigibilidad para los particulares como para la propia Nación, en casos en que un decreto posterior al del P. E., haya podido arrebatar al patrimonio nacional un beneficio definitivamente adquirido por una resolución anterior denegatoria de un derecho subjetivo, pasada en autoridad de cosa juzgada por consentimiento del particular interesado.

"El derecho de pensión de la ley Nº 4707, es un derecho instituído, más que en el interés privado de los beneficiarios, en miras al orden público, dadas las razones de carácter social que justifican los beneficios graciables acordados por el Estado". En tales condiciones el decreto denegatorio del P. E., de fecha noviembre 24 de 1925, revocado por el de septiembre 3 de 1929, estableció en favor del Estado, un beneficio patrimonial derivado de una situación de orden público, que por tal concepto se convertía en un beneficio definitivo e irrenunciable que el posterior decreto de 3 de septiembre de 1929, del propio Poder Ejecutivo, no pudo dejar sin efecto sin otorgar de tal modo, un acto viciado de nulidad por expresa prohibición del art. 872 del Código Civil. En efecto, al establecer dicha norma legal que derechos de tal naturaleza no pueden ser el objeto de una renuncia, resulta indudable que el posterior decreto de septiembre 3 de 1929, en cuanto reconsideró, revocando, un derecho consagrado a favor de la Nación, ha sido otorgado contraviniendo una prohibición expresa de la ley, y por consiguiente viciado de nulidad.

"Que conforme surge de los antecedentes de hecho expuestos, cabe concluir que el derecho reconocido al actor por decreto de setiembre 3 de 1929, lo ha sido viciado de nulidad; 1) porque otorgó en violación al texto expreso de la ley Nº 4707,

beneficios graciables de interpretación restrictiva, haciéndolos extensibles a una persona excluída del régimen de dicha ley, o sea, obrando sin la debida competencia legal; 2) porque al haberse derogado el Decreto denegatorio, consentido por el actor, de fecha noviembre 23 de 1925, el P. E., ha renunciado a un beneficio logrado por el Estado, contraviniendo la prohibición del art. 872 del Código Civil; y 3º) porque, la concesión por parte del P. E., de un beneficio graciable en forma que permitió su acumulación por la misma persona, a otro beneficio de semejante naturaleza como lo es la jubilación, importa un acto discrecional contrario al orden público. Siendo recaudo esencial para la validez de los actos de administración, que ellos encuadren dentro de la competencia de las respectivas leyes confieren al poder administrativo, o sea, recaigan sobre la materia y personas previstas por el legislador, en el *sub-lite*, en que se ha otorgado un beneficio ilegal, resulta indudable que el Decreto de setiembre 3 de 1929 comporta exceso en el uso de las facultades del P. E., por lo que dicho Decreto no ha podido obligar a la Nación. El caso *sub-lite* encuadra en la nulidad prevista por los arts. Nos. 1043 y 1044 del Código Civil, ya que el derecho cuestionado ha sido otorgado excediendo el alcance del beneficio acordado por la ley Nº 4707 y en contravención a la prohibición del art. 872 del Código Civil y Decreto reglamentario de 30 de junio de 1896."

"Ahora bien, con respecto al carácter de la nulidad *sub-lite*, cabe reproducir los conceptos sustentados por la Corte Suprema, al decir, que si bien nuestro Código no ha hecho una enumeración o una caracterización de las nulidades absolutas, en contraposición de las relativas, de su texto se desprende que, estando en este caso establecida la forma en salvaguardia o seguridad del leal manejo de los intereses del Estado, su violación tiene que causar necesariamente una nulidad absoluta. (C. S., t. 179-277, cons. 6º)."

"De acuerdo al precedente concepto, aplicable al *sub-lite*, ya que también se trata de fondos públicos, cabe concluir que, la nulidad que afecta al decreto de septiembre 3 de 1929, es manifiesto, porque así aparece confrontando el texto de la ley 4707 y su reglamentación con los antecedentes administrativos que le sirvieron de base; y es absoluta, porque la concesión ilícita y discrecional, de un beneficio graciable que pesa sobre el patrimonio de la Nación, afecta directamente al interés público. (Art. 1044 C. C.). (C. S., t. 179-277, cons. 5º *in-fine*)".

7º La Cámara Federal, después de rechazar el recurso de nulidad deducido por el actor confirmó la sentencia por sus fundamentos y por las siguientes consideraciones:

"Respecto a la inconstitucionalidad del inc. d) del art. 23, la cuestión en sí carece de la importancia que el actor le atribuye, sea o no repugnante al inc. 2 del art. 86 de la Constitución. La parte hace fincar todo el éxito de sus pretensiones, en la anulación, por inconstitucionalidad, de tal disposición, como si fuera la única barrera — o al menos la más importante —, que se opone al logro de su demanda, de manera tal que, desaparecida ella por obra de una tal decisión, desaparecería la única traba legal que la obstruye en su progreso y consecuentemente, en la reposición de su pensión. Pero, ello no es así. La verdad es que la decisión de la causa emerge de un texto legal de modo alguno impugnado, del art. 5, tít. IV de la ley Nº 4707, cuyos dos incisos armonizados, sólo tiene un único sentido, el que le dió el d) del art. 23 del Reglamento de Pensiones, en los cuales se apoyó aquel magistrado para decidir la causa. Frente a ello, de nada valen cualesquier argumentaciones en contrario."

"En efecto, dicho art. 5 dice: "Los hijos varones gozarán de la pensión hasta los 22 años de edad, a condición de que ejercerán cualquier arte, oficio o cualquier ocupación honesta; pero a los que fuesen física o moralmente inútiles, se les acordará la pensión en todo caso, durante la vida".

"Y el inc. d) del art. 23: "La inutilidad física o moral de los varones mayores de edad, da derecho a pensión únicamente en el caso de incapacidad absoluta para el trabajo".

"No basta pues, como lo sostiene la parte recurrente en base a la interpretación fragmentaria que hace de estos textos, que sea inútil física o moralmente después de los 22 años, para gozar por vida de una pensión como deudo de un militar, sino que *es necesario que no se tenga otro medio de vida* cuando se está en tan desgraciada situación y que esa inutilidad sea absoluta. Decidir lo contrario, importaría tanto como reconocer que la pensión es un premio que la Nación otorga por el solo hecho de ser hijo de un militar fallecido, cuando el fundamento real de ese derecho es de ayuda al desvalido que no cuenta con medios para subvenir a sus necesidades."

"Siendo ello así, es evidente que tal inc. d) no es inconstitucional y que lejos de ello, armoniza con el texto legal que reglamenta y aclara, y así se declara."

"En cuanto a las consideraciones que el actor hace respecto a que la jubilación de que goza no es incompatible con la pensión porque pleitea, diciendo que visto lo que preceptúa aquel art. 5, no hay derecho a pensión si no se ejerce arte, oficio o cualquier otra ocupación honesta, y que por tanto, desempeñando antes de ahora un empleo nacional y teniendo

ahora una jubilación, si que está en condiciones legales, según lo dice en el alegato de fs. 40 y en la expresión de agravios de fs. 93, son tan insostenibles como las que formulara antes, porque ni la ley Nº 4707 dice eso, ni, como se ha dicho más arriba, la pensión es un premio por el hecho del nacimiento, sino ayuda caritativa al que totalmente incapacitado física o moralmente, para bastarse a sí mismo, no cuenta con los recursos necesarios para vivir, pues que si los tiene, la razón de ser de la dávida, desaparece y con él, el derecho condicionado a tal emergencia."

"Resulta así pues, de estricta aplicación al caso de autos, las consideraciones que formulara la Corte Suprema en el fallo del tomo 177, pág. 417, que cita la sentencia en recurso".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 18 de 1940.

Y Vistos: El recurso interpuesto a fs. 119, es el autorizado por las leyes Nros. 4055, artículo 3º, inc. 1º y 3952, artículo 5º, como lo consigna claramente el actor, y en tales condiciones, el error en que pudo incurrirse al calificarlo no debe restringir los límites de la apelación que evidentemente se intentaba. En consecuencia, declárase que el recurso interpuesto es el de apelación ordinario autorizado por dichas disposiciones.

Respecto del fondo del asunto: Que el P. E. con fecha 24 de noviembre de 1925 (fs. 65, expte. administrativo) denegó la pensión militar que Alejandro Vila solicitara, fundado en los arts. 1º y 5º, título IV de la ley Nº 4707.

Que posteriormente el P. E. por decreto de fecha 3 de setiembre de 1929 concedió a favor del actor, el traspaso de la pensión que gozaba doña Agueda Vila (ver Boletín Militar, fs. 87 expte. administrativo, artículo 41, decreto éste que fué anulado por resolución del Gobierno Provisional de 21 de setiembre de 1931

(ver "Boletín Oficial", pág. 2368, agregado a fs. 3 de estos autos).

Que en presencia de tales antecedentes, el actor demanda a la Nación por nulidad del Decreto de 21 de setiembre del año 1931 y solicita se le reintegre en el goce de la pensión y se le abonen las mensualidades que ha dejado de percibir.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que la cosa juzgada y los derechos adquiridos a su amparo existen —como en el orden estrictamente judicial— en el administrativo, cuando el Poder Ejecutivo decide, como verdadero juez, las cuestiones en que se plantean y demandan pretensiones regladas por ley (Fallos: t° 175, pág. 368), y lo ha repetido en numerosos casos de militares y civiles como puede verse en los fallos registrados en los tomos 177, pág. 131; 179, pág. 431; 181, pág. 224; 182, pág. 57; 185, pág. 177; 186, pág. 391.

En consecuencia, el P. E. de 1929, no pudo por sí y en presencia de una decisión firme y consentida de un Gobierno anterior, rectificar la situación del actor. La transgresión a la norma de respeto a la cosa juzgada está, pues, no en el decreto de 21 de setiembre de 1931 que restableció al imperio el de 1925, sino en el de setiembre de 1929, que lo dejó sin efecto al margen de la ley.

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 115. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JOSE FRANGI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, juzgando sobre su propia jurisdicción, decide que el recurso de inconstitucionalidad autorizado por la ley Nº 3918, art. 5º, interpuesto para ante ella, no debió concederse porque no se plantearon en primera instancia las cuestiones federales en que se lo funda [1].

ANTONIO VILA PONT v. COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA RURAL"

ACCIDENTES DEL TRABAJO: Indemnización.

El art. 9º de la ley Nº 9688 dispone en términos tan claros el sistema indirecto de la renta como procedimiento para el ajuste de la indemnización que hace inadmisible las interpretaciones conducentes a obtener la entrega inmediata del capital al accidentado o sus derechos habientes [2].

NOEL Y CÍA. S. A. DE DULCES Y CONSERVAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCIÓN: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el juicio promovido contra una provincia por un vecino de la Capital Federal, en el cual se cuestiona la validez de una ley provincial como violatoria de la Constitución Nacional.

---

(1) Fecha del fallo: octubre 18 de 1940. Ver Fallos: 131, 337; 153, 21.

(2) Fecha del fallo: octubre 21 de 1940. Ver los antecedentes del caso en el t. 187, pág. 49 y la jurisprudencia aplicada, en los t. 173, 249; 175, 94; 178, 192; 179, 283.

DEMANDA: Principios generales.
JUECES: Poderes.
SENTENCIA: Contenido y nulidad.

La circunstancia de que durante el término de prueba se haya demostrado que se pagó patente por un corredor de la firma actora no comprendido en la demanda, no autoriza a reclamar esa suma ni la correspondiente a otro corredor mencionado en aquella respecto del cual falta la prueba del pago invocado.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
PROVINCIAS: Poderes. Delegados.

Las provincias no tienen facultades para dictar leyes reglamentarias u ordenanzas que directa o indirectamente importen trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial, o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio atribuído al Congreso de la Nación con el carácter de facultad exclusiva.

IMPUESTOS: Principios generales.

Un impuesto local sobre la venta de determinados objetos equivale a una imposición sobre los mismos.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

El principio de los arts. 10 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional protege también las operaciones auxiliares del comercio.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Diferenciales.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Es violatoria de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional una ley provincial que grava la venta de determinado producto fabricado en otra provincia, con un impuesto mayor que el que se cobra al similar fabricado en la propia.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Diferenciales.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

El comercio entre Estados no es libre cuando un artículo,

en razón de su origen o elaboración exterior es sometido por la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Diferenciales.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Cualquier gravamen provincial que crea desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República es inconstitucional.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Diferenciales.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Las leyes Nos. 3905, 4089, 4127 y 4199 de la Provincia de Buenos Aires son violatorias de la Constitución Nacional, en cuanto imponen una patente diferencial a los agentes o corredores viajeros de casas de comercio no establecidas en la provincia, por el solo hecho de vender en ésta productos fabricados fuera de su territorio.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.
CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Diferenciales.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La menor patente exigida por la ley Nº 4283 de la Provincia de Buenos Aires a los corredores locales de casas de comercio que operan exclusivamente en el partido en que éstas se hallan situadas, con relación a la que impone a los que desarrollan sus actividades en todo el territorio provincial, no afecta al comercio interprovincial ni es repugnante a las disposiciones de la Constitución Nacional referentes al mismo.

LITIS CONTESTACIÓN: Efectos.
SENTENCIA: Contenido y nulidad.

Procede rechazar por extemporánea la defensa de falta de personería invocada por vez primera en el alegato de la demandada.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

La falta de personería en el demandante sólo puede fundarse en la carencia o defecto del poder en el procurador o en la incapacidad del demandante para actuar en juicio.

PAGO: Pago indebido.

El derecho de repetir un pago sin causa o por una causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo, y la restitución debe ser efectuada por la persona pública o privada que lo exigió.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sociedad anónima Noel y Cía., domiciliada en esta ciudad, demanda a la Provincia de Buenos Aires por devolución de impuestos que conceptúa inconstitucionales; y basta enunciar esas circunstancias para advertir que el caso corresponde a la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al reclamo en sí, fúndase en que varias leyes de la provincia aludida establecieron un sistema diferencial por cuya virtud los corredores de casas establecidas fuera del territorio provincial debían pagar patente doble que los de casas establecidas dentro. Ese distingo surge claramente del texto de las leyes Nros. 3965, 4089, 4127 y 4129, y debe ser declarado inconstitucional porque importa crear obstáculos al comercio interior del país, según lo tiene resuelto V. E. en 125: 333; 149: 137, 155: 42; 159: 321; 175: 199, y otros casos concordantes que agotan la materia y hacen innecesario reproducir ahora los argumentos base de tal doctrina.

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad de la ley 4283, impugnada también por los actores, no encuentro le alcance la misma tacha. Dicha ley, al cam-

biar el sistema de la 4199, mantuvo dos categorías distintas pero no referibles al límite provincial. Establecía una patente de trescientos pesos para los "agentes o corredores viajeros, por cuenta propia o ajena conduciendo o no muestras o por catálogos" (art. 7, inc. 2 ley 4199), y otra de veinte pesos solamente, para los "corredores locales de casas de comercio que operen exclusivamente en el partido en que esté situada la casa de quien dependan que lleven o no muestras de mercaderías o por catálogos" (inc. 20, íd.). El distingo parece razonable y a mi juicio sería excesivo atribuirle alcances de valla opuesta al tráfico interprovincial. Prácticamente, dijérasele tan defendible como el sistema de las patentes municipales muy usado hoy, y que si bien establece diferencia de impuestos entre ciudad y ciudad, no se ha entendido equivalga a la "guerra económica" que la Constitución quiso abolir.

A mérito de ello, correspondería hacer lugar parcialmente a la demanda según queda expuesto, siempre que independientemente del aspecto constitucional del asunto no condujere a otro resultado, la solución de las cuestiones de hecho, o de derecho procesal y común, que también han sido debatidas en autos y escapan por su naturaleza a mi dictamen. — Buenos Aires, noviembre 23 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 21 de 1940.

Y Vistos: El juicio seguido por la Sociedad Argentina de Dulces y Conservas Noel y Cía. Ltda. contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de lo pagado en concepto de impuesto de patentes.

Resultando:

Que a fs. 19 se presenta Mauricio Mayer en representación de la citada sociedad, demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución de quince mil ochocientos pesos moneda nacional pagados por impuestos de patentes. Fundando su acción dice: Que su mandante, domiciliado en esta Capital, donde tiene instalada su fábrica, emplea para la venta de sus productos un considerable número de corredores que viajan por las provincias ofreciendo y vendiendo sus productos; que a principio del año 1931 la Provincia de Buenos Aires exigió a cada uno de los corredores el pago de una patente de seiscientos pesos, de carácter diferencial, puesto que importaba el doble de la patente de trescientos pesos que debían abonar los corredores de casas instaladas en la Provincia; que pagó patentes por diecisiete corredores, cuyos nombres indica, cobradas en virtud de la ley Nº 3905 sancionada el 17 de febrero de 1927, cuyo art. 7º transcribe, lo que importó la cantidad diferencial de cinco mil cien pesos moneda nacional, pago efectuado bajo protesta; que a principios de 1932 se exigió igualmente el pago de una patente análoga, que la Compañía pagó por trece corredores cuyos nombres indica, pago que fué exigido en virtud del art. 7º, inc. 1º, de la ley Nº 3905, vigente en virtud del art. 38 ratificado por decreto del Interventor Federal y confirmado posteriormente por la ley Nº 4089, sancionada el 7 de julio de 1932, cuyo art. 7º transcribe; que la cantidad diferencial abonada fué de tres mil novecientos pesos y se realizó la protesta correspondiente; que a principios de 1933 se exigió también la patente, esta vez de cuatrocientos pesos en vez de los doscientos cobrados a los otros corredores, la Sociedad pagó bajo el debido protesto

patentes correspondientes a diez corredores, cuyos nombres indica, pago que se exigió en virtud del art. 7º de la ley Nº 4127 sancionada el 2 de febrero de ese año, importando el pago diferencial dos mil pesos moneda nacional; que a principio de 1934 tuvo que pagar idéntica patente por diez corredores, cuyos nombres indica, en virtud de lo dispuesto por el art. 7º, incs. 2º y 3º, de la ley Nº 4199, idéntica a la anterior, importando lo pagado por la diferencia dos mil pesos moneda nacional, bajo protesta; que en 1935 la Compañía tuvo que pagar una patente de trescientos pesos, en lugar de una de veinte, por diez corredores, cuyos nombres indica, en virtud de la ley Nº 4283, modificatoria de la Nº 4199; que esta ley suprime aparentemente la diferencia establecida en la anterior para eludir la inconstitucionalidad que había pronunciado esta Corte, pues el inc. 22 del art. 7º mantenía una patente de veinte pesos para los corredores del interior de la Provincia: que esta suma diferencial importó dos mil ochocientos pesos y fué abonada bajo protesta; que las leyes citadas son violatorias de los arts. 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional, porque la diferencia de patentes por corredores que hacen el mismo trabajo importa un gravamen para las mercaderías o productos que vienen de otra provincia de la República, obstaculiza el comercio interprovincial, pues la Constitución ha querido que el territorio de la Nación fuera uno solo y que los habitantes pudieran comerciar libremente; cita en apoyo de su tesis numerosos fallos de esta Corte, opiniones de tratadistas, los arts. 16, 792 y 794 del Código Civil y después de fundar la jurisdicción originaria del Tribunal termina pidiendo se declaren inconstitucionales las disposiciones de las leyes que ha citado y se condene a la Provincia a devolver a su man-

dante la cantidad de quince mil ochocientos pesos moneda nacional, sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, éste fué contestado a fs. 39 por José A. Quirno Costa en representación de la Provincia de Buenos Aires. Dice: Que desconoce los hechos invocados por el actor, los niega y deberá probarlos; que la demanda contempla dos situaciones distintas, la de las leyes Nros. 3965, 4089, 4127 y 4199 vigentes en los años 1931 a 1934 y la de la ley Nº 4283 vigente en 1935; el texto de las primeras es más o menos el mismo, pero en el segundo caso es diferente, pues la ley Nº 4283 dice agentes o corredores viajeros, por cuenta propia o ajena, conduciendo o no mercaderías o por catálogos m$n. 300, sin hacer distinción de si son de casas establecidas en la Provincia o no, y el inc. 22 del art. 7º corredores locales de casas de comercio que operan exclusivamente en el Partido en que está situada la casa de quien depende y que lleven o no muestras de mercaderías o por catálogos m$n. 20, lo que es distinto; que ninguno de los artículos invocados de la Constitución Nacional es aplicable al caso, pues la distinción de las patentes no importa un gravamen para las mercaderías o productos que vienen de otras provincias, sólo contempla el oficio que ejerce el corredor con prescindencia de la mercadería y sólo con relación a la casa domiciliada en o fuera de la Provincia, ya que las primeras pagan otras contribuciones; que de no establecerse esas distinciones se crearía una situación de desigualdad en la que serían favorecidas las casas no domiciliadas en la Provincia; que no se trata de un derecho o carga aduanera ni por su propósito, ni por su incidencia, ni afecta a la circulación de efectos de producción nacional o extranjera;

que es un impuesto a una actividad personal determinada y la Provincia se ha limitado a ejercer facultades que le son propias; que la jurisprudencia que cita el actor es inaplicable e invoca a su favor los fundamentos del caso de la Sociedad Anónima The South American Stores Gath y Chaves resuelto el 24 de agosto de 1927, que se refiere a repartidores con quienes se remite la mercadería comprada en la Capital; que en el caso de autos la diferencia de gravamen no dificulta la venta de mercaderías, como lo demuestra el hecho de que la actora no ha dejado de vender con sus numerosos agentes, ni ha alegado que las patentes le hayan producido pérdidas. Termina pidiendo que se rechace la demanda, con costas.

Que recibida la causa a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 99, las partes alegan a fs. 101 y 123, a fs. 129 se expide el señor Procurador General de la Nación y a fs. 130 se llama autos para sentencia.

Y considerando:

Que siendo la actora vecina de la Capital y la demandada una provincia, y cuestionándose una ley de provincia como repugnante a la Constitución Nacional el juicio corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte en razón de las personas y de la materia —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48; art. 2º de la ley Nº 4055.

Que los pagos invocados por la actora se encuentran probados en autos, menos el referente al corredor Silvio Ciarlante por el año 1931. Así lo prueba el informe del perito contador que corre a fs. 72 y que aparece corroborado por las protestas de fs. 9 a 18, y por los expedientes administrativos agregados por cuerda floja. Las pequeñas diferencias en los nombres

de algunos corredores carece de importancia y son fácilmente explicables. No sucede lo mismo respecto al pago por Silvio Ciarlante: ese pago no aparece efectuado y si bien aparece que se ha pagado la patente por el corredor Antonio Spada, ese pago no es reclamado por el actor en su escrito de demanda. La substitución que sugiere la pericia no es legalmente aceptable.

Que las protestas agregadas, realizadas ante escribano público, notificadas al Director General de Rentas de la Provincia o al Sub-Director, según consta al pie de las mismas, y con las cuales se forman los expedientes administrativos agregados, reúnen todas las condiciones que esta Corte ha exigido para su validez —Fallos: 182, 219; 185, 244; 186, 377 y 437.

Que las leyes Nros. 3905, 4089, 4127 y 4199, vigentes en los años 1931, 1932, 1933 y 1934, salvo diferencia en el valor, tienen, en cuanto al impuesto reclamado disposiciones idénticas. Establecen una patente para los agentes o corredores viajeros por cuenta propia o ajena, que es de trescientos pesos si los agentes son de casas establecidas en la Provincia, y de seiscientos pesos si lo son de casas no establecidas en ella, para los dos primeros años, y de doscientos y cuatrocientos pesos, respectivamente, para los otros dos.

Que en la forma en que ha quedado planteada la litis se trata de resolver si el cobro de una patente diferencial a los agentes o corredores viajeros de casas de comercio no establecidas en la Provincia y por ese sólo motivo de diferenciación es o no contrario a los arts. 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Que la Corte, en numerosos casos, ha tenido oportunidad de estudiar el alcance de las disposiciones constitucionales invocadas por el actor y ha fijado los siguientes principios: *a*) Las provincias en el ejercicio

de sus poderes de legislación interna no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente, trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que pueda afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva; *b*) Un impuesto local sobre la venta de determinados objetos equivale a una imposición sobre esos objetos; *c*) El principio de los arts. 10 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional protege, también, las operaciones auxiliares del comercio; *d*) Es violatoria de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional una ley provincial que grava la venta de determinado producto fabricado en otra provincia con un impuesto mayor que el que se cobra al similar fabricado en la propia; *e*) El comercio entre Estados no es libre cuando un artículo, en razón de su origen o elaboración exterior, es sometido por la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial; *f*) Cualquier gravamen provincial que cree desigualdades entre los contribuyentes por razones de vecindad dentro de la República es inconstitucional —Conf., Fallos: 101, 8; 125, 333; 149, 137; 155, 42; 149, 321; 175, 199.

Que aplicando estos principios a las leyes números 3905, 4089, 4127 y 4199 de la Provincia de Buenos Aires con relación a sus disposiciones impugnadas resulta clara su incompatibilidad con los arts. 9, 10, 11 y 67, inc. 12 de la Constitución Nacional. La sociedad actora se ha visto obligada a pagar por sus corredores una patente diferencial, por el sólo hecho de que éstos vendían en el territorio de la Provincia productos de la actora fabricados fuera de la provincia, gravándose

así, indirectamente, el comercio interprovincial. Es precisamente lo que la Constitución ha prohibido para constituir la unidad nacional, según dice el Preámbulo, evitando la lucha de tarifas entre las provincias que fueron en su tiempo grave causa de desunión.

Que, en consecuencia, debe hacerse lugar a la declaración de inconstitucionalidad solicitada y condenar a la demandada a devolver la suma reclamada por los años 1931, 1932, 1933 y 1934, con la excepción consignada en el considerando segundo, atento lo establecido por el art. 792 del Código Civil, pues la falta de causa legítima de pago es evidente.

Que respecto del año 1935 la situación es distinta. La ley Nº 4283 al declarar en vigencia para ese año la Nº 4199 refundió en uno solo los incs. 2º y 3º del art. 7º estableciendo una patente única de trescientos pesos para los "agentes o corredores viajeros, por "cuenta propia o ajena, conduciendo o no muestras o "por catálogos". Quedó así suprimida la patente diferencial según que las casas representadas estuvieran establecidas en la Provincia o fuera de ella. El hecho de haber quedado vigente el inc. 22 del art. 7º de la ley Nº 4199 no influye en la solución del caso. Ese inciso gravaba, cuando existía la patente diferencial estudiada, con veinte pesos de patente a los corredores locales de casas de comercio que operen exclusivamente en el partido en que esté situada la casa de que dependan, es decir, establecía una patente menor para casos especiales dentro de la misma Provincia, creando una categoría fundada en una razón justa y equitativa, como es la menor importancia de los negocios de un corredor actuando en un solo partido de la Provincia con relación a los que actúan en todo el territorio de la misma. Esta categoría no afecta en nada el comer-

cio interprovincial, pues la patente para los que actúan en toda la Provincia es la misma, cualquiera sea el lugar donde esté establecida la casa. En esta parte la demanda debe ser rechazada.

Que la falta de personería para deducir la acción que se invoca en el alegato de la demandada no puede presperar por haber sido deducida extemporáneamente. Por otra parte y a mayor abundamiento la excepción de falta de personería en el demandante sólo puede fundarse en la carencia o defecto del poder en el procurador o en la incapacidad del demandante para actuar en juicio, circunstancias que no se alegan. Si es la de falta de acción, tampoco puede prosperar. Jurídicamente, ha dicho esta Corte, el derecho de repetir un pago sin causa o por una causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo, siendo su devolución a cargo de la person jurídica o privada que lo exigió —Fallos: 170, 158—. En el caso es la actora la que ha pagado la patente que gravaba las actividades de sus corredores, y la demandada la que ha percibido esos pagos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que el art. 7°, inc. 1°, de la ley N° 3905, el art. 7°, incs. 2° y 3° de la ley N° 4089, el art. 7°, incs. 2° y 3° de la ley N° 4127, y el art. 7°, incs. 2° y 3° de la ley N° 4199 de la Provincia de Buenos Aires son contrarios a los arts. 9, 10 y 67 inc. 12 de la Constitución Nacional y se condena a la Provincia a pagar a la actora, dentro del término de veinte días, la cantidad de doce mil setecientos pesos moneda nacional y sus intereses desde la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y se rechaza la demanda en lo demás que pide.

Las costas en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida y que la demanda sólo prospera en parte.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

IGNACIO GAUNA —SUS SUCESORES—

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones.

La existencia de hijos adulterinos del causante, que como tales carecen de derecho a la pensión establecida en el art. 39 de la ley Nº. 10.650, no excluye de ese beneficio a los ascendientes que se hallaren en las condiciones previstas en el inc. 4 del mencionado artículo [1].

ERNESTO Y JOSÉ PÉREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal fundada en que el delito que motiva la causa no es conexo, sino ajeno, a uno anterior de rebelión que ha dado lugar a un proceso en trámite ante la justicia nacional [2].

---

(1) Fecha del fallo: octubre 23 de 1940.
(2) Fecha del fallo: octubre 23 de 1940.

SANTIAGO GOTUSSO

JURISDICCIÓN: Sucesión.

Siendo improrrogable por voluntad de las partes la jurisdicción territorial establecida por el art. 3284 del Código Civil, la circunstancia de que se haya planteado y resuelto la cuestión de competencia por declinatoria ante el juzgado donde tramita la ejecución por cobro de impuestos fiscales, no es óbice para que por vía de inhibitoria se declare la competencia del juez ante quien tramita el juicio sucesorio.

JURISDICCIÓN: Fuero de atracción. Sucesión.

El juicio sucesorio atrae las demandas por cobro de impuestos fiscales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estando en tramitación ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal la testamentaría de Don Santiago Gotusso y antes de haber sido liquidada, se discute la competencia de un juez de igual clase de Corrientes, para actuar en otro juicio, promovido allí por el fisco provincial contra la testamentaría Gotusso sobre cobro de contribución territorial. El Juez de la Capital reclama dicha causa para acumularla al juicio universal, y el de Corrientes se niega, correspondiendo a V. E. dirimir la contienda (art. 9º, ley Nº 4055).

Dos son los fundamentos de la negativa de este último funcionario: no contener recaudos suficientes el exhorto telegráfico en que se requería su inhibición, y haberse resuelto ante él, anteriormente, la misma cuestión de competencia propuesta entonces por declinatoria (fs. 101 y 137 del expediente de Corrientes).

El primer fundamento ha desaparecido con la agregación de los testimonios tenidos en cuenta por el juez al mantener su negativa (fs. 139, 143 vta).

En cuanto al segundo, resulta ineficaz toda vez que la jurisdicción por razón de la materia es de orden público y no depende de la aquiescencia del interesado. En este caso, la jurisdicción corresponde al juez de la sucesión atento lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil y la doctrina corriente de V. E. (142: 88; 156: 62; 177: 36). Procede, pues, dirimir la presente contienda en favor del Juez en lo Civil de la Capital Federal. Buenos Aires, agosto 9 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 23 de 1940.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, lo dispuesto por los arts. 3284 del Código Civil y 12 de la ley Nº 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 142, 88; 156, 62; 177, 36 y los allí citados— se declara que es competente para conocer en la causa seguida por el "Fisco de la Provincia de Corrientes contra la Sucesión o sucesores de Santiago Gotusso sobre cobro de impuestos territoriales" el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al de la misma categoría de la ciudad de Corrientes, 2ª Nominación. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAFAEL DOMÍNGUEZ AMENABAR

JURISDICCIÓN: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

El juez del crimen que interviene en un proceso iniciado con anterioridad a otro promovido contra el mismo acusado ante el juez de otra provincia con motivo de otro delito, tiene prioridad para tramitar la causa respectiva, pero carece de jurisdicción para pronunciarse también sobre el segundo delito, si bien debe poner en conocimiento del otro juez la sentencia que recaiga, a fin de que éste aplique la norma del art. 58 del Código Penal dentro del proceso sometido a su conocimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de la Provincia de Santa Fe, Rafael Domínguez Amenabar fué procesado por estafa, y mientras tramitaba la causa, llegó un exhorto del Juez de Instrucción y Correccional de Tucumán doctor Eduardo Fernández Palma, por haberse incoado allí antes otro proceso, contra Domínguez Amenabar, también por estafa. El juez requerido expresó que no podría desprenderse de su jurisdicción sino después de dictado fallo (fs. 26); pero como insistiese el de Tucumán alegando la prioridad de fecha en la comisión del delito, obtuvo se le remitieran los autos con cargo de pronunciarse asimismo sobre la estafa cometida en Santa Fe (fs. 38 y 45). Tal solución ha parecido inaceptable al Juez de Tucumán, quien sostiene, muy acertadamente, carecer de jurisdicción para imponer penas por delitos cometidos en otra provincia (fs. 40 y 47). Planteada de esta suerte contienda negativa, se la trae ahora a V. E. para que dirima.

A mi juicio, desde que ambos jueces admiten corresponder la prioridad al de Tucumán, éste debe con-

tinuar entendiendo. Nada obsta a que dicte fallo tan sólo sobre el delito allí cometido, y ponga después en conocimiento del Juez de Santa Fe lo obrado, a fin de que aplique la norma del art. 58 del Código Penal; norma que no significa conferir a los jueces de una provincia, por orden del Congreso, una jurisdicción de que constitucionalmente carecen. Buenos Aires, octubre 8 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 23 de 1940.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que el señor Juez de Tucumán tiene prioridad para entender en el proceso seguido a Rafael Domínguez Amenabar con motivo de actos realizados con fecha anterior dentro de su jurisdicción, poniendo en conocimiento del señor Juez de Santa Fe la sentencia que dicte a fin de que sea este último quien aplique la norma del art. 58 del Código Penal dentro del proceso sometido a su conocimiento. En consecuencia remítase este expediente al señor Juez de Tucumán avisándole en la forma de estilo al señor Juez de Santa Fe.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

GONZALO GARCIA ARGÜELLES

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PARTICULARES: Extinción de los beneficios.

La resolución de la Caja, consentida y firme, por la cual se acepta la oposición formulada por el interesado para desafiliarse de la misma pero se rechaza la condición a que aquél la había supeditado y sólo se hace lugar a la devolución de los aportes a partir de la fecha en que la opción fué hecha, produce la desafiliación del empleado en las condiciones establecidas por la Caja y la pérdida del derecho al beneficio establecido en el art. 18, inc. 2º, de la ley Nº 11.110.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación resulta procedente por tratarse del otorgamiento de beneficios establecidos en la ley Nº 11.110 al empleado de una empresa que ejerce sus actividades fuera de la Capital Federal (169: 219; 172: 212, entre otros).

He aquí el caso. Don Gonzalo García Argüelles, jubilado del Montepío Civil de la Provincia de Buenos Aires, ingresó en enero de 1927 a la Compañía Argentina de Electricidad (fs. 54 vta.) afiliado a la Caja de la ley Nº 11.110, y transcurrido el plazo de 6 meses que fija el art. 3º de la misma, comenzó a sufrir descuentos por aportes a dicha Caja. Ello motivó su presentación de fs. 1 (agosto 9 de 1927), pidiendo suspensión de los descuentos por entender que la jubilación provincial de que gozaba era incompatible con los que acuerda la ley Nº 11.110. El Directorio desestimó su solicitud declarando no existir tal incompatibilidad (mayo 28 de 1928, fs. 15).

Diez años más tarde (setiembre 11 de 1938, fs. 24) con motivo de la reforma de la reglamentación de la ley Nº 11.110, García Argüelles solicitó nuevamente suspensión de descuentos y devolución de la totalidad de los efectuados, supeditando a esto último su pedido de desafiliación (fs. 25). Su opción fué esta vez admitida, pero limitando la devolución de descuentos a los efectuados a partir de la segunda presentación (fs. 48). No conforme con ello, dedujo apelación y simultáneamente formuló nueva solicitud expresando haber sido separado de su empleo después de cumplidos diez años de servicios, por lo que le correspondía el beneficio del art. 18 inc. 2º de la ley Nº 11.110 (fs. 62). La Caja negó la apelación y desestimó igualmente el nuevo pedido por entender que con la opción formulada García Argüelles había quedado desvinculado de ella (fs. 68 vta). Una vez más, el interesado dedujo apelación (fs. 69) siéndole igualmente denegada (fs. 71 vta., julio 23/940). Entretanto, García Argüelles había acudido por vía directa al Juez de Primera Instancia en lo Civil (julio 2, fs. 78 vta.) y por sentencia de agosto 26, dicho magistrado declaró bien denegada la apelación en cuanto a la devolución de descuentos y confirmó lo resuelto por la Caja acerca del beneficio del art. 18 inc. 2 por entender que la opción formulada había producido la desafiliación de García Argüelles.

La primera de ambas cuestiones ha sido decidida por considerarse presentado fuera de término el escrito de apelación, y bajo tal concepto resulta ajena al presente recurso. En cuanto a la segunda, pienso que la opción, espontáneamente formulada por el interesado a condición de que se le devolvieran íntegramente sus aportes, no ha podido aceptarse con prescindencia de dicho requisito; por lo que correspondería revocar

en esta parte la sentencia de fs. 79/80, y disponer que la Caja se pronuncie acerca del beneficio del art. 18 inc. 2º pedido por García Argüelles. Buenos Aires, octubre 9 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 25 de 1940.

Y Vistos: El recurrente Gonzalo García Argüelles, jubilado del Montepío Civil de la Provincia de Buenos Aires se empleó en enero de 1927 en la Cía. Argentina de Electricidad, afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110. Habiendo gestionado la suspensión de los descuentos que por aportes se le efectuaban en su nuevo empleo por entender que la jubilación provincial que gozaba era incompatible con los beneficios que acuerda la ley Nº 11.110, se desestimó tal solicitud, declarándose no existir tal inconveniente legal (fs. 15).

En septiembre de 1938, esto es, diez años más tarde, y en presencia de la reforma a la reglamentación de la ley Nº 11.110, García Argüelles intentó nuevamente la suspensión de los descuentos que se le efectuaban, solicitando asimismo la devolución de todos los ingresados a la Caja, supeditando a ello, el pedido de desafiliación (fs. 24 y 25). En esta oportunidad, fué aceptada su opción fundada en los arts. 14 y 15 de la reglamentación, pero se limitó la devolución de los descuentos efectuados a partir del 14 de septiembre de 1938, fecha de la segunda presentación.

En tal situación, García Argüelles apela de la resolución recaída por entender que la devolución debía comprender los descuentos efectuados desde julio de 1927, y simultáneamente y en el mismo escrito manifiesta que por haber sido declarado cesante en el

cargo de la Cía. Argentina de Electricidad, después de desempeñarlo trece años, solicita el beneficio del art. 18 inc. 2º de la ley Nº 11.110, dejándose pendiente hasta su resolución el recurso de apelación intentado (fs. 61).

La Caja a fs. 68 vta. denegó la apelación y el nuevo beneficio solicitado en razón de que el interesado, a raíz de la opción aceptada y los aportes devueltos, había quedado desvinculado del régimen de la ley Nº 11.110. Apelada dicha resolución es nuevamente denegado el recurso a fs. 71 vta. Pero entretanto, García Argüelles había acudido por vía directa a la justicia civil (fs. 72) la que por sentencia corriente a fs. 79 declaró bien denegada la apelación relativa a la devolución de descuentos formulada por habérsela interpuesto fuera de término y confirmó la resolución de la Caja referente al beneficio del art. 18 inc. 2º, gestionado, por considerar que la opción formulada, había producido la desafiliación del interesado. Tal decisión es la que da origen al remedio federal del art. 14 de la ley Nº 48.

Ahora bien; denegado por la justicia civil el recurso intentado contra la resolución pronunciada por la Caja relativa al alcance de la devolución de descuentos acordada, debe considerarse firme la decisión de fs. 48 que admitiendo la opción que García Argüelles formulara, dispuso la entrega de los aportes ingresados a partir del 14 de septiembre de 1938. Tal cuestión no puede ser revisada por este Tribunal, si se observa que ella aparece resuelta ante la justicia civil, por aplicación e interpretación de normas procesales constitucionalmente inobservadas, situación ésta ajena a la que contempla el art. 14 de la ley Nº 48.

Siendo ello así el beneficio solicitado es manifiestamente improcedente, ya que la opción efectuada y

admitida, ha tenido la virtud de desafiliar a García Argüelles del régimen de la ley Nº 11.110 (art. 38 de la misma y 15 de su reglamentación).

Por ello y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 79 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE SAN LUIS v. PROVINCIA DE CORDOBA

PROVINCIAS: Límites provinciales.

Habiéndose enajenado por la Provincia de Córdoba en 1881 una fracción de tierra que por el laudo del Presidente Roca en 1883, quedó en jurisdicción de la Provincia de San Luis, ésta ha debido respetar esa enajenación y sólo ha podido reclamar el precio recibido por aquélla o el valor de tasación por no haber mediado venta.

PRESCRIPCIÓN: Comienzo o vencimiento del término.

La prescripción del derecho de la Provincia de San Luis para reclamar a la de Córdoba el precio de una fracción de tierra enajenada por ésta en 1881, que por el laudo del Presidente Roca en 1883, quedó en jurisdicción de aquélla, comenzó a correr en la fecha de ese laudo, y, habiéndose operado con anterioridad, no puede considerarse interrumpida por las notas cambiadas en 1933 y 1934 — que, por otra parte, no importan un reconocimiento del derecho de la actora — ni por las demandas deducidas por los sucesores de ambas provincias con motivo de las enajenaciones realizadas por éstas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.
PROVINCIAS: Límites provinciales.

La circunstancia de que la Provincia de Córdoba no haya informado a la de San Luis acerca de la enajenación de parte de las tierras comprendidas en el laudo del Presidente Roca de 1883 realizada por la primera, no da derecho a la segunda para reclamarle el pago de los daños y perjuicios que ésta ha sufrido por haber enajenado las mismas tierras.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. emerge con toda claridad del hecho de tratarse de causa civil promovida entre dos provincias, la de San Luis y la de Córdoba.

En cuanto al fondo del asunto, está constituído por cuestiones de derecho común, o puramente de hecho, que escapan por su naturaleza a mi dictamen. Buenos Aires, noviembre 29 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 25 de 1940.

Y Vistos: Los seguidos por la Provincia de San Luis contra la Provincia de Córdoba, de cuyo estudio resulta:

A fs. 3 se presenta el doctor Enrique Otaegui por la actora, iniciando demanda por cobro de pesos contra la Provincia de Córdoba por el importe o valor que representó para esta última la cesión de tierras de San Luis que aquélla hizo a favor de don Esteban Dumesnil, que formaron parte de las 300 leguas cedidas a éste en pago de la locación de obras convenida para la pro-

visión de aguas corrientes e iluminación a gas de la Ciudad de Córdoba según escritura de 14 de diciembre de 1881, con sus intereses, desde la fecha de la cesión, más la de 208.879 pesos con 62 centavos que en concepto de daños y perjuicios ha debido abonar San Luis. Dice que por laudo arbitral del Presidente General Roca de 26 de noviembre de 1883 se fijó el límite entre las provincias de San Luis y Córdoba, quedando definitivamente parte de la zona litigiosa en jurisdicción de la Provincia de San Luis y parte en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba. Por escritura de 16 de octubre de 1894 el Gobierno de San Luis transfirió a doña Isabel Armstrong de Elortondo y otros el lote de terreno fiscal Nº 10 letra A. de la primera Sección, con una superficie de 10.000 hectáreas, que formó parte de las tierras que quedaron dentro de la Provincia de San Luis según lo informó la Oficina topográfica. Que no existía anotación alguna en el Registro de la Propiedad de la Provincia de San Luis, ni tampoco existían indicios aparentes de una posesión anterior. Los Armstrong vendieron el citado terreno en 19 de marzo de 1896 al señor Carlos Guerrero por la suma de 30.000 pesos.

Por la parte de la Provincia de Córdoba, en 1881 se escrituró a favor de don Esteban Dumesnil; éste en 1882 vendió el citado lote 10 letra A. a don José María Bustos, quien lo vendió a Bowers en 1886 y éste con pacto de retroventa que usa la esposa de Bowers doña Catalina Stafford de Bowers. Esta, en 19 de diciembre de 1898, inicia juicio por reivindicación contra don Carlos Guerrero (sucesor de San Luis) y esta Corte por sentencia de julio 13 de 1907 hace lugar a la demanda condenando a Guerrero a entregar a la señora de Bowers el inmueble objeto de la acción deducida,

y dejando a salvo los derechos de San Luis. En este juicio intervinieron, citadas de evicción en tiempo y forma, las Provincias de Córdoba y San Luis. Guerrero entrega el inmueble y a su vez demanda a los herederos Armstrong por indemnización de daños y perjuicios emergentes de la evicción, resolviéndose en este juicio que los demandados devolvieran el precio recibido, abonaran las costas de la escritura de compra venta y $ 150.000 por daños y perjuicios. Los Armstrong cumplieron la sentencia y reclamaron de San Luis el capital, intereses y costas, por cuyo concepto la Provincia de San Luis tuvo que abonar a éstos, sus compradores, la suma de $ 208.879,62 m/n que demandan.

El origen de estas dificultades se remonta a la antigua diferencia de límites entre Córdoba y San Luis que fué sometida por éstas al arbitraje del General Roca. En la base cuarta del convenio quedó establecido que cada Provincia se compromete a respetar las enajenaciones de su propio territorio hechas por el otro, siendo recíprocamente responsables del precio recibido o de su valor o tasación, si no hubiese mediado venta, y quedando a salvo los derechos de los particulares en el caso en que ambas hubiesen enajenado las mismas tierras. Por esta cláusula la Provincia de Córdoba hallábase obligada a pagar a la de San Luis el precio de la tierra cedida a Dumesnil. Pero esa cláusula no contempla el derecho a cobrar los daños y perjuicios emergentes de actos u omisiones imputables según los principios generales del derecho (art. 1109 del Código Civil) ni contiene una renuncia de esos derechos que debió ser expresa, con interpretación restrictiva respecto a los actos que induzcan a demostrarlo (art. 874 del Código Civil).

Que disponiendo la referida cláusula cuarta que

respecto a las enajenaciones hechas por las dos provincias, el convenio imponía virtualmente la obligación de informar qué enajenaciones había hecho cada Provincia. San Luis ignoraba la venta del lote posteriormente reivindicado por la Sra. de Bowers, sucesora de Córdoba, cuyos títulos no habían sido protocolizados en San Luis, y por añadidura no existían signos de posesión alguna, a punto tal que San Luis entregó a su comprador la quieta y pacífica posesión del lote. Los daños y perjuicios que Córdoba debe abonar a San Luis son, pues, la suma pagada por esta provincia como consecuencia de las enajenaciones hechas por la Provincia de Córdoba sobre tierras que pertenecían a San Luis. Termina pidiendo se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

Corrido traslado a fs. 13 vta. lo contesta el Dr. Manuel Goldstraj por la Provincia de Córdoba, a fs. 18, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas. Reconoce que el laudo del General Roca fijó los límites definitivos entre ambas provincias y que la zona litigiosa quedó parte en jurisdicción de la actora y la restante en poder de la demandada. Dice que en agosto de 1867 por ley promulgada durante la Presidencia del General Mitre, se dispone el establecimiento de la línea de fronteras de la República sobre la margen izquierda de los ríos Negro y Neuquén previo sometimiento o desalojo de los indios bárbaros de La Pampa, desde los ríos Quinto y Diamante hasta los dos ríos antes mencionados. Para la ejecución de la citada ley sancionóse la ley nacional Nº 947 en octubre de 1878 y en el mismo mes y año la Provincia de Córdoba cede al Gobierno de la Nación, a los efectos de cumplimentar la ley nacional antes citada, el valor que produzca la venta de las tierras comprendidas entre el río Quinto

y la línea que se reconoce como límite Sud de la Provincia, sin que dicha cesión afecte la jurisdicción provincial. El Gobierno Nacional ordenó la mensura y división de las tierras cedidas, y luego, por ley Nº 1103 de 27 de agosto de 1881, devolvió a la Provincia de Córdoba 300 leguas de las que ésta cedió dentro del territorio de su jurisdicción para los fines de la ley nacional de 5 de octubre de 1878, Nº 947. Y su art. 3º aclara que esa devolución será destinada por la beneficiada para establecer los servicios de alumbrado a gas y aguas corrientes en la Ciudad de Córdoba. De acuerdo con estos antecedentes el 14 de diciembre de 1881 la Provincia de Córdoba cede a don Esteban Dumesnil las citadas tierras. Cuando se dictó el laudo del General Roca en 1883, ya Dumesnil había vendido a José María Bustos, en 1882, el lote 10, letra A, quien en 1886 lo vendió a Bowers con pacto de retroventa a favor de la esposa de éste doña Catalina Stafford de Bowers. Dice que la Provincia de San Luis sin respetar la base cuarta del laudo arbitral vendió el citado lote en octubre de 1894 a los Armstrong y éstos a don Carlos Guerrero, por lo que la Sra. de Bowers, sucesora de Córdoba, reivindicó el citado lote.

Que la actora no ejerció la facultad que inicia con esta demanda, en su oportunidad, por lo que opone la excepción de prescripción que funda en los arts. 3986 y 4023 del Código Civil. Dice que el término de la prescripción se inició cuando menos al empezar a regir el laudo arbitral en 26 de noviembre de 1883, o en 19 de diciembre de 1898 en que la Sra. de Bowers demandó y la Provincia de San Luis que juntamente con la de Córdoba eran citadas de evicción, siendo dictada la sentencia por la Corte en 13 de junio de 1907. Se funda en las mismas fechas citadas en la demanda para jus-

tificar la prescripción que opone, y sostiene que la acción entablada por la Sra. de Bowers no ha suspendido ni impedido temporalmente, conforme al art. 3980 del Código Civil, a la Provincia de San Luis, para iniciar la acción que ahora ejerce; y que tampoco puede la Provincia de San Luis responsabilizar a la de Córdoba de los errores por ella cometidos. No puede alegar el desconocimiento de la ley nacional Nº 1103, ni los términos de la base cuarta del laudo arbitral, ni ignorancia de que quedaba obligada de evicción y saneamiento.

Corrido traslado de la prescripción opuesta por auto de fs. 25 vta. lo contesta la actora a fs. 33. Dice que respecto a los daños y perjuicios reclamados no se tiene en cuenta por la demandada que la actora debió esperar el resultado de los juicios iniciados contra ella por los Armstrong cuya primera condena recayó en 3 de octubre de 1927. Y que en lo que se refiere al valor de las tierras pertenecientes a la Provincia de San Luis y vendidas por la de Córdoba existe un reconocimiento expreso de los derechos reclamados por su parte que desautoriza los argumentos invocados para oponer la prescripción. Se refiere a las notas de 15 de septiembre de 1933 en la que la Provincia de Córdoba acusa recibo de la nota del Gobernador de San Luis relativa a la demanda que ésta última promovería por el resarcimiento de las sumas que hasta aquella fecha había abonado la Provincia de San Luis, en la que el Gobierno de Córdoba manifiesta "que se encuentra entregado a la tarea de reunir la documentación necesaria para pronunciarse en dicho asunto"; que contesta el P. E. de Córdoba, en abril de 1934, en la que expresa al Gobernador de San Luis que comparte el criterio de este último sobre la necesidad de llegar

a una solución que depare satisfacción a todos los intereses comprometidos por el juicio que los Armstrong promovieron contra San Luis. En julio 3 de 1934 el P. E. de Córdoba manifiesta: "Esta provincia considera que no sería deudora a la de San Luis por concepto alguno proveniente de las reclamaciones que le han interpuesto los sucesores de Armstrong, pero en homenaje a la armonía de relaciones que debe primar entre los estados de la República, y con el sano propósito de que cuestiones de esta naturaleza desaparezcan por el entendimiento mutuo y directo, sugiere a V. E. quiera dar acogida a esta gestión bajo la base de que Cordoba abonará a San Luis, del terreno afectado el importe que representaba al tiempo de la transferencia, —avaluación del año 1871—." Lo que no aceptó la Provincia de San Luis por cuanto ello, dice, alejaba la posibilidad de llegar a un arreglo con una base más equitativa, ya que no guardaban proporción los montos desembolsados por la Provincia de San Luis en concepto de daños y perjuicios y el valor de las tierras enajenadas por Córdoba según la avaluación del año 1871; por lo que se resolvió iniciar la presente demanda.

Abierta la causa a prueba a fs. 38 vta. se produce la que indica el certificado de Secretaría de fs. 202. Agregados los alegatos de fs. 204 y 215, a fs. 219 vta. se llamó autos para definitiva.

Considerando:

1º De la relación precedente resulta que la actora, que no recibió el valor del lote de tierra ubicado en la zona litigiosa, Nº 10, letra A., Sección 1ª, compuesto de 10.000 hectáreas, que debía pagarle la demandada por haberlo cedido a Dumesnil en 1881, (dentro del campo de trescientas leguas) con anterioridad al laudo arbitral en pago de las obras que debía hacer éste en la

Ciudad de Córdoba, demanda: a) el valor del citado lote de dichas tierras impagas, de acuerdo al laudo del Presidente Roca dictado en 1883, y b) la suma de pesos 208.879,62 en concepto de daños y perjuicios que debió pagar a sus compradores, condenados, por esta Corte, a devolverlas a la sucesora de la Provincia de Córdoba.

2º Como lo dice la parte actora, el origen de la cuestión remonta a la antigua diferencia de límites entre las provincias de Córdoba y San Luis, que fué sometida al arbitraje del Presidente de la Nación general don Julio A. Roca en el año 1882, quien laudó en 1883.

Que la base 4ª del convenio hecho en 1882 que se cita en la relación de la demanda, en que se funda la actora dice: "cada provincia se compromete a respetar las enajenaciones de su propio territorio hechas por el otro, siendo recíprocamente responsables del precio recibido o de su valor o tasación, si no hubiese mediado venta, y quedando a salvo los derechos de los particulares en el caso de que ambas hubiesen enajenado las mismas tierras". Como se ve, dicha cláusula ha reglado los derechos y obligaciones de ambas provincias referentes a las enajenaciones hechas por ellas dentro de la zona litigiosa, y comprende tres puntos, cuya interpretación no ofrece dudas: 1º) que ambas provincias se comprometen a respetar las enajenaciones hechas por el otro de su propio territorio; 2º) que ambas son recíprocamente responsables del precio recibido o de su valor o tasación si no hubiese mediado venta; 3º) que los derechos y obligaciones de las provincias entre sí a consecuencia de dichas enajenaciones, no podían afectar los derechos de los particulares en el caso de que ambas hubiesen enajenado esas tierras.

3º Que habiendo enajenado el lote de tierra en cuestión la Provincia de Córdoba en 1881 a favor de

Dumesnil, es patente que la Provincia de San Luis, en cuya jurisdicción quedó esa tierra por el laudo de 1883 ha debido respetar tal enajenación (punto 1º de la base 4ª del convenio), y sólo ha podido reclamar el precio recibido por la Provincia de Córdoba, o su valor de tasación por no haber mediado venta en la cesión a Dumesnil (punto 2º), pero no ha podido vender esa misma tierra, como procedió trece años después, en 1894, por lo que esta Corte, hizo lugar a la reivindicación de la sucesora de Dumesnil, la señora de Bowers, contra don Carlos Guerrero, sucesor de los Armstrong, a quienes vendió la Provincia de San Luis.

4º La prescripción del derecho de la Provincia de San Luis para reclamar el precio de esa tierra enajenada por la Provincia de Córdoba en 1881 ha comenzado a correr en la fecha del laudo del Presidente Roca, en 1883. Y es patente que a la fecha de la demanda —9 de febrero de 1938— se ha operado la prescripción opuesta, que no puede considerarse interrumpida, desde que ya se había operado, por las notas cambiadas en 1933 y 1934 por los poderes ejecutivos de San Luis y Córdoba, que refiere la parte actora en el escrito de fs. 33. Ni tampoco por las demandas de la sucesora de la Provincia de Córdoba (la Sra. de Bowers) contra el sucesor de la Provincia de San Luis (don Carlos Guerrero), ni por los sucesores de la Provincia de San Luis (los Armstrong) contra ésta que les vendió el lote 10, no obstante haberlo enajenado con anterioridad la Provincia de Córdoba. Puesto que se trata de demandas hechas por terceros que nada tienen que ver ni que hacer con la que sólo pudo deducir la Provincia de San Luis por cobro del valor de la tierra enajenada por Córdoba en 1881, cuyo derecho se dejó a salvo en la sentencia de esta Corte *in re* Bowers v. Guerrero, en virtud de la cláusula 4ª del compromiso arbitral (Fallos: t. 107, pág. 41).

5º Que no puede inferirse de las notas de fs. 118 a 121 que la Provincia de Córdoba haya reconocido el derecho de la actora, puesto que Córdoba "considera que no sería deudora a la de San Luis por concepto alguno proveniente de las reclamaciones de los Armstrong", por lo que sugiere abonar sólo el valor de avaluación del terreno en 1881, que rechazó San Luis.

6º Que la actora funda su derecho a reclamar los daños y perjuicios en lo dispuesto en el art. 1109 del Código Civil, porque la demandada, dice, ha debido informar a San Luis de las enajenaciones hechas de su propio territorio, desde que ella ignoraba la venta del lote reivindicado por la Sra. de Bowers, cuyos títulos no habían sido protocolizados en San Luis.

Este punto ha sido ya estudiado por esta Corte en la causa por reivindicación seguida por la Sra. de Bowers v. Carlos Guerrero (t. 107, pág. 41 citado) en la que las provincias de Córdoba y San Luis fueron citadas de evicción por sus respectivos sucesores antes nombrados.

La actora no ha podido, pues, invocar su ignorancia, ni la falta de protocolización, toda vez que por la base 4ª del convenio las ventas hechas por una de las provincias debían ser respetadas por la otra "como hechas por ella misma" (considerando 9º), y porque "sin haberse impuesto la obligación del protocolo no podía necesitar esa formalidad como noticia de tales enajenaciones porque eran a San Luis bien conocidas" (considerando 13º). Lo que demuestra que la demandada no ha incurrido en omisión alguna culpable que la haga pasible de los daños y perjuicios que la actora sufrió a consecuencia de su propio error.

En mérito de lo expuesto se rechaza la demanda de la provincia de San Luis contra la provincia de Córdoba,

y se resuelve que las costas se paguen en el orden causado, en atención a la naturaleza de la causa y a la defensa de prescripción opuesta. Notifíquese y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO H. AITA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DECRETOS NACIONALES.
EMPLEADOS PÚBLICOS: Relaciones con el Estado.

Los decretos del P. E. por los cuales se nombra a un empleado nacional, se dispone su cesantía o se manda pagarle sueldos por todo el tiempo que duró la misma, importan el ejercicio de facultades discrecionales del P. E., no regladas por ley, por lo que éste puede revocarlos sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia.

ANTECEDENTES

Don Pedro H. Aita demandó a la Nación por cobro de sueldos ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. Emilio González, fundado en que el 4 de julio de 1931 fué declarado cesante en su cargo de profesor de la escuela normal de maestras de La Plata, por decreto del Gobierno Provisional con motivo de su detención por la Policía de la Capital Federal; el 19 de enero de 1932 fué nuevamente designado para la misma escuela por haberse establecido que no hubo mérito para su detención; el 12 de febrero siguiente se dió a esa designación el carácter de reintegración; el 9 de marzo solicitó que la cesantía fuera considerada suspensión; así se hizo por decreto de 21 del mismo que le reconoció derecho al cobro de los sueldos correspondientes al período de su separación — $ 2.242.80; — pero no llegó a hacerlo efectivo porque ese decreto fué revocado por otro de abril 8 de 1932 con violación de lo

dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto privó al actor de un derecho incorporado a su patrimonio en virtud del anterior decreto, firme e irrevocable por haber pasado en autoridad de cosa juzgada.

El procurador fiscal pidió el rechazo de la demanda fundado en que el derecho a cobrar los haberes durante el tiempo de la separación sólo puede ser concedido, según el Acuerdo de Ministros de enero de 1913, a los empleados suspendidos por hechos relacionados con sus funciones como tales, cosa que no ocurrió con el Sr. Aita.

El Juez rechazó la demanda fundado en que el decreto de marzo 21 de 1932 fué revocado por el de abril 8 antes de habérselo notificado al Sr. Aita, por lo que aquél no había llegado a tener fuerza de cosa juzgada, y tratándose de un auto unilateral del P. E., éste pudo revocarlo válidamente.

En la expresión de agravios que presentó ante la Cámara Federal, el actor expresó entre otros argumentos, que el decreto de marzo 21 de 1932, no mereció objeción de la Contaduría y fué publicado el 4 de abril de 1932 en el Boletín Oficial; por lo que había pasado en autoridad de cosa juzgada y no había podido ser válidamente revocado.

El procurador fiscal de Cámara reprodujo la argumentación expuesta por el de primera instancia y agregó que el autor había sido declarado cesante, no suspendido; que en consecuencia, el decreto de marzo 21 de 1932 que ordenó el pago, se fundaba en una causa inexistente — la suspensión — careciendo, pues, del requisito de legitimidad necesario para su validez, por lo cual debía considerárselo de manifiesta y absoluta nulidad y reconocerse la facultad del P. E. para revocarlo por sí mismo.

Por sentencia de mayo 6 de 1940, la Cámara Federal resolvió que "no siendo aplicable a la situación del demandante, lo establecido en el Acuerdo de Ministros del 16 de enero de 1913, que invoca, desde que no fué *suspendido* en el ejercicio de sus funciones, sino declarado *cesante* en el cargo, según resulta de sus propias manifestaciones, y de las constancias del expediente administrativo agregado; no concurriendo en el caso *sub-judice*, tampoco, las circunstancias que determinaron el pronunciamiento de la Corte Suprema de que se hace mérito (Fallos, tomo 175, pág. 362, y "Gaceta del Foro", tomo 123, pág. 319), en el juicio "Carman de Cantón, Elena, contra Gobierno de la Nación, sobre otorgamiento de pensión", puesto que el poder administrador, al dictar los decretos cuestionados en autos — tanto al nombrar empleado al actor, como al disponer su cesantía, al mandar abonarle sueldos por *servicios no*

prestados, como al dejar sin efecto esa orden — ejerció "facultades discrecionales", y no "funciones regladas" por la ley, contemplando intereses públicos y no el interés particular de aquél (considerando cuarto, quinto y sexto del mencionado fallo); y por sus fundamentos, y los concordantes del escrito de fs. 41, confírmase la sentencia apelada de fs. 26, en la que se desestima la demanda deducida por Pedro Homero Aita contra la Nación, por cobro de sueldos.

El actor interpuso el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema fundado en que la sentencia es adversa al derecho fundado por él en el decreto nacional de marzo 21 de 1932, y, además, en que el decreto revocatorio de abril 8 de 1921 era violatorio de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

La Corte Suprema falló la causa el 25 de octubre de 1940 confirmando por sus fundamentos la sentencia apelada, en lo que había sido materia del recurso.

ANDRÉS VISCA v. EMILIO VIOLA

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.

El art. 18 de la Constitución Nacional no tiene otro alcance que garantizar al litigante la libertad de defenderse por sí mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no basta para que proceda el recurso extraordinario contra la resolución que, por interpretación del Código de Procedimientos Criminales, manda separar de la querella a los presuntos damnificados residentes en el extranjero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

La reglamentación de las condiciones necesarias para actuar como querellante en juicio criminal, es materia ajena al Código Civil, por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en que la ley de procedimientos que la

establece, contiene restricciones a la capacidad no previstas en aquel Código ([1]).

RICARDO ILLA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión Federal. Relación directa.

Habiéndose denegado la substitución del embargo por considerarse que los títulos de marca ofrecidos no encuadran en la enumeración del art. 383, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal — no impugnado como inconstitucional — y no estando la ley Nº 3975 vinculada en forma directa e inmediata con la materia de la incidencia, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución denegatoria de la substitución ([2]).

MANUEL HUINCA

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para evacuar una consulta formulada por la Dirección de Institutos Penales acerca de la inteligencia de un fallo pronunciado por aquélla en una causa criminal ([3]).

S. A. CERVECERÍA BIECKERT v. PROVINCIA DE SANTA FE

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Al consumo.

El impuesto a la cerveza establecido por la ley Nº 2097 de la Provincia de Santa Fe es un impuesto al consumo que no viola las disposiciones de la Constitución Nacional.

(1) Fecha del fallo: octubre 25 de 1940. Ver Fallos: 180, 136.
(2) Fecha del fallo: octubre 25 de 1940. Ver Fallos: 132, 288.
(3) Fecha de la resolución: octubre 25 de 1940.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Al consumo.

El impuesto a la cerveza establecido por la ley Nº 2286 de la Provincia de Santa Fe, que no ha sido pagado coactivamente en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del decreto reglamentario respectivo, sino voluntariamente con arreglo al art. 8 del mismo, no es violatorio de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción de V. E. procede en el *sub-judice* por tratarse de litigio en que una provincia es parte demandada, el actor tiene su domicilio en la Capital Federal, y además está en tela de juicio la constitucionalidad de leyes provinciales y sus decretos reglamentarios. Dichas leyes son las números 2097, 2286 y 2316 de Santa Fe, por concepto de las cuales la sociedad anónima Cervecería Bieckert asegura haber hecho pagos, cuya repetición con intereses gestiona ante V. E., alegando tratarse de gravámenes prohibidos por la Constitución Nacional.

Salvo tratarse aquí de impuesto a la cerveza y no al vino, el caso es equiparable a otros que la Corte ha resuelto anteriormente. En 176: 95, declaró constitucional a la primera de dichas leyes; y en 177: 285, inconstitucional al decreto reglamentario de la segunda. Por mi parte, mantengo el criterio que exterioricé en ambos casos, coincidente con el de otros dictámenes y particularmente con el transcripto en 178: 308 y el expedido *in re* Cervecería Bieckert v. Córdoba (abril 10 ppdo.), actualmente a estudio de V. E. Los doy por reproducidos en lo pertinente, incluso el argumento de que, a diferencia de lo ocurrido con el vino, la cantidad

de cerveza producida en Santa Fe es mucho mayor que la traída de otras provincias. (Informe de fs. 754/55).

Hecha tal salvedad y siempre que V. E. mantenga la recordada jurisprudencia, correspondería rechazar la demanda en cuanto se refiere a pagos hechos por concepto de la ley 2097, y admitirla, hasta donde la prueba de autos lo autorice, en lo relativo a las otras dos. Buenos Aires, octubre 26 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 28 de 1940.

Y vistos: Los autos "Sociedad Anónima Cervecería Bieckert contra Santa Fe, la Provincia, sobre inconstitucionalidad ley 2097, de impuesto a la cerveza, etc.", de los que

Resulta:

Que a fs. 16 se presenta don Cayetano A. Saggese como apoderado de la Sociedad Anónima "Cervecería Bieckert", domiciliada en la Capital Federal, y manifiesta que promueve demanda contra la Provincia de Santa Fe por repetición del pago de impuestos indebidos cobrados a su representada, más los intereses sobre cada pago parcial de esos impuestos, computados desde cada protesta realizada y al tipo bancario. La cantidad que reclama asciende a m$n. 268.893.67, descompuesta así: m$n. 196.198.37 por impuestos, y m$n. 72.695.30 por intereses. Parte de la suma demandada —m$n. 88.303.58 por impuestos y m$n. 47.394.34 por intereses, o sea un total de m$n. 135.697.92— correspondían originariamente a la S. A. "Bieckert's Brewery Company Limited" pero los derechos y acciones a ese

crédito pertenecen hoy a la actora por cesión que acredita con el testimonio de escritura que acompaña.

La acción se funda en los hechos y el derecho que, en síntesis, se exponen a continuación.

La sociedad actora elabora cerveza en su establecimiento fabril de Llavallol —Provincia de Buenos Aires— y tiene el asiento de sus negocios en la Capital Federal, donde realiza sus actos de comercio.

La Provincia de Santa Fe, mediante leyes y decretos que reglan el comercio interprovincial, ha trabado el desarrollo de las actividades de la actora en el territorio de aquélla, sometiéndola —no obstante sus protestas— al pago de un impuesto inconstitucional, cuya repetición, con los intereses pedidos, es procedente con arreglo a lo dispuesto en los arts. 792, 794, 508 y 509 del Código Civil.

Las leyes impugnadas son la que lleva el Nº 2097, para el año 1927, y las que en los años subsiguientes la han reproducido, así como sus respectivas reglamentaciones, que han regido hasta 1934, año en que fueron dejadas sin efecto en virtud de la adhesión de la Provincia a la ley Nº 12.139 de unificación de impuestos internos.

Después de hacer especial referencia a los arts. 15, 47, 48, 79 y 95 del decreto reglamentario de 1924 y al art. 11 de la ley citada, la actora afirma que del conjunto de esas disposiciones resulta que la cerveza se hallaba gravada por un derecho cuyo pago era previo a la introducción del producto a la Provincia; es decir un impuesto a la circulación territorial para cuya percepción se había establecido un régimen típicamente aduanero (disposiciones citadas; arts. 2º y 3º del mismo reglamento; y modificaciones de los arts. 15, 16, 17 y 23).

La percepción del derecho previo a la la introducción de las mercaderías; la presentación de las cartas de porte; la intervención de las mercaderías que llega hasta el secuestro y su depósito en la Recepción de Rentas; el hecho de considerarse en fraude a las mercancías que entren sin haber pagado el gravamen; las penalidades establecidas para las infracciones, revelan que la Provincia ha legislado sobre una materia que le está expresamente vedada por los arts. 9, 10, 11, 12, 67 inc. 12, 104 y 108 de la Constitución Nacional, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Tirasso v. Buenos Aires" y en fallos anteriores.

El impuesto es también inconstitucional en cuanto grava actos de comercio o de producción realizados fuera del territorio de Santa Fe, en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, lugares en que, además, han sido antes objeto de los impuestos pertinentes.

Ello implica un avance de jurisdicción impositiva, contrario a las garantías constitucionales, como lo ha declarado la Corte Suprema en el caso "Massey Harris v. Provincia de Buenos Aires".

Después de manifestar que acompaña el testimonio de la escritura de cesión a que antes se ha hecho referencia; una planilla relativa a los pagos realizados y a los intereses respectivos, y diversos documentos tendientes a justificar las protestas efectuadas, la actora termina solicitando que oportunamene se condene a la Provincia de Santa Fe a devolverle los impuestos pagados, con los intereses pedidos y las costas del juicio.

Que a fs. 25 se amplía el escrito de demanda indicando las leyes en virtud de las cuales se han cobrado las sumas reclamadas en aquélla, a saber: ley Nº 2021 para el año 1926; ley Nº 2097 para los años 1927 a 1932; ley Nº 2286 para los años 1933 y 1934.

Que a fs. 42 don Miguel M. Padilla contesta la demanda en representación de la Provincia de Santa Fe.

Expresa que la simple lectura de las leyes Nros. 2286 y 2316 revela que el impuesto impugnado por la actora no es aduanero sino al consumo, tal como lo dice el artículo 1º de la ley, y no se cobra tan sólo a los introductores sino también a los fabricantes y elaboradores locales, que están sujetos a las mismas obligaciones —arts. 1º, 9, 25, 28, 31, 36, etc., de la ley y concordantes de la reglamentación—. Si fuera inconstitucional, se llegaría a la situación extraordinaria de que los productores locales deberían soportar un gravamen del que estarían libres los introductores, lo cual sería en verdad contrario a la igualdad.

La ley Nº 2286 y su decreto reglamentario no afectan a la circulación de las mercaderías, y la mejor demostración de que gravan solamente al consumo se halla en el artículo 78 de la reglamentación, que autoriza la devolución de lo cobrado cuando se trate de mercaderías que no se consuman en el territorio de la Provincia, así como en los artículos 75 a 77 que fijan las normas para la comprobación de esa circunstancia. No existe, pues, el tratamiento diferencial que caracteriza al impuesto a la circulación.

El procedimiento establecido para la percepción del impuesto sólo tiene por objeto impedir la evasión, no altera el sentido o el objeto del mismo.

Por otra parte, si la acción prosperase, la actora se enriquecería ilegítimamente con sumas que en realidad no han sido desembolsadas por ella sino por el consumidor.

Después de invocar el dictamen del señor Procurador General en la causa "Avilés, Moroni y Cía. v. Santa Fe", el representante de la demandada manifiesta

que las pretensiones de la actora en cuanto a los intereses son, en todo caso, absurdas y termina negando expresamente los hechos consignados en la demanda, cuyo rechazo solicita, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que se indica en el certificado de fs. 761; alegaron las partes —fs. 768 y 793—, dictaminó el señor Procurador General —fs. 798— y se dictó la providencia de autos para definitiva —fs. 798 vta.—; y

Considerando:

I. Que la parte actora probó los hechos de la demanda, es decir, que ha pagado por impuesto a la cerveza introducida a la Provincia de Santa Fe, desde esta Capital, las cantidades que menciona a fs. 13 y siguientes; que esos pagos se efectuaron desde 1926 a 1934 inclusive; que lo hizo por imposición de las leyes Nros. 2097 y 2286 y sus decretos reglamentarios; que formuló debida y oportunamente las protestas indispensables para la acción de repetición que autorizan los artículos 792 y 794 del Código Civil; que pagó el impuesto en esta Capital Federal acogiéndose a la opción que establecen los decretos reglamentarios de las leyes impositivas precedentemente mencionadas.

II. Que, en lo atinente a la ley Nº 2097, y como lo advierte el señor Procurador General de la Nación a fs. 798, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse, con anterioridad, en el caso Avilés, Moroni y Cía. v. la Provincia de Santa Fe —Fallos: 176, 95— declarando que ella no afecta principios de orden constitucional o legal nacionales que autorizaran su nulificación en lo pertinente, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Nacional e inc. 2º del artículo 14 de la ley Nº 48; y es elemental que los fundamentos de ese

fallo aunque referidos al vino, son de estricta aplicación al caso de la cerveza que introdujeron Bieckert y Cía.: se trata de un impuesto al consumo y a la circulación económica no a la territorial; lo paga la cerveza producida en Santa Fe lo mismo que la del exterior; no se ha pagado en las estaciones, aduanas, etc., aunque ése haya podido ser un procedimiento eventualmente previsto en la reglamentación; el impuesto se pagaba en el momento que el fabricante o introductor los transfería para ser librados al consumo (art. 68 del Reglamento). Por esos fundamentos se declara improcedente la demanda en cuanto a los impuestos pagados en virtud de la ley N° 2097 que estuvo en vigencia hasta fines de 1932.

III. Que, asimismo, la Corte se pronunció respecto de la constitucionalidad de la ley N° 2286 y su decreto reglamentario en la sentencia que se registra en el tomo 177, pág. 285, pleito de Arboit, Bianchi Hnos. y otros v. la Provincia de Santa Fe sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino; y al hacer lugar a la demanda, el Tribunal se fundó en el artículo 14 de la Reglamentación, en los siguientes términos: "Que como observan los actores, la ley N° 2286 no es igual a la ley N° 2097, que reemplazó, pues que para su cumplimiento se estableció el artículo 14 de la reglamentación, que no existía en la reglamentación anterior y según el cual "todo comerciante mayorista o minorista en artícu- " los gravados por la ley, que por sus operaciones co- " merciales no se encuadren dentro de lo especificado " en el artículo 2° de este decreto, están obligados a es- " tampillar de inmediato las mercaderías que reciban " del exterior, sin impuesto, presentando ante la Re- " ceptoría de Rentas de la jurisdicción, los comproban- " tes del despacho, como ser carta de porte, guía, fac-

"tura, romaneo, etc. Esta presentación deberá hacer-
"se dentro de las 48 horas de llegar la mercadería y an-
"tes de retirarla de la estación, puerto, etc. En caso
"de que el recibidor, por causa especial, no se hiciera
"cargo de la mercadería, deberá dar cuenta a la Re-
"ceptoría, denunciando por cuenta de quien la deja,
"a los fines del pago inmediato del impuesto".

Por ello e invocándose la constante doctrina de la Corte que surge de los Fallos: 159, 23; 170, 158; 173, 329 y 174, 423, que interpretan y aplican los artículos 9º, 10, 11, 108 y 67 inc. 12 de la Constitución, declaró que el impuesto cobrado por el vino introducido por Arboit, Bianchi Hnos. y otros y dada la forma de su cobro, importaba un régimen que intentaba envolver, encubrir o importar en el hecho la restauración de las aduanas provinciales.

IV. En el caso de Bieckert, por introducción de cerveza para el consumo en Santa Fe, no se ha tenido la oportunidad de aplicar el artículo 14 de la reglamentación precedentemente transcripto, porque todo el impuesto ha sido pagado en Buenos Aires, mediante las estampillas correspondientes compradas en Santa Fe; lo dicen claramente los peritos Massini, Dall'Orso y Joselevich a fs. 709 vta., *in fine*, en los siguientes términos: "Según se desprende de la contabilidad, los pagos de impuestos cuya repetición se persigue en este juicio, resultan contabilizados en los libros de comercio de la Compañía Bieckert's Brewery Ltd., como actos celebrados en esta Capital Federal".

El pago en esas condiciones se había efectuado en virtud de lo que preceptúa el artículo 8º de la reglamentación de la ley Nº 2286 que dice así: "Los fabricantes o importadores de fuera de la Provincia de artículos gravados por la ley, que deseen introducir los

productos que elaboren o importen debidamente estampillados a nombre de sus clientes, podrán hacerlo, siempre que nombren un agente o representante a los efectos de retirar dichos valores, el que quedará sujeto a las obligaciones, deberes y responsabilidades en cuanto al cumplimiento de la ley y sus disposiciones, y de las fijadas por este decreto a los inscriptos, etc."; y ese derecho de opción al pago anticipado, existía en los mismos términos en el decreto reglamentario de la ley Nº 2097, en el artículo 47. Si ese pago no es coactivo sino el resultado de un libre derecho de opción y si, como se recordaba en el fallo tomo 176, pág. 95, se trata de introducción "destinada al consumo en el territorio de la Provincia"; y si, como dice el informe de fs. 754, punto 6º, el pago se hacía mediante el envío de planillas quincenales, por parte de la Bieckert detallando los envíos y giro del importe a la Dirección General de Rentas, sin contralor ni intervención en las estaciones, aduanas, etc.; se llega a la conclusión de un ejercicio lícito por parte de Santa Fe de su derecho a gravar el consumo y la circulación económica dentro de su territorio. La aduana provincial y el gravamen a la simple circulación territorial existe potencialmente en el reglamento de 1932 (art. 14) pero la parte actora no sufrió el agravio de ese procedimiento y la justicia no puede condenar a nadie por el daño y la infracción que pudo cometer.

V. Si la ley misma de Santa Fe Nº 2097 no tiene ningún precepto que grave —directa o indirectamente— la introducción ni la circulación territorial de la cerveza y es, en realidad, un impuesto al consumo el que establece; si ese impuesto lo paga en los mismos términos el producto local —de mayor producción y consumo interno— que el foráneo; si la inscripción, que

observa la Bieckert, no es diferencial y referida solamente a la cerveza introducida sino que se ha establecido también para las fábricas y comercios internos (artículos 2º y siguientes del decreto reglamentario concordantes con los arts. 14 y siguientes del mismo); si no se trata, como en los casos Tirasso y Sanjurjo contra Buenos Aires (Fallos: T. 174, pág. 204; T. 184, pág. 710) de impuesto al capital en giro, sino, como se ha dicho, al consumo interno en igualdad de condiciones y la Bieckert no ha demostrado que haya sufrido el gravamen por una porción cualquiera de cerveza salida de la Provincia de Santa Fe; claro resulta la improcedencia de la demanda porque los artículos 9º, 10, 11 y 67 inc. 12 de la Constitución Nacional no han sido afectados.

En su mérito y de conformidad en lo pertinente con el dictamen del señor Procurador General y lo resuelto en el tomo 178, pág. 308, se absuelve a la Provincia de Santa Fe de la demanda, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

F. C. C. A. v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y prueba relativas a la prestación de los servicios y a la falta de prueba de la desproporción entre los mismos y el gravamen cobrado por ellos, rechaza la demanda sobre devolución de lo pagado por ese concepto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 1° de la Ordenanza General de Impuestos para 1937, dictada por la Municipalidad de Rosario, estableció: "por los servicios de alumbrado, barrido, limpieza, zanjeo y abovedamiento se cobrará una tasa de acuerdo a las siguientes disposiciones, y siempre que se preste *alguno* de estos servicios, ya sea que se efectúen diaria o periódicamente, y con arreglo al padrón de alquileres existente en la Contaduría".

Conforme a esta disposición, el Ferrocarril Central Argentino fué obligado a pagar $ 220,20 m/n. por concepto de impuestos correspondientes a varios edificios de su propiedad, no obstante haber solicitado se redujera dicha suma a lo correspondiente al servicio de barrido, único que a su juicio se le prestaba por la Municipalidad (fs. 22 a 24). A mérito de ello, y previa protesta, acudió a la justicia ordinaria de la Provincia de Santa Fe demandando la devolución de lo pagado, sin especificar en cuanto estimaba el valor de los servicios parciales que admitía haber recibido. Esa acción fué rechazada, fundándose el tribunal de última instancia en dos argumentos (fs. 45-46):

a) Existir prueba de que el actor recibió servicios de recolección de residuos, alumbrado, zanjeo y abovedamiento;
b) No haberse demostrado que la Municipalidad cobrase por tales servicios suma excesiva, o desproporcionada.

Traído recurso extraordinario ante V. E., conceptúo muy discutible su procedencia. En efecto, ora se

trate de simples cuestiones de hecho y prueba, ora de establecer si la Ordenanza aludida se ajustó a lo dispuesto en la ley orgánica de las Municipalidades de Santa Fe, V. E. carecería de jurisdicción para actuar como tribunal revisor. Y en la hipótesis de que la Corte admitiese conocer del fondo del asunto, tampoco encuentro motivos para que se modifique la sentencia apelada que, a mi juicio, es justa. — Buenos Aires, diciembre 14 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 28 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por el Ferrocarril Central Argentino contra la sentencia del señor juez de primera instancia de la ciudad de Rosario, confirmatoria de la del señor juez de Paz Letrado, dictada en el juicio seguido por el recurrente contra la Municipalidad de Rosario.

Considerando:

Que el recurrente demandó a la Municipalidad citada por repetición del impuesto de alumbrado, barrido y limpieza que había pagado por edificios de su propiedad situados en el Pasaje Zuviría y en la proximidad de la Avenida Alberdi, sosteniendo que el servicio de alumbrado del Pasaje Zuviría lo efectuaba la Empresa y el barrido no se efectuaba por ser dicha calle no pavimentada, reconociendo que el de recolección de residuos se practicaba en el Pasaje Zuviría y el de riego en la Avenida Alberdi, y alegando la ilegalidad de la ordenanza respectiva en cuanto autorizaba el cobro del impuesto siempre que se prestara alguno de los servicios.

Que la sentencia de primera instancia, después de transcribir el artículo 1º de la ordenanza vigente, llega a la conclusión de que el servicio de alumbrado se presta en la intersección del Pasaje y la Avenida Alberdi y a su entrada por el de Celedonio Escalada, que se realiza el riego en la Avenida Alberdi y la recolección de basuras y que la calle, si bien no se barre, se conserva en buen estado por el abovedamiento y el zanjeo, por lo que concluye que no se ha probado que la actora esté privada de alguno de los servicios por los que la comuna cobra la tasa motivo de la repetición.

Que la sentencia de segunda instancia —fs. 45— confirma la de primera por las mismas razones, afirmando que la no prestación del servicio de barrido por tratarse de una calle sin pavimento acarrea la prestación de otro servicio, como es el de zanjeo y abovedamiento, y que la actora no ha justificado que el impuesto cobrado no guarde relación con el valor de los servicios.

Que basta lo expuesto para demostrar que el juicio ha sido fallado por razones de hecho y prueba, suficientes para fundar el fallo, que no dan lugar al recurso extraordinario según jurisprudencia constante de esta Corte —Fallos: 181, 375; 184, 127; 186, 297.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

PEDRO ROUSPIL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Efecto de la condena en costas. Extensión.

Aun cuando en la demanda se haya reclamado el pago de los gastos originados por la protesta hecha por el actor para conservar su derecho, no puede considerárselos comprendidos en la condena en costas contenida en la sentencia que no se refiere a aquéllos.

COSTAS: Efecto de la condena en costas. Extensión.
HONORARIOS DE PERITO: Principios generales.

Si bien los honorarios de los peritos deben ser regulados con prescindencia de los gastos que requiere el cumplimiento de la labor que se les encomienda, nada obsta para aplicar el criterio contrario cuando ello es consecuencia de lo pedido por el interesado; caso en el cual la parte vencedora en costas no puede exigir a la contraria el reintegro de la suma que aquélla haya pagado al perito por concepto de gastos comprendidos en la cantidad regulada a su favor (1).

GERARDO ROMANO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCIÓN: Prórroga de jurisdicción.

La iniciación de un juicio ejecutivo, ante la Corte Suprema de la Nación por el locador — vecino de la Capital Federal — con el objeto de obtener el pago de los alquileres adeudados por la provincia locataria, y la comparecencia del representante de ella a estar a derecho, implica conformidad de ambas partes para dejar sin efecto la cláusula del contrato respectivo por la cual se sometían a la justicia ordinaria de la Capital Federal, y no habiéndose opuesto excepciones ni desconocido la demanda, corresponde ordenar que prosiga la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago (2).

(1) Fecha del fallo: octubre 28 de 1940.
(2) Fecha del fallo: octubre 28 de 1940.

CERVECERÍA BIECKERT S. A. v PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

La excepción dilatoria de falta de personería sólo puede fundarse en la carencia o defecto de poder del procurador o en la incapacidad de la parte para estar en juicio.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.
FALTA DE ACCION.

La defensa fundada en la interpretación que la demandada atribuye a ciertas disposiciones de la ley Nº 12.139, de acuerdo con la que entiende que la contraparte carece de acción para repetir la suma por que demanda, no cabe en el marco de la excepción prevista en el art. 73, inc. 2º, de la ley Nº 50, ni puede ser opuesta en carácter de artículo previo (1).

RAFAEL TRIANES v. PROVINCIA DE MENDOZA

COSTAS: Desarrollo del litigio. Allanamiento.

Procede condenar en costas al actor que, después de presentar ante la Corte Suprema — como vecino de la Capital Federal — una demanda contra una provincia, omite urgir su notificación y cambia, entre tanto, su domicilio a territorio de la misma provincia, dando lugar a que ésta, notificada más tarde, oponga la excepción de incompetencia a la que aquél se allana.

(1) Fecha del fallo: octubre 28 de 1940. Ver Fallos: 136, 213; 183, 349.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 28 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el allanamiento del actor a la defensa de incompetencia opuesta a fs. 32, reduce la decisión a recaer a lo referente a las costas producidas.

Que el trámite de esta causa ha sido urgido en fecha reciente, al punto que los oficios necesarios para la notificación de la demanda se entregaron al actor el 19 de agosto del corriente año —nota de fs. 24 vta.

Que en tales condiciones es inconducente la circunstancia que se invoca para pedir la exención de costas, a saber que el cambio del domicilio del actor a la provincia demandada se ha efectuado después de ya producida la información de fs. 12 vta. y 13 —en 23 y 24 de noviembre de 1936— por la que se acreditó su vecindad en la Capital Federal.

Que ello, en efecto, ni hacía obligatoria la continuación del trámite del juicio ante esta Corte —Fallos: 59, 9; 180, 233— ni impide que sea la actitud del demandante la que ha originado la necesidad de articular la defensa invocada a fs. 32 —Fallos: 183, 300.

En su mérito se admite el allanamiento que se formula en el escrito que antecede. Con costas al actor. Practíquese el desgloce pedido. Hágase saber y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FRANCISCO J. TRIANES v. PROVINCIA DE MENDOZA

DESISTIMIENTO.

El desistimiento de la demanda puede ser retractado antes de haber sido aceptado por la parte contraria.

COSTAS: Desarrollo del litigio. Allanamiento.

Procede condenar en costas al actor que, después de presentar ante la Corte Suprema —como vecino de la Capital Federal— una demanda contra una provincia, omite urgir su notificación y cambia, entre tanto, su domicilio a territorio de la misma provincia, dando lugar a que ésta, notificada más tarde, oponga la excepción de incompetencia a la que aquél se allana [1].

CLUB DIANA v. NACION ARGENTINA

COSA JUZGADA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Principios generales.

No siendo la misma la cuestión decidida en el auto apelado y en un pronunciamiento anterior — cualesquiera sean las consideraciones incidentales contenidas en el primero — no existe cosa juzgada que impida la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La resolución que, contrariamente a lo que sostiene el apelante fundado en la ley nacional Nº 189, decide que no procede dar curso a la demanda sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley Nº 11.634, tiene el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48.

DEMANDA CONTRA LA NACIÓN.

EXPROPIACIÓN: Principios generales.

La demanda sobre indemnización de los daños ocasionados por un juicio de expropiación en el que era parte el actor,

(1) Fecha del fallo: octubre 28 de 1940.

terminado por desistimiento, es una consecuencia del mismo, y no está sujeto a la exigencia prevista en el art. 1º de la ley 11.634.

EXPROPIACIÓN: Principios generales.

Deben proscribirse las interpretaciones de las leyes reglamentarias del principio constitucional, como lo es la ley Nº 189, que conduzcan a la privación o retardo innecesario del legítimo derecho de los interesados a obtener la reparación del agravio patrimonial sufrido como consecuencia del ejercicio de la facultad de expropiar por el Estado.

ANTECEDENTES

Con posterioridad a la sentencia publicada en el tomo 180, pág. 54, de la colección de fallos de la Corte Suprema, el Club Diana demandó a la Nación ante el Juzgado Federal de Rosario, por resarcimiento de los daños y perjuicios que le ocasionó el Ministerio de Guerra al desistir del juicio de expropiación.

De acuerdo con el dictamen del procurador fiscal, según el cual el poder invocado por el representante del actor era especial para intervenir en los autos de expropiación de la Sra. Magdalena V. de Rouillón y no para demandar por daños y perjuicios a la Nación, el Juez exigió que el peticionante justificase debidamente la personería invocada.

El actor interpuso los recursos de reposición y de apelación en subsidio, fundado en que el nuevo juicio es un incidente del anterior de expropiación, y el procurador fiscal mantuvo su dictamen, agregando que no procedía dar el trámite de un simple incidente a la acción deducida ni dar curso a ésta mientras no se acreditara que había procedido la reclamación administrativa exigida por las leyes Nos. 3952 y 11.634.

El Juez Federal, considerando que por incidente debe entenderse toda cuestión que se substancie durante la tramitación de un juicio, que no obstante ser distinta del principal tiene con él relación más o menos inmedita y que reclama una resolución previa y atento lo dispuesto en el art. 403 del Código de Procedimientos Supletorio, resolvió que la presente acción no es un incidente del juicio de expropiación anteriormente fallado. También decidió que el poder invocado, conferido para intervenir en el juicio de expropiación, había caducado al terminar este juicio por desistimiento, y que la cláusula de

aquél por la que se facultaba al mandatario para pedir la reparación de los daños y perjuicios, lo autorizaba tan sólo para solicitarla dentro del juicio de expropiación y no fuera de él. Por lo expuesto, la reposición no prosperó.

La Cámara Federal confirmó la resolución mencionada e incidentalmente observó que no se había cumplido el requisito de la ley Nº 11.634. Interpuesto por el actor el recurso extraordinario y concedido por el tribunal, la Corte Suprema lo declaró improcedente por no tratarse de una sentencia definitiva.

Con motivo de la presentación del actor con un nuevo poder, el Juez dispuso que previo a todo trámite, se justificara haberse agotado la vía administrativa con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley Nº 11.634.

Ello dió lugar a un nuevo recurso de reposición acompañado del de apelación en subsidio y fundado en que la exigencia era improcedente, pues el reclamo de la indemnización no se hacía en un juicio nuevo e independiente del de expropiación sino dentro del mismo, y, además, contraría a la ley Nº 189 que no subordina el derecho de los propietarios para exigir la indemnización de los daños, a reclamación administrativa alguna.

Sentencia del Juez Federal

Rosario, junio 11 de 1940.

Autos y Vistos: El pedido de reposición interpuesto a fs. 56 contra el decreto de fs. 54;

Y Considerando que:

Primero: El art. 1º de la ley Nº 11.634 establece: "que los tribunales federales no podrán darle curso a las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación, sin que previamente se acredite haber producido la reclamación del derecho controvertido ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste.

En cumplimiento de esta disposición y atento a lo expresado por el Procurador Fiscal en su vista de fs. 17, es que el proveyente decretó la providencia que motiva el presente recurso.

Segundo: El recurrente sostiene que no corresponde, en este caso, formular previamente ninguna reclamación adminis-

trativa y no debe aplicarse la ley 11.634, sino la ley N° 189 que rige las expropiaciones.

El recurrente insiste nuevamente en que la presente acción por daños y perjuicios es un incidente del juicio de expropiación seguido por el Ministerio de la Guerra contra Da. Magdalena Vierci de Rouillón.

Al respecto hay ya cosa juzgada toda vez que en primera y segunda instancia al fallar una incidencia sobre personería se resolvió que la acción por daños y perjuicios promovida en estos autos, era independiente y autónoma del juicio expropiatorio, aunque necesariamente vinculada al mismo.

La jurisprudencia y antecedentes que cita la parte actora, no son aplicables al *sub-judice*. Aquéllos se refieren a los daños sufridos por inquilinos dentro de un juicio de expropiación consumado, caso en el cual indudablemente rige la ley 189.

La presente acción por daños y perjuicios, si bien es cierto que tiene como antecedente necesario el juicio de expropiación promovido por el Gobierno Nacional contra Da. Magdalena Vierci de Rouillón, en el cual se le dió intervención al Club Diana, no es menos cierto que, con respecto a este último, el expropiante desistió de la acción instaurada, desistimiento que fué materia de controversia judicial, en la que se le dió razón al Gobierno Nacional.

No habiendo consumado la expropiación con respecto a la fracción de tierra ocupada por el Club Diana, como así tampoco al local e instalaciones de la nombrada institución, aunque el desistimiento por parte del Gobierno Nacional hubiera ocasionado daños y perjuicios al referido Club, la acción para pedir su resarcimiento ya no está regida por la ley especial de expropiación sino por el Código Civil.

De manera que — atenta la conclusión arribada precedentemente —, a juicio del proveyente es necesario previamente reclamar ante el P. E. el reconocimiento del derecho controvertido, toda vez que la ley N° 11.634 no hace distingos y sí sólo habla de acciones civiles que se deduzcan contra la Nación.

Así también lo ha entendido la Excma. Cámara Federal de Apelación en su resolución de fs. 29 cuando expresa en el considerando tercero que: "en esas condiciones debe anotar, paralelamente, la deficiencia de no haberse satisfecho el requisito exigido por la ley 11.634; disposición que tiene en vista la perspectiva de un acogimiento administrativo del reclamo, que haga innecesaria la ocurrencia a la justicia".

A fs. 54 la misma Cámara reafirma lo antes dicho al decidir "que el reclamo del Club Diana relativo a la fijación del

perjuicio causado por el desistimiento, tiene carácter independiente y debe promoverse en juicio aparte, previos los requisitos de la ley 11.634,...", etc.

Por estas breves consideraciones y oído el Sr. Procurador Fiscal, se resuelve mantener el decreto de fs. 54 vta., y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto, debiendo elevarse los autos a la Excma. Cámara. Insértese, hágase saber y repóngase. — *Raúl F. Cepeda.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, julio 23 de 1940.

Vistos, en acuerdo, los autos caratulados "Club Diana c.| Gob. Nac., s.|indemn. de daños y perjuicios" (exp. Nº 6525 de entrada).

Por sus fundamentos, teniendo en cuenta lo expresado por el Tribunal en sus resoluciones de hs. 29 y 34, que consignaban un juicio inequívoco — aunque emitido incidentalmente —, acerca del verdadero carácter de la acción deducida y de los requisitos que debían precederla; todo lo cual hace inexplicable la incidencia ahora suscitada, como asimismo la petición de hs. 55, cualesquiera sean las opiniones que sobre dichos puntos tenga la parte recurrente. Se resuelve:

Confirmar la providencia apelada, obrante a hs. 54 vta., mantenida a hs. 60-61, que ordena acreditar previamente haberse agotado la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 11.634. Insértese, hágase saber y devuélvanse los autos al juzgado de origen. — *Jorge Ferri. — Julio Marc. — Santos J. Saccone.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A estar a los términos de las sentencias testimoniadas a fs. 5/7, existiría cosa juzgada acerca de los requisitos exigidos al recurrente para entablar la acción que pretende contra la Nación, por daños y perjuicios. Tal fundamento es de suyo irrevisable por V. E., como es obvio, en el recurso extraordinario de apelación que se intentaba traer, y constituye el motivo

predominante del fallo recurrido; con prescindencia de otras razones de carácter federal que pueden haberse invocado.

Corresponde, pues, desestimar el presente recurso directo. — Buenos Aires, setiembre 30 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 28 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que no siendo la misma la cuestión decidida en el pronunciamiento de fs. 28 y en el auto apelado —cualesquiera sean las consideraciones incidentales contenidas en el primero— no existe cosa juzgada que impida la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 169, 330.

Que no cabe desconocer carácter final a la decisión recurrida a los efectos del artículo 14 de la ley N° 48— porque el derecho en que el apelante funda su pretensión —las disposiciones que cita de la ley N° 189, que a su entender lo eximen de cumplir los requisitos de las leyes Nros. 3952 y 11.634— es de naturaleza tal, que su desconocimiento en el presente importa la privación definitiva del privilegio federal invocado —Fallos: 184, 42; 186, 531.

Que en consecuencia, el recurso extraordinario ha sido mal denegado —art. 14, inc. 3° de la ley N° 48; Fallos: 180, 48.

Y considerando en cuanto al fondo del artículo, por no ser necesaria mayor substanciación.

Que según lo declaró esta Corte en la sentencia

transcripta en el tomo 180, pág. 48 de la colección de sus fallos el desistimiento que formulara el P. E. en los autos "Ministerio de Guerra v. Magdalena V. de Rouillón y otro" sobre expropiación, no fué contrario a las garantías de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional entre otras razones porque la sentencia entonces apelada, dejaba "a salvo a los demandados los perjuicios que "hubieran" podido sufrir por efecto de la expropiación desistida".

Que así el actual juicio no es sino consecuencia del precedente mencionado, en que el apelante era parte, y versa sobre una secuela de la expropiación iniciada y luego abandonada por el Gobierno Nacional —la indemnización de ciertos daños que se dicen emanados del ejercicio del dominio eminente— que debió ser objeto de consideración y pronunciamiento en el juicio de expropiación, de no haber mediado el ya recordado desistimiento —art. 16, ley N° 189; Fallos: 145, 89; considerando 2° y 5° del fallo de la Cámara Federal y sentencia de la Corte Suprema.

Que no siendo admisibles en el régimen constitucional vigente —art. 17 de la Constitución Nacional— el uso y destrucción de la propiedad privada sin la correspondiente indemnización ordinariamente de carácter previo, deben proscribirse las interpretaciones de las leyes reglamentarias del principio constitucional, como lo es la ley N° 189 que conduzcan a la privación o retardo innecesario del legítimo derecho de los interesados a obtener la reparación del agravio patrimonial sufrido, como consecuencia de la práctica de la facultad de expropiar que asiste al Estado —Fallos: 122, 318; 186, 151.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se revoca el pronunciamiento apelado de fs. 68, que

confirma la providencia de fs. 54 vta., mantenida a fs. 60/61. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

AÑO 1940 — NOVIEMBRE

PEDRO CAPROTTA v. PROVINCIA DE SALTA

PAGO: Pago con protesta. Forma.

Es insuficiente la protesta que considera inconstitucional el "impuesto al vino", sin especificar a cuál de los varios entonces existentes se refiere; pero no lo es por tal motivo la que contiene referencias que permiten a las autoridades la identificación del gravamen impugnado.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

La protesta efectuada con respecto al impuesto establecido por la ley Nº 2888 de la Provincia de Salta, no ampara a los pagos realizados bajo la vigencia de la ley ulterior Nº 29, dictada con el propósito deliberado de eliminar de la ley anterior las disposiciones que pudieran comprometer la constitucionalidad del impuesto [1].

EMILIO J. PALACIOS v. S. A. "TUBOS MANNESMANN LTDA.".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Pronunciamiento inoficioso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien decide una cuestión federal, contiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, que hacen inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto de aquella cuestión.

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 4 de 1940. Ver Fallos: 182, 219; 184, 241.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde exclusivamente a la Corte Suprema determinar si tiene o no jurisdicción para revisar por medio del recurso extraordinario las sentencias de los tribunales de provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El contrato de locación materia de este litigio, contiene una cláusula en la que se establece que el pago de los arrendamientos debería hacerse "en moneda oro sellado argentino, efectivo y sonante, o su equivalente en papel u otra moneda legal, *al cambio corriente en plaza el día del pago, y suficiente para adquirir el oro en la cantidad y especie estipulados*".

Aunque refiriendo el debate a la interpretación de varias leyes monetarias, se discute en síntesis, si el locatario tiene el derecho de cumplir esa obligación entregando en todos los casos al locador billetes papel a razón de $ 2.27 por peso oro estipulado, o si por el contrario, fué intención de las partes establecer un tipo de equivalencia variable con arreglo al valor del oro en plaza a la fecha de cada pago de alquileres. La Cámara Federal del Rosario, en su fallo de fs. 335, ha preferido la primera solución; y con tal motivo se trae recurso extraordinario ante V. E.

A mi juicio, los fundamentos de dicho fallo demuestran que se lo ha dictado interpretando la voluntad de las partes con arreglo al texto del convenio, y también a normas de derecho común, o de equidad. Expresa la Cámara (considerando 7), que "el sistema de la libertad de las convenciones significa precisamente el acatamiento de la verdadera voluntad de las partes, y ante

un pleito relativo al cumplimiento de un contrato, los jueces deben investigar los propósitos de aquéllas, y su situación en el momento de celebrarlo, para llegar en lo posible a la equivalencia de las prestaciones... máxime cuando no se trata de la aplicación de un texto claro de la ley, sino de la interpretación de los términos de un convenio"; y poco después "el propósito más verosímil, de acuerdo con las constancias de los autos fué convenir el precio de mil quinientos pesos, de los que valían 44 centavos oro argentino, y no someterse a las fluctuaciones del mercado extranjero". En el mismo sentido el considerando 8: "no es verosímil que la demandada, en completa libertad para contratar, aceptara una cláusula que significaba un verdadero agio".

Ahora bien: ninguna de esas conclusiones podría ser modificada por V. E. como tribunal revisor; y parece claro que, acertada o errónea la interpretación que da la Cámara Federal a las leyes monetarias invocadas por las partes, si se convino por éstas adoptar la equivalencia 1: 2.27, tampoco podría V. E. modificar la parte dispositiva del fallo.

Ello me hace pensar que el recurso extraordinario resulta improcedente en este caso, pareciendo que la propia Cámara haya vacilado al concederlo (fs. 345). Es, por lo demás, la doctrina de V. E. en 125: 411 y 160: 173. — Buenos Aires, diciembre 18 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 4 de 1940.

Y vistos: Los autos "Palacios Emilio J. v. S. A. Tubos Mannesmann Ltda., cobro de pesos", venidos por el

recurso extraordinario concedido a fs. 345 por la Cámara Federal de Apelación de Rosario.

Considerando:

Que según la sentencia recurrida los términos del contrato revelan que las partes no convinieron una cláusula valor oro (considerando 2º) y habiéndose estipulado una moneda determinada o su equivalente, toda la cuestión estriba en la forma en que esa equivalencia debió ser establecida en la fecha de los pagos de la demandada (considerando 3º).

Que examinando esa cuestión, el Tribunal *a-quo* establece que la ley Nº 3871 fija un tipo de cambio obligatorio para los particulares y que no existió otro en la época de celebrarse el contrato ni después (considerandos 4º, 5º y 6º); y a continuación (considerando 7º) declara: que "el sistema de la libertad de las convenciones, significa, precisamente, el acatamiento de la verdadera voluntad de las partes, y ante un pleito relativo al cumplimiento de un contrato, los jueces deben investigar los propósitos de aquéllas y su situación en el momento de celebrarlo, para llegar, en lo posible, a la equivalencia de las prestaciones, es decir, a la igualdad para ambos contratantes ante la ley y la justicia. Su administración no excluye la equidad, máxime cuando no se trata de la aplicación de un texto claro de la ley sino de la interpretación de los términos de un convenio, en el cual, por la libertad con que ambas partes debieron dar su consentimiento, no puede presumirse que ninguna de ellas acatara una situación de desigualdad". Y en consonancia con esta declaración, el tribunal se detiene luego a interpretar el contrato para llegar a la conclusión de que "el propósito más verosímil, de acuerdo con las constancias de autos, fué convenir el

precio de $ 1.500 de los que valían $ 0.44 oro argentino y no someterse a las fluctuaciones del mercado extranjero'', y de que, en cambio, ''no es verosímil que la demandada en completa libertad para contratar, aceptara una cláusula que significaba un verdadero agio, y por eso, el tribunal, al sentar las conclusiones precedentes, entiende acatar la verdadera voluntad de las partes, de acuerdo con el art. 1197 del Código Civil'' (considerando 8º).

Que esa interpretación de la voluntad de las partes, fundada en los términos del contrato y en consideraciones referentes a la situación de aquéllas en la época de la celebración del mismo, no podría ser revisada por esta Corte Suprema sino previo examen y dilucidación de circunstancias de hecho que, como tales, escapan a la jurisdicción que le confiere el recurso extraordinario (Fallos: 99, 414; 125, 411; 128, 317 y 324).

Que la parte recurrente acepta que lo que se discute es la interpretación de la cláusula 8ª del contrato de fs. 1 (fs. 355, 373 vta. y 376) y de la exposición hecha por la misma ante esta Corte también se desprende que las leyes del Congreso invocadas como fundamento del recurso lo han sido tan sólo a título de antecedente para sostener la interpretación que atribuye a la expresada cláusula contractual que, según la sentencia recurrida, rige las relaciones de las partes con arreglo a lo dispuesto en el art. 1197 del Código Civil.

Que lo expuesto revela claramente que la decisión que pudiera pronunciar esta Corte acerca de la inteligencia de las leyes en cuestión, sería por sí sola ineficaz para modificar la interpretación atribuída al contrato por el tribunal *a-quo* en los términos a que se ha hecho referencia.

Que a ello no obstan las declaraciones contenidas

en la resolución por la cual se concedió el recurso (fs. 345), pues corresponde exclusivamente a esta Corte Suprema determinar si tiene o no jurisdicción para revisar por medio del recurso extraordinario las sentencias de los tribunales provinciales o de circuito (TAYLOR, *Jurisdiction and Procedure of the Supreme Court*, Nº 246; Fallos: t. 65, pág. 378).

Que según reiterada jurisprudencia, cuando la sentencia apelada tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla, la circustancia de que también envuelva y decida una cuestión federal no basta para autorizar la intervención de esta Corte por medio del recurso extraordinario, pues sólo daría lugar a un pronunciamiento inoficioso (Fallos: 125, 411; 128, 317 y 324; 160, 173; 187, 5).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AGUAS TERMALES Y YACIMIENTOS MINEROS v. PROVINCIA DE SAN JUAN

COMPRAVENTA.
ERROR.

Resultando de autos que la escritura pública de transmisión del dominio traduce con claridad la voluntad de los contratantes, y no habiendo probado la actora el error invocado, procede rechazar la demanda fundada en esta causal, tanto más si el error, de haber existido, sólo habría sido posible merced a una grave negligencia de la actora que, por lo mismo, no podría invocarlo.

ACTOS JURIDICOS: Nulidad.

La parte capaz no puede invocar la incapacidad del otro contratante para demandar la nulidad del acto jurídico celebrado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Correspondería mantener la resolución de fs. 57 por virtud de la cual se declaró que el conocimiento de esta causa compete a la jurisdicción originaria de V. E.; toda vez que se trata del ejercicio de una acción civil contra una provincia, por quien no está domiciliado en ella.

El allanamiento de la demandada a tal jurisdicción y la comprobación, ulterior a aquella resolución acerca de la naturaleza de la demanda, así lo aconsejan.

En cuanto al fondo del asunto — cuestiones de hecho y prueba — V. E. las resolverá por aplicación del derecho común; lo que es ajeno a mi dictamen. — Buenos Aires, marzo 25 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 6 de 1940

Y vistos: Esta causa seguida por Aguas Termales y Yacimientos Mineros contra la Provincia de San Juan sobre devolución de tierras y cobro de pesos, de la cual resulta:

Que a fs. 41 comparece don Waldino Riarte como apoderado de la sociedad anónima actora demandando a la Provincia nombrada para que se condene a ésta a devolver las tierras llamadas del Salado que le fueron escrituradas por la sociedad, en toda la extensión en que exista manto de travertino o sea el material excluído del contrato. Para fijar la superficie correspondiente se somete a la prueba de técnicos que cada parte designe. Se la condene asimismo a devolver el importe de la piedra extraída dejándole a salvo los derechos para reclamar daños y perjuicios. Todo con costas.

Que fundando tal acción expresa: 1º) Que la sociedad anónima que representa adquirió el 9 de noviembre de 1935 de su propietario Ricardo de Andreis los siguientes bienes: *a*) un inmueble en el Departamento de Angaco Norte con una superficie de 324 hectáreas con los linderos señalados en el título; *b*) un inmueble situado en el Departamento de Iglesia, Distrito Las Flores, con las termas de Pismanta compuesto de 120 hectáreas; *c*) la vertiente termal de Pozo Bravo con los fangos curativos de una extensión de 4 y media hectáreas; *d*) los derechos y acciones correspondientes a la quinta parte de los campos denominados de Afuera. Se comprendió en la operación todos los derechos y acciones que correspondan o puedan corresponder a Doña Lucila Ortega de Menacho como heredera de su primer

esposo Don Bernardo Eguiguren de quien los había adquirido.

Que el 3 de junio de 1936 la compañía actora ofreció en venta al Gobierno la totalidad de los bienes comprados al señor de Andreis por el precio de un millón de pesos moneda nacional pagaderos en títulos de deuda interna de la Provincia. El 2 de julio siguiente y por pedido del Gobierno de San Juan se redujo el precio a ochocientos mil pesos, declarando en una nota la sociedad que estaba dispuesta a concluir la venta por aquella cantidad. El Gobierno de San Juan con fecha 7 de agosto de 1936 recibió un informe de los técnicos señores Saúl B. Flores, ingeniero Juan Siris, ingeniero Ramón Flores y doctor Hugo Crecentino, en el cual se expresaba que los depósitos de travertino se encuentran en el campo Las Lajas que tienen una superficie total de 20.595 hectáreas 3611 mts. cuadrados hallándose dentro de esa extensión las 450 hectáreas de la sucesión de Eguiguren o sea una de las fracciones de campo ofrecida en venta al Gobierno.

Que este último manifestó a la sociedad que tenía interés en las fuentes de aguas minerales y todo lo relacionado con las mismas pero que carecía de aquél respecto a las canteras de travertino. Se conversó entonces de reducir el precio que se había concertado bajo la base de excluir expresamente la explotación de la piedra denominada de travertino. El mensaje del P. E. a la Cámara de Representantes del 14 de agosto de 1936 se refirió solamente a las aguas minerales aludiendo al informe de los cuatro técnicos pero sólo en la parte referente a dichas aguas. El proyecto de ley autorizaba a adquirir las fuentes de aguas minerales "Pismanta" y "El Salado" con toda la extensión de tierras que ambas comprenden de propiedad de la sociedad "ex-

ceptuándose las canteras de piedra caliza llamada "Travertino de los Andes" ubicadas en la última propiedad mencionada". El precio se fijó en m$n. 500.000 y la ley repitiendo el texto del proyecto excluyó las canteras de travertino. Tal exclusión fué tan definitiva que la actora se comprometió a dar al Gobierno de San Juan la piedra necesaria para el revestimiento de los dos hoteles que la ley tenía en vista construir.

Que la diferencia entre el precio de m$n. 800.000 de hecho convenido y el de m$n. 500.000 a que en definitiva se llegó, debióse a la exclusión de la cantera que los técnicos oficiales sólo en una parte mínima y teniendo en cuenta su espesor reducido apreciaron en un millón de pesos.

Que la escritura se extendió pocos meses después de promulgada la ley con arreglo a los términos del compromiso suscripto por el doctor Gancedo el 18 de septiembre de 1936 en nombre de la sociedad y en ella después de especificar que el inmueble "El Salado" tiene la forma de un rectángulo, sus límites, y una superficie de 440 hectáreas, se dice textualmente: De esta superficie hay que descontar un cuadrilátero de setenta y ocho hectáreas, nueve mil trescientos veintitrés metros cuadrados situado en el ángulo sudoeste donde se encuentran las canteras de travertino que no comprenden en esta venta.

Que como resulta de estos antecedentes la actora ofreció en venta tierras, aguas y canteras pero el Gobierno sólo compró tierras y aguas declarándose expresamente excluídas las canteras. La escritura localiza éstas en una fracción que excluye de la venta, pero, no es así, pues las canteras ocupan la extensión total y sobre la tierra transferida al Gobierno hay piedra que no se le ha vendido y que no le pertenece. El técnico Flores,

empleado de la Provincia, produjo una información y trazó un mapa en septiembre de 1936 ubicando la cantera y no consignando en el resto del campo la existencia de piedra sino de tierra. La sociedad confiando en el Gobierno y en su técnico entendió que eso debía ser así y escrituró excluyendo una parte de tierra con canteras y sin decir que la hubiera en el resto, porque estaba vigente en forma categórica el convenio de exclusión.

Que el Gobierno de San Juan después de la escritura se considera dueño de canteras y opera sobre las mismas arrendándolas por decreto de 30 de marzo de 1937 a don Raúl Baca, quien extrae del terreno mineral travertino el cual se remite a esta Capital a la firma Petrone Hermanos. La lesión causada a la sociedad por la venta que el Gobierno de San Juan ha hecho de la piedra perteneciente a aquélla es muy grande habiendo resultado infructuosas las gestiones administrativas realizadas para impedir su continuación.

Que, por último, concretando la cuestión jurídica expresa que la sociedad no vendió piedra. Excluyó expresamente ese material de la oferta y así lo demuestran sin lugar a duda todos los antecedentes. Cuando el técnico del Gobierno ingeniero Flores informó oficialmente diciendo que el travertino se encontraba en el costado sudeste del campo encerrado en una superficie de 78 hectáreas y fracción y que por lo tanto sólo esa superficie debía ser reservada por la vendedora, la actora no tuvo inconveniente en la escrituración del resto del terreno o sean las 361 hectáreas; pero cuando se supo que el señor Baca explotaba piedra en éstas comprobó que el informe del técnico oficial había sido equivocado y que de la grave equivocación contenida en el mismo se había desprendido el error de hecho en que incurrió la Compañía. Es evidente, dice, que la sociedad se reser-

vó la piedra y es evidente también que en el terreno transferido hay piedra puesto que el comprador ha autorizado su explotación. Funda su demanda en los arts. 927 y 923 del Código Civil pues el consentimiento estaría viciado por error sobre la extensión de la cosa vendida.

Que corrido traslado de la demanda, fs. 57, evacuóse éste a fs. 97 por el doctor Santiago Baqué en representación de la Provincia de San Juan pidiendo el rechazo de la demanda, reconviniendo a su vez por nulidad total del contrato y pidiendo se impongan las costas a la actora a mérito de las siguientes razones.

Que la sociedad actora celebró con el Gobierno de San Juan la operación de compra-venta de que instruye la escritura pública de 5 de enero de 1937 por la cual se venden a la Provincia la casi totalidad de los bienes adquiridos de la Sra. Lucila Ortega de Menacho y del señor Ricardo de Andreis por la suma de m$n. 500.000.

Que esta operación fué acerbamente combatida en San Juan. Se objetó la validez de los títulos de propiedad de la sociedad vendedora, la oportunidad de semejante desembolso y su cuantía. Se hizo constar que el propietario originario don Bernardo Eguiguren había comprado los terrenos o derechos a los terrenos con sus manantiales y otros accesorios por pocos miles de pesos y que no obstante la explotación de los baños y las aguas minerales de Pismanta y El Salado había dado tan mal resultado que en pocos años había quedado insolvente.

Que la Provincia de San Juan no acepta la declaración de error imputada a la escritura de compraventa y sostiene que el negocio entero debe anularse por las razones que expondrá. La operación celebrada

en términos tan concretos e inequívocos como los son los de la escritura de compra-venta no admite duda ni puede haber nacido en un error sobre todo respecto de los vendedores que propusieron en venta un inmueble que estaba en su posesión y fué estudiado por ellos cuando lo adquirieron de la viuda de Eguiguren, cuando dispusieron o renunciaron a su explotación y cuando lo ofrecieron en venta al Gobierno de San Juan. Es de todo punto inadmisible que la actora se llame a error sobre la descripción y delimitación del bien vendido a menos de confesar una negligencia tan grave que obstaría al ejercicio del derecho que invoca. La verdad es que no hubo ni hay error alguno, dice, por cuanto la venta estuvo sujeta a tramitaciones y debates sobre varias cláusulas y condiciones hasta llegar a términos de conveniencia común que se fijaron en la redacción de la escritura. Lo que antes de ella se trató y discutió carece de valor legal ante los términos del contrato final. Si así no fuere ningún negocio sería firme y concluído y las partes podrían renovar indefinidamente la discusión de derechos, términos y otros pactos estipulados en los contratos.

Que, a mayor abundamiento, puede demostrar que en todo momento las canteras de travertino que se excluyeron del contrato fueron las que por entonces explotaba la sociedad vendedora por intermedio de la firma Aust y no todo y cualquier depósito de piedra, grande o chico, que hubiera en el campo vendido. Puede también probarse que en todo momento se comprendió en la compra los campos circundantes a las termas. Invoca en su apoyo los arts. 1409, 2518, 924, 926, 927, 928 en cuanto dentro de estos últimos no estaría comprendido el error de que el actor se prevale y el 929 porque aun en el caso de estarlo, la ignorancia sobre el estado

de las cosas provendría de la negligencia del contratante.

Que si los vendedores tuvieran el derecho que invocan para alegar el vicio de su consentimiento por error la solución del caso habría de ser la nulidad del acto y las partes deberían devolverse lo recibido en razón de aquél.

Que la compra-venta contenida en la escritura de 5 de enero de 1937 es nula por otra razones. El representante de la sociedad actora no ha tenido facultades para celebrar el acto, ni las ha tenido el Directorio de la misma sociedad que acordó la operación y mandó otorgar el poder con que actuó el mencionado representante. La sociedad por sí y por apoderado vendió todos o la mayoría de los bienes cuya adquisición y explotación había sido el motivo de la fundación y funcionamiento de aquélla contrariando su objeto declarado. Por lo menos, significó cambiar el objeto social de la explotación de las termas a la explotación de ciertas canteras de piedra. Invoca los arts. 338, 317, 337, 353, 354 y 370 del Código de Comercio para reconvenir a la sociedad por nulidad de la compra-venta por esta causa.

Que corrido traslado de la reconvención, fs. 105 vta., fué evacuado a fs. 107 pidiendo su rechazo con especial condenación en costas aduciendo las siguientes razones: *a*) Que es evidente que la sociedad no pensó vender la cantera y que el Gobierno de San Juan no pensó nunca comprarla y que la delimitación fué una maniobra; *b*) Que su parte no sostiene que el contrato sea nulo sino que la escritura ha incurrido en una equivocación rectificable; *c*) Que el Directorio de la sociedad tenía y tiene por sus estatutos facultad para vender los bienes lo mismo que para gravarlos, arrendarlos o explotarlos.

La asamblea de socios confirmó la operación aunque no hubiese sido necesario; *d)* Que había razones técnicas y de hecho que impedían a la sociedad vendedora el conocimiento exacto de la naturaleza y extensión de las canteras de travertino tanto más cuanto que no debía desprenderse de ellas. El error de hecho no perjudica cuando ha habido razón para errar y la hubo de sobra, dice, por motivos técnicos y de hecho.

Que abierta la causa a prueba, fs. 129 vta., produjose la que expresa el certificado de fs. 459 alegando las partes sobre su mérito, fs. 460 y fs. 490. Se llamó autos para definitiva a fs. 502 vta., y

Considerando:

Que según se desprende de los antecedentes relacionados la sociedad actora para pedir la restitución de las 361 hectáreas del campo "El Salado" que le fueron escrituradas y entregadas por ella, a título de compraventa, al Gobierno de San Juan, fúndase en el error de hecho en que incurrió al interpretar el informe del técnico oficial quien afirmó que el travertino, excluído del contrato se encontraba en el costado sudeste del campo encerrado en una superficie de 78 hectáreas y que por lo tanto sólo esa superficie debía quedar en su poder.

Que, desde luego, esta manera de presentar la cuestión presupone por parte de la sociedad actora el desconocimiento absoluto de que en las 361 hectáreas y fracción abarcadas por el contrato existiera piedra del travertino, pues, de haberlo sabido, no tendría cabida posible el error de que ahora intenta prevalerse en presencia de los términos tan claros y explícitos de la escritura pública de compra-venta suscripta por ella el 5 de enero de 1937.

Que la referida cláusula dice así: de esta superficie (la del campo "El Salado") hay que descontar un cuadrilátero de 78 hectáreas nueve mil trescientos veintitrés metros cuadrados situado en el ángulo sudoeste donde se encuentran las canteras de travertino que no se comprenden en esta venta y cuyas dimensiones perimetrales determina. El error consistiría en haber suscripto esta cláusula creyendo que realmente toda la piedra llamada travertino de los Andes se contenía en los yacimientos o criaderos esparcidos dentro de tales 78 hectáreas.

Que una sucinta relación de las tramitaciones, informes y circunstancias que precedieron a la firma de la escritura arrojará mucha luz sobre el punto de saber si la escritura ya citada tradujo fielmente la intención de las partes en el momento de suscribirla o si, al contrario, promedió un error sobre el objeto de la compraventa o sobre su extensión. El 3 de junio la sociedad actora ofreció en venta al Gobierno de San Juan los bienes muebles e inmuebles especificados en el documento agregado a fs. 294 por la suma de un millón de pesos moneda nacional. El 17 de julio siguiente el Ministro correspondiente designó una comisión honoraria de la que formó parte el ingeniero Saúl B. Flores (fs. 321) para tasar los inmuebles y fuentes minerales abarcados por la propuesta, la que se expidió el 7 de agosto de 1936 (fs. 340) señalando entre otras cosas las siguientes circunstancias: *a*) Que los depósitos de travertino están situados en el campo denominado "La Laja" cuya superficie alcanza a 20.595 hectáreas, 3.611 metros cuadrados. Dentro de esta superficie están incluídas 450 hectáreas de propiedad de Eguiguren (antecesor de la actora) y en éstas existen los yacimientos de travertino que son objeto de este informe; *b*) Las canteras más

importantes a juicio de los peritos son las de Eguiguren hoy explotadas en muy buenas condiciones por la firma Aust.

Que la ley Nº 750 autorizando la expropiación, sancionóse el 1º de septiembre de 1936 y por ella se adquirían "las fuentes de aguas termales "Pismanta", "Pozo Bravo" y "El Salado" y barros curativos de aquéllas con toda la extensión de tierras que comprende el dominio de la sociedad exceptuándose las canteras de piedra caliza llamada travertino de los Andes ubicadas en la última propiedad" (fs. 346), salvedad, esta última que coincidía casi textualmente con la nueva oferta de 8 de agosto como puede verse en el escrito de fs. 344. El 4 de septiembre de 1936 el Ministró de Obras Públicas ordenó hacer una relación de títulos y gravámenes de las propiedades ofrecidas y al practicarlo se describió el campo "El Salado" como encerrando una superficie de 440 hectáreas y fracción con la figura geométrica de un rectángulo (fs. 349). En el compromiso de venta de 18 de septiembre de 1936 y en la escritura definitiva de 5 de enero de 1937 aparece la exclusión refiriéndola al plano de Flores de fs. 59 y conviniéndose expresamente que la superficie que se vende es de 361 hectáreas y fracción.

Que de acuerdo, pues, con los términos de la ley Nº 750 la actora vendió la propiedad "El Salado" "con toda la extensión de tierras que comprenden los títulos", es decir, cuatrocientas y pico de hectáreas exceptuándose "las canteras de piedra caliza llamadas travertino de los Andes ubicadas en la última propiedad". De las palabras empleadas por la ley infiérese ya que lo exceptuado no fué toda la piedra o mármol existente en las cuatrocientas hectáreas sino sólo las canteras de piedra caliza ubicadas en ellas. Piedra en el lenguaje

corriente se denomina a cualquier substancia mineral más o menos dura y compacta que no es terrosa ni de aspecto metálico y, cantera, según la acepción más corriente es el sitio de donde se saca piedra greda u otra sustancia análoga para emplearla en la edificación o en obras varias. Cualquiera que sea el sentido legal que conforme a lo dispuesto por el art. 5 del Código de Minería deba atribuirse al vocablo cantera, es lo cierto que en el caso del presente litigio concurren circunstancias de hecho, suficientes por sí solas para autorizar la conclusión de que los contratantes al usar la frase "canteras de piedra caliza", han entendido referirse al lugar de extracción de sustancias de tercera categoría, de acuerdo con el significado idiomático corriente. Esas circunstancias son las siguientes: *a*) En el momento de formularse la oferta de venta al Gobierno de San Juan existían canteras en explotación dentro del campo "El Salado"; *b*) Esas canteras se hallaban ubicadas en una esquina del campo, precisamente la que en la escritura de compromiso y en la definitiva aludida fué excluída de la venta con asentimiento de la sociedad actora en dos actos instrumentales sucesivos. Es, además, la que el Ing. Flores dedujo de la fracción vendida (véase plano de fs. 59) por encargo del Gobierno de San Juan en el mes de septiembre del año 1936 y por consiguiente después de sancionada la ley N° 750; *c*) Del informe pericial del Ing. General Agustín P. Justo (fs. 397) así como del presentado al Gobierno de San Juan por los cuatro técnicos, de que se ha hecho mención, resultaría que la zona excluída de la venta es la parte mejor del yacimiento dentro del campo "El Salado" y también la de mayor espesor en la veta, pues la altura de las colinas alcanza a 150 metros a contar desde el lecho del río de Las Bandurrias, en la

parte excluída y es de sólo 40 metros más o menos en la parte no reservada. Mientras el espesor medio aprovechable del manto en el terreno reservado por la actora puede considerarse de 2 mts. 50 el espesor medio aprovechable en la parte del terreno vendido al Gobierno no pasa de un metro aproximadamente (Pericia de fs. 419). El perito único Ingeniero General Justo ha afirmado, corroborando aquellas conclusiones, que el Ingeniero Flores "no ha trazado el perímetro reservado por la actora siguiendo los límites naturales del yacimiento ni los de las canteras que existían en la época en que se realizó la mensura; pero sí ha encerrado dentro de dicho perímetro las dos canteras que en la fecha de la mensura eran las más importantes y las únicas que explotaba el señor Alfonso Aust y las mismas que siguió explotando por convenio con la sociedad actora desde el 5 de octubre de 1937 hasta el 5 de abril de 1938".

Que la apreciación de estos hechos conduce a creer que la escritura pública de transmisión de dominio firmada por la Provincia y la sociedad actora traduce con claridad la voluntad de sus otorgantes acerca del campo "El Salado"; 440 hectáreas de superficie menos un cuadrilátero de 76 hectáreas que expresamente delimitan donde se hallan encerradas las canteras de travertino a reservar, es decir la parte más rica del yacimiento arrendada a Aust. La exclusión sería así sólo de la piedra contenida en esas canteras y no de la piedra existente en lo demás del campo —arts. 994 y 995 del Código Civil—.

Que para la hipótesis de no ser ésta la interpretación de la escritura pública por mediar una causa de error en relación a la parte vendedora llega el momento de examinar la prueba producida sobre la existencia

de aquélla. Esa prueba necesariamente ha de versar sobre el punto de saber si la sociedad actora sabía que el manto de travertino se extendía también sobre la parte de campo comprendida en la venta. Como es obvio, el error sólo existiría en el caso de ignorar la actora ese hecho antes del otorgamiento de la escritura. Y bien; su conocimiento cabal de tal circunstancia aparece de los siguientes antecedentes: *a*) Del contenido de la nota ofreciendo en venta la propiedad donde se afirma que la piedra es inseparable de las termas y éstas como resulta del examen del mapa agregado por el perito a fs. 408 están situadas precisamente en el punto opuesto a la zona excluída; *b*) Del propio alegato del actor donde se reconoce, fs. 478, que el arrendamiento hecho a Aust (y el hijo de éste expresamente lo declara así) comprendía la facultad de sacar piedra de todo el campo "El Salado", por consiguiente, la sociedad actora, aunque no había realizado ese contrato, debía conocer su contenido pues había iniciado la nulidad del mismo; *c*) Del informe del perito único, fs. 443, quien afirma que sin ser técnico ni hacer perforaciones puede descubrirse la existencia de travertino en la zona de "El Salado" por aflorar dicha roca en todas partes y por ser un yacimiento superficial en casi toda su extensión; *d*) Del informe de la comisión nombrada por el Ministro de Obras Públicas de San Juan, al presentar la sociedad actora su oferta de venta (fs. 340 y sigtes.), en el cual se afirma "que los depósitos de travertino encierran una superficie de 20.595 hectáreas, 3611 metros cuadrados, en la cual queda incluído el lote de 450 hectáreas objeto de este juicio con yacimientos de aquel mármol; *e*) La nota puesta por el escribano ante quien pasó la escritura, el día mismo de otorgarse, de que el plano de fs. 398

"es el que se ha tenido en cuenta para la confección de la escritura de venta" entre los litigantes, (circunstancia no negada por la actora) es otro antecedente que excluye toda posibilidad de error.

Que ni el contenido de la nota corriente a fs. 344 subscripta por el representante de la sociedad modificando el primer ofrecimiento, ni la de fs. 358 por la cual se reconoce al Gobierno de San Juan el derecho de extraer y utilizar gratuitamente de las canteras de mármol travertino de "El Salado" el material que necesite para revestimiento de los hoteles que deberán construirse en los balnearios de aguas termales, no altera la conclusión anticipada. En cuanto a lo primero porque la frase "con sus tierras en el perímetro correspondiente" no permite pensar que las termas tuvieran una delimitación propia, distinta de la señalada en la escritura pública y que abarcaba las cuatrocientas cuarenta hectáreas del bloque primitivo con deducción de las 78 correspondientes a las canteras. Y en cuanto al ofrecimiento de piedra o mármol, porque resta siempre por saber si aquél había de extraerse de las canteras reservadas por la sociedad o de los yacimientos existentes dentro de la superficie vendida al Gobierno de San Juan. Sin duda lo más probable es lo primero pues resultaba más fácil y económico extraer el material de una cantera en funcionamiento que iniciar una nueva como lo expresa Aust a fs. 201 vta. explicando por qué su padre no extrajo piedra nunca de otro lugar fuera de la cantera en explotación.

Que el conocimiento de la existencia de piedra en el campo vendido al Gobierno con antelación al 5 de enero de 1937, fecha de la escritura de compra-venta, se compadece mal con la existencia del error invocado por la sociedad actora. Tal error sólo resultaría posible

mediando una grave negligencia por parte de aquélla y en este supuesto le estaría vedado invocarlo con arreglo á lo dispuesto por el art. 929 del Código Civil. Lo seguro, lo natural, cuando se suscriben dos instrumentos sucesivos tan claramente redactados es atenerse a su sentido gramatical y lógico partiendo de la base de que sus otorgantes y con mayor razón si actúan por representación, poseen información acabada de los hechos en función de los cuales el acto jurídico llegó a concretarse formalmente. De otro modo no habría acto jurídico alguno cuya validez estuviera a cubierto de objeciones semejantes con grave daño para la estabilidad de los derechos.

Que la convención interpretada con el criterio señalado es también la más verosímil. Si de acuerdo con la tesis de la actora la intención de los otorgantes de los instrumentos hubiera sido excluir de la venta respecto del campo "El Salado" toda la piedra comprendida dentro de las 440 hectáreas de su total extensión habrían podido suceder una de estas dos cosas: o el manto de piedra cubría toda la superficie o ésta se encuentra salpicada de yacimientos más o menos grandes pero aislados uno de otro. En el primer caso resultaría inverosímil que se vendiera un campo de 361 hectáreas sin que el comprador, no obstante haber recibido la tradición, pudiera disponer de una sola de ellas en su calidad de propietario desde que según la interpretación del vendedor toda la superficie le pertenecería exclusivamente. En la segunda hipótesis se habrían adquirido por el Gobierno 361 hectáreas de campo en un lote encerradas dentro del perímetro determinado, y podría suceder que aquél se encontrara dueño en cambio de sólo una serie de retazos con límites distintos distribuidos con arreglo a la variable fantasía del yaci-

miento. Es indudable que si ésa fué en verdad la intención de la actora la escritura debió redactarse en forma completamente distinta y, sin embargo, lejos de formular observación a su respecto o negarse a firmarla la suscribió dando luego la tradición del inmueble.

Que las palabras "exceptuándose las canteras de piedra caliza llamada travertino de los Andes ubicadas en el campo "El Salado", empleadas por la ley provincial Nº 750 no pueden pues referirse a toda la piedra o mármol contenidos en las 440 hectáreas sino a la proporcionada por las canteras en explotación en la fecha de la sanción de la ley, luego ubicadas por el Ing. Flores en la parte sudoeste de la propiedad, como se ha dicho. Dos observaciones más patentizan la conclusión de que no promedió error: *a*) Si la reserva fué de toda la piedra como se afirma, el comprador debió esperar que aquélla se extrajera para ejercitar su dominio sobre el campo y como ninguna cláusula de la escritura fija tiempo para eso, aquél estaría suspendido hasta tanto el vendedor decidiera extraerla, situación contradictoria que comportaría la negación en la práctica del derecho real que la escritura ha tenido en vista transmitir; *b*) El campo se ha adquirido porque existen en él aguas termales y para explotarlas el art. 4º de la ley Nº 750 ordena se proyecte la construcción de un hotel en "El Salado" con instalaciones, jardines, centros de turismo, etc. Para cumplir este programa se requiere suelo, tierra donde asentar aquellos edificios, aquellos jardines, aquellas instalaciones. Y si fuera exacta la interpretación que la actora atribuye a la ley nada de esto podría hacerse porque perteneciéndole el manto de piedra que en algunos puntos tiene cuarenta metros de espesor la Provincia deberá esperar que la sociedad lo saque para disponer del suelo. Visiblemen-

te no sería compatible el error en que la sociedad dice haber incurrido con los fines declarados en la ley.

Que en presencia de estos antecedentes y de las conclusiones concordantes señaladas por el perito único Ingeniero General Justo la exclusión del mármol sólo comprendió al que se extraía de las canteras explotadas en el momento de darse la ley como lo proyectó el Ingeniero Flores en el plano de fs. 59 y fué aceptado en la escritura de compra-venta sin observación alguna.

Que las declaraciones de los señores Marotta fs. 196, Aust fs. 201, Capella fs. 208, Mallea Gil fs. 219, Furió fs. 224, Petrone fs. 227, Podestá de Ooro fs. 246, Sbry fs. 248, Sánchez fs. 249 vta., Maurín fs. 269, Gómez fs. 280 vta., Yanzón fs. 282 vta., o son innocuas para modificar las conclusiones extraídas de las escrituras o instrumentos públicos o privados que han sido considerados; o las confirman remitiéndose a ellas; o testifican sobre hechos que pueden ser tanto de un modo como de otro, pero sin influir mayormente en la prueba del error basada en la equivocación atribuída al Ingeniero Flores e invocado por la actora como causa principal de la demanda. De acuerdo con las leyes de la sana crítica, entre el dicho a veces contradictorio de aquéllos y las afirmaciones categóricas del perito único en materias técnicas o de simple comprobación en el terreno han de prevalecer estas últimas por razones obvias.

Y considerando en cuanto a la reconvención:

Que la Provincia de San Juan después de oponerse a la declaración de invalidez parcial del contrato de compra-venta a causa de error en el consentimiento ha solicitado a su turno la nulidad del acto jurídico fundada en que el representante de la sociedad anónima

Aguas Termales y Yacimientos Mineros ha carecido de facultades para celebrar el acto, ni las ha tenido el Directorio que acordó la operación y mandó otorgar el poder con que actuó el mencionado representante.

Que el Gobierno de la Provincia de San Juan se encuentra inhabilitado para aducir esta defensa de invalidez desde que las personas capaces no pueden pedir ni alegar la nulidad de los actos jurídicos fundándola en la incapacidad de la otra parte contratante. Así lo disponen de consuno los arts. 1048, 1049 y 1164 del Código Civil inspirándose en el principio de que la ley, como lo señala Goyena (anotación al art. 1186), sólo ha tenido en mira conservar y proteger los intereses de los incapaces y por ende éstos únicamente, pueden reclamar o renunciar el beneficio introducido en su favor.

Que es, por consiguiente, innecesario examinar los estatutos sociales y demás instrumentos para determinar si la operación de venta objeto de esta litis comportó o no en substancia un cambio en el objeto de la sociedad o un exceso de las facultades del Directorio.

En mérito de estas consideraciones se rechazan la demanda y la reconvención, declarándose compensadas las costas de una y otra.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

AGUAS TERMALES Y YACIMIENTOS MINEROS v. PROVINCIA DE SAN JUAN

INTERESES: Procedencia del cobro. Mora.
INTERESES: Extinción del derecho al cobro.

No habiéndose probado que existiera interpelación para constituir en mora al comprador por las cuotas del precio que debía pagar sin intereses, y habiendo recibido su importe el vendedor sin formular reservas sino más tarde, carece de derecho para exigir el pago de intereses sobre aquéllas.

COMPRAVENTA.
CONTRATOS.

La demanda promovida por el vendedor contra el comprador con el fin de obtener la devolución de gran parte de las tierras enajenadas, crea una situación equivalente a la que plantea la acción reivindicatoria, a los efectos de autorizar al comprador —que hasta entonces ha pagado una parte del precio suficiente para dar por cumplida su obligación si la restitución prosperase— para suspender el pago del saldo, por lo cual no procede la acción deducida por el vendedor por cobro del resto del precio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 6 de 1940.

Y vistos: La causa seguida por Aguas Termales y Yacimientos Mineros contra la Provincia de San Juan sobre cobro de cuotas adeudadas por adquisición de tierras, de la cual resulta:

Que a fs. 49 comparece don Waldino Riarte en representación de la sociedad nombrada pidiendo, en mérito de lo dispuesto por los arts. 1197, 1198, 1201 y concordantes del Código Civil y de los antecedentes que relacionará, se condené a la Provincia de San Juan a pagar las cuotas debidas hasta el momento de la deman-

da y las vencidas en la fecha de dictarse la sentencia; y, además, los intereses sobre el capital que representa cada cuota desde la fecha en que debió entregarse y hasta el momento del cobro verificando la liquidación teniendo en cuenta que cada una de aquéllas debió pagarse con su cupón normal al tiempo del pago sin retardo y, por fin, a pagar los gastos de las protestas y las costas del juicio.

Que la ley Nº 750 de San Juan sancionada en agosto de 1936 autorizó al P. E. para adquirir de la sociedad actora las fuentes de aguas minerales "Pismanta", "El Salado" y los fangos curativos de "Pozo Bravo" con la extensión de tierra que ellas comprenden de propiedad de la sociedad exceptuándose la piedra caliza llamada "Travertino de los Andes". El precio de tal adquisición fué determinado por el art. 2 del contrato en m$n. 500.000 en títulos de la ley Nº 724 del 4 ½ % que ingresaren a la Provincia de acuerdo con los arts. 38 y 39 de aquélla. El pago será hecho por cuotas; $ 25.000 al escriturarse y $ 25.000 por mes hasta su cancelación.

Que el Gobierno de la Provincia se ha atrasado en el pago de las cuotas adeudando en este momento los meses vencidos correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 1937 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1938, vale decir, ocho cuotas que representan la cantidad de m$n. 200.000 en títulos. Y además como los títulos entregados deben serlo con cupón corrido la sociedad desde el momento que los recibe obtiene un interés; el atraso en el pago significa que ese interés se suprime. El monto del interés que reclama resultará de la sentencia que oportunamente se dicte y de la liquidación correspondiente donde pide se computen los demás perjuicios provenientes de la mora en el pago.

Que corrido traslado de la demanda, fs. 54 vta.,

fué evacuado a fs. 73, planteando una cuestión previa y pidiendo subsidiariamente el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas y exponiendo:

Que es exacto que la Provincia ha pagado a la Sociedad actora cuotas de m$n. 25.000 cada una del precio establecido en la escritura otorgada en San Juan el 5 de enero de 1937, ante el escribano Rodas, de compraventa de ciertos bienes. El pago de esas cuotas se efectuó en San Juan al Banco Español del Río de la Plata, apoderado de la actora con ese objeto, sin que se formalizara reserva, protesta, ni salvedad alguna en el acto del cobro. Por eso y porque la sociedad no había puesto en mora a la Provincia las pretensiones de la demanda respecto de los intereses y resarcimiento de perjuicios que se atribuyen a demora en el pago carecen de fundamento con arreglo a los arts. 509 y 624 del Código Civil. Las protestas hechas en Buenos Aires después de recibido el pago y de otorgado por el Banco Español del Río de la Plata el recibo que comprueba el cumplimiento de la obligación legal no pueden hacer renacer ni revivir un derecho que de haber existido habría quedado extinguido o renunciado.

Que la suspensión del pago de las nuevas cuotas devengadas es una consecuencia natural de haberse puesto en cuestión por parte de la sociedad actora la validez y alcances de la compra-venta cuyo precio está representado por esas cuotas. La demanda importa el ejercicio de una acción equiparable a las que según el art. 1425 y 1426 del Código Civil autorizan al comprador a rehusar el pago del precio mientras no se declare, dice, la nulidad o validez del contrato, esta acción por cobro de parte del precio de la cosa vendida no puede prosperar.

Que a fs. 83 se resuelve la acumulación de este expe-

diente al seguido sobre validez del contrato de compra-venta, conforme al pedido formulado por el representante de la Provincia de San Juan, y

Considerando:

Que la resolución de fs. 83 ordenó la acumulación de estos autos seguidos por la sociedad anónima Aguas Termales y Yacimientos Mineros contra la Provincia de San Juan sobre cobro de cuotas al juicio seguido entre las mismas partes Nº 205, letra A., año 1938 sobre devolución de tierras y cobro de pesos. En la fecha se dicta sentencia definitiva en este último y con arreglo a los términos de la citada resolución de fs. 83 corresponde también hacerlo en éste.

Que la sentencia pronunciada en el juicio principal que rechaza tanto la acción interpuesta por la sociedad contra la Provincia como la reconvención deducida por ésta contra aquélla, contiene el punto de partida necesario para decidir esta contienda, a saber, la subsistencia y validez del contrato de compra-venta celebrado entre la sociedad actora y la Provincia de San Juan del cual nace el derecho que ejercita aquélla al pedir el pago de parte del precio, los intereses y los perjuicios emergentes de la mora en que la demandada ha incurrido.

Que de acuerdo con el art. 2º de la ley Nº 750 se convino en que el precio de los bienes inmuebles y muebles adquiridos sería el de m$n. 500.000 en títulos de la ley Nº 724 que ingresan a la Provincia en concepto de los arts. 38 y 39 de la misma ley —fs. 346 expediente Nº 205, letra A.— recibiendo de ésta al firmarse la escritura la suma de m$n. 25.000 en títulos valor nominal debiendo abonarse el resto en títulos de la ley Nº 724 valor nominal, en la siguiente forma:

veinticinco mil pesos de igual moneda o sea con los referidos títulos pagaderos del primero al cinco de cada mes sin intereses hasta su total cancelación —fs. 35 y 36 del expediente Nº 205, letra A.

Que de acuerdo con lo afirmado por el actor y lo reconocido por la Provincia de San Juan en el escrito de fs. 75 de las veinte cuotas en que fué dividido el precio de m$n. 500.000 habían sido satisfechas hasta el momento de deducir la demanda, el 9 de mayo de 1938, las nueve comprendidas entre los meses de enero y septiembre inclusive de 1937. Hallábanse pendientes de pago las ocho cuotas comprendidas entre los meses de octubre de 1937 y mayo inclusive de 1938 y en el momento de presentar el alegato (fs. 460) aun no habían vencido las correspondientes a los meses de junio, julio y agosto pero se pedía se condenase también a su pago si al dictarse sentencia no hubieran sido satisfechas como ha sucedido.

Que acerca de las ocho cuotas a que se refieren las protestas acompañadas no habiéndose probado que existiera interpelación judicial para constituir en mora a la Provincia de San Juan, el actor carece de derecho para reclamar los perjuicios derivados del atraso en que puede haberse incurrido al pagar cada una de ellas atento lo dispuesto por los arts. 509 y 624 del Código Civil. La circunstancia de que al recibir los títulos de manos del Banco Español en esta Capital se labrara protesta ante un escribano de esta Capital no influye en tal solución porque la interpelación a los efectos de la mora debe hacerse antes o en el momento del pago y éste había tenido lugar, en realidad días antes de la fecha de las protestas en la ciudad de San Juan sin reserva alguna por parte del acreedor. La regla general es la de que el deudor no incurre en

mora por el mero vencimiento del término salvo pacto expreso y no está obligado por consiguiente a indemnizar los daños producidos por el retardo. Es indispensable demostrar que hubo interpelación judicial o extrajudicial. Por efecto de ésta el valor de los perjuicios queda incorporado al patrimonio del acreedor. Cuando, en el caso de las protestas acompañadas se ha omitido la interpelación recibiendo el capital sin observación la oportunidad de constituir en mora al deudor ya no existe. Tal es la solución que corresponde dar al reclamo en concepto de perjuicios respecto de las ocho cuotas pagadas de febrero a septiembre de 1937 inclusive.

Que acerca de las ocho cuotas restantes (las comprendidas entre septiembre de 1937 y agosto de 1938 excluídas las correspondientes a marzo, abril y mayo del último año cedidas al Banco de la Nación) la interpelación de carácter judicial existiría a su respecto constituída por la presente demanda ya que no se ha demostrado la existencia de otra anterior acerca de alguna o algunas de las cuotas pendientes de pago al tiempo de deducirla o sea el 8 de mayo de 1938. Pero debe observarse en cuanto a este punto que la Provincia ha manifestado que la suspensión en el pago de las cuotas deriva del derecho que le acuerdan los artículos 1425 y 1426 del Código Civil y por consiguiente no sería legítimo imputarle mora ni darle efecto de interpelación a la demanda hasta tanto se decida la contienda planteada por el acreedor sobre la nulidad parcial del acto jurídico concertado por ambos. Consta, en efecto, que la sociedad acreedora ha deducido demanda pidiendo se condene a la deudora a devolver las tierras de "El Salado" que le fueron escrituradas y entregadas por ella en toda la extensión en que exis-

ta manto de travertino. La demanda virtualmente abarca así todo el campo y la posibilidad de su restitución crea una situación legal equivalente a la creada por la acción de reivindicación.

Que esa circunstancia y también la de que la Provincia había entregado ya una parte apreciable de títulos acaso bastante para que se diera por cumplida la obligación del comprador de pagar el precio si la restitución prosperase, hacen de aplicación análoga al *subjúdice* el precepto citado del art. 1425 y también las del 1201 del Código Civil y eso desde el mes de julio de 1937 fecha en que fué planteada al Gobierno de San Juan la perspectiva de este pleito— fs. 61 y siguientes—. En estas condiciones la mora de la Provincia compradora en el pago de las cuotas adeudadas sólo pudo nacer después de dictada la sentencia desestimando la restitución de una parte considerable de lo que fué objeto de la venta.

En mérito de estas consideraciones se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas, sin perjuicio del derecho de la actora para reclamar el pago de las cuotas pendientes después que se haya notificado la sentencia dictada en la causa seguida entre las mismas partes y a la cual ésta se halla acumulada. Notifíquese y repuesto el papel archívese en su oportunidad.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ARTURO CIAMBOTTI v. EMPRESA MUNICIPAL MIXTA DE TRANSPORTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia contraria al derecho fundado por el recurrente en el art. 16 de la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad ante la ley.
EMPLEADOS DE COMERCIO.
JUBILACIONES.

La empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110 y que cumple con la obligación del aporte patronal, no puede ser obligada a pagar a sus empleados las indemnizaciones establecidas en la ley Nº 11.729, sin violar la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional respecto de la igualdad de las cargas públicas y ante la ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los autos principales resulta que la empresa demandada planteó el caso federal a que se alude en el presente recurso directo desde la contestación a la demanda (s. 8), manteniéndolo en segunda instancia (escrito de fs. 25). Siendo el fallo definitivo contrario a sus pretensiones, el recurso interpuesto a fs. 37 le ha sido mal denegado, y así corresponde declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de una cuestión reiteradamente resuelta por V. E. en 181 : 219, y otros fallos posteriores. Aplicando la doctrina entonces sustentada, correspondería revocar la sentencia de fs. 27 en cuanto pudo ser materia del recurso, declarando que la indemnización de despido autorizada por

ley 11.729, no es exigible por personas a quienes amparan las disposiciones de la ley 11.110.

No considero oportuno estudiar en qué forma, siquiera indirecta, pudiera afectar a esa doctrina la ley Nº 12.647 recientemente sancionada como ampliatoria de la Nº 9688, por cuanto la cuestión no ha sido planteada en autos y se trata de hechos muy anteriores. — Buenos Aires, octubre 16 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 8 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que planteada oportunamente una cuestión federal de las enumeradas en el art. 14 de la ley Nº 48 —se invocó en apoyo del derecho de la demandada, el art. 16 de la Constitución Nacional— el recurso extraordinario denegado a fs. 37 vta., procede, como por lo demás así se lo ha decidido en casos análogos —Fallos: 179, 113; 181, 219—.

Y considerando en cuanto al fondo del litigio, por no ser necesaria mayor substanciación:

Que la doctrina de los precedentes citados es incompatible con la solución aceptada por el fallo en recurso, respecto del punto constitucional resuelto. En efecto esta Corte ha decidido que las personas sujetas al régimen de la ley Nº 11.110, carecen de derecho para solicitar la indemnización prevista en la ley Nº 11.729, por causa de despido, porque la solución contraria no es conciliable con la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional, respecto de la igualdad de las cargas públicas y ante la ley.

En su mérito y de acuerdo con el precedente dicta-

men del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 35, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

WARNER BROS PICTURES INC. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Caso. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación contra las sentencias definitivas pronunciadas de los juicios promovidos contra la Nación sobre repetición de impuesto a los réditos, cuando el valor disputado excede de cinco mil pesos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por Warner Bros Pictures, First National Picture Inc., y The Vitaphone Corporation contra el Fisco Nacional, sobre devolución de impuestos a los réditos, las sociedades actoras, han deducido recursos ordinario y extraordinario de apelación contra la sentencia de fs. [illegible]7, que desestimó totalmente su demanda.

El primero les fué denegado, y se intenta ahora

por vía directa. No corresponde abrirlo, y pido así lo declare V. E., desde que el art. 53 de la Ley 11.683 sobre impuestos a los réditos y las transacciones, aplicado por la Cámara Federal a fs. 197, solamente admite para ante la Corte Suprema la tercera instancia *extraordinaria* a que aluden las Leyes 48 y 4055, en cuanto procediere. Por lo demás, aún abriéndolo, correspondería confirmar el fallo apelado, por sus fundamentos y a mérito de las defensas que ha hecho valer en autos el Ministerio Fiscal. Subsidiariamente, formulo petición en tal sentido.

En cuanto al recurso extraordinario, ha sido mal concedido, pues como lo adelantaba con toda exactitud a fs. 60 el Señor Procurador Fiscal, sólo podrían ser materia de debate en el juicio, cuestiones de hecho y prueba. La tramitación ulterior así lo ha comprobado (fs. 135 y puntos I a IV del escrito de demanda).

La acción iniciada tiende simplemente a que se modifique una estimación de la renta de las sociedades demandantes, hecha de oficio por la Dirección de Impuestos a los Réditos en base a lo que resulta de la documentación del expediente administrativo agregado por cuerda floja. Para demostrar la pretendida justicia del reclamo, solicitaron aquéllas se abriera la causa a prueba; y mi parte ha hecho notar, con razón, que la producida resulta completamente ineficaz. Así lo declara la sentencia definitiva de fs. 187, y sus fundamentos son referibles a no haber probado las actoras lo que afirmaron. En base a ello, no cabe abrir discusión sobre cuestiones de derecho federal relacionadas con la interpretación o aplicación de la ley sobre impuestos a los réditos, pues todos los supuestos en que se colocan aquéllas sobre pretendidas violaciones de la

Constitución Nacional (escrito de fs. 190|97) resultan infundados.

Pido en consecuencia se declare mal concedido para ante V. E. el recurso extraordinario entablado en esta causa. En caso de admitirlo V. E., solicito por los fundamentos expresados precedentemente, se confirme dicha sentencia, con costas. — Buenos Aires, julio 22 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 13 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso de queja deducido por Warner Bros Pictures Inc. y otros en los autos seguidos contra el Fisco Nacional por devolución de impuesto a los réditos.

Considerando:

1° Que la sentencia de que se recurre que corre a fs. 197 de los autos principales deniega el recurso ordinario "atento lo dispuesto en el art. 53 de la ley 11.683 (T. O.)" y concede el recurso extraordinario.

2° Que el citado artículo dispone: "Las sentencias dictadas en las causas previstas en esta ley, como las dictadas en las causas por ejecución de las mismas, son definitivas, pasan en autoridad de cosa juzgada y no autorizan el ejercicio de la acción de repetición por ningún concepto, sin perjuicio de los recursos que autorizan las leyes 48 y 4055". Lo que claramente expresa que pueden deducirse el recurso extraordinario establecido en el art. 14 de la ley 48 y el ordinario en los casos previstos en el art. 3° de la ley 4055, cuando, co-

mo en el caso en examen, se trate de una sentencia definitiva en una causa en que el Fisco es parte y siempre que el valor disputado exceda de cinco mil pesos. Pues la única innovación en materia de recursos que contiene la ley 11.683, como lo dijo el miembro informante de la comisión de la Cámara de Diputados, señor Abraham de la Vega, se refiere a la creación de un recurso administrativo. Dijo entonces el citado miembro informante: "Hay dos novedades principales en este despacho. Una que significa la creación de un recurso desconocido en nuestras leyes fiscales; y otra, la eliminación de disposiciones que son consideradas perjudiciales. La creación a que me refiero es el recurso administrativo, que naturalmente va hasta la vía judicial, que se califica con el nombre de oposición, en virtud del cual el contribuyente, antes de que llegue la época del vencimiento del impuesto, puede presentarse a deducir ante la autoridad administrativa, con el recurso ante la vía judicial, oponiendo sus reparos al impuesto en la parte que le es pertinente, lo que significa un principio nuevo y excelente, de carácter preventivo, en beneficio del contribuyente y que le da los medios de poder defender sus derechos con mayor amplitud que en la forma muy estricta en que actualmente puede hacerlo cuando es demandado por la vía de apremio". La otra novedad se refiere a la supresión de las denuncias, por su carácter odioso y por considerarla peligrosa tratándose de leyes que se aplicarán por primera vez en el país. (Ver *Diario de Sesiones, Cámara de Diputados*, año 1932, tomo 7, pág. 811). Luego, al considerarse el artículo 53 nada se dijo en la Cámara de Diputados ni en el Senado, que limitara el recurso ordinario, al que expresamente se ha referido el citado art. 53.

Es de advertir que esta disposición concierta con el art. 1º de la ley 12.151 (35 del T. O. de la ley 11.683) que dice: "Contra las resoluciones que dicte la Gerencia en los casos de estimaciones de oficio, recursos de oposición o repetición de impuestos y multas, el contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los 15 días el que deberá ser deducido ante la Gerencia..., etc. No interponiéndose el recurso en el término señalado, las resoluciones se tendrán por firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, salvo el caso que el interesado recurra directamente ante la justicia..." etc. Y asimismo con éste (42 del T. O. de la ley 11.683) que dispone: Podrá interponerse demanda contenciosa contra el Fisco Nacional ante el Juez Federal respectivo... c) En los casos de repetición de impuesto. Y con el art. 50 de la ley 11.683 que refiere el recurso de apelación ante la Cámara Federal contra las sentencias de los jueces federales que mandan pagar una suma superior a $ 500 moneda nacional.

En su mérito y oído el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso ordinario, y se lo concede. En consecuencia, autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los Lunes y Jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DAVID D. SOBETAY

JURISDICCION: Conflictos entre jueces.

Planteada una situación contradictoria que al no tener solución dentro de las organizaciones judiciales respectivas privaría de justicia al recurrente, procede la intervención de la Corte Suprema para dirimir el conflicto.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. En general.

La justicia ordinaria es la competente para entender en la información sumaria tendiente a justificar el nombre, apellido y verdadera nacionalidad de una persona, aunque sea promovida con el objeto de solicitar oportunamente carta de ciudadanía argentina ante la justicia federal [1].

COMISION DE FOMENTO DE SANTA TERESA v. ANTONIO CODO RUBIES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

El recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias dictadas en juicios de apremio sino cuando, aparte del cumplimiento de los demás extremos del art. 14 de la ley Nº 48, por las particularidades de la causa tales pronunciamientos puedan causar agravio de imposible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Para que la sentencia dictada en juicio de apremio cause un agravio de imposible reparación ulterior —a los efectos del recurso extraordinario— se requiere que el daño, cuando es económico, sea de importancia tal que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que en juicio de apremio condena al recurrente al pago de una multa de cinco mil pesos.

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 13 de 1940. Ver Fallos: 148, 317; 153, 35; 154, 31; 178, 333; 181, 137; 148, 323; 184, 175.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Comisión de Fomento del pueblo Santa Teresa, en la Provincia de Santa Fe mantiene desde hace algún tiempo desinteligencias con el señor Antonio Codó Rubíes, concesionario del servicio de alumbrado local, consistiendo una de ellas en que no le abona el suministro de energía eléctrica, y por tal razón ha sido llevada a los tribunales, que la condenaron al pago de quince mil ciento cinco pesos (sentencia de fs. 32, 22 de marzo del año pasado). Pocos meses antes la misma Comisión había ordenado sellar todos los medidores de electricidad existentes en la comuna, a fin de controlar su funcionamiento; y como se imputara a Codó Rubíes haber levantado los sellos, aquélla le impuso una multa de treinta pesos por cada medidor, ascendiendo el total de la sanción a cuatro mil novecientos veinte pesos (marzo 4, fs. 12, exp. administrativo anexo). Un recurso contencioso administrativo que llevara el empresario ante el Superior Tribunal de Santa Fe, fué desestimado por razones procesales (fs. 17, id.).

Entretanto, la Comisión de Fomento de Santa Teresa iniciaba apremio por cobro de la multa y las costas ($ 5.720), trabando embargo sobre maquinarias de la usina (julio 1º de 1939, fs. 19 exp. principal). En ese juicio planteó el presunto deudor cuestión de constitucionalidad alegando no existir cláusula contractual alguna, que autorizara sanciones de tal tipo, ni tampoco disposiciones legales anteriores al hecho, por lo cual se lo había penado con una ordenanza *ex-post facto*. Sin embargo el juez mandó llevar adelante la ejecu-

ción, y es contra su fallo que se trae ahora por vía directa el presente recurso extraordinario.

La Corte tiene resuelto que si bien en general las sentencias dictadas en juicio de apremio no son definitivas, corresponde abrir el recurso cuando no hacerlo pudiera causar perjuicios irreparables al ejecutado (185 : 188). ¿Los causará el remate de la usina, a pedido de una Comisión de Fomento que hasta donde es dable advertirlo, carece de recursos aún para pagar al propietario de esa usina lo que le adeuda por suministro de la energía eléctrica en ella producida? La cuestión es de hecho, y como tal, queda librada por completo al prudente criterio de V. E.

Me limitaré, pues a expresar, que de abrir el recurso, será conveniente traer a la vista el contrato de concesión. — Buenos Aires, octubre 31 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 13 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según es jurisprudencia de esta Corte — Fallos: t. 182, pág. 293; t. 185, pág. 188 — el recurso extraordinario no procede respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando aparte del cumplimiento de los demás extremos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa, tales pronunciamientos puedan causar agravio de imposible reparación ulterior.

Que desde luego, para llenar este requisito, cuando el gravamen que produce el fallo apelado es sólo económico, se requiere que el mismo sea de importan-

cia tal que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, que el recurso directo a esta Corte, porque de otra manera se habría encontrado el medio de someter a la revisión de esta Corte la generalidad de las sentencias de apremio de los tribunales del país.

Que el solo cobro de una multa de algo más de $ 5.000 m|n. no reúne las características que precisan los precedentes considerandos. — Fallos t. 184, pág. 72; y causa: "Fisco v. Amallo", s/apremio.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por don Antonio Codó Rubíes.

Hágase saber; devuélvanse los expedientes agregados al Tribunal de su procedencia. Repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ROCA Hnos y Cía. v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en una demanda contra una provincia por inconstitucionalidad del cobro de impuestos.

PAGO: Pago con protesta. Forma.

La objeción constitucional en que se funda la protesta del pago de los impuestos debe ser expresa, en el sentido de que debe indicarse que el fundamento de la resistencia del contribuyente es el considerar inconstitucional el impuesto que paga.

CORREOS Y TELEGRAFOS.
IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PODER LEGISLATIVO.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.
RADIOTELEFONIA.

Las estaciones radiodifusoras que unen a un territorio federal con una provincia, a dos provincias entre ellas, o a un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero, están sujetas a todas las obligaciones y gozan de todos los derechos establecidos en la ley Nº 750 ½, salvo los que hubieran sido expresamente exceptuados, y se hallan comprendidas en las previsiones del art. 67, incs. 13 y 16 de la Constitución Nacional, por lo que el Congreso ha podido acordarles la exención prevista en el art. 15 de la ley Nº 750 ½, en ejercicio de facultades que deben ser respetadas por las provincias.

RADIOTELEFONIA.

Los derechos que la ley nacional Nº 11.581 autoriza a cobrar a las estaciones radiodifusoras son excluyentes de todo propósito de lucro o de renta de parte de la Nación.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.
PODER LEGISLATIVO.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La facultad de otorgar una concesión nacional o de ejercer jurisdicción del mismo carácter sobre bienes, personas o actividades en cuanto a su iniciación, organización y funcionamiento, no comporta necesariamente la correlativa exclusividad fiscal y judicial; si bien el Congreso puede otorgar las franquicias a que se refiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

CONCESION: Principios generales.
PODER DE POLICIA.
PODER LEGISLATIVO.
PROVINCIAS: Poder de policía.

Las personas y empresas concesionarias de servicios públicos pueden tener bienes y desarrollar actividades que no sean directa, estricta o necesariamente parte integrante de aquéllos, y que no se hallan a cubierto del poder fiscal o policial de la Nación, de las provincias, ni de las municipalidades, no obstante la franquicia de las leyes de concesión.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Las provincias pueden imponer una tasa a las corporaciones por el hecho de tener a su servicio un bien raíz y por el privilegio de ejercer sus franquicias de tales dentro del Estado, pero ello no es admisible como condición previa al derecho de realizar sus operaciones, y su percepción ha de quedar librada a los medios ordinarios para el cobro del impuesto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

La patente cobrada por la Provincia de Santa Fe a las estaciones radiodifusoras instaladas en su territorio, grava una actividad autorizada por el Gobierno de la Nación e importa una regulación de funciones que competen a éste, por lo que es procedente su repetición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 6 de 1939.

Suprema Corte:

Los señores Roca Hermanos y Cía. demandan a la Provincia de Santa Fe, por devolución de sumas de dinero que le pagaron en concepto de patente para una estación difusora de radio que poseen en la ciudad de Santa Fe, impuesto que reputan violatorio de las prescripciones de varias leyes nacionales, y en consecuencia, de la Constitución. Por la materia tratada, el caso corresponde a la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, la demanda se funda en que el gobierno provincial careció de jurisdicción para gravar con impuestos locales un servicio puesto bajo la jurisdicción exclusiva del nacional; y también en que, caso de ser válido el impuesto, resultaría ina-

plicable durante los diez primeros años de funcionamiento de la emisora.

Lo primero, no resulta demostrado. En su fallo 154 :104, esta Corte resolvió que gravar con el impuesto provincial de inspección de sociedades anónimas a las sucursales de una empresa telefónica nacional, no es violatorio de las atribuciones del Congreso para reglar el comercio o los correos, pues al establecerlo, la provincia no se inmiscuye en el régimen legal de la compañía telefónica. La situación contemplada entonces es equiparable sin esfuerzo a la actual, y aquí como allí no puede pretenderse que el monto del impuesto tenga carácter desproporcionado o confiscatorio, capaz de impedir o trabar el intercambio de comunicaciones. La patente pagada por los actores se reduce a doscientos pesos anuales. No se opone a esta solución lo resuelto en el caso 179: 42, ya que entonces tratábase, a juicio de V. E., de contratos que "empiezan a tener ejecución, se desenvuelven y se cumplen en un campo reservado a la jurisdicción administrativa y *judicial* de la Nación... de tal modo que un impuesto provincial que grave una operación de este género, no puede decirse que responda a un servicio público, sea de policía y seguridad, sea de justicia, prestado por la administración local...; tampoco puede decirse que corresponda a una actividad que opera dentro del territorio de la provincia...". Ninguna de esas condiciones concurre en el *sub judice*: las oficinas de las broadcasting se hallan inequívocamente instaladas en dicho territorio, y reciben de la provincia servicios de policía y de justicia, y los contratos que celebra la emisora con particulares no caen por razón de la materia bajo la jurisdicción de los tribunales federales. Paréceme obvio que la circunstancia de estar reglamentado el ejercicio de ciertas ac-

tividades por el gobierno federal, no comporta excluir de la jurisdicción impositiva provincial a quienes las ejercitan, pues de otra suerte el solo hecho de dictar el Congreso el Código de Comercio impediría a las provincias cobrar patente a los comerciantes, del mismo modo que no podría cobrarlas a los abogados, médicos u otros diplomados por universidades nacionales, o a los industriales que ejerciten actividades de las que ahora está reglamentando el gobierno central, o simplemente exploten patentes o marcas expedidas por la misma autoridad. La mejor prueba de que la nación conceptúa válidos los impuestos provinciales, es que ha exonerado de ellos a las empresas telefónicas — y por extensión a las de radiotelefonía — durante cierto número de años, y tan sólo durante ese término.

Es esta última circunstancia la que a mi juicio podría hacer aceptable el reclamo del actor, si a ello no se oponen fallas de la prueba, materia ajena a mi dictamen. La ley Nº 750 ½, (aplicable con arreglo a lo dispuesto en las 4408 y 9127) concede en su art. 15 exoneración de impuestos provinciales a las empresas de trasmisión inalámbrica, por el término de diez años contados desde la fecha de su establecimiento. Desde que no se ha opuesto tacha de inconstitucionalidad a esa disposición legal, ni tampoco se discute que las cuotas pagadas estén fuera del plazo aludido, sólo resta cumplirlas. Bajo tal concepto, la demanda es procedente. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 13 de 1940.

Y vistos: Los autos seguidos en jurisdicción originaria por la Sociedad Roca Hermanos y Compañía

contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fe por repetición de patentes, y

Resultando:

Que a fs. 23 se presenta don Salvador Giovinetto, en representación de la firma nombrada, iniciando demanda ordinaria contra dicho Gobierno por devolución de m$n. 620, intereses, costos y costas, cobrados por patentes de 1936, 1937 y 1938, en virtud de la ley Nº 2455 de fecha 28 de enero de 1935, que imponía m$n. 200 por año y que estuvo en vigencia hasta el 5 de enero de 1938, época en que se dió otra ley reproduciendo la anterior con un aumento del 10 % sobre las estaciones difusoras de radio establecidas en la Provincia. Que dichos pagos los hizo por intermedio del Banco Provincial de Santa Fe, bajo formal protesta, cuyos testimonios acompaña correspondiendo a la estación L. T. 9 Radio Roca Soler, que sus mandantes tienen en dicha ciudad, calle 9 de Julio Nº 2823, la cual fué concedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación por resolución de fecha 6 de abril de 1931. Que hasta 1934 no se le cobró impuesto alguno por la Provincia. Se le comenzó a cobrar en 1935, de acuerdo a la ley antes citada; pero de este año pagó la patente sin protesta, razón por la cual no intenta repetirla. Que el exponente considera que, tanto una como otra ley, son inconstitucionales, porque estas instalaciones son acordadas por el P. E. de la Nación o por la Dirección General de Correos y Telégrafos y se rigen por las leyes Nos. 750 ½, 4408, 9127 y por el Reglamento de Radiocomunicaciones del 3 de mayo de 1933. En efecto: la ley Nº 4408, art. 1º, declara comprendidas en la ley Nº 750 ½ a las empresas de radiotelefonía y de teléfono que liguen un territorio

nacional con una provincia, dos provincias entre sí o un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero, y en virtud de ello el Gobierno de la Nación ha reglamentado todo lo relativo a la instalación y funcionamiento en el país de las estaciones radioeléctricas, en atención a que sus efectos se extienden y propagan en todo el territorio nacional y aún fuera de él. Que las estaciones de que se trata pagan al Gobierno Nacional derechos de *inspección, contralor y estadística*, y en los casos de difusión comercial, esos derechos se aplican por la utilización comercial de la onda. La existencia y actividades de la radiodifusión son de exclusiva jurisdicción nacional, como que proceden de la aplicación de las cláusulas 4 y 67, inc. 13, de la Constitución Nacional, y no pueden estar sometidas a las imposiciones provinciales o municipales que podrían limitar y hasta impedir el uso y goce de las concesiones acordadas. Que, además, la ley Nº 4408 prescribe que a estas actividades les son aplicables las disposiciones de la ley Nº 750 ½, la cual en el art. 15 las exceptúa de todo impuesto nacional o provincial por el término de diez años desde su establecimiento. Su representada, dice, está al amparo de esta franquicia porque comenzó sus actividades el 6 de abril de 1931. Recuerda que en la Provincia de Buenos Aires se sancionó una patente por ley Nº 3905 en 1931 de m$n. 1.500 para las broadcasting que hubieran trasladado de la Capital a su territorio las respectivas instalaciones de difusión, y ante la protesta de las empresas gravadas y las opiniones vertidas por el Director General de Correos y Telégrafos, el Procurador General de la Nación y del Tesoro, que fueron consultados, tal gravamen fué derogado. Que en virtud de los arts. 792, 794 y 502 del Código Civil, puede él recobrar lo pagado por una obligación sin causa o derivada de una

causa ilícita. Termina pidiendo que en oportunidad se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Que corrido traslado de la misma, la contesta en representación de la Provincia de Santa Fe el doctor Miguel M. Padilla a fs. 39, pidiendo su rechazo con costas. Por no constarle, niega los hechos en que se funda la acción. El hecho de que la concesión haya sido hecha por la Dirección General de Correos y Telégrafos no significa que sean de aplicación al caso las leyes números 4408 y 9127 que legislan sobre teléfonos y radiotelegrafía, cuyas finalidades son bien distintas de las de una estación comercial de radiodifusión, y de consiguiente niega que goce del privilegio o exención invocado de la ley N° 750 ½. Tan es así que la misma parte reconoce que paga a la Nación derechos que están regidos por decreto del P. E. Nacional. No niega que competa al Gobierno de la Nación acordar los permisos necesarios para la instalación de una radiodifusora y que corra con todo lo relativo a su control y aún con el retiro de la autorización. Pero de ahí no debe deducirse que el Estado provincial carezca del derecho de gravar a un negocio que se realiza dentro de su territorio, como es el que hacen estas empresas con la publicación de avisos comerciales, desde que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobirno Nacional, en el cual está comprendido el de crear impuestos. Fallos: 125, 133; 147, 402, entre otros.

A fs. 42 vta., se abre la causa a prueba; a fs. 76 se hace la certificación de la misma. A fs. 84 la parte actora hace presente que ha pagado, con protesta, una patente más correspondiente a 1939, para que se tome en cuenta; a fs. 89 y siguientes alegan las partes sobre el mérito de la prueba; a fs. 102 se expide el señor Procu-

rador General y a fs. 103 vta., se llama autos para sentencia.

Y considerando:

Que no obstante tener la sociedad actora su domicilio legal en Santa Fe, tratándose en este caso de una acción civil contra un Estado federal sobre inconstitucionalidad de una ley de impuestos, corresponde su conocimiento en jurisdicción originaria a esta Corte Suprema. Así lo tiene resuelto expresamente, interpretando el art. 100 de la Constitución, en el caso González Diez contra la Provincia de Jujuy en fallo del 17 de marzo de 1939, concordantes con otros, 180, 384; 183, 19; 1, 485; y 97, 117.

Que los hechos en que se funda la demanda aparecen suficientemente probados en autos: 1º El cobro de las patentes de 1936, 1937 y 1938 hecho por el Gobierno provincial, sobre el cual versa la acción instaurada; 2º El protesto correspondiente — documentos de fs. 10 a 21; 3º La concesión de la estación de radio hecha por el Gobierno de la Nación el 6 de abril de 1931 y el pago de derechos por inspección, contralor y registro — informes de fs. 56 y 62 de la Dirección de Correos.

Que las protestas realizadas al enunciar claramente la ley que se impugna y al decir que se la tacha por ser inconstitucional, llenan los requisitos necesarios para producir su efecto, pues así lo ha declarado esta Corte en el fallo del tomo 185, pág. 244 resolviendo un caso análogo.

Que la ley Nº 4408 de septiembre 29 de 1904 declaró comprendidas en las disposiciones de la ley de telégrafos nacionales del 7 de octubre de 1875, a las empresas de teléfonos y de radiotelegrafía "que liguen un territorio federal con una provincia, dos provincias

entre sí o un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero" (art. 1º). Que, en consecuencia, las estaciones trasmisoras de broadcasting o de difusión, que tienen ese efecto, se rigen por la ley Nº 750 ½ y están sujetas a todas las obligaciones y gozan de todos los beneficios de dicha ley, salvo los que hubiesen sido expresamente exceptuados. Entre los beneficios está el del art. 15, según el cual las empresas quedan liberadas de todo impuesto nacional o provincial por diez años, a contar desde la sanción de la ley o desde el día de su instalación. Por ser una ley nacional dictada dentro de la órbita jurisdicional del Estado General, reviste el carácter de suprema por el art. 31 de la Constitución, y las autoridades de provincia le deben acatamiento, cualquiera sean las disposiciones en contrario que contengan sus leyes o Constituciones.

Que el Congreso de la Nación al disponer así ha considerado que la radioelectricidad con sus nuevas y diversas aplicaciones, es un elemento eficaz de comunicación y tal vez el más adecuado instrumento para la difusión de la cultura pública, además de responder a diversos requerimientos de la vida civil y comercial. La estación radiodifusora es una de esas aplicaciones puesta al servicio de nuestro sistema de comunicaciones internas y externas, con la particularidad de que cualquiera sea el servicio a que esté afectada se hace sentir dentro y fuera de la jurisdicción en que se instala, siendo muy amplio su radio de acción y alguna vez llega el caso de que actúa más en el exterior que en el distrito mismo en que está ubicada. Véase informe de la Dirección de Correos, fs. 3 expediente agregado.

Que por sus características y por los servicios que presta o a que está llamada esta clase de instalaciones radioeléctricas, debía considerarse comprendida en la

previsión del art. 67, inc. 13 de la Constitución cuando organizaba un servicio de postas y comunicaciones y lo colocaba exclusivamente en las manos del Gobierno Nacional, para su mejor y más eficaz funcionamiento. Como los ferrocarriles, los Bancos, las Obras de Salubridad, los telégrafos, es instrumento de progreso y de vida para toda la Nación, y por lo mismo provee a "la prosperidad del país y al adelanto y bienestar de las Provincias", realizando así uno de los grandes propósitos enunciados en el art. 67, inc. 16, de la Constitución como propios o inherentes de la legislación nacional. Por ello mismo, ha podido el Congreso acordarle las franquicias y privilegios análogos a los acordados a aquellas otras instituciones, como ser la exención de impuestos nacionales y provinciales, para asegurar su vida y natural desenvolvimiento.

Que las estaciones de radiodifusión están constantemente bajo la inspección y contralor del Gobierno que las concede, quien verifica si los trasmisores, antenas, maquinarias y elementos técnicos que constituyen su equipo, reúnen, en todo momento, las condiciones requeridas por los reglamentos nacionales e internacionales, para garantizar el buen servicio público. Asimismo, interviene en las audiciones que da, procurando que ellas respondan preferentemente al fomento de la cultura y de la instrucción popular, como que constituye el objetivo principal de la concesión, sin excluir por ello la propaganda comercial; pues es la que proporciona al concesionario los recursos necesarios para mantener el servicio y para obtener una justa compensación al capital empleado y al esfuerzo personal. El reglamento en vigencia del 10 de abril de 1929 contiene algunos adecuados preceptos en ese sentido y, entre otros, podría citarse el del art. 28, que dispone que la propagan-

da comercial solamente se admitirá en forma mesurada y de manera que no llegue a disminuir la calidad de los programas, debiendo ofrecer al radioescucha "audiciones altamente artísticas y culturales". La Nación cobra un derecho, es cierto, a las estaciones que concede, pero es sólo en la medida y con el fin de compensar los gastos que la inspección y contralor le causan. —Informes de fs. 56 y 62 citados —.

Que dentro de esta coordinación armónica de intereses entre concedente y concesionario, no es posible concebir la intromisión de otra autoridad soberana con facultades impositivas, porque sea por error, por falta de un conocimiento cabal e íntimo de las cosas, o sea por un criterio divergente, podría establecer impuestos que rompan el equilibrio existente y hagan imposible la continuación de tales servicios.

Que estos motivos explican por qué la ley Nº 4408 ha puesto a los servicios de las broadcastings al amparo de las franquicias de la ley Nº 750 ½ y los derechos que autoriza a cobrarles la ley Nº 11.581 son excluyentes de todo propósito de lucro o de renta de parte de la Nación, como que las estaciones particulares que responden a propósitos de investigación científica o de pura difusión cultural, no devengan ningún derecho.

Que la facultad de otorgar una concesión nacional o de ejercer jurisdicción del mismo carácter sobre bienes, personas o actividades en cuanto a su iniciación, organización y funcionamiento no comporta necesariamente la correlativa exclusividad fiscal ni policial y por eso las leyes de concesión de ferrocarriles y las leyes orgánicas de los mismos hacen la expresa declaración eximente de impuestos nacionales, provinciales y municipales, en virtud de la atribución que al Congreso confiere el inc. 16 del art. 67 de la Constitución, pues si la

incompatibilidad entre una y otra facultad — conceder e imponer — fuera de la esencia constitucional, las leyes orgánicas o reglamentarias no incurrirían en la redundancia de estatuirla; pero, como se dice precedentemente, en virtud de las leyes 750 ½ y 4408 se ex'men, por el término de diez años, a las empresas telefónicas y radiodifusoras, de todo impuesto nacional, provincial o municipal; y, por lo tanto, aún goza de esa franquicia la actora.

Que las personas y empresas concesionarias de servicios públicos pueden tener bienes y desarrollar actividades que no sean directa, estricta o necesariamente parte integrante de esos servicios; por ejemplo: puede un ferrocarril explotar hoteles de turismo, campos de experimentación agrícola, establecimientos de explotación industrial que sin dependencia forzosa del servicio de transporte, implique para él un acto de fomento, de coordinación y de cumplimiento económico; y es lógico que tales organizaciones no estén a cubierto del poder fiscal o policial ni de las provincias, ni de la Nación, ni de las Municipalidades a pesar de la franquicia de las leyes de concesión, de la Nº 5315 y otras concordantes. Pueden asimismo las provincias, de acuerdo con la doctrina del caso que se registra en el tomo 154, pág. 104, de la colección de fallos de esta Corte, concordante con el de la Corte de Estados Unidos — 155 U. S. 688 — imponer una tasa a las corporaciones por el hecho de tener a su servicio un bien raíz y por el privilegio de ejercer sus franquicias de tales dentro del Estado, pero nunca será admisible como condición previa al derecho de realizar sus operaciones y su percepción ha de quedar librada a los medios ordinarios para el cobro del impuesto. Así se dijo en el caso de "La Inmobiliaria v. Corrientes sobre in-

constitucionalidad de la ley Nº 452", C. S. Fallos: 179, 42 y en el caso Mihanovich v. Buenos Aires, la Prov., fallado el 7 de octubre de 1940. Pero en el pleito en examen, el gravamen fiscal es a la actividad misma, concedida a Roca Hermanos y Cía. por la única autoridad competente, la nacional, pues se trata de una patente a la estación radiodifusora de los nombrados (documentos de fs. 19), lo que importa una regulación de funciones que corresponden al Gobierno Federal.

Que en lo que se refiere a la repetición de la patente pagada de 1939, no puede ser considerada, por no haber entrado en la litis contestación esta parte del petitorio.

En su mérito y de acuerdo al dictamen del señor Procurador General, se hace lugar a la devolución de las patentes correspondientes a los años 1936, 1937 y 1938, debiendo abonar su valor de seiscientos veinte pesos moneda nacional la Provincia de Santa Fe en el término de diez días, con más los intereses legales desde la notificación de la demanda. Sin costas, por ser el primer caso que se presenta de esta naturaleza. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

COMPAÑIA GENERAL DE FERROCARRILES EN LA PROV. DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

PAGO: Pago con protesta. Forma.

La nota por la cual se pide al P. E. la exención d. pago del impuesto, no equivale a una protesta.

PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

No procede la devolución de lo pagado sin protesta a la Nación en concepto de sobreprecio a la nafta y de impuesto interno sobre la misma.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 14 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Cía. General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires contra el Gobierno de la Nación, sobre repetición", de los que resulta:

I. Que a fs. 4 se presenta el doctor Angel Valiente Noailles en representación de la actora deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación, por devolución de la suma de $ 7.256,25 moneda nacional, a mérito de las consideraciones siguientes:

Dice que la suma que intenta repetir fué abonada por su mandante en concepto de impuestos sobre la nafta (Fondo de Caminos e Impuestos Internos), creados por los decretos de fecha 6 de febrero de 1931 y 13 de enero de 1932. Que la empresa que representa se halla sometida así al régimen impositivo creado por la ley Nº 5315 y su complementaria Nº 10.657 y por lo tanto exenta de todo impuesto. Que en las condiciones expuestas y de acuerdo al decreto del P. E. de fecha 7 de julio de 1933 la repetición de la suma reclamada es incuestionable y pide que así se declare con costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, a fs. 23 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que ante todo no le constan los pagos de las sumas que se dice se han abonado y menos que éstos se hayan efectuado con la protesta previa. Que en cuanto al fondo del asunto en-

tiende que la demanda no puede prosperar dado que la nafta en cuestión fué adquirida en el país y al respecto el P. E. por decreto de fecha 20 de octubre de 1932, ha resuelto la situación estableciendo que la exoneración pretendida sólo es procedente en los casos que la nafta sea adquirida por las empresas en el extranjero.

En definitiva, pide el rechazo de la demanda, con costas.

III. Abierta la causa a prueba por todo el término de la ley se produjo la certificada por el actuario a fs. 165 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 169 y fs. 176 con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 179 vta.; y

Considerando:

1º Que el señor Procurador Fiscal al contestar la demanda en su escrito de responde (fs. 23) opone entre otras la defensa de falta de acción fundada en el hecho de que no se hicieron en el caso las reservas previas al pago, circunstancia esta última que inhabilita al actor intentar cualquier reclamo tendiente a obtener repetición de la suma cuestionada de acuerdo a la invariable jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en los casos análogos.

Que impuesto el Juzgado de la defensa articulada y después de un prolijo análisis de los antecedentes administrativos agregados como prueba a estos autos, llega a la comprobación que efectivamente en el caso estudiado no se ha efectuado protesta alguna.

Las notas a que se refiere la actora en su alegato de fs. 169, a las cuales le asigna el carácter de protesta, no revisten el carácter de tales. Como puede comprobarse en los respectivos expedientes parciales (ver Expedientes Nros. 1368-F; 1367-F; 415-F; 516-F; 517-F; 2880-F y 3657-F) las precitadas notas han sido presentadas después de efectuados los pagos y sólo han tenido por finalidad solicitar la devolución de las sumas que en cada una de ellas se reclama. En las condiciones expuestas, a juicio del suscripto no puede aceptarse que ha mediado protesta, pues si bien es cierto que para el caso no es necesario que el acto revista formas sacramentales especiales, es indispensable por lo menos que ella sea expresa y anterior o simultánea al pago del impuesto que pretende repetir.

Admitida la falta de protesta en la forma establecida precedentemente y teniendo en cuenta la invariable jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de la Nación en casos análogos (ver *J. A.*, t. 44, págs. 26 y 36) corresponde rechazar la demanda y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por la Cía. General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires contra el Gobierno de la Nación, sin costas en atención a la naturaleza de la defensa que ha prosperado.

Notifique al empleado Giúdice o Lamarca Guerrico. Repónganse las fojas, devuélvanse las actuaciones administrativas agregadas *ad-effectum videndi* y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 4 de agosto de 1939.

Y Vistos estos autos seguidos por la Compañía General de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires contra la Nación, sobre repetición, para decidir acerca de los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 184 contra la sentencia de fs. 182; y

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que no habiendo sido sustentado en esta instancia corresponde tenerlo por desistido y así se declara.

En cuanto al de apelación: Que si bien no se requiere fórmulas especiales para la protesta, no puede admitirse que tenga carácter de tal la nota presentada al P. E. en la que la actora se limita a pedir que se le declare exenta de gravamen sobre la nafta y a manifestar que oportunamente solicitará la devolución de lo pagado en tal concepto. Así lo decidió este Tribunal en el juicio seguido entre las mismas partes en sentencia confirmada por la Corte Suprema (*Fallos*: t. 178, página 68).

Por ello y los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, debiendo abonarse las costas en el orden causado. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 13 de 1940.

Y vistos: El recurso ordinario de apelación en los autos seguidos por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires contra la Nación, sobre repetición de impuestos, venidos de la Excma. Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la sentencia apelada, confirmatoria de la de primera instancia, rechaza la demanda por haberse efectuado el pago que ahora se repite sin haberse cumplido con el requisito de la protesta, y es recurrida por la actora, y por la demandada en cuanto no impone las costas a la primera.

Que, como lo establece la sentencia apelada, las notas presentadas por el actor al P. E., citadas en la sentencia de primera instancia, no constituyen una protesta, como lo ha resuelto esta Corte en un caso análogo entre las mismas partes — Fallos: 178, 68 — pues se limitan a solicitar se la declare exenta del pago del impuesto.

Que el decreto del 20 de febrero de 1932 — Exp. Adm. 17.692, M. 1931 — no le ha reconocido a la actora el derecho a repetir lo pagado; se ha limitado a establecer en qué casos la Compañía está exenta del pago del impuesto, limitándola a la nafta introducida por ella. Tan es así, que la nota de la actora del 10 de mayo de 1933 — Exp. Adm. 1162, F. 1933 — motivó el decreto de julio 7 del mismo año que importa, implícitamente, negar la devolución solicitada en la nota.

Que, a mayor abundamiento, debe observarse que los dos centavos por litro percibidos por los importadores y distribuidores de nafta en las ventas que de aquélla realicen, en virtud del convenio celebrado con el Gobierno Provisional de fecha 4 de febrero de 1931, no revisten el carácter de impuesto (le faltaría la condición inherente a los tributos fiscales de ser compulsivo y obligatorio) sino el de un sobreprecio establecido de común acuerdo y donado al Estado con el fin de constituir un fondo común para la construcción de caminos, y al cual no podría hacerse extensiva, por consiguiente, la exención de impuestos establecida por el art. 8º de la ley Nº 5315, ni siquiera respecto de las compras de nafta realizadas a casas importadoras con asiento en la Capital, mediante la adquisición de los conocimientos correspondientes antes de haber sido nacionalizada la mercadería, toda vez que también en este supuesto se trataría de obtener la devolución de una parte de precio y no de un impuesto. Es cierto que los ferrocarriles no estarían obligados al pago de ningún sobreprecio cuando ellos introdujeran nafta comprándola a un comerciante con asiento fuera de la República, pero ello se explicaría porque tal comerciante no se hallaría sujeto al cumplimiento de las obligaciones emergentes del aludido convenio que sólo compromete, como es obvio, a los distribuidores o vendedores firmantes del mismo.

Que en lo referente al impuesto interno sobre la nafta, su exención sólo puede invocarse por los ferrocarriles antes de que su importe, pagado por otro al Fisco, se haya incorporado al precio de la mercadería. En este juicio falta la protesta, sin duda porque el tributo estaba ya satisfecho por el introductor, futuro vendedor a compradores inciertos. Tal introductor había cumplido sus propias obligaciones con el Fisco y lo mismo sería

en el caso de un productor de nafta. Y como la exención creada por el art. 8º de la ley Nº 5315 es personal e intransferible, el ferrocarril carece de derecho para aplicar retrospectivamente la exención de que dispone, a impuestos ya pagados al Fisco por el vendedor de las mercaderías compradas por él.

Debe observarse asimismo que si el sobreprecio no es un impuesto mal podría aplicarse la exención establecida por el art. 8º de la ley 5315 y si lo fuera — como no sin caer en contradicción lo sostiene el ferrocarril — sería indispensable la protesta previa para pedir la restitución, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte.

Que dada la naturaleza de la cuestión debatida, las costas deben ser abonadas en el orden causado.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 194. — Hágase saber y devuélvanse, debiendo hacerse oportunamente la reposición del papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna (según su voto) — Luis Linares (en disidencia) — B. A. Nazar Achorena (en disidencia) — F. Ramos Mejía.

Voto del Dr. Antonio Sagarna

Considerando:

I) Es indudable que el sobreprecio que deben cobrar los distribuidores, en el país, de nafta y a que se

refiere el folleto de fs. 8 del expediente administrativo del Ministerio de Hacienda letra F. N° 3317 no es un impuesto, ni una tasa ni, en términos generales, un gravamen fiscal sancionado por el único poder del Estado con facultades constitucionales que es el legislativo —art. 67, incs. 1° y 2° de la Constitución; Corte Suprema de la Nación, Fallos: 163, 155; 180, 384; 182, 411—. Es un recargo en el precio del artículo aludido voluntariamente convenido entre los vendedores y el Gobierno con destino predeterminado y que afecta a todos los compradores; como pudo y puede acordarse para otros objetos v. g., la leña de bosques fiscales y particulares, con el fin de proveer de obras sanitarias, viviendas, u otros servicios útiles en las regiones donde no alcancen los recursos ordinarios del presupuesto.

II) Ello no significa, sin embargo, que no sea una contribución obligatoria que, indirectamente pero en forma efectiva, deben aportar al fondo de caminos nacionales las empresas ferroviarias y el art. 8° de la ley N° 5315 dice, precisamente, que "pagarán una contribución única igual al tres por ciento del producto líquido de sus líneas", precepto que la Corte ha interpretado diciendo "que no se puede admitir que una imposición, sea que se la llame tasa, impuesto o aporte patronal pueda sobrecargar a la Compañía concesionaria con una erogación obligatoria que no sea del carácter de las tasas o impuestos taxativamente enumeradas como excepciones a la franquicia" (las de la ley 10.657) Fallos: 181, 142 y el de fecha 4 de octubre de 1940 Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias contra el F. C. C. A. por cobro de remanentes. La letra y el espíritu de la ley serían notoriamente infringidos si por acuerdos o convenios entre gobiernos y productores, industriales o comerciantes, los ferrocarriles

acogidos voluntariamente a un régimen de contribución única vieran crecer sus cargas con el mismo peso y las mismas consecuencias, en su economía, que si fueran impuestos fiscales.

III) Nada importa, asimismo, que el sobreprecio discutido tenga carácter general, indeterminado en cuanto al comprador o consumidor porque la ley exime a los ferrocarriles de toda imposición —general o especial— y por eso no pagan contribución territorial, impuestos internos, impuestos aduaneros, impuesto a los réditos y otros gravámenes que contemplan por igual a todos los que se encuentran en las condiciones previstas; y así, como comprador y consumidor de nafta para el servicio público que es el ferrocarril, debe éste ser eximido de la contribución o recargo consiguiente sin que resulte afectado el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución, porque el Congreso, al dictar la ley Nº 5315, procedió en virtud de la facultad reconocida por el inc. 16 del art. 67.

IV) Que el Poder Ejecutivo en su decreto de 20 de octubre de 1932 desestimó el pedido de las empresas ferroviarias "en lo que respecta a la exoneración del pago de sobreprecio de venta de la nafta que se expende en el país, no así en lo que se refiere a la nafta introducida por las empresas ferroviarias" y con ello coincide la resolución ministerial de septiembre 20 de 1934, en lo atinente al impuesto interno sobre el mismo producto al "declarar que las empresas ferroviarias acogidas a los beneficios de las leyes 5315 y 10.657 están exentas de impuesto a la nafta importada directamente por ellas al país o nacionalizadas antes de su intervención, cuando fuesen adquiridas a compañías importadoras; y siempre que dicho producto se destine a la explotación de los ferrocarriles"; y como,

en el caso de autos se trata de nafta no incorporada todavía a la riqueza interna del país, porque fué transferida en el mismo manifiesto de la importación, estando aún en depósitos fiscales aduaneros sin despachar (documentos de fs. 110, 114, 117, 120, 123, 125, 132, 145) él está previsto en el decreto de 20 de octubre de 1932 y en la doctrina del fallo de la Corte de 13 de septiembre de 1940 —caso "Neris Arístides, Capitán del vapor Stratis", cobro de estadías, desde que es equiparable la transferencia del conocimiento al del manifiesto de la carga, a los fines de los derechos y obligaciones aduaneras; es decir que el ferrocarril actor debe considerarse importador y exento del sobreprecio, que los vendedores y transferentes le cobraron para entregarlo al Fisco; y es natural que éstos pagaran la contribución —como lo hacen constar los contadores a fs. 158— porque eran ellos, como vendedores o distribuidores, los comprometidos a hacerlo según los arts. 2, 3 y 4 del convenio de 2 de febrero de 1931 (Conf. folleto de fs. 8 del expediente administrativo-Ministerio de Hacienda, letra F. Nº 3317).

V) Que aunque no se trata de un impuesto, tasa o servicio —de carácter fiscal y legal— lo atinente a sobreprecio le alcanza la exigencia de la protesta que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido como recaudo para repetir lo pagado sin causa; y con mayor razón, esa protesta era indispensable para reclamar devolución de lo pagado por concepto del impuesto interno a la nafta que también se demanda; así lo estableció la resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de septiembre de 1934, en su último considerando porque conceptuó que no tenía tal carácter la presentación conjunta de las compañías ferroviarias que determinó esa resolución, criterio que fué el de la Corte en el caso regis-

trado en el T. 178, pág. 68, al decir: "Que como lo decide la sentencia apelada, la actora no ha justificado la protesta previa o simultánea con el pago del impuesto cuya repetición demanda, pues la nota de fs. 2 del expediente agregado, de fecha marzo 30 de 1932, se limita a pedir que se declare a la actora exceptuada del pago de impuesto sobre el movimiento de fondos con el exterior, pero no contiene protesta alguna por los impuestos a pagar con ese motivo". Son similares las notas de la Compañía actora y de Mignaquy y Cía. de fs. 1 y 3 del expediente administrativo, letra M. Nº 17.692, año 1931.

En su mérito se confirma la resolución apelada. — Hágase saber y devuélvanse. — *Antonio Sagarna.*

DISIDENCIA DE LOS DRES. LUIS LINARES Y BENITO A. NAZAR ANCHORENA.

Considerando:

Que las cantidades percibidas por el Fisco en razón de la nafta consumida por la Empresa en su explotación ferroviaria, consignada en la planilla de fs. 1, cuya veracidad aparece plenamente comprobada en los autos, se descomponen en dos categorías: unas lo han sido por concepto de fondo de caminos, como resultado de un convenio del P. E. con las empresas expendedoras de petróleo y del decreto del Gobierno Provisional del 4 de febrero de 1931 y otras por concepto de un impuesto interno creado por decreto del Gobierno del 19 del mismo mes. Que por el primero se cobró m$n. 4.893,75 y por el segundo m$n. 2.362,50, haciendo un total de m$n. 7.256,25, suma por la cual se demanda (véase informe de los contadores de fs. 158).

Que no debe confundirse entre lo que es un fondo de contribución voluntaria para determinado fin con un gravamen creado con fuerza imperativa por el Poder Público. El primero no es un impuesto propiamente dicho, y así lo ha declarado el P. E. Nacional en su decreto del 20 de octubre de 1932 (expediente Nº 11.386, letra M., agregado, refiriéndose al reclamo de varias empresas por esta contribución). El segundo es un verdadero impuesto. Que, en consecuencia, los principios que rigen para la protesta respecto a los impuestos, a los efectos de ejercer el derecho de repetición, no pueden aplicarse estrictamente al *fondo de caminos* en el caso en que se pretende que se ha pagado indebidamente.

Que la Compañía actora ha probado plenamente que ella compró a diversas casas importadoras y distribuidoras de nafta las partidas enumeradas en la planilla de fs. 1, haciéndose transferir a su favor las respectivas cartas de porte por la Aduana N. de La Plata, cuando la mercadería estaba en los almacenes de dicho puerto, o sea cuando la mercadería no había salido aún a circulación, y la transferencia se hizo libre de impuestos, como si hubiera sido importada por la propia empresa ferroviaria (véase informe de fs. 136 y 136 vta., de la Aduana de La Plata).

Que, sin embargo, del informe de los contadores de fs. 158, resulta con claridad que esas mercaderías han pagado después el fondo de caminos y en algunos casos el impuesto interno, cobrados a las diversas casas importadoras que hicieron la transferencia, las que, a su vez, cargaron esos valores a la Compañía actora. En el informe citado se precisan las fechas de los pagos y la forma como estos fondos tuvieron entrada en el Tesoro Nacional; de tal manera que es indudable que el Fisco se ha beneficiado en la medida determinada por la suma que se reclama.

Que el art. 8º de la ley Nº 5315 acuerda exención de todo impuesto de aduana a los materiales de explotación *introducidos al país*, y después de establecer la contribución de las empresas en un 3 % sobre sus rentas líquidas, las declara libres de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal. Esto lo ha reconocido el P. E. en el decreto citado del 20 de octubre de 1932, al declarar que aquéllas están libres del gravamen de *fondos de caminos* por la nafta que introduzcan y lo reconoció después el Ministerio de Hacienda en la resolución del 20 de septiembre de 1934, (fs. 3 del exp. agregado Nº 06265—22 de marzo de 1935, letra H.) refiriéndose al impuesto interno, aunque agregó que podrían reclamar lo pagado siempre que las empresas hubiesen protestado o hecho las reservas del caso. Que esta misma resolución declara exentas no sólo a la nafta introducida al país por las propias empresas, sino a la que adquieran por traspaso de conocimientos antes de la nacionalización de la mercadería.

Que si es verdad que la contribución al fondo de caminos no es un impuesto, desde que no proviene de la voluntad del P. L., único poder con facultades constitucionales para crearlo, no puede negarse que, en forma indirecta pero no menos efectiva, gravita en beneficio fiscal sobre un elemento indispensable para la explotación de los ferrocarriles, encareciéndola, lo que, en el hecho, vendría a afectar la garantía de la *contribución única* a que se refiere el art. 8º citado de la ley Nº 5315, la cual, bajo forma alguna, manifiesta o velada, debe ser violada o disminuída, porque constituye la base del sistema. Así, al dejar establecido que las empresas no deben pagar estos gravámenes cuando ellas introduzcan la nafta o cuando la compren a los introductores, antes que la mercadería haya entrado en la corriente circula-

toria de los valores del país, se salva ese principio y se restablece el justo equilibrio que la ley quiso crear.

Que si la Empresa actora hubiera adquirido la nafta, como cualquier vecino en los puestos donde se expende, nada tendría que reclamar, y de hecho habría renunciado a la franquicia de la ley Nº 5315; pues la habría adquirido voluntariamente con el recargo de precio y el del impuesto con que debía venderse al consumidor. Pero precisamente para librarse de estos recargos a lo que no estaba obligada ha recurrido al procedimien- indicado por la resolución ministerial del 20 de septiembre de 1934 citada para conservar su franquicia, oficializando el traspaso de los conocimientos y concretando la mercadería adquirida antes de que fuera puesta en circulación, ante la autoridad competente, o sea ante la Aduana de La Plata, la cual autorizó esa operación en el concepto de que dicha mercadería quedaba libre de impuesto (Así lo declaran los informes ya citados de fs. 136 y 136 vta.). De manera que, cuando el Fisco cobró tales recargos o gravámenes, sabía o debía saber que no eran legítimos, y solamente se explica su cobro por un error de hecho de parte del Fisco y de las casas importadoras (art. 792 y siguientes y art. 499 y concordantes del Código Civil).

Que en lo que respecta al recargo para *fondo de caminos*, no siendo un impuesto, no le es aplicable para repetir lo pagado indebidamente el requisito de la protesta, el cual, por su naturaleza reviste un carácter excepcional y por lo mismo no puede extenderse por analogía.

Que en lo que hace al impuesto de la nafta, el caso presenta una situación excepcional que hay que contemplar. Siempre que la autoridad cobra un impuesto que el contribuyente lo resiste, presupone que la primera lo

considera legal o constitucional y el segundo lo contrario, y de ahí nace la necesidad de que éste formalice su impugnación en una protesta a los efectos de que aquélla quede debidamente prevenida. Pero cuando la propia autoridad, como en este caso, hace la declaración de que no corresponde el pago del impuesto, ningún objeto práctico tiene la protesta, no median los motivos que la fundamentan y por ello no es necesaria. Que, además, la parte actora con su presentación de fs. 2, del 23 de marzo de 1932, (expediente nº 3317, letra F., agregado) hizo su reclamo, con alcances de protesta, de lo que indebidamente se le había cobrado ante el Ministro de Hacienda y, no obstante, se le cobraron después los recargos correspondientes a las partidas 5ª, 6ª, 7ª y 8ª de la planilla de fs. 1, según puede comprobarse por el informe de los contadores ya citado, lo que abona más a favor de su causa.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda por devolución de siete mil doscientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos moneda nacional contra el Fisco Nacional. Sin costas. Hágase saber y devuélvanse..

LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

BALTAZAR MOSCUZZA Y OTROS v. ENRIQUE ARNOLD

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. En general.

Corresponde a la justicia ordinaria entender en el juicio sobre cobro de una indemnización por despido del patrón de una lancha, que ha desempeñado sus tareas exclusivamente dentro del puerto de la Capital Federal (1).

RAMON PEREZ

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Devolución de aportes.

El empleado ferroviario despedido con motivo de un proceso sobre hurto en perjuicio del ferrocarril, cuya reincorporación fué denegada por éste no obstante la ulterior resolución absolutoria recaída en aquél, no tiene derecho al beneficio previsto en el art. 24 de la ley Nº 10.650.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Jubilaciones.

El art. 24 de la ley Nº 10.650 no es violatorio de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, en cuanto limita a determinados casos de cesantía el beneficio establecido en su primer apartado (2).

JUANA TRONCOSO DE MALDONADO

JURISDICCION: Sucesión.

Siendo contradictorias las pruebas referentes al domicilio real de la causante que sólo deja una hermana radicada en Mendoza y otra en la Capital Federal —lugar donde testó pocos días antes de morir— debe concederse preferencia al lugar en que, además de haber tramitado el juicio sucesorio del esposo, se halla ubicado el único bien

(1) Fecha del fallo: noviembre 15 de 1940. Ver Fallos: 182, 164; 183, 58.

(2) Fecha del fallo: noviembre 15 de 1940. Ver Fallos: 161, 240; 162, 306; 164, 61; 182, 134; 163, 261; 179, 394.

de la sucesión; donde pocos meses antes de fallecer, la *de cujus* obtuvo un crédito bancario para explotar allí una casa de pensión; y, por lo tanto, debe declararse competente al juez de este lugar para entender en el respectivo juicio testamentario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con motivo de la apertura del juicio sucesorio de doña Juana Troncoso de Maldonado, fallecida en un hospital de esta ciudad, se plantea ante V. E. contienda de jurisdicción entre un Juez en lo Civil de esta Capital, y otro en lo Civil y Minas de Mendoza.

La controversia se refiere exclusivamente a determinar cuál era el último domicilio de la causante; y como las informaciones de testigos producidas en una y otra ciudad aparecen contradictorias, necesario resulta utilizar otros elementos de criterio. A saber:

a) En Mendoza tramitó la sucesión del esposo de dicha señora (fs. 9, exp. de Buenos Aires). Con arreglo al art. 90, inc. 9, del Código Civil, la viuda conserva el domicilio que tuvo el marido mientras no se establezca en otra parte.

b) Según el mismo código, art. 94, cuando el *de cujus* no tiene familia — en este caso quedan dos hermanas, una en Mendoza y otra en Buenos Aires — el domicilio se determinará por la situación del principal establecimiento; y consta en el expediente de Mendoza, que allí está ubicado el único de la sucesión, y que doña Juana Troncoso de Maldonado, meses antes de fallecer, obtuvo de la sucursal local del Banco de la Nación un crédito para explotar o ampliar allí mismo una casa de pensión (fs. 13-14, exp. 46.827).

Pienso que estas circunstancias pesan más, como prueba del domicilio real, que la de haber otorgado dicha señora su testamento en Buenos Aires seis días antes de morir en el hospital donde fué operada; por lo cual me inclino a pensar que debe resolverse la contienda a favor de la jurisdicción del juez de Mendoza. — Buenos Aires, octubre 19 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 18 de 1940.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, lo que resulta del informe del Banco de la Nación, sucursal Mendoza, corriente a fs. 13 y atento lo dispuesto por los arts. 3284 del Código Civil y 2° de la ley n° 927, se declara que es competente para conocer en el juicio testamentario de doña Juana Troncoso de Maldonado el Juez en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil n° 9 de la Capital Federal. Rep. el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MODESTO CAPASSO v. FERROCARRIL DEL SUD

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.

El art. 1º de la ley Nº 927 no se refiere a la jurisdicción por razón de la materia, como es la que nace de la interpretación de la ley Nº 2873 en la parte relativa a policía ferroviaria, que es privativa y excluyente.

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.

Compete a la justicia federal entender en la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios fundada en la violación de preceptos de la ley general de ferrocarriles y de su reglamentación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de La Plata y el de Paz de General Paz (Prov. de Buenos Aires) para conocer en la causa que Modesto Capasso inicia contra el Ferrocarril del Sud sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente, corresponde ser dirimida por V. E. antento lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

La solución del caso no ofrece dificultad. La responsabilidad que se imputa a la empresa demandada por el accidente ferroviario ocurrido en un paso a nivel de sus rieles, la hace radicar el propio actor en su escrito de demanda (fs. 7, puntos II, III, IV y VII) en el incumplimiento por parte de aquélla de determinadas obligaciones y previsiones exigidas por la ley 2873 sobre ferrocarriles y su reglamentación referibles al uso

de barreras, toque de silbato de las locomotoras, velocidad de los trenes, etc.

El sumario criminal incoado ante el Juez Federal de La Plata con motivo del accidente aludido (testimonios agregados a fs. 31|45 del expediente del Juzgado de Paz) y las declaraciones de testigos allí consignadas corroboran lo afirmado en el párrafo anterior.

Por razón, pues, de la materia el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal; aunque hayan de aplicarse, para graduar las respectivas responsabilidades, disposiciones del Código Civil (S. C. N.: 148 :407; 174 :137 entre otros.

La inhibitoria ante el Juez Federal ha sido por lo demás interpuesta dentro del término (fs. 5 del expediente respectivo y escrito y auto de fs. 5 del expediente del Juzgado de Paz).

Correspondería, así, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez Federal de La Plata. — Buenos Aires, octubre 3 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 18 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el art. 1º de la ley nº 927 no es aplicable al presente caso porque se refiere exclusivamente a la jurisdicción concurrente y no a la competencia *ratione materia*, como es la que nace de la interpretación de la ley nº 2873 en la parte relativa a la policía ferroviaria que es privativa y excluyente de los juzgados de provincia con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 de la ley nº 48.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que es competente para conocer en la causa seguida por Modesto Capasso contra el Ferrocarril del Sud sobre indemnización de daños y perjuicios, el señor Juez Federal de La Plata a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Paz de General Paz, Provincia de Buenos Aires. Rep. el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ENRIQUETA BASAVILBASO DE CATELIN v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Personas comprendidas.

Los miembros del Directorio de la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe tienen el carácter de empleados a los efectos de la ley Nº 11.575 y se hallan comprendidos en las previsiones de la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

No procede considerar en el recurso extraordinario cuestiones que no han sido planteadas al interponerlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de dis-

posiciones de la ley especial 11.575 y ser la sentencia definitiva de fs. 30 contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto se trata de establecer si la viuda de don Jorge Catelín, Director de la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe desde el 31 de mayo de 1905 hasta el 21 de abril de 1933, tiene derecho a pensión a pesar de no haber hecho su esposo aporte alguno a la Caja Bancaria mientras ocupó dicho cargo. La cuestión planteada comporta, en primer término decidir si los miembros del Directorio de la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe revistan el carácter de "empleados" y si la remuneración que perciben, en virtud de los artículos 29 y 54 de los Estatutos tiene los caracteres de "sueldo" en los términos del art. 7º de la ley 11.575. V. E. resolvió tal cuestión afirmativamente en 186: 465; y también ha resuelto que la falta de aportes no priva del derecho a pensión (160: 222).

Sin embargo, media aquí una circunstancia que produce dudas. La situación de los Directores de la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe fué considerada por la Caja Bancaria en marzo 3 de 1937 llegando a la conclusión de que no debía reputárseles afiliados. Entonces, el aporte dejó de percibirse, no ya por omisión u olvido, sino porque tanto la Sociedad como la Caja admitieron no ser exigible; y la gestión respectiva fué iniciada cuando presidía a la Sociedad el señor Catelín. La actitud de éste, ¿no importa acaso conformidad con que se le conceptuara no afiliado? Si la esposa de Catelín, en vez de tener derecho a pensión, fuese simplemente demandada para reintegrar los aportes que hubo acuerdo en considerar improcedentes, ¿no podría excepcionarse invocando ese acuerdo?

Tal duda, unida a lo extraordinario que resulta en todos los casos conceder jubilación a quienes voluntariamente se negaron a incorporarse al sistema de la Caja, me deciden a pensar que sería justa la revocación del fallo apelado. — Buenos Aires, noviembre 5 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 18 de 1940.

Y Vistos: Los antecedentes del presente pedido de pensión bancaria informan: Que don Jorge Catelín desempeñó el cargo de director de la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe desde el 31 de mayo de 1905 hasta el 21 de abril de 1933, fecha en que renunció.

Que fallecido en el mes de junio de ese año, su viuda se presenta a la Caja Bancaria en octubre de 1937 gestionando el beneficio de pensión que acuerda la ley Nº 11.575, pedido que es denegado por considerarse que el cargo desempeñado por el causante en la referida empresa, no le daba el carácter de "empleado" en los términos del art. 7º de la ley (fs. 15).

Que apelada dicha resolución por la interesada, la Cámara Federal la revoca a fs. 30, estableciendo que en presencia de la doctrina sentada por esta Corte en las causas C. S. 169, 62 y 160, 222, el causante ha revestido el carácter de empleado que establece el art. 7º de la ley Nº 11.575 y que la circunstancia de no haberse efectuado los aportes previstos por la ley, no priva a las personas de su familia de la pensión a que pueden tener derecho.

Que a fs. 31 la Caja Bancaria deduce el recurso que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48, fundándolo ex-

clusivamente en la equivocada interpretación que a su juicio se ha acordado a los incs. *b* y *c* del art. 7º (ley Nº 11.575).

Siendo tales los antecedentes del caso federal, cabe concluirse que la sentencia en recurso hace correcta aplicación de la doctrina invocada, que aparece refirmada por esta Corte en otras oportunidades (C. S. 186, 465 etc.), no obstando a ello la circunstancia invocada por el señor Procurador General, que no ha sido planteada ni incorporada a la cuestión federal que motiva este recurso.

Por ello y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 30 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia los presentes autos: Catelín Enriqueta Basavilbaso de — Pensión de la ley Nº 11.575.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

MARCELO A. ZUNINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No teniendo el carácter de sentencia definitiva el auto que se limita a ordenar una medida procesal, como la de citar a las partes a los fines del art. 20 de la ley de imprenta de la Provincia de San Juan, no procede el recurso extraordinario interpuesto contra el mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Discutida ante los tribunales ordinarios de la Provincia de San Juan la validez de nombramientos de jurados de imprenta hechos por el señor Interventor Nacional en dicha Provincia, se ha resuelto en última instancia que tales designaciones son válidas (fs. 13). Contra el fallo respectivo se trae ahora recurso extraordinario ante V. E.

Considero improcedente tal recurso pues se trata de la interpretación de disposiciones constitucionales y leyes orgánicas de San Juan hecha por los tribunales a quienes normalmente compete interpretarlas y aplicarlas. Ninguna ley de la Nación aparece violada o mal interpretada.

Tampoco encuentro en la jurisprudencia de V. E. elementos de criterio suficientes para concluir que los nombramientos de jurados hechos por un Interventor Federal en ausencia de Legislatura que pueda hacerlo, deban equipararse a los de "comisiones especiales", del tipo de las prohibidas por el art. 18 de la Constitución Nacional. Hasta donde lo permite la no muy ceñida analogía existente entre los casos anteriores y el actual, pudiera más bien afirmarse lo contrario (123: 82; 154: 101 y demás concordantes). A ello ha de agregarse que, hasta este momento no consta en autos haya causado perjuicio alguno irreparable al recurrente, la situación de los jurados aludidos.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario, y así lo solicito. — Buenos Aires, agosto 29 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 18 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario de apelación concedido por la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan en la querella instaurada por el señor Alfredo Carlos De Oro contra el director del diario "La Acción" don Marcelo A. Zunino:

Considerando: Que el auto que ha confirmado la Corte de Justicia de San Juan se limita a ordenar una medida procesal como lo es la de citar a las partes a los fines del artículo 20 de la ley de imprenta. Radicado el juicio ante el tribunal local, deberá ser sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial; y sólo podrá apelarse ante esta Corte de la sentencia definitiva de acuerdo al art. 14 de la ley N° 48 y 6° de la ley N° 4055, esto es, de la que cause un perjuicio irreparable dentro del orden local en los casos previstos en los tres incisos del citado artículo 14, lo que no ocurre en el caso.

En su mérito, y de acuerdo a lo pedido por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE SANTA FE v. MANUEL V. MOURE, —SU SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Las sentencias dictadas en juicios de apremio no son, en general, definitivas a los efectos del recurso extraordinario; pero excepcionalmente debe tenérselas por tales cuando por las circunstancias peculiares del caso podrían causar agravio de imposible o tardía reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Si bien la necesidad de no entorpecer la percepción regular de la renta pública se opone a la procedencia del recurso extraordinario en las ejecuciones de impuestos provinciales si no ha mediado previo pago, debe prescindirse de este requisito en los casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de las facultades impositivas de las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en juicio de apremio por cobro del impuesto sucesorio, aunque no haya mediado pago ni embargo efectivo de los bienes de la herencia, si la suma que se ejecuta absorbe todo el haber hereditario y el cumplimiento de la sentencia conduciría al desapoderamiento total de los recurrentes.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

IMPUESTOS: Confiscación.

Son violatorios de las garantías constitucionales la liquidación y el procedimiento por el cual el Estado llegaría a apropiarse, a título de impuesto, adicional e intereses, de todos los bienes hereditarios, quedando además acreedor por cuantiosas sumas.

IMPUESTOS: Principios generales.

El poder de crear impuestos está sujeto, entre otros principios que deben ser observados para no caer en el despojo, al de ser distribuídos con justicia.

Sentencia de Primera Instancia

Santa Fe, junio 10 de 1940.

Y Vistos: Los seguidos por el Superior Gobierno de la Provincia contra la sucesión de don Manuel Moure, sobre apremio de los que resulta.

Que en 30 de noviembre de 1937 se presenta el doctor Rodolfo Reyna, Oficial ejecutor de la Dirección de Rentas, entablando demanda de apremio contra la sucesión de don Manuel V. Moure, por cobro de la suma de setecientos treinta mil quinientos ochenta pesos con quince centavos nacionales, intereses y costas, por concepto de impuesto a la herencia, después de unificada la personería de herederos y legatarios según liquidación de fs. 1.

Que emplazados todos los interesados en la herencia, y en la persona del señor Roberto O. Dolce, se cita de remate a los mismos, oponiendo excepciones aquél y el señor albacea testamentario en los escritos de fs. 78. Realizada la audiencia del art. 927 del Cód. de Procedimientos Civiles, queda el juicio para sentencia; y

Considerando:

I) Que se ejecuta el impuesto hereditario que corresponde abonar en el juicio sucesorio de don Vicente V. Moure, de acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección de Rentas, en consonancia con los arts. 35 y 45 de la Ley de Sellos y 3 de la Ley de Apremio Nº 2154.

II) Que los ejecutados impugnan la ejecutoriedad del título fundados en que la propia Dirección de Rentas había confeccionado antes otra liquidación discutida por las partes en el juicio, en el hecho de no haberse aplicado acertadamente las disposiciones de la Ley de Sellos, y sobre todo, en la inconstitucionalidad del gravamen al absorberse con su cobro el caudal hereditario.

III) Que aun cuando fueren exactas las alegaciones de los ejecutados, la naturaleza excepcional de este procedimiento de apremio le impediría al suscripto conocer de ellas, porque dentro del mismo a los deudores de impuestos fiscales les están expresamente limitadas las excepciones de que pueden valerse para enervar o extinguir la acción de apremio. Ellas están consignadas en el art. 5º de la citada Ley 2154, y son: a) la de

inhabilidad de título por defecto de forma; b) la del pago o exoneración del impuesto fundada en la ley, y c) la prescripción de 10 años.

IV) Que es evidente que las objeciones de la sucesión deudora son de naturaleza distinta al género de excepciones rigurosamente limitado que autoriza la ley de apremio. La circunstancia de que la Dirección de Rentas practicara con anterioridad otras liquidaciones y las presentara al juicio para su pago, siendo motivo de observación por las partes, no invalida la que sirve de base a esta ejecución, porque con ello la actora se reduce a ejercer el derecho que le acuerda la ley 2154. La liquidación por sí misma entraña un título ejecutivo, con el concepto del art. 3 y la misión del Juez no va más allá en este caso del análisis exterior del mismo. Y como las constancias oficiales de fs. 1 reúnen los recaudos legales, es indudable que el suscripto está impedido para pronunciar una inhabilidad por motivos ajenos al propio certificado expedido por la Dirección de Rentas.

V) Que, por otra parte, los ejecutados no han justificado que por ley explícita esta sucesión estuviere exonerada de abonar el impuesto que grava la herencia, porque es innegable que el art. 108 de la ley 2319 se refiere, como es lógico, a las personas jurídicas con asiento en el país y no a las extranjeras. Cuanto a la inconstitucionalidad tampoco puede discutirse en este procedimiento excepcional, quedando en cambio a los interesados expedita la vía ordinaria conforme lo dispone el art. 10 de la ley 2154. Sobre la prescripción de intereses no cabe duda que en el caso no procede porque la actora con su intervención en el juicio sucesorio la ha interrumpido. (Ver embargo de fs. 192 vta. del Juicio Sucesorio de Manuel V. Moure y actuación de la Dirección de Rentas y del señor Agente Fiscal en el mencionado juicio.

Por ello, Resuelvo: Desestimar las excepciones opuestas, ordenando se lleve la ejecución adelante por el capital, intereses y costas. — *Miguel Valiente.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente queja aparece interpuesta contra una denegación del recurso extraordinario de apelación pa-

ra ante V. E. deducido en el juicio de apremio que el Gobierno de Santa Fe sigue contra la sucesión de don Manuel Vicente Moure sobre cobro de impuestos a la herencia.

Según la liquidación presentada a fs. 1 de dicho juicio, sobre un haber calculado en $ 916.967,77, se reclaman $ 449.314.35 en concepto de impuesto, ausentismo y adicional, es decir, más del 49 % del haber sucesorio; y ello, sin contar los intereses, que ascienden a $ 280.829. 45. Entretanto, realizados en la sucesión los bienes hereditarios que deben pagar ese impuesto, sólo alcanzaron a producir $ 481.783,52 (informe del Juez de la causa a fs. 18 del presente recurso).

V. E. tiene resuelto varias veces que si, por las características del caso, pudieran causarse perjuicios irreparables permitiendo se lleve adelante la ejecución, procede abrir el recurso extraordinario (156: 396; 167: 423; 182: 293; 185: 188; 186: 421). Queda librado por completo a la apreciación de la Corte, determinar si esa norma de excepción comprende al *sub-judice*. Es una cuestión de hecho. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 18 de 1940.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido, con carácter de norma general, que las sentencias dadas en juicios de apremio, no son definitivas a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48. Ha admitido sin embargo también que excepcionalmente debe tenérselas por tales, cuando por las circunstancias peculiares del caso

esos pronunciamientos pudieran causar agravio de imposible o tardía reparación ulterior. Fallos: t. 167, pág. 423; t. 182, pág. 293; t. 185, págs. 74 y 188 entre otros.

Que además existen precedentes que, en materia impositiva, supeditan la intervención de la justicia a la satisfacción del gravamen objetado, — Fallos: t. 99, pág. 355; t. 147, pág. 75; t. 177, pág. 341; t. 180, pág. 140 — atendiendo así a la necesidad de no entorpecer la percepción regular de la renta pública.

Que sin embargo, el cumplimiento del requisito del pago previo no es legítimamente exigible en casos anómalos, claramente excedentes del ejercicio normal de las facultades impositivas de los Estados en los que vendría a faltar el fundamento que sustenta la regla de que se trata. — Conf. doct. Fallos: t. 182, pág. 293; t. 183, págs. 181 y 452; 185, pág. 188.

Que en la especie las modalidades del pleito son tales que autorizan a prescindir, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, de la doble circunstancia de que el fallo apelado haya recaído en juicio de apremio — fs. 106 del expediente adjunto — y de que no exista pago del gravamen, y sí solamente embargo de parte de los bienes sucesorios, cosa esta última que hace notar el apoderado del Fisco a fs. 116 y 123 del juicio principal.

Que en efecto, el fallo motivo de la queja condena a la sucesión de don Manuel V. Moure a pagar pesos 750.580,15 m|n., en concepto de impuesto sucesorio, adicionales e intereses, siendo así que el haber hereditario alcanzaría a $ 481.683,52 m|n., según lo informa el Juez de la causa a fs. 18 de estos autos.

Que el procedimiento por vía del cual se ha hecho posible no sólo que el Estado se apropie a título de impuesto, adicional e intereses, de la totalidad de los bie-

nes relictos, sino que además también se atribuya crédito por sumas cuantiosas, es ciertamente incompatible con garantías expresa y concretamente acordadas por la Constitución Nacional.

Que en efecto el poder de crear impuestos — ha dicho esta Corte, Fallos: t. 186, pág. 421; — está sujeto a ciertos principios que se encuentran en su base misma, y entre otros, al de que de ellos se distribuyan con justicia; habiéndose observado con fundamento, que las imposiciones que prescinden de aquéllas, "no serían impuesto, sino despojo". Añadió el Tribunal en el precedente citado, repitiendo lo dicho en un caso anterior — Fallos: t. 115, pág. 111 — que "un impuesto del 50 % es una verdadera exacción o confiscación que ha venido a restringir en condiciones excesivas los derechos de propiedad y de testar que la Constitución consagra en sus arts. 17 y 20, a favor de ciudadanos y extranjeros"; sentando así principios de obvia aplicación en las condiciones de autos.

Que la irreparabilidad del agravio que causa la sentencia apelada es indudable, no sólo por sus consecuencias y efectos respecto del juicio sucesorio, al que desde luego coloca en situación de falencia — Fallos: t. 182, pág 283 —, sino también porque es el medio que conduce al desapoderamiento total de los recurrentes, el que — según jurisprudencia de esta Corte, Fallos: t. 158, pág. 78; t. 185, pág. 188 — constituye razón suficiente para reconocer carácter definitivo a la decisión que lo impone, aún a título transitorio.

Que en estas condiciones, el carácter anómalo del caso de autos es también claro, y basta para disipar cualquier duda respecto de la improcedencia del requerimiento de la satisfacción del impuesto, en calidad de

previa a la concesión del recurso, y por tanto también, del embargo efectivo de los bienes sucesorios.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 111 del principal.

Y no considerando el Tribunal necesaria más substanciación, por los mismos fundamentos, se declara que la liquidación sobre la base de la cual se ha iniciado el apremio, vulnera las garantías de la propiedad y de testar que consagran los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, y es por tanto inconciliable con ellos, revocándose en consecuencia el fallo apelado de fs. 106 que admite la ejecución.

Hágase saber y devuélvase al Tribunal de su procedencia. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. ESTANCIAS SANTA ROSA v. GREGORIO CASTAGNINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el art. 613 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires es contrario al art. 2588 del Código Civil en cuanto autoriza a desalojar al arrendatario del inmueble —en el caso el apelante— sin la previa indemnización de lo sembrado, y la sentencia recurrida reconoce la validez del precepto local y decreta el desalojo con arreglo al mismo, pues el precepto invocado no guarda relación directa con el punto debatido, cuya solución se encuentra

expresamente prevista en otros preceptos del Código Civil —art. 1618 y concordantes del título de la locación, capítulo IV, de las obligaciones del locador [1].

COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en disposiciones procesales de orden local, declara que el tribunal no está habilitado para pronunciarse sobre la cuestión federal planteada [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Las cuestiones de hecho y prueba no autorizan el recurso extraordinario.

IMPUESTOS: Cobro.

PAGO: Principios generales.

El pago de un impuesto crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero entrega al segundo, por virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación y el Fisco desprovisto de todo medio legal para reclamarle nuevamente el cumplimiento de aquélla.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

PAGO: Principios generales.

El efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho, amparado por los preceptos del art. 3 del Código Civil y 17 de la Constitución Nacional.

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 20 de 1940.

(2) En este sentido fué también resuelta en la misma fecha la causa C. 1284 seguida entre las mismas partes.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.
IMPUESTOS: Cobro.
PAGO: Principios generales.

Aun cuando haya mediado error en el decreto por el cual el Poder Ejecutivo de la Provincia, previa investigación, declaró satisfecho con el pago realizado el impuesto y la multa aplicados, no puede invocarlo para dejar sin efecto su resolución y cobrar una suma mayor, y la sentencia que reconociendo esa facultad ordena realizar otro pago por el mismo concepto, es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A partir de lo resuelto por V. E. con fecha 8 de mayo ppdo. (fs. 1032) (1), ha quedado abierto el recurso extraordinario respecto de dos puntos:

a) si las condenas impuestas a la parte recurrente por el Superior Tribunal de Santa Fe en su fallo de fs. 834-45, desconocen la cosa juzgada emergente de lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la misma provincia en 29 de noviembre de 1927 (copia de fs. 657-8);

b) si esas condenas importan violación del art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto obliguen al recurrente a pagar impuestos y multas superiores a los que hubieran gravado a los demás abastecedores de dicha provincia.

Respecto de lo primero, surge ante todo una dificultad de hecho. No se han traído a la vista los antecedentes de la resolución administrativa de fs. 657-8, ni de ella resulta inequívocamente que las infracciones denun-

(1) Fallos: 186, 497 y siguientes.

ciadas entonces coincidan con las que motivan el recurso actual. Sin embargo, puesto que las partes no plantean cuestión sobre ello, me pondré en el caso de que dicha identidad exista.

¿Hacen cosa juzgada las resoluciones administrativas que reconocen derechos a los particulares, o les eximen de obligaciones? El problema es dudoso; pero en los últimos tiempos V. E. se ha inclinado a la solución afirmativa, y bajo tal concepto, la sentencia apelada no pudo reprimir actos que ya habían sido materia de una absolución anterior consentida por los interesados. Cabría, sin embargo, una salvedad; la cosa juzgada sólo ampara los hechos denunciados hasta el momento de dictarse la resolución respectiva, o sea, hasta noviembre de 1927; en tanto que la sentencia del Superior Tribunal, aprobatoria de lo ordenado por el Poder Ejecutivo en 12 de junio de 1935 (fs. 699, exp. administrativo) abarca también operaciones posteriores, hasta setiembre de 1933 inclusive. Respecto de estos hechos nuevos no parece razonable sostener que exista también cosa juzgada. Tal es la opinión del propio recurrente, quien a fs. 693 v. a 698, ha insistido reiteradamente en que su reclamo tiene por objeto se le exima del impuesto y multa correspondientes a las operaciones anteriores al 31 de agosto de 1926, rebajándolas del total.

En cuanto al segundo punto materia del recurso — desigualdad ante el impuesto — la ley provincial Nº 1898, que exoneró de gravámenes a los frigoríficos, prevenía en su artículo 2 esta excepción: "las carnes y demás productos *que se destinen al abastecimiento público*, pagarán los impuestos correspondientes de acuerdo con las leyes generales".

Dos son los impuestos materia del debate, conte-

nidos ambos en la ley Nº 2107. Uno de ellos (art. 63), establece que el ganado destinado al abasto público, cualquiera sea su procedencia, y aunque se introduzca faenado, pagará $ 2.50 por animal vacuno o yeguarizo, $ 2 por cada porcino y $ 0.50 por cada lanar, cabrío o porcino lechón.

El otro (art. 64), agrega que toda otra *transacción de ganado* incluídos los que se destinan a saladeros y frigoríficos, pagará por cada vacuno, yeguarizo, mular o porcino, $ 0.50, y por lanares $ 0.25.

La parte recurrente tacha de inconstitucional este segundo impuesto, que sostiene haber pagado con anterioridad; y como la sentencia de fs. 834 sólo condena a satisfacer el primero con multa, el recurso extraordinario tendría por objeto compensar con ese presunto pago previo, parte de lo que se adeude ahora por concepto del art. 63. Planteado así el caso, su solución depende de dos cuestiones:

1º Si realmente desembolsó Swift las sumas respectivas. Acerca de ello, el Superior Tribunal (fs. 844), considera que de las propias manifestaciones hechas por el recurrente en el expediente administrativo (fs. 708 vta.), resulta no haberlas pagado.

2º Si el impuesto del art. 64 se cobró o no a los demás abastecedores, esto es, si existió el trato diferencial materia de la tacha.

Ambas cuestiones por serlo de hecho escapan a mi dictamen y quedan libradas exclusivamente al criterio con que V. E. aprecie el valor probatorio de las constancias de autos. Es obvio que si Swift fué constreñido a pagar gravámenes de carácter diferencial, su reclamo estaría justificado. Parece claro también, que si ni pagó antes el gravamen del art. 64, ni la senten-

cia apelada lo condena a hacerlo ahora, resultaría extemporáneo el pronunciamiento pedido a V. E.

Pienso, pues, que corresponde modificar el fallo del Superior Tribunal de Santa Fe, limitando la condena con arreglo a lo que resulta de la aplicación de los puntos de vista precedentes. — Buenos Aires, junio 11 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 20 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por la Compañía Swift de La Plata contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe dictada en el expediente caratulado "Compañía Swift de La Plata v. Poder Ejecutivo (denuncia Ricardo Carreras) sobre recurso contencioso administrativo".

Considerando:

Que la Compañía Swift de La Plata, al amparo de la ley provincial Nº 1898, que exime por el término de cuarenta años a los frigoríficos que se establezcan en la provincia, de todo impuesto con excepción de los de abasto por las carnes y productos que se destinen al abastecimiento público, instaló un establecimiento de esa naturaleza en Villa Gobernador Gálvez, provincia de Santa Fe. En noviembre de 1924 empezó las operaciones de abasto local, y como el impuesto de abasto se abona a razón de un tanto por cabeza y las operaciones las realizaba la Compañía por kilos, se estableció, y así se liquidó el impuesto, que se calcularía

una res vacuna por cada doscientos cuarenta kilos de carne vendida y una res ovina por cada treinta kilos.

Que el 18 de agosto de 1932 Ricardo Carreras, inspector de Rentas de la Provincia, denunció que la Compañía no pagaba correctamente el impuesto de abasto, faenando animales vacunos y ovinos sin abonar el impuesto correspondiente, denuncia que determinó una investigación administrativa, al término de la cual, después de practicarse las pruebas que se creyeron convenientes y de oírse a las partes, el P. E. de la Provincia, por decreto del 12 de junio de 1935, condenó a la Compañía a pagar el impuesto de abasto por noventa y siete mil ochocientas setenta y dos cabezas de vacuno y cincuenta y seis mil quinientas ochenta y seis cabezas de ovino, más la multa del quíntuplo establecida por la ley.

Que la Compañía pidió reconsideración de la medida y mantenida ésta por decreto del 26 de julio de 1935 dedujo recurso contencioso administrativo, el que previo los trámites del caso, la producción de nuevas pruebas y pericias y oídas las partes, fué resuelto por el Superior Tribunal de Justicia manteniendo la resolución administrativa recurrida.

Que contra esta sentencia la Compañía dedujo recurso extraordinario para ante esta Corte, fundado en que vulnera el derecho adquirido al comprender en la condena las mismas operaciones resueltas en una decisión anterior del P. E. de fecha 27 de noviembre de 1927, violando la cosa juzgada, y vulnera la garantía constitucional del art. 16 de la Constitución Nacional por cuanto condena al pago de un doble impuesto que es superior al que pagan los abastecedores locales.

Que la procedencia del recurso por el primer agravio ya fué resuelta por la Corte a fs. 1032, pero soste-

niendo una de las partes a fs. 881 que el recurso ha sido mal concedido por el Superior Tribunal de Justicia en cuanto al segundo de los agravios, corresponde estudiar ese punto en primer término.

Que la recurrente en el memorial presentado al Superior Tribunal de Justicia a fs. 662 — véase fs. 692 — planteó la cuestión del cobro de los dos tributos, invocando el art. 16 de la Constitución Nacional, y el tribunal la tomó en cuenta en la sentencia apelada — voto del Dr. Ferrer a la tercera cuestión, fs. 843 vta. — Dijo el citado vocal, y los otros miembros del tribunal se adhirieron a su voto: "Acerca de la doble imposición, también argüída por el frigorífico, creo que nada cabe decidir en este recurso, por cuanto la competencia de este Tribunal se reduce a considerar la resolución administrativa, relacionada exclusivamente con el pago del impuesto al abasto, cuya exigibilidad está fuera de toda duda. Además, es evidente que se trata de actos distintos gravados de diverso modo. Así, mientras el impuesto del art. 63 comprende el ganado destinado al abasto público, el art. 64 abarca toda otra transacción de ganado, incluídos los que se destinan a saladeros y frigoríficos, cualquiera sea la procedencia. Y el mismo Swift ha confesado en su escrito de reconsideración ante el Poder Ejecutivo no haber pagado impuestos que deben soportar los vendedores". Como se ve, la sentencia del Superior Tribunal se funda en dos razones: una procesal, al decir el tribunal que nada debe decidir en el recurso sobre la doble imposición porque su competencia se reduce a considerar exclusivamente el pago del impuesto al abasto, siendo distinto el de las transacciones; una de hecho, irrevisible por esta Corte, suficiente para fundar la resolución, como es la de que la Compañía ha reconocido no haber pagado el impuesto a las

transacciones, como por otra parte consta a fs. 708 vta. del exp. adm. y se repite a fs. 1054 en el memorial presentado ante esta Corte.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario es improcedente. "Puesto en cuestión un derecho federal procede el recurso extraordinario cuando la sentencia final lo desconoce ya sea explícitamente, o de una manera implícita por omisión de pronunciamiento a su respecto, a menos que se haya hecho constar que la ley procesal inhabilita al Tribunal para resolverla, pues esto último equivale a no haber sido cuestionada en el pleito como lo requiere el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia", ha dicho esta Corte en el fallo del tomo 127, pág. 170, lo ha repetido en 131, 196 y ha aplicado esa doctrina en casos análogos — 178, 229. — Las cuestiones de hecho y prueba, según jurisprudencia constante del Tribunal, no autorizan el recurso extraordinario — Fallos: 184, 127 y los allí citados.

. Que atenta la conclusión anterior, sólo corresponde pronunciarse sobre si la sentencia recurrida es contraria al art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto condena al pago de impuestos y de multas por impuestos que el P. E. de la Provincia había declarado, después de una investigación, que habían sido satisfechos.

Que la Compañía recurrente fué denunciada por infracciones análogas cometidas hasta el 31 de agosto de 1926, según lo afirma la recurrente en el escrito de fs. 990 — Cap. I, IV — y lo reconoce la Provincia en el memorial de fs. 1039, sin que la exactitud de las fechas haya sido cuestionada por los denunciantes — fs. 1044 — denuncia que dió motivo a una investigación a raíz de la cual se dictó el decreto de noviembre 29 de 1927 desestimándola en cuanto al ganado lanar y vacuno, diciendo en sus fundamentos: "Que del amplio

y detallado informe del inspector Borzone así como de los documentos que acompaña, no resulta probada la denuncia del fiscalizador Pérez, pues del resumen de guías revisadas, y en poder del frigorífico, resulta haberse abonado los impuestos correspondientes a las haciendas lanares y vacunas faenadas con exceso" — fs. 657.

Que esta resolución del P. E. de la Provincia de Santa Fe prueba el pago, obliga a la Provincia y libera al deudor de su obligación de acuerdo con lo establecido por el art. 505 del Código Civil, pues, como lo ha dicho esta Corte — Fallos: 167, 5 — "Si bien los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública, no puede desconocerse, sin embargo, que el acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo y por virtud del cual el deudor obtiene del Fisco la liberación de su obligación y este último queda desprovisto de todo medio legal para reclamarle de nuevo el cumplimiento de aquélla". (Código Civil, art. 505, incs. 1º y 3º).

"Que el efecto liberatorio del pago — también ha dicho esta Corte en el fallo citado — constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho y no ha podido ser desconocido por el decreto cuya invalidez se persigue sin contrariar el precepto contenido en el art. 3º del Código Civil que, como se ha dicho, en tales casos, se confunde con la inviolabilidad de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución Nacional". Puede verse como doctrina concordante la de los fallos: 152, 268; 154, 162; 158, 78.

Que aun cuando hubiera habido error en el decre-

to del 29 de noviembre de 1927, la Provincia no podría invocar ese error para dejar sin efecto esa resolución en 1935, pues si se admitiera tal facultad la estabilidad de los derechos sería ilusoria y los contribuyentes no estarían nunca seguros en sus relaciones con el Fisco.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara: a) Mal concedido el recurso extraordinario en cuanto a la desigualdad del impuesto; b) Que la sentencia recurrida, en cuanto condena al pago de impuestos y multas por impuestos anteriores al 31 de agosto de 1926, es contraria al art. 17 de la Constitución Nacional y por lo tanto se la revoca en dicha parte y en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase al tribunal de origen. Téstense por Secretaría las palabras subrayadas a fs. 927 vta. y fs. 928 haciéndose saber a los firmantes del escrito que las contiene que han debido guardar estilo al comentar la sentencia del tribunal de última instancia de la Provincia de Santa Fe.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

VICTORIANO VILLAMIL v. NACION ARGENTINA

EMPRESTITOS.
OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

La aceptación en silencio durante muchos años por parte de todos los tenedores —uno de los cuales es el actor— de los pagos correspondientes a los servicios de un empréstito, al tipo de $ 2.2727, no obstante la desvalorización de la moneda papel con relación a la moneda metálica de oro efectivo de la ley Nº 1130, en las épocas en que estuvo clausurada la Caja de Conversión, sólo puede ser interpretada en el sentido de que los contrayentes del empréstito no entendieron pactar una cláusula de oro efectivo como moneda específica, y torna innecesario dilucidar si las expresiones empleadas en el Bono General se refieren a dicha moneda o si sólo significan una simple expresión monetaria o de cuenta con la equivalencia establecida en la ley Nº 3871.

EMPRESTITOS.
OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

Los pagos correspondientes al "Empréstito Interior de Obras Públicas al 4 ½ % oro de 1911" deben hacerse al cambio de $ 2.2727 por cada peso oro.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 7 de 1938.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Villamil Victoriano contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos", de los que resulta:

I. Que a fs. 11 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación, por cobro de la suma de $ 41.566.86 m/n. o la cantidad que en definitiva resulte, a mérito de las consideraciones siguientes:

Dice que por ley Nº 8123 del 3 de junio de 1911, el Superior Gobierno de la Nación negoció el llamado "Empréstito Interior de Obras Públicas de 4 ½ oro de 1911", emitiendo títulos de los que acompaña un ejemplar que se halla depositado en la caja fuerte de este Juzgado.

Que la cláusula 5ª inserta al dorso de los referidos títulos, expresa: "El pago de los cupones vencidos y de los títulos llamados a reembolso, tendrá lugar en Buenos Aires, en las oficinas del Crédito Público Nacional; en Europa, etc... Este pago se hará a voluntad del tenedor en Buenos Aires en pesos oro sellado; en París y Bruselas, en francos, etc.".

Que es tenedor de 2547 títulos de $ 100 oro sellado argentino (art. 2º del bono general) del empréstito mencionado. Que cuando se presentó en las oficinas del Banco Central, a los efectos de percibir el importe de los cupones respectivos, se le propuso pagar en pesos moneda nacional al cambio de pesos 2.2727 por cada peso oro, manifestándosele que era la única forma de pago de acuerdo a lo dispuesto por la ley número 12.160. Que dado las circunstancias del caso, aceptó la suma que se le ofrecía pero haciendo al mismo tiempo la más formal protesta, reservándose el derecho de reclamar la diferencia que entiende se le debe abonar. Que la suma percibida por los cupones Nos. 47 y 48 es de pesos 26.048.86 m/n. Sostiene el presentante que de acuerdo a la ley y las estipulaciones contenidas, el pago debió efectuarse al cambio del valor de la moneda especial pactada y no a 2.2727 por peso oro como se pretende. Que la ley Nº 12.160 invocada, es absolutamente improcedente, por cuanto ésta es de fecha muy posterior a la ley de emisión del empréstito. Que en el presente es de estricta aplicación el art. 619 del Código Civil, cuyo precepto invoca como fundamento legal de la demanda. Acompaña las escrituras de protesta agregadas a fs. 1/11.

En definitiva, pide se haga lugar a la demanda más sus intereses y las costas del juicio.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio de Hacienda, a fs. 23, se presenta el señor Procurador del Tesoro contestando y dice:

Que la estipulación de pesos oro sellado, inserta en los títulos del empréstito de que es tenedor el actor, no importa la convención de una moneda especial, y por lo tanto no es de aplicación el art. 619 del Código Civil, que invoca como fundamento legal en la demanda. Que la moneda pactada "pesos oro sellado" no es más que una moneda de cuenta, cuyo valor no puede ser otro que el establecido por la ley Nº 3871, ley que se halla vigente y que ha sido refirmada o ratificada por la posterior ley Nº 12.160. Hace luego una serie de consideraciones al respecto y pide que en definitiva se rechace la demanda, con costas.

III. Que a fs. 33 se presenta nuevamente el actor ampliando la demanda por las mismas razones y fundamentos expuestos en el escrito de fs. 11, en la suma de $ 708.217.42 m/n. Que la suma expresada proviene de la diferencia cobrada de menos en el pago, de los cupones Nos. 49 y 50 y 2401 títulos, como se acredita con los testimonios de protesta agregados a fs. 39 y fs. 31. Hace presente que se reserva el derecho de reclamar el pago del título reservado en el Juzgado. Corrido traslado de la ampliación, a fs. 37 se presenta el señor Procurador del Tesoro, pidiendo que se tengan por reproducidos los términos del escrito de responde (fs. 23) teniendo en cuenta que la ampliación formulada se apoya en los mismos fundamentos jurídicos que en el escrito de demanda (fs. 11).

IV. Abierta la causa a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 86 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 91 y fs. 116, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 115 vta.; y

Considerando:

I. Que dada la forma en que ha quedado trabada la "litis" y no existiendo contestación entre partes en lo que se refiere a los hechos que han dado origen a este juicio, la cuestión a resolver versa sobre la interpretación que corresponde dar a la cláusula 5ª del bono general que autorizó la emisión del Empréstito Interno de Obras Públicas, del año 1911. La expresada cláusula, cuya copia se halla inserta al dorso del título Nº 159.228 reservado en la caja fuerte del Juzgado, dice: "El pago de los cupones vencidos y de los títulos llamados a reembolso, tendrá lugar en Buenos Aires, en las oficinas del Crédito Público Nacional; en Europa, etc., etc.... Este pago se hará a voluntad del tenedor, en Buenos Aires en pesos oro sellado; en París y Bruselas en francos... etc."

La actora sostiene que la expresión "pesos oro sellado" estampada en la cláusula 5ª antes mencionada, importa haber pactado una moneda especial, y por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto por el art. 619 del Código Civil, disposición que invoca como fundamento de derecho, el tenedor de un título es acreedor a la suma que en pesos moneda nacional representa el valor del oro contenido en la expresada moneda, al día de la fecha del pago. Por su parte la demandada sostiene lo contrario, afirmando que la expresión "pesos oro sellado" no tiene otro significado que el de haber pactado una simple moneda de cuenta, cuyo valor de acuerdo a lo dispuesto por la ley Nº 3871 es de $ 2.2727.

II. Que entrando a resolver la cuestión planteada y después de estudiar detenidamente las condiciones en que fué negociado el empréstito que ha motivado este juicio, el Juzgado llega a la conclusión que la agregación "pesos oro sellado" incluída en las condiciones del bono general no puede tener otro alcance que el de significar una simple moneda de cuenta como acertadamente lo sostiene la parte demandada.

La especificación de la equivalencia de un peso oro a cinco francos, establecida en la cláusula 5ª cuando se refiere a títulos emitidos en el extranjero, resulta particularmente asertiva al respecto. Si la intención de las partes hubiera sido la de estipular moneda especial "oro", dicha equivalencia no hubiera podido establecerse, desde el momento que ello importaría poner en una situación desventajosa a los tenedores de títulos en la condición examinada, desigualdad que no tiene explicación sin menoscabo de un elemental principio racional y equitativo.

La forma en que se negoció la conversión del empréstito según resulta del contrato celebrado entre el Gobierno Argentino y las firmas S. A. Crédito Industrial y Comercio Argentino, Bracht y Cía. y Banque de L'Union Parisienne de Paris, cuya copia testimoniada se halla agregada de fs. 63 a fs. 83, refirman lo anteriormente sostenido. El canje estipulado en el contrato antes mencionado se hizo a base de la entrega de un nuevo título de $ 250 moneda nacional de curso legal, más una prima de 15 francos franceses o 4 pesos moneda nacional, por cada título de cien pesos oro o quinientos francos franceses del Empréstito Interno de Obras Públicas de 1911 (art. 3º, conf. fs. 73). Partiendo de la base que el precio de los títulos fué negociado a los Bancos a ochenta y siete pesos moneda nacional ($ 87 m/n.), según resulta del art. 11 de la copia del contrato obrante a fs. 69, tendremos que los tenedores de los anteriores títulos recibieron efectiva y realmente un valor que representa un cambio inferior a $ 2.2727 m/n. ¿Cómo hubiera podido el Gobierno Argentino ofrecer el rescate de los títulos en las condiciones señaladas, si la moneda estipulada era "oro", como lo sostiene la actora? La negativa se impone, pues lógico es suponer que si así fuera nadie hubiera aceptado estas condiciones.

Por último, según resulta del informe producido por el Banco Central de la República Argentina (ver fs. 43/47) todos los empréstitos emitidos por el Gobierno Nacional en pesos oro sellado argentino a partir de la ley de conversión Nº 3871, los títulos y cupones abonados en esta Capital, lo han sido

siempre en moneda nacional al tipo de cambio establecido por la citada ley.

Por lo tanto, si de los términos de la convención no resulta en forma inequívoca la intención de las partes de haber pactado una moneda especial, sin perjuicio que como en el presente los hechos demuestran lo contrario, debe aceptarse que la especificación "pesos oro sellado" que en el caso se discute, no puede ni ha podido tener otro alcance que el de significar una simple moneda de cuenta, cuyo valor es el que determina la ley de conversión (art. 1º, ley Nº 3871), opinión por la cual se decide el suscrito.

III. Que sin perjuicio de lo expuesto y aparte de ello, aún suponiendo que en el mejor de los casos la cláusula discutida importara el haber pactado moneda especial "oro", como sostiene la actora, la solución a juicio del suscrito, no podría ser otra que la de aceptar el pago al cambio de $ 2.2727.

La solución prevista por el art. 619 del Código Civil, que se ha esgrimido como fundamento de derecho para sostener la tesis contraria, resolvería en forma simple la cuestión planteada, si no mediaran otras disposiciones legales que hacen inaplicable el precepto invocado. Las leyes Nos. 3871, 9478 y 12.160, cuyas normas no pueden dejarse de tener en cuenta para decidir esta causa, dado que su validez no ha sido discutida y por lo tanto exime de toda consideración al respecto, resuelven en forma terminante y en contra de la tesis sostenida por la actora, el caso contemplado en autos.

Dictada la ley de conversión Nº 3871, quedó establecido el valor del peso moneda nacional con relación al peso oro en $ 2.2727. Producido el cierre de la Caja de Conversión dispuesto en el año 1914 por la ley Nº 9481, prorrogado por la ley Nº 9506, y vencido el plazo fijado por ésta, prorrogado por el decreto del P. E. del 31 de octubre de 1914, trajo como consecuencia la inconvertibilidad de los billetes contra entrega de oro, régimen que se mantiene en la actualidad hasta tanto no se dicte la ley que prevé el art. 58 de la ley Nº 12.155.

La situación provocada por la inconvertibilidad del papel moneda, ha motivado la discusión que se plantea en autos en los siguientes términos: Cuál debe ser el cambio en las obligaciones a oro, ¿el que establece la ley Nº 3871, o el cambio real al día del pago? Las opiniones se hallan divididas. Al respecto resulta interesante el folleto publicado por el Comité de Abogados de los Bancos de la Capital Federal ("Obligaciones a oro" — año 1930). En esa oportunidad el doctor Carlos Meyer Pellegrini, se pronunció por la primera solución, o sea,

por el cambio legal (ley 3871) y entre los que se pronunciaron por la tesis contraria, se encuentra el doctor Juan José Díaz Arana. La jurisprudencia no ha resuelto aún en forma definitiva, cuál es la solución, pues los casos que se han planteado se hallan pendientes de resolución en las Cámaras Civiles. Los fallos de primera instancia que al respecto se han pronunciado, son también contrarios, pues el Juez doctor Dobranich en la sentencia dictada, el 31 de octubre de 1934, ("Gaceta del Foro", tomo 113, pág. 38), se pronunció a favor del cambio legal (ley Nº 3871); en cambio el Juez doctor Miguens, en la sentencia dictada con fecha 27 de noviembre de 1935, no publicada aún, se pronunció en sentido contrario. El suscrito por su parte, en las condiciones actuales, es de opinión que en las obligaciones a oro, el tipo de cambio debe ser el que establece la ley Nº 3871.

Cerrada la Caja de Conversión, se ha suprimido el mercado interno de oro, porque no existe cotización oficial de la moneda peso oro argentino. Así resulta de los diversos informes producidos por diferentes instituciones requeridas durante el término de prueba. La Bolsa de Comercio de Buenos Aires (fs. 49 y 85), dice que el precio de un peso oro, sólo puede apreciarse en el que le acuerda la ley Nº 3871. En igual sentido informan el Banco de la Nación Argentina (fs. 58) y el Banco Central de la República Argentina (fs. 43).

Que en cuanto a los informes producidos por el Banco de Londres y América del Sud (fs. 56), y el del First National Bank of Boston, tendientes a acreditar el valor de otras monedas o el oro en sí, no pueden servir de base para establecer el valor de cotización del peso oro argentino. El mismo juicio se merecen los informes producidos por las casas de cambio, Benvenuto y Cía. y Pascual (fs. 54 y 55), las que no dan una cotización oficial. Toda esta prueba no puede tomarse en consideración como se ha dicho anteriormente, porque ella sólo ha servido para acreditar cuál es el valor del oro como mercadería, pero no como moneda. Por lo tanto, este valor no puede tomarse como base para liquidar una obligación de dar una cantidad de determinada moneda, cuyo valor a falta de cotización, no puede ser otro que el valor de conversión que le da la ley (art. 1º, ley Nº 3871), conversión que ha mantenido el art. 2º de la ley Nº 9478, para todas las obligaciones a oro

IV. Que en cuanto a la jurisprudencia que la actora cita en su alegato de fs. 91, y que el Juzgado ha estudiado con detención, no es de aplicación al caso de autos, dado que todos esos casos han sido dictados con anterioridad a la sanción de

la ley Nº 3871, la que en opinión del que suscribe ha modificado sensiblemente la modalidad en esta clase de operaciones.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por el señor Victoriano Villamil contra el Gobierno de la Nación por cobro de pesos, sin costas, en atención a que la recurrente ha podido creerse con derecho a litigar. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 20 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Victoriano Villamil contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación interpuestos a fs. 131 y 132 contra la sentencia definitiva de fs. 124; y

Considerando:

Que la divergencia sometida a decisión de la justicia, consiste en la forma de liquidación de los cupones e importe de los títulos del Empréstito de Obras Públicas de 1911, pues mientras el actor sostiene que el Gobierno se obligó a pagar en pesos oro sellado y es en esta moneda que debe hacerlo o en su equivalente en moneda nacional al cambio que rija en el mercado libre el día del pago, la demandada afirma que el tipo de equivalencia es el de 2.2727 de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3871.

La ley 8123 de junio 3 de 1911, autorizó al Poder Ejecutivo "para emitir hasta la cantidad de setenta millones de pesos oro o su equivalente en libras esterlinas, francos, marcos o dólares, en títulos de deuda interna o externa de la Nación, de un interés no mayor de cuatro y medio por ciento y de una amortización de uno o medio por ciento anual acumulativa por sorteo a la par cuando la cotización sea a la par o arriba de ella y por licitación, cuando la cotización fuese abajo de la par, pudiendo aumentar el fondo amortizante si el Poder Ejecutivo lo considera conveniente". Al dorso de los títulos se hallan impresas la ley que los autoriza y el bono general con las condiciones del empréstito entre las cuales el art. 5º dice: "El pago de los cupones vencidos y de los títulos llamados a reembolso tendrá lugar en Buenos Aires, en las oficinas del

Crédito Público Nacional; en Europa, etc. Este pago se hará a voluntad del tenedor, en Buenos Aires, en pesos oro sellado; en París y Bruselas en francos, etc."

Los términos del mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto de ley y las manifestaciones del miembro informante de la comisión que lo despachó, son fuentes de interpretación auténtica de la ley en su significado y alcance.

"La colocación en el país, decía el mensaje del Poder Ejecutivo (Cámara de Diputados, Diario de Sesiones año 1911, tomo 1°, pág. 7) de títulos de deuda interna de 5 % de renta, no es posible hacerla en condiciones favorables, sino muy lentamente. Los capitales nacionales que no están invertidos en el comercio, en la industria o en la agricultura, son atraídos y absorbidos por las propiedades de renta, por las hipotecas, por las cédulas y por otras colocaciones que producen al dinero un interés mayor que el 5 % anual de nuestros títulos de deuda pública. Hasta tanto el mercado nacional de capitales permita la colocación de títulos de un interés no mayor del 5 % tendremos que hacer uso del crédito externo". El miembro informante de la comisión, diputado Pedro Luro, después de abundar en análogas consideraciones y fundando la modificación del proyecto de ley en el sentido de facultar la emisión de los títulos con imputación a la deuda interna o externa de la Nación, agregó: "No es el caso de hacer resaltar las ventajas de esta forma de negociación a la luz de las doctrinas del derecho público internacional y de antecedentes históricos que han dado fama mundial a la tesis argentina referente al cobro compulsivo de las deudas. No es tampoco el caso de pensar en una deuda de carácter interno, calculando que la República pudiera acogerse un día a su legislación, porque la hipótesis repugna a la tradición de honor del país y sería menester ir a buscarla en el largo período de la tiranía para poderla referir a nuestra historia financiera. Pero es incuestionable que un empréstito argentino de setenta millones de pesos oro, subordinado a la legislación del país, confiado en la honra de los argentinos y al imperio de sus leyes, marcaría un paso adelante en el concepto de nuestra personalidad internacional" (Diario de Sesiones citado, página 83).

En la redacción de las leyes, decía el doctor Bermejo, "el Congreso emplea, indistintamente, las expresiones "pesos moneda nacional de curso legal", "pesos moneda nacional" o simplemente "pesos" para designar el papel moneda o sea la moneda fiduciaria inconvertible, empleando la expresión "pesos oro sellado", o bien "pesos oro" para designar valores co-

rrespondientes a la moneda metálica" (voto del tomo 98, pág. 394 de la Colección de fallos de la Corte Suprema).

Si se tienen en cuenta, la calidad de las diversas monedas autorizadas por el art. 1º de la ley 8123, los términos claros e intergiversables en que está redactado el art. 5º del bono general que se refiere, exclusivamente, a moneda oro, los antecedentes legislativos a que se ha hecho referencia y la clara regla de interpretación mencionada, se disipa cualquier duda que pudiera existir sobre la especie de la moneda pactada.

"La cláusula oro en los contratos públicos y privados tiene su origen en tiempo muy remoto, pudiéndose afirmar que se empezó a usar en la Edad Media, como efecto de la gran confusión introducida en los sistemas monetarios y muy especialmente por las alteraciones que había sufrido la moneda en los siglos XIII y XIV. Y el resultado de estas continuas mutaciones por medio de las cuales la autoridad buscaba el alivio de las deudas, se tradujo en los esfuerzos realizados para la conclusión de contratos en moneda buena y estable, hecho en el cual encontramos el precedente inmediato de la moderna cláusula oro (Alberto D. Schoo, "La cláusula oro", pág. 33), que se puede definir como "el pacto en virtud del cual el deudor ha de pagar en oro o en valor oro el importe de la deuda" (Nussbaum, "Teoría jurídica del dinero", pág. 263). Su inserción en los contratos y por cierto en los empréstitos públicos, obedece a los motivos que sintetiza la Corte Suprema en el fallo que se registra en el tomo 138, pág. 402 de su colección, donde dijo: "Los gobiernos emisores que necesitan el concurso de los capitalistas, no se hallan en situación de imponer condiciones restrictivas al ejercicio de los derechos del suscriptor ni de ampliar sus propias facultades buscando ventajas o comodidades en lo relativo a los pagos. Por el contrario, su empeño en atraer los capitales y despertar el interés de diversas plazas o mercados para el mejor éxito de la emisión, los lleva a ofrecer las mayores facilidades, tanto para la adquisición de los títulos como para el cobro de intereses".

La cláusula oro es una garantía ofrecida por el Estado y aceptada por los suscriptores en resguardo de fluctuaciones o alteraciones en el papel moneda circulante y con tal propósito ha sido incluída en el empréstito autorizado por la ley 8123 y en el art. 5º del contrato. Si la ley dice "pesos oro" y el bono general "oro sellado" no puede dudarse acerca de la intención auténtica del emisor ni tampoco controvertirse la que tuvieron los tomadores de los títulos. Las obligaciones contraídas a moneda especial, sólo pueden cancelarse en billetes de

curso legal por su valor equivalente al día del pago. Así lo ha resuelto repetidamente la Corte Suprema (tomo 30, pág. 223; tomo 37, pág. 70; tomo 44, pág. 5 y tomo 76, pár. 421, entre otros).

La pretensión de la demandada de pagar su obligación al tipo de 2.2727, es inadmisible. La ley 3871, dictada con miras a una futura conversión y con el propósito de impedir el agio y dar estabilidad a la moneda, no estableció una relación fija y obligatoria de equivalencia, limitándola en su art. 9º al pago de los impuestos que percibe la Nación en papel de curso legal o en oro sellado, disponiendo que podrán ser satisfechos indistintamente en papel o en oro al tipo fijado. No se advierte, entonces, la influencia que pueda tener para el caso en que el acreedor reclame pesos de 1 gramo 6.129 diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino, creados por la ley 1130 o los pesos moneda nacional necesarios para adquirirlos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 619 del Código Civil.

Durante el tiempo en que permaneció abierta la Caja de Conversión existió, prácticamente, un tipo de cambio, pero una vez clausurada "la moneda de papel ha quedado completamente disociada del oro y su valor depende de la carestía de la misma, en virtud de la teoría cuantitativa de la moneda, valorizándose o depreciándose según exista mayor o menor demanda en función ésta del número de transacciones, etc.", dice el senador José Heriberto Martínez y agrega que "hay un error frecuente en atribuir al papel moneda inconvertible una equivalencia con el oro" (citado en la obra del doctor Schoo, pág. 413).

La ley 9478 demuestra que no existe la equivalencia alegada. Hubiera carecido de objeto prorrogar el cumplimiento de las obligaciones a oro de haber existido un tipo fijo de cambio ni contendría la ley, la salvedad que se establece en el art. 2º si el acreedor estuviera obligado a aceptar el pago en moneda papel al tipo de conversión que establece el art. 1º de la ley 3871.

La ley 12.160 no ha alterado el régimen de las obligaciones a oro. El alcance del art. 4º *in fine* que dice "las obligaciones estipuladas en pesos oro sellado que hasta hoy pueden pagarse a 2.27 papel por peso oro, continuarán pagándose en igual forma" quedó perfectamente fijado en la discusión que precedió a su sanción. El agregado fué propuesto por el senador Sánchez Sorondo para disipar cualquier duda que pudiera suscitarse respecto a la situación de los deudores de obligaciones a oro frente a las variaciones de hecho que la transferencia

pudiera ocasionar. El Ministro de Hacienda, doctor Federico Pinedo, dijo entonces: "Entiendo que la sanción de esta ley no modifica en lo más mínimo la situación legal de los deudores de pesos oro. Obligaciones a oro hay de tres clases distintas aunque muchas veces no se perciben bien. Hay obligaciones a oro contratadas con designación de moneda especial que por nuestras leyes deben pagarse en la moneda especial estipulada. Hay obligaciones en pesos oro que también comportan la designación, por las características del contrato, de una moneda especial y hay obligaciones contraídas en pesos oro en las que se usa ese término como una simple expresión monetaria, que no importa sino algo más del doble, exactamente, 2.27 pesos papel. Respecto a las obligaciones en moneda extranjera, es evidente que la sanción de esta ley no las toca en lo más mínimo. En cuanto a las obligaciones en pesos oro, que por las peculiaridades de los contratos resulten también una clase especificada de moneda especial, se aplicarán también las leyes comunes sobre la forma en que esas obligaciones deben cumplirse. El tercer grupo de obligaciones, las contraídas en pesos oro como simple denominación viciosa o no, de 2.27 papel, no se altera en lo más mínimo por la sanción de la ley... Si no existe un valor legal del oro y las obligaciones se deben cumplir de acuerdo con el valor que tiene en plaza, es evidente que tampoco se modifica esta situación por el hecho de que hagamos una operación de enajenación de oro al tipo de plaza. Me parece que la situación es bastante clara" (Diario de Sesiones del Senado de la Nación, 31 de enero de 1935).

No habiéndose modificado la situación legal de los deudores en pesos oro, resulta evidente que la disposición analizada contempla únicamente las situaciones previstas en el art. 9º de la ley 3871.

Por otra parte, las leyes sancionadas con posterioridad al contrato de préstamo no han podido modificar la relación contractual toda vez que las obligaciones creadas por convenciones bilaterales no pueden modificarse ni extinguirse por voluntad de una sola de las partes (arts. 1200 y correlativos del Código Civil) y en cuanto a la circunstancia de que el actor haya aceptado pagos de cupones en papel al tipo de 2.27 carece de la importancia que la demandada le atribuye desde que la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que tiendan a probarla, debe, necesariamente, ser restrictiva.

Por estos fundamentos y consideraciones del escrito de expresión de agravios, se revoca la sentencia apelada, declarán-

dose que el Gobierno de la Nación debe abonar al actor la diferencia que resulte entre lo percibido y lo que debía percibir al cambio que regía el día del pago a cuyo efecto se practicará la correspondiente liquidación, con sus intereses desde la notificación de la demanda. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 20 de 1940.

Y Vistos: Los seguidos por don Victoriano Villamil contra el Gobierno Nacional por cobro de pesos, venidos en apelación de la Cámara Federal de la Capital;

Considerando:

1° Que el actor, como tenedor de títulos del "Empréstito Interior de Obras Públicas al 4 ½ % oro de 1911", fundándose en el art. 5° del Bono General que dice: "El pago de los cupones vencidos y de los títulos llamados a reembolso tendrá lugar en Buenos Aires, en las Oficinas del Crédito Público Nacional; en Europa... etc., etc. Este pago se hará a voluntad del tenedor, en Buenos Aires en pesos oro sellado; en París y Bruselas en francos"... etc., sostiene que dicho pago no puede hacerse como lo pretendió el Banco Central en julio 4 y noviembre 6 de 1935, al cambio de pesos 2.2727 por cada peso oro, fundándose éste en lo dispuesto en el art. 4° de la ley N° 12.160. Aduce que el Gobierno se obligó a pagar en oro sellado, y, por lo tanto, que debió hacerlo en esa moneda o su equivalente en moneda nacional al cambio que rija en el mercado libre el día en que ocurre el pago, de acuerdo al art. 619 del Código Civil y no a la ley N° 12.160 sancionada 24 años después.

El doctor Celso R. Rojas como Procurador del Tesoro, autorizado al efecto por el P. E., sostiene que, "dados los términos de la demanda y que el actor no discute el pago en pesos moneda nacional, la cuestión a resolver es solamente una, vale decir, si la equivalencia del peso oro sellado, en que está concebido el Bono General del Empréstito, a papel moneda nacional, debe tener por base el tipo del mercado libre del día del pago como lo pretende el actor, o si, como lo sostiene el Gobierno de la Nación, el tipo de la equivalencia debe ser el fijado por la ley Nº 3871, o sea "0.44 oro por cada peso papel, lo que es igual a $ 2.2727 papel por cada peso oro".

2º Que dada la forma en que las partes han interpretado durante 24 años las cláusulas del Bono del citado Empréstito, no es necesario decidir si las expresiones pesos oro contenidas en el nombre: "Empréstito Interior de Obras Públicas de 4 ½ % oro de 1911" y la de: "pesos oro sellado" del art. 5º del Bono General, se refieren a moneda especial metálica de oro efectivo de la ley Nº 1130, o si sólo significan una simple expresión monetaria o moneda de cuenta, con la equivalencia establecida en la ley Nº 3871, pues tanto el Gobierno que hizo el empréstito cuanto los tenedores de los títulos — entre ellos el actor durante 24 años — lo han interpretado en el último sentido, no obstante la desvalorización de la moneda papel con relación a la moneda metálica de oro efectivo de la ley Nº 1130, en las épocas en que estuvo clausurada la Caja de Conversión o sea desde agosto de 1914 hasta el mismo mes de 1927 y luego desde 1929 hasta 1935, en cuyo año dictóse la ley Nº 12.160 que mantuvo la clausura.

En efecto, a raíz de la guerra de 1914 dictáronse las leyes Nos. 9481 y 9506, que suspendieron los efec-

tos del art. 7º de la ley Nº 3871 en cuanto obliga a la Caja de Conversión a entregar moneda de oro a razón de cuarenta y cuatro centavos por un peso de moneda de papel. Esas leyes fueron complementadas, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a oro, por la ley número 9478 que dispuso la prórroga de las obligaciones de pago en moneda de oro mientras se encontrasen suspendidos los efectos del art. 7º de la ley Nº 3871, salvo que el acreedor aceptase el pago en moneda de papel al tipo de conversión establecido en esta última, con el propósito patente de evitar al deudor el recargo del cambio en el mercado libre. Y así, a razón de $ 2.2727 de moneda de papel por cada peso oro, recibió el actor sin protesta ni observación alguna, durante los trece años de la primera suspensión, y luego durante los seis años de la segunda, hasta que en 1935 y 1936 hizo las protestas que corren a fs. 2 y siguientes. Tal aceptación del pago hecha por el actor durante tantos años (fojas 109), demuestra concluyentemente que no tenía inconveniente en que su deudor le pagara a ese tipo de cambio durante todo el tiempo de la suspensión del art. 7º de la ley Nº 3871, como si efectivamente el deudor se hubiese comprometido a abonarle por los intereses y el capital a razón de un peso de moneda de papel por cada cuarenta y cuatro centavos de pesos oro, y no la cantidad de moneda de papel necesaria para adquirir la moneda peso oro efectivo de la ley Nº 1130, como lo pretende ahora. Mas si esta última hubiese sido su interpretación del contrato, él habría reclamado su derecho de acuerdo al art. 740 del Código Civil, que preceptúa que el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó, y que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra. Pero, en ningún momento de los muchos en que, durante tan-

tos años, el actor recibió $ 2.2727 por cada peso oro, formuló protesta, ni hizo reserva alguna del derecho que ahora invoca, lo que implica el reconocimiento pleno y repetido de la interpretación del contrato tanto de parte del deudor cuanto del acreedor.

3º Es inadmisible que el actor haya suscripto títulos del empréstito a oro en previsión de la desvalorización de la moneda de papel y que no reclamara su cumplimiento precisamente cuando se suspendieron los efectos del art. 7º de la ley Nº 3871. Su silencio y la aceptación de los pagos al mismo tipo de $ 2.2727 que regía con anterioridad a la suspensión, sólo pueden interpretarse, pues, como que los contrayentes no entendieron pactar una cláusula de oro efectivo como moneda específica. Y ello se corrobora con los preceptos de los arts. 918 y 1146 del Código Civil, pues la falta de protesta o reserva en el recibo del importe del empréstito en moneda legal al cambio de la ley Nº 3871, implica una manifestación tácita, con carácter de certidumbre, de voluntad en la interpretación y ejecución del contrato.

4º No puede inferirse otra interpretación de la intención de las partes que la puesta de manifiesto durante veinticuatro años; y ella constituye la norma más segura para interpretar las cláusulas de un contrato, pues como lo dice el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio: "Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato". Esa ha sido, también, la interpretación de todos los tenedores de los títulos del Empréstito Interno de Obras Públicas, de 4 ½ % oro, de 1911, ley Nº 8123, los que han aceptado el pago al tipo de $ 2.2727 por peso oro, constituyendo el actor la única excepción, y con la particularidad de que su

protesta y la reserva de derechos se produce al iniciarse el vigésimo quinto año de la vigencia del citado empréstito. Lo que concurre a corroborar la exactitud de la interpretación antes referida.

5º Que corrobora la interpretación que antecede lo que disponen las siguientes leyes: La Nº 11.281 (de aduana) que fija los derechos de importación adicional y estadística, así como los aforos del arancel en pesos oro, y dispone que éstos podrán ser satisfechos en moneda de curso legal, por un valor equivalente, de acuerdo con la ley de conversión Nº 3871. La Nº 11.247 (de faros y balizas) cuyo art. 4º establece que el derecho se cobrará en oro o en su equivalente en moneda nacional al tipo que fija aquella ley. La Nº 11. 251 (derechos de puerto, muelle y diques de carena) en su art. 15 establece el mismo precepto que la anterior. Todas ellas reiteran la norma del art. 9º de la Nº 3871 que autoriza el pago de los impuestos en oro, con moneda de papel y según la equivalencia legal.

Lo mismo ocurre con el pago de las tarifas de luz eléctrica que, establecidas en pesos oro, se pagan éstos al cambio de la ley Nº 3871, lo que explica que la Bolsa de Comercio, en su informe de fs. 85 diga: como la moneda fraccionaria de un peso oro no circula, el precio de un peso oro para esta Bolsa de Comercio sólo puede apreciarse en el que le acuerda la ley Nº 3871.

En mérito de lo expuesto se revoca la sentencia apelada, y, en consecuencia, se rechaza la demanda. Notifíquese, devuélvanse los autos y repóngase el papel en el tribunal de origen.

Roberto Repetto (según su voto) — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

VOTO DEL DR. ROBERTO REPETTO

Buenos Aires, noviembre 20 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que la ley Nº 8123 y el decreto del P. E. de 16 de junio de 1911, autorizaron al Gobierno de la Nación a negociar un préstamo público llamado "Empréstito Interior de Obras Públicas de 4 ½ % oro de 1911", conviniéndose que "el pago de los cupones vencidos y de los títulos llamados al reembolso tendrá lugar en Buenos Aires, en las oficinas del Crédito Público Nacional; en Europa, etc., etc. Este pago se hará a voluntad del tenedor en Buenos Aires, en pesos oro sellado; en París y Bruselas, en francos, etc., etc.". Desde antes de negociarse tal empréstito y, por consiguiente, de pactarse esa forma de pago, la Caja de Conversión creada por la ley Nº 3871 cumplía ya la misión que le atribuye su art. 7º.

Que el actor adquirió los títulos del empréstito el mismo año de su emisión, es decir en 1911, y de las manifestaciones contenidas en el capítulo XI del alegato (fs. 108 y sigtes.) se deduce que desde ese año hasta el 4 de junio de 1935, en que el actor presentó esta cuestión, ha cobrado los cupones a oro al tipo de cotización de 2.2727 pesos papel por cada peso oro, no obstante la desvalorización del primero en el mercado libre, considerablemente acentuada a partir del año 1923.

Que a raíz de la guerra producida en Europa en el año 1914, el Gobierno Argentino vióse en la necesidad de dictar las leyes Nos. 9481 y 9506, suspendiendo los efectos del art. 7º de la ley Nº 3871 en cuanto obliga a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en

cambio de moneda papel. Tales leyes fueron complementadas a su vez en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a oro por la Nº 9478, cuyo art. 2 dispuso que vencida la prórroga de treinta días para el cumplimiento de todas las obligaciones, las de pago a oro quedarían prorrogadas mientras se encontraran suspendidos los efectos del art. 7º de la ley Nº 3871, salvo que el acreedor aceptare el pago en moneda papel al tipo de conversión que establece el art. 1º de la misma ley. El propósito de evitar al deudor el recargo posible del cambio derivado de la clausura justificaba la prórroga, pero, esa razón no existía cuando al propio acreedor se allanaba a recibir por cada peso oro de su obligación los 2.2727 pesos papel con arreglo a los cuales habría podido retirar el oro de la Caja si ésta hubiere permanecido abierta.

Que el actor, tenedor de los títulos correspondientes al empréstito de 1911, aceptó el pago de los cupones a oro al tipo de $ 2.2727 por cada peso oro; es decir, optó por una de las dos soluciones que le ofrecía durante el tiempo de clausura de la Caja la ley Nº 9478. Desde agosto de 1914 hasta el mismo mes del año 1927, en que se autorizó la reapertura de la Caja de Conversión, las obligaciones de cumplimiento a oro se pagaron en la proporción del peso oro por 2.2727 papel, aun cuando existía una pequeña diferencia en la cotización dentro del mercado libre; y al mismo tipo de cambio fué recibido el valor oro de los cupones desde el año 1929, en que la Caja se cerró de nuevo hasta el año 1935, en que dictóse la ley Nº 12.160 clausurándola, con la diferencia de que el peso oro argentino de la ley Nº 1130 valía en noviembre del año 1935 no ya 2.2727 en el mercado libre, sino alrededor de 6 pesos moneda nacional; fs. 89, 53, 54.

Que las manifestaciones formuladas en el capítulo XI citado (fs. 109) contienen el reconocimiento pleno de que el actor aceptó en silencio el cobro de los cupones a razón de 2.2727 pesos papel por cada peso oro, sin salvedad ni observación alguna. La protesta hallábase, por lo menos, indicada, para no dar lugar a creer que el pago sin reservas al tipo de 2.2727 en lugar de los 4, 5 ó 6 pesos papel del mercado libre, significaba un acto de interpretación repetido del contrato durante todo el tiempo en que se mantuvo cerrada la Caja de Conversión. Ha dicho el propio actor a fs. 109 que "por considerar que la Nación era deudora de 270 millones de pesos oro y que las condiciones del erario público eran afligentes,... no quiso crear una perturbación seria en las finanzas nacionales ... y aceptó en silencio el cobro de los cupones a razón de 2.2727 por peso oro sellado que le era debido".

Que esa aceptación del pago al tipo de 2.2727, fué una renuncia del acreedor a reclamar durante todo el desenvolvimiento de la relación de préstamo, un tipo distinto de cambio. El acreedor mismo se encargó con su conducta, de hacer saber que no tenía inconveniente en que la relación se cumpliera durante todo el tiempo de clausura de la Caja de Conversión, como si en la escritura el deudor se hubiese comprometido a pagarle al acreedor por los intereses y por el capital en la proporción de 2.2727 por cada peso oro recibido, cualesquiera fuesen las fluctuaciones de la relación entre el valor del oro y del papel durante el tiempo futuro, mientras tal clausura subsistiere. Sería, pues, verdad, que la Nación ofreció a los tenedores de títulos un valor monetario estable con el fin de ponerlos a cubierto de toda fluctuación en el valor del papel, pero también lo es que el propio acreedor al recibir durante tanto tiempo, sin ob-

servación, el pago de los cupones y de los títulos amortizados al tipo de 2.2727, consideró que esa relación de cambio satisfacía el valor oro del préstamo, sino porque así lo entendió al contratarlo, como consecuencia de la opción posterior al cierre de la Caja que habría alterado la primitiva convención a su respecto en cuanto a la forma de restituir el préstamo. No deja de tener importancia la observación de que si bien no hay más valor del peso oro que el señalado por la ley Nº 1130, en realidad, la relación de cambio establecida para el funcionamiento de la Caja de Conversión, aunque no tenga significado de moneda oficial con fuerza chancelatoria, funcionó en la práctica como tal por el asentimiento tácito del acreedor.

Que en los contratos con cláusula a oro, la más probable interpretación es la de que el deudor debe entregar el valor real del oro recibido en su relación de cambio con el papel. Pero si esa interpretación no resulta acorde con la forma en que las partes han cumplido el contrato, claro es que quede por saber cuál fué en realidad la voluntad de los contratantes cuando se convino la relación. La cláusula a oro no tendría objeto si el peso papel tuviese un valor inalterable; si siempre habría de mantenerse como valor del peso papel la relación de 0,44 centavos oro por cada uno de aquéllos, no existiría ninguna dificultad y sería inútil la cláusula a oro. Pero, en el hecho, no sucede así; la relación de valor entre el peso papel y el peso oro varía como consecuencia, principalmente, de la desvalorización del primero y sucede con frecuencia que el día del pago el valor del préstamo requiere una cantidad mayor de papel para cubrirlo. Es con el fin de no sufrir las consecuencias de esta desvalorización que se pacta la cláusula a oro. Esta asegura un valor monetario estable cuya ex-

presión en papel es el del cambio corriente el día del cumplimiento de la obligación. Si existiese un tipo legal forzoso de conversión entre el papel y el oro bastaría pagar en esa relación, pero no existiendo, pues no se lo ha establecido por la ley Nº 3871, que instituyó la Caja de Conversión, debe aplicarse el tipo del cambio en el mercado el día en que el pago tenga lugar.

Que si la ley autorizaba al deudor (la Nación) a suspender el pago de su obligación a oro para evitarle el recargo del cambio, dándole, no obstante, al acreedor, el derecho de exigir el pago siempre que lo admitiese sin tal recargo; es decir, al tipo de 2.2727 y si así los recibió durante todo o parte del período comprendido entre el 14 de agosto de 1914 y el mismo mes de 1927, tiempo durante el cual permaneció clausurada la primera vez la Caja de Conversión; y si por fin al mismo tipo lo recibió desde 1929, en que la Caja se cerró de nuevo, hasta el año 1935 en que se dictó la ley Nº 12.160 clausurándola, no obstante las diferencias apreciables de la cotización entre el oro y el papel, sobre todo en la segunda época, debe creerse que la obligación entre el tenedor de los títulos y el Estado fué en realidad modificada.

Que podría pensarse que si este asentimiento del acreedor a recibir el pago al tipo de 2.2727 tuvo explicación valedera en el primer momento de la clausura de la Caja, desde que aquélla relación de cambio se mantuvo y persistió durante bastante tiempo después en el mercado libre muy cercana a la de 2.2727 pesos papel por cada peso oro pactada por virtud de la opción, no lo tendría al contrario, después de la segunda clausura de la Caja entre los años 1929 y 1935, en cuyo lapso tal relación fué extraordinariamente más alta, variando desde un peso oro por tres, cuatro, cinco o

seis pesos papel en el mercado libre. En ambas situaciones extremas el acreedor recibió, sin observación ni protesta alguna, el pago de sus cupones al tipo de 2.2727 y es evidente que eso sólo pudo ser así por el efecto subsistente de la opción respecto del pago de las obligaciones a oro, producido por haberse sometido el acreedor a lo dispuesto por la ley Nº 9478.

Que la ley Nº 12.160 en su art. 4º prescribe que las obligaciones estipuladas en pesos oro sellado que hasta hoy pueden pagarse a 2.2727 papel por peso oro, continuarán pagándose en igual forma. ¿Cuáles son esas obligaciones estipuladas en pesos oro sellado que hasta hoy pueden pagarse a 2.2727? Las concertadas en esa forma, las derivadas del pago de impuestos a oro cuya equivalencia al susodicho cambio se halle señalada por la ley, las provenientes de la opción dada al acreedor al clausurarse la Caja de Conversión por la ley Nº 9478, en cuyo caso se encuentran las de este juicio. Desde el año 1914 se habían pagado por el Gobierno en esa relación, sin protesta ni observación alguna por parte del actor, como se ha dicho. El verbo "pueden" alude, sin duda, a una situación jurídica admitida de antemano por los contratantes de una obligación de pago a oro. La opción por el pago a papel al susodicho tipo de conversión, presupone, como se ha dicho, el consentimiento del acreedor.

Que no se concibe, en efecto, cómo llegado el momento de que la cláusula a oro llenara la misión prevista, el acreedor que la pactó no la hiciera funcionar; una de dos, o se había producido a su respecto una renuncia a esa seguridad como consecuencia de la aceptación, por el acreedor, de la ley Nº 9478 que la usó para exigir el pago a papel al tipo de 2.2727, o los contrayentes no pactaron en verdad una cláusula a oro específica sino

la de pagar o devolver la cantidad de oro contenida en 2.2727 pesos papel, es decir, lo contrario del sentido propio de aquélla. No es posible inferir otra cosa de la conducta observada por las partes durante veinte años. Ella constituye la norma más segura para interpretar la relación jurídica, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 281, inc. 4º del Código de Comercio, según el cual los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato. La renuncia a ejercitar la cláusula con la amplitud que el actor le atribuye, resultaría de lo dispuesto por los arts. 873, y 872 del Código Civil, combinados con el art. 2º de la ley número 9478.

Que la circunstancia de que el empréstito de 1911, ley Nº 8123, haya sido pagado por la Nación a todos los tenedores de sus títulos al tipo 2.2727 antes de la clausura de la Caja de Conversión porque ése era también el valor del oro en el mercado libre y, después de aquel acontecimiento, aun no siéndolo, concurre a corroborar la solución anticipada, pues, de no ser así, el actor constituiría la única excepción entre todos los tenedores a pesar de hallarse regida sus relaciones por el mismo contrato y de haber observado una conducta semejante después del cierre de la Caja; fs. 43 y 44.

Que si el pago comporta el reconocimiento tácito de la existencia de una obligación en favor del acreedor (art. 721 del Código Civil) el pago repetido durante veinte años en una forma determinada cuando alivia la situación del deudor, encierra recíprocamente en favor de éste el reconocimiento de que la obligación fué estipulada en esa forma o de que, después de concertada, modificóse en ese sentido.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada, desestimándose, por consiguiente, la demanda. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

Roberto Repetto.

ITURRERIA HNOS. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY DE SELLOS: Exenciones.

El art. 49, inc. 19, de la ley de sellos Nº 11.290 — T. O.— no autoriza al actor que venció con costas, en el juicio seguido contra una provincia, para usar papel simple en las actuaciones ulteriores necesarias para ejecutar el fallo (1).

LUIS GAGLIOTTI

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

HABEAS CORPUS.

INMIGRACION.

El tripulante extranjero de un buque también extranjero, que desertó del mismo y se introdujo en el país sin cumplir los requisitos establecidos en la ley de inmigración, no puede invocar la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional; por lo que no procede el recurso de *habeas corpus* fundado en esa disposición (2).

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 20 de 1940.

(2) Fecha del fallo: noviembre 25 de 1940. Ver Fallos: 171, 310; 173, 179.

SEDALANA S. A. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Rentas del comercio, industria, etc.

Las primas de emisión cobradas por la sociedad a los nuevos accionistas e incorporadas al fondo de reserva, no son rentas sino acrecentamiento del capital social y, por consiguiente, no se hallan sujetas al pago del impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Rentas del comercio, industria, etc.

El sistema argentino de imposición a los réditos considera el gravamen a las ganancias reservadas, como retención a cuenta de los accionistas, directores o síndicos, cuando esa reserva se disuelva para ser entregada en forma de dividendos, remuneraciones o intereses.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Rentas del comercio, industria, etc.

Las nuevas ganancias producidas por el empleo de las reservas en el giro de los negocios, se hallan sujetas a imposición; pero éstas no pueden ser nuevamente gravadas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 18 de 1940.

Y Vistos: Para resolver en definitiva este juicio caratulado: "Sedalana S. A., Fábrica de Tejidos y Artículos de punto de fantasía, contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), sobre demanda contenciosa, art. 42, ley 11.683, texto ordenado", y

Resultando:

Que la sociedad actora manifiesta que en el año 1934 emitió nuevas acciones por un valor nominal de quinientos mil pesos moneda nacional; fijando como precio de venta de cada acción de cien pesos —valor nominal— la suma de ciento veinte pesos.

Todo nuevo accionista abonó, por consiguiente, además del valor nominal de la acción, la cantidad de veinte pesos, en concepto de prima de emisión, primas que en su conjunto formaron la suma de cien mil pesos. El objeto de la prima fué que los

nuevos suscriptores pudieran participar de las ganancias acumuladas de años anteriores en un mismo pie de igualdad que los anteriores participantes.

Efectuada la suscripción de las nuevas acciones, los nuevos *capitales aportados* —valor nominal y prima—, pasaron a las cuentas correspondientes; el valor nominal a la cuenta "capital" y la prima a una cuenta de inversión "fondo especial", y luego, en definitiva, a la cuenta "reserva legal", vale decir, *que las primas quedaron acreditadas a los accionistas que las habían aportado.*

Sobre este importe de cien mil pesos, es que la Dirección General del Impuesto a los Réditos cobró indebidamente el impuesto de cinco mil pesos moneda nacional. Sostiene, al efecto, incurriendo así en dos errores evidentes, que el importe de estas primas de emisión constituye una de las entradas o haberes gravados de acuerdo al art. 22 de la ley 11.682 texto ordenado y que no se trata de un mayor valor porque no involucran ningún aumento de valores en el activo. Sin embargo, es equivocado decir que se trata de una de las entradas o haberes gravados, porque el artículo 22 citado, no hace tributar cualquier entrada o beneficio, sino sólo los que tengan el carácter de réditos. Por ello, las primas de emisión, no presentan los caracteres objetivos de la renta.

Que con independencia de lo expuesto, en el año 1936, repartió un dividendo de ciento siete mil quinientos pesos moneda nacional, formado por noventa y ocho mil setecientos once pesos con setenta y seis centavos provenientes de ganancias obtenidas en el año 1935 y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos con veinticuatro centavos de suma reserva constituída con los beneficios del año 1934.

La Dirección del Impuesto ha exigido que el impuesto se liquide y pague sobre el total del dividendo, sin permitir que se dedujera el gravamen abonado sobre la reserva, al constituirse, con lo que la ha obligado a pagar dos veces el impuesto sobre una misma ganancia, contrariando así abiertamente el sistema de la ley, que es el de la tributación simple. La circunstancia de que haya obrado de acuerdo al texto del artículo 44 de la reglamentación general no mejora la posición de la Dirección, desde que no cabe duda que ese texto no interpreta la verdadera intención del legislador: gravar una sola vez los beneficios de las sociedades anónimas y es por tanto violatorio del artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional (arts. 14 y 15, ley 48 y art. 6º, ley 4055). Plantea por tales motivos la cuestión constitucional.

Para el improbable caso de que se declarara la validez de ese artículo 44, hace notar subsidiariamente, que ha sido aplicado retroactivamente, en forma que no estaba autorizado por el mismo, y que, por otra parte, modifica o altera un derecho irrevocablemente adquirido.

En efecto; cuando constituyó la reserva, ingresó el impuesto como pago a cuenta de la retención que correspondería efectuar de ser ella distribuída (texto anterior del art. 44); impuesto que quedó imputado a una parte del dividendo, cuando con posterioridad, pero antes de la vigencia del nuevo texto, se pagó ese dividendo.

El decreto modificatorio pues, no puede ser aplicado retroactivamente, ya que, dado su silencio al respecto, sólo puede regir para el futuro (C. S. J. A., tomo 27, pág. 434, etc).

Plantea también al respecto el caso constitucional. Por último, además de lo consignado que es materia de la demanda, agrega, que durante los meses de agosto a octubre de 1935, hubo una huelga entre los obreros del gremio en que opera su negocio, que estuvo a punto de infiltrarse en su fábrica, lo que se evitó mediante medidas especiales tendientes a preteger a los obreros en su camino a la fábrica, a paralizar las actividades de los agitadores, y a evitar disturbios. Estas medidas, originaron gastos que alcanzaron a la suma de tres mil quinientos cinco pesos con setenta centavos moneda nacional, gastos que han sido necesarios para obtener, mantener y conservar réditos, por lo cual su deducibilidad de la renta bruta es evidente (art. 2º, ley 11.682).

Es cierto que con respecto a estos gastos faltan comprobantes, pero no es lógico exigirlos dada la naturaleza de las erogaciones. Por lo demás, la falta de ellos, debe considerarse suplida por la fe que debe merecer su contabilidad.

Por todo lo cual, solicita se condene al Fisco Nacional a devolver la suma de cinco mil seiscientos catorce pesos con diez y ocho centavos moneda nacional, que, indebidamente se ha visto obligada a pagar en concepto de los tres rubros que deja relacionados; con intereses y costas.

Que el señor representante de la Nación, al contestar la demanda, manifiesta con respecto a la primera cuestión motivo de esta acción, que es cierto que la ley 11.682 contempla aisladamente al "rédito", con abstracción del capital que lo produce; que en su sistema, los valores "capitales" no juegan a favor ni en contra del contribuyente. Así, la deducción de la prima de emisión de acciones, sería admisible, dentro del artículo 22, inc. c), de la ley, si se tratara de un mayor valor

que se incorparara definitivamente al "capital" de la actora.

No es ese el caso: la prima en la especie, no entra al "capital" de la sociedad anónima; según el mismo escrito de demanda, ese "capital" no está formado sino por el "valor nominal" de las acciones. La prima, la "plus valía", como dice la contraria, es tratada como una entrada ajena al "capital" y así se dispone de ella para un "fondo especial" y luego, en definitiva para la cuenta "reserva legal".

Estamos en presencia, entonces, de una verdadera ganancia de la sociedad, cosa que no altera la circunstancia de que sea o no periódica.

No cambia la cuestión el hecho de que esa ganancia sea o no repartida a los accionistas, ni la de que se destine a fondo especial de garantía, de previsión o de seguro, pues es ese el destino que siempre tiene una parte de las ganancias de toda entidad.

Tampoco tiene influencia la circunstancia de que el monto de la prima de emisión pertenezca a los accionistas, puesto que no constituye un bien especialmente atribuído a los nuevos accionistas que erogaron esa prima. Tal como esa prima ha ingresado, forma parte de la masa social.

Si pues, la prima de emisión de acciones es una ganancia, un "rédito", no es dudoso que debe ser incluída en la liquidación, conforme a los artículos 1º y 2º de la ley 11.682, desde que no ha sido "expresamente excluída" (ver art. 1º).

Que con referencia al impuesto a dividendos tomados de reserva, cabe observar que la actora carece de interés, y, por ello, de acción en cuanto a la suma que intenta repetir, pues dicha suma la ha ingresado como impuesto en su calidad de "agente de retención", conforme al artículo 14, inc. *b)* de la ley 11.682. No ha obrado, entonces, por derecho propio.

Sí, pues, no ha hecho otra cosa que ingresar el impuesto por cuenta de terceros, claro está que la sociedad carece de acción.

Por otra parte, no se ha probado la doble imposición a que alude la actora, ni dicha omisión podrá ser suplida en lo sucesivo atento lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 50.

Con respecto a lo que la actora dice, que el único fundamento de la repartición recaudadora al exigirle el ingreso *sub lite* es el artículo 44 del reglamento, reformado por decreto de enero 3 de 1937, se equivoca. Es la ley 11.682, en los apartados 3º y 4º del artículo 17, la que la ha diferenciado, la que ha separado perfectamente a las sociedades anónimas de sus accionistas; separación que, por otra parte, nace de las leyes

generales que rigen aquellas entidades; no es dudoso, en efecto, que las sociedades anónimas tienen personalidad y patrimonio completamente distintos, separados e independientes de los de sus accionistas (Código Civil, artículos 30 y siguientes; Código de Comercio, artículos 313 y siguientes).

No es por otra parte, una novedad en nuestro derecho que el mismo bien, que la misma suma de dinero sufra dos o más imposiciones por el mismo motivo, en el mismo y, aún más, en distintos ejercicios, puesto que las leyes impositivas consideran períodos anuales.

Que por último, con respecto a los gastos por huelga que pretende deducir la actora, manifiesta que, en principio, no ha sido negado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, pero agrega, que ellos no han sido probados y que ya no podrán serlo, por lo menos, en lo que sea documental, de acuerdo al principio del artículo 10 de la ley 50, estando dispuesto en cambio a reconocerlos en cuanto sean probados por otros medios legales.

En mérito de todo lo que deja expuesto, solicita el rechazo de la demanda, con la anterior salvedad, y pide costas.

Y considerando:

Que en atención a que en la fecha en que fuera planteado ante la Gerencia el caso *sub lite*, no se hallaba aún en vigencia el texto ordenado de la ley número 11.682, ni su correlativo decreto reglamentario, el suscripto considera pertinente, para evitar toda posible confusión con respecto a la numeración de los artículos aplicables que ha sido ordenada, por decreto de agosto 23 de 1937, citar en la presente sentencia, el texto pertinente de la ley N° 11.682, vigente a la época de producirse y plantearse los hechos que motivan la acción *sub lite*.

Que de acuerdo a las cuestiones planteadas en la demanda y contestación, la *litis contestatio*, comprende la decisión de los puntos siguientes: *a*) gravámenes de las primas de emisión de acciones; *b*) deducción sobre la renta bruta anual de los impuestos a los réditos abonados en ejercicio anterior sobre las ganancias sociales imputadas a fondo de reserva, en la proporción que dichos fondos son distribuídos en ejercicio fiscal posterior como parte integrante del dividendo repartido a los accionistas; *c*) deducción sobre la renta bruta anual, de las sumas pagadas y no comprobadas para evitar una huelga.

a) Gravamen de las primas de emisión de acciones.

Que es principio consagrado en el campo del derecho público, el de que sólo hay impuesto exigible cuando el objeto que se pretende gravado, ha sido materia de expresa inclusión en la ley respectiva.

Del examen atento del texto de los artículos relativos a los réditos de la 2ª y 3ª categoría, en que se gravan los réditos provenientes de capitales mobiliarios y los del comercio y la industria, únicos que comprenden como titulares de dichos réditos a los accionistas y a las sociedades anónimas, implicados por el *sub lite*, no se establece en forma alguna que la prima de emisión de acciones, tal como se cuestiona en autos, haya sido objeto de gravamen de la ley 11.682.

El artículo 17 en la parte que comprende a las sociedades anónimas, dispone que el gravamen incide "sobre los beneficios sociales que no se distribuyan", concepto que armoniza con el principio básico del "remanente neto" sobre que está estructurado el régimen vigente del impuesto a los réditos.

De esta calificación legal y del origen que acusa el ingreso de las primas de emisión de acciones, no aparece ni siquiera amparada por duda razonable la tesis que pretende como incluído en la ley, dicho ingreso patrimonial.

Si se aprecia el caso planteado de las primas de emisión de acciones, con el criterio que deriva de la naturaleza intrínseca de esta operación financiera, fácilmente se advierte que ellas no revisten el carácter de las ganancias normales, previstas como aporte de enriquecimiento de la compañía, puesto que más bien, dichas primas, tienen el significado de una contribución excepcional y única destinada a compensar el derecho de prioridad que asiste a los accionistas originarios. Un aporte así logrado, no se ajusta al concepto financiero de "renta" ni el principio del remanente neto del artículo 3º, que en la ley Nº 11.682, sirve de base a la imposición de todas las categorías.

Los tratadistas Allix y Lecerclé, estudiando esta cuestión expresan que, contrariamente a lo resuelto por la Corte de Casación de Francia (Cass. Cie. 21 Jun. 1917, S. 1917, I, 33 y 20 de junio de 1920, Aff. Leroy) que considera a las primas de emisión una ganancia excepcional, realizada por la sociedad sobre el precio de emisión, la mayoría de los tratadistas, ven en ello un aporte suplementario en capital, provisto a la sociedad por los nuevos suscriptores (autores citados, "*L'impot sur le revenu*", t. I, 280).

Si a lo expuesto se agrega que, la prima de emisión es un

desembolso suplementario exigido del suscriptor de una acción, sobre el valor nominal de la misma, puede concluirse afirmando que, en el caso de autos la prima de emisión que se cuestiona, aparece como un elemento *sui generis*, no contemplado por la ley 11.682, de donde resulta improcedente el cobro que al respecto pretende la autoridad fiscal.

Tal conclusión armoniza con el principio exegético, según el cual las leyes de impuestos deben aplicarse de manera tal, que el propósito se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (C. S., t. 183, 361).

b) *Deducción de los impuestos a los réditos abonados por la sociedad en ejercicio anterior, por las ganancias sociales imputadas a fondos de reserva, en la proporción que dichos fondos son distribuídos en ejercicio fiscal posterior, como parte integrante del dividendo repartido a los accionistas.*

Que previamente a la cuestión de fondo planteada, corresponde decidir la defensa de falta de acción opuesta y que se funda en el hecho de que la actora acciona en virtud de un impuesto de que son titulares los accionistas, y cuyo pago la actora lo efectuó por cuenta del contribuyente y en el carácter de agente de retención, conforme lo dispone el artículo 14, inc. *b*) de la ley 11.682.

Al fundar la procedencia de la tesis que reconoce acción y personería al agente de retención para actuar en juicio en representación del contribuyente *de jure* la Corte Suprema *in re* "Banco de la Provincia de Buenos Aires contra la Nación", ha dicho que, en el caso, tal personería nace del hecho de creerse con derecho a una situación de privilegio fiscal emergente del carácter que invoca, de institución de Estado de la Provincia de Buenos Aires, comprendida, por consiguiente, dentro de las exenciones dispuestas por el artículo 5º de la ley 11.682. En tal situación, agrega el Tribunal, mal se avendría con el espíritu y la letra de nuestra legislación que las personas a quienes la propia ley pone a su cargo el cumplimiento de obligaciones de otros, bajo severas penas, careciera del derecho elemental de comparecer ante la justicia con el fin de hacerse oír (C. S., "Gaceta del Foro": tomo 145, pág. 157, cons. 3º, sentencia de marzo 15 de 1940).

Que de acuerdo con el precedente criterio jurisprudencial, se establece *a contrario sensu*, que en aquellos casos en que el agente de retención no invoque una situación patrimonial propia, identificada con el interés del contribuyente a

quien retiene, carece de interés jurídico patrimonial. y por tanto de derecho, para asumir una representación oficiosa.

En el caso *sub lite*, del fundamento de la demanda, surge con claridad, que la actora no invoca para sí ninguna reparación jurídica ni patrimonial, pues sólo se limita a reclamar en beneficio de los accionistas, que son los verdaderos contribuyentes *de jure*, la exención de una cuota parte del gravamen liquidado sobre la totalidad de las utilidades distribuídas en propiedad. Como se advierte, si el gravamen no afecta ni la exención beneficia a la compañía actora, no se justifica en el *sub lite*, por inaplicable la doctrina sustentada por la Corte Suprema.

Sobre este particular, la Excma. Cámara Federal de esta sección, en caso semejante (autos "S. A. Campomar y Soulas v. Fisco Nacional", fallado en junio 12 de 1939), ha reconocido a favor del agente de retención, el derecho de ejercitar la acción de repetición, fundado en el fallo de la Corte Suprema (tomo 170, pág. 158), en el que acuerda la acción de repetición a favor de quien ha efectuado un pago sin causa o por una causa contraria a las leyes.

En dicho caso, tratábase en primer término, del contribuyente *de jure*, o sea, el originario titular del impuesto, razón por la que efectuó el pago y accionara luego; en segundo lugar, fundábase la defensa de falta de acción en los efectos del hecho fiscal de la "repercusión" del impuesto, aspectos ambos que hacían en aquel caso, de estricta aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema.

En el caso *sub lite*, no media, como en el citado, el pago del contribuyente, ni el interés inmediato y actual que al mismo se reconoce por el solo hecho de ser el contribuyente y ser quien paga el impuesto, con prescindencia acerca de quien sea en definitiva la persona que soporta el pago del tributo, explicable conclusión en razón de que este hecho es atingente al fenómeno de la repercusión, no siempre fácil de discriminar.

Por ello, pudo allí la Corte, decir que, siempre se ha reconocido interés y personería a los inmediatamente "afectados" por un impuesto.

Que en el caso del agente de retención, según se verá, no media ninguna de las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte Suprema y por la Cámara Federal.

En el caso *sub lite*, no acciona la actora como contribuyente ni puede invocar perjuicio inmediato alguno por situación patrimonial que atañe al accionista, único titular del gravamen, ni puede tampoco aludirse al fenómeno de la repercusión.

En el caso del impuesto sobre los dividendos de las acciones, con la incidencia del impuesto sobre el accionista, principia y termina la repercusión del mismo.

El agente de retención en cuanto realiza una función temporal, circunstancial y de excepción, instituída por la ley con el objeto de asegurar la recaudación, es un agente auxiliar de la administración pública, cuya función asume en el derecho público, las características propias de una carga pública. Esta carga puede ser impuesta por el Estado, al igual que los impuestos, en virtud de la manifestación unilateral de voluntad que pueden otorgar los órganos competentes en forma de crear para el individuo requisionado, la obligación individual de proporcionar la obligación exigida.

Consagrar la tesis sustentada por la actora, importaría tanto como destruir el sistema de percepción de la renta creado por las leyes 11.682 y 11.683, a la vez que comportaría serios peligros para los contribuyentes en general, derivados de la autoridad de la cosa juzgada, en casos en que sin su intervención y conocimiento, el agente de retención obtuviera sentencias contraria a sus intereses, por necesaria ignorancia de las demás defensas derivadas de la renta global o bruta, exenciones, deducciones, etc., que atañen de modo particular al contribuyente y que sólo él podría conocer e invocar si así lo creyera conveniente. Resulta evidente de lo expuesto que, no puede quedar librado al arbitrio de quien sólo es un mecanismo de la recaudación, decidir sobre el cumplimiento e interpretación de la ley impositiva, ya que ello sólo atañe al contribuyente *de jure*. Cabe concluir en su consecuencia que, ninguna disposición de las leyes 11.682 y 11.683, equipara al agente de retención al contribuyente ni al mandatario, para impugnar a nombre propio o ajeno, la procedencia del gravamen cuya retención está obligado a efectuar, por lo que en este aspecto particular de los dividendos, carece de acción para demandar por el derecho que atañe a los accionistas.

Que sin perjuicio de la conclusión precedente y para no excluir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, examinaremos también, cuál es la situación legal del gravamen y de la deducción que se cuestiona, con el objeto de excluir del cálculo de la renta bruta, la cuota parte de impuesto abonado en ejercicio anterior sobre los fondos de reserva y que fueron desafectados para completar el dividendo repartido a los accionistas, titulares del gravamen cuestionado.

Que para la correcta dilucidación del caso *sub lite* y la debida apreciación de la facultad reglamentaria ejercitada

por el Poder Ejecutivo en la parte cuestionada, corresponde en primer término examinar cuál es el régimen implantado por la ley 11.682, acerca del gravamen a los réditos de las sociedades anónimas y de sus accionistas.

El artículo 14 de la ley 11.682, incluye entre los réditos de la segunda categoría, los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser entre otros, los dividendos de títulos o acciones, siempre que se trate de capitales colocados en la República, a cargo de personas de existencia ideal, domiciliadas en ésta, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas, con la obligación a cargo de las entidades emisoras de dichas acciones, de efectuar "por cuenta del contribuyente", la retención e ingreso respectivo, en el momento de su vencimiento. De esta calificación legal se desprende con toda precisión que el rédito que recibe el titular de acciones de sociedades o compañías, entre las que se hallan las sociedades anónimas, está gravada directa y personalmente "y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas", o sea, de las entidades que los devengan, con lo que el legislador ha querido sin duda, establecer bien categóricamente la situación del accionista como contribuyente de esta categoría, independientemente de la sociedad a que pertenece.

Que el artículo 17, al determinar los réditos de la tercera categoría, en su tercer apartado dice expresamente que, las sociedades anónimas que reparten sus utilidades en este país, quedan sujetas al gravamen por la parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas.

Concuerda este precepto legal con la enseñanza de los tratadistas, y en especial con la adoptada por el derecho comercial francés, en el sentido de que las cuentas de reserva son parte del patrimonio social, bajo el mismo título que el capital social, por lo que el derecho de propiedad de las sociedades sobre sus reservas se ejerce en las mismas condiciones que sobre su capital, razón decisiva ésta que señala la entidad sociedad anónima con respecto a dicho rédito, como único y exclusivo contribuyente *de jure*.

Para expresar con toda claridad que la situación de contribuyente de la entidad social, nada tiene de común con la de sus accionistas, expresa el legislador en el cuarto apartado de este mismo artículo 17, que: la parte de los beneficios sociales repartidos como dividendos por la entidad queda sujeta únicamente al gravamen establecido en el artículo 14, cuyo titular es el propio accionista, con toda prescindencia de la

fuente de donde proviene la totalidad del rédito devengado por la sociedad, conforme reza el artículo 14 citado, a cuyos fines en este mismo texto, la sociedad asume el rol de agente de retención, para ingresar el impuesto por cuenta del contribuyente, que no es otro que el accionista.

Que el contenido de los artículos 14 y 17 no puede ser más categórico en cuanto diferencia dos situaciones patrimoniales en absoluto distintas, como son: la que concreta el accionista con sus dividendos percibidos y la sociedad anónima por la parte de beneficios no distribuídos a los accionistas, cualquiera sea la imputación contable de estos fondos, pues la ley únicamente tiene en cuenta el momento fiscal en que dichos fondos son beneficios logrados en el negocio por la sociedad.

Que, según surge del examen de las disposiciones legales citadas, se llega a la conclusión de que, en el caso de la desafectación de reservas facultativas, para ser distribuídas en todo o en parte como dividendo a los accionistas, dicho beneficio es imponible por el solo hecho de su distribución en el concepto de ganancia. Por ello, para apreciar este rédito, es necesario examinar la situación fiscal en razón del interés patrimonial del accionista, prescindiendo del interés patrimonial y contable de la sociedad distribuidora del beneficio.

Los tratadistas ALLIX ET LECERCLÉ, justificando esta tesis, dicen que en efecto, el impuesto no afecta a las sociedades emisoras de los títulos, las que sólo actúan para retener el impuesto; la tasa afecta a los particulares tenedores de los títulos, para quienes sólo existe el beneficio en el momento en que les es distribuido. Si él queda en manos de la sociedad, el contribuyente no ha tenido nada a su disposición. Dos personas estén aquí en presencia: la persona moral —sociedad— y la persona del accionista. No es el beneficio social lo que grava la ley, sino el beneficio del accionista, que no es tal evidentemente, sino cuando participa de su distribución. Ejemplificando, expresan dichos autores que, si una sociedad realiza beneficios, pero no los distribuye, es para el tenedor, que no recibe nada, como si no hubieran habido beneficios. Inversamente, una sociedad no realiza beneficios, pero distribuye algo a los tenedores de los títulos; para éstos hay beneficio y por consiguiente, materia gravable. Es el caso de los obligatarios a quienes el interés es debido, aún en el caso de malos negocios sociales. El interés es para ella una carga que no puede imputar a un beneficio social cualquiera, pero es, en cambio un beneficio para el prestamista (ALLIX ET LECERCLÉ, "*L'impot sur le revenu*", tomo I, pág. 260-261).

Si admitido, como queda expuesto, la condición de contribuyentes independientes, que asumen los accionistas y la sociedad acerca de las ganancias distribuídas, y las pasadas a reserva, queda por establecer, si satisfecho por la sociedad actora el impuesto por las ganancias no distribuídas en el ejercicio fiscal del año 1934, ella tiene derecho por la distribución de aquéllas a los accionistas en el siguiente ejercicio fiscal de 1935, a deducir de la renta bruta anual de este ejercicio, el rédito abonado sobre dichas ganancias en el año anterior. Para el estudio de esta cuestión, debe tenerse especialmente en cuenta que en este último caso, el gravamen ya no ingresa por cuenta de la sociedad, sino por los accionistas.

El destino o evolución ulterior que dichos réditos puedan tener, tanto en poder de la entidad como del accionista, es cuestión que debe apreciarse a los fines del gravamen, en cada uno de los ejercicios ulteriores que de año en año se sucederán, de acuerdo al régimen anual de ejercicios fiscales, previsto por el artículo 4º de la ley 11.682. Dicha manera de apreciar los réditos, excluye con respecto a los capitales fuentes comprendidos sucesivamente por los ejercicios fiscales, la posibilidad de la doble imposición sobre el mismo objeto.

De acuerdo con este principio, la ley 11.682, determina con precisión taxativa para los réditos de la tercera categoría y con relación a cada ejercicio fiscal, las bases a que se ajustarán las declaraciones juradas, para calcular el monto de las rentas bruta y neta correspondientes a cada anualidad fiscal.

Como principio general que rige las deducciones sobre el rédito imponible global, dice el segundo apartado del artículo 30, que no se admitirán otras deducciones que las que se pudieron efectuar en la categoría respectiva, en la declaración conjunta (art. 3º), agregando especialmente, que no se podrán deducir tampoco los impuestos creados por la presente ley 11.682, prohibición reiterada por el inc. *b*) *in fine* del artículo 20, cuando exceptúa de las deducciones autorizadas, los impuestos de la ley 11.682, según así lo ha establecido también la Corte Suprema en el caso del tomo 179, pág. 205.

Con la sola prohibición de estos artículos 20, inc. *b*) y 30, que impiden deducir los impuestos a los réditos que se hayan pagado por un mismo contribuyente, basta para tener por ilegal la tesis por la que se pretende deducir el impuesto pagado en el ejercicio de 1935, por los réditos percibidos que no fueron distribuídos entonces por la entidad social y que en el ejercicio de 1936, se distribuyen como complemento de ganancia neta.

Que a igual solución negativa se llega, si de acuerdo con el mismo artículo 30 citado, se examinan cuáles son las deducciones a que la actora tiene derecho como contribuyente de la tercera categoría. Al apreciar dichas deducciones, debe tenerse presente que las mismas están conferidas con carácter taxativo, dado que tal es el sentido que debe suponerse otorgado por el legislador, al decir que no se admiten otras deducciones que las que se pudieron efectuar en la categoría (art. 30 citado).

En primer término, cabe observar que, entre las deducciones autorizadas por el artículo 20, sobre la renta bruta anual, no figuran en ninguna de las bases allí enumeradas, las cantidades deducidas de las reservas para ser distribuídas entre los socios.

Antes al contrario, el artículo 21, al enunciar las causales por las que no se admitirán deducciones, aparte de confirmar la imposición de las ganancias no distribuídas que pasan a reservas del artículo 17, apartado 3º, al disponer en el inc. *i*) del citado artículo 21, que no se admitirán deducciones por las utilidades "del ejercicio" que se destinen al aumento de capitales o reservas libres, prohibe también toda deducción por las sumas retiradas por los socios a cuenta de ganancias, situación que es la producida en el *sub lite*, al haberse tomado parte del fondo de reservas para completar la suma prefijada como total de utilidades del ejercicio de 1935.

La prohibición aludida, en concordancia con la del artículo 30 en cuanto prohibe deducir los impuestos a los réditos, al establecer que no pueden deducirse en cada ejercicio las sumas que los socios perciban con imputación a ganancias, contempla sin duda la situación en que se hallan las ganancias no distribuídas pasadas a reservas libres del inc. *i*).

Dichas sumas, de las que se h[illegible]mado parte para imputarlos a dividendos han pagado ya el impuesto pertinente de acuerdo con el artículo 17, porque ingresaron como propiedad de la sociedad; posteriormente al ser distribuídas como dividendos, deben pagar el impuesto previsto para los ingresos de propiedad de los accionistas, o sea, en situación impositiva distinta a la de los fondos ingresados a reserva.

Que a lo expuesto, cabe agregar aún, como un elemento más de convicción, lo dispuesto por el artículo 22, inc. *b*) de la ley 11.682, en cuanto dispone que en la determinación de la renta bruta no se computará la utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1º de enero de 1932, para su distribución.

Si no hubiera sido la mente del legislador prohibir que

puedan deducirse de los ejercicios subsiguientes las reservas que hayan pagado impuesto, como también el impuesto mismo, carecería de objeto la exención del inc. *b*) citado, en cuanto a la utilización de las reservas anteriores al año 1932. La limitada exención sobre el particular, corrobora la legalidad del criterio sustentado por la administración fiscal.

Que en atención a la diferente e individual personalidad contributiva que a los fines del pago del impuesto invisten los accionistas como contribuyentes de la segunda categoría y la entidad social, como contribuyente de la tercera, no es posible argumentar en el sentido de que los distintos impuestos que ambos deben oblar, comporta una doble imposición sobre la misma materia. Se trata pues, no solamente, de distinto objeto del impuesto, sino también de distintos contribuyentes.

La ley Nº 11.682, al haber diferenciado la situación patrimonial del accionista y de la entidad social, hace que la percepción del impuesto se produzca con respecto a materias y contribuyentes distintos, apreciados en tiempos distintos.

La sociedad anónima es contribuyente por todas las ganancias que no distribuya a los accionistas, en virtud de que dichas ganancias, pierden su condición de tales para transformarse en un nuevo elemento económico, como son las reservas libres que nada de común tienen con las mismas ganancias distribuídas a los accionistas. En el caso de las ganancias pasadas a reservas, el único titular propietario es la sociedad, por lo que en tal concepto el legislador ha podido con toda prescindencia del accionista hacer el objeto del gravamen a dichas reservas y sujeto del mismo, a la entidad propietaria, que a la sazón, es la sociedad anónima, actora.

Cuando en un período fiscal posterior, dichas reservas se imputan a ganancias para distribuirse a los accionistas, no es ya la anterior materia impositiva "reserva" la que se grava, sino la utilidad o ganancia que perciba el accionista, como rédito de su propiedad, sin que a tal caso deba tenerse en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de la sociedad que los distribuye, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14, lo que excluye toda discriminación acerca de la anterior condición de los fondos distribuídos. A los fines del impuesto, sólo basta saber que el accionista percibe dichos fondos en el concepto de ganancias o dividendos.

Que al tener como fundamento la conclusión precedente, confirmatoria del criterio de la autoridad fiscal, el texto de la ley Nº 11.682, en nada puede influir como argumento para desvirtuar la exigibilidad del impuesto, la circunstancia de que

el art. 44 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.682, de junio 1º de 1933, actualmente reformado por el art. 82 del decreto vigente, de enero 2 de 1939 sustentara un principio contrario al texto y espíritu de la ley.

Cuando el texto de decretos reglamentarios contraría el texto y espíritu de la ley que reglamentan, la decisión judicial sólo debe tener a la ley como auténtica voluntad del legislador, siempre y cuando ésta armonice con los preceptos fundamentales de la Constitución, máxime en casos como los de los arts. 44 y 82 de los decretos de junio 1º de 1933 y enero 2 de 1939, respectivamente, por ser contradictorios entre sí.

Lo expuesto autoriza a sostener la legalidad del impuesto cuestionado y en su consecuencia, el rechazo de las pretensiones sustentadas por la actora.

c) *Deducción sobre la renta bruta anual, de las sumas pagadas y no comprobadas, para evitar una huelga.*

Por incumbir a la actora la prueba de los hechos alegados, basta la sóla manifestación por ella hecha en la demanda, en cuanto a la falta de comprobantes que acrediten los gastos cuya deducción reclama, para decidir el rechazo de la misma sobre el aspecto del rubro.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que, al ser la huelga un proceso social ilegítimo, cuya represión debe buscarse por los medios y ante las autoridades que corresponda, no puede conceptuarse como gasto necesario el que se invierta como dádiva o cualquier otro concepto, para evitarla. Además, evitada una huelga, según así lo entiende la actora, por virtud de los fondos abonados, no puede asegurarse que de no haberse dispuesto dicho pago, la huelga fatalmente se habría realizado. No siendo deducción autorizada por la ley Nº 11.682, aun en caso de probados dichos gastos, la demanda no puede prosperar al respecto.

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la demanda contenciosa deducida contra el Fisco Nacional por la sociedad anónima Sedalana, en cuanto repite las sumas abonadas como agente de retención sobre dividendos distribuídos a los accionistas y gastos efectuados para evitar una huelga, declarándosela procedente en cuanto al impuesto abonado sobre primas de emisión de acciones, de conformidad a la liquidación que se practique sobre las constancias de autos, con intereses desde la interposición de la demanda. Costas en el orden causado. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 4 de 1940.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que éste no ha sido sustentado en esta instancia, y, por otra parte, ni la sentencia recurrida aparece dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones (art. 233 de la ley Nº 50).

Por ello, se lo desestima.

En cuanto al de apelación:

Que de acuerdo con los antecedentes de autos, tres son las cuestiones planteadas llegadas a resolución del Tribunal por vía de los recursos de apelación interpuestos y concedidos a fs. 83 y fs. 85 vta.

a) Si las primas de emisión por aumento de capital son una ganancia gravable.

b) Si existe doble imposición de impuesto, en lo que se refiere a las reservas; y si esa situación es legal frente a los preceptos que rigen la materia.

c) Si pueden ser deducidos como gastos necesarios aquellos que se dicen abonados *"para evitar una huelga"*.

a) Que según las manifestaciones formuladas en el escrito de demanda, las que no han sido contradichas, la sociedad actora con un capital de $ 1.500.000 m/n y un fondo de reserva de $ 835.000, propiedad de un grupo de accionistas representados por 15.000 acciones de $ 100 que fueron vendidas en $ 120 con el propósito de colocar a los nuevos accionistas en una situación equitativa respecto de los primitivos accionistas, ya que esa prima de $ 20, llamada prima de emisión, les acordaba el derecho de adquirir un condominio, en igualdad de condiciones y proporción con los primitivos accionistas.

Que en tales condiciones la prima de emisión reviste verdaderamente el carácter de un aporte al capital real (capital nominal más reservas) para colocar a todos los accionistas "en un mismo pie de igualdad", como dice VIVANTE (*"Traité de droit comercial"*, traducción de Jean Escarra, edición 1911, pág. 294, Nº 485), ya que aquel capital real al disolverse la sociedad se reparte entre todas las acciones en circulación. El

caso de autos ilustra ampliamente la razón de equidad y el carácter de la prima cobrada, dentro del concepto expuesto; en efecto: antes de emitir las 500 acciones nuevas, correspondía a cada una de las 15.000 acciones en circulación un capital real de

$$\frac{1.500.000 + 835.000}{15.000} = \text{pesos } 155.66.$$

Si la nueva emisión se hubiera hecho por un valor nominal, aquella situación cambia automáticamente por:

$$\frac{1.500.000 \quad 835.000 \quad 500.000}{20.000} = 141.75;$$

es decir que los nuevos accionistas hubieran adquirido $ 141.75 de capital con el solo pago de $ 100, mientras los accionistas antiguos perdían pesos 13.91 por cada acción.

La prima de emisión viene a corregir esa desigualdad reduciéndola a cifras equitativas por la mayor contribución exigida a los nuevos accionistas, así:

$$\frac{1.500.000 \quad 835.000 \quad 500.000 \quad 100.000}{20.000} = \$\ 146.75.$$

Es cierto que los accionistas antiguos siguen experimentando un quebranto, reducido en este caso a $ 8.91 por acción, pero en cambio tienen la compensación de los mayores beneficios que reportará a la sociedad el aporte de capital. A su vez los nuevos accionistas han sufrido una mayor contribución de $ 20 para adquirir la igualdad de derechos con aquéllos.

La prima de emisión, pues, no tiene para la sociedad el carácter de una ganancia, de un beneficio (rédito en el concepto de la ley) sino más bien el de un aporte de los accionistas para engrosar el capital real; de ahí que el Código de Comercio Alemán en su art. 262 dispone que tales primas, previa deducción de los gastos de emisión, deben ser llevadas al fondo de reserva (legal), y que igual procedimiento sigan en la práctica las sociedades anónimas por disposición estatutaria ante una ausencia legislativa al respecto.

Para André Amiaud, "... no existe, en efecto, en el verdadero sentido de la palabra, sumas *producidas* por la actividad normal de la empresa; esas primas no tienen otra naturaleza que las otras sumas aportadas a la sociedad, representan igualmente lo que ha sido necesario *aportar* para adquirir el derecho de asociado; deben ser consideradas en tal sentido como *elementos productores*, no como *elementos producidos*"

(*"Comptes de reserves"*, Nº 83). En idéntico sentido ALBERT CALMÉS en *"Administration financière des entreprises et des sociétés"*, p. 266; LEÓN BATARDÓN en *"L'inventaire et le bilan"*, págs. 315/16. También Lyon-Caen rechaza el concepto de "beneficio" y afirma que, "la prima de emisión no es más que el pago de una acción *valorizada*" (*"Revue des sociétés"* 1909, pág. 189, cita de Pierre Dasté *"La prime d'emisión"*).

Que este Tribunal en el caso citado S. A. Petróleo Challacó Neuquén Ltda. c./ la Nación ha dejado claramente establecida la diferencia entre capital y renta en los siguientes términos:

"Que la ley Nº 11.682, establece en su art. 2º el concepto " de renta a los fines de la percepción del impuesto, y la defi- " ne como "el remanente neto o sea el sobrante de las entradas " o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mante- " ner y conservar dichos réditos, de acuerdo con los artículos " siguientes" y en ellos siempre la ley se refiere a réditos " o rentas dentro del concepto definido, con relación a las " categorías que establece.

"Para ello, para que haya rentas, la ley supone una fuen- " te productora de las mismas, ya se trate de capitales, cosas " o derechos —art. 14—, ya del ejercicio de profesión, oficio, " prestación de servicios y ocupaciones lucrativas —art. 18—; " pero, como se ve, siempre hay una fuente productora de " réditos que es necesario mantener y conservar.

"Que si así no fuese, el impuesto se aplicaría al total de " las entradas sin deducción alguna, desvirtuando la acepción " de la palabra *renta* en su sentido económico, para incluir en " la base impositiva al capital mismo.

"Que el capital o fuente de réditos, por lógica implican- " cia, es de naturaleza distinta a estos últimos, siendo su " existencia necesaria para la producción de los segundos, ya " que si bien puede haber una fuente de réditos improduc- " tivos, no puede haber renta sin fuente que los produzca; " ésta tiene, pues, una vida independiente, susceptible de cam- " bios en su apreciación pecuniaria por múltiples razones, de " que informan las doctrinas al respecto, y así un capital, una " cosa o un derecho, puede tener un valor distinto según sea " la persona que lo detente, según el interés corriente en " plaza, según sea más o menos productivo", etc., etc.

Que estos conceptos no sólo fueron confirmados en la sentencia dictada por la Corte Suprema (tomo 182, pág. 417) sino que dicho Tribunal los refirmó, con declaraciones que,

dado el interés y su aplicación al caso *sub lite*, se transcriben a continuación.

Así dice la Corte Suprema en el fallo citado: "Que si bien
" los réditos a que se refiere el art. 1º de la ley Nº 11.682 no
" presentan en sí mismos rasgos distintivos y así lo que es
" renta para una persona puede ser capital para otra, o la
" misma suma puede ser renta para una sociedad y capital
" para los asociados, existen signos o caracteres objetivos tales
" como *la periodicidad*, la permanencia de la fuente que los
" produce y su habilitación que permiten reconocerlos con re-
" lativa seguridad. Y así resulta de la técnica adoptada por
" la ley Nº 11.682 en los arts. 1º, 2º y 4º. El rédito que ella
" grava no pagará más de una vez por año el impuesto esta-
" blecido. La idea de periodicidad está claramente expresada
" en el art. 4º, pues el tributo recae sobre una entrada que
" persiste o es susceptible de persistir. Así el fruto que pro-
" duce el árbol o la cosecha que da la tierra, el arrendamiento,
" el salario o el interés de un capital.

"Que esta periodicidad del rédito induce la existencia de
" una fuente relativamente permanente que subsiste después
" de producirlo la cual se debe también "mantener y con-
" servar" pues sólo haciéndolo así se podrán mantener y con-
" servar los réditos como lo requiere la definición del art. 2º
" de la ley. Es igualmente la existencia de una fuente per-
" manente lo que explica que se puede vivir consumiendo la
" renta sin empobrecerse y que sea posible enriquecerse no
" consumiéndola del todo; en tanto que sobreviene el empo-
" brecimiento y se puede llegar hasta la ruina consumiendo el
" capital. ALLIX ET LECERCLÉ "*l'impot sur le revenu*", pág.
" 168. En una ley de impuesto a los réditos es por eso condi-
" ción esencial la de que el tributo no afecte o muerda en nin-
" guna hipótesis la fuente productiva de aquéllos.

"Que la propia ley cuando en los arts. 2º y 19 refiere
" el impuesto al remanente neto y no a las entradas brutas del
" contribuyente hace aplicación de aquel principio fundamen-
" tal, pues deduce de las últimas las fracciones de capital di-
" luido que contienen para reincorporarlo a la fuente produc-
" tora a fin de que se mantenga y se conserve intacta. Es en
" cierta manera, dice el autor citado, como si se filtrara la
" renta bruta para obtener renta al estado puro, es decir, renta
" neta separándola del sedimento que se reintegra al capital
" de donde proviene.

"Que estas nociones permiten establecer que económica-
" mente capital como opuesto a renta, es todo bien o con-

"junto de bienes susceptibles de producir réditos a su posee- "dor y todo capital preparado o habilitado para producir "réditos es una fuente de éstos".

Que aplicando las precedentes consideraciones al caso de autos, precisamente, por el conjunto de los bienes sociales que los nuevos accionistas adquieren al compartir su propiedad con los primitivos accionistas; las rentas que esos bienes produjeron en el último ejercicio, es decir, "el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos", esto es, "la ganancia neta de la explotación comercial de la actora", ha sido la renta gravable.

Que, por consiguiente, el valor de la "prima de emisión" que ha ingresado al fondo de reserva, que es un capital que en su momento podrá o no producir renta, representa un mayor valor de las acciones de la sociedad, mayor valor obtenido gracias al crédito asignado a la sociedad emisora en el comercio en presencia del estado del negocio; que, por lo tanto, no puede ser objeto del impuesto al rédito, por no reunir las características de la renta a que se hace referencia en los considerandos precedentes.

b) Que en cuanto a la doble imposición del impuesto en lo que se refiere a las reservas según resulta de autos, la sociedad anónima Sedalana, fábrica de tejidos y artículos de punto de fantasía, en el año 1936 repartió un dividendo de pesos 107.500 m/n formado por $ 98.711.76 provenientes de las ganancias obtenidas en 1935 y $ 8.788.24 de una reserva constituída por las ganancias del año 1934.

Que la parte actora afirma que existe una doble imposición fiscal por una errónea interpretación de la ley, y porque el decreto reglamentario de la misma ha sido dictado modificando el sistema de la ley N° 11.682.

Que en cambio, en la contestación de la demanda se afirma que la doble imposición nace de la ley misma y sostiene ha considerado a estas entidades en sí mismas aisladamente, que ésta "al gravar las ganancias de las sociedades anónimas como personas con vida patrimonial propia, al imponer sobre los réditos de los accionistas; y correlativamente, también ha considerado a éstos personas naturales en sí".

Que en el caso que se invoca, Challacó contra la Nación, este Tribunal en sentencia confirmada por la Corte Suprema, dejó claramente establecido que *no puede haber renta sin fuente que la produzca.*

Que admitido este principio, es sin duda esencial en todo

asunto referente a la aplicación de la ley N° 11.682, localizar con claridad la *fuente productora y el rédito producido*.

Que la ley ha creado entes de existencia ideal, como las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. la ventaja de cuya existencia no se puede discutir, ya que por dicho medio se hace posible la agrupación de pequeños capitales, y de esa manera la constitución de grandes empresas, con todo el beneficio que ello reporta a la economía de un país.

Que para las sociedades anónimas, prácticamente la fuente productora de réditos está constituida por su *capital real* (valor nominal de sus acciones, más las reservas) que fuera de dudas, produce réditos para los propietarios de ese capital, que, indiscutiblemente, son los accionistas quienes ostentan como título que los acredita en su carácter de propietarios, *la acción*, aun cuando parte de ese rédito, y siempre por expresa voluntad de los accionistas, se destine a fondo de reserva.

Que aun cuando la existencia de la persona jurídica sea producto de la ley, su creación depende de la voluntad y resolución de los accionistas o asociados, y es así como llenados los trámites legales, viene a tomar forma un ente jurídico distinto de la persona —accionista— pero, siempre bajo el punto de vista económico, de ningún modo independiente, pues la existencia de la sociedad depende, como se ha dicho, de la voluntad de los accionistas, por lo que cabe concluir, que esta persona de existencia ideal forma un todo con la persona accionista para quien se limita a administrar su capital, llenando así el objeto de su creación.

Que, como ha quedado expuesto, el capital productor de la renta es uno solo, y esa renta pertenece exclusivamente a los dueños de ese capital que en estos casos son los accionistas.

Que al resolver la cuestión debatida procede advertir la diferencia fundamental que existe entre títulos de renta (empréstitos, cédulas, "debentures", etc.) y la *acción*: mientras los tenedores de aquéllos son acreedores de un *capital* (fuente del rédito) que perciben un interés, los tenedores de acciones son *socios* y están a los resultados de la sociedad (fuente del rédito).

Que la división en cuatro categorías adoptada por la ley N° 11.682, obedece sólo a razones de orden práctico para facilitar la liquidación del impuesto; si bien la ley no lo expresa en su articulado sin embargo a esa conclusión se llega al leer las palabras pronunciadas por el miembro de la Comisión respectiva doctor de la Vega al informar a la Cámara en los siguientes términos: "En el proyecto que considera la Cámara

"y que propone la Comisión, señor Presidente, desaparece la "división de las categorías de renta que actualmente existe; es "decir, que el contribuyente no tendrá que formular declara-"ciones individuales de cada categoría que, unida a un ba-"lance impositivo, determinará el remanente neto, o sea el "rédito real sobre el cual deberá fijarse el impuesto. Por esa "razón es necesario proceder a la unificación de la tasa ya "que forma parte fundamental del propósito de justicia den-"tro de la simplicidad en que se inspira el proyecto despa-"chado por la Comisión. Desde luego se ha mantenido una "clasificación de réditos por categorías, *pero debe tenerse "presente que es al sólo efecto de enumerar y trazar normas "para la aplicación del impuesto* y también para el caso en "que el contribuyente, perciba rentas de una sóla categoría". (Diario de Sesiones 1932, t. VII, pág. 769).

Que la ley no exige la doble imposición por el rédito, a la sociedad y al accionista.

En efecto, por el art. 17 se dispone que "los contribuyentes "pagarán el gravamen siempre que no esté ya retenido en "cuanto se haya dispuesto la intervención de agentes de re-"tención"; y en el art. 20 se establece: "La entidad con "personería jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, so-"ciedades anónimas o de responsabilidad limitada, etc.) que "reparten sus utilidades en este país quedan sujetas al mismo "gravamen por la parte de los beneficios sociales que no se "distribuyan a los accionistas, directores o síndicos". La parte de los beneficios sociales repartida como dividendo, intereses u otra forma de utilidad por las entidades a que se refiere el párrafo anterior queda *sujeta únicamente al gravamen establecido en el art.* 17.

Que de acuerdo con las cláusulas legales transcriptas, cuando la sociedad *reparte* la ganancia retiene en su carácter de agente de retención la parte que al accionista corresponde pagar; es decir, el gravamen establecido en el art. 17 de acuerdo con lo que expresa el art. 20 ("La parte de los beneficios sociales repartida como dividendo, intereses u otra forma de utilidad por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, queda sujeta únicamente al gravamen establecido en el art. 17 pero la entidad está obligada a actuar como agente de retención").

Que, como queda dicho, si la sociedad reparte *toda* la utilidad (rédito) el accionista es quien paga el gravamen, en cambio, si las sociedades anónimas no distribuyen los beneficios a sus accionistas, ellas son las que deben pagar, en este

caso el gravamen. Como puede apreciarse la ley se ha colocado en todos los supuestos, y ha previsto la forma de que el gravamen por la utilidad producida se pague siempre.

De la discusión parlamentaria de la ley Nº 11.682 surge sin lugar a dudas que ella se opone a todo sistema que signifique una doble imposición, ello resulta así de las palabras pronunciadas por el diputado señor J. H. Martínez al decir "que se oponía a todo sistema que significara una doble imposición. Por lo tanto si la Comisión aceptaba este punto de vista mío, que fué aceptado era preferible la redacción del artículo de la ley Nº 11.685, que no dejaba lugar a dudas al respecto".

Que por último como se ha dicho, la Corte Suprema en el caso de S. A. Petróleo de Challacó Neuquén Ltda. v./ la Nación (tomo 182, pág. 417), ya citado, ha declarado que: "La idea de periodicidad está claramente expresada en el art. 4º, pues el tributo recae sobre una entrada que persiste o es susceptible de persistir. Así el fruto que produce el árbol o la cosecha que da la tierra, el arrendamiento, el salario o el interés de un capital", lo que fija y aclara el concepto con que debe interpretarse la cuestión planteada.

Que limitándose a la cuestión alegada este Tribunal estima que atento las consideraciones expuestas la imposición de gravamen por el año 1936 por la suma de pesos 8.788.24 referente a la ganancia del año 1934 y por la que se fijó el impuesto al rédito en 1935, no corresponde y así cabe declararlo.

c) Que en lo referente a la pretensión de deducir un supuesto gasto para evitar una huelga, como gasto necesario, este Tribunal considera ajustada a derecho la resolución apelada.

Por estos fundamentos y sus concordantes se confirma la sentencia apelada de fs. 70 en cuanto desestima la demanda contenciosa deducida por la sociedad anónima Sedalana contra el Fisco Nacional por repetición de la suma abonada por gastos efectuados para evitar una huelga y la declara procedente respecto a lo abonado sobre primas de emisión de acciones; y se la revoca en cuanto a las sumas abonadas como agente de retención sobre dividendos distribuídos a los accionistas cuya repetición se declara también procedente, debiendo oportunamente practicarse la liquidación correspondiente de acuerdo con las constancias que obran en autos, con intereses desde la interposición de la demanda. Costas por su orden. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *R.*

Villar Palacio (en disidencia). — *J. A. González Calderón.* — *N. González Iramain* (en disidencia).

DISIDENCIA

Y Vistos: Estos autos seguidos por Sedalana sociedad anónima Fábrica de Tejidos y Artículos de punto de fantasía contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos).

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

No habiéndose sustentado en esta instancia, según resulta de los términos del memorial reservado en secretaría en substitución del informe *in voce* de que instruye la nota de fs. 89, ni advirtiéndose los vicios a que se refiere el art. 233 de la ley Nº 50, desestímase el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora y que le fuera concedido en el auto de fs. 85 vta.

En cuanto al de apelación:

Por las consideraciones aducidas en la disidencia en los autos "sociedad anónima Campomar y Soulas contra la Nación sobre devolución de sumas de dinero pagadas en concepto de impuestos a los réditos", resuelto en la fecha, en cuanto se refiere a los fondos de reserva distribuídos como dividendos en ejercicios posteriores, y por sus fundamentos acerca de las demás cuestiones resueltas en el presente, se confirma, *en todas sus partes*, la sentencia apelada de fs. 70, con costas en ambas instancias a cargo del vencido (art. 48 de la ley Nº 11.683). — *R. Villar Palacio,* — *N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 25 de 1940.

Y Vistos: El recurso de apelación ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital que hace lugar a la demanda de repetición de "Sedalana S. A. Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía" contra el Gobierno Nacional; y

Considerando:

1º Como lo expresan el Procurador General de

la Nación en su dictamen de fs. 111 y la parte actora a fs. 102, dos son las cuestiones sometidas a pronunciamiento de la Corte, por haberse consentido las otras discutidas en el curso de las instancias anteriores: a) si las primas de emisión cobradas por Sedalana a sus nuevos accionistas, debían o no pagar impuesto a los réditos; b) si fué ilegal exigir anualmente impuesto a las ganancias retenidas por la sociedad a raíz de cada reparto de beneficios.

La Cámara Federal, en su sentencia de fs. 90, decidió que "el valor de la prima de emisión que ha ingresado al fondo de reserva es un capital que en su momento podrá o no producir renta, representa un mayor valor de las acciones de la sociedad, mayor valor obtenido gracias al crédito asignado a la sociedad emisora en el comercio en presencia del estado del negocio; que, por lo tanto, no puede ser objeto de impuesto al rédito, por no reunir las características de la renta a que se hace referencia en los considerandos precedentes; y que la ley Nº 11.682, en su artículo 17 no exige la doble imposición con que el art. 44 del decreto diciembre 30 de 1936 grava a las ganancias reservadas y que luego, se distribuyen a los accionistas.

2º Que la primera cuestión ha surgido del hecho de haberse emitido, en 1934, acciones nominales de 100 pesos moneda legal cuyo precio de venta fué de 120; es decir, con una prima de 20 pesos, con lo cual se compensaban las reservas acumuladas, cuyo monto fué de $ 835.000 sobre un capital de $ 1.500.000 y que se formaron con beneficios anteriores que no se distribuyeron a los accionistas a cuyos patrimonios, en realidad, correspondían; y de esta manera se evitó que éstos sufrieran desmedro en sus dividendos sobre la reserva, por aumento de accionistas llegados a la sociedad cuan-

do los beneficios habían sido ya obtenidos y reservados (Conf. demanda de fs. 7).

Ello es aumento de capital y no rédito, pues por éste se entiende el remanente neto o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos artículo 2º de la ley Nº 11.682, Corte Suprema, Fallos: T. 182, pág. 417; T. 187, pág. 511; y en el caso en examen, la prima por valorización que Sedalana cobra a los nuevos accionistas es acrecentamiento del capital social incorporado a las reservas para mantener el crédito del negocio y el justo dividendo de los socios anteriores cuyos aportes fueron la base y respaldo de ese crédito. Faltan a la prima discutida los caracteres que esta Corte atribuyó al rédito en el recordado asunto S. A. Petróleo Challacó, c. la Nación — Fallos: T. 182, pág. 417 —: la periodicidad, la permanencia de la fuente y su habilitación, pues una sola vez se cobró la prima, al suscribir las acciones que fueron limitadas; desapareció la fuente productora de rédito — que no lo es el accionista — salvo que ese nuevo capital produzca a su vez ganancias en cuyo caso el rédito pertinente será gravado. Por ello y los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia se declara que las aludidas primas o sobretasa de adquisición de las acciones de 1934, no son réditos imponibles.

3º El Ministerio Fiscal sostiene de conformidad con el art. 44 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a los Réditos Nº 11.682, de diciembre 30 de 1936, que el impuesto pagado por "Sedalana" por las ganancias no repartidas a sus accionistas y mantenidas en calidad de "reserva", es definitivo e independiente del que esas mismas ganancias deben pagar cuando la reserva se disuelve y se distribuye, como dividendo, a

los accionistas, pues se entiende, por la demandada, que el art. 17 de dicha ley (Nº 20 del texto ordenado), en sus párrafos 3º y 4º, hace el cabal distingo de ganancias de la sociedad y ganancias de los socios y se conforma en ello con los preceptos del Código Civil (art. 30 y siguientes) y Código de Comercio (art. 313 y siguientes) de manera que el art. 44 del Decreto Reglamentario interpreta y aplica bien la ley, sin transgredir la norma del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (contestación a la demanda fs. 34); de manera que es contraria a derecho la sentencia de la Cámara Federal que, revocando la de primera instancia — fs. 70 y 90 — declara procedente la acción, dispone se reintegre a la "Sedalana" las cantidades que debió pagar, bajo protesta, como agente de retención del impuesto a los dividendos que ya habían pagado como reserva.

4º Que el art. 4º de la ley Nº 11.682 (el mismo número de orden en el texto ordenado) prescribe que "Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año el presente impuesto"; y el art. 17 (número 20 en el texto ordenado) preceptúa que: "Las entidades con personería jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, etc.), que reparten sus utilidades en este país, quedan sujetas al mismo gravamen por la parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas, directores o síndicos".

La parte de los beneficios sociales repartida como dividendo, intereses u otra forma de utilidad por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, queda sujeta únicamente al gravamen establecido en el art. 17 pero la entidad estará obligada a actuar como agente de retención (párrafos 3º y 4º).

El art. 44 del Decreto Reglamentario de la ley de

1º de junio de 1933 estableció que "Las entidades con personería jurídica pagarán anualmente el impuesto sobre la parte de utilidad no repartida como dividendo, intereses, etc. pero el impuesto pagado se considerará como pago a cuenta de retención, cuando se disuelvan estas cuentas para distribuir su valor como dividendo"; y fué recién en 30 de diciembre de 1936, como se ha dicho, que el Poder Ejecutivo modificó ese decreto en los siguientes términos: "Art. 1º: Modifícase el artículo 44 del Decreto de fecha junio 1º de 1933, en la siguiente forma:

"Art. 44: Las entidades con personería jurídica pagarán anualmente el impuesto sobre la parte de utilidades del ejercicio no repartido cualquiera sea la denominación de la cuenta en que se asiente (en reserva legal, en reserva facultativa, en sobrante de ejercicio, etcétera) considerándose ese pago definitivamente ingresado por cuenta propia de la entidad.

"Cuando esas entidades disuelvan esas cuentas para distribuir su valor como dividendos, honorarios a directores, etc., deberán actuar como agentes de retención ingresando el impuesto correspondiente".

Es decir, después de tres años y medio de una interpretación reglamentaria dictada por el mismo Poder Ejecutivo (Presidente y Ministro) que proyectó y concurrió a la sanción de la ley Nº 11.682, se cambió fundamentalmente el concepto del impuesto a las reservas de ganancias no repartidas.

5º Para una mejor inteligencia de la ley es del mayor valor la interpretación auténtica de la misma, pues de las palabras del legislador y del ejecutivo colegislador — en este caso, autor del proyecto originario — ha de surgir claro el espíritu que aquélla tradujo en los artículos discutidos en el presente juicio. La

ley de Impuesto a los Réditos tuvo su origen en un proyecto del P. E. presentado a la Cámara de Diputados en diciembre 16 de 1932 y el artículo 17 estaba redactado en los términos siguientes: "Los réditos que provienen de una participación como dueño, socio colectivo u otra forma de responsabilidad personal ilimitada en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria (salvo la ejercida por el propietario del inmueble), en razones sociales de comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, en asociaciones o sociedades civiles que tengan por fin la realización de algún lucro, como también los beneficios propios de entidades con personería jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, sucursales de sociedades extranjeras, etc.) y de sociedades en comandita, en lo que se refiere a los comanditarios, *quedan sujetas al gravamen sobre el monto neto de los mismos determinado de acuerdo con las disposiciones de los arts.* 20 *al* 24 *y obtenido en la República durante el ejercicio completo...*"; y la Comisión de Hacienda y Presupuesto presentó dictamen y proyecto en 27 de diciembre del mismo año modificando el artículo 17, en lo atinente a la cuestión debatida en estos autos, en la siguiente forma:

"Los beneficios obtenidos en la República por las entidades civiles y comerciales de cualquier naturaleza, que no distribuyan sus utilidades en el país, sean o no constituídas en el extranjero, quedan sujetas al gravamen sobre el monto neto de los mismos".

"Las entidades con personería jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, etc.) que reparten sus utilidades en este país, quedan sujetas al mismo gravamen por la

parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas, directores o síndico.

"La parte de los beneficios sociales repartidos como dividendo, intereses u otra forma de utilidad por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, quedan sujetos únicamente al gravamen establecido en el artículo 14, pero la entidad estará obligada a actuar como agente de retención".

Dicho artículo fué discutido en la Cámara de Diputados, en la sesión del 28 de diciembre, hizo referencia al mismo el miembro informante, diputado de la Vega, quien dijo: "El segundo aspecto interesante y que constituye también una de las nuevas características del proyecto que aconseja la Comisión, se refiere a las sociedades anónimas, que liquidarán, según lo aconsejó la Comisión, el impuesto exclusivamente sobre los beneficios no distribuídos, por cuanto será el tenedor de acciones el que tendrá a su cargo la declaración de los dividendos que le hubieren correspondido. Al tratarse el inciso g) del art. 21, se volvió sobre el art. 17, por indicación de los diputados Pinedo, Pueyrredón y Martínez quedó establecido que "en el caso de las sociedades anónimas cuando al distribuir las utilidades entregándose al directorio un porcentaje ya se ha cobrado el impuesto" no se les cobra de nuevo; que sólo pagarán impuesto a los réditos, las sociedades anónimas, por la parte de utilidades que no se reparten a los accionistas, directores o síndicos y que la parte que se distribuya paga el impuesto al ser percibidos los dividendos, remuneraciones; y por último, al discutirse el artículo 4°, en el que la Comisión suprimió del proyecto del Ejecutivo las palabras "de un mismo contribuyente" quedando, por lo tanto, con su redacción actual. "Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año el

presente impuesto", los diputados Pinedo, Martínez, con el asentimiento del Presidente y miembro informante de la Comisión, hicieron constar que la reforma se proponía evitar "que ningún contribuyente pague por el mismo rédito dos impuestos" y que "De este modo se corta, en forma absoluta, la doble imposición" (Conf. C. de D. D. año 1932 — tomo VII — págs. 336 y siguientes, 758 y siguientes).

Sancionada y promulgada la ley, se dictó el decreto reglamentario de junio de 1933 que, como se ha visto — considerando IV — estableció que el pago del impuesto sobre las utilidades del ejercicio no repartidos como dividendos, intereses, etc. debía estimarse "como pago a cuenta de retención cuando se disuelvan estas cuentas para distribuir su valor como dividendo".

6º Que esta interpretación auténtica de 1932-33 se refirma en 1937 y 38 en la discusión, en la Cámara de Diputados, del Presupuesto para el último de los años aludidos. En efecto, en las sesiones del 21 y 22 de enero, el diputado Simón Padrós dijo — pág. 788 — En cuanto al tercer punto del art. 50 en discusión el nuevo texto depositado en Secretaría dice: "Agregar a continuación del 4º apartado del art. 20 de la Ley 11.682, texto ordenado, y a renglón seguido, lo siguiente: A partir del 1º de enero de 1938, el impuesto que debe abonarse sobre utilidades no repartidas será considerado como pago a cuenta de la retención que deberá practicarse si posteriormente estas utilidades se distribuyen como dividendos".

"Pocas palabras —expresó el mencionado legislador— serán suficientes para fundar este punto, pues basta decir que restablecen el criterio inicial de la ley, de una sola imposición sobre un mismo rédito, criterio reflejado en el primer decreto reglamentario y que

sostuvo, en su oportunidad, el Consejo autónomo de réditos". Nadie sostuvo lo contrario sobre el fondo de la cuestión y el mismo Ministro de Hacienda, que se opuso, fundó su discrepancia en una razón de técnica legislativa desde que sustentaba la tesis de que no se debe, en una ley general de presupuesto, modificar las otras leyes orgánicas por introducción o interpolación de preceptos inconexos, pero, agregó —pág. 789— "En cuanto al tercer punto, el de la doble imposición, en una reforma orgánica de la ley, tal vez estuviera de parte del artículo de la Comisión".

La ley se sancionó con esa reforma, lleva el número 12.360; de Presupuesto para el año 1938, y el precepto dice así:

"Art. 50: — Aclárase el art. 23, inc. *c*) de la ley Nº 11.682 (texto ordenado), en el sentido de que las amortizaciones deben calcularse sobre la cifra más alta que arroje, ya sea la inversión original de los bienes o su revaluación asentada en los libros rubricados del contribuyente con anterioridad al 1º de enero de 1937, y que para los bienes adquiridos antes del 1º de enero de 1932 la amortización debe efectuarse a partir del 1º de enero de 1938 hasta cancelar los valores aún no amortizados al 1º de enero de 1932, a cuyo fin se aplicarán anualmente los coeficientes que establezca la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Agrégase a continuación del 4º apartado del artículo 20 de la ley Nº 11.682 (texto ordenado), y a renglón seguido lo siguiente: A partir del 1º de enero de 1938 el impuesto que debe abonarse sobre las utilidades no repartidas será considerado como pago a cuenta de la retención que deberá practicarse si posteriormente estas utilidades se distribuyen como dividendos".

Al promulgar dicha ley, el P. E. vetó los arts. 50

y 51, pero como se verá, en el Mensaje correspondiente, de 8 de febrero de 1938, no expuso ningún fundamento alusivo a la doble imposición condenada por la última parte del art. 50, salvo el de su oportunidad ya discutida por el Ministro de Hacienda; acentúa, en cambio, su disconformidad con la reforma o aclaración que dicho artículo introduce al texto del art. 23, inciso *c*) de la Ley 11.682 (texto ordenado) modificando sustancialmente su régimen. "Este régimen —dice— es el de la estricta anualidad: de los ingresos de un año sólo es posible deducir los gastos o quebrantos reales de ese mismo año con absoluta exclusión de los años anteriores.

"Las amortizaciones constituyen un gasto o quebranto anual que corresponde al desgaste ocasionado por el uso de las maquinarias y otros bienes del negocio en el año de que se trata. En tal sentido se deducen las entradas del año para determinar el rédito neto imponible.

"La reforma del artículo 23, inciso *c*) contraría fundamentalmente este principio".

Y a continuación el Mensaje refiriéndose exclusivamente al régimen de amortizaciones establecido en la primera parte del art. 50, sin mencionar para nada el párrafo último que descalifica la doble imposición como contrario al art. 4 de la ley Nº 11.682 (Conf. "Boletín Oficial" marzo-abril de 1938, páginas 2964 y 2965).

Es, pues, notorio que, a diferencia de algunos sistemas de imposición a los réditos —el francés, el norteamericano entre otros— el argentino considera el gravamen a las ganancias reservadas como una retención a cuenta de los accionistas, directores o síndicos,

cuando esa reserva se disuelva para ser entregada en forma de dividendos, remuneraciones o intereses.

7º Si esas reservas por el giro de los negocios llegan a emplearse en el mismo, una vez gravadas y producen nuevas ganancias, éstas serán a su turno objeto de imposición, pero ellas —como verdadero capital fuente— no pueden ser nuevamente afectadas, como no lo es el dividendo del accionista que este emplea en otros negocios sin perjuicio de contribuir por los beneficios líquidos que obtenga con ese dividendo. Esta es la verdadera estructura de la ley argentina que evita el peligro de las evasiones en las reservas que no se gravaran hasta un futuro e inseguro reparto; que estimula el ahorro y la previsión en un medio propicio al dispendio y al derroche; y que evita la desigualdad que resultaría de entregar todas las ganancias a los accionistas, directores y síndicos con el solo peso de un impuesto, mientras a los que aceptan o estimulan reservas se les cargaría con la doble imposición que el art. 44 del Decreto de Diciembre de 1936 ha establecido.

En su mérito y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes. — Hágase saber, y devuélvanse en su oportunidad.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CAMPOMAR Y SOULAS S. A. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Rentas del comercio, industria, etc.

El sistema argentino de imposición a los réditos considera el gravamen a las ganancias reservadas, como retención

a cuenta de los accionistas, directores o síndicos, cuando esa reserva se disuelve para ser entregada en forma de dividendos, remuneraciones o intereses.

IMPUESTO A LOS RÉDITOS: Rentas del comercio, industria, etc.

Las nuevas ganancias producidas por el empleo de las reservas en el giro de los negocios, se hallan sujetas a imposición; pero éstas no pueden ser nuevamente gravadas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 5 de 1940.

Y Vistos: Para resolver en definitiva los autos "S. A. Campomar y Soulas contra Fisco Nacional sobre demanda contenciosa —art. 42, ley Nº 12.151", y

Resultando:

Que la compañía actora demanda la repetición de la suma de $ 13.139.24 centavos moneda nacional con más sus intereses pagados a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, bajo protesta y reserva de derechos, en concepto del impuesto que grava las utilidades de las sociedades anónimas, destinadas como reserva del capital.

Que sirven de fundamento a la presente acción las circunstancias siguientes:

1º Al presentar la actora su declaración jurada por el ejercicio cerrado el 31 de julio de 1935, declaró como beneficio neto imponible la suma de $ 4.698.558.04 centavos moneda nacional, de cuya suma pagó un dividendo de $ 4.000.000.00, destinándose el sobrante a reservas y cuentas en suspenso para el próximo año. Por dicho dividendo se retuvo el 5 %, o sean pesos 200.000.00, procediéndose a depositar a la orden de la Dirección la suma de pesos 234.927.90 etvs. a que ascendía el 5 %, del total denunciado como beneficio neto imponible, o sea, que a la retención por el beneficio distribuído, a los accionistas, agregó la suma de $ 34.927.90 etvs. en concepto del impuesto que correspondió por los beneficios pasados a reserva.

2º De acuerdo al balance del 31 de julio de 1936, se denunció a la Dirección como beneficio neto imponible la suma de pesos 3.737.215.12 etvs. moneda nacional, habiéndose distribuído un dividendo de pesos 4.000.000.00; dicha distribución se hizo completándose este último importe con las reservas

pendientes del ejercicio anterior, por lo que el impuesto sólo se liquidó sobre la primera suma denunciada como beneficio neto, excluyéndose la suma tomada de reservas por cuanto éstas ya habían sufragado el impuesto por el año anterior.

Que al percibir la Gerencia el mencionado impuesto en las condiciones antedichas, su exigencia no tiene otro fundamento que el art. 44 modificado del decreto reglamentario de la ley Nº 11.682, vigente por decreto de enero 3 de 1937, con lo que no solamente se viola el art. 17 de la ley, en cuanto es contrario a la doble imposición, sino que se crea un verdadero impuesto no previsto por este artículo.

Que en cuanto al fondo de la acción deducida, niega la demandada que el fundamento del cobro exigido sea el art. 44 citado del decreto reglamentario, pues es la ley Nº 11.682 en los apartados 2º y 4º del art. 17 la que ha diferenciado las sociedades anónimas de sus accionistas, coincidente con la separación que en igual sentido consagran las leyes generales que rigen a aquellas entidades (arts. 30 y siguientes, Código Civil y arts. 313 y siguientes, Código de Comercio).

Que niega asimismo que la doble imposición alegada exista, puesto que no es una novedad en nuestro derecho que un mismo bien sufra dos o más imposiciones por el mismo motivo, en el mismo y, aun más, en distintos ejercicios, puesto que las leyes impositivas consideran períodos anuales, por lo que fluye de ello que la doble imposición sólo se produce cuando concurren identidad de causa, materia, persona y tiempo; cuando a un mismo contribuyente, por un mismo acto, referente al rédito del mismo período, se le exige más de una vez el pago de la misma tasa, situación que por cierto no es la de autos.

Como cuestión procesal que decide la improcedencia de la acción deducida, en cuanto se funda en la doble imposición, expresa la demandada, que era indispensable para que resultase acreditada, que se probaran los dos pagos invocados, recaudo procesal que no resulta acreditado por las constancias del expediente administrativo, pues de allí sólo aparece probado el pago del impuesto correspondiente al ejercicio vencido en julio 31 de 1936, esto es, el segundo pago. La falta de prueba al respecto, en cuanto dicha falta debe tenerse por definitiva en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley Nº 50 y no haberse pedido la apertura a prueba de acuerdo al art. 44 de la ley Nº 11.683, decide por sí sola el rechazo de la acción.

Que por último niega la demandada concurran en el caso del impuesto abonado por la actora, los vicios de inconstitu-

cionalidad en que también funda su acción y, que hace consistir en la falta de igualdad ante la ley y la violación de la garantía de amparo a la propiedad, en razón de que las sociedades anónimas estarían encuadradas dentro de un régimen de excepción y por estar autorizado dicho impuesto solamente por decreto del P. E., por todo lo cual pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y Considerando:

Que en atención a que en la fecha en que fuera planteado el caso *sub lite* ante la Gerencia, no se hallaba aún vigente el texto ordenado de la ley Nº 11.682, dispuesto por el art. 44 de la ley Nº 12.345 y puesto en vigencia por el P. E. en agosto 23 de 1937, razón por la que las partes invocan el texto articulado anterior, el suscrito considera pertinente, para evitar toda posible confusión con respecto a la enumeración de los artículos aplicables que ha sido alterada, citar en esta sentencia, la numeración anterior al texto ordenado, vigente a la época de producirse y plantearse los hechos que motivan la acción deducida.

Que para la correcta dilucidación del caso *sub lite* y la debida apreciación de la facultad reglamentaria ejercitada por el P. E. en la parte cuestionada, corresponde en primer término examinar cuál es el régimen implantado por la ley Nº 11.682, acerca del gravamen a los réditos de las sociedades anónimas y de sus accionistas.

El art. 14 de la ley Nº 11.682, incluye entre los réditos de la segunda categoría, los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser, entre otros, los dividendos de títulos o acciones, siempre que se trate de capitales colocados en la República, a cargo de personas de existencia ideal, domiciliados en ésta, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas, con la obligación a cargo de las entidades emisoras de dichas acciones, de efectuar "por cuenta del contribuyente", la retención e ingreso respectivo, en el momento de su vencimiento.

De esta calificación legal se desprende con toda precisión que, el rédito que recibe el titular de acciones de sociedades o compañías, entre las que se hallan las sociedades anónimas, está gravado directa y personalmente "y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas", o sea, de las entidades que los devengan, con lo que el legislador ha querido sin duda, establecer bien categóricamente la situación del accionista como contribuyente de esta categoría, independientemente de la sociedad a que pertenece.

Que el art. 17, al determinar los réditos de la tercera categoría, en su tercer apartado dice expresamente que, las sociedades anónimas que reparten sus utilidades en este país, quedan sujetas al gravamen por la parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas.

Concuerda este precepto legal con la enseñanza de los tratadistas, y en especial con la adoptada por el derecho comercial francés, en el sentido de que las cuentas de reserva son parte del patrimonio social, bajo el mismo título que el capital social, por lo que el derecho de propiedad de las sociedades sobre sus reservas se ejerce en las mismas condiciones que sobre su capital, razón decisiva ésta que señala a la entidad sociedad anónima con respecto a dicho rédito, como único y exclusivo contribuyente *de jure*.

Para expresar con toda claridad que la situación de contribuyente de la entidad social nada tiene de común con la de sus accionistas, expresa el legislador en el cuarto apartado de este mismo art. 17, que: la parte de los beneficios sociales repartidos como dividendo por la entidad, queda sujeta únicamente al gravamen establecido en el art. 14, cuyo titular es el propio accionista, con toda prescindencia de la fuente de donde proviene la totalidad del rédito devengado por la sociedad, conforme reza el art. 14 citado, a cuyos fines en este mismo texto la sociedad asume el rol de agente de retención para ingresar el impuesto por cuenta del contribuyente, que no es otro que el accionista.

Que el contenido de los arts. 14 y 17 no puede ser más categórico en cuanto diferencia dos situaciones patrimoniales en absoluto distintas, como son: la que concreta el accionista con sus dividendos percibidos y la sociedad anónima por la parte de beneficios no distribuídos a los accionistas, cualquiera sea la imputación contable de estos fondos, pues la ley únicamente tiene en cuenta el momento fiscal en que dichos fondos son beneficios logrados en el negocio por la sociedad.

Si admitido como queda expuesto, la condición de contribuyentes independientes, que asumen los accionistas y la sociedad acerca de las ganancias distribuídas, y las pasadas a reserva, queda por establecer, si satisfecho por la sociedad actora el impuesto por las ganancias no distribuídas en el ejercicio fiscal del año 1935, ella tiene derecho por la distribución de aquéllos a los accionistas en el siguiente ejercicio fiscal de 1936, a deducir de la renta bruta anual de este ejercicio, el rédito abonado sobre dichas ganancias en el año anterior. Para el estudio de esta cuestión debe tenerse especialmente en

cuenta que en este último caso el gravamen ya no ingresa por cuenta de la sociedad sino por los accionistas.

El destino o evolución ulterior que dichos réditos puedan tener, tanto en poder de la entidad como del accionista, es cuestión que debe apreciarse a los fines del gravamen, en cada uno de los ejercicios ulteriores que de año en año se sucederán, de acuerdo al régimen anual de ejercicios fiscales, previsto por el art. 4º de la ley 11.682. Dicha manera de apreciar los réditos, excluye con respecto a los capitales fuentes comprendidos sucesivamente por los ejercicios fiscales, la posibilidad de la doble imposición sobre el mismo objeto.

De acuerdo con este principio, la ley Nº 11.682, determina con precisión taxativa para los réditos de la tercera categoría y con relación a cada ejercicio fiscal, las bases a que se ajustarán las declaraciones juradas, para calcular el monto de las rentas bruta y neta correspondientes a cada anualidad fiscal.

Como principio general que rige las deducciones sobre el rédito imponible global, dice el segundo apartado del art. 30, que no se admitirán otras deducciones que las que se pudieron efectuar en la categoría respectiva, en la declaración conjunta (art. 3º), agregando especialmente, que no se podrán deducir tampoco los impuestos creados por la presente ley 11.682, prohibición reiterada por el inc. b) *in fine* del art. 20, cuando exceptúa de las deducciones autorizadas, los impuestos de la ley 11.682, según lo ha establecido la Corte Suprema en el caso del tomo 179, pág. 205.

Con la sola prohibición de estos arts. 20, inc. b) y 30, que impiden deducir los impuestos a los réditos que se hayan pagado por un mismo contribuyente, basta para tener por ilegal la tesis por la que se pretende deducir el impuesto pagado en el ejercicio de 1935 por los réditos percibidos que no fueron distribuídos entonces por la entidad social y que en el ejercicio de 1936 se distribuyen como complemento de ganancia neta.

Que a igual solución negativa se llega, si de acuerdo con el mismo art. 30 citado, se examinan cuáles son las deducciones a que la actora tiene derecho como contribuyente de la tercera categoría. Al apreciar dichas deducciones debe tenerse presente que las mismas están conferidas con carácter taxativo, dado que tal es el sentido que debe suponerse otorgado por el legislador, al decir que no se admiten otras deducciones que las que se pudieron efectuar en la categoría (art. 30 citado).

En primer término cabe observar que, entre las deducciones autorizadas por el art. 20, sobre la renta bruta anual, no figuran en ninguna de las bases allí enumeradas, las canti-

dades deducidas de las reservas para ser distribuídas entre los socios.

Antes al contrario, el art. 21, al enunciar las causales por las que no se admitirán deducciones, aparte de confirmar la imposición de las ganancias no distribuídas que pasan a reservas del art. 17, apartado 3º, al disponer en el inc. i) del citado art. 21, que no se admitirán deducciones por las utilidades "del ejercicio" que se destinen al aumento de capitales o reservas libres, prohibe también toda deducción por las sumas retiradas por los socios a cuenta de ganancias, situación que es la producida en el *sub lite*, al haberse tomado parte del fondo de reserva para completar la suma prefijada como total de utilidades del ejercicio 1936.

La prohibición aludida, en concordancia con la del art. 30 en cuanto prohibe deducir los impuestos a los réditos, al establecer que no pueden deducirse en cada ejercicio las sumas que los socios perciban con imputación a ganancias, contempla sin duda la situación en que se hallan las ganancias no distribuídas pasadas a reservas libres del inc. i).

Dichas sumas, de las que se ha tomado perte para imputarlas a dividendos, han pagado ya el impuesto pertinente de acuerdo con el art. 17, porque ingresaron como propiedad de la sociedad; posteriormente al ser distribuídas como dividendos, deben pagar el impuesto previsto para los ingresos de propiedad de los accionistas, o sea, en situación impositiva distinta a la de los fondos ingresados a reserva.

Que a lo expuesto, cabe agregar aún, como un elemento más de convicción, lo dispuesto por el art. 22, inc. b) de la ley 11.682, en cuanto dispone que en la determinación de la renta bruta no se computará la utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1º de enero de 1932, para su distribución.

Si no hubiera sido la mente del legislador prohibir que puedan deducirse de los ejercicios subsiguientes las reservas que hayan pagado impuesto, como también el impuesto mismo, carecería de objeto la exención del inc. b) citado, en cuanto a la utilización de las reservas anteriores al año 1932. La limitada exención sobre el particular, corrobora la legalidad del criterio sustentado por la administración fiscal.

Que en atención a la diferente e individual personalidad contributiva que a los fines del pago del impuesto invisten los accionistas como contribuyentes de la segunda categoría y la entidad social, como contribuyente de la tercera, no es posible argumentar en el sentido de que los distintos impuestos que

ambos deben oblar, comporta una doble imposición sobre la misma materia. Se trata pues, no solamente, de distinto objeto del impuesto, sino también de distintos contribuyentes. La ley 11.682, al haber diferenciado la situación patrimonial del accionista y de la entidad social, hace que la percepción del impuesto se produzca con respecto a materias y contribuyentes distintos, apreciadas en tiempos distintos.

La sociedad anónima es contribuyente por todas las ganancias que no distribuya a los accionistas, en virtud de que dichas ganancias, pierden su condición de tales para transformarse en un nuevo elemento económico, como son las reservas libres que nada de común tienen con las mismas ganancias distribuídas a los accionistas. En el caso de las ganancias pasadas a reservas, el único titular propietario es la sociedad, por lo que en tal concepto el legislador ha podido con toda prescindencia del accionista hacer el objeto del gravamen a dichas reservas y sujeto del mismo a la entidad propietaria que a la sazón, es la sociedad anónima actora.

Cuando en un período fiscal posterior, dichas reservas se imputan a ganancias para distribuirse a los accionistas, no es ya la anterior materia impositiva ''reserva'' la que se grava, sino la utilidad o ganancia que perciba al accionista, como rédito de su propiedad, sin que en tal caso deba tenerse en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de la sociedad que los distribuye, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14, lo que excluye toda discriminación acerca de la anterior condición de los fondos distribuídos. A los fines del impuesto, sólo basta saber que el accionista percibe dichos fondos en el concepto de ganancias o dividendos.

Que al tener como fundamento la conclusión precedente, confirmatoria del criterio de la autoridad fiscal, el texto de la ley 11.682, en nada puede influir como argumento para desvirtuar la exigibilidad del impuesto, la circunstancia de que el art. 44 del decreto reglamentario de la ley 11.682, de junio 1º de 1933, actualmente reformado por el art. 82 del decreto vigente, de enero 2 de 1939 sustentara un principio contrario al texto y espíritu de la ley.

Cuando el texto de decretos reglamentarios contraría el texto y espíritu de la ley que reglamentan, la decisión judicial sólo debe tener a la ley como auténtica voluntad del legislador, siempre y cuando ésta armonice con los preceptos fundamentales de la Constitución, máxime en casos como el de los arts 44 y 82 de los decretos de junio 1º de 1933 y enero 2 de 1939 respectivamente, por ser contradictorios entre sí. Lo expuesto

autoriza a sostener la legalidad del impuesto cuestionado y en su consecuencia, el rechazo de las pretensiones sustentadas por la actora.

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la demanda contenciosa deducida en contra del Fisco Nacional por la sociedad anónima Campomar y Soulas sobre repetición de la suma de trece mil ciento treinta y nueve pesos con veinte y cuatro centavos moneda nacional. Sin costas, atento la naturaleza del caso planteado. — *E. L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, septiembre 4 de 1940.

Vistos y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que, ni la sentencia recurrida aparece dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones (art. 233 de la ley Nº 50).

Por ello, se lo desestima.

En cuanto al de apelación:

Por los fundamentos dados por el Tribunal en los autos "Sedalana sociedad anónima Fábrica de Tejidos y Artículos de punto de fantasía contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos", resuelto en la fecha, se revoca la sentencia apelada de fs. 53, en este juicio seguido por la sociedad anónima Campomar y Soulas contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos). Las costas ambas instancias en el orden causado. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio* (en disidencia). — *J. A. González Calderón.* — *N. González Iramáin* (en disidencia).

Disidencia

Y Vistos: Estos autos sobre devolución de sumas de dinero pagadas en concepto de impuesto a los réditos, seguido por la sociedad anónima Campomar y Soulas contra la Nación para pronunciarse acerca de los recursos de apelación y nulidad concedidos a fs. 78 vta. y 79 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 72.

Y Considerando:

1º Que la sentencia recurrida no aparece dada con ninguno de los vicios o defectos a que alude el art. 233 de la ley Nº 50. Además, es de constante y reiterada jurisprudencia de todos los tribunales, que no es nula una sentencia porque el Juez no haya seguido a las partes en todas sus argumentaciones, pues basta que contemple y decida las que sean indispensables para resolver el litigio (véase fallos registrados en "Gaceta del Foro", tomo 99, pág. 247; tomo 116, pág. 217; tomo 128, pág. 170; tomo 136, pág. 61, y tomo 137, pág. 166). Resulta así improcedente la nulidad deducida por la actora en el escrito de fs. 79, y que sustenta en el memorial presentado en esta instancia (diligencia de fs. 83 vta.).

2º Que en el considerando segundo del fallo recurrido se hace una justa interpretación del art. 14 de la ley Nº 11.682, al declarar que en éste se contempla la situación del accionista, como contribuyente de la *segunda categoría*, y se gravan sus réditos independientemente o con prescindencia de la sociedad a que pertenezcan las acciones de que él fuese titular. Así resulta, sin duda, de los términos de aquella disposición legal.

3º Que como también se expresa con acierto en el considerando tercero, la anterior conclusión se evidencia en mérito de lo prescripto en el art. 17 de la misma ley, donde se incluye entre los réditos de la *tercera categoría* "los beneficios sociales" obtenidos por las "entidades con personería jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, etc.)", "*que no se distribuya a los accionistas, directores o síndicos*"; máxime si se advierte, según se hace en dicho pasaje del fallo recurrido, la *aclaratoria* o *salvedad* contenida en el cuarto apartado del referido art. 17, lo que aleja toda duda al respecto.

4º Que es indudable, en consecuencia, que se trata de dos fuentes distintas e independientes de réditos: la primera (segunda categoría), los dividendos percibidos por los accionistas; y la segunda (tercera categoría), los beneficios sociales de la respectiva entidad, o sea, lo que "no se distribuya a los accionistas, directores o síndicos".

5º Que las sumas reservadas en un ejercicio cualquiera de una sociedad anónima, es decir, las no distribuídas "a los accionistas, directores o síndicos", constituyen "*los beneficios sociales*" a que alude el art. 17 de la ley Nº 11.682; no están gravadas, en consecuencia, por el impuesto de la segunda categoría (art. 14), que recae *únicamente* sobre los dividendos per-

cibidos por los accionistas y beneficios distribuídos a los directores y síndicos; y pagan, entonces, *sólo* el impuesto de la tercera categoría (art. 17). Si después, en un ejercicio posterior de la sociedad, dichas sumas reservadas se reparten, por cualquier razón, entre "accionistas, directores o síndicos", deben abonar, naturalmente, el impuesto de la *segunda categoría* correspondiente a ese *nuevo año* fiscal, y que incide sobre los réditos de aquellos beneficiarios, percibidos en ese nuevo o posterior ejercicio social.

6º Que siendo ello así, y debiendo pagarse el impuesto cada año (art. 4º de la ley Nº 11.682), sin tener en cuenta lo que se abonó en el anterior y cualquiera fuese la clase del rédito imponible, no existe la posibilidad de la doble imposición sobre el mismo beneficio, dentro del mismo año, que es lo único que prohibe aquella disposición legal al prescribir: "Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez *al año* el presente impuesto". Se explica muy bien, de esta manera, que la demandante pagara en 1935, sobre el importe de las reservas de capital que en el ejercicio de ese año hizo, el impuesto correspondiente a los "beneficios sociales", o sea, los no distribuídos "a los accionistas, directores o síndicos", y que es el señalado por el art. 17 de la referida ley (tercera categoría); y que en el año siguiente, en 1936, esa misma suma, distribuída como dividendo del ejercicio respectivo (segunda categoría), abonara el impuesto que indica el art. 14, a cargo de los accionistas y demás beneficiarios, o que volviera a satisfacer, si se la hubiese mantenido en el ejercicio de 1936 en concepto de reserva, el mismo impuesto que en tal carácter obló en el ejercicio de 1935. Y así sucesiva o alternativamente en los años venideros, según el destino que se le dé, mientras se mantenga como rédito imponible de cualquier clase, desde que el impuesto se paga *todos los años*, es decir, como expresa la ley, "una vez *al año*" (art. 4º).

7º Que, por otra parte, el punto se halla decidido también por lo previsto en el inc. i) del art. 21 de la antedicha ley —disposición recordada muy oportunamente en el tercer apartado del quinto considerando del fallo recurrido— según lo cual no pueden admitirse deducciones por "utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales *o reservas libres de la empresa*". Esto significa, sin duda, que esas reservas pagan, dentro del respectivo ejercicio anual, el impuesto correspondiente (el de la tercera categoría, conforme al art. 17); y que en los ejercicios posteriores deben abonar de

nuevo, cada año, el que fuere pertinente, según el destino que se les adjudicare, como antes se estableció.

8º Que, por último, es evidente que no puede oponerse al texto claro de las disposiciones legales de que se hizo mérito —como se declara en el último considerando de la sentencia apelada— lo resuelto en el art. 44 del decreto reglamentario de fecha 1º de junio de 1933, que las desvirtúan en absoluto, y que por eso quedó derogado, indudablemente, en virtud de lo que preceptúa, en armonía con aquéllos, el art. 82 del de fecha 2 de enero de 1939.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos concordantes, confírmase, con costas en ambas instancias a cargo del vencido (art. 48 de la ley Nº 11.683), el fallo apelado de fs. 72 en el que se rechaza la demanda, y desestímase la nulidad deducida por la actora en el escrito de fs. 79. — *N. González Iramáin.* — *R. Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 25 de 1940.

Y Vistos: Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por ambas partes en el juicio de Campomar y Soulas contra el Gobierno Nacional por repetición de cantidades pagas en concepto de impuestos a los réditos, contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hizo lugar a la demanda sin costas; y

Considerando:

1º La cuestión planteada por la sociedad actora consiste en saber si el impuesto pagado por impuesto a los réditos correspondiente a doscientos mil pesos retenidos como reserva de las ganancias de 1935 fué definitivo, imputable a la sociedad misma o simplemente un pago por retención anticipada contra los dividendos, honorarios del directorio, etc. que se distri-

buyeron posteriormente cuando la reserva fué disuelta, es decir, si el mismo rédito debió pagar doble o única imposición en los dos momentos de la reserva y de la ulterior distribución de la misma. (Conf. Carta de Réditos de fs. 5 — demanda de fs. 8, contestación de fs. 26). — La sentencia recurrida reconoce el derecho de la actora al revocar la de primera instancia que declaró definitivo el pago de impuesto a los réditos no repartidos y mantenidos en reserva — fs. 72 y 84 —.

2º Que esta cuestión es semejante a la resuelta por la Corte en esta misma fecha en el pleito de "Sedalana" — Sociedad Anónima — Fábrica de Tejidos, etcétera contra la Nación, por repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los réditos, y, en consecuencia se dan por reproducidos, en lo pertinente, los fundamentos de dicho fallo.

En su mérito y concordantes del memorial de fs. 92, se confirma la sentencia apelada y se decide que la Nación debe devolver a "Campomar y Soulas", Sociedad Anónima, la suma de trece mil ciento treinta y nueve pesos con veinticuatro centavos, más los intereses desde el día siguiente al de la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. — Costas en el orden causado. — Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MODESTO GONZALEZ v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION ORIGINARIA: Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda instaurada contra una provincia, tanto en razón de la materia por tratarse de un punto regido por la Constitución Nacional, como en razón de las personas por ser el actor vecino de otra provincia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. A la circulación.

El impuesto al acopio de frutos establecido por la ley Nº 605 de la Provincia de Santiago del Estero y por la ley Nº 1252 de la misma, que no modifica la estructura de aquélla, es violatorio de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional.

PAGO: Pago indebido.

Demostrados los pagos y la protesta y no hallándose las sumas reclamadas en el presente juicio comprendidas en la transacción celebrada en el anterior seguido entre las mismas partes, procede hacer lugar a la repetición de lo pagado sin causa en concepto del impuesto inconstitucional creado por las leyes Nos. 605 y 1252 de la Provincia de Santiago del Estero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conforme lo establece la providencia de fs. 25 vta., surge en este caso la jurisdicción originaria de V. E. Se trata de causa civil en que es parte una provincia, el actor tiene domicilio en la Capital Federal, y está en tela de juicio la constitucionalidad de una ley de impuestos provincial.

Respecto a la materia fundamental del debate, V. E. ha sentado ya jurisprudencia en el fallo 171:147, seguido entre las mismas partes, por lo que correspondería aplicarla al *sub-judice*; y en cuanto a las demás cuestiones controvertidas, escapan a mi dictamen por serlo de derecho común, o versar sobre prueba de los hechos que el actor debió acreditar para que prosperase su demanda. — Buenos Aires, diciembre 26 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 27 de 1940.

Y Vistos: El juicio seguido por Modesto González contra la Provincia de Santiago del Estero, sobre inconstitucionalidad de impuesto y repetición de lo pagado.

Resultando:

Que a fs. 18 se presenta Licinio Scelzi en representación de Modesto González, demandando a la Provincia de Santiago del Estero por repetición de doscientos siete mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, pagados por impuesto al acopio de frutos del país durante los años 1934, 1935 y 1936. Fundando su acción dice: Que en 1917 se promulgó la ley 605 sobre acopio de frutos del país, que siguió rigiendo en los años sucesivos por imperio de la constitución provincial o en virtud de leyes anuales que así lo establecieron, con leves modificaciones sobre el monto del impuesto, siendo la última la 1252 que la declaró en vigencia para 1934 y realmente hasta 1936; que el análisis de la ley 605, que hace, no deja lugar a dudas sobre su inconstitucionalidad, pues en realidad

crea un impuesto a la exportación o extracción de frutos y productos del territorio provincial, con el alcance y significado de una verdadera aduana interior, en contra de la prohibición expresa del art. 10 de la Constitución Nacional; que si la ley es clara para tipificar un impuesto a la importación, el decreto reglamentario, cuyas disposiciones analiza, llega a consagrar la evidencia; que el Sr. González tiene su casa de comercio establecida desde 1892 y se ve obligado por las necesidades de su comercio a acopiar por su cuenta y a su orden frutos y productos de las provincias del norte, entre ellas la demandada, para traerlos a la capital, y no realiza ninguna transacción al extraerlos de la jurisdicción provincial; que ante la imposibilidad de resistir el pago, se vió obligado a hacerlo bajo protesta que realizó su apoderado el 29 de julio de 1927 ante escribano público y fué notificada al Director General de Rentas el 2 de agosto, haciéndola extensiva a todo lo que se le obligara a pagar en lo sucesivo por ese mismo concepto y por todos los frutos que despachara por distintas estaciones de carga; que la protesta y reserva fué renovada el 21 de julio de 1933, también por escritura pública; que esta Corte ya ha declarado la inconstitucionalidad de la ley 605 el 17 de agosto de 1934, en el juicio seguido entre las mismas partes por impuestos abonados en 1927; que con posterioridad su mandante demandó a la provincia por impuestos pagados desde 1927 a julio de 1934, aceptando una transacción en la forma de pago documentada por escritura que corre a fs. 2001 a 2007 de los citados autos — Exp. letra G. Nº 29, año 1934 — que fué homologada por la Legislatura en sesión del 22 de mayo de 1934; que existe, por consiguiente, cosa juzgada y pleno reconocimiento y aceptación de la demandada sobre la proce-

dencia del reclamo formulado entonces y repetido ahora en cuanto a los impuestos pagados bajo protesta desde agosto de 1934 a diciembre de 1936. Cita la jurisprudencia de la Corte y termina pidiendo se dicte sentencia declarando inconstitucional y repugnante a los arts. 9, 10 y 67 de la Constitución Nacional, el impuesto creado por la ley 605, mantenido en vigencia por la ley 1252 y condenando a la provincia demandada a la devolución de la cantidad reclamada, con los intereses y los gastos y costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 38 por Teófilo G. Civalero, en representación de la Provincia de Santiago del Estero. — Dice: Que niega todo lo aseverado por el actor, lo mismo que la legitimidad de los documentos acompañados; que la ley 605 fué declarada inconstitucional por esta Corte y condenada su mandante a devolver lo percibido en un primer juicio seguido por el actor; que éste inició un segundo juicio sobre devolución de impuestos pagados con posterioridad, en el que las partes llegaron a un acuerdo en virtud del cual la provincia pagaba en títulos de la deuda pública y fué bien entendido que el actor renunciaba a toda posterior reclamación fundada en los términos de sus anteriores demandas, arreglo que se realizó no porque la provincia reconociera derechos, sino para evitar las contingencias de un pleito y por la rebaja que el actor hizo de sus pretensiones; que esta demanda si bien tiene los mismos fundamentos que las anteriores, varía en las circunstancias de hecho; que la ley ha sufrido modificaciones; que la protesta no se ha efectuado contra la nueva ley y el propio arreglo celebrado significa una terminación de cuestiones que, para renovarlas, se necesitan los mismos requisitos de renovación de protestas y reclama-

ciones; que la ley no se propone fijar impuestos a la exportación sino al acopio de frutos y, para facilitar el pago del impuesto, se cobra en las barracas y en oportunidad conveniente para el acopiador, que es cuando hace el removido para su circulación económica dentro o fuera de la provincia; que González pagó con protesta el 29 de julio de 1927 por los impuestos exigidos por la ley 605, renovada por la ley 990, las que fueron modificadas por las 1009, 1171, 1194 y 1252 y en la 1194 se alteró el texto en forma expresa, para encuadrarlo dentro de la resolución de esta Corte, usándose la cláusula "no podrán transferirse frutos" en lugar de la inapropiada "no podrán exportarse"; que contra estas nuevas leyes el actor no ha formulado protestas; que la protesta de 1927 puede amparar los pagos hechos bajo el imperio de la ley 605 y 990, a las que se refiere, pero no a los efectuados bajo las leyes 1009, 1171, 1194 y 1252; que la protesta de 1933 podría dar lugar a reclamar lo pagado con posterioridad, si se hubiera formulado contra la ley 1194 que regía en esa fecha, pero lo ha sido contra la 605; que el impuesto no lo paga el acopiador, sino el dueño del producto a quien el acopiador se lo carga, por lo que su cobro importa un enriquecimiento sin causa. — Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 246, las partes alegaron a fs. 250 y 256, el Sr. Procurador General de la Nación se expide a fs. 267, llamándose autos para sentencia a fs. 267 vta. y

Considerando:

Que la jurisdicción originaria de la Corte procede por razón de las personas y de la materia, por cuanto

se trata de un juicio contra una provincia promovido por un vecino de la capital sobre inconstitucionalidad de una ley provincial. Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Art. 1º, inc. 1º de la ley 48. — Fallos T. 187, página 392.

Que el pago de los impuestos cuya devolución se reclama está probado por las boletas acompañadas con el escrito de fs. 66, cuya autenticidad no ha sido observada por la demandada, la que, por otra parte, no discute la existencia de los pagos en su alegato de fs. 256, no obstante la negativa de carácter general formulada en el escrito de contestación.

Que la ley 605, sobre acopio de frutos del país, sancionada el 14 de septiembre de 1917 —Folleto de fs. 90— rigió durante el año 1934 con las modificaciones que le introdujo la ley 1252 y durante el año 1936 sin modificaciones —informe de fs. 85— y basta leer la ley 1252 —fs. 16— para ver que las modificaciones introducidas no afectaban la estructura de la ley.

Que de lo expuesto se deduce, con toda claridad, que al actor se le ha cobrado el impuesto cuya devolución reclama en virtud de la ley 605, vigente con leves modificaciones, en la misma forma en que le fueron cobrados los impuestos que motivaron el juicio seguido entre las mismas partes, que fué fallado por esta Corte el 17 de agosto de 1934 declarando que la ley era inconstitucional y mandando devolver lo cobrado. —Fallos: T. 171, pág. 147.—

Que las consideraciones hechas allí son de estricta aplicación al caso de autos y, a mayor abundamiento, cabe agregar que la Dirección General de Rentas de la demandada informa, a fs. 88, que los frutos pueden circular libremente sujetos a las disposiciones reglamentarias, pero cuando son cargados para ser despachados

fuera del territorio de la provincia se aplica el impuesto —punto c)— y que el acopiador debe dar aviso del despacho cuando los carga para distinta provincia, a los efectos de la verificación de peso y cantidad y la aplicación del impuesto —punto e)— lo que demuestra hasta la evidencia cómo se grava la circulación territorial de los productos contrariando las arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional. — Es cierto que este informe parece referirse al año 1938, pero se trata de la misma ley y nada demuestra que no se haya aplicado siempre en la misma forma.

Que las protestas acompañadas reúnen las condiciones que esta Corte ha establecido para darles valor y cubren los pagos cuya repetición se persigue. El 27 de junio de 1927 —fs. 47— Carlos León González abona, por cuenta y orden del actor, una suma determinada en concepto de impuesto establecido por la ley 605 y por considerar ilegal e inconstitucional la citada ley protesta el pago efectuado, reservándose el derecho de repetir en su oportunidad haciendo extensiva la protesta a todo lo que se le obligara a pagar a su representado en lo sucesivo por el mismo concepto, protesta que le es notificada al Sr. Director de Rentas, y el 21 de julio de 1933, al hacer un pago análogo, reitera la protesta anterior por considerar ilegal e inconstitucional la citada ley 605 y su decreto reglamentario, protesta que también le es notificada al Sr. Director General de Rentas de la provincia —fs. 50— y que hace extensiva a lo que se le obligara a pagar en lo sucesivo por igual concepto. —Fallos: T. 167, pág. 75; T. 183, pág. 356; T. 185, págs. 45 y 244.—

Que la transacción realizada entre las mismas partes con fecha 14 de febrero de 1936, que obra a fs. 2001 del juicio seguido ante esta Corte —G. 29, 1934—

sólo comprende las sumas reclamadas en dicho juicio, según resulta claramente de sus términos. En efecto: en la nota en que se propone la transacción, transcripta a fs. 2004, se dice: "Mi mandante estaría dispuesto a desistir del juicio que tiene iniciado por devolución de la cantidad de $ 827.265,67 moneda nacional, con más los intereses de la referida demanda, a cambio de abonarle la suma de seiscientos cincuenta mil pesos en los nuevos títulos de la deuda pública a emitirse, etc." y el decreto dictado por el P. E. dice en el art. 1º —fs. 2006— "acéptase la transacción propuesta por el señor Modesto González en las condiciones establecidas en su presentación de fs. 1, etc.". No aparece, por lo tanto, ninguna renuncia a reclamaciones posteriores por pagos no comprendidos en el juicio que se transaba.

Que las boletas agregadas prueban que los pagos fueron efectuados por el actor y su acción para repetir nace del solo hecho de haber efectuado un pago sin causa, como lo ha resuelto esta Corte en casos análogos. —Fallos: T. 187, pág. 392.— El juicio seguido contra el actor por Antonio Raed y Hermano, a que se refieren los testimonios de fs. 119, 158 y 160, nada prueba, pues ni ha sido contestada la demanda y se refiere, por otra parte, a operaciones anteriores a los pagos que se reclaman en este juicio. Además, el informe pericial de fs. 179 prueba que los pagos han sido realizados por el actor. Esto hace innecesario el estudio de la prueba testimonial y la resolución del incidente sobre agregación de algunas declaraciones que fué dejado pendiente a fs. 172.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se condena a la Provincia de Santiago del Estero a pagar al actor, dentro del término de treinta días,

la suma de doscientos siete mil ochocientos cuatro pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, sus intereses desde la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio en razón de ser la tercera vez que la misma recuestión se trae ante este tribunal. — Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PILKINGTON BROTHERS LTDA. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS: Repetición.
PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

La protesta es un requisito indispensable para la procedencia de la demanda sobre repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos.

IMPUESTOS: Repetición.
PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

Por excepción la protesta es innecesaria cuando el pago ha sido hecho por error, sin mediar disposición que estableciera la obligación de hacerlo.

IMPUESTOS: Repetición.
PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

No procede la repetición del impuesto aduanero ilegal e inconstitucional pagado sin protesta previa, aunque se alegue la ignorancia anterior del vicio que lo invalidaba.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 29 de 1940.

Y vistos: Los autos "Pilkington Brothers Ltd. contra Gobierno de la Nación sobre devolución", venidos por el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 70 vta., contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación que rechaza la demanda.

Considerando:

Que la protesta es un requisito indispensable para la procedencia de la demanda sobre repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos —Fallos: 182, 218; 183, 356 y los allí citados, entre otros.

Que por excepción cabe prescindir de ese requisito en los casos de pago por error previstos en el art. 784 del Código Civil, pues esta causal excluye la posibilidad del cumplimiento de aquél.

Que por ello esta Corte Suprema ha declarado innecesaria la protesta cuando el pago ha sido realizado por error sin mediar disposición que estableciera la obligación de hacerlo —Fallos: 175, 300; 180, 313; 186, 42—; es decir, cuando no existía la obligación de pagar.

Que no es ésa la situación planteada en autos. El actor sostiene haber pagado la suma cuya devolución reclama, porque la Aduana aforó la mercadería importada con arreglo a lo dispuesto en una resolución ministerial que después fué declarada violatoria de la ley y de la Constitución Nacional, circunstancias que ignoraba cuando efectuó los pagos. Es así indudable que en la época de la introducción de las mercaderías existía la obligación de efectuar el pago, aun cuando resultara de una disposición contraria a las leyes.

Que, por lo tanto, el caso presente no está comprendido en el art. 784 sino en el 794 del Código Civil, que precisamente es el que corresponde aplicar a las situaciones originadas por el cobro ilegal de impuestos, siendo entonces indiferente que haya mediado o no error de parte del contribuyente.

Que, como ha dicho esta Corte en el fallo del tomo 99, pág. 355, consid. 14º, en realidad, el contribuyente que abona un impuesto exigido por la ley, paga una deuda debida y no hay de su parte error relativo a la existencia y exigibilidad inmediata de la deuda.

Que, por otra parte y como se observa acertadamente en la sentencia apelada —fs. 68 vta.— la doctrina sustentada por la actora importaría prácticamente dejar sin efecto el requisito de la protesta previa.

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma sin costas. Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

COMPAÑIA LUZ Y FUERZA v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, que deniega el embargo de las rentas municipales en virtud de lo dispuesto en la constitución provincial, impugnada como violatoria del Código Civil y de la Constitución Nacional.

EMBARGO: Bienes embargables.

Las provincias y municipalidades pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan; si bien no pueden ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal.

EMBARGO: Bienes embargables.

Corresponde a los jueces determinar en cada caso si los recursos son o no necesarios para la vida y desarrollo normal de la provincia o de las municipalidades, a fin de resolver si pueden o no ser embargados.

EMBARGO: Bienes embargables.
PODER LEGISLATIVO.

Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas de las provincias o municipalidades contrariando los preceptos de la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre el acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

EMBARGO: Bienes embargables.

El art. 149 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, según el cual en ningún caso se podrá trabar ejecución o embargo sobre las rentas municipales, es contrario al art. 42 del Código Civil y violatorio de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Compañía de Luz y fuerza Motriz de Córdoba obtuvo de los tribunales locales se condenase a la Municipalidad de dicha ciudad a pagarle cierta suma, en concepto de suministro de energía; pero no logra hacer efectivo el fallo porque el Tribunal Superior de Córdo-

ba ha declarado que, con arreglo al art. 149 de la constitución provincial, las rentas municipales son inembargables. Con tal motivo se trae recurso extraordinario ante V. E., alegando el recurrente que dicha disposición es violatoria de las garantías acordadas por las leyes nacionales a los acreedores.

Varias veces han sido traídas a esta Corte cuestiones similares, y hay ya jurisprudencia en el sentido de negar a las provincias el derecho de concederse a sí mismas u otorgar a las municipalidades de su jurisdicción esa inembargabilidad (Fallos: 103, 373; 119, 372; 121, 250 y 330; 161, 112; 174, 322; 182, 337).

El caso *sub-judice* es equiparable a los resueltos antes. La Municipalidad de Córdoba sostiene que todos los recursos de que dispone están embargados por otros acreedores, o afectados a los servicios que ella misma ha querido prever en sus presupuestos anuales, y sólo a esos; de donde concluye que no puede embargárselos para el pago de otros servicios, que ella misma consideró antes indispensables. Aparte de que tal doctrina implica decidir también, por voluntad propia, que gozan preferencia los créditos que antes obtuvieron embargo, aplicarla significaría subordinar los derechos emergentes de la cosa juzgada, a que la Municipalidad arbitre fondos cuándo y cómo lo crea oportuno; con la particularidad de que la incidencia lleva ya más de tres años de trámite y no resulta haberse arbitrado medio alguno.

V. E. ha admitido alguna vez que si el embargo representara un porcentaje excesivo de las rentas municipales, al punto de imposibilitar la prestación de los servicios públicos, pudiera tenerse en cuenta esa circunstancia (183, 229; marzo 29 de 1939, Dearborn Chemical Co. v. Municipalidad de Rosario); pero tenérsela en cuenta a efecto de limitar prudencialmente la cuota

anual, no equivale a negar la procedencia del embargo en su totalidad, como se ha hecho por el Superior Tribunal de Córdoba. El señor Juez *a quo*, había limitado esa cuota a un treinta por ciento del producto del impuesto de alumbrado, barrido; limpieza, etc.; toca a V. E. apreciar con criterio propio si ella resultaba o no demasiado elevada, cuestión de hecho o de estimación personal, ajena a mi dictamen.

En consecuencia, procede modificar la sentencia apelada, con arreglo a lo que acabo de expresar. — Buenos Aires, junio 11 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 29 de 1940.

Y vistos: Los autos "Compañía Luz y Fuerza Motriz v. Municipalidad de Córdoba, ejecución de sentencia", y

Considerando:

Que decretado por la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba el embargo del treinta por ciento de las entradas de la Municipalidad de esa ciudad en concepto de impuesto general, la respectiva sentencia fué objeto de un recurso de revisión fundado por el representante de la comuna en que aquélla era contraria al art. 149 de la Constitución de la Provincia, según el cual "en ningún caso se podrá trabar ejecución o embargo sobre las rentas municipales". Así lo entendió el Superior Tribunal de Justicia que, por mayoría de votos, resolvió declarar que la resolución de la Exma. Cámara es violatoria de lo dispuesto en el art. 149 de la Constitución de la Provin-

cia y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo.

Que contra esa sentencia fué interpuesto el recurso extraordinario por la actora fundándolo en que, como sostuvo en el curso del juicio, el mencionado art. 149 es violatorio del art. 42 del Código Civil y de los arts. 67 inc. 11º y 31 de la Constitución Nacional.

Que la procedencia del recurso para decidir esta cuestión debe ser admitida conforme a la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 175, 332; 183, 229—.

Que en casos anteriores esta Corte Suprema ha examinado el punto que ahora se somete a su decisión y ha llegado a las siguientes conclusiones: *a*) Que las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil; *b*) Que siendo personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal; *c*) Que no existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones de la justicia en que hubieran caído las entidades provinciales, tengan el efecto compulsivo que nuestra legislación positiva les da; *d*) Que cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional —Fallos: 171, 431; 172, 11; 175, 305 y 332; 176, 230; 183, 229—.

Que con arreglo a la expresada jurisprudencia no es dudoso de que el art. 149 de la Constitución de la Provincia de Córdoba es contrario a lo dispuesto en el art. 42 del Código Civil y violatorio de los arts. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional.

En su mérito y de acuerdo en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Pronunciamiento inoficioso.

No resultando de autos que la inspección haya comenzado ni cuáles son las pretensiones de los inspectores de la Dirección del Impuesto a los Réditos ni los documentos que éstos pretenden les sean exhibidos, la apelación extraordinaria deducida contra el auto denegatorio del recurso de amparo y fundada en que no procede la exhibición general de libros y papeles sino tan sólo de aquellos que se relacionen con los actos que los funcionarios indiquen, sólo daría lugar a un pronunciamiento teórico destinado a fijar las facultades de los inspectores de réditos con carácter general; lo que basta para determinar la improcedencia del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso que sirve de motivo a este recurso tuvo origen en un recurso deducido para impedir que inspectores de la Dirección del Impuesto a los Réditos (sección Papel Sellado) allanasen, sin orden judicial, un local de la S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia, con asiento en San Julián; pero esa situación inicial ha desaparecido, a partir del momento en que dictó la orden en cuestión el Sr. Juez Letrado de Santa Cruz.

Restaría, entonces, como materia del reclamo, la cuestión que plantean los recurrentes a fs. 8 vta., o sea, si los inspectores aludidos, pueden exigir legalmente una exhibición general de los libros comprobantes, correspondencia y "papeles análogos", o han de limitarse a la de "los asientos de contabilidad y comprobantes, en lo referente a las operaciones o actos concretos sujetos al impuesto de papel sellado o estampillado nacional".

Planteada así, adviértese que carece de base concreta, y tiene más bien el carácter de una cuestión teórica. ¿Cuáles son los libros, papeles, etc. que a juicio de la recurrente ha debido exhibir, y cuáles son los que pudo negar legalmente? ¿Cuáles los que se le exigieron? No se sabe; y si el objeto de la apelación es conseguir de V. E. un fallo declarando que la sociedad recurrente sólo estaba obligada a exhibir los que conceptúe procedentes, se habría burlado el propósito de la ley. Los inspectores no podrían controlar sino aquello que buenamente quisiera mostrárseles.

Agréguese a ello que se trae el caso por vía de recurso de *habeas corpus*, y es precisamente ese aspecto

formal de la cuestión lo que ha decidido a la Cámara Federal a desestimar las pretensiones que ahora se someten a consideración de V. E.

A mérito de ello, considero que el recurso extraordinario es improcedente, y así corresponde declararlo. —Buenos Aires, agosto 24 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 29 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia contra la sentencia de la Excma. Cámara de Apelación en lo Federal de La Plata, dictada en el recurso de amparo a la libertad deducido por la misma,

Considerando:

Que la recurrente se presentó por medio de apoderado ante el Sr. Juez Letrado de Santa Cruz, deduciendo recurso de amparo a favor de la sucursal establecida en San Julián; se fundaba en el art. 20 de la ley 48 y art. 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal y en que tres inspectores de la Dirección General de Impuestos, sección Papel Sellado, pretendían llevar a cabo, para llenar las funciones que les encomienda el art. 67 (texto ordenado) de la ley 11.290, cuya validez no discute, una investigación inquisitorial en todos los libros de comercio, documentos y correspondencia de su representada, exhibición general repugnante a la ley y contraria a garantías individuales de carácter fundamental que consagra la Constitución Nacional; cita los arts. 57 y 58 del Código de Comercio, el art. 18 de la Constitución Nacional y termina solicitando se admita el recurso y se declare que los funcio-

narios aludidos no pueden legalmente exigir la exhibición general de libros, comprobantes, correspondencia y papeles análogos, sino simplemente la exhibición de los asientos de contabilidad y comprobantes en lo referente a las operaciones o actos concretos respecto al impuesto de papel sellado o estampillado nacional.

Que dado trámite al recurso y previo informe de los inspectores, el Sr. Juez Letrado no hizo lugar al amparo solicitado por resultar del informe que no se había hecho efectiva la exhibición general denunciada. —Fs. 11 vta.—.

Que al día siguiente de esta resolución la recurrente solicitó se acumulara al mismo las actuaciones referentes a la orden de allanamiento de la citada sucursal, que había ordenado el Juzgado, acumulación que fué denegada a fs. 14.

Que contra ambas resoluciones fué interpuesto recurso de apelación para ante la Cámara *a quo*, la que se pronunció en el auto recurrido por recurso extraordinario confirmando el rechazo del recurso de amparo y guardando silencio sobre la acumulación negada. Se funda, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de Cámara, en que el recurso de *habeas corpus* no es aplicable al caso, citando un fallo de esta Corte.

Que mientras se tramitaba el recurso de amparo anterior, el Jefe de la Delegación de la Dirección General del Impuesto a los Réditos se presentó al señor Juez Letrado solicitando la orden de allanamiento autorizada por el art. 67 (texto ordenado) de la ley Nº 11.290, allanamiento que fué ordenado. Fs. 1 vta. del expediente agregado.

Que contra dicha providencia la recurrente interpuso los recursos de reposición y el de apelación en subsidio, el señor Juez no hizo lugar al recurso de reposi-

ción y concedió en relación el de apelación, recurso que la Cámara *a quo* declaró mal concedido a fs. 16 del expediente citado, auto que no ha sido recurrido.

Que, en consecuencia, sólo está sometido a resolución de la Corte el recurso extraordinario deducido en el recurso de amparo a la libertad. Fs. 31.

Que el recurrente funda su recurso en el hecho de que los inspectores pretenden una exhibición de carácter general de libros y documentos, declarándose dispuesto a exhibir los libros y comprobantes que se relacionan con los actos que los funcionarios indiquen, pero es el caso que no aparece de autos que la inspección haya comenzado, ni cuáles son las pretensiones de los funcionarios, ni los documentos que estos pretenden se les exhiba y cuya exhibición la recurrente resiste.

Que en tales condiciones el pronunciamiento de la Corte sería un pronunciamiento teórico, como lo sostiene, con acierto, el señor Procurador General de la Nación, destinado a fijar las facultades y atribuciones de los funcionarios públicos con carácter general y no la resolución de un caso concreto, resolución de carácter abstracto que está vedada a la justicia y hace improcedente el recurso extraordinario. Fallos: t. 162, pág. 369; t. 183, pág. 365; t. 184, pág. 358.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. CELULOSA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

DEMANDA: Requisitos. Documentos.

Los documentos que el actor debe presentar con la demanda son aquellos que justifiquen directamente el derecho que invoca.

DEMANDA: Requisitos. Documentos.
PAGO: Pago con protesta. Prueba.

El instrumento referente a la protesta formulada para conservar el derecho, puede ser acompañado durante el respectivo período de prueba.

PAGO: Pago con protesta. Forma.

Deben ser consideradas suficientes para cumplir su finalidad, las protestas que contienen referencias concretas a los correspondientes permisos de importación y a las solicitudes de exención de derechos, fundadas por la actora en cada caso en razones legales y de hecho, en forma tal que no permiten dudar de los motivos ni del objeto de las reservas que en el expediente administrativo aparecen reunidas con sus respectivos antecedentes.

PAGO: Pago con protesta. Prueba.

No siendo posible, en el caso, examinar la eficacia de las protestas que no han sido traídas a los autos y habiendo sido desconocidas en la contestación a la demanda, procede desestimar la acción en cuanto a los pagos respectivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La circunstancia de que el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema contra la sentencia de segunda instancia que —revocando la del juez que rechazaba la demanda por falta de protesta válida— mandó devolver la causa para que fuera fallada en cuanto a las otras cuestiones planteadas, haya sido denegada por no mediar sentencia definitiva, no es óbice para que, dictada ésta y acordado el recurso contra la misma, sea resuelto también aquel punto por la Corte Suprema al pronunciar el fallo final.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

Los arts. 27 de la ley Nº 11.281 y 6º del decreto reglamentario, no son aplicables a los casos en que la Aduana ha percibido los derechos de importación.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

Es infundada la objeción tendiente a demostrar que la ley Nº 11.588 no exime de derechos aduaneros a las mercaderías destinadas a fábricas que no elaboren exclusivamente materias primas de producción nacional sino que también utilizan algunas de procedencia extranjera, aunque en proporción mucho menor que aquélla que entra en la elaboración de los productos como fundamental (1).

LABORATORIOS SUARRY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Concepto de juicio.

Si bien el recurso extraordinario no procede sino respecto de las sentencias judiciales, puede especialmente prescindirse de ese requisito cuando las autoridades administrativas han procedido en ejercicio de facultades judicialmente reconocidas y sin recurso para ante otro tribunal de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Concepto de juicio.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución inapelable del Consejo Deontológico de Rosario que impone una multa en virtud de lo dispuesto en una ley local cuya aplicación al caso es impugnada por el recurrente como violatoria de preceptos de la Constitución y de leyes nacionales, de cuya interpretación depende la solución de la cuestión planteada.

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 29 de 1940. Ver Fallos: 139, 295; 178, 9; 183, 151; 182, 234; 183, 100; 187, 534; 179, 435; 183, 380; 187, 18; 156, 116; 180, 128, 132 y 134; 183, 283; 184, 373; 185, 212.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La precedente exposición del interesado y el amplio informe expedido a fs. 10-17 por el Consejo Deontológico de la Ciudad de Rosario hace innecesario en mi opinión requerir los autos principales.

De tales constancias surje la improcedencia de la presente queja interpuesta por "Laboratorios Suarry" contra una decisión del expresado Consejo que impuso al recurrente una multa por haber publicado en una guía de teléfonos un aviso del producto "Geniol" sin la correspondiente autorización de su texto, aplicando una ley local la N° 2287.

Ninguna relación directa e inmediata encuentro entre el caso resuelto y las garantías que acuerdan las leyes nacionales Nos. 750 ½ y 4408 concernientes a la explotación de los servicios telegráficos y telefónicos bajo el control del Gobierno Nacional; ni veo cómo puede la medida adoptada por el Consejo, que constituiría una lógica provisión, afectar como se afirma el tránsito de comercio interestadual, que garante la Constitución Nacional.

Por ello solamente, y prescindiendo de otros motivos por los cuales podría resultar improcedente la queja aludida correspondería desestimar el presente recurso directo. — Buenos Aires, octubre 10 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 29 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Que si bien el recurso extraordinario no procede sino respecto de las sentencias judiciales — Fallos: 182,

283; 183, 100; 185, 46 — por excepción puede prescindirse de éste requisito cuando las autoridades administrativas han procedido en el ejercicio de facultades judiciales legalmente reconocidas y sin recurso para ante otro tribunal de justicia — Fallos: 155, 356; 156, 81 y los precedentemente citados.

Que esa situación es la que se presenta en el caso de autos en que el Consejo Deontológico de Rosario, fundado en lo dispuesto en el art. 34 de la ley N° 2287 de la Provincia de Santa Fe, ha aplicado una multa de cien pesos moneda nacional a "Laboratorios Suarry S. A.", por haber publicado sin la previa autorización exigida por aquel precepto, un anuncio del producto "Geniol" en la tapa de la guía de abonados de la Cía. Unión Telefónica del Río de La Plata correspondiente a la zona comercial de Rosario, año 1940, y tal resolución tiene carácter definitivo — Ley 2287 citada, art. 128.

Que citada la recurrente a prestar declaración — fs. 2 del expediente solicitado por vía de informe — compareció por intermedio de su apoderado y sostuvo que hallándose la guía de referencia destinada a los usuarios del servicio telefónico de diversas localidades de las provincias de Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires, la aplicación del art. 34 de la ley N° 2287 antes mencionada era violatoria del art. 67, inc. 12 de la Constitución de la Nación y de las leyes 750 ½ y 4408, que someten al servicio telefónico interprovincial a la jurisdicción nacional; así como los arts. 10, 11, 31 y 67 inc. 12 de la Constitución Nacional, en cuanto tratándose de un producto nacional de venta en todo el país, la traba de la propaganda del mismo afecta al comercio interestadual.

Que la resolución apelada, al aplicar la multa es-

tablecida en el art. 34 de la ley Nº 2287, reconoce implícitamente la validez de este precepto local, dando así lugar a la situación prevista en el art. 14, inc. 2º de la ley Nº 48. Y sosteniendo el recurrente que no corresponde a las provincias reglamentar una situación como la de autos, por tratarse de facultades que las disposiciones constitucionales y legales invocadas atribuyen a la Nación, no es dudoso que en el caso existe la relación directa exigida por el art. 15 de la ley Nº 48, pues la solución de aquél dependerá de la interpretación y alcance que corresponda atribuir a los preceptos mencionados.

En su mérito, oído el señor Procurador General, declárase mal denegado el recurso extraordinario. Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Hágase saber, repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ARDOINO SANDRI —SUS SUCESORES— v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS PARTICULARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario si la computabilidad de los servicios prestados bajo el régimen de la ley Nº 11.110 en una empresa que ejerce sus actividades fuera de la Capital Federal, depende de la interpretación de los preceptos de aquélla ley.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Cómputos de servicios.

No procede, a los efectos de obtener un beneficio en la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios, computar los servicios prestados por el causante en una empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110 de la que aquél retiró los aportes sin haber reingresado después, aun cuando los sucesores ofrezcan reintegrarlos con sus intereses.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Ardoino Sandri obtuvo en noviembre 15 de 1930 la devolución de los aportes que había efectuado a la Caja de la ley Nº 11.110 en su calidad de empleado de la Compañía de Tranways Eléctricos de La Plata Ltda. Posteriormente, ingresó a una empresa ferroviaria sometida al régimen de la ley Nº 10.650 y ocurrido su fallecimiento, su viuda reclama de la primera de dichas Cajas el reconocimiento de los servicios prestados por aquél, ofreciendo reintegrar dichos aportes conforme a lo dispuesto por el art. 19 de la ley Nº 11.110. La Caja ha denegado el reconocimiento de tales servicios, por entender que el reingreso a que alude el expresado artículo debe producirse en alguna de las empresas a que se refiere el art. 1º (fs. 18 vta.). Tal resolución ha sido revocada por el señor Juez de lo Civil a mérito de lo dispuesto por el art. 54 de la ley 11.110 estableciendo correlación de servicios con otras instituciones de retiro.

De lo expuesto surge que se trata de interpretar y aplicar la ley Nº 11.110 con relación a servicios prestados en una empresa que ejerce sus actividades fuera de la Capital Federal y bajo tal concepto, ha sido mal

denegado el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. (169: 219; 172: 212, entre otros). Correspondería, pues, declarar procedente la queja traída por vía directa, ya que la resolución de fs. 18 vta. comporta el planteamiento oportuno de la cuestión federal.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la citada resolución es arreglada a derecho en cuanto limita la aplicación del art. 19 a los casos de reingreso a empresas sometidas directa y originariamente al régimen de la ley N° 11.110. Aunque así no fuera, advierto que en situaciones equiparables V. E., ha declarado improcedente el cómputo de servicios cuando el interesado retiró los aportes que había efectuado en razón de los mismos (155: 170; 182: 281); y en 183: 63 interpretó restrictivamente la facultad reconocida a los sucesores para gestionar presuntos derechos en representación de su causante, tal como aquí ocurre.

Correspondería, pues, revocar la sentencia apelada de fs. 29|30, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, noviembre 25 de 1940. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 29 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando: Que en el presente caso se persigue la computabilidad de servicios prestados bajo el régimen de la ley N° 11.110 en una empresa que ejerce actividades fuera de la Capital Federal, dependiendo la solución del mismo de la inteligencia que se atribuya a determinados principios que dicha ley contiene.

Que en tales condiciones; de acuerdo con la opi-

nión del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en los casos por él aludidos, el remedio federal intentado es procedente y así se declara. (art. 14, inc. 3º, ley Nº 48).

En cuanto al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor substanciación:

Que el causante Ardoino Sandri prestó servicios en la Cía. de Tranways Eléctricos de La Plata Ltda., empresa afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110, obteniendo posteriormente la devolución de los aportes que había efectuado de acuerdo con lo que dispone el art. 18, inc. 1º, de la referida ley (véase fs. 9 y 10 exp. principal).

Que fallecido Sandri, se presenta su viuda a la Caja de la ley Nº 11.110 solicitando el reconocimiento y computabilidad de tales servicios a fin de invocarlos en un pedido de pensión de la ley Nº 10.650 que tramita, ya que su esposo prestó asimismo servicios en una empresa ferroviaria. Reconoce el retiro de los aportes efectuado por el causante pero ofrece restituirlos, fundando su derecho en los arts. 19 y 54 de la ley Nº 11.110.

Que la Caja rechaza tal pedido (fs. 18) pero la sentencia en recurso (fs. 29) lo admite, dando origen al remedio federal intentado.

Que, en principio, debe entenderse que el retiro de los aportes efectuado por el afiliado, importa la cancelación de los posibles derechos que con miras a un beneficio podía éste tener contra la Caja (C. S. 155, 170; 182, 281). La ley Nº 11.110 admite sin embargo una excepción a este principio, cuando el afiliado reingresa a empresa comprendida bajo su régimen, autorizando la computabilidad de los servicios anteriores a cambio de la restitución de los aportes percibidos.

Que el causante después de retirar sus aportes,

prestó servicio en una empresa ferroviaria, ajena al régimen de la ley N° 11.110, lo que impide a sus sucesores acogerse al beneficio del referido art. 19, no obstando a tal conclusión la circunstancia señalada en la sentencia en recurso, esto es, que la interesada no persigue la obtención de una pensión derivada de la ley N° 11.110, sino sólo la computabilidad de servicios prestados por el causante en una empresa particular, para hacerlos valer ante la Caja Ferroviaria, porque es precisamente esa computabilidad la que la ley sólo autoriza en un caso de excepción, que no es el de Sandri.

Que en presencia de ello y por tener el art. 19 citado ajustada aplicación al caso, la disposición del art. 54 que contempla en forma general la reciprocidad debida entre las Cajas en el supuesto de servicios prestados bajo distintos regímenes legales, no lo comprende.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 29 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvase el expediente acompañado por la Caja, archivándose el recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE PEREYRA LUCENA v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.
IMPUESTOS: Confiscación.

El carácter confiscatorio de un gravamen no puede ser establecido sino como consecuencia del análisis detenido

de las circunstancias de hecho que condicionan su aplicación, y su incompatibilidad por tal motivo con la garantía constitucional de la propiedad, no puede resultar sino de la prueba de la absorción por el Estado, de una parte substancial de la renta o del capital gravado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Si bien las conclusiones del tribunal apelado acerca de las cuestiones de hecho no pueden, de ordinario, ser objeto de examen por la Corte Suprema, excepcionalmente puede prescindirse de esa norma en la medida necesaria para dar al recurrente el beneficio del derecho federal que defiende; pero no puede atribuirse carácter excepcional al caso en que, como lo deciden las sentencias de primera y segunda instancia, el actor no ha presentado prueba tendiente a demostrar el carácter confiscatorio que atribuye al gravamen, ni siquiera de su calidad de dueño del inmueble, que le ha sido negada en la contestación a la demanda [1].

---

[1] Fecha del fallo: noviembre 29 de 1940. Ver Fallos: 184, 542; 185, 12; 177, 73; 181, 418 y 423.

AÑO 1940 — DICIEMBRE

DANIEL ABELARDO CORIA v. PROVINCIA DE SAN JUAN

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Cuestiones constitucionales.

Corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda promovida contra una provincia y fundada en que las leyes locales impugnadas son contrarias a la Constitución Nacional sin haberse insinuado siquiera que aquéllas hayan sido dictadas al margen de la Constitución de la Provincia.

PAGO: Principios generales.

PRUEBA: Apreciación.

Resultando de las fuentes oficiales que los compradores de la uva producida en los viñedos del actor pagaron por cuenta de éste el impuesto respectivo, procede tener por acreditados los pagos no obstante las leves deficiencias de prueba atribuíbles a las autoridades provinciales en cuanto se trata de documentos oficiales.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

La protesta referente a los pagos que se efectuaron en concepto del impuesto creado por la ley Nº 217 de la Provincia de San Juan, ampara el derecho del contribuyente para repetir los pagos ulteriores hechos en virtud de la ley Nº 438, que es semejante a aquélla.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

La protesta referente a los pagos que se efectuaron en concepto del impuesto creado por las leyes Nos. 208 y 217 de la Provincia de San Juan, no amparan el derecho del contribuyente para repetir los pagos realizados en virtud de la ley 439 que es diferente a aquellos de la ley Nº 438.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.

PAGO: Pago indebido.

Procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de lo pagado en concepto del impuesto de un centavo sobre la uva que se consuma o elabore en la Provincia de San Juan, establecido por la ley Nº 208 e impugnado como confiscatorio, si los fundamentos que se invocan no se refieren a ese impuesto sino a otro que la misma ley crea pero que no afecta al actor.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

IMPUESTOS: Igualdad.

Las leyes Nos. 217 y 438 de la Provincia de San Juan que crean un impuesto adicional por kilogramo de uva que se produce en la Provincia, con el objeto de resarcir a los viñateros de los daños que el granizo produce en sus plantaciones, constituyen un monopolio de seguros contra el granizo inconciliable con los preceptos del Código de Comercio sobre contratación de los seguros y violan el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, por lo que deben ser declaradas contrarias a los arts. 14, 16, 31 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional.

INTERESES: Procedencia del cobro. Intereses moratorios.

Los intereses de las sumas indebidamente pagadas en concepto de impuestos sólo se adeudan desde la fecha de la notificación de la demanda sobre repetición.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Versa la presente causa sobre repetición de impuestos pagados a la Provincia de San Juan, impuestos que el actor conceptúa incompatibles con ciertas disposiciones de la Constitución Nacional; y siendo parte

una provincia, síguese de ahí que el caso corresponde a la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, trátase de las mismas cuestiones resueltas por V. E. en los fallos 168 : 305 y 178 : 49 y 231, declarando la inconstitucionalidad de las leyes que crearon los impuestos cuya repetición se persigue en estos autos.

Este aspecto de la cuestión no ha sido contradicho por la demandada cuya defensa se ha limitado a puntos ajenos a mi dictamen referible a la prueba de la existencia y alcance de las protestas y al tiempo en que deben empezar a correr los intereses de la suma reclamada.

Me permito insistir acerca de la salvedad que formulé en 178: 231, respecto al gravamen que establece el art. 14 de la ley N° 439, cuya constitucionalidad conceptúo inobjetable, y se refiere a un diez por ciento del monto del impuesto. — Buenos Aires, junio 4 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 2 de 1940.

Y Vistos: Los autos seguidos por Daniel Abelardo Coria contra la Provincia de San Juan sobre inconstitucionalidad de las leyes Nos. 208, 217, 438 y 439.

Resultando:

Que a fs. 96 se presenta don Oddo Martelli como apoderado de don Daniel Abelardo Coria, y manifiesta:

Que promueve demanda contra la Provincia de San Juan por inconstitucionalidad de las leyes provinciales Nos. 208, 217, 438 y 439, de impuesto a la uva y de seguro obligatorio contra el granizo, por considerarlas

violatorias de los arts. 9, 14, 16, 104 y 107 de la Constitución Nacional, y por repetición de las sumas pagadas bajo protesta en concepto de esos impuestos correspondientes a los años 1927, 1928, 1932 y 1933, con los intereses en la misma forma y al mismo tipo que el Gobierno de la Provincia reconoció y pagó a don Juan Maurín, a la S. A. Domingo Cortines Ltda., en liquidación, a don Emilio Langlois y a don Manuel Borkowsky; todo con costos y costas.

Que la competencia originaria de la Corte Suprema resulta de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 1, 2, 3 y 12 de la ley Nº 48 por demandarse la inconstitucionalidad de leyes de una provincia, y de las sentencias de los tribunales locales que así lo han declarado.

Que su mandante, al negociar su cosecha de uva de vinificar en 1927, hizo presente a los compradores que oportunamente protestaría por los gravámenes creados por las leyes Nos. 208 y 217, y al recibir las liquidaciones que acreditaban que el Gobierno había recibido de esos compradores el monto del impuesto, formuló protesta ante escribano público —fs.58|9— en la que expresó que "considerando ilegales las leyes Nos. 208 y 217, viene por la presente, el instrumento público de protesta, en dejar expresa constancia de su formal protesto".

Que el valor de esa reserva fué reconocido por las autoridades sanjuaninas —fs. 39 a 41 y 64 vta., 67 vta., 83 y 84— a lo que cabe agregar que fué hecha en un ambiente de violencia y persecuciones que no cambió antes del 21 de febrero de 1934.

Que las leyes Nos. 438 y 439 que regían en 1932 y 1933 establecían gravámenes análogos a las leyes Nos. 208 y 217, si bien la ley No. 439 dió otro destino al cen-

tavo de impuesto con que se gravó la uva producida en la provincia.

Que con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la protesta anterior alcanza a los pagos efectuados ulteriormente por igual o similar concepto.

Que el señor Coria pagó, por intermedio de los compradores de sus frutos, convertidos por la ley en agentes de retención, las sumas que detalla y forman un total de m$n 71.645.80.

Que el 23 de noviembre de 1925, el actor presentó un reclamo ante la administración provincial, con el objeto de obtener la restitución de lo indebidamente cobrado, y el 7 de mayo de 1937 —fs. 83|4— el P. E. de San Juan, por decreto Nº 1180, H., admitió el pedido en cuanto a las sumas pagadas bajo protesta en concepto de los impuestos establecidos por las leyes Nos. 217 y 438, pero —a la inversa de lo ocurrido en otros casos— no devolvió el respectivo importe sino que mandó aplicar la ley Nº 724 de consolidación de la deuda pública anterior al 31 de diciembre de 1934 y remitió el expediente a la Legislatura para la liquidación de los intereses, que no se hizo porque aquélla no se reunió.

Que considerando violatoria de la igualdad la aplicación del mecanismo de la ley provincial Nº 724, y habiéndose reconocido el derecho a la repetición por el decreto Nº 1180, H., demandó a la provincia ante los tribunales locales, que se declararon incompetentes, como antes se ha dicho.

Que en ese juicio el representante de la demandada sostuvo que el P. E. carecía de facultades para reconocer la inconstitucionalidad de las leyes y que era sugestivo que se demandara los intereses desde la fecha de la protesta, lo cual sin embargo, nada te-

nía de raro, pues en esa forma se había hecho la devolución a las personas mencionadas al principio de la demanda.

Que agotados los recursos administrativos y judiciales en el orden local, sólo resta al actor la acción que promueve ante la Corte Suprema.

Que los fundamentos de aquélla son los siguientes:

a) La ley Nº 208 es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional, pues establece para la uva que sale de la provincia un gravamen equivalente al viejo impuesto de extracción de frutos. —Fallos: 178, 51—.

b) La ley Nº 217 es violatoria de la libertad de comerciar en cuanto establece un monopolio para el Estado provincial —art. 14 de la Constitución Nacional— se aparta del principio de la igualdad —art. 16— al crear un gravamen que debe soportar una parte de los productores de uvas para indemnizar el daño que el granizo ocasiona a otros, y contraría también el art. 107 de la misma ley fundamental pues crea una contribución que no ingresa al tesoro de la provincia ni está destinada al sostenimiento y necesidades de la administración pública. —Fallos: 168, 305—.

c) La ley Nº 438 vuelve a establecer el monopolio del seguro contra el granizo con una prima de la que se destina el 70 % para operaciones ajenas al seguro, y contiene algunas modificaciones a la ley Nº 217 que no alteran su carácter, inconciliable con la contratación de seguros regida por el Código de Comercio al cual deben conformarse las provincias —arts. 31, 67 inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional; Fallos: 168, 312—.

d) La ley Nº 439 crea un impuesto a la uva que se produce en la provincia, como contribución del vi-

ñatero a la construcción y sostenimiento de la "Bodega del Estado", e incurre por lo tanto en la falla señalada en el tomo 178, pág. 241 de los fallos de la Corte Suprema.

Que por las circunstancias y razones expuestas termina el actor solicitando que se haga lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes impugnadas, y a la repetición de la suma pedida —con deducción de lo pagado "a cuenta" en virtud del acuerdo de ministros publicado en el Boletín Oficial Nº 5206, fs. 84— con los intereses en la forma indicada, aceptando que el tipo de éstos sea fijado en el cinco por ciento si el pago se hace en la misma forma que se realizó a las personas mencionadas en el punto 7º de la demanda, e insistiendo especialmente en la condenación en costas y costos, atento la jurisprudencia existente sobre las cuestiones debatidas.

Que a fs. 119 el Dr. Santiago Baqué en representación de la Provincia de San Juan, contesta la demanda prescindiendo de los comentarios de carácter político contenidos en ella y manifiesta:

Que la actora sólo ha presentado copia del testimonio de la escritura de protesta que invoca, pero aun en el caso de que ésta fuera exacta y hubiera sido notificada, debe limitarse a lo que ha sido objeto de la misma, a saber: a) Las leyes Nos. 217 y 208; b) A los dos pagos hechos por las dos sociedades que en ella se mencionan —"Copello, Siboldi y Cía. Ltda." y "Arregui y Cía."— por cuenta del actor. Los demás pagos que directa o indirectamente haya efectuado el Sr. Coria por concepto de impuestos, no han sido objeto de protesta. Y aún respecto de los dos realizados por las sociedades de referencia, habrá que justificarse que lo fueron por cuenta del actor, pues de otro

modo se trataría de pagos hechos por esas firmas a nombre propio y sin protesta.

Que los pagos efectuados varios años después que las protestas y en cumplimiento de las leyes Nos. 438 y 439 no se hallan amparados por aquéllas, pues se trata de leyes diferentes, especialmente la mencionada en segundo término, al sancionar la cual se tuvo en cuenta propósitos y circunstancias en absoluto distintos de los que determinaron la invalidez de la ley Nº 217.

Que la provincia ignora si los pagos a que se refiere la demanda fueron hechos por cuenta del señor Coria, siendo insuficientes para demostrarlo las certificaciones ulteriores de los bodegueros.

Que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el actor en cuanto a la ley Nº 208 es idéntica a la resuelta por la Corte en el fallo del tomo 182, pág. 399. En uno y otro caso, la provincia sólo cobró el impuesto de $ 0.01 por kilogramo de uva, por lo que es de aplicación lo expuesto en el considerando 2º de esa sentencia. El actor no ha exportado uva fuera de la provincia ni ha pagado impuesto por la exportación. Sólo pagó $ 0.01 por kilogramo de uva producida, es decir, un impuesto a la producción, sin discriminación alguna, establecido por la provincia en uso de facultades constitucionales, como también se ha sostenido en la causa seguida por Domingo Cortines S. A. v. San Juan.

Que el cargo de los intereses a contar de la fecha de la protesta es injustificado. Ante todo porque sólo corren a partir de la notificación de la demanda, según jurisprudencia de la Corte Suprema, y luego porque la protesta se hizo el 4 de mayo de 1927 y los pagos en 1927, 1928, 1932 y 1933.

Que, por lo tanto, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la indicada en el certificado de fs. 292; alegaron las partes —fs. 294 y 328— dictaminó el señor Procurador General —fs. 332— y se dictó la providencia de autos para difinitiva —fs. 332 vta.—.

Y considerando:

I. — Que la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer en este juicio resulta indiscutible del hecho de argüirse que son contrarias a la Constitución Nacional las leyes Nos. 208, 217, 438 y 439 de la Provincia de San Juan en los términos que se expresan en la demanda y no haberse insinuado siquiera que dichas leyes se hayan dictado al margen de la Constitución de la provincia mencionada; todo lo que hace aplicables los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental de la República.

II. — Que el actor ha probado plenamente haber pagado, por la interpósita persona de los bodegueros etc., que menciona —compradores de la uva producida por sus viñedos— las cantidades que detalla a fs. 99 de su escrito de demanda y que hacen un total de setenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con ochenta centavos moneda legal (m$n. 71. 645.80), de los cuales corresponden respectivamente: A la ley Nº 208 $ 22.983.35; A la ley Nº 217 $ 22.983.35; A la ley número 438 $ 12.839.55; A la ley Nº 439 $ 12.839.55. A pesar de las observaciones de la contestación —fs. 120 y sigtes.— de las mismas fuentes oficiales surge la verdad de esos pagos pues a fs. 37 y 38 la Contaduría General de la provincia certifica que "por cuenta de la recurrente" se pagó por Copello, Siboldi y Cía.,

Arregui y Cía., Del Bono y Cía., Matías Ripell y Echenique y Cía., por los años 1927, 28 y 33, y por concepto de las leyes Nos. 208, 217 y 438 la cantidad de m$n 32.956.66; a fs. 65 vta. y sigtes., el Asesor Letrado de la Dirección General de Rentas reconoce "que está plenamente justificado que los bodegueros o exportadores que recibieron la uva comprada al recurrente, abonaron por cuenta de éste y por las cantidades especificadas en sus certificados e informes los impuestos que hoy se reclaman"; y ello está conforme con los documentos de fs. 182 y sigtes., remitidos en copia certificada por el encargado de la Legislatura durante la Intervención Nacional en 1939; y con los testimonios de fs. 157 y sigtes.

III. — Que las leves deficiencias notadas en ésta como en otras cuestiones de prueba, en cuanto se trata de documentación oficial provincial son imputables al mismo origen, según se certifica a fs. 53, debiendo advertirse que es la misma Dirección General de Rentas quien lo afirma y quien sostiene que con las pruebas supletorias suministradas se cubren esas deficiencias. En el fallo del tomo 168, pág. 305, en una causa semejante y también contra San Juan, esta Corte Suprema dijo —refiriéndose a deficiencias parecidas— "que tal deficiencia debe atribuirse a las mismas autoridades que otorgaron dichos documentos para lo que tenían los elementos de verificación que establecen los decretos reglamentarios y particularmente el libro de control que ha sido acompañado a los autos". En este juicio se confiesa que al pagar los bodegueros y exportadores el impuesto por cuenta de los productores de uva, no se individualizaba a éstos y en el renglón pertinente de los libros, se mencionaba a "varios",

confundiéndolos a punto de hacer muy difícil la prueba ulterior.

IV. — Que el actor Coria formuló protesta en 1927 y solamente por el impuesto de las leyes Nos. 208 y 217; así resulta de la escritura pública de fs. 179 que dichas leyes mencionan; dicha protesta, conforme a la constante jurisprudencia de esta Corte, ampara el derecho del actor a repetir los pagos posteriores fundados en la misma ley o en leyes similares. —Fallos: 102, 122; 131, 230; 154, 118; 167, 75; 182, 254; 184, 507; 185, 244 y otros varios—.

Respecto de la ley Nº 438 no existe dificultad pues no solamente ella es semejante a la Nº 217 en cuanto establece el impuesto de un centavo por kilo de uva que se produzca en la provincia para resarcir a los viñateros los perjuicios que les ocasione el granizo, creándose en el Banco Provincial la sección de protección a la industria vinícola (arts. 1, 2, 3 y concordantes de la ley Nº 217, fs. 88; y arts. 1, 2, 3, 4 y siguientes de la ley Nº 438, fs. 90); sino que esa similitud y común falla constitucional fué reconocida por decreto del Poder Ejecutivo de San Juan de fecha mayo 7 de 1937, inserto en el Boletín Oficial Nº 5160, de 14 de mayo de 1937, corriente a fs. 83.

V. — Que no sucede lo mismo con la ley Nº 439 cuyas diferencias con las Nos. 208, 217 y 438 ha señalado la representación de la provincia en el escrito de contestación a la demanda —fs. 119, Cap. 3º— cuando dice: "Esta —la ley Nº 217— en efecto versa sobre un impuesto a la uva con destino principal a cubrir los perjuicios ocasionados por el granizo, mientras que la Nº 439, llamada impropiamente de Bodega del Estado, tiene por objeto reunir los recursos necesarios para una propaganda de los vinos de San Juan, un

mejoramiento de su calidad, mediante el añejamiento y una organización económica, de tan importante rubro de la producción y la economía de la provincia". Y así, es, en efecto, como fácilmente se advierte comparando los testimonios de fs. 88 y 91, de manera que no puede hacerse a la segunda extensivos los efectos de la protesta formulada respecto de la primera, cualesquiera sean los defectos que a aquélla se le puedan imputar, ya que no es exacto, como se afirma a fs. 300, párrafo 3º, del alegato de bien probado, que Coria formulase su protesta "en concepto de impuesto a la uva y de seguro obligatorio"; mencionó en la escritura de fs. 179 "la ley de impuesto a la uva número doscientos diecisiete y número doscientos ocho" (ver Fallos: 185, 244); y si se hubiera limitado a protestar por el impuesto a la uva etc., habría sido inválida legalmente dicha manifestación. —Fallos: 186, 64 y 377.

VI. — Que de las propias manifestaciones del actor surge que él no ha pagado el impuesto de la ley Nº 208, en cuanto ésta pueda tener carácter de gravamen a la exportación; lo dice categóricamente su apoderado a fs. 297 vta.: "Agrego que el Sr. Coria no ha exportado su producción porque no podía hacerlo a causa exclusiva de la ley y su reglamentación según se ha demostrado"; no hay prueba de su intento de exportar; sólo pagó un centavo por kilogramo de uva según se desprende de la relación de la propia demanda entre la cantidad de fruta vendida y el monto del impuesto satisfecho. En tales condiciones, el presente caso es semejante al resuelto por la Corte, que se registra en el tomo 182, pág. 399 de su colección de fallos, y en el que se dijo por el Tribunal:

"Que los actores no pretenden haber pagado el impuesto de cinco centavos por kilogramo de uva ex-

portada pues ninguna de las boletas presentadas para acreditar pagos, se refieren a uva exportada, sino a uva industrializada dentro de la provincia, por la cual abonaron solamente un centavo por kilogramo".

"Es innegable, entonces, que a ellos no les ha podido afectar la ley Nº 208, en cuanto autoriza a cobrar aquel impuesto tachado por excesivo y diferencial y, por consiguiente, carecen de interés legítimo para pedir su anulación en esa parte etc.".

VII. — Que esta Corte ha declarado la invalidez constitucional de la ley Nº 217 de San Juan en el caso registrado en el tomo 168, pág. 305 de su colección de fallos, en el juicio de Barrera Ramón contra San Juan; y sus fundamentos se dan aquí por reproducidos.

VIII. — Que los intereses de las sumas a repetir deben correr desde la notificación de la demanda conforme a la constante jurisprudencia de la Corte (Conf., entre varios otros, el fallo premencionado 168, 305).

En su mérito y lo concordante del dictamen del señor Procurador General, se resuelve: 1º) Desestimar la demanda en cuanto a las cantidades pagadas en concepto de impuesto establecido en las leyes Nos. 208 y 439; 2º) Hacer lugar a ella en lo que se refiere a las cantidades pagadas por imperio de las leyes Nos. 217 y 438; 3º) Disponer que la provincia de San Juan pague a Daniel Abelardo Coria en el término de veinte días de notificada la presente, la cantidad de treinta y cinco mil ochocientos veintidós pesos con noventa centavos moneda nacional (m$n 35.822.90) con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la

demanda; 4º) Las costas por su orden atento el resultado del pleito; 5º) Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MERCEDES I. MINABERRY DE MOLINERO v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

COSA JUZGADA.

EJERCITO NACIONAL.

PENSIONES: Militar.

El Poder Ejecutivo puede válidamente dejar sin efecto un decreto denegatorio de un traspaso de pensión militar que no fué consentida ni quedó ejecutoriado y acordar ese beneficio; pero una vez ejecutoriado este segundo decreto, carece de facultades para revocarlo, sin perjuicio de demandar su anulación ante los tribunales de justicia dentro de los términos legales. (1)

ANACLETO MONGE

JURISDICCION: Fuero Federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.

Compete a la justicia federal conocer en el sumario sobre substracción de zapatos de frenos pertenecientes a vagones de un ferrocarril nacional (2).

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 4 de 1940. Ver Fallos: 182, 267.
(2) Fecha del fallo: diciembre 4 de 1940. Ver Fallos: 184, 167.

RAFAEL N. SARMIENTO

JURISDICCION: Fuero Federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.

Compete a la justicia federal entender en el proceso incoado con el objeto de establecer las responsabilidades de orden penal y civil, resultantes del choque entre una zorra a motor con acoplado que marchaba por las vías del ferrocarril, con un automóvil que cruzaba un paso a nivel.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El choque entre una zorra a motor con acoplado que marcha por las vías de un ferrocarril, contra un automóvil que cruza por su paso a nivel es, indudablemente, un accidente ferroviario que ha afectado o podido afectar la seguridad de dicho tránsito. Como tal, compete a la justicia federal el proceso que se forme a objeto de establecer las responsabilidades, tanto de carácter penal como civil, que puedan resultar de dicho accidente (doctrina aplicable de V. E. en causas similares: 145:411; 158:415; 172:101).

El caso referido es el de autos por lo que, de acuerdo a dicha doctrina, correspondería dirimir la presente contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de San Luis y el de Primera Instancia en lo Criminal de Mercedes, en esa Provincia, en favor de la competencia del primero para conocer en la causa que se sigue contra Rafael N. Sarmiento con motivo del accidente ocurrido en Tilisarao (San Luis) sobre las vías del Ferrocarril Pacífico. — Buenos Aires, noviembre 14 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 4 de 1940.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que es competente para conocer en la causa seguida por un "accidente ferroviario en el kilómetro 130-500, paso a nivel Tilisarao (San Luis)", al señor Juez Federal de esta última ciudad a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez de Ia. Instancia en lo Criminal de Mercedes. San Luis.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JOSE MEIER v. ESTER BESANT DE LA VEGA

JURISDICCION: Acción personal.

El juez del lugar donde debían realizarse las obras, en el cual además se celebró el contrato y se fijó el domicilio de las partes es competente —con prescindencia del domicilio real del demandado— para conocer en el juicio referente al cumplimiento del contrato y a la responsabilidad del constructor por mala ejecución de las obras. (1)

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 4 de 1940.

MICHEL HOLZMANN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

No es del resorte del recurso extraordinario declarar nulidades de procedimiento; por lo que no procede hacerlo sobre la base de la violación del art. 637 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

La sentencia que sin perjuicio de la prosecución de la causa referente a la investigación del delito de contrabando y por entender que la detención administrativa autorizada por el art. 56 de la ley Nº 11.281 debe limitarse al tiempo necesario para las primeras diligencias y declaración de los sumariados, manda poner en libertad a los detenidos por la Aduana, no es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, por lo que no procede el recurso extraordinario deducido por el Ministerio Fiscal y fundado en que, según aquel precepto, la justicia federal carece de atribuciones para decretar la libertad de los detenidos en las circunstancias mencionadas.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, julio 25 de 1940.

Autos y Vistos: Las presentaciones de fs. 1 y 6, y la comunicación de la Aduana de la Capital, y

Considerando:

Que como se expresa en la comunicación de referencia, la Aduana no ha concluido el sumario correspondiente ni ha dictado resolución, determinando si ha existido o no el delito de contrabando.

Que solamente en el caso de que la autoridad administrativa declare probada la existencia de ese delito e imponga las sanciones que autorizan las Ordenanzas de Aduana, remitirá las actuaciones al Juzgado para la aplicación de una pena de prisión que corresponda, todo ello de acuerdo a lo que dispone el art. 56 de la ley Nº 11.281, que reserva a la autoridad administrativa el conocimiento originario de causas de la naturaleza de ésta.

Que mientras esa resolución administrativa no se dicte, el proveyente carece de jurisdicción para entender en la causa y en consecuencia, no puede mantener detenida a ninguna persona por esos hechos, medida que tampoco puede tomar la autoridad administrativa.

Por ello, resuelvo ordenar la inmediata libertad de Michel Holzmann, Anastasia Palabanoff de Holzmann, Manuel Wechsler y Wolf Wechsler, sin perjuicio de la prosecución oportuna de la causa, si para ello hubiere lugar, a cuyo efecto se librará oficio al señor Administrador de la Aduana de la Capital. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 28 de agosto de 1940.

Vistos y Considerando:

Que la detención de los cónyuges Holzmann y de los señores Samuel y Wolf Wechsler, por parte de la Aduana por sospechas de contrabando, de la que reclaman éstos en sus escritos de fs. 1 y 6, se encuentra confirmada por el oficio de aquella repartición de fs. 8, circunstancia que autoriza la intervención del señor Juez *a-quo*. Por ello se desestima el recurso de nulidad interpuesto.

Que la detención de los presuntos contrabandistas por parte de la autoridad aduanera —que implícitamente autoriza el art. 56 de la ley Nº 11.281, cuando dispone que en casos como el presente los administradores substanciarán administrativamente el contrabando y "en seguida" pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria para que resuelva sobre la pena corporal —debe entenderse que está limitada al tiempo necesario para las primeras diligencias y declaración de los sumariados, como lo preceptúa el art. 167 del Decreto Reglamentario de la citada ley al indicar que "las Aduanas pondrán a los que hubieren aprehendido inmediatamente de tomarles declaración a disposición del Juez Federal".

Que de las constancias de autos resulta que la Aduana no ha dado cumplimiento al precepto reglamentario citado, toda vez que no ha puesto a los detenidos a la orden del Juez inmediatamente después de tomarles declaración.

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma la resolución apelada de fs. 9. Devuélvanse. — *Ezequiel S. de Olaso — Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Juan A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La falta de intervención en primera instancia del Ministerio Fiscal vicia de nulidad lo resuelto en estas actuaciones ya sea que a las mismas se les asigne el carácter de recurso de *habeas corpus* ya el que les atribuye el art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana. Lo primero porque es parte esencial en el procedimiento el referido Ministerio y lo segundo porque sin más trámite que la nota de la Aduana agregada a fs. 8 no ha podido ordenarse, sin oír al Procurador Fiscal, la libertad de detenidos por presunción de contrabando, máxime si el mismo Juez reconoce que tales detenidos no están bajo su jurisdicción, ni la tiene aún para conocer en la causa.

Así pido a V. E. se sirva resolverlo.

Para el supuesto de que en esa forma no lo fuera, mantengo y doy por reproducidos los fundamentos expresados por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, concordantes con los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 10 de agosto ppdo. (Bol. Ofic. N° 13.810, agosto 26|940, pág. 11.437) y pido a V. E. revoque la sentencia apelada de fs. 12 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, octubre 5 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 6 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario del Ministerio Fiscal contra la resolución de la Cámara Federal de la Capital que, confirmando la del Juez Federal, ordenó la libertad de Michel Holzmann, Anastasia

Holzmann Palabanoff, Manuel Wechsler y Wolf Wechsler, que habían sido detenidos por la Aduana como presuntos contrabandistas —fs. 1, 6, 8, 9 y 12—.

Considerando:

I. — Que estas actuaciones procesales se iniciaron a base de un reclamo de los mencionados detenidos, contra la autoridad aduanera y ante el Juzgado Federal, por el hecho de su arresto; no niegan expresamente jurisdicción a la autoridad administrativa como para configurar un recurso de *habeas corpus* conforme al art. 18 de la Constitución Nacional y 617 del Código de Procedimientos en materia criminal; pero creen infundada y agraviante la medida de que son víctimas y solicitan su libertad y ser puestos a disposición del Juzgado (Petitorio de fs. 3 vta. y 7).

II. — Que el Juez, informado espontáneamente por la Aduana —fs. 8— y sin la vista fiscal que en forma categórica e imperativa preceptúa el art. 637 del Código de Procedimientos en lo Criminal —como lo advierte el señor Procurador General, fs. 19— decide que mientras la Aduana no resuelva si ha existido o no contrabando "el proveyente carece de jurisdicción para entender en la causa y en consecuencia, no puede mantener detenida a ninguna persona por esos hechos, medida que tampoco puede tomar la autoridad administrativa" y ordena la libertad de los detenidos sin perjuicio de la prosecución de la causa si para ello hubiere lugar; pronunciamiento confirmado por la Cámara y sometido éste al conocimiento y decisión de la Corte.

III. — Que el Ministerio Fiscal apelante desconoce jurisdicción a la justicia federal para ordenar la libertad de los detenidos "una vez que —como el mismo

Juez lo afirma— aquéllos no se hallaban aún a su disposición" (fs. 11 vta.); pero la Cámara Federal ha resuelto que esa sumisión a la justicia surge del decreto reglamentario de la ley Nº11.281, cuyo art. 167 establece que "las aduanas pondrán a los que hubieren aprehendido, inmediatamente de tomarles declaración, a disposición del Juez Federal".

IV. — Que no siendo de resorte del recurso extraordinario declarar nulidades de procedimiento —según lo ha establecido la constante jurisprudencia de esta Corte— no puede hacerlo sobre la base de la acusada infracción —en primera instancia— del art. 637 del Procedimiento Criminal.

V. — Que no se trata de una sentencia definitiva tal como lo exigen el art. 14 de la ley Nº 48 y el art. 6º de la ley Nº 4055, desde que el Juzgado ante quien la Aduana somete el caso —fs. 18— se limita a ordenar la libertad de los detenidos "sin perjuicio de la prosecución de la causa" y mientras la autoridad administrativa declare probada la existencia del delito de contrabando (fs. 9); y la Cámara *a-quo* entiende que la detención administrativa, autorizada por el art. 56 de la ley Nº 11.281, debe limitarse "al tiempo necesario para las primeras diligencias y declaración de los sumariados", todo lo que implica caracterizar medidas preventivas dentro del curso de la causa.

En su mérito y oído el señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE CORDOBA v. FERROCARRIL CENTRAL CORDOBA

FERROCARRILES.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

A los efectos del art. 1º, inc. 2º de la ley Nº 10.657, el término "estación" sólo comprende el edificio para pasajeros y dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, por lo que en el caso la obligación de la empresa debe limitarse al pago del afirmado correspondiente al frente del edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Córdoba, agosto 1º de 1939.

Y Vistos: Que a fs. 53 se presenta el Dr. José V. Ferreira Soaje, en su carácter de Procurador Municipal como lo acredita con la copia autenticada del nombramiento que acompaña, demandando el F.C.C.C. en nombre de la Municipalidad de Córdoba por el pago de la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil ciento veintidós pesos con cuarenta y siete centavos nacionales, que amplía a fs. 65 y 75 hasta la suma total de quinientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos con cincuenta y un centavos nacionales, importe de las cuotas vencidas del pavimento de granito, series A, D, G y H, Ordenanza 2853|99, granito serie D, Ordenanza 2853, granito series O, P, L y R, Ordenanzas 2965 y macadán asfáltico, serie Q, Ordenanza 2965, más los intereses del 6½ y 7% y los intereses punitorios del 1 % que las respectivas Ordenanzas fijan, afirmados que corresponden a las propiedades y boca-calles que detalla, aclarando a fs. 77 que dentro de los inmuebles de referencia se encuentran ubicados los edificios, instalaciones y dependencias que constituyen la estación del F.C.C.C. 2º) Que conjuntamente con la demanda y escritos ampliatorios el apoderado de la actora acompaña sesenta y nueve liquidaciones expedidas por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Córdoba correspondientes a las cuentas de pavimentos cuyo pago reclama. 3º) Que a fs. 54 expresa que las gestiones administrativas para hacer efectivo el pago de las sumas debidas no han dado resultado, fundamentando la demanda en el art. 138 de la Ley Orgánica Municipal, arts. 918,

919 y 920 del Código de Procedimientos Civiles y en lo dispuesto en las Ordenanzas 2853/99 y 2965 y pidiendo se haga lugar a la ejecución de apremio hasta hacer total pago de la cantidad, reclamada, con intereses y costas judiciales. 4º) Que a fs. 80 se presenta el Dr. Enrique A. Ferreira en su carácter de apoderado de la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba como lo acredita con el instrumento público que adjunta, acordándosele participación. 5º) Que requerido de pago el apoderado de la demandada, no lo efectúa. 6º) Que citado de remate el representante de la empresa del Ferrocarril Central Córdoba opone las siguientes excepciones: a) Improcedencia del juicio de apremio fundado en que el art. 918 del C. de P. Civiles y el 138 de la Ley Orgánica Municipal sólo autorizan la vía de apremio para el cobro de "impuestos" y que las sumas adeudadas por "pavimentos" no están comprendidas dentro de ese concepto ni tampoco forma parte de las rentas municipales enumeradas en el art. 136 de la citada ley orgánica; que la Municipalidad tampoco puede invocar el art. 14 de las Ordenanzas 2853 y 2965 porque el H. Consejo Deliberante carece de atribuciones para establecer que los deudores morosos sean compelidos por la vía de apremio; b) Prescripción basada en lo dispuesto en el art. 4023 del C. Civil y argumentando que han transcurrido más de diez años desde la construcción de los pavimentos que se cobran. Agrega que su mandante nunca se consideró deudora de las sumas provenientes de la construcción de los afirmados por lo cual no hizo uso de la facultad acordada por las Ordenanzas 2853 y 2965 de pagar por cuotas el importe; c) Exención de las leyes 5315 y 10.657: sostiene el apoderado de la ejecutada que la Municipalidad accionante no puede cobrarle a su mandante el importe de los pavimentos construidos en las partes que no correspondiere al frente edificado de las estaciones y se funda en la disposición contenida en el art. 8 de la ley nacional Nº 5315 que dispone para las empresas ferroviarias una contribución única igual al 3 % del producto líquido de sus líneas, quedando exoneradas de todo impuesto nacional, provincial o municipal; que el art. 1º de la ley 10.657 fija que la exoneración de impuestos establecida en el art. 8 de la ley 5315, comprende además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera sea su carácter o denominación, con excepción de la contribución de pavimento en las plantas urbanas en la proporción que corresponda a las estaciones; en mérito a estas disposiciones legales sostiene que todos los impuestos incluso la contribución de afirmados, que no dan al frente

edificado de las estaciones, es pagada por los ferrocarriles nacionales con la contribución única del 3 % fijada en el art. 8 de la ley 5315 y que los municipios solamente pueden exigir a las empresas la construcción de los pavimentos frente a los edificios de las estaciones o el pago de los construídos por la Municipalidad cuando aquellas no lo hubieran hecho, agregando que de la discusión de la ley surge la conclusión de que las Comunas no pueden demandar el pago de los afirmados construídos frente a la zona-vía, talleres, edificios o dependencias anexas; que su mandante ha pagado puntualmente el impuesto del 3 %, como lo comprobará; que según el plano adjuntado, las cuentas mencionadas en la demanda se refieren a pavimentos que no están construídos frente al edificio de la Estación Alta Córdoba, sobre la calle Jerónimo Luis de Cabrera, haciendo presente que las cuentas Nos. 8, 25, 42, 58 y 78 corresponden al contrafrente de esa Estación, que también está excluído de todo pago. 7º) Que las partes ofrecen prueba documental, confesional, informativa e inspección ocular, las que se producen de fs. 89 a 117. —8º) Que fijada audiencia a los fines del art. 924 del C. de P. Civiles, el Dr. José V. Ferreira Soaje, por la actora, se ratifica en la demanda en todas sus partes y contesta las excepciones opuestas en el escrito que acompaña en el acto y el Dr. Enrique A. Ferreira, por la demandada, también informa por escrito. 9) Que dictado el decreto de "autos", es consentida por las partes la jurisdicción del Tribunal".

Y Considerando:

I. Que la excepción de prescripción decenal opuesta debe ser considerada en primer término porque en caso de prosperar la defensa resultaría desestimable la demanda. Para poder resolver el punto controvertido debemos analizar, previamente, la naturaleza jurídica de la obligación, fecha de nacimiento y exigibilidad, para luego confrontarla con la prueba rendida. Teniendo origen la obligación en las disposiciones contenidas en las Ordenanzas 2853/99 y 2965, el análisis de dichos preceptos legales nos orientará sobre su alcance y sentido. Los arts. 12 y 12 de las citadas Ordenanzas 2853 y 2965 establecen claramente que el importe de los afirmados que corresponde abonar a los propietarios y empresas se amortizará en diez años y "el pago se hará por cuotas fijas semestrales". Resulta inequívoco el propósito del legislador de dar facilidad a los deudores de pavimentos para amortizar su deuda al establecer una forma de pago en cuotas fijas semestrales, concretando, de tal modo, la fecha del vencimiento

de los plazos, antes de los cuales ni la Municipalidad acreedora tiene derecho a demandar el cobro de las sumas debidas ni los deudores a efectuar los pagos. Se trata, en consecuencia, de una obligación con plazo, que no puede ser comprendida, integralmente, dentro del régimen respectivo del Código Civil. Las Ordenanzas que las municipalidades dictan dentro de las facultades de gobierno y como una consecuencia inmediata de la necesidad de cuidar el embellecimiento, la seguridad y la higiene de las poblaciones, tienen un carácter especial, pues ellas se inspiran, esencialmente, en un fin de orden superior vinculado íntimamente con el exacto sentido colectivista que debe primar en una sociedad. Las obligaciones se establecen, entonces, con ese objetivo que escapa en gran parte, por su orden superior, al sentido y al propósito de la codificación civil. Es por ello que una ordenanza en la cual se imponen normas para la seguridad, el ornato y la higiene de una población, no individualiza quiénes son los obligados a cumplirla, tomándolos en un orden particular, sino, se limita a crear las normas de obligatoriedad con ese concepto superior que se haya dado y con prescindencia de las personas que puedan ser afectadas. Por ello no resulta de aplicación el art. 673 del C. Civil, invocado por el apoderado de la parte demandada. Determinada la naturaleza de la obligación, veamos desde qué fecha debe comenzar a correr el término de su prescripción. El art. 3957 del Código Civil establece claramente, que en las obligaciones a plazos, la prescripción comienza desde el vencimiento del término. En el caso de los pavimentos, las ordenanzas respectivas preveen un trámite de carácter administrativo que es indispensable cumplir para que la exigibilidad surja y para que exista, además, obligación líquida e inobservada. El art. 18 del Decreto Nº 7316 reglamentario de la Ordenanza 2853 y el art. 16 del Decreto 8081, que lo hace con la Nº 2965, disponen la notificación a los propietarios de los inmuebles afectados para que en el término de ocho días formulen observaciones acerca de las mediciones atribuídas a sus frentes. Si en estos ocho días, no hay observación, las cuentas son enviadas a la Receptoría, que es la repartición encargada de la percepción, para que las envíe a los propietarios, los que disponen desde entonces, de dos meses para pagar en las formas previstas, entendiéndose que el silencio significa la aceptación y la forma de pago en cuotas, que comenzaría a correr desde el vencimiento de los sesenta días fijado por los arts. 18 y 2 del Decreto Reglamentario 8081 y 8171. Es decir, que seis meses después de cumplido el plazo, podría la Municipalidad gestionar judicialmente el cobro de

la primer cuota vencida. Recién en este momento nace la fecha para prescribir. La Empresa demandada no ignora la existencia de estas cargas, por dos motivos sencillísimos: el primero porque las obras se han construído y no debe admitir que ellas se hacen a título gratuito; el segundo, porque no puede alegar el desconocimiento de las leyes, dado que ello se presume de acuerdo a los arts. 1, 2 y 20 del Código Civil. Establecido lo que precede nos remitimos a los informes expedidos por la Municipalidad de Córdoba, corrientes a fs. 103 y 111 y siguientes de autos, que merecen plena fe por ser instrumentos públicos —art. 979 del C. Civil— sin haberse atacado su validez. En estos informes se hace una relación ordenada de todas las cuentas que se ejecutan y ninguna de ellas, con la excepción que luego se indica, tiene diez años de acuerdo a su exigibilidad según lo que se ha establecido precedentemente. La excepción está constituída por la primera cuota de la cuenta Nº 21, Serie "D", Ordenanza 2853, por un valor de $ 277,51 m/n. Esta fué enviada el 8 de noviembre de 1927. La primer cuota venció por lo tanto el 8 de julio de 1928 y al interponerse la demanda el 3 de agosto de 1938, se interrumpió la prescripción con respecto a las cuotas restantes. Procede por lo tanto, rechazar la excepción de prescripción decenal opuesta, con excepción de la primera cuota de la cuenta Nº 21, Serie "D" de la Ordenanza 2853 por un importe de $ 277,51 m/n., que está prescripta, según el art. 4023 del C. Civil.

II. Debe tratarse la excepción de improcedencia de la vía de apremio que la demandada opone para sostener que no es éste el trámite procesal que corresponde a la acción entablada. El art. 918 del C. de P. Civiles en su inc. 1º, determina el juicio de apremio contra los deudores del Estado por impuestos fiscales. El 138 de la ley 3373, dictada por la Legislatura de Córdoba para regular el régimen orgánico municipal, lo ha sido armonizando y como una consecuencia del 918 y dentro del principio general de que al Fisco no se le puede perturbar la fácil percepción de la renta, imponiéndole procedimientos judiciales de carácter plenario, que, por la naturaleza de sus trámites origina dilaciones para esa fácil percepción de rentas. Por lo demás el art. 136, inc. 7º de la misma ley 3373, incluye como renta municipal la retribución de servicios prestados a particulares. Finalmente el art. 108, inc. 11 de la referida ley confiere atribuciones al Concejo Deliberante para dictar ordenanzas de pavimentación, lo que encuadra legalmente las sancionadas bajo los Nos. 2853/99 y 2965. El pago de la pavimentación constituye una retribución de ser-

vicios porque el mismo se determina con prescindencia de la riqueza poseída y en razón directa de la extensión del servicio prestado. En cambio el impuesto tiene un carácter obligatorio general de acuerdo con la riqueza poseída. Sin embargo esta distinción teórica carece de importancia cuando se trata de liquidar judicialmente el cobro del impuesto o de la tasa. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los fines del procedimiento compulsivo, todos son impuestos. Para refirmar conceptos de esta índole se transcribe parte pertinente del fallo dictado por este Tribunal en el caso "Municipalidad de Córdoba contra Cirilo Carranza. Apremio": La distinción doctrinaria entre impuesto, tasa y retribución de servicios, no interesa desde el punto de vista del procedimiento para la percepción y esta doctrina que en reiterada jurisprudencia ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fallos registrados en el tomo 114, págs. 285 y 298; t. 120, pág. 397; t. 115, pág. 186; t. 122, pág. 232; t. 123, pág. 422 y t. 125, pag. 125, donde bajo la denominación general de impuestos, se confunden retribuciones de servicios e impuestos propiamente dichos. En la causa "Municipalidad de Villa María contra Ferrocarril Central Argentino. Apremio" de este juzgado se sostuvo con anterioridad que "debiéndose tomar la palabra impuestos, usada por el art. 138 de la ley Orgánica Municipal 3373 en su acepción general, su finalidad debe ser también amplia, esto es, la de percibir de los contribuyentes las sumas que adeudan a la Comuna ya sea por concepto de impuestos propiamente dichos o por los demás servicios y contribuciones, ya sean especiales o de mejoras". El argumento del representante del ferrocarril demandado de que no es aplicable el principio de que los impuestos se cobran por la vía de apremio para no entorpecer la vida del Estado y de que en el caso de autos el cobro del importe de los pavimentos no tiene ninguna finalidad fiscal ni tampoco cumple una necesidad urgente de la colectividad, carece de fundamento. Esto es evidente si se aprecia que el Fisco Municipal es deudor a su vez a los contratistas, del valor de los pavimentos construidos. Si el Estado puede ser compelido judicialmente a ese pago, es natural que cuando ello ocurra, tiene que encontrarse en condiciones de afrontarlo porque de no ser así, se originaría un desequilibrio tan extraordinario en su organización económica, imposible de admitir si se tiene en cuenta que las finanzas del Estado deben llevarse con una regularidad y una precisión que en ningún momento afecten su estabilidad. Corresponde desestimar esta excepción. III. Tratamos ahora la exención de impuestos que también articula la ejecutada.

sintetizada en la relación de causa. Toda ella versa sobre el alcance que hay que darle al art. 1º de la ley 10.657 cuando dice: "La exoneración de impuestos establecida por el art. 8 de la ley 5315, comprende además de los impuestos propiamente dichos las tasas, contribuciones, retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación, con las siguientes excepciones: 1º) Provisión efectiva de aguas corrientes y cloacas. 2º) Contribución de pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones. Respecto a esta última excepción las empresas podrán optar por construir por sus propios medios, la parte de pavimentación que les corresponde, sujetándose a las especificaciones respectivas". Como puede notarse, la obligación de abonar los pavimentos por las empresas comprendidas en la ley 10.657, es evidente. La interpretación judicial, debe llevarse al examen del alcance de lo que dice el art. citado al referirse a "plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones". Para el apoderado del ferrocarril, esa obligación se limita al edificio propiamente dicho de la estación y sus andenes y concretamente al frente principal de los mismos. Reputo equivocada esta interpretación. Existe algo esencial, de lo cual no es posible apartarse sin oscurecer el problema: el carácter de la pavimentación. Ella tiene por objeto contribuir al embellecimiento, seguridad e higiene de la población, que debe ser preocupación profunda de sus gobernantes. En estas condiciones y dentro de la planta urbana, la pavimentación debe llegar, hasta donde es ineludible, para que esa seguridad y ese ornato, unidos a la higiene se cumplan como previsión de gobierno. Es decir que la obra debe juzgarse útil dentro de un concepto integral y armónico, recordando ahora nuevamente lo que ya se dijera con anterioridad sobre el fin colectivista de la misma. Ni la ley lo impone ni es justo admitirlo así, el estimar el frente principal de la edificación esencial de las estaciones como una forma de avaluar la responsabilidad de las empresas ferroviarias. Las leyes eximentes como la 10.657, deben ser consideradas restrictivamente, en el alcance de las liberalidades que sancionan. Por plantas urbanas de las estaciones, se comprenderá, entonces, todo lo que abarca la estación misma y sus anexos vinculados al tráfico ferroviario, regulado y despachado por esa estación y en todos sus frentes. La obra constructiva comunal no se detiene, cuando la obligatoriedad de admitirla, existe para los demás propietarios, en el mismo lugar y grado que el ferrocarril afectado, porque ello vulneraría lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución Nacional de uniforme interpretación jurisprudencial.

Es así que en el concepto de planta urbana de estaciones, se comprende, a juicio del proveyente, todo lo edificado, que directa o indirectamente se vincule al tráfico ferroviario, aunque esas edificaciones aisladas, no estén unidas entre sí. Una cabina de señales, en la planta urbana, atendida por un empleado dependiente de la estación o manejada desde ésta, por los medios técnicos de que se dispone, por ejemplo, es parte integrante de la estación y hasta allí, puede llegar la obra de pavimentación a cargo de la empresa ferroviaria, sin que esté afectada por ninguna exención. Examinaremos si esto se cumple en el *sub-judice*. El tribunal practicó la inspección ocular de que da cuenta el acta de fs. 99. En esa inspección se constató que la pavimentación, comprendía la planta urbana de la estación de Alta Córdoba del F. C. C. C., con el alcance que acaba de darse en el párrafo anterior. No se ha excedido de esos límites. Hasta donde ha llegado aquélla, existe o una garita señalera, o un paso a nivel o un galpón de propiedad de la empresa. La excepción a la exención que impone la ley 10.657 se cumple, así, en todo su alcance. Finalmente, es necesario destacar lo equitativo de que las empresas ferroviarias, ligadas íntimamente al progreso y engrandecimiento de este país, no lo perturben. Diríamos que por sobre cualquier consideración de orden legal o material que se lo impusiera, existe una, de índole moral, que las inhibe de poner trabas a ese adelanto, que es labor de civilidad en una nación de la nobleza y liberalidad de la nuestra. No corresponde admitir esta excepción. Por lo expuesto, *Resuelvo*: Desestimar las excepciones planteadas, con exclusión de la prescripción, en los términos y en el alcance de que da cuenta el primer considerando de la sentencia. 2º) Ordenar se lleve adelante la presente vía de apremio hasta obtener el completo pago de la suma de quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos nacionales, sus intereses legales y las costas del juicio, regulando en la suma de diez y siete mil seiscientos pesos m/n., el honorario del Dr. Ferreira Soaje. Hágase saber y dése copia. — Fdo.: *Luis Añero Piñeiro*. Ante mí Horacio Sapia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierto el recurso extraordinario en la presente causa como lo ha sido por resolución de V. E. (fs. 225) de acuerdo a mi dictamen, corresponde dictar senten-

cia sobre el fondo del asunto vinculado a la prueba producida acerca de lo que debe considerarse como frente de estación a los fines del pago de pavimentos que demanda en este juicio la Municipalidad de Córdoba contra el Ferrocarril Central Córdoba.

La cuestión de derecho propuesta ha sido reiteradamente resuelta por V. E., lo que hace innecesario insistir una vez más.

En cuanto a la de hecho, ajena a mi dictamen, la Corte Suprema deberá apreciarla para aplicar la doctrina aludida; por lo que ruego se me excuse de expedirme sobre el particular. — Buenos Aires, noviembre 12 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 6 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por el Ferrocarril Central Córdoba contra la sentencia dictada por el señor Juez de Tercera Nominación Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, en el juicio que le sigue la Municipalidad de dicha ciudad por cobro de pavimentos.

Considerando:

Que la procedencia del recurso ya ha sido resuelta por la Corte a fs. 225, por lo que sólo corresponde estudiar el fondo de la cuestión federal planteada.

Que demandada la compañía recurrente por cobro de pavimentos construídos sobre propiedades de la empresa, la demandada opuso, entre otras excepciones, la exención de impuestos y tasas acordada por las leyes nacionales Nos. 5315 y 10.657 sosteniendo que no estaba obligada a pagar sino lo correspondiente al

frente edificado de las estaciones, y rechazada su pretensión interpuso el recurso.

Que toda la cuestión se reduce a establecer la interpretación que debe darse al inc. 2º del art. 1º de la ley Nº 10.657 en cuanto establece que la exención de impuestos y tasas no comprende la "contribución de pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones".

Que esta interpretación ya ha sido fijada por la Corte en el sentido de que el término estación sólo comprende el edificio para pasajeros y las dependencias necesarias e indispensables para llenar su objetivo más inmediato, limitándose el pago al afirmado correspondiente al frente del edificio de la estación, en la extensión de su andén, con exclusión de los anexos y talleres. —Fallos: 158, 244; 181, 384; 184, 23—.

Que según resulta del plano de fs. 109 y del informe de fs. 112, ninguna de las cuentas cobradas corresponde a pavimentos construídos en las condiciones que la ley establece para hacer obligatorio su pago por la demandada.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso, sin costas por no corresponder su imposición en el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MARCELINO VILLAHOZ v. NACION ARGENTINA

EJERCITO NACIONAL
PENSIONES: Militar.

El art. 16 del título III de la ley Nº 4707 prevé el caso de inutilización acaecida después de un proceso gradualmente acentuado y que se había originado en enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo y por actos del servicio o sea el caso de incapacidad que no ha resultado inmediatamente de producida la enfermedad o el defecto físico que originó el proceso, en forma que no puedan impedir la continuación en servicio activo hasta la declaración final de encontrarse inutilizado para el servicio activo.

EJERCITO NACIONAL
PENSIONES: Militar.

El art. 18 del título III de la ley Nº 4707 contempla el caso en que las heridas recibidas inutilizaran de inmediato para la continuación de la carrera, por razón de la mayor gravedad del hecho y de la resultante.

EJERCITO NACIONAL
PENSIONES: Militar.

La inutilidad física para la continuación de la carrera militar declarada al cabo de dos ascensos y de más de seis años de servicios activos desde que ocurriera el accidente reputado como causal inmediata de aquella inhabilidad, sólo da derecho al beneficio previsto en el art. 16, capítulo V, título III, de la ley Nº 4707 (1).

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 6 de 1940.

NACION ARGENTINA v. INOCENCIO FROSSI

EXHORTO: Diligenciamiento.
JURISDICCION: Conflicto entre jueces.

Ante la falta de cumplimiento por parte de un juez local, de las diligencias que le ha encomendado un juez federal, corresponde que éste, previa insistencia con resultado negativo, someta la cuestión al conocimiento de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de Bell Ville, a raíz de repetidas demoras o faltas de cumplimiento a diligencias que encomendaba al Sr. Juez de Paz Letrado de Villa María, resolvió procesarlo por infracción a los artículos 248 y 249 del Código Penal. Con arreglo al artículo 13 de la ley N° 48 "siempre que un juez nacional dirija un despacho precautorio a un juez provincial, sea para hacer citaciones o notificaciones, o recibir testimonios o practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo"; y además, el artículo 19 previene que los jueces de sección pueden corregir con multas que no excedan de cincuenta pesos fuertes, o prisión que no exceda de ocho días, las faltas que se cometan contra su autoridad, por subalternos u otras personas, obstruyendo el curso de la justicia, sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por los daños causados.

Ordinariamente, suele bastar como represión eficaz una simple multa hecha efectiva por la justicia federal utilizando sus propios medios, y alguna vez V. E. así lo ha hecho, con jueces que oponían obstácu-

los al cumplimiento de oficios. Probablemente las dificultades a que alude el Sr. Juez Federal de Bell Ville habrían desaparecido si desde la primera falta hubiese aplicado tal procedimiento; pero ha preferido utilizar la vía del proceso en vez de la mera corrección disciplinaria, al dirigirse al Sr. Juez de Instrucción de Villa María para que tome indagatoria al de paz sometido a sumario.

Ocurre ahora que el exhortado se niega a recibirla alegando no ser procesables los jueces de tal categoría sino con arreglo a las formalidades previstas en la organización judicial de Córdoba, tal como él las interpreta. Tráese entonces el asunto ante V. E. para que decida sobre esa presunta contienda de jurisdicción en los términos del art. 9 de la ley N° 4055; mas para plantearla como tal, sería preciso que el señor juez de instrucción aludido, después de conocer los extensos fundamentos de la resolución del Juez Federal obrante a fs. 30-35, exprese si insiste en no dar cumplimiento a lo que se le requiere. A mi juicio, corresponde llenar previamente tal trámite. — Buenos Aires, noviembre 12 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 9 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando: Que la situación planteada entre el señor Juez Federal de Bell Ville y el señor Juez de instrucción de Villa María es extraña a las cuestiones aludidas en el art. 9 de la ley N° 4055, y no puede provocar la intervención de esta Corte.

Que en consecuencia corresponde que el señor Juez Federal de Bell Ville insista ante el señor Juez de

Paz de Villa María (Prov. de Córdoba) en el cumplimiento de la rogatoria (art. 13, ley Nº 48) y en el supuesto de no obtener resultado someta la cuestión a esta Corte.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

CIA. SUIZO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La circunstancia de que una mercadería no se produzca en la Provincia, no impide a ésta establecer los impuestos que crea convenientes una vez que aquella haya sido incorporada a su riqueza local; esto es, cuando ha entrado en la circulación económica provincial.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Las provincias no pueden constitucionalmente gravar la circulación territorial de las mercaderías, o sea la entrada, tránsito o salida de su territorio; ni gravar de una manera distinta a los artículos similares que llegan de otra provincia o de las aduanas exteriores, que a las producidas en ellas, ni fijar un impuesto que por su elevado monto importe una exacción o un despojo contrario a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Al consumo.

El art. 12 de la ley Nº 3139 de la Provincia de Entre Ríos no es violatorio de las arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, pues el impuesto a que se refiere ha sido satisfecho con posterioridad a la fecha en que el artículo gravado fué librado al consumo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Diferenciales.

El impuesto establecido por la ley Nº 3139 de la Provincia de Entre Ríos no es diferencial ni violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. resulta acreditada en este caso, por tratarse de demanda contra una provincia, deducida por vecino de la Capital Federal, y haberse puesto además en tela de juicio la constitucionalidad de una ley provincial.

Dicha ley, que lleva el número 3.139 establece en su artículo 12 (fs. 67):

"Créase un impuesto del 30 por ciento de su valor comercial al combustible denominado fuel-oil, gas-oil, petróleo bruto y similares, *que se consumen en la provincia*, y el que será abonado por los consumidores. Queda eximido del pago de este impuesto el combustible cuando sea empleado en explotaciones agropecuarias granjeras, frutícolas e industrias transformadoras de la producción".

La Compañía Suizo-Argentina de Electricidad, expresa que pagó a la Provincia de Entre Ríos ciertas sumas de dinero en concepto del consumo que de dichos combustibles hizo en sus usinas de Chajarí, Villaguay, San Salvador y La Paz; pero sostiene que fué inconstitucional cobrarlo, por dos razones:

a) se trataba de sustancias que Entre Ríos no produce, y el pago fué exigido a los introductores en condiciones que importaban la creación de una aduana interprovincial;

b) no hubo igualdad al eximir del gravamen a cierta clase de consumidores.

En dictámenes anteriores tengo sostenido que las provincias pueden crear impuestos al consumo, y en consecuencia, si la prueba rendida en autos demuestra que lo pagado correspondió a mercancías consumidas dentro del territorio provincial, no puede alegarse razonablemente se tratara de revivir los impuestos al tránsito, prohibidos por la Constitución. Supuesto que por propia confesión de la parte actora tal es el caso, resulta cuestión de secundaria importancia el que se utilizase un procedimiento u otro para lograr el cobro, pues el derecho a devolución sólo existiría en el caso de que la Provincia hubiera carecido constitucionalmente de títulos para exigir aquél. En ninguno de sus artículos crea la ley Nº 3139 la presunta aduana interprovincial; y si el Poder Ejecutivo de Entre Ríos, extralimitando sus facultades reglamentarias, lo hubiese hecho, podría objetarse el procedimiento usado, no el crédito de la Provincia. Por otra parte, no cabe aquí anulación, pues los pagos resultan haber sido efectuados sin apremio fiscal ni uso de medidas compulsivas (fs. 21 a 35). Además, y como elemento de criterio complementario, debe recordarse que la ley nacional Nº 12.139, art. 26, reconoció a las provincias el derecho de aplicar gravámenes al petróleo.

En cuanto al segundo argumento, tampoco lo encuentro atendible, pues la exoneración de impuestos por razones de utilidad general, ha sido declarada válida por V. E., y en el caso de la ley Nº 3139 no podría negarse revista tal carácter la empresa exonerada.

Pienso, en consecuencia, que la parte actora no ha

demostrado la tacha de inconstitucionalidad, base de su demanda. — Buenos Aires, diciembre 16 de 1938.— *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 9 de 1940.

Y Vistos: Los seguidos por Aurelio C. Cagnoli en representación de la Cía. Suiza Argentina de Electricidad contra la Provincia de Entre Ríos, sobre devolución de dinero e inconstitucionalidad, de los que resulta:

A fs. 37 se presenta el citado procurador entablando formal demanda contra la Provincia de Entre Ríos por devolución de la suma de $ 5.425.51 con sus intereses y las costas del juicio.

Dice que la sociedad que representa tiene su domicilio legal y real en esta capital y que tiene por principal objeto producir, distribuir y vender energía eléctrica en la República Argentina. Que tiene instaladas diversas fábricas en las ciudades de La Paz, San Salvador, Villaguay y Chajarí de la citada provincia, en virtud de concesiones municipales o provinciales. Que la demandada ha sancionado la ley que lleva el N° 3139, que establece un gravamen de 30 % sobre su valor comercial al petróleo bruto, fuel-oil, gas-oil, diesel-fuel-oil y similares que se consuman en la Provincia, la que dispone en su art. 7° lo siguiente: "Queda eximido del pago de este impuesto el combustible empleado por las cooperativas en las explotaciones agropecuarias y los establecimientos industriales, transformadores de la materia prima producida en la Provincia, conforme a los requisitos que para su contralor el Poder Ejecutivo determine reglamentariamente". El art. 1°

del Reglamento ha dispuesto: "El impuesto establecido por el art. 1º de la ley Nº 3139 será satisfecho por los introductores en pagos mensuales que deberán efectuarse dentro de los cinco primeros días del mes en letras a treinta días de plazo cuando la suma de éstos exceda de $ 2000".

Que la compañía ha protestado ante el Gobierno de la Provincia del cobro de ese gravamen sosteniendo que es inconstitucional, pues, con apariencia de crear un impuesto interno, la Provincia de Entre Ríos ha establecido en realidad un impuesto de aduana sobre mercaderías que la provincia no produce. La provincia quiere así proteger la explotación desmedida de sus bosques, ya en gran parte destruídos, incurriendo en un gravísimo error económico, pues es una pésima política esforzarse en que sean talados para vender la madera como combustible, cuando en un futuro no lejano pueden tener una aplicación mucho más valiosa. Se tiene en vista sólo el resultado financiero del presente y por una ganancia que por cierto no es muy considerable, se fomenta la destrucción total de una gran riqueza con consecuencias imprevisibles para el futuro económico de ese estado. Dice que el impuesto expresado es evidentemente inconstitucional. Se trata de un gravamen que crea una verdadera aduana interior para un producto ya sea importado cuya circulación es libre en la República después de haber pagado los derechos de aduana correspondientes, y que es también libre si es producido en las otras regiones del país. Sostiene que esta Corte ha entendido que la imposición de gravamen sobre artículos que no se producen en una provincia y que se producen en otras, constituyen verdaderos impuestos de aduana que a título de represalia podrían provocar en los

otros estados la creación de gravámenes análogos, desencadenando así una guerra económica entre las Provincias (Fallos: T. 159, pág. 23 y T. 149, pág. 137). En este último fallo se ha llegado a la conclusión que lo condenable y lo ilegal es el gravamen con fines económicos de protección y preferencia para productos locales, condiciones éstas que están perfectamente llenadas en este caso. En efecto la provincia impone un gravamen sobre un artículo que no produce, con miras exclusivas a crear una barrera aduanera para un combustible que se produce en otras provincias del país o que se importa del extranjero y con el propósito evidente de favorecer la explotación de la leña de sus bosques para combustible. En consecuencia es inconstitucional por ser repugnante a los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional. Y esa inconstitucionalidad es más evidente aún porque crea indirectamente otro impuesto que es una protección aduanera disimulada a su producción. En efecto, según el art. 7º quedan exentas del impuesto al combustible las industrias que transformen materia prima producida en la provincia.

La suma reclamada ha sido pagada en diversas cuotas, según se comprueba con los recibos que se acompañan bajo los números 1 al 14. Antes de efectuar esos pagos la compañía ha formulado diversas protestas cuyos testimonios adjunta, dejando a salvo su derecho para reclamar la devolución del impuesto indebidamente cobrado.

Funda la competencia originaria de la Corte en el art. 1º de la ley 48 y 1º de la ley 1467.

A fs. 40 vta. se corre traslado de la demanda a la Provincia de Entre Ríos, que la contesta don Ernesto R. Fregosi a fs. 49, pidiendo el rechazo de la

acción deducida con costas. Refiere los hechos invocados por la parte actora y dice que ésta incurre en un error fundamental, pues toma como punto de partida para la demanda la existencia en la ley Nº 3139 de un artículo 7º que no figura en ella ni ha sido sancionado. En efecto el art. 7º no crea impuesto alguno, pues se refiere a otro asunto; o sea otorga una autorización al Poder Ejecutivo para efectuar la devolución de retenciones hechas en los sueldos del personal de la administración. Pero reconoce que figura en la ley otro artículo, el 12, estableciendo un impuesto de 30% del valor comercial del combustible denominado fuel-oil, gas-oil, petróleo bruto y similares, que se consuman en la provincia, y el que será abonado por los consumidores; pero sus términos, en el segundo apartado, son otros muy distintos de los transcriptos en la demanda, y en manera alguna crean una protección y preferencia para la leña o productos locales. Es su tenor: "Queda eximido del pago de este impuesto el combustible cuando sea empleado en explotaciones agropecuarias, granjeras, frutícolas e industriales, transformadoras de la producción".

Como se ve, no establece excepción a favor de la industria transformadora de la materia prima producida en la provincia, que inexactamente figura en la transcripción de la demanda y que sirve de base al pedido de inconstitucionalidad. Igualmente resultan inaplicables los fallos de la Corte que se invocan, pues la doctrina que consagran es condenatoria de la demanda.

Sostiene que el art. 7º de la ley Nº 3139 impugnado de inconstitucional no crea impuesto alguno, y el 12, cuyos términos son distintos de los transcriptos en la demanda, concreta el ejercicio del indiscutible derecho que tiene la provincia, y que este tribunal lo ha reco-

nocido en numerosos fallos y especialmente en el que invoca el actor de 6 de agosto de 1937, de gravar su riqueza local, y se recuerdan cuatro recientes casos análogos, entre ellos el de Camps contra la Provincia de Entre Ríos del T. 176, pág. 315. El impuesto que crea el art. 12 de la ley N° 3139 es un impuesto al consumo interno de la provincia y a los consumidores, como en el caso de la Provincia de Córdoba, y no se hace distinción alguna en beneficio o engaño de otra provincia. Que debe tenerse presente además que la ley nacional N° 12.139 en su art. 26, segundo apartado, dispone que las provincias adheridas mantienen el derecho de aplicar gravámenes al petróleo, facultad que no puede ser controvertida con relación al impuesto de que se trata, porque petróleo en el léxico corriente y comercial es la denominación integral del combustible llamado "producto pesado", clasificado en tres categorías, según el proceso de destilación: gas-oil, diesel-fuel-oil y fuel-oil. Que la determinación en el decreto reglamentario de los introductores como agentes de retención, está empleado en el sentido de los distribuidores de combustible y con el propósito de una más rápida fiscalización.

Se dice asimismo en el escrito de demanda que la Provincia de Entre Ríos ha buscado, con el segundo enunciado imaginario del art. 7°, una protección a la venta de leña como combustible, y con ese falso punto de vista acusa a sus autoridades de fomentar inconsultamente la destrucción de bosques. Para fundar esa argumentación se acude a un pasaje del supuesto art. 7°, que no figura en el art. 12 único que sobre la materia aparece en la ley cuya redacción ha citado antes. No se alude pues a materias primas producidas en la provincia, de suerte que el argumento de que por ella

se fomente el consumo de leña, no tiene base. Que un caso idéntico al presente ha resuelto la Corte en el T. 154, pág. 312 en el que se declaró que el impuesto municipal a la leña que se consumía en les calderas de un molino situado en el puerto de Santa Fe, no era repugnante a la Constitución porque el impuesto no había sido creado con miras al tránsito de las mercaderías ni afectaba a éste, y que sólo se refería al consumo local. Invoca también el fallo del T. 115, pág. 272.

A fs. 61 la parte actora reconoce el error de su cita del art. 7º, que es el 12 de la ley Nº 3139, el que textualmente dice: "Créase un impuesto del 30% de su valor comercial al combustible denominado fuel-oil, gas-oil, petróleo bruto y similares que se consuman en la provincia y el que será abonado por los consumidores. Queda eximido del pago de este impuesto el combustible cuando sea empleado en explotaciones agropecuarias, granjeras, frutícolas e industriales transformadoras de la producción". Dice que aunque el 2º apartado del art. citado difiere en algo de la cita que ha hecho por error en su demanda, en el fondo es lo mismo, e instituye una exención que importa establecer un derecho diferencial contra los productos de las demás provincias. Que el cobro del impuesto cuya devolución demanda ha sido efectuado en virtud de la ley 3139, que es la que impugna.

A fs. 62 vta. se abrió la causa a prueba produciéndose la que indica el certificado de Secretaría de fs. 82.

A fs. 84 y 90 corren los alegatos de actora y demandada, a fs. 99 dictamina el señor Procurador General de la Nación y a fs. 200 vta. se llama autos para definitiva, y

Considerando:

1° Que de la propia exposición de la actora resulta que la impugnación de inconstitucionalidad se basa en dos circunstancias: a) Que la Provincia de Entre Ríos so color de crear un impuesto interno ha establecido en realidad un impuesto de aduana sobre mercaderías que no se producen en ella; y b) El impuesto es diferencial, porque tiende a proteger la explotación desmedida de sus bosques, incurriendo en un gravísimo error económico, pues es una pésima política, dice, el esforzarse en que sean talados para vender la madera como combustible.

2° Que el art. 12 de la ley N° 3139 transcripto por la actora en el escrito de fs. 61 crea un impuesto al petróleo que se consuma en la provincia y que será abonado por los consumidores.

La circunstancia de que la mercadería gravada no se produzca en la provincia no es óbice para que ésta en ejercicio de las facultades que la Constitución le acuerda (arts. 104 y 107) establezca los impuestos que crea convenientes, una vez que aquélla haya sido incorporada a su riqueza local, esto es, cuando han entrado en la circulación económica provincial. Lo que no pueden hacer —so color de establecer impuestos al consumo— es gravar la circulación territorial, o sea, la entrada, tránsito, o salida de su territorio (arts. 9, 10 y 11); o gravar de una manera distinta a los artículos similares que llegan de otra provincia, o de las aduanas exteriores, que a los producidos en ella (art. 16); o fijar impuesto que por su elevado monto importe una exacción o un despojo contrario a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17). —Fallos 91, 180; 100, 364; 115, 272; 134, 259; 163, 285; 173, 192; 176, 95 y 315; 178, 9 y 308 y 186, 22—.

3° Que el art. 12 impugnado, no contiene nada

que se oponga a esos principios. Pues examinados los pagos efectuados por la actora a la luz de aquéllos resulta patente que los impuestos impugnados han sido satisfechos por el consumo del combustible efectuado con anterioridad. Así la protesta de fs. 8, de mayo 8 de 1937, por $ 746.10, se refiere "al consumo de combustible habido en marzo de 1937"; la de fs. 12, de mayo 20 de 1937, por $ 1.472,88, "al consumo de combustible habido en los meses de febrero y abril de 1937"; la de fs 15, de 16 de junio de 1937, por $ 812, 17, "se refiere al consumo de combustible habido en mayo"; la de fs. 18, de 5 de julio de 1937, por $ 791,98 "se refiere al consumo habido en el mes de junio de 1937". El recibo de fs. 24, por $ 110,85, refiere el pago efectuado el 5 de julio, por la mercadería librada al consumo en el mes de junio. Lo mismo resulta de los recibos de fs. 25 por $ 336,90, de fs. 26 por $ 60,95 y de fs. 27 por $ 283,28, que acreditan los pagos en julio 7 de 1937 por el consumo de mercadería efectuado durante el mes anterior; y lo mismo aparece de los recibos de fs. 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, en todos los cuales consta que el impuesto al combustible ha sido pagado con posterioridad al mes durante el cual se libró al consumo el artículo gravado.

4º Que tampoco es óbice constitucional la circunstancia de que la Provincia de Entre Ríos se haya propuesto proteger la explotación de las maderas de sus bosques, desde que el artículo gravado, a que se refiere, este pleito, es un combustible distinto. Lo sería, si en la provincia se produjera petróleo y éste no fuera igualmente gravado, o si el artículo incorporado a la circulación económica, a la riqueza de la provincia, fuera madera, y a ésta se la gravara con un impuesto distinto o diferencial, porque ello importaría violar el

art. 16 de la Constitución que al establecer la igualdad como la base del impuesto y de las cargas públicas ha querido que el país fuera un solo territorio para una sola Nación. —Fallos: 163, 285; 173, 192; 176, 95 y 315 y 178, 308 citado por la actora—.

5º Lo expuesto, que se fundamenta en los fallos antes citados, demuestra que nada tiene que hacer la libre circulación territorial, asegurada en los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución, invocados por la actora, con la circulación económica que se produce precisamente cuando ha terminado aquélla por la incorporación del artículo a la riqueza provincial, confundiéndose con ésta. Es entonces cuando nace el poder impositivo de las provincias; siendo indiferente que los artículos se hayan producido en ellas o no, como asimismo lo tiene resuelto la Corte de los Estados Unidos de América desde el caso Brown v. Maryland (25 U. S. 419) hasta la fecha (ver entre otros: 75 U. S. 387; 192 U. S. 522; 262 U. S. 506 etc.). Y que no puede considerarse que el impuesto sea desigual porque él se aplique a un artículo diferente del local —como lo es el petróleo importado— con relación a la madera que se produce en ella, ni por la circunstancia de que tampoco se grave al mismo petróleo importado cuando él es empleado "en explotaciones agropecuarias, granjeras, frutícolas e industriales transformadoras de la producción", como lo establece el art. 12, con el propósito de amparo y fomento de la riqueza local y en uso de la facultad que le acuerda el art. 107 de la Constitución para promover su industria por leyes protectoras.

Por estos fundamentos, y de acuerdo a lo pedido

por el señor Procurador General, se rechaza la demanda, con costas.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ESTABLECIMIENTOS ARGENTINOS BOVRIL LTDA. v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

IMPUESTOS INTERNOS: Impuestos varios.

La ley Nº 3173 de la Provincia de Entre Ríos, es análoga en lo substancial a la ley Nº 3139 de la misma provincia.

CONTITUCION NACIONAL Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Al consumo.

El impuesto establecido por la ley Nº 3173 de la Provincia de Entre Ríos grava el consumo interno de gas oil, fuel oil, tracto, agricol o sus similares con posterioridad a su entrada al territorio, cuando ha cesado la circulación territorial y ha comenzado la económica por su confusión con los otros bienes que forman la riqueza provincial, por lo que no es violatorio de los arts. 9, 10 11, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional.

IMPUESTOS INTERNOS: Impuestos varios.

IMPUESTOS INTERNOS: Unificación.

La ley Nº 3173 de la Provincia de Entre Ríos no contraría lo dispuesto en la ley Nº 12.139.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conceptúo acreditada en autos la jurisdicción originaria de V. E. supuesto que es parte demandada una

provincia y está en tela de juicio la constitucionalidad de una ley provincial de impuestos.

Esa ley, que lleva el número 3173, grava el consumo interno de gas-oil, fuel-oil, tracto, agricol o sus similares; y la Compañía Establecimientos Argentinos de Bovril Ltda., que ha pagado dicho impuesto bajo protesta, pide su devolución por reputarlo violatorio de normas constitucionales, en cuanto comporta constituir una aduana interprovincial. Funda tal aseveración en el hecho de que los productos gravados no se producen en la Provincia de Entre Ríos, ni sufren en ella elaboración industrial.

Aunque la ley objetada no sea la misma, el caso es equiparable al que estudié en mi dictamen de fecha 16 de diciembre de 1938 (C. 782, Compañía Suizo-Argentina de Electricidad v. Provincia de Entre Ríos), actualmente a estudio de V. E. Por los argumentos aducidos entonces y aplicables ahora, conceptúo que el actor no ha demostrado la tacha de inconstitucionalidad base de su demanda. — Buenos Aires, diciembre 27 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 9 de 1940.

Y Vistos: Los seguidos por Bovril Establecimientos Argentinos contra la Provincia de Entre Ríos por inconstitucionalidad de la ley de impuesto al petróleo, de los que resulta:

A fs. 24 se presenta don Juan Ernesto Davide, abogado, entablando formal demanda contra la Provincia de Entre Ríos por devolución de $ 41.502,67 m/n., pagados en concepto de impuesto que establece la ley Nº 3173 al petróleo y derivados, con sus intereses

y las costas del juicio, reservándose el derecho de ampliarla en el caso de que sus mandantes efectuasen nuevos pagos por el mismo concepto.

Dice que la Legislatura de Entre Ríos en 29 de octubre de 1937 dictó la ley Nº 3173, la cual establece un impuesto al consumo interno de la provincia sobre el gas-oil, diesel-fuel-oil, fuel-oil, tracto, agricol o sus similares que lo reemplacen o puedan reemplazarle en su aplicación industrial. El monto del impuesto está establecido en el art. 2º, que transcribe textualmente. Posteriormente el Poder Ejecutivo dictó el decreto reglamentario cuyo art. 2º establece: "La Dirección General de Rentas mandará practicar un censo general de la existencia de gas-oil, diesel-fuel-oil, fuel-oil, tracto, agricol o sus similares, en poder de las compañías que operen en la provincia o de sus agentes, el cual servirá de base para el pago de los impuestos que determina el art. 2º de la ley". Y el art. 7º del mismo dice: "Es obligación de los inscriptos: llevar un libro foliado, sellado y rubricado por la Dirección General de Rentas, en el que se anotarán diariamente las entradas y salidas de nafta, gas-oil, diesel-fuel-oil, fuel-oil, tracto, agricol o sus similares, de los depósitos consignando en él todos los detalles que se citan en el libro de referencia". Y el art. 13 establece un recargo del 2 % mensual en caso de retardo.

Su mandante frente a las disposiciones de la citada ley provincial, debió pagar el impuesto de referencia, pero considerando que el mismo era violatorio de los preceptos constitucionales, lo hizo bajo formal protesta y con expresa reserva de derechos según consta en el acta labrada ante el Escribano don Antonio Guillen con fecha 6 de mayo de 1938, en la cual se establece que ha abonado la suma de $ 7.980,00 m/n por

concepto de impuesto establecido en la ley N° 3173, sobre una partida de 1.064.000 kilos de petróleo crudo, adquirido de Astra Compañía Argentina de Petróleo recibido el 4 de abril del corriente año, en la que dice: "que considerando arbitraria la aplicación de dicha ley por cuanto puede contrariar las normas de la ley nacional N° 12.139 y violatoria de los arts. 9, 10, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional, viene a protestar... etc.". A este pago por valor de $ 7.980,00 m/n siguieron otros por $ 7.660,07 m/n el 19 de mayo; por $ 7.704,23 m/n el 10 de junio; por $ 1.385,18 m/n el 21 de junio; por $ 7.785,04 m/n el 30 de junio; por $ 7.627,38 m/n el 10 de agosto y por $ 1.360,77 m/n el 24 de agosto, todos los cuales fueron protestados. Dice que su mandante se limita a comprar el petróleo pues el mismo es necesario como combustible para sus establecimientos de manufacturación de carne conservada, etc., y solamente lo tiene en depósito el tiempo necesario para su consumo de acuerdo al trabajo de la fábrica. Vale decir, que el petróleo no es producido ni transformado en la provincia, sino que solamente es adquirido fuera de la provincia a los efectos de servir como combustible, viniendo a resultar el impuesto de referencia una verdadera barrera aduanera, que impide la libre circulación de los productos de una provincia a otra, resultando de ello que la finalidad del impuesto está en contra de los principios de nuestra Constitución y de lo resuelto por esta Corte. Cita en su apoyo los arts. 9, 10, 11, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional y el fallo de esta Corte del T. 159, pág. 23 en la causa Romero contra la provincia de Tucumán, por inconstitucionalidad del impuesto al vino. Termina pidiendo se haga lugar a la demanda declarando la inconstitucionalidad de la ley N° 3173 y en consecuencia se orde-

ne la devolución de la suma reclamada más los intereses y costas del juicio. Funda la jurisdicción originaria en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

A fs. 27 vta. se corre traslado a la Provincia de Entre Ríos la que, representada por don Ernesto R. Fregosi, contesta a fs. 49 la demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Refiere los hechos invocados por la parte actora y sostiene que de la fiel reseña que deja formulada de los términos de la demanda, que viene a contestar, aparece ya su improcedencia, aún en la hipótesis de que fueran totalmente exactos los hechos invocados dado que siempre resultaría que el gravamen establecido por la ley provincial Nº 3173, en nada contradice los preceptos constitucionales que se recuerdan. En efecto esa ley establece un impuesto al consumo interno en la provincia de los artículos indicados en la demanda, fijando su monto en 3|4 de centavo el kilo para los productos pesados, y 1|2 centavo el litro para el agricol o tracto, sin hacer distingo alguno en beneficio o en daño de una u otra provincia, aplicándolo por igual a todos los consumidores dentro de su jurisdicción en ejercicio del indiscutido derecho que tiene la provincia de gravar su riqueza local de acuerdo a los arts. 104 y 110 de la Constitución como lo ha reconocido invariablemente la jurisprudencia de esta Corte. Sostiene que el gravamen no recae sobre la importación a la provincia sino sobre el consumo en la provincia, es decir, cuando la materia está ya incorporada a la economía provincial, y recae sobre el consumidor que lo paga involucrado sobre el precio del producto. La calificación de impuesto aduanero provincial, que le imputa la demanda, es manifiestamente impropia e inadecuada. Lo es además por cuanto según el art. 26 de la ley Nº 12.139 la

provincia de Entre Ríos al adherirse a la unificación de impuestos internos se ha reservado el derecho de gravar al petróleo, etc. Nada importa entonces el hecho invocado en la demanda de que ese combustible no se produzca en la provincia, porque si ello fuera suficiente para declarar inconstitucional un gravamen, muchas ciudades y la capital federal en primer término se verían privadas de fuentes impositivas que han sido siempre reputadas legítimas como lo es por ejemplo el tabaco que viene de Corrientes, o el agua mineral traída de Mendoza, Córdoba o Salta; o el vino elaborado y hasta embotellado en la de San Juan. Cita en su apoyo varios fallos de la Corte y termina pidiendo se dé por contestada la demanda y por desconocidos los hechos y el derecho invocados como sus fundamentos y se absuelva a la provincia, con costas.

A fs. 53 vta. se abre la causa a prueba, a fs. 61 se amplía la demanda por $ 6.518,08 m/n; a fs. 75 se la amplía por $ 27.336,17 m/n, pagos esos que reconoce la demandada en su escrito de fs. 78 en el que reproduce los términos de su contestación. A fs. 90 la actora presenta una nueva ampliación por $ 21.332,23 m/n, cuyo pago reconoce la demandada a fs. 93. A fs. 157 corre el certificado de Secretaría acerca de la prueba producida. A fs. 160 y 168 se agregan los alegatos de actora y demandada respectivamente y a fs. 167 dictamina el señor Procurador General de la Nación. A fs. 176 vta. se llamó autos para definitiva, y

Considerando:

I. Que la ley 3173, cuya constitucionalidad se impugna en esta causa, es análoga, en lo substancial, a la ley N° 3139 de la misma provincia. En efecto, esta última en su art. 12 establece un impuesto al

petróleo bruto y sus similares, que se consuman en la provincia de Entre Ríos, a semejanza del art. 1º de la ley Nº 3173 que dice: "Créase un impuesto al consumo interno de la provincia, de gas-oil, diesel-fuel-oil, fuel-oil, tracto, agricol o sus similares que lo reemplacen o que puedan reemplazarlos en su aplicación industrial". Su monto difiere, pero él no está en discusión: es de 3|4 de centavo por kilo, para los productos pesados, y de 1|2 centavo por litro de agricol o tracto, mientras que en la ley anterior Nº 3139 se establecía un impuesto mayor: el 30 % sobre su valor comercial. El art. 3º establece la obligación de los distribuidores o comerciantes de denunciar ante las receptorías de rentas toda existencia de combustible dentro de los cinco días de la recepción, presentando a tal efecto la factura original, sobre cuya base se hará la liquidación del impuesto, el que será abonado dentro de los cinco días del mes siguiente a la presentación del documento. Lo que demuestra concluyentemente que el impuesto grava al consumo del artículo con posterioridad a la entrada, o sea, precisamente, cuando ha cesado la circulación territorial y ha comenzado la circulación económica por su confusión con los otros bienes que forman la riqueza provincial. Trátase, pues, de un caso idéntico, del punto de vista constitucional, al resuelto en esta fecha *in re* Compañía Suiza de Electricidad contra la misma demandada por inconstitucionalidad de la ley Nº 3139. Por ello, danse aquí por reproducidos los fundamentos expresados en ella, demostrativos de la facultad constitucional de la citada provincia para cobrar, como lo ha hecho, el impuesto establecido en la ley Nº 3173.

II. En cuanto a la impugnación de contrariar la ley nacional Nº 12.139 de que se hace mérito en la pro-

testa, cuyo testimonio corre a fs. 4, reproducida en la demanda, basta decir que el art. 26 de esa ley establece: El impuesto interno nacional a la nafta queda excluído del régimen de distribución de la presente ley. Las provincias adheridas mantienen el derecho de aplicar gravámenes al petróleo, etc. lo que pone de manifiesto la sinrazón de aquélla.

En su mérito y de acuerdo a lo pedido por el señor Procurador General, se rechaza la demanda, con costas. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

NACION ARGENTINA v. JOSE M. DELFINO

JURISDICCION: Principios generales.

Es un principio que nace de la forma federal de gobierno y de los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, que radicado un juicio ante los tribunales de provincia debe ser substanciado y fenecer en la jurisdicción provincial salvo los casos en que procede el recurso extraordinario.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario creado por el art. 3 de la ley Nº 4055 sólo se refiere a los juicios de jurisdicción federal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

Radicada ante los tribunales provinciales en virtud de lo dispuesto en los arts. 3284 inc. 4º del Código Civil y 12, inc. 1º de la ley Nº 48 una ejecución promovida por el Fisco Nacional, la sentencia dictada en la misma no es susceptible del recurso ordinario de apelación establecido en el art. 3º inc. 2º de la ley Nº 4055.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa el Fisco Nacional demanda por vía ejecutiva a la sucesión de Don José Medoro Delfino por cobro de pesos. Esta opuso excepción de inhabilidad de título a la que se ha hecho lugar por sentencia de fs. 55; concediéndose el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 61 por el Ministerio Fiscal.

El punto cuestionado se reduce, en síntesis, a decidir si los créditos que la Nación tiene contra particulares por concepto de venta de tierras públicas, pueden cobrarse con las mismas prerrogativas que los procedentes de impuestos fiscales. Mi parte ha sostenido la solución afirmativa, fundándose en el art. 4º de la Constitución, que equipara ambas fuentes de recursos, al declarar que el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con unas y otras indistintamente. La Cámara de Apelaciones de 1er. Turno de Corrientes, resolvió lo contrario por dos votos contra uno, no obstante la extensa y bien fundada argumentación hecha a fs. 56-59 por el miembro disidente. De ahí el agravio que mi parte desea se repare en esta instancia.

A mérito de dichos argumentos, y de todos los demás que opuso el Señor Procurador Fiscal, solicito de V. E. revoque la sentencia apelada, y ordene se lleve adelante la ejecución, con costas. — Buenos Aires, abril 5 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 11 de 1940.

Y Vistos: El recurso ordinario de apelación deducido por el Procurador Federal contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Primer Turno de la ciudad de Corrientes, dictada en el juicio seguido por el Fiscal Nacional contra José Medoro Delfino (hoy su sucesión).

Considerando:

Que el Procurador Federal de Corrientes inició juicio ejecutivo, ante el Juzgado Federal de dicha ciudad, contra José Medoro Delfino, por cobro de pesos que éste adeudaba al Fisco de la Nación, juicio que, por fallecimiento del demandado, quedó radicado, después de llamado autos para sentencia, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.

Que el señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazando, en consecuencia, la ejecución, sentencia que fué confirmada por la Cámara de Apelaciones, y contra esta sentencia el Procurador Federal interpone recurso ordinario ante esta Corte invocando el art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 4055.

Que el juicio, no obstante ser parte la Nación, quedó legítimamente radicado ante los tribunales del fuero provincial en virtud de lo dispuesto por los arts. 3284, inc. 4º, del Código Civil y 12, inc. 1º, de la ley Nº 48; doctrina de la Corte, Fallos: 124, 388; 152, 88; 180, 11.

Que es un principio que nace de la forma federal de gobierno y de los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, reconocido por otra parte, por el art. 14 de

la ley Nº 48, que radicado un juicio ante los tribunales de provincia debe ser substanciado y fenecer en la jurisdicción provincial, salvo los casos establecidos por el art. 100 de la Constitución Nacional, que autorizan el recurso extraordinario legislado en la citada disposición legal de la ley Nº 48, para mantener la supremacía de la Constitución Nacional y las leyes de la Nación a las que están obligados a conformarse las autoridades de provincia —art. 31 de la Constitución Nacional—.

Que el recurso ordinario en tercera instancia creado por el art. 3º de la ley Nº 4055, sólo se refiere a los juicios de jurisdicción federal y a las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación, como resulta de su texto expreso y de los propósitos de la ley que es el de organizar el Poder Judicial de la Nación. Lo confirma lo establecido por el art. 6º de la misma ley.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

JUAN JOSE GAZZOLO v. PROVINCIA DE BS. AIRES

GASTOS DE JUSTICIA.

Si bien los peritos deben justificar los gastos realizados para cumplir sus tareas, la circunstancia de que hayan omitido hacerlo no basta para admitir la objeción formulada contra la cuenta respectiva si aquéllos aparecen detallados en forma tal que permite considerar su existencia y monto como compatibles con la índole e importancia del trabajo realizado.

HONORARIOS: Regulación.

La discusión del derecho a cobrar los honorarios cuya regulación se pide, es inconciliable con el procedimiento sumarísimo establecido por la ley para fijar el monto de la retribución, en cuya oportunidad no son admisibles otras cuestiones que las relacionadas con este punto, sin perjuicio de que la demandada pueda oponer en su oportunidad las defensas y excepciones que tuviera si fuera requerida para el pago.

HONORARIOS: Regulación.

El auto de regulación de honorarios sólo tiene fuerza de cosa juzgada en cuanto al monto que fija y con ese limitado alcance puede ser considerado como una sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 11 de 1940.

Y Vistos: Para resolver el incidente a que se refieren los escritos de fs. 183, 187, 190, 198 y 200.

Considerando:

Que si bien los peritos no han documentado los gastos cuyo reintegro solicitan, los han detallado en forma tal que permite considerar su existencia y monto como compatibles con la índole e importancia del trabajo realizado. —Fallos: 187, 696—.

Que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2 y 7 de la ley N° 3094, la regulación de honorarios debe hacerse procediendo brevemente y sin forma de juicio.

Que la discusión del derecho a cobrarlos es inconciliable con el procedimiento sumarísimo establecido por la ley; el cual se halla justificado precisamente porque no responde a otro objeto que el de fijar el monto de la retribución. En esta oportunidad, pues, no son admisibles otras cuestiones que las relacionadas con ese punto.

Que en ese sentido se ha pronunciado la jurispru-

dencia de esta Corte Suprema. —Fallos: 68, 60; Ramón Barrera v. Prov. de San Juan, octubre 25 de 1937.

Que a ello no es óbice la jurisprudencia del Tribunal que equipara el pedido de regulación de honorarios a una verdadera demanda. —Fallos: 108, 305; 111, 315; 147, 375 y otros—. Pues ello debe entenderse así en cuanto el auto regulatorio causa instancia, tiene fuerza de cosa juzgada respecto del monto y puede, tan sólo con ese limitado alcance, ser considerado como una sentencia.

Que, en esas condiciones, no se priva a la demandada de oponer en su oportunidad las excepciones y defensas que tuviese, si fuera requerida para el pago.

Que, por otra parte, este procedimiento excluye la posibilidad de que las cuestiones relativas a la procedencia del cobro de los honorarios sean decididas sin las ventajas y las garantías que para ambas partes representan las formas del juicio, de las cuales la ley manda prescindir cuando se trata de establecer el monto de aquéllos.

En su mérito se desestima la oposición formulada a fs. 187 y 190, sin costas. Regúlense los honorarios de los peritos don Julio A. Barrios y don José Katz por el Secretario Dr. Ramón T. Méndez. Notifíquese y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SANTIAGO T. BARABINI v. F. F. C. C. DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra el auto denegatorio del fuero federal invocado por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

La cuestión referente a saber si el apelante quedó notificado por nota de la resolución apelada o si debió serlo personalmente o por cédula es ajena al recurso extraordinario.

JURISDICCION: Fuero Federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.

La ley Nº 927, art. 1º, es inaplicable a las causas en que son parte los Ferrocarriles del Estado, respecto de las cuales es competente la justicia federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en el presente caso si corresponde a la Justicia de Paz Letrada de la Capital o a la jurisdicción federal de la misma Capital el conocimiento de una demanda seguida contra la Administración General de los Ferrocarriles del Estado por cobro de pesos proveniente de la destrucción de una encomienda entregada para su transporte.

El Juez de Paz ante el que se puso la demanda se ha declarado competente invocando el art. 1º de la ley Nº 927; denegando, en consecuencia el fuero federal que invocó el ferrocarril.

Corresponde, pues, la intervención requerida (fs. 22) de V. E. en instancia extraordinaria (art. 14, ley Nº 48).

De acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema en un caso similar (180: 378), soy de opinión que las disposiciones de la ley Nº 927 no son aplicables al *sub-judice*. Es también la doctrina del fallo registrado en el tomo 143, pág. 29, donde V. E. decidió que a los Ferrocarriles del Estado les correspondía el fuero federal "con arreglo al art. 100 de la Constitución Nacional y al art. 2º, inc. 1º de la ley número 48" (146: 398 y doctrina del 181: 137).

Esta última circunstancia fué la que tuvo en cuenta V. E. para declarar en el caso primeramente citado —180: 378— la inaplicabilidad de la ley Nº 927, por tratarse de fuero improrrogable e irrenunciable.

Aplicando, pues, dicha doctrina procedería revocar la sentencia apelada declarando que la justicia federal debe conocer en la presente causa. — Buenos Aires, noviembre 12 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 11 de 1940.

Y Vistos: Los autos "Barabini Santiago J. v. Administración de los Ferrocarriles del Estado, cobro de pesos" venidos por el recurso extraordinario deducido a fs. 22.

Considerando:

Que denegado el fuero federal invocado por la demandada, el recurso extraordinario es procedente, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que la cuestión planteada a fs. 27 por el actor, referente a saber si la parte recurrente quedó notificada por nota de la resolución apelada o si debía serlo personalmente o por cédula —como parece haberlo entendido el señor Juez *a-quo* pues concedió el recurso interpuesto— es ajena a la jurisdicción de esta Corte porque se refiere a un punto de naturaleza procesal regido por leyes locales. —Fallos: 131, 393—.

Que el precepto del art. 1º de la ley Nº 927 es inaplicable al presente caso, en que el fuero federal corresponde por razón de la materia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional y en el art.

2º inc. 1º de la ley Nº 48 y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema. —Fallos: 143, 29; 146, 398; 180, 378—.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada, en lo que ha sido materia del recurso y se declara que la presente causa es de la competencia de la justicia federal. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE VIVO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constitución y leyes locales. Impositivas.

La resolución de la cuestión referente a la facultad de la Municipalidad para establecer tasas o impuestos, depende de la interpretación de leyes de orden local que la Corte Suprema no puede revisar por la vía del recurso extraordinario mientras no se alegue que se hallan en conflicto con la Constitución y las leyes nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No procede el recurso extraordinario fundado en el carácter confiscatorio del impuesto impugnado por el recurrente, contra la sentencia que rechaza esa objeción por falta de prueba al respecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el impuesto impugnado es violatorio de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

La duplicidad que resulta del ejercicio de facultades impositivas diferentes no limitadas por disposición constitucional alguna no causa la invalidez del impuesto.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

IMPUESTOS: Igualdad.

La igualdad en materia impositiva se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

IMPUESTOS: Igualdad.

La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.

IMPUESTOS: Principios generales.

El Poder Judicial no tiene facultades para invalidar los gravámenes en razón de su injusticia o inconveniencia, del exceso de su monto o de las formas de percepción, mientras de ellos no resulte una violación de las disposiciones constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas Municipales.

La patente a los cabarets cobrada con arreglo a lo dispuesto en la ordenanza de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires para el año 1932 no es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si es violatorio de la Constitución Nacional un impuesto de patente a los *cabarets*, percibido por la Municipalidad de la Capital; y habiendo sido negativa la solución dada al punto por

la Cámara Civil segunda (fs. 108), el actor trae contra dicho fallo un recurso extraordinario. Lo funda en que:

a) dicho impuesto no figura entre los que la ley orgánica municipal autoriza a cobrar;

b) aunque así no fuera, resultaría inconstitucional por significar una superposición, supuesto que existe otro gravamen nacional por el mismo concepto, y de él recibe cierto porcentaje la Municipalidad;

c) también resultaría inconstitucional por su monto confiscatorio, y por romper la norma de igualdad, en cuanto no se lo exige a otros establecimientos de diversión, situados dentro del perímetro urbano.

Descartada la cuestión de si no hizo falta protesta previa —acerca de lo cual media consentimiento de partes— cabe advertir desde luego que el primer argumento no puede ser revisado por esta Corte, pues se refiere a la interpretación de textos de la ley orgánica municipal.

Respecto del segundo, y manteniendo opiniones que he sustentado en dictámenes anteriores, pienso que tanto el Sr. Juez *a quo* como la Cámara, están en lo cierto al conceptuar que la superposición de impuestos no constituye por sí sola violación de garantías constitucionales, ni extralimitación de las facultades del Congreso. V. E. aplicó la misma doctrina múltiples veces.

En cuanto a la cuantía del gravamen, invocada como causa de inconstitucionalidad, ni hay prueba de que resultara confiscatorio, ni caso de haberla, podría V. E. rever el criterio con que ella fué apreciada por el tribunal de segunda instancia. Las cuestiones de hecho escapan al recurso extraordinario.

Por fin, no encuentro exista la presunta desigual-

dad, siendo convincentes para demostrarlo, las razones que se dan en la sentencia apelada.

Correspondería, pues, confirmarla, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, abril 11 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 13 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por Emilio L. Vigliani, como cesionario de José Vivo, contra la sentencia de la Exma. Cámara 2ª de Apelación en lo Civil de la Capital dictada en el juicio seguido por el cedente contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de sumas de dinero.

Considerando:

Que el actor demandó a la Municipalidad de la Capital por devolución de impuestos municipales que le habían sido cobrados en concepto de patente de "Cabarets", sosteniendo que el impuesto no es de los comprendidos en la ley Nº 4058, que es contrario a la Constitución Nacional por tratarse de una doble imposición, ya que el Gobierno de la Nación cobra también una patente por igual concepto, y que es confiscatorio, y rechazadas sus pretensiones en ambas instancias interpone el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley Nº 48.

Que la facultad de la Municipalidad de la Capital para el establecimiento de tasas o impuestos es una cuestión cuya resolución depende de la interpretación de las ordenanzas impositivas y de las leyes orgánicas de la Municipalidad, cuestiones que esta Corte no puede revisar por vía del recurso extraordinario, mientras

no se alegue que ellas están en conflicto con la Constitución Nacional o leyes nacionales. —Fallos: T. 181, pág. 264; T. 185, pág. 12—.

Que el carácter confiscatorio del impuesto ha sido rechazado por falta de prueba y no poderse apreciar el producido del negocio —sentencia apelada—, cuestiones de hecho y prueba suficientes para resolver el caso, irrevisibles por la Corte y que hacen improcedente el recurso extraordinario. —Fallos: T. 184, pág. 127 y los allí citados—.

Que en cuanto a la doble imposición que se invoca como generadora de una desigualdad en el impuesto, que no grava otros establecimientos de diversión, fundamento que hace procedente la concesión del recurso, cabe decir que esta Corte ha estudiado reiteradamente el alcance de la igualdad como base del impuesto y las cargas públicas establecida por el art. 16 de la Constitución Nacional y llegado a las siguientes conclusiones: a) la duplicidad que resulta del ejercicio de facultades impositivas diferentes no limitadas por disposición constitucional alguna, no es causa de invalidez del impuesto. —Fallos: T. 185, pág. 209 y los allí citados—; b) la igualdad en materia impositiva se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes. —Fallos: T. 184, pág. 592 y los allí citados—; c) la igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable. —Fallos: T. 180, pág. 39; T. 185, pág. 12—; d) el Poder Judicial no tiene facultades para invalidar los gravámenes en razón de su injusticia o inconveniencia, del

exceso de su monto o de las formas de percepción, mientras de ellos no resulte una violación de las disposiciones constitucionales. —Fallos: T. 181, pág. 264—.

Que esta doctrina resulta de estricta aplicación al caso de autos y determina el rechazo de las pretensiones del recurrente, pues aparecen todos los "Cabarets" sometidos al mismo gravamen y su clasificación distinta con relación a otros establecimientos de diversión es razonable y tiene suficiente fundamento en la distinta naturaleza de los mismos.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia de fs. 113 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase debiendo ser repuesto el sellado en el tribunal de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

COMPAÑIA SUIZO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

CONCESION: Efectos. Relaciones entre el poder público y el concesionario.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

Habiéndose acordado a la compañía concesionaria, en el contrato respectivo, la exención de todo impuesto provincial o municipal durante un cierto término, no puede el Fisco revocar ese privilegio ni siquiera parcialmente, sin violar la propiedad de la empresa.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La circunstancia de que una mercadería no se produzca en la Provincia, no impide a ésta establecer los impuestos que

crea convenientes una vez que aquélla haya sido incorporada a la riqueza local; esto es, cuando ha entrado en la circulación económica provincial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso actual corresponde a la jurisdicción originaria de V. E., por tratarse de demanda entablada por un vecino de la Capital Federal contra la Provincia de Santiago del Estero, y haberse puesto además en tela de juicio la constitucionalidad de una ley local.

La Compañía Suizo-Argentina de Electricidad es titular de una concesión para producir y vender energía eléctrica en Añatuya, habiéndose establecido en ese convenio que durante treinta años, "la usina, máquinas, muebles e inmuebles afectados a la explotación de la misma" quedarían exentos de todo impuesto municipal o fiscal. No obstante haber aprobado la Provincia, por ley, tal exoneración, se cobró a la Sociedad referida un impuesto sobre la nafta (leyes Nos. 1381, art. 6, inc. e); 1382, art. 28, inc. d); y es el reclamo sobre devolución de lo pagado por tal concepto, lo que ahora motiva este litigio.

Salvo variantes de detalle que no afectan al fondo, el problema jurídico materia del debate coincide con lo resuelto por V. E. en 177: 366, y correspondería aplicarle la doctrina allí enunciada. Resulta inadmisible que la exoneración se redujese tan sólo a los impuestos que pudieran crearse exclusivamente para gravar a la Compañía, según lo ha pretendido la parte demandada.

El argumento hecho valer también por la actora, de que no produciéndose nafta en la Provincia de Santiago, gravar su consumo local con impuestos equi-

valdría a la creación de una aduana interior, me parece inconsistente; pero atento lo que acabo de expresar, tal circunstancia no afectará al fallo.

En su mérito, y siempre que la prueba rendida sobre las cuestiones de hecho lo haga procedente, considero debe hacerse lugar a la demanda. — Buenos Aires, diciembre 1º de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 16 de 1940.

Y Vistos: Los seguidos por la Cía. Suizo Argentina de Electricidad contra la Provincia de Santiago del Estero, de los que resulta:

A fs. 51 se presenta don Aurelio C. Cagnoli, por la citada compañía promoviendo demanda, contra la Provincia de Santiago del Estero por devolución de la suma de un mil trescientos trece pesos con setenta y seis centavos moneda nacional, a cuya suma, más sus intereses y costas, pide se condene a la demandada. Dice que la compañía es una sociedad anónima argentina autorizada por decreto de 29 de febrero de 1928, con domicilio legal y real en esta capital, y que tiene por objeto principal producir, distribuir y vender energía eléctrica en la República Argentina. Es titular de una concesión para la producción de energía eléctrica en Añatuya, que fué otorgada por la Municipalidad de Añatuya con aprobación del gobierno de la provincia al señor Augusto Zavaleta en 13 de noviembre de 1923, quien la transfirió a los señores Rosso y Picot Hnos. el 1º de febrero de 1924, y éstos la transfirieron a su mandante; transferencia que fué autorizada por decreto del P. E. de la provincia de fecha 17 de agosto de 1928. El art. 15 de dicha concesión establece: "La du-

ración de este contrato será de 30 años a contar desde el día en que se firme este contrato. Durante la vigencia del mismo las propiedades, la usina, máquinas, muebles e inmuebles afectados a la explotación de la misma, quedarán exentos de todo impuesto municipal o fiscal y la Municipalidad no otorgará por sí ni con anuencia de los poderes públicos permiso alguno para la instalación de empresas similares en la ciudad de Añatuya''.

El 22 de junio de 1936 el P. E. promulgó la ley N° 1381, en la que se autoriza la emisión de títulos de bonos de pavimentación, y para su servicio se crea un impuesto de dos centavos por litro de kerosene y dos centavos por litro de aceite combustible que se consuma en la provincia. El P. E. ha reglamentado esta ley por decreto de 14 de junio de 1936, estableciendo la forma en que se abonará. La compañía que representa consume en sus motores de la fábrica eléctrica de Añatuya fuel-oil u otros derivados de petróleo crudo y en virtud del impuesto tendría que abonar un gravamen que alcanza a $ 20 cada mil kilos, que aumenta el costo del combustible en un 50 %.

La compañía ha reclamado ante el Gobienro de la Provincia del cobro de este gravamen, sosteniendo en primer término que es violatorio de la cláusula de su concesión que ha transcripto, pues en virtud de ella está exenta de todo impuesto sobre sus bienes muebles e inmuebles, entre los cuales debe comprenderse el combustible que emplea para su explotación. Así se desprende de la letra y del espíritu de la concesión misma, puesto que las tarifas han sido calculadas sobre la base de esa exención de impuestos y principalmente del costo calculado del combustible que resulta aumentado, casi en un 50 %, a causa del impuesto mencionado.

También ha sostenido y sostiene que el impuesto es inconstitucional, pues, con apariencia de crear un impuesto interno, la provincia ha establecido en realidad un verdadero impuesto de aduana a una mercadería que la provincia no produce, con el propósito de proteger la explotación inmediata de sus bosques. Funda la inconstitucionalidad en que se trata de un gravamen que crea una aduana interior para un producto, ya sea importado, cuya circulación es libre en la República después de haber pagado los derechos de aduana correspondientes, y que es también libre si es producido en la República. Dice que esta Corte ha entendido que la imposición de gravámenes sobre artículos que no se producen en una provincia y que se producen en otras, constituyen verdaderos impuestos de aduana que a título de represalia podrían provocar en los otros Estados la creación de gravámenes análogos, desencadenando así una guerra económica entre las provincias. Cita varios fallos en apoyo de su demanda y los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional.

Corrido traslado a fs. 54 vta. lo contesta el Dr. Carlos Tulio Martilotti, por la provincia demandada, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, sosteniendo que la actora persigue la devolución de impuestos pagados, por una errónea interpretación del espíritu del contrato de concesión invocado y de la letra del art. 15, pues no puede aceptarse la extensión de las liberalidades —de interpretación restrictiva por su carácter excepcional—. Dice que la franquicia que ampara y beneficia la industria eléctrica explotada por la actora, se refiere exclusivamente a los gravámenes fiscales o comunales que pudieran tener carácter de particular a la industria que se deseaba fomentar o a sus congéneres, pero de ninguna manera esa liberación

alcanza a los impuestos o tasas que con carácter de general fueran establecidos para todas las personas de existencia posible o visible radicadas en la provincia, como es el impuesto impugnado. Esta interpretación restrictiva tiene su apoyo también en la finalidad dada por la ley Nº 1381 al importe del gravamen, la cual es de beneficio general, del que no están excluídos los intereses de la actora, pues a ésta no puede serle indiferente la pavimentación de la ciudad de Añatuya, finalidad perseguida por la ley objetada. Con su pretensión, la actora quiere que se le reconozca un privilegio inusitado a su industria, que no necesita para subsistir convenientemente y hasta con holgura, y que sería irritante, fuera del propósito del contrato invocado, y de las facultades del poder que lo suscribió. El deseo de fomentar industrias no puede llegar a consagrar privilegios de tal manera excepcionales que creen a sus beneficiados una situación de indiferencia ante las alternativas de la vida que los circunda. El argumento hecho por la actora, de que se ha tenido presente la ausencia de todo gravamen para fijar la tarifa, resulta exagerado, pues la que rige en Añatuya es tan onerosa como la vigente en tantos otros municipios del interior del país, onerosidad que provoca frecuentes manifestaciones de protesta en contra de las compañías que explotan concesiones similares a la que tiene la actora en Añatuya.

En lo que hace a la inconstitucionalidad alegada dice que el caso es más simple debido a los reiterados pronunciamientos de esta Corte aplicables al caso de autos. El impuesto objetado recae sobre un producto que Santiago no produce (fuel-oil) pero gravita sobre un artículo consumido en el interior del territorio provincial. En consecuencia, el tránsito de la mercadería

por el territorio, la "circulación territorial", no estaría afectada por él. Cita el fallo del T. 175, pág. 194 según el cual las prohibiciones de los arts. 9 a 12 de la Constitución no rigen para la llamada "circulación económica", como es el caso de autos.

A fs. 69 vta. se abre la causa a prueba; a fs. 103 corre el certificado de Secretaría sobre la prueba producida; a fs. 105 y 113 corren los alegatos de actora y demandada respectivamente; a fs. 118 dictamina el señor Procurador General y a fs. 118 vta. se llama autos para definitiva.

Considerando:

1º Que la demandada no ha desconocido ninguno de los hechos en que se funda la demanda. Su defensa se limita a desconocer el derecho de la actora fundado en la exención de gravámenes contenida en el art. 15 de la concesión transcripta en la demanda, y en la facultad que la Constitución Nacional acuerda a las provincias para gravar a los artículos o mercaderías que, introducidos de otra provincia, sean consumidos en ellas.

2º Que el derecho de la actora a la exención de "todo impuesto municipal o fiscal" hasta el 31 de noviembre de 1935 surge nítido de los propios términos del art. 15 de la concesión transcripto en la demanda. Es inadmisible que la demandada pretenda, ahora ante la claridad de los vocablos empleados, que esos expresen otra cosa o que su espíritu sea otro que el que surge patente del lenguaje en que se ha exteriorizado. También lo es la distinción que hace la demandada entre impuestos de carácter particular y de carácter general; pues la generalidad del impuesto y su uniformidad —además de su monto, no confiscatorio— son

las bases que sustentan su constitucionalidad, de acuerdo a la interpretación de los arts. 16 y 17 de la Constitución hecha de antiguo por esta Corte.

3º La finalidad de la ley, invocada por la defensa, que crea el gravamen demostrada ésta por su destino a la pavimentación de la Ciudad de Añatuya, nada tiene que hacer ni que ver con la imposición que se cobra a la actora que, como antes se dice, se halla exenta de todo impuesto en virtud de la concesión. Acordado el privilegio por el término de treinta años, no puede revocarlo por sí la demandada, desde que ello implicaría violar la propiedad de la actora, sin sentencia fundada en ley. Si existiera alguna razón de utilidad pública para desapropiar a la concesionaria, ella deberá ser calificada por ley e indemnizada previamente. Pero no puede la demandada menoscabar arbitrariamente el derecho de propiedad que implica el privilegio concedido. Si éste no fué necesario entonces para asegurar el servicio público de alumbrado, o si fué excesivo, no debió concedérselo. Pero concedido, como se halla, y por un término de treinta años, él debe ser respetado.

4º La circunstancia invocada por la demandada de que la tarifa vigente en Añatuya, lo mismo que en otros municipios del interior, es tan onerosa que provoca frecuentes manifestaciones de protesta, es un argumento que no puede hacer en su favor la autoridad concedente, pues ésta es la única responsable de que tales manifestaciones se produzcan, precisamente, por haber autorizado tales tarifas.

De ser exacto que la tarifa autorizada sea excesiva, también lo sería que ella no dejaría de serlo para convertirse en "justa y razonable" —como debe ser toda tarifa de un servicio público— por la circunstancia de

que el Fisco cobre a la concesionaria un impuesto destinado a la pavimentación de Añatuya. Es obvio que éste nada tiene que hacer con la tarifa de alumbrado, y que en nada alivia al público que debe soportarla.

5º En cuanto a la inconstitucionalidad del impuesto que se la funda en el hecho de que la Provincia de Santiago del Estero grava una mercadería que no produce, cuya circulación es libre, son de aplicación los fundamentos expresados en la causa seguida por la misma parte actora contra la Provincia de Entre Ríos, fallada el nueve del corirente mes, que se dan aquí por reproducidos.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se condena a la Provincia de Santiago del Estero a devolver a la actora —dentro de diez días— la suma de un mil trescientos trece pesos con setenta centavos moneda nacional con sus intereses desde la interpelación judicial, y a pagar las costas del juicio.

Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente archívese el expediente.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CIA. PRIMITIVA DE GAS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

La cuestión federal base del recurso extraordinario debe plantearse en los escritos que establecen los términos de la *litis* y sólo por excepción y causa justificada puede plantearse después.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Cuando la cuestión federal no ha sido planteada al tratarse la *litis contestatio* porque no hubo oportunidad de hacerlo entonces, procede el recurso extraordinario si se planteó en el alegato, de modo que los jueces de primera y de segunda instancia pudieran examinarla y resolverla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

La cuestión federal puede plantearse en el escrito de expresión de agravios cuando no haya podido traerse a juicio en la oportunidad debida para que sea materia del mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

La cuestión federal puede plantearse después de la sentencia definitiva si la cuestión ha surgido con motivo de la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal que aun cuando no pudo ser planteada por el recurrente en la demanda, lo fué por vez primera en la expresión de agravios presentada ante el tribunal de segunda instancia que no se pronunció sobre aquélla, pues en tal caso debe presumirse que no lo ha hecho por considerar que la cuestión fué extemporáneamente planteada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las ordenanzas de impuestos de la Municipalidad de Buenos Aires, vienen desde años atrás estableciendo reiteradamente que si sobre algún terreno se efectuaren nuevas construcciones, será nuevamente avaluada la finca, a objeto de exigirle con arreglo a la escala correspondiente, el impuesto de alumbrado, barrido y

limpieza. Vigentes esas disposiciones, la Compañía Primitiva de Gas efectuó en terrenos de su propiedad, ciertas construcciones que elevaban su valor; pero el hecho pasó inadvertido por entonces, y el impuesto continuó siendo pagado sobre la base del avalúo anterior. Apercibida, al fin, la Municipalidad, exigió se le abonaran las diferencias, a contar de la fecha en que debió efectuarse el nuevo avalúo. Tal es el origen de este litigio. La Compañía Primitiva de Gas, previo pago de lo que se cobraba, dedujo acción de repetición, sosteniendo que por el hecho de haberle dado antes recibos la Municipalidad, sin salvedad alguna, quedó cancelada definitivamente la obligación. Desestimadas sus pretensiones en primera y segunda instancia (fs. 170 y 201), trae ahora un recurso extraordinario ante V. E. sosteniendo que ese cobro importa dar fuerza retroactiva a ordenanzas de impuestos, y atenta contra derechos definitivamente adquiridos.

Por lo que respecta a la procedencia del recurso, cúmpleme expresar que la cuestión federal fué planteada en la expresión de agravios de fs. 197, y no antes, de suerte que el señor Juez *a quo* no pudo pronunciarse sobre ella; y en cuanto al fallo de la Cámara Civil 2ª, rechaza la acción porque no se trata de dar fuerza retroactiva a una nueva ordenanza, ni de modificar una ordenanza anterior, sino simplemente de hacer cumplir la única vigente al tiempo de producirse los hechos, cumplimiento que pudo exigir la Municipalidad, desde que no se había operado la prescripción. Ambas materias o lo son de derecho común, o se refieren a la interpretación y aplicación de ordenanzas locales, llevadas a cabo por un tribunal también local. No importa poner en tela de juicio la inconstitucionalidad de dichas ordenanzas, sino su interpretación.

Para el caso de que no obstante tal circunstancia, decidiese V. E. entrar al fondo del asunto, haré notar que, a mi juicio, el recurrente no tiene razón. No es que la Municipalidad dictase nueva ordenanza para cobrar, con efecto retroactivo, más de lo que exigió en una ordenanza anterior: se trata, simplemente, de que la Compañía Primitiva de Gas pide a la justicia la autorice a violar esa ordenanza anterior, para pagar menos de lo que ella exigía, simplemente porque se le otorgaron por error recibos que no se ajustaban a lo realmente adeudado. El recibo sólo prueba que la Compañía Primitiva de Gas pagó determinada suma: si eso era o no lo legal, es cosa que no puede resultar del recibo sino de la disposición impositiva correspondiente, de tal suerte que ningún atropello cometió la Municipalidad exigiendo se le pagara lo justo. Declarado por la Cámara Civil Segunda en su fallo, que los derechos de la Municipalidad para hacer cumplir la ordenanza de impuestos no caducaron por prescripción, parece claro que aquí no media ni retroactividad ni inconstitucionalidad. El caso ulta distinto, entonces, del que contempló V. E. en 120. 16.

Opino por ello, que aun en la hipótesis de que la Corte admitiera el recurso, éste no podría prosperar. — Buenos Aires, junio 14 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 16 de 1940.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por la Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda. contra la sentencia de la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, dictada en el juicio que sigue la re-

currente contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires por repetición de pago.

Considerando:

Que la recurrente inició juicio contra la Municipalidad de la Capital por repetición de sumas abonadas indebidamente en concepto de impuesto de alumbrado, barrido y limpieza, y contra la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primera que rechazó la acción, interpone recurso extraordinario invocando el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48, fundado en la violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

Que el art. 14, inc. 3º invocado, exige, entre otras condiciones, que la inteligencia de la cláusula constitucional cuestionada haya sido materia del litigio y esta Corte ha establecido en su aplicación los siguientes principios: a) La cuestión federal base del recurso extraordinario debe plantearse en los escritos que establecen los términos de la *litis* y sólo por excepción y causa justificada puede plantearse después; b) cuando no se haya planteado la cuestión federal al trabarse la *litis contestatio*, porque no hubo oportunidad de hacerlo entonces, procede el recurso extraordinario si se planteó en el alegato de bien probado, de modo que los jueces de primera y segunda instancia pudieran examinarla y resolverla; c) la cuestión federal puede plantearse en el escrito respectivo de expresión de agravios, cuando dicha cuestión no haya podido traerse a juicio en la oportunidad debida para que sea materia del mismo; d) puede plantearse después de la sentencia definitiva si la cuestión ha surgido con motivo de la misma. (Conf., Fallos: 153, 319; 175, 262; 176, 301; 177, 202; 179, 5; 184, 390 y 530; 185, 208).

Que en consecuencia, el recurso extraordinario ha sido mal concedido en este caso. La cuestión constitu-

cional, en la forma planteada, surgía del cobro mismo de las sumas reclamadas, era anterior a la iniciación del juicio y, sin embargo, el actor recién la plantea en la expresión de agravios de fs. 187. La litis quedó trabada sobre la ilegitimidad del cobro con relación a las ordenanzas municipales y a las disposiciones del Código Civil invocadas por el actor y así fué resuelta en primera instancia. La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia fundada en razones de igual naturaleza y guardó silencio sobre la cuestión constitucional tardíamente planteada. Cabe suponer que lo hizo por considerar que había sido invocada extemporáneamente, tanto más ante lo dispuesto por el art. 267 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial para la Capital.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara mal concedido el recurso.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo hacerse la reposición del papel en el tribunal de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE FERNANDEZ NOGUEIRA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

La oportunidad en que haya sido introducida la cuestión federal en el pleito es indiferente, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cuando el superior tribunal local la ha examinado y resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

En principio, la cuestión federal debe ser planteada en los escritos que establecen las bases de la *litis contestatio.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Excepcionalmente y por causa justificada la cuestión federal puede ser planteada después de la *litis contestatio.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

La declaración expresa del tribunal apelado en el sentido de que la cuestión federal ha sido introducida fuera de la oportunidad establecida en la ley procesal respectiva es irrevisible por la Corte Suprema no habiendo motivos para suponer que tal decisión obedezca a un propósito evasivo para frustrar el derecho federal sustentado por el recurrente, y bastaría para determinar la improcedencia del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Si la cuestión federal ha sido oportunamente introducida, la omisión de la sentencia apelada debe interpretarse como un pronunciamiento implícitamente contrario; no así cuando aquélla ha sido planteada extemporáneamente, pues al no traerse al pleito en la primera oportunidad posible aparecería después como el resultado de una reflexión tardía o una mera ocurrencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal que aun cuando pudo ser planteada antes de la sentencia de primera instancia, lo fué por primera vez en el memorial de expresión de agravios presentado ante el tribunal de segunda instancia que no se pronunció sobre aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Antes de la sentencia de primera instancia, la parte actora no ha planteado cuestión de carácter constitucional como la que formula en la expresión de agravios a fs. 29, punto VI, después de dictada dicha sentencia. Se limitó a invocar la ley común N° 11.729, dentro de cuyos beneficios entendió debía considerársela incluída en razón de los servicios que prestaba en la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

La sentencia del Juez (fs. 25) no decidió, lógicamente, nada respecto a inconstitucionalidad; y la Cámara Federal de Apelación tampoco ha emitido pronunciamiento sobre ello, aunque se planteara, extemporáneamente desde luego, la cuestión en la preindicada oportunidad.

Correspondería, pues, declarar que habiendo sido introducida la misma fuera de término, es improcedente bajo ese aspecto, el recurso extraordinario acordado para ante V. E. a fs. 41 vta.

Otra cuestión aparece decidida en la causa referible a la interpretación y aplicación de la ley N° 11.668 sobre organización de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, pero la misma ha sido formulada por la parte demandada (fs. 8-9); y el actor no ha alegado a su respecto (auto de fs. 22 vta.).

Si, no obstante ello, por haber sido materia de decisión dicho asunto, entendiera V. E. que corresponde abrir el recurso extraordinario, procedería confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada, a tal respecto. — Buenos Aires, abril 12 de 1940.—*Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 16 de 1940.

Y vistos: Los autos "Fernández Nogueira José contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales sobre cobro de pesos" venidos por el recurso extraordinario interpuesto a fs. 40 contra la sentencia de la Cámara Federal de fs. 37 y concedido a fs. 41 vta.

Considerando:

Que si bien la oportunidad en que haya sido introducida la cuestión federal en el pleito es indiferente, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cuando el superior tribunal local la ha examinado y resuelto (Fallos: 137, 294; 142, 37; 183, 396; 185, 242), pues ello equivale a decidir implícitamente que se halla habilitado por la respectiva ley procesal para pronunciarse al respecto, no puede afirmarse lo mismo en los casos en que se ha omitido toda consideración acerca de ese punto.

Que, en principio, la cuestión federal debe ser planteada en los escritos que establecen las bases de la *litis contestatio*, porque ellos señalan las pretensiones de las partes y las cuestiones que se someten a la decisión del Juez. (Fallos: 175, 262; 176, 301; 178, 381).

Que, sin embargo, no siempre es posible proceder en esa forma; por lo cual debe admitirse que, excepcionalmente y por causa justificada, la cuestión federal puede ser planteada después de aquella oportunidad. (Fallos: 153, 319; 175, 262; 176, 301).

Que, desde luego, una declaración expresa del tribunal apelado, en el sentido de que la cuestión ha sido introducida fuera de la oportunidad establecida por la ley procesal respectiva, sería irrevisible por esta Corte

no habiendo motivos para suponer que tal decisión obedezca a un propósito evasivo para frustrar el derecho federal sustentado por el recurrente (ROBERTSON Y KIRKHAM, *Jurisdiction of the Supreme Court of the United States*, § 59), y bastaría para determinar la improcedencia del recurso extraordinario, pues ello equivaldría a resolver no haber sido cuestionada en el pleito, como lo requiere el art. 14 de la ley Nº 48. (Fallos: 113, 429; 127, 170; 131, 196; 178, 229; 180, 138 y otros).

Que es, asimismo, claro, que en los casos en que la cuestión federal ha sido oportunamente introducida, la omisión de la sentencia apelada debe interpretarse como un pronunciamiento implícitamente contrario. (Fallos: 113, 429; 127, 170; 131, 196; 158, 183; 159, 363; 179, 15).

Que, en cambio, no puede afirmarse lo mismo cuando el caso ha sido planteado fuera de la oportunidad a que se ha hecho referencia en los considerandos segundo y tercero. Pues al no traerse la cuestión en la primera oportunidad posible, ella aparecería después como el resultado de una reflexión tardía o una mera ocurrencia. (Fallos: 160, 326; 175, 262; 179, 5; 180, 153).

Que el raciocinio precedente se halla reforzado por disposiciones procesales que, como los arts. 224 de la ley nacional Nº 50 y 267 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para la Capital y Territorios Nacionales, se oponen a que el tribunal de apelación se pronuncie sobre cuestiones no decididas por el Juez de Primera Instancia. (Fallos: 133, 140; 135, 211).

Que, por otra parte, no es extraña a estas consideraciones, la doctrina que ha prevalecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de América, según la cual, cuando el tribunal estadual omite pronunciarse sobre la cuestión federal, la Corte Su-

prema declinará su jurisdicción si aparece que la cuestión no fué planteada en los términos exigidos por el procedimiento local; en tal caso, a falta de demostración contraria, la Corte inferirá que la cuestión fué omitida en el tribunal estadual a causa de su presentación extemporánea. (Véase ROBERTSON Y KIRKHAM, *ob. cit.*, pág. 111).

Que en la presente causa, la parte actora ha tenido oportunidad de introducir la cuestión en que funda el recurso antes de la sentencia de primera instancia —en el alegato, si no hubiera omitido presentarlo, fs. 22 vta.— no obstante lo cual la ha planteado por vez primera en el memorial de expresión de agravios, ante la Cámara Federal de Apelación (fs. 29, 31).

Que con arreglo a los principios expuestos y a lo establecido en el art. 224 de la ley federal Nº 50, corresponde resolver que la cuestión federal invocada por el actor para fundar el recurso extraordinario ha sido extemporáneamente introducida en el pleito.

Que la cuestión a que se refiere el señor Procurador General en la parte final de su dictamen no ha sido invocada por el actor como fundamento del recurso en el escrito de interposición del mismo; por lo que no procede pronunciarse acerca de la misma.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 41 vta. Notifíquese y devuélvase al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ALFONSO CARDINALE v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 53 del decreto reglamentario de las leyes Nos., 11.682 y 11.683 T. O., que confiere a las delegaciones de la Dirección del Impuesto a los Réditos facultades para resolver sobre estimaciones de oficio, monto, pago y ejecución del impuesto y aplicación y cobro de multas, ha sido dictado dentro de las facultades conferidas al P. E. por el art. 5º de dichas leyes T. O. (1)

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Alfonso Cardinale, a quien el Jefe de la Delegación en Tucumán de la Dirección General de Impuesto a los Réditos, impuso una multa en razón de haber abonado fuera de término algunos impuestos, recurrió por demanda contenciosa administrativa ante el Juez Federal de esa ciudad contra tal decisión sosteniendo carecer de facultades legales dicho Jefe para multarlo por el concepto preindicado. Alegó la inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 9 de noviembre de 1934, reproducido en el art. 53 de la Reglamentación General en cuanto confiere a las Delegaciones de la Dirección de Réditos tales funciones que, según sostuvo, corresponden por ley exclusivamente al Gerente General o Gerente de dicha repartición.

Tanto en primera como en segunda instancia, la acción prosperó, declarándose la inconstitucionalidad referida.

---

(1) En igual sentido fué fallada en la misma fecha la causa: "Antonio Lofeudo v. Fisco Nacional".

El recurso extraordinario de apelación (art. 14, ley Nº 48) interpuesto por el Ministerio Fiscal a fs. 65 y concedido por la Cámara Federal, tiende a que la Corte Suprema decida tan importante cuestión.

Como aparecen llenados todos los requisitos previstos en el art. 15 de la misma ley, soy de opinión que procede la intervención requerida a V. E.

En cuanto al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal ha defendido ampliamente la validez constitucional del Decreto impugnado. Mantengo esa defensa; nada podría agregar a los fundamentos allí expresados.

Pido, por tanto, a V. E. dicte sentencia de acuerdo a lo sostenido por mi parte, y revoque el fallo apelado de fs. 60-64 en cuanto pudo ser materia de recurso. Con costas (fs. 34 e informe *in voce*). — Buenos Aires, octubre 23 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 16 de 1940.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Tucumán recaída en el juicio "Alfonso Cardinale contra el Fisco Nacional" sobre revocatoria, por apelación contencioso-administrativa, de la multa que le impuso la Delegación de Impuesto a los Réditos de Tucumán como supuesto infractor a la ley Nº 11.683. El fallo recurrido, confirmatorio del dictado por el Juez Federal, revoca la resolución de la Delegación por carecer ésta de facultades legales para proceder en carácter de Juez Administrativo; y

Considerando:

I. La Delegación del Impuesto a los Réditos en Tucumán procedió a sumariar a Alfonso Cardinale por infracción a la ley Nº 11.683 en sus arts. 5º, 10, 15 y 18, pues pagó el impuesto a los réditos por los años 1932 a 1937 inclusive fuera de los plazos fijados a tal efecto por la Dirección General de dicho impuesto, y le impuso, en consecuencia, una multa de m$n. 530.70; se fundó para ello en la facultad que le confiere el decreto del Poder Ejecutivo de 9 de noviembre de 1934; pero el infractor sostuvo, entre otras defensas, la de que ni el art. 5º ni otro alguno de la ley Nº 11.683 autoriza la delegación que el art. 53 del decreto reglamentario de las leyes Nos. 11.682 y 11.683 ha establecido de las facultades del Gerente General y del Gerente a las de los Jefes de oficinas seccionales o regionales para imponer multas, etc., por lo que ese decreto infringe el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional y es, en consecuencia, nulo. Contra lo sostenido por el Ministerio Fiscal, en base al expreso reconocimiento que atribuye al art. 5º de la citada ley (T. O.), los jueces de Tucumán hicieron lugar —como se dice en el exordio— a las pretensiones de Cardinale (fs. 2, 3, 34, 44 y 60). El recurso extraordinario del art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48, y art. 6º de la ley Nº 4055 es procedente porque el fallo de la Cámara Federal es contrario al título o derecho invocado como conferido a la Nación por la ley Nº 11.683. Y así se declara.

II. El nudo de la cuestión federal que la Corte ha de resolver está en la inteligencia que debe darse al art. 5º, T. O. de la citada ley Nº 11.683; es decir, si él autoriza o no al Poder Ejecutivo para designar funcionarios que reemplacen, en ciertas situaciones y a determinados efectos, al Gerente General y al Gerente de Réditos. Dicho artículo dice: "El Gerente Ge-

neral atenderá especialmente la aplicación del impuesto a los réditos, sin perjuicio de las atribuciones de carácter general inherentes a su cargo y el Gerente la del impuesto a las ventas. El Gerente General y el Gerente se substituirán recíprocamente en caso de ausencia o impedimento. *A proposición del Consejo, el Poder Ejecutivo designará los funcionarios que, a su vez, deban substituirlos, en cuanto esta disposición no sea aplicable, especialmente con respecto a las subdirecciones de zonas a crearse por la Dirección General*".

"El Gerente General o el Gerente respectivamente ejercerá sus atribuciones por mandato del Consejo, salvo en los casos donde actúa en representación de la Dirección General como Juez Administrativo para resolver sobre estimaciones y tasaciones de oficio, sobre renta o volumen de transacciones imponibles, sobre el monto y el pago de impuestos y sobre la aplicación de multas, en cuyos casos sus resoluciones podrán ser modificadas únicamente por medio de los recursos que establece la presente ley".

III. ¿Cuándo será la oportunidad de declarar inaplicable la primera parte del artículo, es decir, el desempeño directo, inmediato de las funciones asignadas al Gerente General y al Gerente, aun substituyéndose mutuamente? La ley deja la apreciación general de la emergencia al Consejo de Réditos que es el que debe proponer al Poder Ejecutivo la manera de resolverlo, pero como caso particular y especial, se refiere "a las subdirecciones de zonas a crearse por la Dirección General", porque, naturalmente, la primera y más grave dificultad que el legislador debió prever para una eficaz aplicación de la nueva ley era la del campo inmenso de su imperio por la extensión territorial, el número de personas e instituciones sometidas, la necesidad de un

conocimiento lo más inmediato posible de las respectivas modalidades locales, la mayor celeridad en los trámites y otras circunstancias difíciles de apreciar a la distancia y con la acumulación de las operaciones en la Gerencia Central. No se advierte cuál, sino el expuesto, puede ser el sentido de la ley, pues, en los casos de ausencia o impedimento del Gerente General y del Gerente que la Cámara supone no pueden actuar los jefes de zonas por la jerarquía inferior de los mismos y las dificultades derivadas de los traslados y abandonos de sus propias funciones regionales. Existen, además, los subgerentes centrales para substituir a los gerentes y ello nada tiene que ver con las zonas en que está subdividido el campo de acción de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y a que hace referencia el párrafo examinado.

IV. El art. 53 del decreto reglamentario de las leyes Nos. 11.682 y 11.683 (T. O.), de fecha 2 de enero de 1939, preceptúa —de acuerdo con el art. 5º de la ley Nº 11.683— lo siguiente: "Facúltase a los funcionarios a cargo de las Delegaciones en el interior de la República para resolver, como jueces administrativos, en reemplazo del Gerente General o del Gerente, sobre estimaciones de oficio de la renta imponible, sobre el monto, pago y ejecución de impuestos y sobre la aplicación de multas y su cobro".

"Los contribuyentes, al interponer los recursos que establece la ley Nº 11.683 T. O., podrán solicitar que los pedidos de reconsideración sean resueltos por la Dirección General".

"Se faculta al Subgerente en lo Contencioso para resolver los recursos de reconsideración que se interpongan ante la Dirección General por los contribuyentes domiciliados en el interior de la República y para

intervenir por vía de superintendencia en las actuaciones tramitadas ante las Delegaciones, salvo disposición en contrario del Gerente General o Gerente".

No se ha sostenido que el Poder Ejecutivo se desviara de lo propuesto por el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, que invoca en el exordio del decreto y que impone el art. 5º de las leyes Nos. 11.683 y 12.143 T. O., y la verdad es que no sólo el artículo se ajusta a la ley, sino que, acentuando las garantías de justicia para el contribuyente, le permite a éste exigir que la reconsideración del art. 35 de la ley 12.151, que en principio debe interponerse ante las Delegaciones en el interior de la República, sea resuelto por la Dirección General, es decir —en verdad— le otorga dos tribunales administrativos, de escala, antes de llegar al procedimiento judicial del art. 42, T. O. Si el art. 5º de la ley, según se ha visto, confiere al Gerente General o al Gerente las facultades de Juez Administrativo en representación de la Dirección General y el mismo precepto legal autoriza la substitución de los aludidos funcionarios "especialmente con respecto a las subdirecciones de zonas a crearse por la Dirección General"; y si la substitución no tiene restricciones en cuanto a multas —que es el caso de autos— es claro que el art. 53 del decreto reglamentario no está al margen del inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional.

V. No se trata de una delegación de facultades privativas de Poder a otro Poder, ni siquiera de una delegación de funciones regladas por ley de una repartición a otra repartición por el solo arbitrio del Poder Administrador; se trata, por el contrario, de una substitución expresamente autorizada por ley en vista del mejor servicio público y previa iniciativa del Consejo de la "entidad autónoma" que ella ha

creado con los recaudos, capacidad y facultades necesarias para su eficacia. No es, por consiguiente, aplicable al caso de autos la doctrina que esta Corte Suprema aplicó en el fallo del t. 143, pág. 271, porque —como advirtió el Ministerio Fiscal en todas las instancias— la ley Nº 11.289 confería al Directorio de las Cajas de Previsión Social, exclusivamente, la facultad de imponer penas pecuniarias a los infractores, sin autorizar, en ningún caso, al Poder Ejecutivo para transferir al o delegar en el Presidente o en cualquiera de los miembros del Directorio esa facultad punitoria, por lo cual, los decretos de 28 de marzo y 3 de junio de 1924, que conferían al Presidente de la Caja esa facultad transgredían los arts. 18 y 86, inc. 2º de la Carta Fundamental.

En su mérito, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y se declara que el art. 53 del decreto reglamentario de las leyes números 11.682 y 11.683 T. O., ha sido dictado dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 5º de dichas leyes T. O.

Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CREDITO TERRITORIAL E INMOBILIARIO SUD AMERICANO S. A. v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La interpretación y aplicación de las leyes impositivas provinciales no constituye materia propia de la jurisdicción originaria.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Cuestiones constitucionales.

Contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; c) si se sostiene que la ley o el decreto son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar hasta la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sociedad anónima "Crédito Territorial e Inmobiliario Sud Americano" demanda a la Provincia de Entre Ríos por devolución de sumas que ésta le cobró como recargo de la Contribución Directa por concepto de ausentismo, más la mora y multa correspondientes al presunto atraso. Invoca para ello, además de otras razones de derecho común: a) que la circunstancia de tener dicha sociedad su directorio en el extranjero no autoriza a conceptuarla "ausente"; b) que tal calificación emana de un decreto del P. E. de Entre Ríos, siendo por ello inconstitucional.

El primer punto escapa a mi dictamen desde que la determinación de cuál sea el domicilio de la sociedad debe reputarse cuestión de hecho, y si se la conceptuara de derecho correspondería solucionarla con referencia

a disposiciones de los códigos Civil y de Comercio. La discusión, un tanto desviada de lo principal, acerca de si Crédito Territorial e Inmobiliario Sud Americano es sociedad argentina o extranjera, se halla en el mismo caso, siendo de observar que el gravamen no hace distingos de nacionalidad y afecta por igual a nativos o extranjeros. Me limitaré, pues, a la tacha de inconstitucionalidad. El art. 3 de la ley Nº 2933 de la Provincia de Entre Ríos reputa ausentes a los efectos del pago de recargo "a las personas domiciliadas en el extranjero"; y el decreto reglamentario del P. E., materia del debate, establece que "el asiento del Directorio General determinará el domicilio de las personas jurídicas". La parte actora sostiene que hay aquí extralimitación de facultades, pues las normas legales destinadas a regir el domicilio han sido puestas por la Constitución a cargo del Congreso, y éste ha legislado al respecto en los códigos.

Aun cuando el decreto del P. E. no coincida exactamente con las disposiciones de los arts. 44 y 90 inc. 3 del Código Civil, sobre domicilio, parece excesivo admitir que baste tal argumento para hacer lugar a la demanda; y ello, porque en el caso 147: 402, relativo a la ley Nº 2040 de Santa Fe, que contenía normas equiparables a las del decreto en cuestión, V. E. admitió no existir inconstitucionalidad. Allí como aquí, el Directorio estaba en el extranjero y los bienes en el país. — Buenos Aires, diciembre 29 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 20 de 1940.

Y vista la demanda entablada por la Sociedad Anónima Crédito Territorial e Inmobiliario Sud America-

no contra la Provincia de Entre Ríos por devolución de impuestos y multa indebidamente pagados.

Resultando:

Que a fs. 39 se presenta don Luis B. Joselevich con poder de dicha sociedad deduciendo una acción de repetición de sumas de dinero pagadas por el concepto expresado contra la Provincia de Entre Ríos y pide que, en oportunidad, se la condene a pagar treinta y ocho mil pesos con un centavo moneda nacional, con intereses desde el día del pago, costos y costas del juicio. Dice que se trata de una entidad comercial constituída en Bélgica *para otorgar por sí misma*, en participación *o por cuenta de sus corresponsales*, en cualquier país y especialmente en la América del Sud, préstamos *en dinero* y *abrir créditos*. Tiene en este país un Consejo de Administración con amplias facultades, como puede verse en el poder; casi la totalidad de sus operaciones financieras se realizan aquí y tiene campos dedicados a la explotación agrícola y ganadera, y además en varios de sus negocios han tomado parte capitalistas domiciliados en el país. Que el art. 286 del Código de Comercio considera esta clase de sociedades, "*para todos sus efectos*, como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones de este Código". El Código Civil les asigna también un domicilio legal aquí para todas las operaciones que realizan en el país (arts. 89 y 90 inc. 4°). Agrega que la Compañía posee en Entre Ríos, Departamento de Villaguay un campo de tres mil sesenta y dos hectáreas y fracción que adquirió en 1933. La ley N° 2933 crea un suplemento de impuesto para las personas ausentes del país, declarando que se consideran tales las domiciliadas en el extranjero. El suplemento deberá abonarse indivisiblemente con el impuesto de

contribución directa y el agropecuario, bajo una multa en caso de mora del 20 % (arts. 1º y 12). El art. 11 crea la sanción punitiva: "La falsedad en la declaración jurada hará incurrir en una multa del quintuplo de la suma defraudada. Dicha suma se aplicará también en el caso de cualquier otra infracción, correspondiendo hasta el 30 % al denunciante. "Que el 12 de diciembre de 1932 se reglamentó la ley por el P. E. y se dispuso que "el asiento del Directorio Central determinará el domicilio de las personas jurídicas" (art. 1º). Que desde que se hizo la protocolización de la escritura de adquisición, o sea a partir del año 1934, su parte, con la mejor buena fe, se dirigía todos los años desde aquí a la Dirección de Rentas en papel timbrado que dice: "Casa Matriz: Amberes", solicitando que se le formulara la planilla de lo que debía por ese campo, a lo que esta repartición contestaba adjuntando la correspondiente cuenta sin incluir gravamen alguno por ausentismo. Y de conformidad con ella, se pagaban religiosamente las contribuciones. (Acompaña copia de la correspondencia cambiada). Hasta que en agosto o setiembre de 1937 la Compañía fué informada de que, por denuncia de un particular, se le seguía un expediente para aplicársele la multa del art. 11 de la ley Nº 2933. Inmediatamente se hizo presente y expuso su defensa, la que pasó a dictamen del Fiscal de Estado, quien se expidió reconociendo la buena fe con que había procedido su representada y opinando que sólo debía cobrársele la multa por retardo que establece el art. 12. Que, no obstante, la Receptoría de Rentas aplicó el art. 11, además de esta última multa. Que el Gobierno confirmó después esta resolución, y, como consecuencia, se le formuló un cargo por treinta y ocho mil dos pesos con un centavo moneda nacional, que la Compañía pagó bajo

formal protesta hecha en telegrama colacionado cuya copia adjunta. Que la ley provincial recarga el impuesto para los ausentes, y considera ausente a los domiciliados fuera del país. Naturalmente que al referirse al domicilio es en su acepción corriente, tal como lo legisla el Código Civil y el Comercial tratándose de sociedades anónimas. Mas, el decreto reglamentario, refiriéndose a sociedades, dice que se consideran ausentes a las que tengan su Directorio principal fuera del país. Que tal definición importa una extralimitación de las facultades del P. E. Si sería discutible, dice, que una ley provincial pueda variar el concepto del domicilio es, sin duda, arbitrario el que el P. E. lo haga. Que aún en el caso de que pudiera aplicarse en esta forma la ley, se ha hecho la liquidación de la multa en términos excesivos y a ese efecto cita y analiza el art. 12 de la ley Nº 2933. Agrega que la Provincia debía saber la verdadera situación de la Compañía desde el momento de la adquisición, porque en la respectiva escritura se hace constar su constitución en Amberes y la manera como maneja sus capitales, además de que en toda su correspondencia usaba del membrete que indicaba claramente cuál era su casa matriz y, sin embargo, jamás consideró que era del caso cargarla con el impuesto del ausentismo hasta que se presentó la denuncia particular, lo que pone a cubierto la buena fe con que sus representantes han procedido y por lo mismo excluye una penalidad aplicable sólo a los que intentan defraudar. A este respecto hace el examen de los términos en que está concebido el art. 11 y termina sosteniendo que es inaplicable en su primera parte al caso. Se refiere luego a la última parte en que se dice: "dicha multa se aplicará en el caso de cualquiera infracción", y dice, esta enunciación es vaga e imprecisa y por lo mismo no puede

servir de norma de derecho penal; pues sería necesario que dijera qué clase de infracciones son las que constituyen el delito. Que ningún habitante de la Nación puede ser penado sino en virtud de juicio previo fundado en ley anterior al proceso, precepto fundamental que se viola cuando, como en este caso, resulta que el delito es una *creación del Poder Ejecutivo*. Que la Provincia misma le da la razón cuando se abstiene de aplicar la multa por los años de 1934, 1935, 1936 y 1937, limitándola al año 1933, sin que medie ninguna razón para hacer la diferenciación, que no sea para no mostrar por su monto la enormidad de la exacción. Por estos años sólo aplicó la multa por retardo establecida por el art. 12. Que la multa del art. 11 es una sanción de correctivo penal, que presupone un delito; la falsa aseveración. Que como pena se extingue a los dos años, art. 62, inc. 5º del Código Penal. Que el Código Penal no puede ser modificado por una ley local. Así, la pena estaba ya prescripta cuando fué aplicada. Agrega, que la Corte es competente para entender en esta causa por el art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48.

Corrido traslado de la demanda a fs. 66 la contesta el Sr. Ernesto R. Fregosi, por la demandada, pidiendo que se rechace con costas, por las consideraciones que siguen. Niega los hechos en que se funda la demanda, exceptuando los pagos que se dice han sido hechos y su respectivo protesto. Que cualquiera sea el resultado de la prueba, la demandante no podrá jamás convencer de la procedencia de su acción, porque ella choca con fundamentales principios de derecho público. Que la sociedad de que se trata no puede ser considerada como domiciliada en el país; le faltan para ser tenida como tal los requisitos del art. 286 del Código de Comercio; porque sus capitales, por lo menos su mayor parte, son

extranjeros, porque tiene su Directorio en Amberes y porque allí celebran sus asambleas los accionistas, siendo la Casa de Buenos Aires una simple sucursal. Que el art. 2º de sus estatutos, al fijar en Amberes el asiento de sus negocios, fija su domicilio allí. Arts. 44 y 90 del Código Civil. Que la norma del inciso 4º del artículo 90 no desvirtúa el carácter de ausente del país que tiene esa sociedad, porque ese precepto se refiere al domicilio especial, creado por la ley con independencia de la voluntad de las partes, para ciertos y determinados efectos, extraños a los que configuran el ausentismo combatido por la ley Nº 2933, en la que, por sobre toda ficción legal, domina la realidad de estar el propietario de un inmueble domiciliado fuera del país. Que estas mismas razones levantan la afirmación de la parte actora al decir que el decreto reglamentario, violando la ley, establece que "el asiento del Directorio Central determinará el domicilio de las personas jurídicas"; pues, lejos de estar en contradicción con el Código Civil, está con él en perfecta armonía. Que, prescindiendo de tal decreto, la Provincia pudo aplicar a la sociedad la contribución al ausentismo en virtud del art. 5º de la ley Nº 2933, porque es visible que se trata de una persona jurídica ausente en el sentido genérico de la palabra y en el sentido específico de la ley. Que a lo expuesto por la demandante contra la aplicación de la multa, corresponde decir que, infringir una ley es hacer lo que ella prohibe o no hacer lo que ella manda, y la actora la infringió cuando no hizo la declaración jurada que le estaba impuesta por el art. 7º de la misma. Que es indudable también, que callando o disimulando un hecho que era esencial para fijar el monto del impuesto, la sociedad incurrió en una ocultación éticamente reprochable, condigna de la sanción. Que debió, en el mejor

de los casos, consultar su situación con la Dirección de Rentas, y no callarla, para hacer incurrir en el error a ésta, el que sólo fué descubierto por la denuncia de un particular. Que aún en el caso de no haber mediado mala fe en el silencio guardado, la multa resultaría bien impuesta si se tiene presente que las leyes fiscales castigan el hecho prescindiendo de las intenciones del autor. Dice que las multas civiles crean obligaciones del derecho civil, y en consecuencia no les es aplicable el término de la prescripción establecido en el art. 62, inc. 5º del Código Penal sino el del art. 4027 inc. 3º del Código Civil (Jurisprudencia Argentina, T. 42, pág. 266 y T. 43, pág. 1003). Por lo tanto, no corresponde la defensa de prescripción que se pretende hacer valer. Después se refiere al ausentismo considerado como una causa de desmedro económico y a la forma como ha sido tratado por otras legislaciones, así como a fallos que han declarado legítimo el recargo de los impuestos por esta causa.

A fs. 74 vta. se abre la causa a prueba. A fs. 136 se hace la certificación de la prueba, que solamente produce la actora. A fs. 160 se expide el señor Procurador General de la Nación. Y a fs. 161 se llama autos para definitiva.

Y Considerando:

Que de la demanda resultan planteadas las siguientes cuestiones:

a) Si la ley local Nº 2933, en cuanto se refiere al ausentismo, no fué bien aplicada a la sociedad actora, y en consecuencia si correspondería ordenar la devolución de lo pagado. (A fs. 41 sostiene que no le correspondía pagar el impuesto de ausentismo).

b) En caso de haber sido bien aplicada, lo fué en virtud de lo dispuesto por el decreto reglamentario y si

éste contraría el espíritu de la ley, alterando su sistema e importando una extralimitación de facultades de parte del Poder Ejecutivo. (La actora a fs. 41 afirma que sí). Siendo así, si él deroga las normas del Código Civil y del Código de Comercio sobre el domicilio, y por ello debe ser declarado inconstitucional.

c) Si la justicia eventualmente declarara (o sea esta Corte) que procede la aplicación del impuesto, decidir si la multa impuesta por el año 1933 es procedente, dado que, como sostiene la actora, no hubo mala fe ni incurrió en falsedad alguna de las previstas en el art. 11 y en el peor de los casos debió limitarse a los meses del año en que la sociedad fué propietaria del inmueble, ya que la anterior dueña era vecina del lugar. (Lo expuesto a fs. 44 vta.).

Y si a la multa se la hiciera radicar en la última parte del art. 11, atribuyendo a la actora *cualquiera otra transgresión*, se sostiene que sería arbitraria; pues los términos de la ley son vagos e inconcretos para configurar un delito y su aplicación al caso afectaría la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. (Véase fs. 46 vta.).

d) En el supuesto de ser legítima la multa, habría estado prescripta cuando se la cobró; pues se trataría de una sanción que cae bajo el imperio del Código Penal, del art. 62, inc. 5, y a la cual no se puede aplicar ninguna otra ley nacional o provincial. (Lo expuesto a fs. 49).

Que todas estas proposiciones han sido consideradas y contradichas en la contestación de la demanda, constituyendo así la materia de la *litis*.

Que, como puede fácilmente observarse, en ella están involucradas cuestiones que hacen a la interpretación y aplicación de la ley local de contribución directa,

con otras que se refieren a la inconstitucionalidad de un decreto que se dice contrario a dicha ley, y, también a la de alguna cláusula penal de la ley misma de cuya aplicación se queja la sociedad actora. Que estas cuestiones vienen entrelazadas en forma tal que son inseparables, pudiendo observarse que el planteamiento de las cuestiones federales depende del sentido en que se resuelvan las que se refieren a la interpretación y aplicación de la ley local.

Que esta Corte constantemente ha declarado que la interpretación y aplicación de las leyes de impuestos de los Estados Federales no constituye materia propia de la jurisdicción originaria. "Causa civil es en el concepto del art. 1°, inc. 1° de la ley nacional N° 48, dijo, la que surge de estipulación o contrato y no aquella que, aún demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tiende al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, realizados con las facultades que les reconoce la Constitución Nacional. Ello no excluye el examen y rectificación por la vía del recurso extraordinario de las normas provinciales violatorias de aquella Constitución". —Fallos: T. 180, pág. 87 concordante con los de los T. 158, pág. 20; T. 153, pág. 214—. En otro caso, al declarar su incompetencia, expresó lo siguiente: "Que en el *sub-lite* lo que se pretende bajo la fórmula jurídica de una repetición de lo que se dice injustamente pagado, es un pronunciamiento de nulidad de actos realizados por el Gobierno de San Juan en su función de poder público y en ejercicio del *jus imperii*, al organizar los procedimientos necesarios para el cobro de la renta fiscal, y esos actos solamente pueden ser examinados y afectados por esta Corte bajo la observación de ser contrarios a la Constitución Nacio-

nal, leyes del Congreso o tratados con naciones extranjeras, de acuerdo con el art. 14 de la ley Nº 48 y jurisprudencia pertinente". —Fallos: t. 154, pág. 250—. Este pronunciamiento es el corolario lógico del principio sentado en el fallo del t. 140, pág. 34, considerando 4º en que se dijo: "Correspondiendo a las provincias darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, en todo lo que juzguen conducente a su bienestar y prosperidad, esta Corte es incompetente para juzgar de la validez de esas leyes y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento, a menos que una disposición constitucional expresamente autorice su revisión" (t. 102, pág. 436; t. 154, pág. 250).

Que puede agregarse a lo anterior, la declaración que contiene el fallo del t. 184, pág. 522, cuando después de establecer que el cobro de un impuesto local no constituye la causa civil que pueda decirse derivada de estipulación o contrato, capaz de fundar la competencia originaria, reconoce que esa clase de cuestiones puede llegar sin embargo a su conocimiento, cuando en oportunidad se ha sostenido la violación de preceptos constitucionales y se ha deducido el recurso extraordinario. En el t. 180, pág. 253, se completa el pensamiento al decir que "contra los abusos, excesos o errores locales, al asumir jurisdicción en los casos que sean del orden federal (se refiere a los que contengan las sentencias de tribunales locales), existen los recursos previstos en el art. 14 de la ley 48 y 6º de la ley Nº 4055; de tal manera que la supremacía establecida por el art. 31 de la Constitución tiene siempre la fórmula reglamentaria de su eficacia".

Que para mayor claridad de esta doctrina conviene recordar las consideraciones que este tribunal hizo

en la sentencia del t. 176, pág. 315, considerando 3º, al expresar: "que contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial (t. 99, pág. 52 y T. 154, pág. 250); y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48. En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las entidades que integran el Gobierno Federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados —como más de una vez ha ocurrido— por la magistratura local (caso reciente de Naciano Moreno c. Municipalidad de la Capital, por inconstitucionalidad de impuesto a los "studs", fallado en mayo 13 del año en curso)".

Que después de todo lo dicho ¿podría esta Corte Suprema declarar que el impuesto al ausentismo está mal aplicado a la sociedad actora? ¿Podría, en caso afirmativo, pronunciarse sobre la nulidad del decreto reglamentario tachado de ser una extralimitación de facultades del Poder Ejecutivo provincial? ¿Podría pronunciarse sobre si la multa que se le ha aplicado como pena está autorizada por la ley local Nº 2933, dados los caracteres del caso? Todas estas cuestiones planteadas *como previas al examen del caso federal,*

son extrañas al conocimiento y jurisdicción de este Tribunal. Deben ser juzgadas por los tribunales locales en todas sus instancias; y si el fallo definitivo le fuera adverso y la parte considerara afectados los derechos o garantías establecidos en la Constitución, y se hubieran hecho en oportunidad las reservas correspondientes, podría venir en busca de reparo por la vía del recurso extraordinario.

Supóngase que el tribunal local declarara que a la sociedad actora no debió aplicársele el impuesto al ausentismo, sea porque no está comprendida en los términos de la ley, sea porque el decreto reglamentario que la comprende, es nulo o violatorio de la misma, y, en consecuencia, ordenara la devolución de lo pagado: ¿No resultaría el Tribunal fallando sobre asuntos propios de la jurisdicción local? Es lo que se dijo, cabalmente, en el fallo del t. 153, pág. 214 citado. El caso *sub-lite* es idéntico en lo substancial, a este último, pues los actores que habían pagado el impuesto que pretendían repetir ante esta Corte en jurisdicción originaria, sostenían que la ley provincial no autorizaba su cobro por lo que éste era contrario a la Constitución Nacional. La Corte dijo: "Este análisis, *por su naturaleza previa*, de la ley provincial, está fuera de la jurisdicción de la Corte". Y esto "aunque se hayan invocado varias disposiciones de la Constitución Nacional, pues tal invocación aparece haberse hecho, *dada la forma en que el punto ha sido planteado*, con el fin de alegar la inconstitucionalidad de la ley de impuesto al capital en giro, que es la aplicada, sino subsidiariamente", etc.

Que en el presente caso el origen de todas las condenaciones de que se queja la actora se hace derivar del decreto reglamentario, tachado de ser contrario a la ley local. Es un caso análogo al resuelto en el t. 178, pág.

308, en que se dijo que, "tratándose de una extralimitación cuyo remedio estaría en las instituciones locales" debe irse a la justicia local, pudiendo en todo caso recurrir a este Tribunal por el recurso extraordinario. Precisamente, en el caso del t. 136, pág. 201, citado por la parte actora, se declaró la inconstitucionalidad de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de un decreto que las autorizaba, no en jurisdicción originaria, sino en función del recurso extraordinario.

Que conviene recordar que en la causa Tirasso contra la Provincia de Buenos Aires, en que se demandó ante esta Corte Suprema la inconstitucionalidad de la ley y su decreto reglamentario y que fué resuelta por fallo del t. 174, pág. 193, no se alegó, a diferencia de la en examen, que el último fuera contrario a la primera ni menos que importara una extralimitación de facultades del Poder Ejecutivo provincial; sino que la ley y el decreto fueron impugnados de ser contrarios a la Constitución Nacional lo que hacía procedente la jurisdicción originaria.

Que, por último, la excepción de prescripción que opone la actora como defensa contra la condenación que ha sufrido, pronunciada por la Dirección de Rentas y confirmada por el Gobierno de Entre Ríos, es por su naturaleza de orden común y viene como accesoria del cobro de un impuesto, debiendo por ello ser llevada a la jurisdicción provincial, y solamente cuando se hubiesen agotado los recursos en ésta, podría venir a conocimiento de esta Corte si por algún motivo se considerara afectada una garantía o un derecho federal.

De todo lo expuesto resulta: Que la parte agraviada por un decreto provincial puede reclamar su reparación en una de estas dos formas: a) ante la justicia local si lo impugna de contrario o la ley o constitución

provincial; b) ante esta Corte en jurisdicción originaria si sólo lo impugna de contrario a la Constitución Nacional. Pero si la impugnación es doble, esto es, de contrario a la ley local y en subsidio de contrario a la Constitución Nacional debe ir primero a la justicia local y luego venir a esta Corte por recurso extraordinario. Y lo mismo si se impugna una ley local de contraria a la Constitución Nacional, en cuyo caso procede demandar ante esta Corte en jurisdicción originaria. Pero no lo podría si como cuestión previa arguyera que la ley local es contraria a la Constitución provincial. Pues, en tal caso, debe conocer primero la justicia local y luego venir ante esta Corte por recurso extraordinario.

En mérito de los motivos expuestos y por tratarse de la incompetencia fundada en razón de la materia, que es de orden público, y oído el señor Procurador General, se declara no corresponder a esta Corte Suprema el conocimiento de la causa en jurisdicción originaria, mandándose archivar lo actuado cargando cada parte con sus respectivas costas.

Notifíquese y repóngase el papel.

Roberto Repetto (*en disidencia*) —Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

Disidencia del Dr. Roberto Repetto.

Buenos Aires, diciembre 20 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que de los antecedentes relacionados en la demanda y en su contestación resulta que las cuestiones planteadas en autos serían las siguientes: a) cuando el

decreto del P. E. de la Provincia de Entre Ríos aplicado al caso dispone que el domicilio de las personas de existencia ideal se determina por el asiento del directorio central queda inválido por la legislación local el campo del derecho civil y del derecho comercial en contra de los arts. 28, 31 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional —fs. 46 y citas de fs. 465—. b) para el caso eventual de resolverse tal cuestión en su contra, sostiene el actor además que, la multa penal correspondiente al año 1933 es total y absolutamente improcedente y su aplicación viola al art. 18 de la Constitución Nacional según el cual nadie puede ser condenado sin juicio previo anterior al hecho del proceso. Toda la demanda está inspirada en ese propósito siendo sus primeros capítulos de mera relación de los antecedentes legales locales aplicados al caso y de apreciación de los hechos en juego. En el capítulo VII el actor alude a una demanda de inconstitucionalidad, título que el mismo emplea. De esta manera han interpretado la acción, tanto el demandado como el señor Procurador de la Corte al no oponer reparo alguno a la competencia.

Que aun en la hipótesis de que así no fuera y se hubiera planteado conjuntamente dentro del litigio una cuestión de ilegalidad del impuesto o de la multa derivada de la aplicación de la legislación local y otra derivada de la aplicación de la Constitución o leyes o decretos nacionales, esta Corte estaría facultada para conocer sobre esta última declarándose incompetente acerca de la primera, en razón de haberse satisfecho este impuesto con protesta.

Que, en efecto, tanto la jurisdicción originaria y apelada de esta Corte como la que le corresponde en virtud del recurso extraordinario se encuentra estable-

cida por los arts. 100, 101 y 31 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias. Cuando una provincia fuese parte (art. 101, última parte) le corresponde entender originariamente en la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes de la Nación. Estos dos preceptos atribuyen a la Corte competencia originaria por razón de la materia y también por razón de las personas.

Que desde los primeros momentos de la aplicación de la Constitución presentóse la cuestión de saber cómo se conciliarían esta jurisdicción federal con el derecho igualmente constitucional de las provincias de establecer y percibir impuestos desde que podía producirse el evento de que los contribuyentes extranjeros o los domiciliados fuera de la provincia invocando aquél fuero pretendieran que sólo podían ser demandados ante la justicia federal, o, ya en el terreno de la competencia por razón de la materia, se multiplicaran las cuestiones de orden constitucional anulando en el hecho la soberanía de las provincias que podían encontrarse avocadas a percibir sus impuestos a través de las autoridades judiciales nacionales. A dar solución a ese grave problema concurrieron los fallos de los tomos: 7,373 y 17,207 por los cuales se decidió: a) que el fuero creado por el art. 100 de la Constitución Nacional para las causas entre una provincia y un ciudadano se refiere sólo a las que versan sobre acciones civiles y b) que las cuestiones sobre cobro de impuestos provinciales no eran de la competencia de los jueces de sección. Lo decidido en el tomo 7 sirvió para negar a los extranjeros y habitantes domiciliados fuera de la provincia el fuero federal. Lo resuelto en el tomo

17 extendió esa privación del fuero federal a las de orden puramente constitucional.

Que sin embargo, esa inhabilitación del fuero, en el fondo, y prácticamente, sólo tuvo el significado de una suspensión temporánea recobrando su imperio constitucional tan pronto como la cuestión de derecho público que comporta el cobro de un impuesto, se transforma en una contienda de repetición de lo indebidamente cobrado por las provincias. Y así resultaron establecidas las tres soluciones ofrecidas al contribuyente después de pagado el impuesto, a) las cuestiones sobre devolución de impuestos provinciales van a la justicia federal si son impugnados como violatorios de la Constitución o leyes nacionales. —Tomos: 17,207, 43,234; 125, 8; 139,322; 159,46; etc., etc.—; b) las cuestiones sobre devolución de impuestos provinciales impugnados como contrarios a la Constitución o leyes locales van a la justicia ordinaria, —tomos: 125,8; 7,373; 153,214—; c) las cuestiones sobre devolución de impuestos provinciales impugnados simultáneamente como violatorios de la Constitución o leyes provinciales y de la Constitución o leyes y decretos nacionales, van también a la justicia provincial sin perjuicio de ser traídas a la Corte por vía del recurso extraordinario.

Que no es posible desconocer el derecho de un contribuyente, que ha pagado el impuesto, para elegir entre este tercer camino y el primero, y es claro que elegido aquél y radicado ya el juicio ante los tribunales de la provincia con la consiguiente prórroga de jurisdicción o sin ella, le sería aplicable el art. 14 de la ley Nº 48 y la causa sólo podría ser traída a la Corte por vía del recurso extraordinario. Pero cuando no se ha elegido ese camino y se ha venido directamente

a la Corte usando del derecho que otorgan una vez pagado el impuesto los arts. 100 y 101 de la Constitución, ni se le puede exigir que previamente justifique la ilegalidad del decreto o de la ley provincial tachados de inconstitucionales, ni negarle jurisdicción so color de que ha traído por error o por exceso de información o a designio una cuestión de ilegalidad de orden local unida a la que tenía derecho de proponer de jurisdicción originaria de la Corte. Lo que corresponde es declararse incompetente para conocer en la cuestión de orden local, con lo que queda a salvo la soberanía de la provincia y considerar y resolver la cuestión constitucional de orden nacional respecto de la cual la competencia nace de los arts. 100 y 101 de la Constitución y de sus leyes reglamentarias. Así lo ha declarado el tribunal en el fallo registrado en el tomo 153,214, donde aunque fué declarada la incompetencia, se hizo la concreta salvedad de que si bien se habían invocado disposiciones de la Constitución Nacional, tal invocación no aparecía haberse hecho, dada la forma en que la demanda fué planteada, con el fin de alegar la inconstitucionalidad de la ley de impuesto al capital en giro. Y ésta fué la razón por la cual el litigio quedó reducido a la devolución de impuestos repugnantes a las leyes de orden local. De no ser así puede inferirse que la Corte habría entendido en la causa como lo decidió en un fallo posterior —163, 285—.

Que del hecho de deducir la acción de repetición ante la Corte resulta visible el deseo de no recurrir a la jurisdicción provincial ante la cual pudo también comparecer sin perjuicio del recurso extraordinario. Si existe el derecho acordado por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional de acudir directamente a la Corte a sostener la invalidez de toda ley o decreto

provincial repugnante a aquélla, no es óbice para su ejercicio la deducción de la acción conjunta, sea por error, sea por ignorancia, sea para allegar mayor información. En todo caso la ley no lo veda ni se opone a él ninguna razón de orden público. Al venir a la Corte presentándole una cuestión de legalidad para cuyo conocimiento ella no es competente, sólo corresponde decirle eso, pero sin renunciar a la jurisdicción que se tiene ni anularle al derecho de prescindir de los tribunales de provincia.

Que la ley Nº 48 cuando sólo permite traer a esta Corte por recurso extraordinario los juicios fenecidos por sentencia definitiva, se refiere a los juicios ya radicados, sin tomar en cuenta los que aun no lo han sido, y del hecho de que esa radicación envuelva la renuncia para llegar directamente a la Corte, no se infiere lo contrario, es decir, que el ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte se halla supeditada a la decisión previa por las autoridades provinciales de las cuestiones de legalidad o ilegalidad de sus leyes y decretos con referencia a su derecho público.

Que, por otra parte, se convertiría en requisito para el ejercicio de la acción, un hecho que depende exclusivamente de la voluntad del actor, desde que éste, cargando con las costas, podría desistir de la parte de la demanda relativa a la aplicación de las leyes locales, situación que es equivalente a la declaración de incompetencia parcial quedando intacta la jurisdicción de la Corte acerca de la cuestión federal simultáneamente deducida.

Que fuera de estos serios inconvenientes quedaría todavía el representado por el aumento de los gastos y la demora en obtener la reparación de los derechos, que sobrevendrían como consecuencia tanto en el caso

de que la Corte se declarara incompetente para conocer en las causas de su fuero originario, cuando la actora ha planteado simultáneamente una cuestión de orden local, como cuando se exija, para declarar inconstitucional un decreto de provincia frente a leyes nacionales, la de su ilegalidad interior pronunciada por los tribunales locales.

La diligencia que presupone el sistema organizado por los constituyentes, según el cual toda violación del instrumento requiere una inmediata reparación para lo cual debe contarse con la colaboración de los habitantes provistos de las acciones apropiadas al fin buscado, no se compadecería con ninguna de aquellas soluciones.

En su mérito se declara que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte. Notifíquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO.

JUAN OCHOA v. CAJA DE JUBILACIONES CIVILES

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Suspensión de los beneficios.

La circunstancia de que un jubilado ordinario conforme al régimen de la ley Nº 4349 preste servicios como tasador del Banco Hipotecario Nacional, cuya retribución es pagada por los particulares, no le priva del derecho a cobrar las cuotas de su jubilación correspondiente al tiempo de duración de esos servicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de una ley espe-

cial del Congreso y ser la sentencia definitiva de fs. 71 contraria al derecho invocado por la recurrente.

Se trata aquí de resolver si la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles tuvo derecho de suspender el pago de la jubilación ordinaria acordada al actor, como consecuencia de haber sido designado, con posterioridad al otorgamiento de aquélla, tasador del Banco Hipotecario Nacional.

En apoyo de su demanda, el Ingeniero Ochoa invoca dos circunstancias:

a) carácter anual de su designación, bien que por nombramientos sucesivos lleva diez años en sus funciones;

b) la retribución que percibe es pagada por los particulares, de tal suerte que las actividades correspondientes no comportan reingreso a la administración nacional, sino simplemente ejercicio de la profesión de ingeniero.

Acreditadas tales aseveraciones con el informe de fs. 22, el señor Juez Federal (fs. 54-56) y la Cámara respectiva (fs. 71) han admitido la demanda declarando inaplicable al caso el art. 22 de la ley N° 4349, que la Caja invocaba.

Con prescindencia del argumento relativo al carácter anual de la designación del actor cuya eficacia resulta dudosa ante las sucesivas confirmaciones, pienso que la forma en que percibe Ochoa su retribución basta para admitir la demanda sin las reservas que expresé a V. E. en mis dictámenes de diciembre 7 de 1937 y agosto 8 de 1938 (180: 200 y 181: 425).

Correspondería, pues, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, diciembre 11 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 20 de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos; lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas: C. S. 180,200 y 181,425 se confirma la sentencia de fs. 71 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos: Ochoa Juan v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre cobro de jubilaciones.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

RICARDO J. MARTI v. CAJA DE JUBILACIONES CIVILES

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

COSA JUZGADA.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Suspensión de los beneficios.

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema ha fijado como principio general el de la incompatibilidad de jubilaciones acumulables o de jubilaciones con pensiones, o jubilaciones con devolución de aportes etc.; una vez acordada una jubilación nacional con el conocimiento de otra jubilación provincial o municipal otorgada anteriormente a la misma persona, que ha seguido gozando del derecho

consiguiente durante varios años, no puede el Poder Administrador sin la existencia siquiera de nueva ley privar por sí al titular de ese derecho adquirido respecto del cual existe cosa juzgada, sino que debe demandar judicialmente la nulidad por violación de las formas substanciales del juicio o del pronunciamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en este caso si la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles tiene el derecho de suspender el pago de una jubilación acordada a quien, gozando de jubilación municipal, se niega a optar entre ambas. Trátase, pues, de la interpretación de leyes especiales del Congreso y ello hace procedente el recurso extraordinario traído ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto, haré notar ante todo que si hay decisión firme de la Caja sobre el otorgamiento de la jubilación, de ahí no se deriva que suspender el pago signifique revocar la resolución que concedió dicho beneficio. Se lo suspende, invocando otro motivo: existencia de disposiciones legales que impedirían seguirlo pagando; disposiciones que se pretende emanan del Congreso, no de la Caja. De existir tal ley la Caja deberá cumplirla.

Veamos ahora si realmente existe la incompatibilidad legal alegada. La Caja otorgó jubilación al hoy actor, sabiendo que éste era jubilado municipal; le ha pagado durante varios años, sin reparo alguno, las cuotas correspondientes; y ninguna ley posterior puede invocarse que modifique tal estado de cosas. Tampoco encuentro que la incompatibilidad estuviera impuesta por leyes anteriores.

El sistema económico de la Caja Nacional se basa

en los aportes de sus afiliados y sobre todo en contribuciones del Fisco, que ordinariamente adoptan la forma de porcentajes sobre los sueldos, y de tiempo en tiempo la de subsidios globales; pero sea cual fuere el origen de los recursos con que cuenta la Caja, ella otorga las jubilaciones sin referencia a los restantes medios de vida del agraciado. No disminuye el beneficio, aunque haya de recibirlo un millonario; ni aumenta, aunque resulte insuficiente para atender las necesidades de quien lo recibe. Otorga los subsidios automáticamente, por así decirlo, desentendiéndose de si son o no necesarios. Tampoco prohibe a los jubilados ejercer actividades lucrativas fuera de la administración nacional; y aun dentro de ella, les permite dictar una cátedra rentada. Habiéndose sancionado por el Congreso la Ley 11.584 que prohibía también a los jubilados municipales desempeñar empleo nacional que no fuese cátedra (art. 8º), el P. E. vetó tal disposición, por decreto del 22 de junio de 1932; y lo hizo con visible lógica, porque el art. 2º de la ley Nº 5.143 (y 48 del decreto reglamentario de la Nº 11.923), consiente en que los jubilados desempeñen cualquier empleo municipal. Por fin, el art. 16 de la ley Nº 12.578, última disposición vigente en la materia, declara no existir incompatibilidad entre el goce de jubilación nacional y el ejercicio de puestos públicos provinciales o municipales y aun de los cargos nacionales electivos.

A decir verdad, media en esto una cuestión de jurisdicciones. Si en nuestro caso actual el actor optara por la jubilación nacional: de qué título emergería la extinción de la jubilación municipal? El estatuto que rige a esta última autoriza la acumulación de ambos beneficios. Por otra parte, si como queda dicho, la Nación no encuentra en la riqueza del agraciado un obs-

táculo para jubilarlo, ¿qué más le da obtenga recursos por vía de herencia, donaciones, el ejercicio de su profesión, empleos en la industria, el comercio, la administracion provincial, la municipal, la Iglesia, o cualquier otro medio lícito de vida?

Veamos ahora lo que establecen las leyes similares. Desde luego, la Nº 11.575, que rige para los bancarios, previendo la objeción, es categórica en su art. 71:

"No se acumularán en la misma persona dos o más jubilaciones *acordadas por instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación*. El interesado deberá optar por una de ellas, quedando extinguido el derecho a las otras".

En este caso, la incompatibilidad sólo se establece entre jubilaciones nacionales.

Por aparecer redactado con menos claridad ese distingo, las leyes Nº 10.650, art. 44, y Nº 11.110, art. 38, han motivado dudas: "No se acumularán —dicen— dos o más pensiones o jubilaciones a la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y *hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras*".

V. E. ha entendido que la disposición así redactada hace incompatible el goce de una jubilación nacional con otra provincial (172, 328); pero debe recordarse que esa jurisprudencia es anterior a la ley Nº 12.578 y también al criterio exteriorizado por el Congreso hace pocas semanas, declarando compatibles con el goce de jubilación nacional, los beneficios de la ley Nº 9688 sobre accidentes de trabajo, materia sobre la cual V. E. mantuvo jurisprudencia en contrario. Además, el régimen de la Caja Civil difiere mucho del organizado por las leyes Nos. 10.650 y 11.110, con lo cual la inter-

pretación de éstas no siempre resulta utilizable para discernir el alcance de la Nº 4349.

Cierto es que las pensiones graciables otorgadas por el Congreso son incompatibles con las militares o civiles otorgadas por leyes nacionales, provinciales, u ordenanzas municipales; pero también aquí se trata de un régimen especial. La ley Nº 11.260, al crear tal prohibición se refirió exclusivamente a pensiones *graciables*, ajenas por completo al sistema de la ley Nº 4349. Y aun pudiera agregarse que esa ley tampoco incluye en la incompatibilidad a las jubilaciones.

Apreciadas prudencialmente todas estas circunstancias, me inclino a pensar que no existe la incompatibilidad legal materia del litigio. En consecuencia, correspondería revocar el fallo de la Cámara Federal que la admite. — Buenos Aires, octubre 9 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 23 de 1940.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo J. Martí contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestima su demanda de cobro de pesos en el juicio contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles; y

Considerando:

1. El recurrente, jubilado de la Nación como docente secundario, especial y universitario, desde el 18 de septiembre de 1931, dejó de percibir los emolumentos consiguientes desde el 6 de febrero de 1939, porque la Caja de la ley Nº 4349 decidió que debía optar entre la jubilación municipal anterior y ésta de carácter na-

cional, por ser incompatible la acumulación de ambas (fs. 31, 33 y 46 del expediente administrativo "letra M, N. 25, año 1931, Jubilación solicitada por Ricardo J. Martí, Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles"). Fracasado su pedido de reconsideración (fs. 47 y 54 del mismo expediente), inició demanda judicial contra esa resolución y su autora, la Caja, fundándose, entre otras razones, en la existencia de la cosa juzgada desde que cuando se le otorgó la jubilación civil existía ya y era conocida la jubilación municipal; se habría violado, pues, el art. 17 de la Constitución Nacional (fs. 1 y 53).

II. La sentencia de primera instancia —que la Cámara Federal confirma por sus fundamentos, (fs. 63 y 88)— no ha examinado concreta y precisamente la defensa premencionada limitándose a invocar la jurisprudencia que, en general, reconoce al poder público "no sólo la facultad de alterar el régimen y las condiciones de las jubilaciones, sino también la de reducir el mondo de las acordadas que no constituyen, por lo tanto, un derecho de propiedad íntegramente adquirido y jurídicamente inviolable en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional. — Ver Sup. Corte, Fallos, t. 170, pág. 37; t. 179, pág. 408". Pero debe observarse que en estos autos no se discute esa facultad del poder público ejercida, como es natural, por el órgano constitucional pertinente, sino la estabilidad de la cosa juzgada dentro de la misma ley, resulta mediante trámites regulares ante y por la autoridad de dicha ley. En 1931 cuando se otorgó a Martí la jubilación, y en 1939 cuando se suspendió el pago de la misma, los preceptos sobre acumulación eran los mismos y es indiscutible que la Caja no es el poder público que puede modificar los derechos adquiridos al amparo de un estatuto que tie-

ne establecidos derechos y obligaciones reglados, no simplemente dejados al arbitrio del Poder Administrador o de sus reparticiones, autárquicas o no. La constante jurisprudencia de esta Corte Suprema ha fijado —es verdad y como principio general— el de la incompatibilidad de jubilaciones acumuladas, o de jubilaciones con pensiones, o jubilaciones con devolución de aportes, etc. (Fallos: 131, 243; 154, 89; 160, 425; 167, 247; 171, 203; 172, 328; 177, 416); pero el Tribunal no ha dicho que, acordada una jubilación nacional con el conocimiento de otra jubilación provincial o municipal otorgada anteriormente a la misma persona y gozado ésta del derecho consiguiente durante varios años, se pueda —sin la existencia siquiera de nueva ley— privar al titular de ese derecho adquirido.

III. Como, según se ha dicho, el fallo recurrido no examinó concreta y precisamente la defensa de la cosa juzgada y como la Caja sostuvo que recién en octubre de 1938 tuvo conocimiento de la jubilación municipal de Marti (fs. 86, Cap. VI), forzosamente debe la Corte referirse a la prueba del conocimiento anterior a la fecha de la jubilación civil (18 de septiembre de 1931) para decidir si hubo o no resolución administrativa del caso de acumulación. El actor ha incorporado a estos autos los documentos oficiales de fs. 28 y 34 —según los cuales, en la ficha personal de Martí— como profesor en la Escuela Nacional de Bellas Artes y en el Colegio Nacional "Bernardino Rivadavia" se dejó constancia de que, antes de 1931, el aludido profesor era jubilado municipal; y la Rectoría de la Universidad de Buenos Aires requerida por el Juez de la causa, acompañó la ficha de fs. 37, de 31 de marzo de 1924, donde se hace constar que es jubilado municipal en esa fecha. Desde que se trata de documentos y he-

chos oficiales, públicos, no ha podido la Caja escudarse en su desconocimiento cuando acordó el beneficio que ocho años después dejó sin efecto o supeditó a una condición suspensiva, extemporánea y agraviante del derecho adquirido. Si las oficinas o reparticiones obligadas a informar ampliamente no lo hicieron, no es a Martí a quien se puede responsabilizar.

IV. La Corte ha decidido reiteradamente que cuando el Poder Administrador o sus reparticiones autárquicas resuelven un caso en derecho, mediante el ejercicio de facultades regladas, conforme a procedimientos preestablecidos, actúan como un juez administrativo y sus resoluciones causan estado, dan estabilidad a los derechos que reconocen, hacen —en una palabra— cosa juzgada en el asunto resuelto, quedándoles la acción de nulidad ante la justicia por violación de formas substanciales del juicio o del pronunciamiento. (Fallos: 175, 368; 177, 134; 181, 224; 181, 425; 182, 267; 186, 42, 391 y 454).

Tal el caso que se somete hoy a su conocimiento en virtud del recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48. Los fundamentos de esos fallos se dan aquí por reproducidos y se declara que se ha violado el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto se priva a Martí de su propiedad, en debida forma adquirida.

En su mérito y de acuerdo a lo solicitado por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y se declara que la Caja debe reintegrar al actor las sumas que importan las mensualidades de su jubilación detenida, dentro de veinte días, con los intereses a estilo de los

que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día siguiente al de la notificación de la demanda.

Hágase saber y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

JULIO BOTET Y OTROS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Principios generales.

JUECES: Derechos.

PODER JUDICIAL.

Los ex-magistrados judiciales jubilados con arreglo a la ley Nº 4349 se hallan en la misma situación que los demás jubilados de la Caja en cuanto a los derechos que les corresponden sobre los haberes futuros.

JUBILACIONES.

JUECES: Derechos.

PODER JUDICIAL.

RETROACTIVIDAD: Leyes administrativas.

El monto de las jubilaciones o pensiones puede ser modificado por una nueva ley que ajuste y reorganice la Caja respectiva por razones de orden superior, sin que a ello se opongan, en el caso de ex-magistrados judiciales jubilados, los arts. 96 de la Constitución Nacional y 5 del Código Civil.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Principios generales.

La situación financiera de la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles al dictarse la ley Nº 11.923 requería ineludiblemente la reducción y graduación de los beneficios acordados, evidentemente excesivos en relación a los aportes realizados por los beneficiarios y desproporcio-

nados con los capitales acumulados, en forma tal que mientras más alto era el beneficio concedido más se distanciaba del fondo acumulado por el beneficiario; debiendo no obstante guardarse, como en toda ley de ese género, la correlación proporcionalmente paralela en la escala establecida para las diversas categorías, ya que nunca podría exigirse equivalencia entre aquellos valores.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Jubilaciones.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.
JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones, determinación del monto.

La escala decreciente fijada en el art. 17 de la ley Nº 11.923 no responde a un propósito hostil a cierta clase de beneficiarios sino a motivos reales y razonables; no excede de una discreta y justa disminución de beneficios y no es violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

Buenos Aires, septiembre 7 de 1938.

Y Vistos: Para resolver en definitiva los autos caratulados "Botet Julio y otros contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre reintegro de jubilación e inconstitucionalidad de la ley Nº 11.923, art. 17, y

Resultando:

Que invocando el carácter de ex-magistrados jubilados, deducen demanda los doctores Julio Botet, Jorge Eduardo Coll, Miguel Esteves, Eduardo F. Newton, Jorge H. Frías, Federico Helguera, Adolfo Casabal, Tomás Arias, Angel M. Casares, Ricardo Ortiz de Rosas, César A. Campos, Marcelino Escalada, Alberto Estrada, Dalmiro E. Alsina, Manuel S. Beltrán, Nicanor González del Solar, Arturo Seeber, Clodomiro Zavalía, José Isaac Arriola, Carlos F. Benítez, Ricardo Seeber, Adolfo Rawson y Fernando Klappenbach, quienes expresan se sometieron voluntariamente al régimen de la ley Nº 4349, en mira de obtener los beneficios que ella ofrecía en compensación de los que a su vez dejaban como magistrados.

Que las jubilaciones concedidas sobre la base de un 95% del monto de los respectivos sueldos, les había creado un derecho patrimonial, amparado por la Constitución, como propiedad privada inviolable y por el art. 5º del Código Civil,

como sustraída de la legislación retroactiva, por lo que conceptúan es una prolongación del sueldo intangible de los jueces con que la Constitución ampara la independencia del Poder Judicial. Si frente a la garantía de la inamovilidad con sueldo intangible, se expresa, el Estado ofrece al Juez la perspectiva de una jubilación vitalicia, por el importe de su sueldo, en el caso de retiro voluntario, no podría decirse que la garantía ha sido respetada y surtido su efecto constitucional, si producido el caso supuesto y renunciado el cargo, el propio Estado mediante una ley nueva, disminuyera o suprimiera la jubilación, por lo que no cabe suponer procedimientos de esta índole que serían de mala fe e incompatibles con la dignidad de los poderes públicos y con la función de ética superior que incumbe al Estado. Por estas consideraciones, deliberadamente se limita la expresión de los fundamentos de la demanda a la enunciación de los preceptos constitucionales y legislativos y de los principios de derecho público, a fin de obtener la devolución de las cantidades retenidas o deducidas del monto originario de las jubilaciones desde el 1º de febrero de 1936 hasta la terminación de este pleito.

Que la Caja, al negar el derecho que pretenden los actores, sostiene que la jubilación al no revestir carácter contractual y nacer de la ley, comporta posibilidad de revisión, ajuste y disminución de los montos previstos y acordados, situación que en el caso de la ley Nº 4349, fué prevista al tiempo de su discusión parlamentaria.

Que se expresa además, no ser la jubilación un derecho adquirido inalterable, por lo que el Congreso, tiene amplias facultades para reformar las leyes respectivas, aun con carácter retroactivo, y máxime en el caso de la ley Nº 11.923, por ser de emergencia.

Que con respecto a la situación de ex-magistrados judiciales que invocan los actores, expresa la demandada, no tienen por la ley Nº 4349, ningún privilegio sobre los demás afiliados, ya que la garantia del art. 96 de la Constitución, está limitada mientras "duren sus funciones de tales, y no puede extenderse con posterioridad a la cesación de sus cargos, cuando ya acogidos al régimen legal de la Caja, perciben beneficios de retiro, por lo que pide el rechazo de la demanda, con costas, y

Considerando:

1º Que en atención a los términos en que ha quedado trabada la *litis*, sólo corresponde el examen del caso planteado, dentro del argumento principal que se funda en el art. 96

de la Constitución Nacional, o sea, establecer si la renuncia a la inamovilidad de sus cargos e inalterabilidad de sus sueldos que hicieron los magistrados actores en cambio del monto jubilatorio que al tiempo de sus retiros otorgaba la Caja, comporta efectos definitivos que el Estado no puede alterar con leyes de reajuste del patrimonio de la entidad.

2º Que dentro de la situación expresada y teniendo en cuenta que el art. 96 de la Constitución Nacional, en forma expresa y limitativa, sólo contempla la situación de los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación, es evidente que debe considerarse carentes de acción, a los actores doctores Julio Botet, Dalmiro E. Alsina y Manuel S. Beltrán, que han desempeñado respectivamente, los cargos de Procurador General de la Nación, Procurador Fiscal Federal de Cámara y Fiscal de Cámara de la justicia ordinaria de la Capital en que no revestían el carácter de jueces, lo que así se declara y resuelve.

3º Que los fundamentos de derecho público invocados por los demás actores, hacen necesaria la previa delimitación del derecho que consideran vulnerable, dentro de los preceptos mismos de la ley Nº 4349, ya que es esta ley la que impone la naturaleza jurídica del derecho jubilatorio. En efecto: la jubilación a que da derecho la ley Nº 4349, no es un favor que el Estado otorga, ni un derecho privado emergente de un contrato, expreso ni tácito, pasado entre el Estado y el beneficiario, porque las relaciones que ligan a ambos no son de derecho privado, sino de la órbita del derecho administrativo (C. S. tomo 166, pág. 264); el derecho jubilatorio es el pago de una deuda, aunque la cantidad votada sea superior a la capitalización de los aportes o retenciones, es decir, constituye una devolución en forma de una renta vitalicia de los aportes capitalizados con que el funcionario retirado contribuyó a engrosar los recursos del fondo común, y con respecto a cuyo fondo, el Estado sólo asume el carácter de patrono o administrador, sin revestir por ello calidad de codeudor solidario o subsidiario, para los casos de emergencia o bancarrota (C. S. tomo 179, pág. 397, cons. 3º, 4º y 8º, y pág. 409, cons. 6º).

4º Que de la conclusión precedente, resulta como jurídica consecuencia, el que, la jubilación acordada, no obstante su carácter de verdadero derecho patrimonial, pueda cesar o restringirse con respecto a sus beneficiarios, por causas sobrevinientes previstas en la ley que las acuerda (C. S. tomo 158, pág. 132; tomo 179, pág. 399, cons. 5º) considerándose irrevocable la resolución administrativa que reconozca el derecho a una jubilación hasta tanto el legislador sancione la

causa legal sobreviniente, prevista en el estatuto originario preexistente, y la nueva resolución que revoque o derogue la anterior, se funde en esta causa legal sobreviniente (C. S. tomo 175, pág. 368 y 179, pág. 399, cons. 6º y 7º).

5º Que dentro de estos principios, que son los que estructuran el sistema financiero de la ley Nº 4349, es lógico y jurídico sostener que los beneficios acordados o a acordar de conformidad a dicha ley, queden supeditados en su extensión a las probabilidades económico-financieras de la entidad (C. S. t. 179, pág. 401 consid. 8º), por lo que es forzoso reconocer, que la protección constitucional en la extensión que los actores la invocan para fundar su derecho, resulta inaplicable en el caso *sub lite*. La afiliación voluntaria que los ex-magistrados judiciales actores efectuaron al régimen de la ley Nº 4349, lo fué sin duda para disfrutar de los beneficios que dicha ley preveía, solamente en la extensión y bajo las condiciones de futuro que ellos eran reconocidos de acuerdo a los principios esenciales antes enunciados. Al no tener carácter contractual el derecho jubilatorio acordado, es indudable, que los magistrados judiciales que optaron por él, lo han aceptado en la única forma posible de hacerlo dentro del régimen especial y propio de la ley Nº 4349, es decir, como un derecho patrimonial condicionado por las eventuales circunstancias económico-financieras de la institución.

Dentro de este concepto, no podrá por cierto argüirse en contra, que ello permitirá que el legislador o el juez puedan, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior (C. S. tomo 152, pág. 279 *in fine*, ya que una propiedad así adquirida por el régimen de la ley Nº 4349, reviste caracteres propios que distinguen ese derecho de la propiedad común y se encuentra además sometido a las limitaciones establecidas en las mismas leyes de jubilaciones, a las que debe su origen, entre las que cabe reconocer la de reajustar el monto de los haberes en caso de emergencia financiera (C. S. tomo 148, pág. 183, cons. 4º). Y es fuera de toda duda razonable, que a este criterio interpretativo no pueden escapar los ex-magistrados judiciales que han cumplido el desempeño de sus cargos bajo el amparo de las garantías consagradas por el art. 96 de la Constitución Nacional.

Encuadra íntegramente, dentro de esta interpretación, el articulado de la ley Nº 11.923, y en especial el art. 17, que se pretende contrario, por lo que a su respecto, carecen de fun-

damento las objeciones que sirven de fundamento para alegar su inconstitucionalidad.

Distinto sería a juicio del suscrito, el caso a plantearse con rebajas ocasionales por simple fundamento de economía, a los ex magistrados de la Nación, comprendidos por el art. 96 de la Constitución Nacional, titulares del beneficio de retiro de la ley Nº 4226, desde que en este caso, el régimen de adhesión que dicha ley prevé, acuerda al derecho emergente, neto sentido contractual, que se otorga bajo la fe de la Nación, como imputable a rentas generales hasta el final de los días de su titular y como una protección de amparo a la magistratura, teniendo en mira, muy en especial, los intereses de la justicia que el art. 96 citado quiere proteger. La posibilidad de esta interpretación, surge implícita del considerando 8º del fallo de la Corte Suprema del t. 173, pág. 24.

6º Que el sentido denegatorio expresado precedentemente, hace innecesario entrar a considerar en especial, la situación de los ex magistrados que invocan los actores, para establecer si a parte de ellos, por haber pertenecido a la justicia ordinaria de la Capital Federal, les comprende por igual que a los que fueron jueces de la Nación, el precepto invocado del art. 96 de la Constitución.

Por tanto y consideraciones precedentes, fallo: desestimar la demanda deducida en contra de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 10 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Julio Botet y otros, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre reintegro de jubilación e inconstitucionalidad de la ley Nº 11.923, art. 17, para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 132 contra la sentencia definitiva de fs. 129.

Y Considerando:

Que los actores invocando su condición de ex magistrados judiciales, jubilados bajo el régimen de la ley Nº 4349, demandan la devolución de las cantidades que les han sido deducidas del monto originario desde el 1º de febrero de 1935, por aplicación de la ley Nº 11.923 (art. 17) que tachan de

inconstitucional y el pago ulterior conforme al monto primitivo de cada una.

Al expresar agravios (fs. 135 y siguientes) reiteran los actores sus alegaciones anteriores en cuanto se refiere al derecho patrimonial afectado por dichos descuentos que pretenden regido por los principios del derecho privado, contrariamente a lo que resuelve la sentencia apelada; a la intangibilidad de aquél haber amparado por la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional; a la desigualdad que importan las escalas desproporcionadas de los descuentos que establece la ley Nº 11.923 entre sus haberes jubilatorios con los del resto de los jubilados y expresan su queja contra la sentencia en cuanto ésta al aludir a las contingencias económicas y financieras de la Caja, condiciona a ellas el derecho a la integridad de su jubilación según el monto con que les fueron acordadas, sin haber examinado si aquellas eventualidades tuvieron la fuerza necesaria que justificase las reducciones aplicadas y si este era el medio adecuado para este fin.

Este Tribunal en el caso Frugoni Zavala, dijo en su sentencia de 16 de noviembre de 1934, confirmada por la Corte Suprema (t. 173, pág. 5), que si bien el art. 3º del Código Civil establece como principio general que las leyes rigen para el futuro, que no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos, esa disposición se refiere a aquellas leyes que contemplan los derechos y obligaciones que rigen las relaciones jurídicas de las personas en el derecho privado y que el precepto legal citado no era aplicable al caso de leyes de previsión social que por sus fines, por los propósitos que las inspiraron, por las obligaciones que traen aparejadas y por sus beneficios, reúnen los requisitos necesarios para clasificarlas como leyes de orden público (art. 5º del Código Civil). El mismo principio ha sentado la Corte Suprema en las causas seguidas por López y otros contra la provincia de Tucumán y Escalada contra la misma demandada (tomo 179, págs. 397 y 408), cuyos fundamentos son enteramente aplicables al caso de autos dada la analogía de situaciones, la semejanza absoluta de los principios directivos de las leyes cuestionadas y ser los mismos los fundamentos legales y de doctrina invocados.

No puede sostenerse la intangibilidad del haber jubilatorio por extensión de la del emolumento que percibían cuando desempeñaban sus cargos de magistrados judiciales porque, como se ha resuelto reiteradamente, la garantía no va más allá del límite que la propia cláusula constitucional le ha fijado, esto es, mientras permanezcan en el desempeño del cargo. Y es,

sin duda, evidente, que habiendo cesado los actores en los que desempeñaban, para acogerse a la jubilación, aquella desapareció y con ella la cuestionada seguridad (caso Frugoni Zavala citado y otros, Corte Suprema, tomo 179, pág. 406). La existencia de la garantía constitucional obedece, sin duda, al propósito de asegurar a los magistrados judiciales, desde este punto de vista, una absoluta independencia, y deja de jugar cuando el juez abandona definitivamente el servicio desde que no existe, entonces, independencia que garantir. Si prosperara la tesis de los actores se crearía a su favor un privilegio que rompería el equilibrio jurídico del principio de igualdad para con los demás jubilados.

En cuanto se refiere a la desproporción de los descuentos y medios inadecuados que han sido empleados para obtener el equilibrio financiero de la Caja, es de advertir que en ningún caso puede pretenderse, dados los principios a que obedeció su fundación y las rentas con que cuenta, que pueda conceder o mantener, en toda su integridad, beneficios que exceden a su capacidad económica. "Si las finanzas de la institución llegan a fallar por el transcurso de los años hasta hacerse imposible el cumplimiento regular de las obligaciones contraídas, ya porque los cálculos actuariales que le sirvieron de base resultaron errados, ya porque intervinieron otros factores de perturbación no previstos, una reforma general y reconstructiva impuesta por la necesidad de volver las cosas a su quicio, equilibrando los egresos con los ingresos, que eche mano del recurso extremo de reducir los beneficios actuales y futuros, dentro de una proporcionalidad justa y razonable, haciendo así efectivo el principio de solidaridad en que descansan estas instituciones, no puede ser objetada como arbitraria e inconstitucional. Lo justifica el interés público y la impone la conservación del patrimonio común de los afiliados". (Corte Suprema, tomo 179, pág. 402).

El art. 1º de la ley Nº 4349 declara que "los fondos y rentas de la Caja son de propiedad de las personas comprendidas en la presente ley" y aunque esa propiedad *sui generis* es distinta de la propiedad privada en cuanto se considera como patrimonio afectado, no por eso es menos respetable ese dominio colectivo que el derecho privado que invocan los actores y más aún si se tiene en cuenta que dadas las características del sistema, los jubilados de hoy, empleados de ayer, cobran su jubilación de lo aportado por los que trabajan actualmente, que, sobre sufrir la carga de un aporte mayor, tendrían, de aceptarse la tesis de los actores, que presenciar

impasibles la excusión total de la Caja, según lo preveía el Ministro de Hacienda, si la ley Nº 11.923 no hubiera venido a proteger los intereses solidarios de todos los afiliados. El derecho de los actores también se habría extinguido al concluir el patrimonio común, pues el que nace de la ley Nº 4349 quedaba subordinado a la existencia de los limitados recursos que estableció.

Una reforma de tal naturaleza no pudo reducirse a rebajar las jubilaciones a acordarse en el futuro, dejando intactas las ya concedidas. Sería una desigualdad contraria a la letra y al espíritu del art. 16 de la Constitución Nacional, que los actuales contribuyentes de la Caja, con cuyos aportes se paga a los ya jubilados, hubieran de sufrir solos, para el porvenir, las rebajas sancionadas, que los actores se resisten a compartir y que soportaran además el aumento de los aportes, para que los jubilados, que en su tiempo aportaron menos, conserven, a sus expensas un beneficio que vendría a resultar un verdadero privilegio.

No puede sostenerse finalmente, dada la gravedad de la situación de la demandada, que se encontraba en franco estado de falencia, como lo demuestra el hecho público de la falta de pago, por más de seis meses, de las jubilaciones y pensiones a su cargo, que el medio empleado no sea racional y el aconsejado por las circunstancias. Tampoco es aceptable que la escala de descuentos aplicada al haber jubilatorio de los actores rompa aquella igualdad por el hecho de ser mayor en su monto a las demás escalas fijadas para las otras categorías de jubilados y menos aún atribuirles carácter confiscatorio porque ellas guardan entre sí, una equitativa proporcionalidad que no puede reputarse excesiva.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, debiendo pagarse las costas en el orden causado en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *R. Villar Palacio.* — *Juan A. Bourdieu.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A diferencia de lo ocurrido en casos anteriores, en el *sub judice* se discute, entre otras materias, si la rebaja del treinta y siete por ciento hecha a una

jubilación concedida al ex Procurador General de la Nación doctor Botet, excede el porcentaje de *reasonableness* compatible con las garantías que acuerda la Constitución Nacional al derecho de propiedad. Como desempeño actualmente el mismo cargo, y estoy afiliado a la Caja de Jubilaciones, la solución judicial puede interesarme personalmente; y por ello, ruego a V. E. me tenga por inhibido de dictaminar. — Buenos Aires, junio 18 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 23 de 1940.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Dr. Julio Botet y otros contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por reintegro del beneficio de jubilación e inconstitucionalidad de la ley N° 11.923, art. 17, para decidir respecto al recurso de apelación extraordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, de fs. 157, y

Considerando:

Que la sentencia recurrida, así como la de primera instancia que confirma, se ajusta, en cuanto a las cuestiones puestas en tela de juicio por la demanda y contestación a los principios sostenidos por esta Corte Suprema en fallos pronunciados en causas análogas del t. 179, págs. 394 y 408, en los cuales se hallan rebatidos todos los argumentos hechos por los actores y por ello correspondería que sea confirmada, dando por reproducidos los fundamentos ya formulados. Mas, como se ha impugnado de inconstitucionalidad, también, la escala de descuentos en los beneficios que trae el art. 17 de la ley N° 11.923, cuestión introducida recién al alegar

de bien probado, según lo ha hecho notar el memorial de fs. 195, pero que ha sido considerada en la sentencia apelada y por lo mismo corresponde que sea tratada aquí, conviene recordar algunos antecedentes que han de ilustrar la cuestión, independientemente de los motivos de que se ha hecho mérito en dicho fallo.

Cuando en 1930 se produjo la cesación de pagos en la Caja y por orden del Gobierno Provisional se suspendió la concesión de beneficios por tiempo indeterminado, como medida de emergencia que imponía la gravedad de la situación, se mandó hacer un estudio del estado financiero de la Caja por los doctores A. Acerboni y P. González Galé. Estos refirieron su investigación al 31 de diciembre del mismo año y presentaron su informe en octubre 15 de 1932, llegando a las siguientes comprobaciones: Que con un personal de cotizantes de 124.315, correspondía que la Caja en ese momento tuviera acumulados por reservas de antigüedad (o sea para responder a los beneficios futuros) la cantidad de $ 1.326.346.498, además de la que exigían los beneficios ya acordados, cuyo costo era de $ 419.439.404. Pero como la Caja no tenía más activo que la suma de pesos 58.046.220, total de sus reservas de entonces, el déficit ascendía a la elevada suma de $ 1.687.789.682.

Los peritos, dijeron: "suponiendo que los aportes se elevaran hasta el 13 % previsto, para no acumular nuevos déficits por este concepto (se referían a los recursos necesarios para costear los beneficios), el solo interés del déficit ya existente significaría que éste iría aumentando progresivamente en una suma anual cuyo primer término llega a cien millones de pesos".

Sancionada la ley de reorganización de la Caja, Nº 11.923 el 28 de octubre de 1934, se encomendó al Dr. Daniel Rivera, Actuario de la Institución, que hi-

ciera, de acuerdo a lo dispuesto por su art. 7º, un nuevo estudio de sus finanzas, el cual fué presentado el 29 de diciembre de 1936, referido a junio 30 de 1935.

En este trabajo el perito hace notar el efecto inmediato que tuvo la nueva ley en el reajuste de los valores del pasivo. El déficit por reservas de antigüedad de $ 1.326.346.498 que arrojaba el primer balance, se reduce a $ 635.981.636.

Según este estudio, ilustrado por observaciones y comprobaciones convincentes, el estado de la Caja en aquella fecha es el siguiente: Activo, $ 770.351.648, contra un pasivo de $ 1.901.706.006, arrojando un déficit de $ 1.131.354.358. (Véase el cuadro de fs. 83).

Al respecto, el perito agrega las siguientes consideraciones:

"De estas cifras y de los costos hallados se desprende que la ley Nº 11.923 ha producido un considerable reajuste de valores en lo que concierne a los afiliados en actividad. Tal resultado se debe, indudablemente, a las nuevas condiciones impuestas por la ley para optar a los beneficios: límite de edad, restricción de los privilegios, aumento de los aportes, escala decreciente de beneficios a medida que aumenta el promedio básico de la jubilación, y, sobre todo, las disposiciones que establecen para los actuales cotizantes, según su antigüedad, promedios del total de los sueldos percibidos o de los últimos 20 ó 10 años de servicios, para determinar la jubilación".

"El efecto no ha sido el mismo con relación a los beneficios acordados, pues las disminuciones de sus haberes no representan más que el 11,8 % del valor mensual (según la ley Nº 4349) de los que se hallaban en curso de pago al promulgarse la ley Nº 11.923. Si el valor de las rebajas se establece con respecto a los habe-

res ya disminuídos por el Acuerdo de Ministros de fecha 30 de julio de 1931, o sea, los que regían al entrar en vigor la ley modificatoria, entonces aquéllas sólo equivalen al 8,75 %. De ahí que la reducción del Pasivo originada por esas rebajas haya sido pronto cubierta por las nuevas jubilaciones y pensiones otorgadas posteriormente, alcanzando los compromisos de la Institución por concepto de beneficios en vigor a la fecha del Balance Técnico a la suma de $ 535.229.423''.

''Podría pretenderse que, del conjunto de las nuevas disposiciones vigentes, resulte una evolución favorable que elimine paulatinamente el desequilibrio existente, hasta su total extinción en un cierto plazo. Sin embargo, ello no es posible, porque el solo interés del déficit, que sería necesario entregar anualmente a la Caja para mantener estacionaria su situación, es mucho mayor que el superávit anual obtenido en 1935 (el primero en que rige la ley Nº 11.923) y más todavía con relación a la tendencia que es dable esperar en ejercicios venideros. Se ve, pues, que ni aun aquella situación estacionaria puede lograrse y que el impulso del déficit actuarial sobrepasa los efectos de las últimas reformas y pronto eliminará los excedentes financieros anuales''.

Como se ve, la ley Nº 11.923, con haber hecho mucho bien al saneamiento de la Caja, no consiguió detener para lo futuro el crecimiento del déficit y con él la descapitalización de la Institución, por efecto de los intereses que corren de la fuerte suma que el mismo representa, según el último balance, y que irremisiblemente seguirán corriendo hasta agotar todas las reservas, si, como está demostrado en el mismo informe, el aumento de los recursos y la reducción de beneficios de la nueva ley solamente alcanzaría en el mejor de los

casos, a equilibrar la situación entre los valores que se aportan y las obligaciones a pagar.

Así, no pudo ser más deplorable y angustiosa la situación de la Caja al dictarse la ley Nº 11.923, y aun después de puesta en marcha, vemos que subsiste el grave peligro que se ha señalado. Lógicamente, para conjurarlo, debía echarse mano de todos los recursos que la ciencia y la experiencia ya hecha aconsejan, aun de los más heroicos, sin excluir ninguno. Entre ellos, era ineludible reducir y graduar los beneficios acordados, evidentemente excesivos en relación a los aportes realizados por los beneficiarios, y también desproporcionados con los capitales acumulados en forma tal que, mientras más alto era el beneficio concedido, más se distanciaba del fondo acumulado por el beneficiario; debiendo, sin embargo, guardarse como en toda ley de este género, la correlación proporcionalmente paralela en la escala establecida para las diversas categorías, ya que nunca podría exigirse equivalencia entre aquellos valores.

Efectivamente: cálculos actuariales y matemáticos han llegado a establecer que, si los beneficios menores requieren una erogación tres o cuatro veces superior al capital aportado y acumulado por el beneficiario, con sus respectivos intereses, dentro del régimen de la ley Nº 4349, los superiores concedidos a altos funcionarios que han hecho carrera administrativa o judicial, entrando con bajos sueldos y llegando por sucesivos ascensos hasta los más altos, arrojan una diferencia mucho mayor, pues llega a ser el beneficio diez veces superior al capital acumulado.

El Dr. Serrey, autor y miembro informante de la reforma en el Senado, señaló con gran acierto la razón en que se cimentaba la escala decreciente de los benefi-

cios, diciendo: "La comisión, repito, aconseja la reducción progresiva del haber jubilatorio. Incorpora, así, el principio de justicia social que ha hecho introducir el sistema progresivo al régimen impositivo, por ejemplo, entre nosotros, el impuesto a los réditos y a las sucesiones. Cuanto mayores son los medios de que dispone un hombre, más goza de las ventajas de la vida y de la protección del organismo social y es justo que contribuya al sostenimiento de las instituciones que aseguran su subsistencia y comodidad, no en la misma proporción que aquel que apenas tiene asegurado el sustento diario, sino con una contribución que vendrá a disminuir sus posibilidades de erogaciones superfluas.

En este caso hay una razón práctica además: como para determinar el monto de la jubilación se tiene en cuenta el promedio de sueldos de los últimos cinco años, que es cuando el empleado goza de emolumentos mayores, se aparta mucho más el beneficio de la relación que debe guardar con el total de los aportes hechos. Y los aportes que producen capitalizaciones más prolongadas son los primeros, los hechos cuando se percibían los primeros haberes, los más reducidos".

Que esta Corte Suprema ha aceptado como legítimo el impuesto progresivo en la contribución territorial, creado por leyes provinciales de acuerdo con la orientación de ideas a que se ha hecho referencia (caso Díaz Vélez con Provincia de Buenos Aires, t. 151, pág. 359 y otros).

La diferenciación establecida por el art. 17 impugnado, no responde así a un propósito hostil a cierta clase de beneficiarios, sino a motivos reales y razonables que se vinculan al origen del derecho que se regula, y ella no excede a lo que podría llamarse una discreta y justa

disminución de beneficios. Por ello, no afecta la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.

Puede agregarse que todas las leyes jubilatorias que se han dado en el país en los últimos tiempos, adoptan este principio de la escala descendente de beneficios. La ley de jubilaciones bancarias N° 11.575, aumenta proporcionalmente los aportes para los sueldos mayores al mismo tiempo que les rebaja los beneficios (art. 17 y 41 de dicha ley). La ley de ferroviarios número 10.650, en su art. 17 establece, también, una escala descendente de beneficios entre cotizaciones que hacen el mismo tanto por ciento de aportes sobre los sueldos. Igual cosa sucede con la de las Empresas Particulares de Servicios Públicos, N° 11.110, (art. 15).

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, sin costas, por la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

MARTINEZ TENREIRO HNOS. v. NACION ARGENTINA

ACCION CIVIL: Influencia de la sentencia criminal de absolución. COSA JUZGADA.

Habiéndose discutido y resuelto en la causa criminal terminada favorablemente para el contribuyente acusado, tanto lo referente a la multa como al gravamen impuesto por la Administración General de Impuestos Internos, y no habiéndose producido en el nuevo juicio por parte del Fisco, prueba alguna que modifique la condición legal del

proceso anterior ni la situación del contribuyente, procede hacer lugar a la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que posteriormente le fué cobrada al mismo en concepto del impuesto por cuya supuesta defraudación se había promovido el mencionado juicio criminal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 23 de 1940.

Y vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por demandado y actor en el juicio de Martínez Tenreiro Hermanos contra el Gobierno de la Nación por repetición de impuestos pagados ilegalmente, contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que hace lugar á la demanda, sin costas; y

Considerando:

I. Contra los actores, comerciantes en el ramo de perfumería y artículos de tocador, establecidos en esta ciudad, se siguió un proceso iniciado por la Administración de Impuestos Internos a raíz de haberse comprobado que los aludidos vendían un artículo de tocador llamado "Inecto Rapid" tintura para el cabello, en envases, cantidad y calidad iguales pero con etiquetas que expresaban precios diferentes, pues unos frascos conteniendo 100 gramos de tintura aparecían vendiéndose a 0.70 centavos y otros al precio de 8 pesos. La infracción consistiría, según Impuestos Internos, en que el gravamen fiscal pagado —*ad valorem*— sobre los primeros no expresaba la justa contribución fiscal, pues no era el efectivo precio de venta el de setenta centavos, inferior al precio de costo, sino una simulación para evitar el real importe del aludido gravamen. Los acusados alegaron que no había tal simulación con fines de fraude sino que había precios diferenciales con fines

de propaganda puesto que, no pudiendo regalar el artículo como premios, lo daban a ciertos clientes a bajo precio y que, además, ello lo utilizaban para substituir o reponer o compensar la tintura que, con facilidad, se descompone al contacto con el aire. La causa fué sobreseída en lo principal porque no se demostró que fueran inexactos los hechos manifestados por Martínez Tenreiro Hermanos y que, en manera alguna se hubiera defraudado la renta fiscal. (Conf., sentencia definitiva de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, de agosto 9 de 1937, corriente a fs. 397 de los autos caratulados "Administración de Impuestos Internos de la Nación. Sumarios, año 1934. Carpeta 2, Martínez Tenreiro Hermanos, Salta 1081, Infracción Perfumes, Letra M, Nº 3269", agregado por cuerda floja a los autos).

II. En mayo 23 de 1934 la Administración de Impuestos Internos, una vez pagado por Martínez Tenreiro la pequeña cantidad de $ 137.40 m|legal que, como multa se les había impuesto por otros frascos de menor contenido y precio (fs. 402 y 403) del expediente premencionado, ordenó a la Inspección General estableciera si en poder de los sumariados existían todavía los frascos de tintura que habían sido intervenidos y, en caso afirmativo, procediera a determinar, con intervención de la interesada, las unidades básicas imponibles, etc., y cumplida la orden, la Administración General resolvió que los comerciantes mencionados debían paga m$n. 19.738.88 en concepto de impuestos conforme a la resolución de 31 de mayo de 1935, que corre a fs. 237 vta. del expediente premencionado. Recurrida administrativamente esa resolución, fué confirmada por el Ministerio de Hacienda —primero— y por el P. E. —después—, (fs. 32 y 40 del expediente "Ministerio de

Hacienda, 1938, Martínez Tenreiro Hnos. Registrado bajo el N° 1467, Letra M"), y correspondiente al anteriormente citado. (M. N° 3269).

III. Para una clara comprensión del asunto, debe advertirse que, contra la resolución de Impuestos Internos de mayo 31 de 1935, invocada en la de junio 7 de 1938, se dedujo por Martínez Tenreiro el recurso que autoriza el art. 27 de la ley N° 3764, ante el Juez Federal; sobre ese recurso recayó la sentencia de dicho Juez de diciembre 28 de 1936 (fs. 388), en que se declaraba, en los considerandos 4° y 5° que no se había probado fraude y sí, en cambio, que Martínez Tenreiro había "probado el diverso destino que le ha dado a la mercadería de bajo precio y no existe prueba alguna en autos que desvirtúe lo sostenido por el sumariado". Declara que los 119 frascos de quince gramos, intervenidos, se encontraban en fraude y por ello le impuso multa de $ 137.40 m|legal; sentencia confirmada por la Cámara Federal, según se dice en el considerando I del presente fallo. No se ha pronunciado la palabra sobreseimiento ni la de absolución respecto a los hechos de autos referentes a la mercadería diversamente apreciada por Martínez Tenreiro y se menciona solamente el art. 358 del Procedimiento en materia criminal para afirmar que no hay plena prueba de delito y que, de acuerdo con el art. 13 del mismo Código, debe estarse a lo más favorable al procesado.

IV. Que la resolución administrativa contenía — en lo atinente a Martínez Tenreiro (pues hay otros infractores involucrados)— dos partes: condena a pagar, en concepto de impuesto la suma de m$n. 19.738.88; y en concepto de multa, la suma de m$n. 152.657.40, como décuplo de los impuestos eludidos, de acuerdo con la ley N° 12.148. La apelación ante el Juez Federal fué

del total de la resolución y las sentencias de dicho magistrado y de la Cámara, como se ha dicho, absuelven de todo en lo atinente a los frascos de 100 gramos de tintura igual con distinto precio; lo cual se conforma a la norma del art. 27 de la ley N° 3764 (art. 17, T. O.). No había, pues, ni multa ni impuesto a pagar y la resolución de Impuestos Internos de junio 7 de 1938 (fs. 418, mencionada en el considerando II de la presente resolución) insiste en cobrar lo referente a la segunda parte sin expresar fundamento legal alguno para desacatar o modificar la cosa juzgada.

V. La defensa del Fisco Nacional arguye, en los autos principales en examen, que en el proceso anterior sólo se discutió la cuestión criminal, no la puramente fiscal del impuesto a pagar (contestación a la demanda, fs. 41, Cap. VI), de manera que no hay cosa juzgada, pero —como se ha visto en los considerandos anteriores— tal argumento es erróneo, pues todo el pronunciamiento administrativo se apeló, discutió y resolvió en justicia; en los fundamentos de esos pronunciamientos se afirma que no se ha probado la venta a mayor precio del fijado en los frascos y que por lo tanto el impuesto —*ad valorem*— se ha pagado conforme a la ley N° 11.284. En el curso de esta causa la demandada no ha producido ninguna prueba que modifique la condición legal del proceso anterior ni la situación de Martínez Tenreiro. (Informe de Secretaría de fs. 48 vta.). No puede aplicarse, por lo tanto, la doctrina del caso "Michelin y Cía. v. la Nación", fallado en 9 de octubre del año en curso en forma diversa al del tomo 183, pág. 289, precisamente porque en aquél se modificó —en el juicio civil— la situación de la prueba del juicio penal, lo que en éste no había ocurrido.

En su mérito y por los fundamentos concordantes

de primera y segunda instancia, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, sin costas.

Hágase saber, devuélvanse en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

JULIO C. BORDA v. PROVINCIA DE CORDOBA

DEMANDA CONTRA UNA PROVINCIA.

LOCACION DE SERVICIOS.

Es improcedente la defensa opuesta en la demanda sobre cobro de honorarios a una provincia por servicios prestados a la misma, fundada en que la acción no puede ser intentada sin solicitar previamente de la legislatura provincial la asignación de la remuneración correspondiente, con arreglo a la ley de contabilidad local en vigor.

LOCACION DE SERVICIOS.

Reconocidos los servicios prestados por el actor y su designación a ese efecto, y atento lo dispuesto en el art. 1627 del Código Civil, corresponde admitir el derecho de aquel para cobrar la remuneración correspondiente a los mismos, que debe ser fijada por el Tribunal de acuerdo a la naturaleza y duración de los trabajos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Dr. Julio C. Borda demanda a la Provincia de Córdoba por cobro de honorarios correspondientes a servicios que le prestó en el carácter de representante ante la Comisión destinada a fijar los límites interprovinciales; funda su acción en disposiciones del Código

Civil relativas a locación de servicios; y con la información sumaria de fs. 14 acredita tener su domicilio en esta capital. Se trata entonces de un caso de jurisdicción originaria, tal como V. E. lo admitió en su providencia de fs. 14 vta.

La parte demandada no objeta esa jurisdicción; pero alega que con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de Contabilidad de Córdoba, antes de llevar adelante el juicio debe el actor pedir a la legislatura provincial fije el monto de sus honorarios, caso de serle debidos. Pienso que tal argumento no es atendible por las siguientes razones:

a) El artículo citado se refiere al caso de trabajos a título oneroso, en tanto que aquí la provincia sostiene haber sido *ad honorem* los encomendados a Borda; cuestión jurídica sujeta a la jurisdicción del Poder Judicial y no a la del Legislativo.

b) La doctrina sentada por V. E. en 166, 148 y 186, 82, concordantes con 175, 275, resulta contraria a las pretensiones del demandado.

En cuanto a las otras dos cuestiones debatidas en autos, escapan por su naturaleza a mi dictamen. La relativa a si realmente se prestaron los servicios a título honorario, procediendo tan sólo indemnizar los gastos que hubieren ellos ocasionado al Dr. Borda, depende de la estimación que se haga de la prueba rendida; y la relativa al monto de los honorarios, queda librada por completo a la estimación de la Corte. — Buenos Aires, octubre 4 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 23 de 1940.

Y vistos: Este juicio seguido por don Julio C. Borda contra la Provincia de Córdoba por cobro de honorarios profesionales, del cual resulta:

Que a fs. 7 comparece don Guillermo Antonio Borda, en representación del Dr. Julio C. Borda, demandando a la provincia nombrada por retribución de servicios profesionales que estima en la suma de pesos moneda nacional 145.000, los que el Tribunal determine o señalen árbitros, a cuyo pago pide se la condene con intereses y costas.

Que el Congreso de la Nación sancionó la ley número 12.251 creando la Comisión Nacional Técnica de Límites Interprovinciales que tendría a su cargo dictaminar ante el Congreso de la Nación respecto de los derechos de las provincias en cuanto a sus límites. El Gobierno de la Provincia de Córdoba por decreto número 34.927, serie A, de fecha 25 de junio de 1936, designó como su representante ante aquella Comisión al doctor Julio C. Borda.

Que la complejidad del asunto, sus múltiples aspectos, la falta de antecedentes en muchos casos, el origen de algunos problemas que remonta a la época de la colonia, impuso al actor un estudio y una labor extraordinaria que se tradujo en la búsqueda de antecedentes e informaciones en bibliotecas y archivos de esta Capital, de Córdoba, de Santiago del Estero y de Santa Fe; en la dilucidación de cuestiones complejas; en la celebración de conferencias con el Presidente y miembros de la Comisión de Límites y su Asesor Letrado, así como con los gobernadores y ministros de las pro-

vincias limítrofes, viajes y por último una exposición del asunto en una conferencia dada en la Universidad de Córdoba con el auspicio y presencia de autoridades nacionales y provinciales.

Que como resultado de esa labor excluyente de toda otra fué indispensable presentar ante la Comisión Nacional Técnica, diversos escritos y memoriales acompañados de planos, mapas, etc., cuya copia promete presentar.

Que ante los insistentes requerimientos del Gobierno de Córdoba (notas de 31 de mayo y octubre de 1938 y abril de 1939) el actor presentó la cuenta de sus honorarios el 9 de agosto de 1939 estimándolos en pesos 145.000 m|n., que se descomponen así: m$n. 50.000 en lo relativo a la cuestión de Santa Fe; m$n. 70.000 en lo relativo a la cuestión con Santiago del Estero; y pesos 25.000 m|n. respecto del litigio con Catamarca. Añade que el haber estudiado y documentado por primera vez el problema de los límites cuestionados en Córdoba y las provincias nombradas torna moderada la estimación.

Que después de diversas dilaciones y actitudes contradictorias de la demandada dictóse el decreto N° 25.721, acompañado en copia, por el cual se ordena la cesación de la representación honoraria conferida por decreto anterior al actor y, declarando a la vez, que por motivos legales "no corresponde ni siquiera considerar el pedido de honorarios sin perjuicio de que el P. E. mantenga su disposición favorable para reconocer el saldo por retribución de gastos en la suma discreta que se ha insinuado".

Que el actor analiza detalladamente esa afirmación y el aludido decreto y termina invocando para fundar su derecho los arts. 1623 y 1627 del Código Civil; el

art. 226 de la Ley de Contabilidad de la Provincia y la jurisprudencia de esta Corte.

Que acreditada la procedencia de la jurisdicción originaria, corrióse a fs. 14 vta. traslado de la demanda el que fué evacuado a fs. 21 por el doctor Manuel Goldstraj expresando: a) que es exacto que el actor fué designado "Representante de la Provincia de Córdoba ante la Comisión de Límites Interprovinciales" para intervenir en el arreglo de los diferendos existentes entre su mandante y las provincias limítrofes de Catamarca, Santiago del Estero y Santa Fe; b) que es exacto también que en cumplimiento de la misión que le fuera conferida el doctor Borda intervino en numerosas diligencias privadas y oficiales ante diversas reparticiones públicas, presentó escritos, notas, etc., y también pronunció una conferencia en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Córdoba, relativa a la misión que desempeñaba; c) y, por último, reconoce también que el actor reclamó al Gobierno de Córdoba en concepto de honorarios la suma total de m$n. 145.000 distribuída en la forma expresada en la demanda.

Que el Gobierno entendió que por la índole de las tareas encomendadas al actor y sus condiciones personales entre las que se destaca, aparte de su reconocida versación jurídica y de sus indiscutibles calidades de caballero y de hombre de bien, la de ser un ex-gobernador de la Provincia, la misión que debía desempeñar no podía ser sino honoraria o, en el peor de los casos, sólo importaba desde el punto de vista patrimonial, el derecho legítimo de resarcirse de todos los gastos que el nombrado hubiera sufrido con motivo del desarrollo de las tareas. Así lo establecen los considerandos del decreto de 23 de enero de 1940 agregado a la demanda.

Que desea hacer constar que los trabajos cuya reali-

zación invoca el actor fueron realizados en colaboración con la Administración Provincial de manera que la tarea cumplida por el doctor Borda no fué personal en absoluto sino de síntesis sobre la base de auxiliares dependientes de reparticiones oficiales.

Que en la hipótesis de que el doctor Borda tuviere derecho a cobrar honorarios en retribución de sus funciones, no podría hacerlo judicialmente sin antes solicitar a la Legislatura de la Provincia de Córdoba le asignara la remuneración correspondiente con arreglo a lo dispuesto por el art. 226 de la Ley de Contabilidad de aquel Estado en pleno vigor cuando el actor fué designado y aceptó el cargo.

Que para el caso de resolverse la procedencia del pago de tales honorarios, cree la Provincia que es muy elevada la suma en que se los estima y solicita sea reducida por el Tribunal a la que fuere conveniente y justa. En definitiva pide el rechazo de la demanda declarando que la actora debe recurrir previamente ante la Legislatura de la Provincia de Córdoba a los efectos de la fijación de sus honorarios.

Que a fs. 23 se amplía la contestación a la demanda expresando que el actor, creyendo proceder de la mejor manera, ha sostenido ante la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales, la tesis de que los litigios entre Córdoba y las provincias colindantes podían ser resueltos por transacciones que implicaban cesiones de derechos y de tierras siendo que su designación obedeció a la necesidad de defender jurídicamente los derechos de la Provincia sin darle en parte alguna facultades para transar que requieren poderes especiales.

Que abierto el juicio a prueba (fs. 24 vta.) se produjo la que expresa el certificado de fs. 84 sobre cuyo

mérito alegaron ambos contendores a fs. 87 y fs. 100. A fs. 104 se llamó autos para definitiva; y

Considerando: Que la Provincia de Córdoba ha planteado una cuestión previa relativa al derecho ejercitado por el actor de cobrar honorarios por vía judicial consistente en afirmar que ha omitido solicitar a la Legislatura le fijara la remuneración correspondiente con arreglo a lo dispuesto por el art. 226 de la ley de Contabilidad de aquel Estado. Esta Corte resolviendo una defensa semejante en otra causa contra la misma provincia demandada ha declarado que "es inadmisible que si el Gobierno de Córdoba debe los honorarios tenga la Legislatura el derecho de fijarlos cuando y por la suma que le plazca, siendo ella uno de los poderes integrantes del Estado deudor. Ello implicaría librar a la voluntad del deudor la suerte de los derechos del acreedor, lo que repugna al espíritu que rige las relaciones civiles y a lo dispuesto por el art. 1627 del Código Civil". Y recalcando con motivo de una cuestión análoga ha dicho que "ello importaría consagrar disposiciones derogatorias de las que contiene el Código Civil en cuanto a la forma y medio de conseguir el pago de las deudas". —Fallos: 166, 148; 186, 531—. Tales consideraciones son de estricta aplicación al caso y conducen a rechazar la aludida defensa previa acerca de cuya improcedencia puede observarse todavía, como lo hace notar el señor Procurador General de la Corte, que el art. 226 de la ley de Contabilidad se refiere a trabajos de carácter oneroso y entretanto en esta causa la Provincia ha sostenido (decreto de 23 de enero del corriente año) la calidad gratuita de los servicios cuyo pago se reclama, circunstancia que hacía indispensable la contienda judicial para dilucidar la naturaleza real del contrato.

Que el decreto de 25 de junio de 1936 designando representante de la Provincia demandada al doctor Julio C. Borda, ante la Comisión creada por la ley nacional Nº 12.251 que dictaminara sobre la fijación de límites interprovinciales; el reconocimiento formulado por la Provincia de haberse prestado por el actor los servicios que le fueron encomendados; y la presunción consignada por el art. 1627 del Código Civil que atribuye carácter de onerosos a tales servicios atenta la profesión y modo de vivir de quien los prestó, son tres antecedentes que justifican el derecho de la demandante para instaurar la presente demanda por locación de servicios.

Que tales servicios están representados por los siguientes trabajos: a) intervención en numerosas diligencias privadas y oficiales ante diversas reparticiones públicas, presentación de escritos, notas, etc., y una conferencia en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Córdoba relativa a la misión que le fué confiada (reconocimiento hecho por la Provincia al contestar la demanda); b) los escritos aludidos presentados el 1º de junio, 2 de agosto, 2 y 23 de noviembre y 16 de diciembre de 1937 a la Comisión Técnica de Límites sostienen el punto de vista de la Provincia de Córdoba en las cuestiones que tiene pendientes con las de Santa Fe, Santiago del Estero y Catamarca —carpeta agregada—; c) presentación de la copiosa documentación que le fué solicitada por la Comisión o que creyó de su deber exhibir con arreglo a las necesidades de la defensa —carpeta agregada—; d) asistió a las reuniones de la Comisión a que fuera citado encuadrando su gestión a las normas establecidas por la misma y mantuvo conferencias con gobernadores y ministros de su Provincia y de las limítrofes —Informe de la Comisión de fs. 34—.

Que las tareas desempeñadas por el actor han teni-

do una larga duración y la importancia de las mismas emerge no tan sólo de los términos del decreto de 28 de diciembre de 1936 sino muy especialmente del valor material y moral, este último, ínsito siempre en toda contienda sobre límites interprovinciales o su confusión.

Que el hecho de prestarse por las oficinas públicas de la Provincia la colaboración a que alude el demandado no excluye que las fichas del catastro, los mapas y otros trabajos técnicos presentados a la Comisión se efectuaran bajo la dirección del autor pues sólo así se concibe que fuera completa y total su responsabilidad en el alto cargo para que fué designado.

Que tampoco puede influir en la decisión de la causa el hecho de no haberse expedido todavía ni la Comisión de Límites ni el Senado sobre el conflicto interprovincial. El derecho a cobrar honorarios no ha estado supeditado a esa condición y sin duda alguna ha podido el actor hacerlo valer desde el momento en que fué separado de la dirección de los trabajos.

Que demostrada la existencia de los trabajos, su naturaleza y el tiempo de duración procede señalar su valor en la suma de ochenta mil pesos moneda nacional.

En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1623 y 1627 del Código Civil, la jurisprudencia establecida en casos recientes y lo dictaminado por el señor Procurador General se hace lugar a la demanda declarándose que la Provincia de Córdoba debe pagar al actor dentro del término de veinte días por el valor de sus trabajos profesionales la cantidad de ochenta mil pesos moneda nacional, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

PROVINCIA DE LA RIOJA v. S. A. DE CONSTRUCCIONES ING. E IMP. BUHLER HNOS.

PERENCION DE INSTANCIA.

A los efectos de la ley Nº 4550 la instancia comienza con la presentación de la demanda y desde entonces corre el término de la perención.

PERENCION DE INSTANCIA.

El transcurso del plazo legal sin que haya sido notificada la demanda da lugar a que se opere la perención de la instancia.

PERENCION DE INSTANCIA.

Las diligencias tendientes a acreditar el fuero federal no interrumpen el plazo de la perención de la instancia que comienza a correr desde la presentación de la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 23 de 1940.

Y Vistos; Considerando:

Que a los efectos de la ley Nº 4550, la instancia comienza con la presentación de la demanda. —Fallos: 108, 456; 131, 191— y desde entonces corre el término de la perención.

Que, con arreglo a esa norma, el transcurso del plazo legal sin que haya sido notificada la demanda da lugar a que se opere la caducidad de la instancia.

Que no sería posible reconocer efecto interruptivo a las diligencias realizadas con el objeto de acreditar el fuero —fs. 12 y sigtes.— sin desvirtuar el principio expuesto, pues aquello importaría poner en manos del actor el medio de burlarlo mediante "solicitudes que no tengan por objeto verdaderamente instar el procedimiento o acelerar su tramitación", según textuales

palabras del senador Santillán —miembro informante del proyecto en la respectiva Cámara del Congreso; situación que precisamente se trató de evitar con la modificación introducida en el último apartado del actual art. 1º de la ley—.

Que, en el presente caso, la notificación se realizó el 24 de setiembre de 1940 —fs. 32 vta.— es decir dos años y varios meses después de la fecha de presentación de la demanda— mayo 24 de 1938, fs. 11 vta.

Que si bien el 5 de octubre de 1938 se intentó notificar la demanda conforme a lo pedido en ella —fs. 11, punto 2º— y a lo ordenado por auto de fs. 13 vta., de la respectiva diligencia practicada por el ujier — fs. 16— resulta que aquel propósito no pudo cumplirse, ya que la notificación *no se practicó* porque la persona en quien debía hacerse como director general de la compañía demandada, había dejado de formar parte de la misma.

En su mérito, se declara perimida la instancia, con costas al actor. —Notifíquese, repóngase el sellado y archívese—.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. F. C. SUD

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

DEFENSA AGRICOLA.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Ley anterior.

MULTAS: Principios generales.

Si bien el Poder Ejecutivo ha podido válidamente prohibir por el decreto Nº 100.143, de febrero 19 de 1937, el transporte de frutas y hortalizas frescas en envases que no sean nuevos denominados "envases perdidos", carece, en cambio, de facultades para imponer multas que revistan carácter penal, a los transportadores que acepten o conduzcan cargas en contravención, pues ello no ha sido contemplado en la ley Nº 4863 como infracción punible y, en tales condiciones, la pena no ha podido ser establecida por el P. E. ni aplicada al transportador sin violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 27 de 1940.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por el Procurador Fiscal contra la sentencia del señor Juez Federal de la Capital dictada en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra el Ferrocarril Sud, sobre cobro de multas impuestas por infracción al Decreto del P. E. Nº 100.143 del 19 de febrero de 1937.

Considerando:

Que por resoluciones del señor Ministro de Agricultura le fueron impuestas al Ferrocarril del Sud varias multas por haber transportado hortalizas frescas en bolsas de más de un uso, y como la empresa no abonara las multas el P. E., por decreto de 8 de febrero de 1939, ordenó la iniciación de las acciones judiciales pertinentes, iniciándose el presente juicio.

Que en el comparendo ordenado en virtud de lo dispuesto por el art. 60 de la ley Nº 50, la demandada opuso la excepción de inhabilidad de título fundada en que el titular del Ministerio de Agricultura carecía de atribuciones legales para imponer las multas, y en

que el hecho no está penado en la ley Nº 4863 y no ha podido penarlo el decreto, doctrina que acepta la sentencia apelada de fs. 158 desestimando la demanda deducida.

Que contra esta sentencia interpone el señor Procurador Fiscal recurso extraordinario, el que es procedente ya que se trata de la inteligencia de una ley nacional y se cuestiona la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la resolución ha sido contraria. —Art. 14, incs. 1º y 3º, ley Nº 48—. —Art. 6, ley Nº 4055—.

Que son dos las cuestiones de carácter federal a resolver: a) el hecho imputado está penado por la ley, y si no lo está ¿ha podido penarlo el decreto?; b) ¿tiene el señor Ministro de Agricultura facultad para imponer las multas aplicadas?

Que corresponde dejar establecido primeramente que las multas impuestas son de naturaleza penal, pues tienen carácter sancionador para prevenir la violación de la ley y no carácter reparatorio para resarcir un daño, distinción que ya ha hecho la Corte en casos análogos. —Fallos: 184, 162—.

Que antes de estudiar las disposiciones legales aplicables debe dejarse sentado dos principios fundamentales, establecidos expresamente en el art. 18 de la Constitución Nacional: a) ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso; b) nadie puede ser juzgado sino por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Que el art. 1º del decreto Nº 100.143, ya citado, prohibe el uso y transporte del envase denominado "cajón frutero de retorno" para las remesas de frutas y hortalizas frescas que se destinen o procedan de las

provincias o territorios que indica, el 3º establece que el transporte de frutas y hortalizas frescas a que se refiere el art. 1º se hará exclusivamente en envases nuevos denominados "envases perdidos", y el 6º establece una multa de cinco a mil pesos a los transportadores que acepten o conduzcan cargas o encomiendas en contravención, multas que serán aplicadas de conformidad con lo que establece la ley Nº 4863.

Que si bien el P. E. ha podido por decreto prohibir el transporte en la forma indicada en virtud de lo establecido por el art. 2º inc. 1º de la ley Nº 4863, la multa establecida en el decreto no tiene su origen en la ley. El art. 8º de la ley dice textualmente: "Toda infracción a las disposiciones contenidas en los arts. 3º y 4º, será castigada con una multa de cinco a mil pesos moneda nacional, según la importancia de la infracción, pudiéndose duplicar las penas en caso de reincidencia". Los arts. 3º y 4º sólo se refieren a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de los terrenos atacados por las plagas a quienes impone obligaciones determinadas. Esto basta para demostrar que la infracción a los reglamentos del transporte que pudieran establecerse en virtud de la ley no ha sido contemplada por el legislador como infracción punible.

Que en tales condiciones la pena no ha podido ser establecida por decreto del P. E., ni aplicada a la empresa demandada, sin violar el art. 18 de la Constitución Nacional. —Doctrina de la Corte, Fallos: 136, 200; 158, 78; caso de Luis Delfino y Cía. fallado el 30 de octubre de 1935, publicado en *Gaceta del Foro*, t. 119, pág. 163—.

Que el presente caso no es equiparable al resuelto por esta Corte, registrado en el tomo 176, pág. 285 de

los Fallos, pues el art. 29 de la ley Nº 3959, aplicado en el fallo, dice: "Toda infracción a las disposiciones contenidas en los arts. 4º, 5º y 6º y en los reglamentos del Poder Ejecutivo en cuanto a esos artículos se refieran etc........".

Que esta conclusión hace innecesario el estudio de la segunda cuestión propuesta, pues cualquiera que fuese la solución a que se llegara no podría variar el resultado del juicio.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. —Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado en el juzgado de origen—.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ERASMO PEREZ v. CIA. SANSINENA DE CARNES CONGELADAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La jurisdicción de la Corte Suprema en las causas sometidas a su conocimiento por la vía de la apelación extraordinaria, se halla limitada por las cuestiones federales oportunamente planteadas en el juicio y sustentadas en el escrito de interposición del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

No corresponde a la Corte Suprema, en función del recurso extraordinario, pronunciarse acerca de otros puntos qu los invocados en el escrito de interposición del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre el pedido de embargo formulado por el apelante en un

juicio tramitado ante los tribunales provinciales y llevado a conocimiento de aquella por la vía del recurso extraordinario. (1)

MUNICIPALIDAD DE LA BANDA v. F. C. C. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes provinciales.

La interpretación de una ley provincial es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Es procedente la apertura del recurso extraordinario denegado y la decisión simultánea del asunto controvertido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, que deniega el embargo de las rentas municipales en virtud de lo dispuesto en la respectiva ley orgánica, impugnada como violatoria del Código Civil y de la Constitución Nacional.

EMBARGO: Bienes embargables.

PODER LEGISLATIVO.

Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales tendientes a substraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas de las provincias o municipalidades contrariando los preceptos de la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas, pues las relaciones entre el acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional.

EMBARGO: Bienes embargables.

Las provincias y municipalidades pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan; si bien no pueden ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal, correspondiendo a los jueces determinar en cada caso los que no tengan ese carácter a fin de que se hagan efectivas las condenaciones de la justicia.

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 27 de 1940.

EMBARGO: Bienes embargables.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

Revocada la sentencia que por aplicación de una ley local declaraba inembargables las rentas municipales, corresponde devolver los autos al tribunal de procedencia a efecto de que determine la proporción embargable con arreglo a las particulares circunstancias de la causa.

DESACATO.

FACULTADES DISCIPLINARIAS.

Pudiendo constituir el delito previsto en el art. 244 del Código Penal los términos ofensivos para la dignidad de la Corte Suprema contenidos en un escrito presentado ante el tribunal de procedencia de los autos, corresponde dirigir oficio al Procurador Fiscal respectivo a efecto de que promueva la acción penal pertinente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 255 de los autos principales dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Santiago del Estero, modificando el fallo del Juez (fs. 206), ha declarado inembargables en la proporción que establece la Ley Orgánica de las Municipalidades, los fondos de la Municipalidad de la Banda afectados a la devolución que reclama el Ferrocarril Central Argentino en razón de la sentencia que V. E. dictara a fs. 184 de dichos autos.

Tal decisión, que reviste carácter definitivo, decide una cuestión de naturaleza federal toda vez que la Ley Orgánica aludida ha sido impugnada como contraria a claras disposiciones del Código Civil. No obstante

ello, se ha denegado a fs. 263 el recurso extraordinario interpuesto para ante V. E.

Correspondería, pues, abrir el que se interpone por vía directa.

Cúmpleme al mismo tiempo hacer notar a V. E. los términos irrespetuosos en que se expresan los firmantes del escrito de fs. 194, con referencia al fallo de esta Corte obrante a fs. 184. Conocidos recién ahora por V. E., éste es el momento de imponer la corrección disciplinaria que debió ser impuesta por el Juez de la causa, tal como se le solicitara a fs. 201 vta. — Buenos Aires, diciembre 18 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 27 de 1940.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con motivo de la sentencia pronunciada el 22 de marzo de 1939 por esta Corte Suprema, la Municipalidad fué intimada para depositar las sumas que había extraído durante el trámite del juicio de apremio —fs. 191 vta.— con resultado negativo, por lo cual se decretó el embargo de sus rentas —fs. 206|7—. En el acto de trabarse, el Intendente Municipal invocó el art. 12, inc. f) de la ley Nº 467 que, a su juicio, limita el embargo al 25 % del rubro mayor —fs. 213 y 214—. Fundado en ese precepto y en otras razones, el representante de la Municipalidad solicitó la nulidad de la diligencia de embargo y el levantamiento de éste fs. 215 y si bien no tuvo éxito en primera instancia —pues el juez mantuvo su resolución anterior —fs. 233— su reclamo prosperó parcialmente en la Cámara de Apelaciones que fundada, por una parte en que "proceder

al embargo *de la totalidad de las rentas* significaría privar a la Municipalidad de todos los medios para que pueda subsistir y atender los servicios públicos más elementales que le están confiados", y por otra parte, en que la ley orgánica Nº 487 establece qué renta puede ser embargada y en qué proporción —lo que a su juicio no se opone al derecho común— resolvió reducir el embargo con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 de la mencionada ley —fs. 255—. Esta decisión ha sido objeto del recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 257 y fundado especialmente en la inaplicabilidad del citado art. 12 y en la incompatibilidad del mismo con la Constitución Nacional, en cuanto aquél legisla sobre una materia exclusivamente reservada al Congreso. La denegación del expresado recurso —fs. 263— ha dado lugar a la presente queja.

Que, desde luego, el punto referente a la interpretación del art. 12 de la ley Nº 487 y a su validez en el orden local es ajeno a la jurisdicción de esta Corte Suprema. —Fallos: 184, págs. 30, 522 y 639 entre otros.

Que, en cambio, el recurso procede en cuanto la sentencia apelada declara expresamente la validez del mencionado precepto local frente a las reglas del derecho común para concluir, por aplicación de aquél, que sólo es embargable la renta municipal que designa y en la proporción que el mismo establece. —Fallos: 175, 332; 183, 229, entre otros—.

Que siendo innecesaria mayor substanciación, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto. —Fallos: 181, 85; 184, 42 y 67—.

Que en diversos fallos esta Corte Suprema ha declarado que cualesquiera sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a substraer a la

acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocadas pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional. —Fallos: 171, 431; 172, 11; 175, 305 y 332; 176, 230; 183, 229; y el dictado el 29 de noviembre ppdo., en la causa "Cía. Luz y Fuerza Motriz v. Municipalidad de Córdoba"— y que siendo las provincias y las municipalidades personas jurídicas de existencia necesaria y no pudiendo, pues, ser privadas por vía de embargo, de las rentas o los recursos indispensables a su vida y desarrollo normal, corresponde a los jueces distinguir, en cada caso, los que tengan ese carácter de los que no lo tengan, a efecto de que las condenaciones de la justicia en que hubieren caído las entidades locales, produzcan el efecto compulsivo que les da nuestra legislación positiva. —Fallos citados—.

Que el caso decidido en el fallo publicado en el tomo 184, pág. 563 —F.C.C.A. v. Comisión de Fomento de Sancti Spiritu— no es igual al presente, ya que en aquél se trataba del embargo de la suma consignada por la empresa ferroviaria en la respectiva ejecución para asegurar el resultado del juicio ordinario de repetición que se proponía iniciar, por lo que no es de aplicación lo allí decidido, tanto menos cuanto que el tribunal apelado declara en su sentencia de fs. 255 que el embargo *de la totalidad* de las rentas impediría a la Municipalidad atender los servicios públicos más elementales.

Que los términos del escrito de fs. 194 subrayado con tinta importan una ofensa a la dignidad del Tribunal y pueden constituir el delito previsto en el artículo 244 del Código Penal.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso, debiendo ser devueltos estos autos al tribunal de procedencia para que, con arreglo a lo expuesto en los precedentes considerandos y a las particulares circunstancias de la causa y con prescindencia de lo establecido en el art. 12 de la ley Nº 487 determine la porción embargable de las rentas de la Municipalidad actora —Ley Nº 48, art. 16—. Diríjase oficio, con transcripción de la frase mencionada, al señor Fiscal Federal de la respectiva jurisdicción a efecto de que promueva la acción penal correspondiente. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DANIEL GAVIER v. BANCO EL HOGAR ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el recurrente.

JURISDICCION: Fuero Federal. Por las personas. Distinta vecindad.

La circunstancia de que un Banco domiciliado en la Capital Federal y autorizado por el P. E. para funcionar como sociedad anónima, tenga una sucursal en el territorio de una provincia, no es óbice para que proceda el fuero federal invocado por aquél en el juicio promovido por un argentino vecino de aquella provincia. [1]

---

[1] Fecha del fallo: diciembre 30 de 1940. Ver Fallos: 142, 128.

CELESTINO ARRANZ v. PROVINCIA DE MENDOZA

TERMINO.

No existiendo en la ley federal Nº 50 disposición que prohiba la prórroga del término para alegar, ésta es procedente tanto más cuanto que no ocasiona daño alguno al recurrente [1].

(1) Fecha del fallo: diciembre 30 de 1940.